This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 5247.4

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

TOMO SEGUNDO

TERCERA PARTE

DEUDA INTERNA

(De páginas 673 á 1104)

CUARTA PARTE

LEYES VARIAS

É INDICES

(De páginas 1105 á 1310)

DEUDA ARGENTINA

COPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES, NOTAS Y CONTRATOS

SOBRE LA

DEUDA PÚBLICA NACIONAL

POR

JOSÉ B. PEÑA

TESORERO DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

TERCERA PARTE

DEUDA INTERNA

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE JUAN A. ALSINA

1422 — CALLE DE MÉXICO — 1422

1907

SA 5.247.4

HARVARD COLLEGE LIBRARY

DEC 24 1915
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.

DEUDA INTERNA

SUMARIO

		Pág
N.°	156. Compendio de la Deuda Interna Nacional	687
"	156ª Épocas de pago	698
"	156ᵇ Tabla para conocer el tiempo que se necesita para amortizar una deuda de servicio trimestral	699
"	156ᶜ Cuadro del movimiento general de la Deuda Interna, desde su origen	700

DEUDA Á EXTRANGEROS

"	157. Convención sobre indemnización á los súbditos británicos.	706
"	158. Ley *222*, aprueba el arreglo sobre indemnización á los súbditos ingleses	707
"	159. Convención sobre indemnización á los súbditos franceses.	709
"	160. Ley *221*, aprueba el arreglo sobre indemnización á los súbditos franceses	713
"	160ª. Convención sobre indemnización á los súbditos sardos...	714
"	161. Ley *223*, aprueba el arreglo sobre indemnización á los súbditos sardos	718
"	162. Ley *224*, reconoce la indemnización de perjuicios causados á nacionales y extrangeros	719
"	163. Arreglo sobre el reclamo Atkins, norte-americano	719
"	163ª Ley 40, aprueba el arreglo sobre el reclamo norte-americano	720
"	164. Ley 187, aprueba el Acuerdo sobre pago de cupones	720
"	165. Informe sobre falsificación de cupones	721
"	166. Decreto disponiendo que el servicio de la «Deuda á Extrangeros» lo haga la Oficina de Crédito Público Nacional..	728
"	167. Acuerdo disponiendo que los cupones se paguen en monedas de plata	729
"	168. Decreto sobre diferencia de moneda en el pago del servicio.	729
"	169. Decreto reglamentando el servicio de la «Deuda á Extrangeros»	731
"	170. Nota referente al retiro y amortización de los cupones...	732
"	171. Tabla para la amortización de títulos y cupones	733
"	172. Decreto autorizando á pagar los cupones que se presenten.	734

EMPRÉSTITO BUSCHENTHAL

Pág.

N.° 173. Ley 251, autoriza un empréstito de 4 millones..... 735

DEUDA DEL ESTADO DE BUENOS AIRES

" 174. Ley de la Provincia, reconociendo un empréstito de 20 millones m/c..... 736
" 175. Ley de la Provincia, creando 24 millones de pesos m/c... 737

HARD DOLLARS

" 176. Ley 79, crea 7 millones para pago de deudas..... 739
" 177. Ley 121, crea 5 millones para ser entregados en pago de derechos de Aduana..... 740
" 178. Ley 229, crea 600 mil pesos para créditos reconocidos por varias leyes..... 740
" 179. Ley 259, reconoce los créditos de súbditos españoles..... 741
" 180. Ley 270, crea fondos para pago de algunos créditos..... 742
" 181. Ley 351, crea fondos para abono de créditos reconocidos.. 742
" 182. Ley 365, crea 6 millones para gastos extraordinarios de la guerra del Paraguay..... 743
" 183. Contrato para la venta de los 6 millones..... 744
" 184. Ley 372, autoriza el cambio de los títulos de peso plata por los de peso fuerte..... 745
" 185. Decreto confiriendo poder á los Sres. Wanklyn y C.ª para enajenar los títulos de la Ley 365..... 746
" 186. Ley 405, crea fondos para dar cumplimiento á la Ley 404. 747
" 187. Carta de los Sres. Wanklyn y C.ª sobre negociación de los títulos de la Ley 365..... 748
" 188. Contrato con los Sres. Wanklyn y C.ª sobre la colocación de los títulos de la Ley 365..... 749
" 189. Ley 474, crea fondos para pago de varios créditos reconocidos..... 750
" 190. Ley 607, manda cangear los títulos de deuda interna..... 750
" 191. Decreto relativo al cambio de títulos..... 751
" 192. Ley 625, crea fondos para abonar la deuda militar, consolidada..... 752
" 193. Decreto mandando inscribir en un solo título el sobrante del cambio de títulos hecho en virtud de la Ley 607.... 752
" 194. Ley 713, crea fondos para dar cumplimiento á la Ley 704. 753
" 195. Ley 743, crea fondos para la navegación del Río Bermejo. 753
" 196. Ley 831, extingue las emisiones sucesivas de títulos del 6 °/₀ 754
" 197. Contrato para el grabado de los títulos 831..... 755

Pág.

N.° 198. Nota referente al cambio de los títulos Hard Dollars..... 756
" 199. Resolución comisionando al Ministro Argentino en Lóndres, para el cambio de los títulos..... 758
" 200. Decreto disponiendo se suspenda el retiro de los títulos de las Leyes 79 y 832..... 759
" 201. Decreto disponiendo el cange de los títulos de las Leyes 79 y 832..... 760

ACCIONES DE PUENTES y CAMINOS

" 202. Ley 61, autorizando la emisión de un millón de pesos en fondos públicos..... 763
" 203. Ley 362, amplía la emisión autorizada por Ley 61..... 764
" 204. Decreto mandando imputar las cantidades que deben pagarse por saldos adeudados..... 765

EMPRÉSTITO.

" 205. Ley 443, autoriza á contraer un empréstito para gastos extraordinarios..... 766

ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

" 206. Ley 581, autoriza la emisión de 2 millones en títulos, para establecer el Banco Nacional..... 767
" 207. Ley 835, crea un millón en Billetes de Tesorería, y reorganiza al Banco..... 767
" 208. Decreto disponiendo se proceda á la chancelación de los títulos de la Ley 885..... 768

BILLETES DE TESORERÍA

" 209. Ley 784, autoriza una emisión que no exceda de 10 millones. 771
" 210. Decreto reglamentando la Ley 784..... 772
" 211. Ley 830, deroga la Ley 784 y autoriza una emisión de 5 millones..... 773
" 212. Nota pidiendo autorización para contratar el grabado é impresión de los títulos de la Ley 830..... 774
" 213. Decreto disponiendo se amorticen por sorteo..... 776
" 214. Nota sobre el cambio de los títulos de la Ley 830..... 777
" 215. Acuerdo disponiendo la forma en que se hará el cambio en Lóndres..... 778

PAGO DE DEUDAS

Pág.

N.° 216. Ley 882, autoriza la emisión de títulos para pago de deudas. 781

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA

" 217. Ley 1100, autoriza la emisión de un millón de pesos para pago de créditos y sueldos..... 783

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

" 218. Ley 1107, autoriza la emisión de títulos para pagar la deuda al Banco..... 785
" 219. Decreto aprobando la liquidación de la Contaduría General. 786
" 220. Decreto mandando entregar al Gobierno de la Provincia los títulos creados por leyes 1107 y 1333..... 787
" 221. Resolución determinando que el servicio de los títulos de las leyes 1107 y 1333 sea hecho por la Tesorería General. 789

OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO

" 222. Ley 1124, autoriza un empréstito para la construcción de las obras del Riachuelo..... 791
" 223. Convenio para el arreglo con el Gobierno Nacional y el Banco de la Provincia de Buenos Aires..... 792

INDEMNIZACIÓN AL BANCO NACIONAL

" 224. Ley 1186, autoriza la emisión de 450 mil pesos en títulos. 797
" 225. Ley 1202, confirma lo dispuesto en la Ley 1186..... . 797

OBRAS DE SALUBRIDAD

" 226. Ley 1155, autoriza la emisión de 8 millones en títulos..... 798

DEPÓSITOS DE LANÚS

" 227. Ley 1194, autoriza la compra de los depósitos del Sud.... 799

TRAMWAY Á FAMATINA

Pág.

N.° 228. Ley 1214, autoriza la emisión de 600 mil pesos para la construcción de un tranway mixto de carga y pasageros.... 800

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

" 229. Ley 1888, autoriza la emisión de títulos para pagar al Banco 801
" 230. Ley 1855, declara deuda externa las emisiones autorizadas por leyes 1107 y 1888..... 801

EDIFICIOS PÚBLICOS

" 231. Ley 1886, crea 5 millones en títulos para pagar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires..... 808

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL

" 232. Ley 1418, autoriza la emisión de 2 millones para pagar la deuda civil y militar..... 805
" 233. Convenio para el grabado é impresión de los títulos de renovación..... 805

BANCO CONSTRUCTOR

" 234. Ley 2002, autoriza la edificación de casas para Comisarías, Juzgados de Paz, etc., con títulos de fondos públicos... 808

BANCO NACIONAL

" 235. Ley 1916, autoriza la emisión de títulos..... 809
" 236. Obligaciones del Banco con respecto á los títulos de la Ley 1916..... 810
" 237. Convenio para el adelanto sobre los títulos de la Ley 1916. 810
" 238. Resolución aceptando una denuncia sobre títulos robados. 813
" 239. Decreto sobre entrega de títulos duplicados de la Ley 1916. 814
" 240. Tabla de amortización de los títulos de la Ley 1916..... 817

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

" 241. Arreglo con el Gobierno de la Provincia..... 819
" 242. Ley 1968, reasume varias leyes..... 820
" 243. Obligaciones con respecto á los títulos de la Ley 1968.... 821

Pág

N.° 244. Nota sobre el convenio para la colocación de los títulos de la Ley 1968 y Decreto aceptando las modificaciones solicitadas.. 821
" 245. Bono General de los títulos emitidos..... 825
" 246. Ley 2412, autoriza la emisión de títulos y deroga el artículo 8.° de la Ley 1968..... 828
" 247. Resolución no haciendo lugar á lo pedido por el Deutsch Bank..... 829
" 248. Decreto autorizando al Banco Alemán Trasatlántico para efectuar los sorteos de los títulos de la Ley 1968..... 830
" 249. Tabla de amortización de los títulos de la Ley 1968..... 832

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

" 250. Ley 2216, autoriza los Bancos Garantidos y la emisión de títulos á oro..... 835
" 251. Decreto reglamentando la Ley 2216..... 844
" 252. Decreto aprobando el contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 2216..... 852
" 253. Ley 2702, autoriza la emision de títulos para garantir el exceso de emisión de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires..... 854
" 254. Ley 2718, autoriza á enajenar, dentro ó fuera del país, el todo ó parte de los títulos de Ley 2216..... 855
" 255. Decreto disponiendo se depositen en la Legación Argentina en Lóndres, las planchas que sirvieron para la impresión de los títulos de Ley 2216..... 856
" 256. Decreto disponiendo que la Contaduría General extienda letras para el servicio de esta Ley..... 857
" 257. Decreto autorizando á chancelar las cifras fraccionarias... 859
" 258. Resolución mandando destruir los títulos de la Ley 2216, de propiedad de la Nación..... 861

RETIRO DE TÍTULOS DE LA DEUDA INTERNA

" 259. Ley 2896, autoriza á retirar y amortizar los títulos de deuda interna..... 862
" 260. Decreto reglamentando la Ley 2896..... 862

EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO

" 261. Antecedentes sobre la creación de este empréstito.... ... 865
" 262. Acuerdo autorizando un empréstito..... 906
" 263. Decreto aprobando la reglamentación para la suscripción al empréstito..... 908

Pág.

N.° 264. Decreto prorogando el plazo para la suscripción 909
" 265. Acuerdo aceptando la propuesta para la impresión y grabado de los títulos 910
" 266. Decreto cerrando la suscripción 910
" 267. Contrato para el grabado é impresión de los títulos 911
" 268. Nota sobre la 1.ª cuota y resolución destinando el importe de la 1.ª amortización al retiro de los certificados menores de $ 100 912
" 269. Ley 2782, aprueba los decretos sobre la suscripción al empréstito 913
" 270. Reclamo sobre devolución de la 3.ª cuota y Decreto adoptando como resolución el informe del Crédito Público Nacional 914
" 271. Decreto autorizando al Banco Nacional á chancelar su deuda con títulos de la Ley 2782 917
" 272. Nota y Decreto para el retiro por sorteo de los títulos de la Ley 2782 918
" 273. Nota y Decreto sobre recibo del importe de cupones de la Ley 2782 919
" 274. Decreto estableciendo la forma en que el Banco Nacional efectuará el pago de los intereses 920
" 275. Acuerdo ordenando se efectúe por el Tesoro Nacional el servicio en la parte que corresponda á la deuda del Banco de la Provincia de Buenos Aires 921
" 276. Ley 3869, sobre negociación de títulos de la Ley 2782 923
" 277. Ley 4053, sobre adjudicación de títulos de la Ley 2782 924
" 278. Decreto disponiendo que el Banco de la Nación transfiera á la órden del Ministerio de Hacienda, los títulos de la Ley 2782 925
" 278ª. Decreto sobre pago al Banco de la Nación Argentina del equivalente entregado al Gobierno Nacional en títulos de la Ley 2782 926

EMPRÉSTITO DE 1892

" 279. Ley 2841, autoriza el cange de las acciones del Banco Nacional y crea el Banco de la Nación Argentina 929
" 280. Decreto reglamentando la Ley 2841, en lo referente al cange de acciones 936
" 281. Notas referentes á los certificados de acciones y Decreto disponiendo que los vales ó certificados sean recibidos como títulos definitivos 938
" 282. Nota referente al cange de acciones 939
" 283. Decreto fijando plazo para cangear las acciones 942
" 284. Dictámen del Procurador General de la Nación, sobre expropiación de acciones y Decreto aceptando como resolución lo dictaminado 943

Pág.

N.° 284ª. Decreto sobre cange de las acciones adquiridas por el Gobierno..... 945
" 284ᵇ. Resolución disponiendo se pague en efectivo las acciones abonadas por la Tesorería General..... 945

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

" 285. Ley 2842, sobre conversión de cédulas A á oro y autoriza la emisión de títulos á oro..... 947
" 286. Decreto autorizando á contratar la impresión de los títulos de la Ley 2842..... 949

DEUDA INTERNA CONSOLIDADA

" 287. Ley 3059, autoriza la emisión de 15 millones para consolidar la deuda flotante..... 951
" 288. Acuerdo autorizando el grabado é impresión de los títulos 951
" 289. Acuerdo regularizando la tramitación de los expedientes 958
« 290. Nota y decreto sobre la forma en que deben entregarse los títulos..... 954
" 291. Ley 3282, concede un empréstito á la Provincia de Tucumán, y aumenta la emisión de títulos..... 956
" 292. Ley de la Provincia de Tucumán autorizando á contraer un empréstito..... 957
" 293. Convenio y Decreto aprobándolo sobre el empréstito acordado..... 960
" 294. Ley 3420, amplía la emisión de los títulos..... 961
" 295. Nota y Decreto referente á la entrega de títulos..... 962
" 296. Nota y Decreto sobre el servicio de los títulos entregados á la Provincia de Tucumán..... 964
" 297. Decreto sobre entrega de los títulos á la Provincia de Tucumán..... 965
" 298. Decreto sobre la entrega de los títulos á la Provincia de Tucumán..... 966
" 299. Decreto mandando entregar á la Dirección de Obras Públicas, títulos de la Ley 3059..... 967
" 300. Ley 3718, amplía el empréstito acordado á la Provincia de Tucumán y la emisión de los títulos..... 967
" 301. Convenio y Decreto aprobándolo sobre ampliación del préstamo á la Provincia de Tucumán..... 968
" 302. Decreto autorizando á regularizar la emisión de títulos de la Ley 3059..... 970
" 303. Decreto destinando una suma trimestral, como aumento del fondo amortizante..... 972

EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Pág.

N.° 304. Ley 3490, autoriza la emisión de 4 millones en títulos... 978
" 305. Acuerdo autorizando el grabado é impresión de los títulos 976
" 306. Nota sobre el contrato para el grabado de los títulos.... 977
" 307. Acuerdo aprobando el contrato para la impresiôn de los títulos 978
" 308. Ley 3656, amplía la emisión de los títulos autorizados por Ley 3490 979
" 309. Acuerdo autorizando el grabado de los títulos de la Ley 3656..... 979
" 310. Decreto mandando se entregue á la Tesorería General, los títulos de la Ley 3490..... 980

DEUDA AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

" 311. Ley 3688, autoriza la emisión de títulos para pagar al Consejo Nacional de Educación..... 981
" 312. Bono General á favor del Consejo de Educación..... 981
" 313. Acuerdo autorizando la emisión de títulos de la Ley 3688 982
" 314. Decreto mandando entregar el Bono General..... 983
" 315. Ley 3714, sobre amortización de los títulos de la Ley 3688 984

EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO

" 315ª. Antecedentes sobre el «Empréstito Popular Interno».... 985
" 316. Ley 3684, acepta el empréstito y autoriza la emisión de títulos 988
" 317. Acuerdo sobre emisión de certificados y títulos por suscripción..... 989
" 318. Acuerdo aprobando los trabajos efectuados por la Comisión 990
" 319. Contrato para la impresión y grabado de los títulos..... 991
" 320. Decreto acordando un descuento á todos los suscriptores que anticipen cuotas..... 992
" 321. Nota y Resolución sobre el cange de los certificados y pago de cuotas en el interior de la República..... 993
" 322. Nota y Resolución referente al pago de las cuotas..... 994

PALACIO DE JUSTICIA

" 323. Ley 4087, autoriza á invertir hasta 4 millones en la construcción del Palacio de Justicia..... 995
" 324. Decreto estableciendo las condiciones de la licitación para la construcción..... 997

COLEGIOS NACIONALES

Pág.

N.° 325. Ley 4154, autoriza la construcción de edificios para colegios nacionales, escuelas normales y especiales en la Capital y en las Provincias..... 1000

BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD.

" 326. Ley 4158, autoriza la emisión de 12 millones..... 1003
" 327. Decreto reglamentando la Ley 4158..... 1004
" 328. Ley 3967, disponiendo la construcción de las obras destinadas á proveer de aguas potables á varias Provincias.. 1006
" 329. Contrato para el grabado é impresión de los títulos..... 1006
" 330. Ley 4278, amplía la emisión de títulos, para obras en la ciudad de Paraná..... 1007
" 331. Acuerdo disponiendo se entregue á la Dirección General de Obras de Salubridad, los títulos de la Ley 4158..... 1008
" 332. Ley 4312, amplía la emisión de títulos, para obras en la ciudad de Córdoba..... 1009
" 333. Ley 4567, amplía la emisión de títulos, para obras en la ciudad del Paraná..... 1009
" 333ª. Ley 4826, amplía la emisión de títulos, para obras en la ciudad de Jujuy..... 1010
" 333ᵇ. Acuerdo autorizando el pago en efectivo de los certificados emitidos..... 1010
" 333ᶜ. Ley 4973, amplía la emisión de títulos, para varias obras. 1012
" 333ᵈ. Decretos sobre emisión de Bonos y reintegro al Tesoro por adelantos..... 1013
" 333ᵉ. Decreto mandando devolver á la Dirección de Obras de Salubridad $ 55.200..... 1016
" 333ᶠ Decreto mandando se entregue á la Tesorería General Bonos provisorios de la Ley 4973..... 1018
" 333ᵍ Contrato para la impresión de los títulos de la Ley 4973 y decreto aprobándolo..... 1019

BONOS DE EDIFICACIÓN ESCOLAR.

" 334. Ley 4270, autoriza la emisión de 7 millones..... 1021
" 335. Decreto reglamentando la Ley 4270..... 1023
" 336. Nota y Resolución sobre aclaración de la Ley 4270..... 1024
" 337. Contrato para el grabado é impresión de los títulos..... 1026

BONOS DE EDIFICACIÓN DE CUARTELES Y ESCUELAS MILITARES.

" 338. Ley 4290, autoriza la emisión de títulos..... 1027
" 339. Decreto reglamentando la Ley 4290..... 1031
" 340. Contrato para la impresión y grabado de los títulos de la Ley 4290..... 1031

Pág.

N.° 341. Decreto ordenando la entrega de 6 millones á la Tesorería General 1032
" 342. Acuerdo aprobando los contratos para el grabado de los títulos de las leyes 4270 y 4301 1033
" 342ª Decreto declarando que las emisiones de títulos no deben exceder del límite fijado 1034

OBLIGACIONES DE PUENTES Y CAMINOS.

" 343. Ley 4301, autoriza la construcción de todos los puentes y caminos de la República 1035
" 344. Decreto reglamentando la Ley 4301 1043
" 345. Contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4301 1044

CAJA NACIONAL DE MONTEPÍO CIVIL.

" 346. Ley 4349, artículo 4.°, autoriza la emisión de 10 millones en títulos de renta permanente, y Art. 6.° del Decreto reglamentario de la Ley 1047
" 347. Decreto disponiendo la inscripción de los 10 millones 1048
" 348. Decreto fijando la fecha desde que deben correr los intereses 1048

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO.

" 349. Mensaje y proyecto de ley sobre la conversión de los títulos de 6 % de deuda interna 1051
" 350. Ley 4569, autoriza la conversión de los títulos 6 % de deuda interna 1055
" 351. Decreto reglamentando la Ley 4569 1056
" 352. Proporción en que deben imprimirse los títulos 1059
" 353. Exposición sobre recursos disponibles para la conversión .. 1060
" 354. Decreto mandando abonar una comisión á las casas bancarias encargadas de la conversión 1061
" 354ª. Decreto destinando una suma para pago de comisiones ... 1062
" 355. Decreto aprobando la propuesta para la impresión de los títulos 1062
" 356. Informe del Ministro de Hacienda sobre el resultado de la conversión 1063
" 357. Decreto mandando se reembolse á la Tesorería General el importe entregado para el retiro de los títulos no convertidos 1064

Pág.

N.° 357ª. Decreto mandando se reintegre á la Tesorería General el importe entregado para el retiro de los títulos no convertidos..... 1065
" 357ᵇ. Decreto mandando se reintegre á la Tesorería General la diferencia sobre emisión de títulos de deuda interna..... 1065
" 358. Decreto sobre el Bono del Banco Nacional á la Caja de Conversión..... 1067
" 358ª. Decreto sobre amortizaciones extraordinarias de títulos entregados por el Banco Nacional á la Caja de Conversión. 1068
" 359. Decreto mandando entregar los títulos correspondiente á lo convertido en Europa..... 1070
" 360. Decreto negando un pedido sobre aumento de títulos de $ 5.000. 1071
" 361. Decreto sobre cange de títulos de la Ley 4290 por los definitivos de Ley 4569..... 1072
" 361ª. Estado demostrativo de la conversión..... 1074
" 361ᵇ. Acuerdo sobre reembolso á la Tesorería General..... 1077
" 361ᶜ. Decreto sobre reembolso á la Tesorería General..... 1078
" 361ᵈ. Decreto sobre reintegro al Tesoro, con títulos por sumas adelantadas..... 1079
" 361ᵉ Decreto mandando se entregue á la Tesorería General Bonos provisorios de la Ley 4978..... 1082

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907

" 361ᶠ Bono General por 35 millones oro y decreto aprobándolo. 1085
" 361ᵍ Contrato de negociación del Bono General..... 1088
" 361ʰ Decreto aprobando la negociación del Bono y disponiendo la emisión de los títulos 1090
" 361ⁱ Contrato adicional al Bono General y decreto aprobándolo 1096
" 362. REFERENCIAS, sobre leyes y decretos de la deuda interna.. 1097

COMPENDIO DE LA DEUDA INTERNA NACIONAL

DESDE SU ORÍGEN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1906

N.º 156.

DEUDA Á EXTRANGEROS.

Ley	N.º	*221*	de	30	de	Setiembre	de	1859,	reclamo Francés	$pta 390.680-84
»	»	*222*	»	»	»	»	»	»	Inglés ... »	460.056-07
»	»	*223*	»	»	»	»	»	»	Sardo ... »	370.516-11
»	»	*224*	»	1.º	»	Octubre	»	1860	« Varios ... »	29.017-08
»	»	40	»	3	»	Agosto	»	1863	» N. Americano	44.000
										$pta. 1.294.270-05

Total votado y emitido $fts. 1.190.826 ó sea m/n. $oro 1.280.523

Amortizado » » 1.280.523

6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización.
Servicio semestral, en Enero y Julio.
Cupones de renta y títulos de varios valores.
Emitida y servida por la Contaduría General.
Servida después por el Crédito Público Nacional.
Retirado el saldo de $oro 458.106-86, por Ley 1934, de 21 de Junio de 1887.
(Véase Nos. 60, 157/72).

EMPRÉSTITO BUSCHENTHAL.

Ley N.º *251* de 1º de Octubre de 1860, votado.... $m/n. 2.917.658

Emitido..... $m/n. 2.763.990

Amortizado..... » » 2.763.990

6 °/₀ de renta y 2 ½ °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos de $pta. 1000 la 1.ª emisión, cangeados por la 2.ª á pesos fuertes.
Emitido por el Gobierno de la Confederación.
Servido por el Crédito Público Nacional.
Extinguido en 1882.
(Véase Nos. 173, 378).

HARD DOLLARS.

6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos primitivos á $pta. 100, 600, 1000, 2600, 5000.
Cangeados por los de $fs. 100, 500, 1000, 5000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.°	79	de 16	de Noviembre	de 1863,	autorizado...		$pta	7.000.000
» »	121	» 8	» Octubre	de 1864	»	....	»	5.000.000
» »	229	» 3	» Octubre	de 1867	»	...	»	600.000
» »	259	» 24	» Setiembre	de 1868	»	....	»	1.111.083-87
» »	270	» 16	» Octubre	de 1868	»	....	»	1.430.000
» »	351	» 8	» Octubre	de 1869	»	..	»	458.918
» »	365	» 11	» Octubre	de 1869	»	....	»	6.000.000
» »	405	» 1°	» Setiembre	de 1870	»	....	»	156.000
» »	474	» 2	» Octubre	de 1871	»	....	»	1.000.000
» »	625	» 23	» Setiembre	de 1873	»	....	»	150.000
» »	713	» 24	» Junio	de 1875	»	....	»	500.000
» »	743	» 29	» Setiembre	de 1875	»	....	»	250.000

Total autorizado..... $fs. 22.738.353-77

Igual en $m/n. 23.496.345-89. Emitido $m/n 23.492.625.

Amortizado » 10.502.699.

Convertido á deuda externa por Ley N.° 2153 de 28 de Junio/89..... $m/n 12.989.926.

(Vease Nos. 69, 90/5, 176/201).

ACCIONES DE PUENTES Y CAMINOS.

Ley N.° 61 de 17 de Octubre de 1863 autorizó $fs. 1.000.000
» » 362 » 16 » » » 1869 » » 500.000 $fs. 1·500.000

Emitido y amortizado. $m/n 1.550.003

8 °/₀ de renta y 3 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Enero y Julio.
Títulos de $fs. 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional
Retirado el saldo de $m/n. 874.201-77, por Ley 1934 de 21 de Junio 1887.
(Véase Nos. 60, 202/4).

ACCIONES DEL BANCO NACIONAL.

5 °/₀ de renta y 1 °/° de amortización los de la Ley 581.
9 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización los de la Ley 885.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos de $fs. 1000.
Emitidos y servidos por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 581 de 5 de Nov. de 1872, autorizó	$m/n 2.066·671	
» » 885 » 24 » Octub. » 1876 » »	1.033.335	$m/n 3.100.006
Emitido...	$m/n 2.500.671	
Amortizado....	» 146.095	
Convertido por Ley N.° 1231, de 12 de Octubre /82.....	$m/n 2.354.576	

(Véase N°s. 41/7, 206/8).

BILLETES DE TESORERIA.

9 °/₀ de renta y 4 °/₀ de amortización, por licitación ó sorteo.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos de $fs. 50 y 100
Emitidos y servidos por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 830, de 19 de Octubre de 1876 autorizó $m/n.	5.166.677
Emitido.....	5.164.404
Amortizado.....	2.018.828
Convertido en deuda externa por Ley 1934 de 21 de Junio de 1887..... $ m/n.	3.145.576

(Véase N°s. 60, 209/15).

PAGO DE DEUDAS.

6 % de renta y 1 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos de $fs. 100, 500, 1000 y 5000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 832, de 21 de Octubre de 1876, autorizó	$ m/n.	516.668
Emitido.....	$ m/n.	513.774
Amortizado.....	»	97.133
Convertido en deuda externa por Ley 2453 de 2 de Julio de 1889.....	$ m/n.	416.641

(Véase N°s. 60/1, 69, 201, 216, 259).

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA.

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $fs. 100, 500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
Extinguida en Mayo de 1908.

Ley N.° 1100 de 2 de Setiembre de 1881, autorizó	$ m/n.	1.088.885
Emitido	$ m/n.	1.088.885
Amortizado	"	1.088.885

(Véase N°s. 60/1, 217, 401).

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $fs. 500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
Refundida en la Ley 1968 de 12 de Agosto de 1887.

Ley N.° 1107 de 25 de Setiembre de 1881, autorizado y emitido	$ m/n.	16.538.866
Amortizado	»	940.835
Convertido por Ley 1855 de 18 de Octubre de 1883	$ m/n.	15.598.031

(Véase N°s. 90/5, 218/21, 229/30, 242).

OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO.

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización por sorteo.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $fs. 500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 1124 de 28 de Octubre de 1881, autorizó	$ m/n.	4.133.342
Emitido	$ m/n.	2.430.922
Amortizado		30.483
Convertida en deuda externa por Ley 1415 de 20 de Junio de 1884	$ m/n.	2.400.439

(Véase N°s. 40, 222/3).

BILLETES DEL TESORO.

Ley 1125 de 8 de Noviembre de 1881, autorizó $ m/n. 4.000.000.
6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización.
Servicio trimestral.
Convertida en deuda externa, por Ley 1201 de 5 de Setiembre de 1882.
(Véase N°s. 88/9, 90/5).

INDEMNIZACION AL BANCO NACIONAL.

Ley N.° 1186 de 8 de Noviembre de 1881 y N.° 1202, de 5 de Setiembre de 1882.
Autorizaron la emisión de $ m/n. 465.000.
6 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortización.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 500.
Emitido por el Crédito Público Nacional.
Retirada por Ley 2396 de 10 de Noviembre de 1888.
(Véase N°s. 224/5, 259)

OBRAS DE SALUBRIDAD

Ley N.° 1155 de 14 de Enero de 1882, autorizó $ m/n. 8.000.000.
5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 100, 500 y 1000.
Convertida en deuda externa por Ley 1415 de 20 de Junio de 1884.
(Véase Nos. 40, 49, 226, 398).

DEPÓSITOS DE LANÚS.

Ley N.° 1194 de 7 de Setiembre de 1882, autorizado y emitido	$ m/n.	800.000
Amortizado	»	800.000

6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 500.
Emitido y servicio por el Crédito Público Nacional.
Retirada por Ley 2396, de 10 de Noviembre de 1888.
(Véase Nos. 227, 259).

AUMENTO DE CAPITAL AL BANCO NACIONAL.

Ley N.° 1281 de 12 do Octubre de 1882, autorizado y emitido	$ m/n.	8.571.000
Amortizado	» »	87.324
Convertido en deuda externa por Ley 1281 de 28 de Junio/88	$ m/n.	8.483.676

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Títulos de 500 y 1000.
(Véase Nos. 41/7, 206/8).

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
Refundida en la Ley 1968 de 12 de Agosto de 1887.

Ley N.° 1333 de 27 de Setiembre de 1883, autorizado y emitido	$ m/n.	1.074.543
Amortizado	» »	49.099
Convertida por Ley 1355 de 18 de Octubre de 1883..	$ m/n.	1.025.444

(Véase Nos. 90/5, 220/1, 229/30, 242).

EDIFICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley N.° 1386 de 25 de Octubre de 1883, autorizado y emitido	$ m/n.	5.000.000
Amortizado	» »	160.000
Refundida en la Ley 1968 de 12 de Agosto de 1887...	$ m/n.	4.840.000

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 1000.
(Véase Nos. 90/5, 231, 242).

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL.

Ley N.° 1418 de 30 de Junio de 1884, autorizó	$ m/n.	2.000.000
Emitido	$	1.209.800
Amortizado	»	1.142.900
En circulación	$	66.900

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.
Títulos de $ m/n. 100 y 500.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
(Véase Nos. 282/3).

BANCO NACIONAL.

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización por sorteo.
Títulos de $ oro 100,500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
(Véase compendio de la deuda externa.)

Ley N.° 1916 de 2 de Diciembre de 1886, autorizado y emitido	$ oro	10 291.000
Amortizado	» »	779.000
Convertida en deuda externa, por Ley 3051 de 22 de Diciembre/98	$ oro	9.512.000

(Véase Nos. 90/5, 235/40).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

4 ½ °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Títulos de $ oro, 100, 500 y 1000.
Emitidos y servidos por el Crédito Público Nacional.
(Véase compendio de la deuda externa.)

Ley N.° 1968 de 12 de Agosto de 1887, autorizado y emitido	$ oro	19.868.500
Amortizado	» »	1.351.000
Convertida por Ley 3051, de 22 de Diciembre de 1893	$ oro	18.517.000

(Véase Nos. 90/5. 218/21, 229/30, 241/8).

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS.

4 ½ °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Marzo y Setiembre.
Títulos de $ oro 100, 500, 1000 y 5000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 2216 de 8 de Noviembre de 1887, emitido		$ oro	196.882.600
Convertido por Ley 2718 de 5 de Setiembre de 1890	193.082.100		
En circulación	2.954.000	»	196.036.100
Amortizado		$ oro	846.500

(Véase Nos. 250/8).

PAGO DE CRÉDITOS Á LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley N.° 2412 de 10 de Noviembre de 1888, autorizado y convertido $ oro 17.394.800.

4 1/2 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio semestral.
Convertida en deuda externa.
(Nos. 90/5, 246).

EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

6 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos de $ m/n 100, 500, 1000 y 5000.
Emitidos al 75 °/₀.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley 2782 de 28 de Junio de 1891, autorizó $ m/n 100.000.000.

Emitido.....	$	38.016.700
Amortizado.....	»	29.726.800
Convertido por Ley 4.569 de 10 de Julio de 1905, al 5 °/₀ de renta.....	$	8.289.900

(Véase Nos. 261/78, 349/61ª).

EMPRÉSTITO DE 1892.

6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos de $ m/n. 100, 500, 1000 y 5000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 2841 de 16 de Octubre de 1891, autorizado

y emitido.....	$ m/n	15.000.000
Amortizado	»	4.415.500
Convertido por Ley 4569, de 10 de Julio de 1905, al 5 °/₀ de renta	$ m/n	10.584.500

(Véase Nos. 279/84, 349/61ª).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ley N.° 2842 de 29 de Octubre de 1891, autorizó $ oro 2.000.000

Emitido.....	$ oro	1.007.600
Amortizado.....	«	260.000
En circulación.....	$ oro	747.600

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio semestral, Abril y Octubre.
Títulos de $ oro 100 y 500.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
(Véase Nos. 285/6).

DEUDA INTERNA CONSOLIDADA.

6 °/₀ de renta y 6 °/₀ de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.
Títulos de $ m/n. 100, 500, 1000 y 5000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, autoriza	$ m/n	15.000.000
» » 3282 » 1.° de Octubre de 1895, »	»	1.000.000
» » 3420 » 5 de Octubre de 1896, »	»	6.000.000
» » 3718 » 29 de Setiembre de 1898, »	»	200.000
	$ m/n	22.200.000
Amortizado.....	»	13.582.600
Convertido por Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, al 5 °/₀ de de renta.....	$ m/n.	8.617.300

(Véase Nos. 287/303, 349/61ª.)

EXTINCION DE LA LANGOSTA.

6 °/₀ de renta y 6 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 100, 200, 500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897, autorizó	$ m/n	4.000.000
» » 3656 » 26 de Noviembre de 1897, »	» »	3.000.000
	$ m/n	7.000.000
Amortizado....	» »	4.876.800
Convertido por Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, al 5 °/₀ de renta.....	$ m/n	2.123.200

(Véase Nos. 304/10, 349/61ª).

DEUDA AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN.

Ley N.° 3633 de 15 de Enero de 1898, autorizado y emitido.....	$ m/n	6.000.000
Amortizado.....	» »	585.400
En circulación.....	$ m/n	5.414.600

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.
Títulos de $ m/n. 100, 500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
(Véase Nos. 311/5).

EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

6 °/₀ de renta y 4 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Titulos de $ m/n. 100, 500, 1000 y 5000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
Emitido al 80 °/₀.

Ley N.° 3684, de 17 de Mayo de 1898, autorizó	$ m/n.	50.000.000
Emitido.....	»	45.818.100
Amortizado.....	»	16.281.600
Convertido por Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, al 5 °/₀ de renta.....	$ m/n.....	29.536.500

(Véase Nos. 316/22, 349/61ª).

BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD.

6 °/₀ de renta y 3 °/₀ de amortización, por licitación.
5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización. despues de la conversión.
Servicio trimestral, Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre.
Titulos de $ m/n. 100, 500, 1000 y 5000, la 1.ª edición.
Títulos de $ m/n. 20, 100, 500, 1000 y 5000, la 2.ª edición.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 4158 de 2 de Enero de 1903, autorizó	$ m/n.	12.000.000	
» » 4278 » 15 de Diciembre de 1903, »	» »	1.100.000	
» » 4312 » 15 de Junio de 1904, »	» »	5.000.000	
» » 4567 » 8 de Julio de 1905, »	» »	700.000	$ 18.800.000
» » 4826 » 18 de Octubre de 1905 »	$ m/n.	500.000	
» » 4978 » 22 de Septiembre de 1906 »	» »	9.500.000	10.000.000
			$ 28.800.000
Emitido.....			$ 7.112.800
Amortizado.....			» 124.000
Convertida al 5 °/₀ por ley 4569 y vuelto á Bonos de Obras de Salubridad por ley 4978.....			6.988.800
Emitido.....			5.171.240
			$ 12.159.540
Amortizado.....			221.500
En circulación.....			$ 11.938.040

(Véase Nos. 326/33, 349/61ª).

BONOS DE EDIFICACION ESCOLAR.

6 °/₀ de renta y 3 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 50, 100, 500, 1000 y 5000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Ley N.° 4270, de 16 de Noviembre de 1903, autorizó	$ m/n.	7.000.000
Emitido.....	»	792.600
Amortizado.....	»	9.000
Convertido por Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, al 5 °/₀ de renta.....	$ m/n.	783.600

(Véase Ns. 334/7, 349/61ª.)

BONOS DE EDIFICACIÓN DE CUARTELES Y ESCUELA MILITARES.

5 °/₀ de renta y 3 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 100, 500 y 1000.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
Ley N.° 4290 de 1° de Febrero de 1904, autorizó $ m/n. 7.200.000

Emitido.....	»	6.000.000
Amortizado.....	»	183.000
Convertido por Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, al 5 °/₀ de renta.....	$ m/n.	5.817.000

(Véase Ns. 338/42, 361/61ª).

OBLIGACIONES DE PUENTES Y CAMINOS.

5 °/₀ de renta y 3 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Títulos de $ m/n. 100, 500 y 1000.
Ley N.° 4301 de 3 de Febrero de 1904, autorizó $ m/n. 9.000.000.
Convertida por ley 4569.
(Véase Ns. 343/5, 350/1).

CAJA NACIONAL DE MONTEPÍO CIVIL.

6 °/₀ de renta permanente.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Emitido un título provisorio, por el Crédito Público Nacional.
Ley N.° 4349 de 20 de Setiembre de 1904, autorizó $ m/n. 10.000.000.
(Véase Ns. 346/8).

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO

Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905, autorizó	$ m/n.	89.018.700
Converiido á Bonos de Obras de Salubridad, por ley 4973	„ „	6.988.300
	$ m/n.	82.030.400
Emitido	„ „	73.144.920
Amortizado.....	„ „	875.600
En circulación.....	$ m/n.	72.269.320

5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.
Títulos de $ m/n. 20, 100, 500, 1000 y 5000, con 144 cupones, el último, Setiembre de 1941.
Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
Retira los títulos de 6 °/₀ de deuda interna, creados por Leyes: 2782, 2841, 3059, 3490, 4384, 4158, 4270 y 4290.
(Véase Ns. 269/84, 287/310, 316/22, 326/40, 349/61ᵈ.)

N.° 156ª.

ÉPOCAS DE PAGO

EN LA OFICINA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

1° AL 10 DE LOS SIGUIENTES MESES

MARZO Y SETIEMBRE

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL

Ley N.° 1418 de 30 de Junio de 1884.

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

Ley N.° 2216 de 8 de Noviembre de 1887.

DEUDA AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Ley N.° 3683 de 15 de Enero de 1898.

BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD

Leyes N.°ˢ 4158 de 2 de Enero de 1903 y 4973 de 22 de Setiembre de 1906.

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO

Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905.

DEUDAS EXTINGUIDAS Y ATRASADAS

ABRIL Y OCTUBRE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ley N.° 2842 de 29 de Octubre de 1891.

DEUDAS EXTINGUIDAS Y ATRASADAS

JUNIO Y DICIEMBRE

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL

Ley N.° 1418 de 30 de Junio de 1884.

DEUDA AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Ley N.° 3683 de 15 de Enero de 1898.

BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD

Leyes N.°ˢ 4158 de 2 de Enero de 1903 y 4973 de 22 de Setiembre de 1906.

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO

Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905.

DEUDAS EXTINGUIDAS Y ATRASADAS

Los títulos y cupones no cobrados en sus respectivos vencimientos, se abonan del 15 al 20 de cada mes.

N.° 156b.

TABLA DE AMORTIZACIÓN

TIEMPO QUE SE NECESITA PARA AMORTIZAR UNA DEUDA DE SERVICIO TRIMESTRAL CONOCIDA LA TASA DEL INTERÉS Y DE LA AMORTIZACIÓN

AMORTIZ.	RENTA							AMORTIZ.
	3 %	3 1/2 %	4 %	4 1/2 %	5 %	5 1/2 %	6 %	
	DURACIÓN EN TRIMESTRES Y DÍAS							
1/4	343.25	311.10	284.66	263.18	245.07	229.54	216.18	1/4
1/2	260.39	238.62	220.73	205.74	193.03	181.86	172.25	1/2
3/4	215.36	199.11	185.47	173.66	163.87	155.23	163.04	3/4
1	185.48	172.58	161.68	152.35	144.21	137.06	130.63	1
1 1/4	163.70	153.22	144.21	136.37	129.50	123.44	118.06	1 1/4
1 1/2	147.03	138.18	128.25	123.83	118.36	112.72	108.08	1 1/2
1 3/4	133.58	126.09	119.50	113.71	108,60	104.03	99.71	1 3/4
2	122.57	116.01	110.38	105.32	100.75	96.71	93.09	2
2 1/4	113.36	107.63	102.62	98.18	94.17	90.56	87.24	2 1/4
2 1/2	105.47	100.37	96.03	92.03	88.39	85.16	82.18	2 1/2
2 3/4	98.64	94.45	92.45	86.59	83.36	80.40	77.67	2 3/4
3	92.68	88.05	85.14	81.81	78.85	76.20	73.71	3
3 1/4	87.46	83.81	80.58	77.61	74.84	72.47	70.23	3 1/4
3 1/2	82.76	79.75	76.50	73.81	71.40	69.14	67.05	3 1/2
3 3/4	78.59	75.03	72.87	70.43	68.19	66.10	64.16	3 3/4
4	74.80	72.13	69.60	67.34	65.25	63.31	61.48	4
4 1/4	71.43	68.84	66.60	64.50	62.54	60.72	59.12	4 1/4
4 1/2	68.33	66.04	63.83	61.86	60.14	58.42	56.82	4 1/2
4 3/4	65.57	63.33	61.36	59.52	57.80	56.27	54.73	4 3/4
5	62.81	60.81	59.07	57.34	55.72	54.30	52.86	5
5 1/4	60.44	58.61	56.93	55.30	53.77	52.43	51.17	5 1/4
5 1/2	58.23	56.48	54.84	53.39	52.05	50.68	49.52	5 1/2
5 3/4	56.17	54.51	53.07	51.61	51.75	49.13	48.-	5 3/4
6	54.21	52.67	51.30	50.02	48.71	47.58	46.50	6
6 1/4	52.31	51.04	49.65	48.43	47.28	46.20	45.07	6 1/4
6 1/2	50.71	49.38	48.18	47.13	45.84	44.81	43.83	6 1/2
6 3/4	49.19	47.84	46.70	45.60	44.66	43.58	42.64	6 3/4
7	47.66	46.49	45.39	44.34	43.34	42.41	41.52	7
7 1/4	46.31	45.19	44.14	43.14	42.20	41.31	40.45	7 1/4
7 1/2	45.28	43.87	42.87	42.01	41.11	40.25	39.43	7 1/2
7 3/4	44.09	42.70	41.74	40.83	40.07	39.24	38.46	7 3/4
8	42.56	41.58	40.68	39.80	39.07	38.28	37.67	8
8 1/4	41.46	40.56	39.66	38.82	38.13	37.36	36.64	8 1/4
8 1/2	40.41	39.52	38.69	37.88	37.22	36.48	35.78	8 1/2
8 3/4	39.41	38.56	37.76	37.08	36.35	35.64	35.06	8 3/4
9	38.50	37.64	36.86	36.22	35.51	34.83	34.28	9
9 1/4	37.53	36.53	36.11	35.39	34.71	34.16	33.66	9 1/4
9 1/2	36.66	36.-	35.31	34.59	34.03	33.40	32.79	9 1/2
9 3/4	35.81	35.19	34.50	33.83	33.29	32.68	32.19	9 3/4
10	35.10	34.40	33.74	33.19	32.58	32.08	31.51	10

TOMÁS PRUDENT,
T. de Libros del C. P. N.

N.° 156c.

MOVIMIEMTO DE LA DEUDA INTERNA DESDE SU

EMPRÉSTITOS			TASA		
FECHA DE LA LEY		DESTINO O DENOMINACION	RENT.	AMOR.	VOTADO O AUTORIZADO
		ORO			$
224, de 3 de Setiembre de 1859		Deuda á extrangeros.....	6	1	1.230.523
1231, » 12 » Octubre » 1882		Banco Nacional.....	5	1	8.571.000
1916, » 2 » Diciembre » 1886		Banco Nacional.....	5	1	10.291.000
1968, » 12 » Agosto » 1887		Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	4 1/2	1	19.868.500
2216, » 3 » Noviembre » 1887		Bancos Garantidos.....	4 1/2	1	196.882.600
2412, » 10 » Noviembre » 1888		Créditos de la Provincia de Buenos Aires.....	4 1/2	1	17.394.800
2842, » 29 » Octubre » 1891		Banco Hipotecario Nacional..	5	1	2.000.000
		CURSO LEGAL			256.238.423
251, de 1.° de Octubre de 1860		Empréstito Buschesthal.....			2.917.653
79, » 16 » Noviembre » 1863		Hard Dollars.....	6	2 1/2	23.496.346
61, » 16 » Octubre » 1863		Puentes y Caminos.....	6	1	1.550.003
581, » 5 » Noviembre » 1872		Acciones del Banco Nacional..	8	3	2.066.671
830, » 19 » Octubre » 1876		Billetes de Tesorería.....	5	2	5.166.677
832, » 21 » Octubre » 1876		Pago de deudas.....	9	4	516.668
835, » 24 » Octubre » 1876		Billetes de Tesorería.....	6	1	1.033.335
1100, » 2 » Setiembre » 1881		Guerreros de la Independencia.	9	4	1.033.335
1107, » 25 » Setiembre » 1881		Deuda al Banco de la Provincia de B. A.....	5	1	16.533.366
1124, » 28 » Octubre » 1881		Obligaciones del Puerto del Riachuelo.....	5	1	4.133.342
1136, » 5 » Setiembre » 1882		Indemnización al Banco Nacional.....	6	1	465.000
1194, » 7 » Setiembre » 1882		Depósitos de Lanús.....	6	2	800.000
1333, » 27 » Setiembre » 1883		Deuda al Banco de la Provincia de B. A.....	6	1	1.074.543
1386, » 25 » Octubre » 1883		Edificios públicos de la Provincia de B. A.....	5	1	5.000.000
1418, » 30 » Junio » 1884		Guerreros de la Independencia y del Brasil	5	1	2.000.000
2782, » 23 » Junio » 1891		Empréstito Nacional Interno..	5	1	100.000.000
2841, » 16 » Octubre » 1891		Cange de Acciones del Banco Nacional.....	6	2	15.000.000
3059, » 5 » Enero » 1894		Deuda Interna Consolidada...	6	1	22.200.000
3490, » 7 » Agosto » 1897		Extinción de la langosta.....	6	6	7.000.000
3683, » 15 » Enero » 1898		Deuda al Consejo Nacional de Educación.....	6	6	6.000.000
3684, » 17 » Mayo » 1898		Empréstito Popular Interno..	5	1	50.000.000
4158, » 2 » Enero » 1903		Bonos de Obras de Salubridad.	6	4	18.800.000
4270, » 16 » Noviembre » 1903		Bonos de Edificación Escolar.	6	3	7.000.000
4290, » 1.° » Febrero » 1904		Bonos de Cuarteles y Escuelas Militares.....	6	3	7.200.000
4301, » 3 » Febrero » 1904		Obligaciones de Puentes y Caminos.....	5	3	9.000.000
4349, » 20 » Setiembre » 1904		Caja Nacional de Montepío Civil	5	3	10.000.000
4569, » 10 » Julio » 1905		Crédito Argentino Interno....	6		89.018.700
4973, » 22 » Setiembre » 1906		Bonos de Obras de Salubridad	5	1	28.800.000
					437.805.639

A la vuelta la explicación de la 4.ª columna.

ORIGEN HASTA EL 20 DE ENERO DE 1907.

CAPITAL				PAGADO POR		TIPO DE	
EMITIDO	AMORTIZADO	CONVERTIDO Á OTRAS DEUDAS Ó EXTERIORIZADA	CIRCUL.	RENTA	AMORTIZACION	EMIS.	RESCAT.
$	$	$	$	$	$		
1.230.523	1.230.523			1.502.043-57	1.227.869-26	100	100
8.571.000	87.324	8.483.676		426.946-50	87.324	85	100
10.291.000	779.000	9.512.000		3.472.257-50	779.000	90	100
19.868.500	1.351.000	18.517.500		5.622.045-75	1.351.000	90	100
196.882.600	846.500	193.082.100	2.954.000	38.107.267-40	846.500	85	100
17.394.800		17.394.800					
1.007.600	260.000		747.600	618.386-50	184.856-66	100	71-10
255.246.023	4.554.347	246.990.076	3.701.600	49.748.947-22	4.476.549-92		
2.763.990	2.763.990			1.831.865	2.756.830-57	100	100
23.492.625	10.502.699	12.989.926		22.200.046-99	7.971.383-13	100	75-90
1.550.003	1.550.003			1.496.809-77	1.550.003-08	100	100
1.467.336	146.095	1.321.241		74.280-73	146.095		100
5.164.404	2.018.828	3.145.576		3.353.667-99	1.938.799-15	100	91
513.774	97.133	416.641		333.497-02	89.215-81	100	91-85
1.033.335		1.033.335		860.251-71			
1.033.335	1.033.335			573.581-25	967.111-42	100	93-60
16.533.366	940.335	15.593.031		4.061.634-59	940.335-21		100
2.430.922	30.483	2.400.439		151.706-55	30.483-39		100
465.000	465.000			186.517-50	465.000	100	100
800.000	800.000			300.250-50	794.661-25	100	99-33
1.074.543	49.099	1.025.444		219.536-69	49.099-16	100	100
5.000.000	160.000	4.840.000		759.458-82	160.000	100	100
1.209.800	1.142.900		66.900	550.397-50	1.036.540	100	91-30
38.016.700	29.726.800	8.289.900		19.106.456-39	23.260.380-79	75	78-35
15.000.000	4.415.500	10.584.500		10.310.254-50	3.494.503-76		79-12
22.199.900	13.582.600	8.617.300		6.731.211-50	13.532.100	100	100
7.000.000	4.876.800	2.123.200		2.205.378	4.169.377-43		85-70
6.000.000	585.400		5.414.600	2.294.531-25	585.400	100	100
45.818.100	16.281.600	29.536.500		15.356.311-50	14.815.308-20	80	90-96
7.112.300	124.000	6.988.300		342.600	119.452-08		97-91
792.600	9.000	783.600		39.180	8.974-09		99-71
6.000.000	183.000	5.817.000		296.600	182.981-35	95	99-99
10.000.000			10.000.000	1.200.000		100	
80.133.220	875.600	6.988.300	72.269.320	3.761.184-96	843.923-69	97	96-28
12.159.540	221.500		11.938.040	459.495	97.427-86		
314.764.793	92.581.700	122.494.233	99.688.860	99.056.705-71	80.005.386-42		

REFERENCIAS DE LA COLUMNA 4.ª DEL CUADRO ANTERIOR.

Ley	30 de	Setiembre/59.	Retirada por Ley 1934, 21 de Junio/87.
"	12 "	Octubre/82.	Convertida en deuda externa por Ley 1281, Junio 28/88.
"	3 "	Noviembre/87.	Id id id id id id 2718, Setiembre 5/90.
"	2 "	Diciembre/86.	Exteriorizados por "Arreglo Romero", Ley 3051, Diciembre 22/93.
"	12 "	Agosto/87.	
"	10 "	Noviembre/88.	
"	16 "	Noviembre/63.	Convertida en deuda externa por Ley 2453, Junio 28/89.
"	17 "	Octubre/63.	Retirada por Ley 1934, Junio 21/87.
"	5 "	Noviembre/72.	Convertida por Ley 1231, Octubre 12/82.
"	19 "	Octubre/76.	Id en deuda externa por Ley 1934, Junio 21/87.
"	21 "	Octubre/76.	Id id id id id id 2453, Junio 28/89.
"	24 "	Octubre/76.	Id por Ley 1231, Octubre 12/82.
"	25 "	Setiembre/81.	Id id id 1355, Oct. 18/83 y refundida en la Ley 1968, Agosto 12/87.
"	28 "	Octubre/81.	Id id id 1415, Junio 20/84.
"	5 "	Setiembre/82.	Retirada id id 2396, Noviembre 10/88.
"	7 "	Setiembre/82.	Id id id 2396, Noviembre 10/88.
"	27 "	Setiembre/83.	Convertida id id 1355, Oct. 18/83 y refundida en la Ley 1968, Agosto 12/87.
"	25 "	Octubre/83.	Refundida en Ley 1968, Agosto 12/87.
"	23 "	Junio/91.	Convertida por Ley 4569, Julio 10/905.
"	16 "	Octubre/91.	" " " 4569 " " "
"	5 "	Enero/94.	" " " 4569 " " "
"	7 "	Agosto/97.	" " " 4569 " " "
"	17 "	Mayo/98.	" " " 4569 " " "
"	2 "	Enero/903	" " " 4569 " " " (1)
"	16 "	Noviembre/903.	" " " 4569 " " "
"	1° "	Febrero/904.	" " " 4569 " " "

Buenos Aires, Diciembre 1906.

(1) Convertida nuevamente á "Bonos de Obras de Salubridad", por Ley N. 4973. Véase No. 333 c, 333 g, 361 e.

DEUDA INTERNA.

DEUDA A EXTRANGEROS.

N.° 157.

CONVENCIÓN

SOBRE INDEMNIZACIÓN A LOS SÚBDITOS BRITÁNICOS.

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General de sus Ejércitos, y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nación Argentina reconoce á favor de los súbditos de su Magestad Británica, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guera civil: perjuicios que han querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa, y comprendiendo la necesidad de fijar su mismo acuerdo en una convención que establezca las condiciones y forma de su pago, ha resuelto nombrar por sus plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, á los Excelentísimos Sres. Ministros de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y del Interior Dres. D. Bernabé López y D. Santiago Derqui, y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al caballero D. William Dougal Christic, su Ministro Plenipotenciario en la Confederación Argentina.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°—El Gobierno de la Confederación Argentina reconoce como deuda Nacional, todas las sumas debidas á súbditos británicos por las reclamaciones que han sido presentadas á ó antes del 1.° de Enero de 1860 y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los Comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Ministro Plenipotenciario de su Magestad Británica ó su representante.

Art. 2.° — El Gobierno de la Confederación Argentina se obliga á pagar el interés de esta deuda, á razón de seis por ciento al año, á partir desde el 1.° de Octubre de 1858 y á amortizarla por plazos anuales, de los que el 1.° se pagará el 31 de Diciembre de 1860; tomando el uno por ciento de una suma total compuesta de la deuda y del seis por ciento ya mencionado, calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859; desde cuyo

término se aumentará cada año el monto en la proporción de la disminución de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguida en un período de 34 años, según el cálculo del anexo adjunto á la presente convención.

Art. 3.°— El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortización pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa extinción de la deuda, y ganando intereses á razón de un seis por ciento, cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la total amortización de la deuda.

Art. 4.° — Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la Legación Británica para serlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente Convención; y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes después que cada liquidación se haya operado por los Comisarios Argentinos y el Ministro de Su Magestad Británica, ó su representante.

Art. 5.° — Estos cupones se admitirán desde el día de su emisión en la Tesorería del Gobierno Argentino á la par en pago de tierras públicas; también se admitirán á la par en las Aduanas principales de la Confederación, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, en pago de derechos de Aduana después del 1.° de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonarán al portador los intereses sobre el cupón hasta el día en que se reciba, ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.

Art. 6.° — Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onza de oro al cambio de 17 $ onza, así como los intereses.

Art. 7.° — Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente convención.

Art. 8.°—Considerando que convenciones análogas han sido confirmadas hoy por los mismos plenipotenciarios de la Confederación Argentina, y los de Francia y de Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una Comisión compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Inglaterra, Francia y Cerdeña, y de tres Miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.

Art. 9.° — Las ratificaciones de la presente convención serán cangeadas en el Paraná dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos, lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecha en la Ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los 21 días de Agosto de 1858.— Santiago Derqui — Bernabé López.— *W. D. Christie.*

Paraná, Agosto 31 de 1858.

Hallándose la presente convención concluída y firmada por mis plenipotenciarios y el Sr. Ministro Plenipotenciario de Inglaterra conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo elevarse á la deliberación del Congreso Federal para su aprobación definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—JUSTO J. DE URQUIZA.—ELÍAS BEDOYA.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Con el intento de determinar con más claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluídos el 21 de Agosto de 1858, entre los Sres. Ministros de la Confederación Argentina, los Exmos. Ministros de Inglaterra y Francia y S. S. el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña; y para facilitar su ejecución,

Los abajos firmados, á saber: S. E. el Sr. Brigadier General y Senador D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido, Exmo. Sr. Encargado de Negocios de S. M. Británica D. Jorge Tugan, bajo reserva de la aprobación de su gobierno, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.°—Los artículos 2.° y 9.° de la convención de 21 de Agosto de 1858 y el protocolo del mismo día, quedan sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la expresada Convención, los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido inserto palabra por palabra.

Art. 2.° — Al principal de cada indemnización arreglada y liquidada, tal como está establecido en el artículo 1.° de la citada Convención, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones: Por las reclamaciones provenientes de la destrucción de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motiva la reclamación. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagarán un 5 % anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnización, ó desde el reconocimiento, hasta el 1.° de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de 1 % al mes ó 12 °/₀ al año. Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas y de otras deudas contraídas durante el sitio de Buenos Aires, desde 29 de Enero de 1853 hasta el levantamiento del sitio, y por los que se hayan ocasionado en otras provincias posteriormente al año de 1852, 5 °/₀ al año desde la data, de hechos hasta la misma época del 1.° de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que entran en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Inglaterra y el Gobierno de Buenos Aires.

Art. 3.° — El gobierno de la Confederación Argentina se compromete

á pagar el interés de la deuda á razón de 6 °/₀ al año á partir del 1.° de Enero de 1860, y á la amortización, por términos anuales, de 1 °/₀ al año; de los que el primero será pagado en el primer término, de dicho interés de 6 °/₀ el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época del 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortización será aumentado cada año en proporción de lo que disminuya la parte de los intereses que quede por pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguida en un período de 34 años según el cálculo anexo á la convención.

Art. 4.° — Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, según las bases aquí designadas no excediere la suma de 1.000 $, será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del presente artículo.

Art. 5.° — En el caso de que el Gobierno de la Confederación quisiese amortizar todo, ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente convención, será aceptado como anticipación al pago del capital adeudado.

Art. 6.° — Ningún reclamo de la naturaleza de los estipulados en el preámbulo de la convención de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860 improrogable.

Art. 7.° — Las ratificaciones de esta convención serán cangeadas en la Ciudad del Paraná, Capital de la Confederación Argentina, en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas. Hecha en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Agosto de 1859.—Tomas Guido.—Jorge Tugan.

Paraná, Setiembre 1.° de 1859.

Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convención de 21 de Agosto 1858, celebrada entre los Plenipotenciarios Argentinos y el señor Ministro de Inglaterra, conformes con las instrucciones dadas al efecto al Comisario Argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevadas á la deliberación del Congreso Federal, solicitando su aprobación definitiva por medio del mensage acordado. Comuníquese á la Legación Inglesa y al indicado Comisario Argentino, Honorable Senador Brigadier General D. Tomás Guido, con la manifestación acordada.— JIUSTO J. DE URQUIZA.—Baldomero García.

Véase Nos. 60-1, 158-72.

N°. 158.

LEY N.° 222, DE 30 DE SETIEMBRE DE 1859.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1.°—Apruébanse los nueve artículos de la Convención, que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que el Poder Ejecutivo ha reconocido en favor de los súbditos británicos, celebrado entre el Presidente de la Confederación y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital del Paraná á los 21 días del mes de Agosto de 1858, y los siete artículos adicionados celebrados entre ambas partes contratantes citadas, por medio del Comisario Especial, Plenipotenciario de la Confederación y el Encargado de Negocios de S. M. Británica en esta misma Capital, á los 18 días del mes de Agosto de 1859.

Art. 2.°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los 29 días del mes de Setiembre de 1859.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo García*, Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1859.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—BALDOMERO GARCÍA.

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascriptos, habiéndose reunido con el fin de cambiar las ratificaciones de una Convención entre la Confederación Argentina y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para el arreglo de las reclamaciones de súbditos británicos, concluída y firmada en el Paraná el día 21 de Agosto de 1858, con un anexo adjunto á ella; como también de siete artículos adicionales á dicha Convención concluídos y firmados en el Paraná el 18 del mes de Agosto de 1859; y habiéndose examinado detenidamente las ratificaciones respectivas de dichos documentos, tuvo lugar dicho cange en el día de hoy, en la forma acostumbrada; en la inteligencia de que, aunque no se ha podido, por falta del tiempo necesario para preparar los cupones que debían entregarse simultáneamente con el cange de las ratificaciones, cumplir con el artículo 4.° de dicha Convención, se verificará la entrega de dichos cupones, den-

tro del más breve término que sea posible, no pudiendo pasar de cuatro meses desde la fecha del presente Certificado.

En fé de lo cual han firmado el actual Certificado de cange y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad del Paraná, el día 27 de Marzo de 1860.—Emilio de Alvear.—Eduardo Thorton.

TABLA ANEXA Á LA CONVENCIÓN CON SU MAGESTAD BRITÁNICA.

Cálculo que demuestra el modo en que se amortizará la deuda en 34 años, principiando en 1860 y concluyendo en 1893.

Sobre una deuda de $ 100.000 los intereses pagaderos en el año 1860 serán $ 6.000, y á la conclusión del mismo año se abonarán mil de amortización.

La cantidad amortizada en cada año sucesivamente, aumenta en proporción exacta á la disminución de los intereses por el año; los intereses y el dividendo de amortización hacen un total de $ 7.000 cada año, excepto en el último cuando solo hay un pequeño remanente de la deuda.

Año	Deuda	Intereses	Amortización
1860	100.000	6.000	1.000
1861	99.000	5.940	1.060
1862	97.940	5.876	1.124
1863	96.816	5.808	1.192
1864	95.624	5.737	1.263
1865	94 361	5.661	1.339
1866	93.022	5.581	1 419
1867	91.603	5.496	1.504
1868	90.099	5.405	1.593
1869	88.594	5.310	1.690
1870	86.814	5.208	1.792
1871	85.022	5.101	1.899
1872	83.123	4.987	2.013
1873	81.110	4.866	2.134
1874	78.976	4.738	2.262
1875	76.714	4.602	2.398
1876	74.316	4.458	2.542
1877	71.774	4.144	2.694
1878	69.080	3.973	2.856
1879	66.224	3.806	3.027
1880	63.197	3.791	3.309
1881	59.988	3.599	3.401
1882	56.587	3.395	3.605
1883	52.982	3.178	3.822
1884	49.160	2.949	4.051
1885	45.109	2.706	4.294
1886	40.815	2.448	4.552

Año	Deuda	Intereses	Amortización
1887	36.263	2.175	4.825
1888	31.438	1.886	5.114
1889	26.324	1.579	5.421
1890	20.903	1.254	5.746
1891	15.157	909	6.091
1892	9.066	543	6.457
1893	2.609	156	2.609

SANTIAGO DERQUI.—BERNABÉ LÓPEZ.—W. D. CHRISTIC.

N.° 159.

CONVENCION

SOBRE INDEMNIZACIÓN Á LOS SÚBDITOS FRANCESES.

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General de sus Ejércitos, y S. M. el Emperador de los Franceses, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nación Argentina reconoce, en favor de los súbditos de S. M. el Emperador de los Franceses, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil, perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa; y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo con una Convención que establezca las condiciones y forma de ese pago, han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, á los Excelentísimos Sres. Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y del Interior Dres. D. Bernabé López y D. Santiago Derqui. Y S. M. el Emperador de los Franceses á su Ministro Plenipotenciario en la Confederación Argentina, Caballero D. Cárlos Lefébre de Becour, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, comendador de la Orden de Danebrog.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°—El Gobierno de la Confederación Argentina reconoce como deuda nacional todas las sumas debídas á los súbditos franceses, por las reclamaciones que han sido presentadas á ó antes del 1.° de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente con los Comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses ó su representante.

Art. 2.°—El Gobierno de la Confederación Argentina se obliga á pagar el interés de esta deuda á razón de 6 °/₀ al año, á partir desde el 1.° de Octubre de 1858, y amortizarla por plazos anuales, de los que, el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, tomando el 1 °/₀ de una suma total; compuesta del principal de la deuda y del interés del 6 °/₀ ya mencionado, calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859, desde cuyo término se

aumentará cada año el monto en la proporción de la disminución de la parte de los intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguido en un período de 34 años, según el cálculo del anexo adjunto á la presente Convención.

Art. 3.°—El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo 34 cupones al portador, representando la suma anual de amortización pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa extincion de la deuda, y ganando intereses á razón de 6 °/₀ cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860 hasta la total amortización de la deuda.

Art. 4.°—Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la Legación Francesa para hacerlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente Convención, y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes después que cada liquidación se haya operado por los Comisarios Argentinos y el Ministro de Francia ó su representante.

Art. 5.°—Estos cupones se admitirán desde el día de su emisión, en la Tesorería del Gobierno Argentino á la par en pago de tierras, y también se admitirán á la par en las aduanas principales de la Confederación, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú en pago de derechos de Aduana después del 1.° de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador, los intereses sobre el cupón, hasta el día en que se reciba ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.

Art. 6.°—Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onzas de oro, al cambio legal de 17 pesos la onza, así como los intereses.

Art. 7.°—Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente Convención.

Art. 8.°—Considerando que las convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederación Argentina y los respectivos Plenipotenciarios de Inglaterra y Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una Comisión compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Francia, Inglaterra y Cerdeña, y de tres Miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.

Art. 9.°—Las ratificaciones de la presente Convención serán cangeadas en el Paraná, dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la Ciudad del Paraná, Capital provisoria, á 21 días del mes de Agosto del año del Señor 1858.—Bernabé Lopez.—Santiago Derqui.—Ch. Lefébre de Becour.

Paraná, Agosto 31 de 1858.

Hallándose la presente Convención concluída y firmada por mis Plenipotenciarios y el Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte, en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse á deliberación del Congreso Federal para su aprobación definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. — JUSTO J. DE URQUIZA. — ELÍAS BEDOYA.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Con el intento de determinar con más claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluídos en 21 de Agosto de 1858, entre los Ministros Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, los Exmos. Sres. Ministro de Francia é Inglaterra y de S. M. el Rey de Cerdeña, para facilitar su ejecución.

Los abajo firmados, á saber: S. E. el Sr. Brigadier General y Senador D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. Sr. Vice-Presidente; y S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, Caballero D. Cárlos Lefébre de Becour, bajo la reserva de la aprobación de su Gobierno, han convenido lo siguiente:

Art. 1.°—Los artículos 2.° y 9.° de la Convención de 21 de Agosto de 1858 y el protocolo del mismo día quedan sin efecto, y son reemplazados por los artículos que siguen, adicionales á la expresada Convención; los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubieran sido insertos en ella palabra por palabra.

Art. 2.°—Al principal de cada indemnización arreglada y liquidada, tal como está establecido en el artículo 1.° de la citada Convención, se agregarán los intereses de las siguientes proporciones. Por las reclamaciones provenientes de la destrucción y extracción violenta de ganados, destrucción de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un 50 °/₀ en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamación. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagará un 50 °/₀ anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnización, ó desde el reconocimiento, hasta el 1.° de Octubre de 1859; bien que los boletos de empréstito fijen un interés de 1 °/₀ al mes ó 12 °/₀ al año. Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas durante el sitio, de Buenos Aires, desde el 29 de Enero de 1859 hasta el levantamiento del sitio, y por las que se hayan ocasionado en otras Provincias posteriormente al año de 1852, 5 °/₀ al año, desde la data de los hechos hasta la misma época del 1.° de Octubre de 1859. Queda entendido, que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá

los que entren en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de la Francia y el Gobierno de Buenos Aires.

Art. 3.°—El Gobierno de la Confederación Argentina se compromete á pagar el interés de la deuda á razón de 6 °/₀ al año, á partir del 1.° de Enero de 1860, y á la amortización por términos anuales de 1 °/₀ al año, de los que el primero será pagado con el primer término de dicho interés de 6 °/₀ el 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortización será aumentado cada año, á proporción de lo que disminuya la parte de los intereses que queden que pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguido en un período de 34 años según el cálculo del cuadro anexo á á la Convención.

Art. 4.°—Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, según las bases aquí designadas, no excediese de la suma de mil pesos, será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del presente artículo.

Art. 5.°—En el caso de que el Gobierno de la Confederación quisiera amortizar todo, ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente Convención, será aceptado como anticipación el pago del capital adeudado.

Art. 6.°—Ningún reclamo de la naturaleza de los estipulados, en el preámbulo de la Convenciòn de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860 improrogable.

Art. 7.°—Las ratificaciones de esta Convención serán cangeadas en el Paraná en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas. Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los 18 días del mes de Agosto del año de nuestro Señor, 1859.—Tomás Guido.—Ch. Lefébre de Becour.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1859.

Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convención de 21 de Agosto de 1858, celebrados entre los Plenipotenciarios Argentinos y el Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia, conformes con las instrucciones dadas al respecto al Comisario Argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevados á la deliberación del Congreso Federal solicitando su aprobación definitiva por medio del mensaje acordado. Comuníquese á la Legación Francesa y al indicado Comisario Argentino, honorable Senador, Brigadier General, D. Tomás Guido, con la manifestación acordada.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—Baldomero García.

Véase Nos. 60-1, 157-8 y 160-72.

N.° 160.

LEY N.° 221, de 30 DE SETIEMBRE DE 1859.

APRUEBA LA CONVENCIÓN QUE ESTABLECE LA FORMA DE HACER EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Á LOS SÚBDITOS FRANCESES.

Artículo 1.°—Apruébanse los nuevos artículos de la Convención que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el P. E. ha reconocido en favor de los súbditos franceses, celebrado entre el Presidente de la Confederación y S. M. el Emperador de los Franceses por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital del Paraná, á los 21 dias del mes de Agosto del año 1850, y los 7 artículos á ella adicionales, celebrados entre ambas altas partes contratantes citadas, por medio del Comisario Especial, Plenipotenciario del Gobierno de la Confederación y el Plenipotenciario de S. M. Imperial, en esta misma Capital, á los 18 días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor, 1859.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—CARRIL.—G. BALDOMERO GARCÍA.

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascríptos, habiéndose reunido con el fin de cangear las ratificaciones de una Convención, entre la Confederación Argentina y S. M. el Emperador de los Franceses, concluída y firmada en el Paraná el día 21 de Agosto de 1858; como también de siete artículos adicionales á dicha Convención, concluídos y firmados en el Paraná el día 18 de Agosto de 1859, y habiéndose examinado debidamente las ratificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho cange en el día de hoy en la forma acostumbrada; en la inteligencia de que, aunque no se ha podido, por la falta de tiempo necesario para preparar los cupones que debian entregarse simultáneamente con el cange de las ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del artículo 4.° de dicha Convención, se verificará la entrega de dichos cupones dentro del más breve término que sea posible, no pudiendo este pasar de cuatro meses, desde la fecha del presente certificado, debiendo también entenderse que el anexo adjunto á la Convención y mencionado en el artículo 2.°, el que no habiéndose reproducido en seguida de la Convención, en el instrumento de las ratificaciones francesas, sin duda por omisión, no ha podido tampoco serlo en el de las ratificaciones del Gobierno Argentino, tendrá sin embargo, la misma fuerza y valor como si hubiese sido textualmente inserto en dicho instrumento.

En fé de lo cual, han firmado el presente proceso verbal de cange, y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los 27 días del mes de Marzo, del año del Señor, 1860.—Emilio de Alvear. —Ch. Lefébre.

Véase Nos. 60-1, 157-9, 160ª-72.

NOTA—La tabla á que se hace referencia, es igual á la de la Convención Inglesa.

N.° 160ª.

CONVENCIÓN

SOBRE INDEMNIZACIÓN Á LOS SÚBDITOS SARDOS.

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, Capitan General de sus Ejércitos, y S. M. el Rey de Cerdeña, deseando acordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nación Argentina reconoce en favor de los súbditos de S. M. Sarda, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil; perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa; y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo en una Convención que establezca las condiciones y forma de ese pago, han resuelto nombrar sus Plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, á los Exmos. Sres. Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, Dres. Don Santiago Derqui y Don Bernabé López.

Y S. M. El Rey de Cerdeña, al Caballero D. Marcelo Cerruti, su Encargado de Negocios en la Confederación Argentina, Comendador de la Real Orden de San Mauricio y San Lauro, y de la del Salvador de Grecia, Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, etc.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.°—El Gobierno de la Confederación Argentina reconoce como deuda nacional, todas las sumas debidas á súbditos sardos, por las reclamaciones que hayan sido presentadas á ó antes del 1.° de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los Comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña.

Art. 2.°—El Gobierno de la Confederación Argentina se obliga á pagar el interés de esta deuda, á razón de 6 % al año, á partir desde el 1.° de Octubre de 1860, tomando el 1 % de una suma total compuesta del principal de la deuda y del interés del 6 % ya mencionado, calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859, desde cuyo término se aumentará cada año el monto en la proporción de la disminución de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguido en un período

de 34 años, según el cálculo del anexo adjunto á la presente Convención.

Art. 3.°—El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo 34 cupones al portador. representando la suma anual de amortización, pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa extinción de la deuda, y ganando el interés á razón de 6 %, cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la total amortización de la deuda.

Art. 4.°—Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la Legación sarda. para serlo á quien pertenezcan á la época del cange de las ratificaciones de la presente Convención; y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes después de que cada liquidación se haya operado por los Comisarios Argentinos y el Encargado de Negocios de Cerdeña.

Art. 5.°—Estos cupones se admitirán desde el día de su emisión en la Tesorería del Gobierno Argentino á la par, en pago de tierras públicas; y también se admitirán á la par, en las aduanas principales de la Confederación, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, en pago de derechos de Aduana después del 1° de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador los intereses sobre el cupón hasta el día en que se reciba, ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.

Art. 6.°—Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onzas de oro, al cambio legal de 17 $ la onza, así como los intereses.

Art. 7.°—Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente Convención.

Art. 8.°—Considerando que las convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederación Argentina y los respectivos Plenipotenciarios de Inglaterra y Francia, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una comisión, compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Cerdeña, Inglaterra y Francia y de tres Miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.

Art. 9.°—Las ratificaciones de la presente convención serán cangeadas en el Paraná, dentro del plazo de 8 meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la Ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los 21 días del mes de Agosto del año 1858.—Bernabé Lopez. —Santiago Derqui.—Marcelo Cerruti.

Paraná, Agosto 31 de 1859.

Hallándose la presente Convención concluída y firmada por mis Plenipotenciarios y el Sr. Ministro Plenipotenciario de Cerdeña, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte y en virtud de mis atri-

buciones, debiendo elevarse á la deliberación del Congreso Federal para su aprobación definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el Departamiento de Hacienda. JUSTO J. DE URQUIZA. — ELÍAS BEDOYA.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Con el intento de determinar con más claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858, entre los Ministros Plenipotenciarios de la Confederación Argentina y los Exmos. Ministros de Inglaterra, Francia y S. S. el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, y para facilitar su ejecución,

Los abajo firmados, á saber: S. E. el Sr. Brigadier General y Senador, D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. Sr. Vice-Presidente, y S. S. el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, bajo reserva de la aprobación de su Gobierno, han convenido lo que sigue:

Artículo 1 °—Los artículos 2.° y 9.° de la Convención de 21 de Agosto de 1858, y el protocolo del mismo día, quedarán sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la expresada Convención, los cuales tendrán la misma fuerza y valor como si hubiesen sido insertos en ella palabra por palabra.

Art. 2.°—Al principal de cada indemnización arreglada y liquidada tal como está establecido en el artículo 1.° de la citada Convención, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones:

Por las reclamaciones provenientes de la destrucción y propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sinó un 50 % en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamación. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagará un 5 °/₀ anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnización, ó desde el reconocimiento hasta el 1.° de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de 1 °/₀ al mes ó 12 °/₀ al año.

Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas y de otras deudas contraídas durante el sitio de Buenos Aires, desde el 29 de Enero de 1858 hasta el levantamiento del sitio, y por las que se hayan ocasionado en otras provincias posteriormente al año de 1852, 5 °/₀ al año desde la data de los hechos hasta la misma época del 1.o de Octubre de 1859. Queda entendido que en ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que estén en los arreglos hechos ó por hacerse, entre los agentes de S. M. el Rey de Cerdeña y el Gobierno de Buenos Aires.

Art. 3.°—El Gobierno de la Confederación Argentina se compromete á pagar el interés de la deuda, á razón del 6 °/₀ al año, á partir del 1.° de de Enero de 1860, y á la amortización por términos anuales de 1 °/₀ al

año, de los que el primero será pagado con el primer término de dicho interés de 6 °/₀ el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época de 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortización será aumentado cada año á proporción de lo que disminuye la parte de los intereses que quede sin pagar, de tal manera, que el total de la deuda sea extinguido en un período de 34 años, según el cálculo del cuadro anexo á la Convención.

Art. 4.°—Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidado, según las bases aquí designadas, que no excediere de la suma de $ 1000 será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860, y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del presente artículo.

Art. 5.°—En el caso de que el Gobierno de la Confederación quisiera amortizar todo ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente convención, será aceptado como anticipación el pago del capital adeudado.

Art. 6.°—Ningún reclamo de la naturaleza de los contemplados en el preámbulo de la Convención de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860, improrogable.

Art. 7.°—Las ratificaciones de esta Convención serán cangeadas en el Paraná en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecha en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los 18 días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor, 1859.— Tomás Guido.—Marcelo Cerrutti.

Paraná, Setiembre 1.° de 1859.

Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convención de 21 de Agosto de 1858, celebrada entre los plenipotenciarios argentinos y S. S. el Sr. Encargado de Negocios de Cerdeña, conformes con las instrucciones dadas al efecto al Comisario Argentino, los apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevado á la deliberación del Congreso Federal, solicitando su aprobación definitiva por medio del mensage acordado.

Comuníquese á la Legación sarda y al indicado Comisario Argentino Honorable Senador, Brigadier General D. Tomás Guido, con la manifestación acordada .— JUSTO J. DE URQUIZA. — Baldomero García.

Véase Nos 60 1, 157-60, 161-72.

N.° 161.

LEY N.° 223 DE 30 DE SETIEMBRE DE 1859.

APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE INDEMNIZACIÓN Á LOS SÚBDITOS SARDOS.

Artículo 1.°—Apruébase los nueve artículos de la Convención que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el P. E. ha reconocido en favor de los súbditos sardos, celebrada entre el Presidente de la Confederación y S. M. el Rey de Cerdeña, por medio de sus respectivos plenipotenciarios en esta Capital del Paraná, á los 21 día del mes de Agosto del año del Señor, 1858, y los siete artículos á ella adicionales celebrados entre ambas altas partes contratantes citadas, por medio del Comisario Especial Plenipotenciario del Gobierno de la Confederación y el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, en esta misma Capital, á los 18 días del mes de Agosto del año del Señor, 1859.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—CARRIL.—BALDOMERO GARCÍA.

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascriptos, habiéndose reunido con el fin de cangear las ratificaciones de una Convención entre la Confederación Argentina y S. M. el Rey de Cerdeña, para el arreglo de las reclamaciones de súbditos sardos, concluída y firmada, en el Paraná el día 21 de Agosto de 1858, con un anexo adjunto á ella; como también de siete artículos adicionales á dicha Convención, concluídos y firmados en el Paraná el día 18 de Setiembre de 1859; y habiéndose examinado detenidamente las ratificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho cange en el día de hoy, en la forma acostumbrada; en la inteligencia de que, aunque no se ha podido, por falta de tiempo necesario para preparar los cupones que debían entregarse simultáneamente con el cange de ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del artículo 4.° de dicha Convención, se verificará la entrega de dichos cupones dentro del más breve término que sea posible, no pudiendo estos pasar de cuatro meses desde la fecha del presente Certificado.

En fé de lo cual han firmado el actual Certificado de cange, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad del Paraná, en el día 27 de Marzo de 1860.—EMILIO DE ALVEAR.—MARCELO CERRUTI.

Véase Nos. 60-1, 157-60ª, 162-72.

N.° 162.

LEY N.° *224* DE 1.° DE OCTUBRE DE 1860.

RECONOCE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS Á NACIONALES Ó EXTRANGEROS POR EMPLEADOS DE LAS AUTORIDADES LEGÍTIMAS.

Artículo 1.°—La Confederación Argentina desde la instalación de su Gobierno Constitucional, no reconoce derecho á indemnización en favor de nacionales ó extrangeros, sinó por perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, etc.—CARRIL.—PEDRO L. FUNES.

N.° 163.

ARREGLO

CON EL MINISTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores S. E. el Sr. Ministro de Estado en este Departamento, Dr. Rufino de Elizalde, y S. S. el señor Ministro Residente de los Estados Unidos de América, D. Roberto C. Kirk, invitado con el objeto de ver el medio de arreglar el reclamo pendiente sobre D. Silas Atkins, y después de varias explicaciones en el que el señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo ver al Sr. Ministro Residente de los Estados Unidos de América, que el Gobierno Argentino, animado de un espíritu de rectitud y justicia, y de muy especial simpatía y cordial amistad hacia el Gobierno Americano, deseaba hacer este reclamo, cuanto fuera justo y equitativo reparando los males sufridos por la familia Atkins en tiempos anteriores en que los conflictos por que pasó este país hacen comprender el orígen de los males, que hoy le es dado al Gobierno reparar, mucho más cuando le consta la moderación del Gobierno Americano en estos reclamos. El Sr. Ministro Residente expuso: que aceptaba con mucho placer las amistosas declaraciones del Sr. Ministro; que su Gobierno había dejado pasar mucho tiempo sin llevar adelante este reclamo, y había ordenado á sus Agentes que esperasen para hacerlo en una época, en que el Gobierno Argentino, desembarazado de las dificultades que le rodeaban, pudiese ocuparse de él; que habiendo llegado felizmente esa oportunidad, le ordenó que solicitase lo que sea justo y equitativo, y que no dudaba, á vista de lo que exponía el Sr. Ministro, se arribase á un arreglo conveniente. Procedieron enseguida al examen de lo qne había dicho, y lo que constaba de todos los antecedentes, y de común acuerdo fijaron la suma de cuarenta y cuatro mil pesos metálico, como monto de este reclamo, que se pagaría en la forma establecida para los reclamos de los súbditos ingleses, franceses é italianos, por las convenciones del Paraná vigentes; con lo

cual se daba por pagado y chancelado el crédito de D. Silas Atkins, sin que en adelante pudiese deducir contra la República Argentina ninguna otra reclamación de cualquier clase y naturaleza que sea, sobre el asunto del expresado Atkins; debiendo someterse préviamente este acuerdo á la aprobación del Congreso Nacional, en atención á que sin este requisito, el Gobierno Argentino, por las leyes vigentes, no puede ordenar pagos de esta naturaleza. Y conformes firmaron dos de un tenor en Buenos Aires, á 3 de Julio de 1863.—RUFINO DE ELIZALDE.—ROBERTO C. KIRK.—*Eduardo A. Hopkins*, intérprete.

Véase Nos. 60-1, 157, 163-72.

N.° 163ª.

LEY N.° 40 DE 3 DE AGOSTO DE 1863.

APROBANDO EL ARREGLO ANTERIOR.

Art. 1.° — Apruébase el arreglo concluído por el P. E. con el Sr. Ministro residente de los Estados Unidos de América del Norte, sobre el reclamo de D. Silas Atkins, por lo cual se reconoce la suma de cuarenta y cuatro mil pesos metálico, en la forma y términos establecidos en el mencionado convenio.

Art. 2.° — Comúniquese al P .E.

Por tanto: téngase por ley, etc.— MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 60-1, 125-33, 157-62, 164-72.

N.° 164.

LEY N.° 137 DE 27 DE JUNIO DE 1865.

APROBANDO EL ACUERDO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1864 SOBRE LOS CUPONES DE «DEUDA Á EXTRANGEROS».

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1864.

ACUERDO:

Habiéndose agotado la cantidad asignada en el artículo 7.° inciso 3.° de la Ley de Presupuesto del corriente año, para atender al pago de los cupones de la Deuda Extrangera, y no pudiendo retardar en este gasto por el carácter de exigible que reviste, el Gobierno acuerda que se continúen pagando las cantidades necesarias para cubrir el vencimiento de los cupones en circulación,

las que serán imputadas por la Contaduría General á este acuerdo.

Solicítese en oportunidad del H. Congreso Nacional la autorización que corresponde. MITRE.—GUILLERMO RAWSON.—RUFINO DE ELIZALDE. — LÚCAS GONZALEZ. — EDUARDO COSTA. — JUAN A. GELLY Y OBES.

LEY.

Artículo 1.°—Apruébase el acuerdo del P.E. fecha 3 de Noviembre de 1864, en virtud del cual se ha aplicado al pago de los cupones en circulación de la deuda en favor de extrangeros, $ 60.092-34, sobre la cantidad votada en el inciso 3.°, art. 7.° de la Ley de Presupuesto.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E., cúmplase, etc. — LÚCAS PAZ GONZALEZ.

Véase Nos. 60-1, 157-63, 165-72.

N.° 165.

INFORME

SOBRE FALSIFICACIÓN DE CUPONES DE « DEUDA Á EXTRANGEROS».

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1868.

El Contador Mayor, al Sr. Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de presentar al Sr. Ministro la Memoria que se sirvió pedirme sobre el descubrimiento hecho por la Contaduría General de una falsificación de cupones de Deuda extrangera.

Dios guarde á V. E. muchos años.—LUIS L. DOMINGUEZ.—Diciembre 31 de 1868.—Publíquese.—GOROSTIAGA.

Al tiempo de cerrarse definitivamente las cuentas del ejercicio de 1867, encontré en los libros faltas de tal entidad, que me pareció necesario cambiar el tenedor de libros, y encargar á su reemplazante hiciese el exámen del trabajo de su antecesor, salvase sus errores y cerrase debidamente aquella. Nombrado por el Gobierno el nuevo tenedor de libros, empezó su tarea el 1.° de Octubre del corriente año, y el día 23, examinando el pago de cupones de la deuda extrangera, encontró que en el Mayor del Presupuesto, se habían hecho raspaduras que hacían aparecer en esa cuenta disminuída en la suma de 30.000. Buscados los documentos de pago á que esos asientos se referían, se encontró en el momento uno cuyo número estaba amortizado, según resultaba de un cuadro de toda la deuda que tres días antes había mandado yo formar y se me presentaba terminado en aquel mismo instante. La existencia de una falsificación quedaba desde luego demostrada. Inmediatamente tomé á mi cargo hacer

la investigación de este fraude, y tres días después pude presentar al señor Ministro de Hacienda toda la falsificación hecha sobre números amortizados.

El origen de estos números amortizados es este: cuando se hizo en el Paraná la emisión de estos papeles para pagar ciertos reclamos hechos por extrangeros, se convino que aquellos cuyo importe no alcanzase á la suma de mil pesos, se chancelarían con el primero y segundo cupón, mientras que los otros se dividirían en cien cupones amortizables en 34 años.

La primera clase de falsificación, su importe y las personas á quienes se había pagado, me eran ya conocidas; pero me pareció que el fraude podía tener mayores proporciones, pues era posible que la falsificación comprendieran también los números no amortizados. Para averiguarlo me fué necesario abrir una cuenta corriente á los cupones pagados, dividida por vencimiento, en la cual debían aparecer necesariamente los tres cupones de cada año y los duplicados si los hubiese.

Resultó de este trabajo precisamente lo que yo temía, encontré que el fraude se estaba haciendo desde 1862, cuando instalado el Gobierno Nacional de Buenos Aires empezó á pagarse aquí este papel; y había ido creciendo año por año, desde 1865, hasta el cupón vencido á fin de Julio del corriente año.

Las cantidades pagadas en todo este tiempo, siguiendo el órden de la presentación en la Contaduría General del papel falso, han sido:

En 1862.....	$ pta.	1.050.00
» 1863.....	»	1.400.90
» 1864.....	»	946.70
» 1865.....	»	35.492.53
» 1866.....	»	44.316.45
» 1867.....	»	59.648.65
» 1868.....	»	49.804.45
Total de pesos en 17.....	$ pta.	192.659.68

Los documentos con recibos de las personas que han percibido su importe en Tesorería, están en poder del Juez de Sección que conoce en esta causa; el pormenor de todo consta en la adjunta nota en que están registrados los números, séries, cantidades y nombres de los que recibieron el importe, con excepción de los dos primeros años, en que los pagos al portador se hacían sin tomar recibo.

Todos los expedientes en que consta el pago de todos estos billetes están firmados por los señores que han sido Contadores de la Nación en los años respectivos, es decir, en 1862 y 63, por D. Pedro C. Pereyra, Don Juan P. Aldama y D. Pedro Pondal; en 1864 y 65 por el mismo señor Pondal y D. Manuel J. Argerich; en 1866 por el Sr. Argerich y D. Rafael Minvielle; en 1867 y 68 por el infrascripto.

Los oficiales de libros encargados de recibir los cupones, anotarlos en el libro correspondiente y hacer la tramitación para el pago, fueron en 1863 D. Julio Poulson; en 1864, 65 y 66 D. Adolfo Lemos; en los primeros meses de 1867, D. Antonio Viron, y después D. L. E. Vernet.

Para que un fraude de tanta magnitud haya podido pasar desapercibido durante tanto tiempo, han debido mediar circunstancias muy especiales, y sobre todo, es evidente que al principio no pudo tener tan completo éxito, sino bajo el amparo de los empleados, ó por su negligencia más ó menos culpable.

Esta idea me preocupó desde el primer momento del descubrimiento del robo, tanto más cuanto que las raspaduras encontradas en la cuenta particular del pago de los cupones de 1867, parecía que tenía por objeto disminuir aparentemente la suma pagada para que no llamase la atención el exceso sobre la suma asignada en el Presupuesto para el servicio de esta deuda. La investigación que he practicado ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

1.° El papel. la impresión litográfica y la numeración y parte manuscrita de los billetes, son exactamente iguales á los emitidos por el Gobierno del Paraná. La letra, según me ha dicho el Sr. Pondal, que fué el Contador que corrió con la emisión, es igual á la de los empleados que la prepararon D. Estéban Brassac Saint Hilaire y D. Anselmo Nuñez. Las firmas son exactamente iguales á las que usan el mismo señor Pondal, el ex-Tesorero D. José Arazandi y el Sub-Secretario de Hacienda de aquel tiempo Teófilo García.

2.° Los billetes fueron recibidos por la contaduría desde el principio y sin otro examen que la inspección ocular, omitiendo la confrontación con los talones, que hubiera hecho aparecer el fraude en el acto. Así lo declaran los ex-contadores D. Pedro Pereyra y D. Pedro Pondal, que establecieron el servicio en la Contaduría.

3.° Mientras la tramitación de esos billetes corrió á cargo de D. Julio Poulson, solo se han presentado dos veces cupones falsos y una vez uno robado después de pagado (1863).

Pero apenas sale Poulson de la Contaduría en Noviembre de 1864, y se recibe de la mesa encargada de este servicio D. Adolfo Lemos, el tercer asiento que hace éste en el libro es ya un cupón falso, N.° 1 de la série A 3 (15 de Diciembre).

4.° En este primer asiento he encontrado el primer indicio respecto al estafador. Los cupones legítimos de este número y série habían sido presentados el 23 de Mayo, y pagados el 16 de Junio del mismo año. Pero en el libro de toma razón de estos billetes, aparece convertido el N.° 1 en 4, de manera que si alguno de los contadores ó cualquier empleado se fijaban en los números no podían percibir la duplicación; esto solo ya prueba que quien presentaba el cupón falso el 15 de Diciembre, era el empleado que había hecho este asiento; pero hay otra circunstancia que confirma la sospecha, y le dá un carácter de evidencia, y es esta:

El N.° 4, legítimo, no se habia presentado hasta entónces en Buenos Aires; había sido pagado en el Rosario, y los contadores ignoraban esta circunstancia, por que de los números que se pagaban fuera de Buenos Aires, no se llevaba registro alguno. El empleado que había hecho el asiento del falso, que alteró el número del cupón y sabía cuales números se pagaban fuera de aquí, es don Adolfo

Lemos. Este sugeto es un alemán que estuvo empleado en el Paraná y cuando el Gobierno se trasladó á esta Capital, volvió á ser ocupado en la Contaduría General.

El pago de este cupón fué realizado el 26 de Enero de 1865, entre tanto se habían introducido 18 cupones también falsos, por cinco personas, todos extranjeros, en 8 ocasiones distintas; y como todos se pagasen sin dificultad, se introdujeron hasta fin de año 31 más en trece ocasiones por 8 personas, todos extranjeros, con excepción de uno del país que presentó un solo cupón de 912-10.

Examinando los expedientes en que se encuentran los cupones pagados, he advertido que se han hecho varias maniobras en la oficina, tendentes todas á disimular el fraude. Así, por ejemplo, el expediente 134 contiene dos cupones B N.° 22, presentado el 5 de Enero, que cobra la casa de Parlane Graham, propietarios primitivos de ese crédito: entre tanto en esta carpeta aparecen los falsos, y en otra cobrada por un corredor (J. C.) los buenos.

Este mismo corredor presenta el día 11 dos cupones falsos, y el 25 otros dos.

El mismo día 5 presenta D. Manuel Ocampo dos cupones A N.° 12, carpeta 164; los que en ella aparecen son falsos, y los buenos se encuentran en la carpeta 174 cobrados por el corredor J. P., que en el día 9 presenta 6 falsos más. Para mí, el cambio de los cupones de una carpeta á otra, es indudable, puesto que el Sr. Parlane, dueño de los cupones buenos, no podía presentar los falsos; ni es creíble que el Sr. Ocampo fuese quien presentaba los falsos, cuando el corredor que aparece cobrando los buenos ha presentado al mismo tiempo 6 que no lo son: y como solo un empleado de la Contaduría podía hacer estos cambios, se confirma con este indicio la sospecha de que el estafador debía ser el que corría con el libro y transmisión de los cupones, Adolfo Lemos.

Al cerrarse las cuentas del ejercicio de aquel año, según veo en la Memoria del Ministerio de Hacienda, se había invertido en pago de estos billetes la enorme suma de pesos fuertes 153.220-57, cuando el Presupuesto de 1865 solo asignaba para este servicio $ fs. 80.000. La Memoria no explica de qué proviene este superavit; pero veo que para el año de 1866 asignó el presupuesto la suma de $ fts. 100.000. Ignoro por qué se aumentó esta asignación, mucho más cuando recuerdo que el Sr. Pondal, que había preparado la emisión del Paraná, la que se hizo en 1864 en Buenos Aires, estaba todavía en la Contaduría, y parece difícil que no tuviese presente que para el servicio de esta deuda, bastaba con $ fts. 85.000.

En 1866 se presentaron 58 cupones falsos, por 9 personas, todos extranjeros; 3 de ellos habían figurado ya en la cobranza de estos papeles falsos el año anterior; la mayor parte fué presentada por dos corredores de Bolsa, uno de los cuales es Sichel, paisano de Lemos, y según me informan, su apoderado ó socio.

En el mes de Noviembre de 1863 son despedidos por el Gobierno el tenedor de libros y el citado Lemos, por el estado de atraso en que tenían la Contabilidad á su cargo; y tengo entendido que en esa resolución influyó la notoriedad del lujo que ostentaban ambos, a pesar de no tener más

recursos conocidos que sus módicos sueldos de empleados. En esa ocasión fué también despedido uno de los contadores generales, y el infrascripto fué llamado á reemplazarlo.

Siendo fin de año, era urgente cerrar los libros que estaban atrasadísimos: la Oficina había quedado con un solo empleado, que por conocer la tramitación fué encargado de correr con el servicio de los cupones. Ningún informe recibí respecto de esa deuda, ni podía trasmitirme ninguno el Sr. Pereyra, Jefe entónces de la Contaduría General, puesto que él no había tenido jamás sospecha de este fraude, y por consiguiente, no se había tomado ninguna precaución para el exámen de estos billetes, como bien lo demuestra la existencia de su falsificación, desconocida y aceptada durante 4 años.

El 18 de Diciembre, sumada la cuenta del inciso del presupuesto relativo á estos billetes, se encontró que estaba ya excedida en la cantidad de pesos fuertes 8.873.46. Dí parte en el acto al Sr. Ministro de Hacienda y recibí en contestación el siguiente acuerdo:

" Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1866.—
" Habiendo manifestado la Contaduría General estar agotado el presupues-
" to del corriente año en el inciso 3.° del art. 7.°—que asigna cien mil
" pesos fuertes para atender al pago de los cupones de la Deuda Extran-
" jera, y el inciso 5.° que asigna, etc.; el Vice-Presidente de la República
" en ejercicio del P. E., teniendo en consideración que no pueden dejar de
" abonarse las cantidades que se cobren por el servicio de esas deudas;
" que es imposible fijar en el presupuesto una cantidad exacta para
" cubrirlas por cuanto se presentan algunos cupones de años anteriores,
" no cobrados en las fechas correspondientes, y que el H. Congreso de la
" Nación se ha servido aprobar el proceder del Gobierno que en casos
" análogos ha ordenado la continuación de ese gasto; ha resuelto—Que
" continúe la Contaduría General dando curso á los pagos que sea nece-
" sario verificar por cuenta de los incisos mencionados, imputándose
" provisoriamente á este acuerdo las cantidades que se abonen, y dando
" oportunamente cuenta para solicitar la aprobación del Congreso.—
" (Firmado)—PAZ.—L. González.—Está conforme.—*Luis Beláustegui*,—
" Sub-Secretario ".

El examen que he hecho de este malhadado asunto, que me era entónces completamente desconocido, me ha dado á conocer que los cupones de años anteriores, á que alude el anterior acuerdo, presentados en en 1866, no pasaban de 3.416.91.

Entre tanto, á cubierto ya la Contaduría con esta resolución del Gobierno, entró el año 1867 haciendo el servicio de cupones en el órden que encontré establecido. No teniendo antecedente ninguno sobre esta deuda, el exceso que debía resultar entre el presupuesto y lo pagado por cupones falsos, me hubiera hecho conocer la existencia de la falsificación al cerrar las cuentas del ejercicio corriente; pero por desgracia, el tenedor de libros, cuya incompetencia solo entónces pude conocer, había embrollado las cuentas de tal manera, que no apareció más que un exceso de 7.735.22; y guiado por los fundamentos del acuerdo antes transcripto, no me vino todavía la sospecha de que pudiera estarse haciendo un fraude tan considerable con documentos cuya apariencia era irreprochable.

En este año 1867 se presentaron 70 cupones falsos, por nueve personas, todos extranjeros; pero la mayor parte por el citado Sichel y otro corredor (H. H.) y en 1868, 54 cupones, por seis extranjeros y uno del país, en trece ocasiones, siendo los principales con respecto al importe, los dos corredores mencionados.

De esta reseña aparece la poca circulación que estos papeles falsos han tenido en el público, puesto que en los últimos 4 años sólo intervienen en la cobranza 28 personas, siendo sólo 13 reincidentes: de éstos, seis son corredores, dos Bancos, un comerciante y un fotógrafo. Entre estos reincidentes se han llevado $ 178.540.13; los otros 12, $ 14.119.55 (de 17 en onza).

Las faltas cometidas por el tenedor de libros trajeron á mi lado á su reemplazante D. J. Poulson; y él que conocía perfectamente este asunto de los cupones, por haber tenido anteriormente á su cargo la tramitación, como queda dicho, fué el que dió la voz de alarma, desde que supo que el inciso del presupuesto, á pesar de estar aumentado, estaba además excedido, lo que le parecía que no podía provenir sino de una falsificación.

Entónces fué cuando sentí la necesidad de conocer á fondo este asunto; hice buscar los cuadernos de talones que estaban guardados en el archivo; mandé formar con el oficial 1° Arenales un estado de la deuda y de lo que se requería exactamente para el servicio anual; y cuando este trabajo venía á mis manos, aparecían en los libros los otros indicios de la existencia del fraude que he referido al empezar.

De esto resulta, que el robo habría sido descubierto desde la primera tentativa, si en la Contaduría se hubiese hecho la confrontación de los cupones que se presentaban, con los talones que se conservaban en el archivo; pero me parece que esta falta de precaución no sólo es imputable á la Contaduría, y diré por qué.

Todos los pagos de los primeros cupones vencidos en tiempo del Gobierno del Paraná, y durante el Gobierno provisorio de 1862, fueron hechos en el Rosario, en virtud de la cláusula inserta en el cupón, que dice así: " Este billete será admisible á la par por el valor que representa " en pago de tierras públicas y de derechos de Aduana, por ahora en las " del Rosario, Gualeguaychú, Corrientes y Mendoza".

Establecido el Gobierno Constitucional en Buenos Aires, se prohibió el pago de documentos de crédito de la Confederación en las Aduanas; pero con fecha 23 de Mayo de 1863 se ordenó á las de Corrientes y Rosario lo que sigue:

" El Gobierno Nacional ha dispuesto que por esa administración se " paguen los cupones de la Deuda Extranjera que los interesados llegasen " á presentar. Lo que el infrascripto comunica á V., á fin de que dé " cumplimiento á esa disposición.—Dios guarde á V.—(Firmado).—Dal- " macio Vélez Sársfield ».

No teniendo las Aduanas los libros de talones, mal podían hacer la confrontación de los billetes que se les presentaban; y tal vez por eso no estableció la Contaduría la práctica de la confrontación, que sólo ella podía verificar. Sin embargo, no se puede negar que fué negligente, en particular cuando tuvo conocimiento exacto del enorme exceso de $ 73.220-57, al liquidar las cuentas del ejercicio de 1865. No habiendo

estado yo entonces en la Contaduría, no puedo explicar, repito, por qué no produjo un hecho notable la alarma que era consiguiente, y por qué lejos de producirla se aumentó para el año 1866 la asignación del presupuesto para el servicio de esta deuda á una suma mucho mayor de la necesaria.

Por lo que respecta al tiempo que he estado al frente de la Contaduría General, he expuesto con claridad lo que ha sucedido: el servicio que en muchos detalles reformé, continuó para los cupones como lo encontré establecido, y si desgraciadamente los empleados á mis órdenes y yo mismo, continuamos por algún tiempo siendo víctimas de un fraude antíguo, he tenido la fortuna de que bajo mi dirección se descubra, y con este motivo se establezca el servicio de tal manera, que en adelante el robo es imposible.

He dicho más arriba, que es mi creencia que estos papeles falsos han tenido muy poca circulación en el público: agregaré que estoy persuadido de que actualmente están sólo en poder de los falsificadores, ó sus cómplices, y la razón que tengo para decirlo, es ésta:

Con fecha 27 de Octubre llamó la Contadnría, por avisos. á los tenedores de cupones, para verificar su legitimidad cotejándolos con los talones; ninguno falso se presentó.—D. L. Sichel, de quien antes he hablado, fué uno de los primeros que vinieron; después de presentarme algunos cupones buenos, me dijo que no tenía ninguno de los números anunciados como falsos por la Contaduría. A los pocos días fugó del país.

El día 1.° del corriente llamé nuevamente á los tenedores de los que vencen el 31, para hacer cómodamente su inspección antes de llevarlos al Ministerio para el pago; tampoco ahora se ha presentado ninguno falso. Me parece que esto prueba concluyentemente lo que he dicho, y prueba también que este fraude no importa millones como algunos han creído, calculando que los números amortizados que se han cobrado están falsificados y circulan. Yo digo que aunque estuviese preparada la falsificación *no han circulado*, por que nadie ha presentado al control esos billetes, y por consiguiente nadie los posée de buena fé.

No terminaré esta Memoria sin disipar una sombra que, al descubrirse este fraude, parecía empañar la reputación de los empleados de estas oficinas, á causa de no haber encontrado en los primeros momentos el tenedor de libros todos los documentos que contenían cupones falsos, lo que dió lugar á sospechar que habría cómplices entre aquellos.

Tengo la satisfación de consignar aquí, que mejor buscados esos papeles, han aparecido todos. En cuanto á las raspaduras que se descubrieron en la cuenta de los cupones, y dieron motivo á suponer intención en quien las hubiera hecho de ocultar el fraude, creo que es más exacto y más equitativo, mientras no resulte lo contrario de la causa que se está instruyendo, atribuirlo al deseo del ex-tenedor de libros de disimular los errores de contabilidad en que había incurrido y fueron oportunamente descubiertos.

Contaduría General de la Nación, Diciembre 17 1868.—Luis L. Domínguez

Véase Nos. 60-1, 157-64, 166-72.

N.° 166.

DECRETO DE JULIO 16 DE 1874

DISPONIENDO QUE LA OFICINA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL HAGA EL SERVICIO DE LA «DEUDA Á EXTRANGEROS»

Habiéndose puesto bajo la dependencia del P. E. la Oficina del Crédito Público Nacional, y siendo conveniente que por una sola oficina se haga el servicio de toda la deuda consolidada, en la que se halla comprendida «á extrangeros», la cual actualmente es servida por la Tesorería General;

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desde la publicación de este decreto, la Oficina del Crédito Público Nacional pagará á su vencimiento los cupones de la deuda reconocida á extrangeros, conforme á las convenciones y leyes de la materia.

Art. 2.°—El Presidente de dicha Oficina hará los pedidos al Ministerio de Hacienda, de las cantidades necesarias para el pago de los cupones, en las épocas que están determinadas y con extricta sujeción á la Ley del Presupuesto.

Art. 3.°—La Contaduría General procederá á entregar, bajo inventario, los talones de los cupones y todos los demás documentos de su referencia á la Oficina del Crédito Público, y le suministrará además todos los datos é informes que aquella necesite, para el mejor desempeño de lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional. — SARMIENTO. — SANTIAGO S. CORTINES.

Véase Nos. 60-1, 157-65, 167-72, 400.

N.° 167.

ACUERDO DE MARZO 27 DE 1877

DISPONIENDO QUE LA «DEUDA Á EXTRANGEROS» RECONOCIDA POR LAS CONVENCIONES DE AGOSTO DE 1858, SEA ABONADA EN MONEDAS DE PLATA.

Traído este asunto al acuerdo por el Sr. Ministro de Hacienda, y oída su opinión, así como la del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, quienes manifestaron que los pagos debían hacerse en la moneda estipulada; pues aun cuando la deuda, por su origen, es y debe ser considerada interna y sometida á la legislación del país, media, sin embargo, la circunstancia de haber sido reconocida y estipulada por convenciones diplomáticas que deben ser extrictamente cumplidas por cuanto ellas importan pactos internacionales;

Que en el artículo 6.° de dichas Convenciones, fechadas en 21 de Agosto de 1858, se estableció que el pago de los cupones se haría en monedas de plata ú oro, á razón de 17 pesos por onza, y que, por consiguiente, debe ejecutarse, abonando en dicha moneda ó en la de curso legal, pero al precio equivalente.

Oído todo lo cual,

SE RESOLVIÓ:

Que se pagase en la forma indicada, debiendo al efecto el Ministerio de Hacienda pasar las órdenes respectivas á la Junta de Crédito Público y ordenar el archivo de este expediente en Contaduría General, prévia inscripción de esta resolución en el Registro Nacional.—AVELLANEDA.—V. DE LA PLAZA.—B. DE IRIGOYEN.—S. DE IRIONDO.—O. LEGUIZAMÓN.—A. ALSINA.

Véase Nos. 60, 157-66, 163-72.

N.° 168.

ACUERDO DE MAYO 9 DE 1876.

SOBRE DIFERENCIA DE MONEDA EN EL PAGO DEL SERVICIO DE LA «DEUDA Á EXTRANGEROS».

Visto este expediente en que varios tenedores de títulos de Deuda á Extrangeros reclaman el pago de diferencias de moneda, provenientes de la forma en que les fueron abonados los cupones

correspondientes á los semestres vencidos el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de 1878, y

Considerando:

1.° Que según lo informado por el Crédito Público, es exacto lo expuesto por los recurrentes, acerca de la especie de moneda en que se efectuaron los pagos.

2.° Que es también exacto que el recibo de los quintos de peso Chileno y Peruanos (Chirolas) quedó limitado para las Oficinas de la Nación á un 10 % en cada pago, por resolución de este Ministerio, y que el valor de los Soles, Pesos Chilenos y Bolivianos fué reducido de 88 á 82 centavos.

3.° Que en vista de esto, el reclamo de los recurrentes es atendible en lo que se refiere al pago en Chirolas y entrega de Soles á razón de 88 centavos, en cuanto á lo primero, porque la limitación en el recibo de aquellas monedas las colocaba en la categoría de monedas de vellón, haciendo disminuir su valor comercial por consiguiente; y en cuanto á lo segundo, porque el decreto por el cual se fijaba en 82 centavos el valor de los Soles fué simultáneo con la entrega de los cheques que el Crédito Público dió á los tenedores de cupones en el dividendo de Julio y anterior al día en que aquéllos fueron pagados por el Banco Nacional depositario de los fondos.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.° de la Convención de Agosto de 1858,

SE RESUELVE:

Reconocer á favor de los recurrentes el 4 % por diferencia en el pago del dividendo de 1.° de Julio de 1878 y 6 % en el de 1.° de Enero de 1879 sobre las cantidades abonadas á cada uno de ellos, respectivamente, según consta á fojas 80 y 93.

La Contaduría General hará la liquidación correspondiente y la pasará al Crédito Público para que éste la incluya en la planilla del próximo semestre.

Comuníquese lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Crédito Público, y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—V. DE LA PLAZA.—S. M. LASPIUR.—M. A. MONTES DE OCA.—B. LASTRA.—LUIS M. CAMPOS.

Véase Nos. 60, 157-67, 169-72.

N.° 169.

ACUERDO DE MARZO 27 DE 1885

ARREGLANDO EL SERVICIO DE LA «DEUDA Á EXTRANGEROS»

Atenta la nota que precede del Ministerio de Relaciones Exteriores y lo informado por la Junta del Crédito Público, y

Considerando:

Que por acuerdo de Gobierno de 27 de Marzo de 1877 el P. E. resolvió que el servicio de los Fondos Públicos denominados «Deuda á Extrangeros» fuese hecho en moneda metálica, no obstante la Ley de 28 de Setiembre de 1876 que declaraba de curso legal los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fundándose en que los pactos internacionales que precedieron á la creación de esa deuda pública establecían una excepción á su favor respecto del resto de la deuda interna;

Que habiéndose producido las circunstancias bajo las cuales fué dictada esa resolución, debe confirmarse la autorización dada en esa fecha:

Por estas consideraciones;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—Declárase en vigencia el artículo 1.° del decreto de 27 de Marzo de 1877 sobre pago del servicio de la «Deuda á Extrangeros».

Art. 2.°—Declárase comprendido en la anterior autorización los cupones vencidos el 31 de Diciembre último.

Art. 3.°—Los gastos que demande la ejecución del presente acuerdo se imputarán al acuerdo de 31 del corriente.

Art. 4.°—Comuníquese, etc. — ROCA. —W. PACHECO. — B. DE IRIGOYEN.—F. J. ORTIZ. —EDUARDO WILDE. —BENJAMÍN VICTORICA.

Véase Nos. 60, 157-68, 170-72.

N.° 170.

NOTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

REFERENTE AL RETIRO Y AMORTIZACIÓN DE LOS TÍTULOS Y CUPONES DE «DEUDA Á EXTRANJEROS»

Buenos Aires, Agosto 31 de 1887.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.

Señor Ministro.

Tengo el honor de elevar á V. E. la solicitud presentada á esta Oficina por algunos fuertes tenedores de los títulos de deuda interna denominados «Deuda á Extranjeros».

En mi opinión, las razones aducidas por los recurrentes son muy fundadas, y creo, como ellos, que puede adoptarse una resolución que salve los intereses perjudicados por el decreto reglamentario de Junio 21 de 1887, sin recargo alguno para el Erario.

Por la planilla que acompaño á V. E. se demuestra que, sin aumentar el fondo amortizante destinado al retiro de esta emisión, puede pagarse tanto los cupones de amortización como los de renta que se presentasen aisladamente, prévio el descuento del 3 °/₀ por cada semestre que se anticipe.

En efecto, según la referida planilla, el total por pagar desde Diciembre 31 de 1888 hasta Diciembre 31 de 1897 por cupones de amortización, asciende á $p. 397.916-56, que reducidos á pesos moneda nacional, importan $ 386.993-36.

Ahora bien, pagando los cupones de amortización y los de renta que se deben hasta igual fecha, con el descuento de 3 °/₀ por cada semestre que se anticipe, el desembolso por parte del Gobierno, según la misma planilla, sería de $ m/n. 386.467-96, que, como se vé, es con poca diferencia, la misma cantidad que importan los cupones de amortización por su valor íntegro que reconoce el decreto de Junio 21 de 1887.

Pido, pues, al Exmo. Gobierno se sirva autorizar á esta Junta para pagar todos los cupones que se presenten, ya sean de amortización ó de renta, fijando el peso plata de 17 en onza, el valor que representa en moneda nacional, con el descuento de 3 % por cada semestre que se anticipe, y cuyo valor se indica en la planilla adjunta.

Es entendido que las séries completas que se presentasen á esta Oficina, serán pagadas en la forma establecida por el decreto reglamentario.

Dios guarde á V. E.—P. Agoste.—P. A. *Alberto Gelly.*

Véase Nos. 60, 157-69, 171-2.

N.° 171.

TABLA

PARA EXTINGUIR ESTA DEUDA, APROBADA POR EL SUPERIOR GOBIERNO, CONFORME Á LA LEY Y DECRETO REGLAMENTARIO DE 21 DE JUNIO DE 1887.

Vencimientos				*Por cada 100 $ pta.*	
Diciembre	31	de	1888	$ m/n.	94
Julio	1°	de	1889	"	91
Diciembre	31	de	1889	"	89
Julio	1°	de	1890	"	86
Diciembre	31	de	1890	"	83
Julio	1°	de	1891	"	81
Diciembre	31	de	1891	"	79
Julio	1°	de	1892	"	77
Diciembre	31	de	1892	"	74
Julio	1°	de	1893	"	72
Diciembre	31	de	1893	"	70
Julio	1°	de	1894	"	68
Diciembre	31	de	1894	"	66
Julio	1°	de	1895	"	64
Diciembre	31	de	1895	"	62
Julio	1°	de	1896	"	61
Diciembre	31	de	1896	"	59
Julio	1°	de	1897	"	57
Diciembre	31	de	1897	"	55

Buenos Aires, Agosto 31 de 1887.

Véase Nos. 60, 157-70, 172.

N.° 172.

DECRETO DE NOVIEMBRE 15 DE 1887

AUTORIZANDO AL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA PAGAR TODOS LOS CUPONES QUE SE PRESENTEN EN LOS TÍTULOS DE « DEUDA Á EXTRANJEROS ».

Atento lo manifestado por la Junta de Crédito Público Nacional en la nota que precede, con motivo do una solicitud presentada á esa Oficina por algunos fuertes tenedores de los títulos denominados « Deuda á Extranjeros »; y,

Considerando:

Que las razones que exponen los mencionados tenedores, son fundadas, y, puede adoptarse una resolución que salve los intereses perjudicados por el Decreto reglamentario del 21 de Junio de 1887, sin recargo alguno para el Fisco.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—Autorízase á la Junta de Crédito Público Nacional para pagar todos los cupones que se presenten de la «Deuda á Extranjeros», ya sean de amortización ó de renta, fijando al peso plata de 17 en onza, el valor que representa en moneda nacional, con el descuento de 3 °/₀ por cada semestre que se anticipe.

En cuanto á las séries completas que se presentasen á esa Oficina, serán pagadas en la forma establecida por el citado Decreto Reglamentario de 21 de Junio de 1887.

Art. 2.°—Comuníquese á la Junta del Crédito Público y á la Contaduría General, insértese en el Registro Nacional y fecho archívese en dicha Junta.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 60, 157-71.

EMPRÉSTITO BUSCHENTHAL

N.° 173.

LEY N.° 251 DE 1.° DE OCTUBRE DE 1860.

CAPITAL AUTORIZADO $PTA. 4.000.000=$FS. 3.764.706
Ó SEAN $M/N. 3.890.204.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para contraer un empréstito bajo la garantía general de las rentas públicas, por el valor nominal de cuatro millones de pesos, en las bases y condiciones siguientes.

1.° La renta asignada será de 6 % anual y el fondo amortizante de 2 ½ %, ó sea la suma de $ 340.000 anuales por renta y amortización hasta la completa extinción de la deuda.

2.° La amortización será hecha á la par.

3.° El empréstito no será negociado á un precio menor de 75 %.

Art. 2.°—El producto del empréstito se destinará á la amortización.

1.° De los bonos asignados sobre la tercera parte de los derechos de Aduana.

2.° De los bonos asignados sobre los derechos abonables en letras á seis meses.

3.° De las obligaciones con interés procedentes de empréstitos asignado sobre derecho adicional de 8 %.

4.° De los libramientos con interés provenientes del Contrato de 19 de Setiembre de 1859, asignados sobre los derechos pagables en letras á tres meses.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, etc.—DERQUI. - NORBERTO DE LA RIESTRA.

Véase Nos. 365, 378.

DEUDA DEL ESTADO DE BUENOS AIRES

N.° 174.

LEY DE MAYO 6 DE 1859 *

MANDANDO RECONOCER EN EL LIBRO DE FONDOS Y RENTAS PÚBLICAS EL CAPITAL DE 20 MILLONES.

Al Poder Ejecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E la Ley que en sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

Artículo 1.°—Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado, el capital de 20 millones de pesos m/c. quedando instituida la renta del 6 % correspondiente á dicho capital y asegurada la misma en $ 200.000 anuales para su amortización con arreglo á la Ley de 30 de Octubre de 1821.

Art. 2.°—Destínase el producto de los fondos públicos creados por el artículo anterior exclusivamente á sufragar los gastos que origine la defensa y seguridad del territorio y soberanía del Estado, para repeler la guerra á que es provocada por el Gobierno de las Provincias Confederadas.

Art. 3.°—Queda autorizado el P. E. para enajenar á particulares en la forma y proporciones que juzgue conveniente, ó bien para entregar al Banco del Estado los 20 millones de fondos mencionados á un precio que no baje de 75 °/₀.

Art. 4.°—Los fondos que fuesen enajenados al Banco, podrán ser vendidos por su Directorio en plaza ó á la amortización del Crédito Público en la forma que aquél lo determinare, á un precio que no baje del límite fijado en el artículo anterior.

Art. 5.°—Sin perjuicio de las sumas asignadas en el artículo 1.°, se destinan al pago de la renta y amortización de los fondos creados por la presente Ley, en conjunto con los existentes por ante-

* Del Estado de Buenos Aires.

riores creaciones, las demás cantidades que remita la Colecturia General para atender al Crédito Público.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E. y á la Junta de Administración del Crédito Público por quien corresponde.—FELIPE LLAVALLOL. —*José A. Ocampo.*

Acúsese recibo, comuníquese, etc. (Rúbrica de S. E.)—RIESTRA.

Véase No. 381.

N.° 175.

LEY DE 10 DE JUNIO DE 1861. *

CREA $ M/C. 24.000.000 EN FONDOS PÚBLICOS.

Artículo 1.°—Créase la suma de 24 millones de fondos públicos, que llevarán asignada la renta anual de 6 %, y la suma fija de $m/c. 720.000, ó sea el 3 % para su amortización.

Art. 2.°—La mencionada suma será emitida por la Junta de Administración del Crédito Público en billetes al portador, de las cantidades y forma que ella determinare, de acuerdo con el P. E., y llevará cuenta especial y separada de esta emisión.

Art. 3.°—Los billetes al portador podrán ser convertidos en nominales y registrados como tales si así lo solicitaren los tenedores.

Art. 4.°—La renta de los billetes será pagada por trimestres vencidos é igualmente por trimestres se hará la amortización. Esta se efectuará á la par por medio de números sorteados.

Art. 5.°—La Contaduría General remitirá mensualmente á la Caja del Crédito Público, la suma correspondiente á intereses sobre los fondos circulantes con exclusión de los amortizados á razón del ½ % mensual, y á más la duodécima parte de la suma asignada anualmente á la amortización.

Art. 6.°—La Junta del Crédito Público pondrá á disposición del P. E. los 24 millones de fondos creados por esta Ley, para atender con su producido al déficit resultante entre los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración y las entradas generales.

Art. 7.°—El P. E. podrá enagenar á particulares ó al Banco de la Provincia, en la forma y cantidades que juzgue más convenientes, los referidos 24 millones de fondos á un precio que no baje del 75 °/₀, siendo facultativo en el Directorio del Banco el tomar ó no dichos fondos.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E. y á la Junta del Crédito Público.

Cúmplase, etc.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Nota.—La Nación hace el servicio de esta deuda por haberla reconocido el Congreso que sucedió al de la Confederación.

Véase No. 381.

---

* De la Provincia de Buenos Aires.

HARD DOLLARS

N.° 176.

LEY N.° 79 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863.

CAPÍTULO V. DE LA LEY ORGÁNICA—CREACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Art. 22.—Decláranse creados 7.000.000 de pesos de 17 en onza en fondos públicos nacionales de 6 °/₀ para ser aplicados:

1.° A la ejecución de las Leyes de consolidación que ha dictado el Congreso.

2.° A la ejecución de las Leyes de igual naturaleza que el mismo Congreso dictase en adelante para la consolidación de la deuda pública que debe ser reconocida.

Art. 23.—Para el servicio de esta deuda y de la que ha sido consolidada y reconocida por las Leyes de 1.° de Octubre de 1860 y de 23 de Octubre de 1862, declárase establecido:

1.° Una renta anual de $ pta. 600.000 de 17 en onza, correspondiente al rédito del 6 °/₀.

2.° La suma anual de $ pta. 145.000 de 17 en onza para la amortización correspondiente, conforme á las Leyes de su referencia.

Art. 24.—Los réditos del capital creado por el artículo 22 serán pagados por trimestres en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre; en las mismas épocas se efectuará la respectiva amortización en concurrencia y publicidad.

Véase Nos. 173, 177-201, 259-60, 366-76, 399-

N.° 177.

LEY N.° 121 DE 8 DE OCTUBRE DE 1864.

CREA $PTA. 5.000.000 EN FONDOS PÚBLICOS PARA SER ENTREGADOS EN PAGO DE DERECHOS DE ADUANA, DESTINADOS POR LEY N.° 13 Á LA AMORTIZACIÓN DE LAS EMISIONES DE 1859 Y 1861.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para entregar en pago de los derechos de Aduana destinados por Ley de 3 de Septiembre de 1862, á la amortización de las emisiones de 1859 y 1861, fondos públicos nacionales de renta de 6 °/₀ y 1 °/₀ de amortización al precio de 75 °/₀.

Art. 2.°—Decláranse creados 5.000.000 de fondos públicos del 6 °/₀ para ser aplicados al cumplimiento de la amortización contenida en el artículo anterior.

Art. 3.°—Para el servicio de esta deuda se establece:

1.° Una renta anual de $ pta. 300.000 de 17 en onza, correspondiente al rédito de 6 °/₀.

2.° $ pta. 50.000 para la correspondiente amortización.

Art. 4.°—El P. E. dará cuenta en las próximas sesiones del uso que haya hecho de esta autorización.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—MITRE.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 176, 178-201, 363-4.

N.° 178.

LEY N.° 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 1863.

CREA $PTA. 600.000 PARA PAGO DE LOS CRÉDITOS PENDIENTES RECONOCIDOS POR VARIAS LEYES.

Artículo 1.°—Decláranse creados $ pta. 600.000 de 17 en onza en fondos públicos nacionales del 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, destinados al pago de los créditos pendientes mandados reconocer por diversas Leyes de consolidación dictadas hasta ahora por el Congreso.

Art. 2.°—Para el servicio de esta deuda se establece.

1.° Una renta anual de $ pta. 36.000 de 17 en onza correspondiente al rédito de 6 °/₀.

2.° $ pta. 6.000 para lo correspondiente á la amortización.

Art. 3.°—El P. E. dará cuenta en las próximas sesiones del uso que haya dado de esta autorización.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, etc.—PAZ.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 176-7, 179-201.

N.° 179.

LEY N.° 259 DE 24 DE SETIEMBRE DE 1868

RECONOCIENDO LOS CRÉDITOS DE SÚBDITOS ESPAÑOLES POR PERJUICIOS EN LA GUERRA CIVIL, POR $PTA. 1.111.083-87.

Artículo 1.°—Apruébanse las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles ó sus herederos ó representantes legítimos, practicadas por las comisiones nombradas á este fin por el P. E. de acuerdo con la Legación de S. M. C., importantes la suma de un millón ciento once mil ochenta y tres pesos ochenta y siete centavos plata, á saber: *(Aquí la nómina de los acreedores).*

Art. 2.°—Aquellos de los reclamos comprendidos en el artículo anterior que han sido reconocidos por la comisión liquidadora bajo la condición de acreditar la nacionalidad española de los damnificados, se pagarán prévio el cumplimiento de dicha condición.

Art. 3.°—Créanse fondos públicos por la suma de $ plata 1.111.083.87 de 17 en onza de oro, de 6 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, en todo igual á los creados por la Ley dictada por el congreso de la Nación en 16 de Noviembre de 1863 para el pago de las reclamaciones consignadas en esta Ley.

Art. 4.°—El P. E. mandará liquidar y pagar las reclamaciones por perjuicios inferidos á súbditos españoles durante la guerra de la Independencia, cualquiera que sea la nacionalidad de los que hoy deduzcan como legítimos representantes de aquellos, todo en la forma y condiciones estipuladas en el tratado de 1863.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por Ley, etc.—MITRE.—CRISTÓBAL AGUIRRE.

Véase Nos. 176-8, 180-201, 380.

N.° 180.

LEY N.° 270 DE 16 OCTUBRE DE 1868.

CREA $ PTA. 1.400.000 PARA PAGO DE VARIOS CRÉDITOS.

Art. 1.°—Decláranse creados $ pta. 1.400.000, de 17 en onza, en fondos públicos nacionales del 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización anual destinados al pago:

1.°—De créditos pendientes mandados abonar por diversas Leyes del congreso;

2.°—De los créditos de súbditos españoles regídos por los tratados con España; y

3.°—De los que estuviesen comprendidos en las Leyes de 24 de Setiembre de 1868, en favor de los herederos ó legítimos representantes de los españoles.

Art. 2.°- -Para el servicio de esta deuda se establece:

1.°—Una renta anual de $ pta. 85.800 de 17 en onza, correspondiente al rédito de 6 °/₀;

2.° — $ pta. 14.300 para la correspondiente amortización del 1 °/₀ anual.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por Ley, etc.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Véase Nos. 176-9, 181-201.

N.° 181.

LEY N.° 4351 DE 8 DE OCTUBRE DE 1869.

CREA $ PTA. 458.917 PARA EL ABONO DE CRÉDITOS RECONOCIDOS.

Artículo 1.°—Decláranse creados $ pta. 458.917 de 17 en onza, en fondos públicos nacionales de 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización acumulativa, para atender al pago de los créditos reconocidos y mandados pagar en fondos públicos por Leyes del Congreso.

Art. 2.°—De las rentas generales se destina la cantidad de treinta y dos mil ciento veinticuatro pesos de 17 en onza para el pago de la renta y amortización.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por Ley, etc.—SARMIENTO—.J. B. GOROSTIAGA.

Véase Nos. 176-80 182-201.

N.° 182.

LEY N.° 365 DE 11 DE OCTUBRE DE 1869.

OREA $ PTA. 6.000.000 DESTINADOS AL PAGO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE LA GUERRA DE PARAGUAY Y AUTORIZA AL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA PREPARAR EL CAMBIO DE TODOS LOS TÍTULOS DE RENTA REDUCIÉNDOLOS Á $ 16 EN VEZ DE $ 17.

Art. 1.°—Decláranse creados $ pta. 6.000.000 de 17 en onza en fondos públicos nacionales de 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización anual, destinados al pago de los gastos extraordinarios de la guerra del Paraguay autorizados por Ley del 9 del presente mes.

Art. 2.°—Autorízase al P. E. para enajenar dichos títulos de renta pública, al mejor precio que pueda obtener, no siendo menor de 70 °/₀.

Art. 3.°—De las rentas generales de la Nación, se abonará anualmente la cantidad de $ 300.000 para el servicio de los intereses de esta deuda, y la de $ 60.000 para su amortización.

Art. 4.°—Cuando las inscripciones de estos fondos, lo mismo que los de toda la deuda pública, sean nominales, podrán presentarse por los dueños ó sus apoderados los cupones separados de los títulos para el cobro de los respectivos dividendos á sus vencimientos.

Art. 5.°—Autorízase á la Junta del Crédito Público para que, de acuerdo con el P. E., proceda á las medidas preparatorias para cambiar todos los títulos de renta pública creados hasta la fecha, reduciendo el capital que ellos representan, á $ 16 en vez de $ 17 en onza.

Art. 6.°---Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por Ley, etc.---SARMIENTO.---J. B. GOROSTIAGA:

Véase Nos. 176-81, 184-201. 387.

N.° 183.

CONTRATO

PARA LA VENTA DE SEIS MILLONES DE FONDOS PÚBLICOS DE LA LEY N.° 365 DE 11 DE OCTUBRE DE 1869.

Por cuanto el Sr. Presidente de la República Argentina ha sido autorizado por Ley del Congreso de 11 de Octubre de 1869, para enajenar la cantidad de 6 millones de fondos públicos internos, al precio mínimo de 70 °/₀, el Ministro de Hacienda Dr. D. José B. Gorostiaga, encargado especialmente por el Sr. Presidente para negociar esta enagenación dentro ó fuera del país, ha convenido y celebrado con los Sres. Wanklyn y C.ª, de Buenos Aires, el siguiente contrato:

Artículo 1.°—El Gobierno de la República Argentina autorizará por poder especial á los Sres. Wanklyn y C.ª, de Buenos Aires, para negociar dentro ó fuera de la República, los 6 millones de fondos públicos votados por la Ley de 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.°—Esta negociación tendrá que hacerse conforme á la letra y espíritu de la citada Ley.

Art. 3.°—En caso de hacerse dicha negociación fuera de la República, los Sres. Wanklyn y C.ª podrán emitir títulos provisorios por los expresados 6 millones de fondos públicos.

Art. 4.°—Los gastos inherentes á la negociación serán sacados del mayor de ella, á fin de que en ningún caso produzca menos del 70 °/₀ fijado por la Ley.

Art. 5.°—Los Sres. Wanklyn y C.ª podrán sustituir el poder que reciban del Gobierno Argentino á los Sres. Lumb, Wanklyn y C.ª, de Lóndres, quienes á su vez podrán transferirlo á quien juzgue conveniente bajo responsabilidad.

Art. 6.°—La autorización citada caducará en 1.° de Enero, si antes no se hubiese realizado la negociación.

Art. 7.°—Hecha la negociación y deducido todos los gastos justificados en ella, los que no podrán exceder en ningún caso del 5 °/₀, el líquido producto que sobrepase del 70 °/₀ será dividido entre el Gobierno Argentino y los Sres. Wanklyn y C.ª.

Art. 8.°—Es entendido que los Sres. Wanklyn y C.ª no cargarán comisión alguna por la negociación. Pero en el caso de efectuarse ella fuera de la República, se considerará como gasto, el transporte ó flete sobre el metálico introducido, como también la diferencia de cambio en caso de efectuarse por medio de giros de letras de cambio.

Art. 9.°—La confección de los títulos de los citados fondos públicos será de cuenta exclusiva del Gobierno Argentino.

Art. 10.—Los Sres. Wanklyn y C.ª se obligan á hacer un adelanto al Gobierno Argentino de la suma de un millón de pesos fuertes, en cinco mensualidades, empezando la primera en 1.° de Julio próximo, contra letras de Tesorería á vencer el 15 de Febrero de 1871, con interés al 10 °/₀ anual.

Las citadas mensualidades deben ser repartidas en fracciones, según arreglo ulterior.

Art. 11.—Los Sres. Wanklyn y C.ª comunicarán, por lo menos una vez al mes, al Gobierno Argentino los progresos y curso de la negociación.

Art. 12.—Realizada que sea la negociación de los fondos públicos, será facultativo á los Sres. Wanklyn y C.ª de entregar como dinero efectivo las citadas letras de Tesorería provenientes del presente contrato.

Art. 13.—El Gobierno Argentino dará las correspondientes instrucciones á su Ministro residente en Paris y Lóndres, á fin de que auxilie en lo que fuera posible, la colocación de los citados fondos públicos en Europa.

Art. 14.—El Gobierno Argentino reglamentará el modo y la forma en que podrán ser pagos los cupones de fondos públicos que se presentasen separados de los títulos respectivos, ya sean éstos nominales ó al portador.

En fé de lo cual firman el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 2 del mes de Junio de 1870.—J. B. Gorostiaga.—*Wanklyn y C.ª*

Apruébase en todas sus partes el anterior contrato, celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. José B. Gorostiaga y los señores Wanklyn y C.ª.—SARMIENTO.—J. B. Gorostiaga.

Véase Nos. 176-82, 184 y 201.

N.° 184.

LEY N.° 372 DE 11 DE JUNIO DE 1870.

AUTORIZA PARA PROCEDER AL CAMBIO DE LOS TÍTULOS DE PESO PLATA POR FONDOS PÚBLICOS Á PESO FUERTE.

Artículo 1.°—Los $ 6.000.000 en fondos públicos creados por Ley de 11 de Octubre de 1869, serán emitidos en pesos fuertes de 16 en onza.

Art. 2.°—Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público, para que de acuerdo con el P. E., proceda á cambiar todos los títulos de renta pública interna, creados hasta la fecha, reduciendo á dicho título el capital que representan, y para pagar al precio corriente en plaza las fracciones que en esta conversión resulten menores de $ 100.

Art. 3.°—En los nuevos fondos públicos que se emitan en esta forma, ya sean nominales ó al portador, podrán presentarse los cupones separados de los títulos para el cobro de los respectivos intereses á sus vencimientos.

Art. 4.°—Para atender á los gastos que ocasione el expresado cambio de títulos, destínase el exceso que resulte de la enagenación de los $ 6.000.000 de fondos públicos á que se refiere el artículo 1.°, sobre el crédito de $fs. 4.000.000, votados por la Ley de 8 de Octubre de 1869.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por Ley, etc. — SARMIENTO. — J. B. GOROSTIAGA.

Véase Nos. 90-5, 176-83, 185-201, 387.

N.° 185.

DECRETO

CONFIRIENDO PODER Á LOS SEÑORES WANKLYN Y C.ª PARA ENAGENAR $fs. 6.000.000 EN FONDOS PÚBLICOS DE DEUDA INTERNA.

Buenos Aires, Junio 13 de 1870.

Por cuanto:

El Poder Ejecutivo de la República ha sido autorizado por las leyes de 11 de Octubre de 1869 y 11 del mes de Junio del presente año, para enagenar la cantidad de $fs. 6.000.000 de á 16 en onza de oro, en Fondos Públicos internos de 6 °/₀ de renta anual y de 1 °/₀ acumulativo de amortización, por licitación pública, pagaderos en la Oficina del Crédito Público Nacional, establecida en la Ciudad de Buenos Aires, en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiendo los tenedores de dichos Fondos Públicos, ya sean nominales ó al portador, presentar los cupones separados de los títulos, para el cobro de los intereses á sus respectivos vencimientos; y por cuanto el Ministro de Hacienda celebró en 2 del corriente mes y año, un contrato con los señores Wanklyn y C.ª de Buenos Aires, para la enagenación de dichos Fondos Públicos, el cual fué aprobado en todas sus partes, por resolución del P. E. de 3 del presente mes,

El Presidente de la República Argentina

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.°—Confiérese á los señores Wanklyn y C.ª de Buenos Aires, el más ámplio poder para la enagenación, dentro ó fuera de la República Argentina, de los expresados $fs. 6.000.000

en Fondos Públicos, en conformidad con dichas leyes y con extricta sujeción al precitado contrato de 2 del presente mes y año.

Art. 2.°—Los Sres. Wanklyn y C.ª son autorizados para fijar el término y período en que los compradores de dichos Fondos Públicos deberán abonar su importe, y también para firmar y emitir por el monto de ellos, títulos provisorios, los que deberán ser precisamente de á 100, 500, 1000 y 5000 pesos fuertes cada uno.

Art. 3.°—Los señores Wanklyn y C.ª podrán sustituir este poder á los señores Lumb, Wanklyn y C.ª de Lóndres, quienes á su vez podrán transferirlo á quienes juzguen conveniente, bajo su responsabilidad.

Art. 4.° — La autorización y poder que se confiere por el presente acuerdo, se considerará concluido el 1° de Enero de 1871, si antes no se hubiese realizado la negociación.

Art. 5.°—Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Véase Nos. 176-84, 186-201.

N.° 186.

LEY N.° 405 DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1870.

CREA $fs. 156.000 PARA CUMPLIMIENTO DE LA LEY N.° 404 DE 26 DE AGOSTO DE 1870.

Artículo 1.°—Créanse $ fs. 156.000 en fondos públicos nacionales de 6 °/₀ de renta y 1°/₀ de amortización acumulativa, destinados á la ejecución de la Ley que acuerda un empréstito por la expresada suma á la Provincia de San Juan.

Art. 2.°—Destínase de las rentas generales la suma de $fs. 10.920 para pagar el interés y amortización de la cantidad creada por el artículo anterior.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc. — SARMIENTO. — J. B. GOROSTIAGA.

Véase Nos. 176-85, 186-201, 383.

N.° 187.

CARTA

DEL SR. WANKLYN SOBRE NEGOCIACION DE $ fs. 6.000.000.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1870.

Señor Ministro:

En 24 de Agosto pasado tuve el honor de comunicar á V. E. los motivos que hasta entónces habían impedido en el mercado de Lóndres la negociación del Empréstito para la República Argentina, sancionado por el H. Congreso por las leyes de 11 de Octubre de 1869 y 13 de Junio de 1870 por $ fs. 6.000.000 en fondos públicos del 6 °/₀. En la referida comunicación solicité de V. E. pequeñas modificaciones, que con fecha 10 de Setiembre último tuvo á bien acordarme. Vuelto á reanudar la negociación en la nueva forma, los Sres. Lumb Wanklyn y C.ª de Lóndres, han hecho esfuerzos de todo género, para el cumplimiento de las instrucciones de V. E., relativas á este empréstito, sin éxito, por las razones que brevemente detallaré á V. E.

Recibidas en Lóndres las instrucciones ulteriores de V. E. á mediados de Octubre pasado, ya tenía allí conocimiento del Empréstito de 30 millones de pesos fuertes, que posteriormente había sancionado el Congreso, con una amortización á la par de 2 ½ %, con otras condiciones favorables que llenaban las exigencias de los prestamistas en Europa, con mucha preferencia á los términos que servían de base para la negociación de que fueron encargados los Sres. Lumb Wanklyn.

Los inconvenientes tocados eran el pago del cupón y la amortización por licitación en Buenos Aires, agregando á esto la emisión del Empréstito de pesos fuertes en vez de libras esterlinas, condición *sine qua non* pedida por los prestamistas. En vista de lo que he referido, he creido de mi deber poner en conocimiento de V. E. que respetuosamente me retiro de acción ulterior, en la negociación encomendada por V. E., para que tome las medidas que crea conveniente para los intereses generales de la República.

Su muy atento y seguro servidor Q. B. L. M. de V. E.—*Federico Wanklyn*.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Cristóbal Aguirre.

Véase Nos. 176-86, 188-201.

N.° 188.

CONTRATO

CON WANKLYN Y C.ª SOBRE LA COLOCACIÓN DE $ fs. 6.000.000 DE FONDOS PÚBLICOS.

En esta Ciudad de Buenos Aires, á 15 de Junio de 1871, el Sr. Presidente de la República, hallándose en su Sala de público despacho, ante mí, Escribano de Gobierno, dijo: que el Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, debidamente autorizado, había ajustado con los señores Wanklyn y C.ª de esta plaza, las bases de un contrato para la enagenación en favor de los mismos señores, por la suma de $fs. 6.000.000 en fondos públicos, cuyas bases ajustadas por el Sr. Ministro de Hacienda, que son las que constituyen el presente contrato, habían sido aprobadas por el siguiente decreto:

« Junio 14 de 1871.—Aprobado en todas sus partes pase á la Escribanía « de Gobierno para que sea reducido á escritura pública, y fecho vuelva « con la debida constancia.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMÍNGUEZ. — DAL- « MACIO VELEZ SARSFIELD.—C. TEJEDOR.—N. AVELLANEDA.—M. DE GAINZA. »

POR TANTO:

S. E. declara celebrado en la fecha con los Sres. Wanklyn y C.ª, el contrato que consta de los siguientes artículos:

1.° El Presidente de la República en virtud de la autorización conferida al P. E. por la Ley de 11 de Octubre de 1869, enagena á favor de los Sres. Wanklyn y C.ª, los $ fs. 6.000.000 en fondos públicos del 6 % anual y 1 % de amortización acumulativa en licitación pública, creados por la citada Ley al precio de 70 °/₀ libre de toda comisión.

2.° Los títulos por los $ fs. 6.000.000 en fondos públicos enagenados, serán entregados á los Sres. Wanklyn y C.ª, por la Oficina del Crédito Público Nacional, después de firmado este contrato y á medida que dichos títulos sean firmados y anotados en dicha Oficina.

3.° Los Sres Wanklyn y C.ª entregarán el importe de los 6 millones de títulos al 70 °/₀ en los siguientes plazos:

$fs.	500.000	al	contado.		
»	100.000	el	31	de	Julio de 1871.
»	100.000	el	31	de	Agosto del mismo.
»	100.000	el	30	de	Setiembre del mismo.
»	100.000	el	31	de	Octubre del mismo.
»	100.000	el	30	de	Noviembre del mismo.
»	1.100.000	el	31	de	Diciembre del mismo.
»	1.100.000	el	31	de	Mayo de 1872.
»	1.100.000	el	30	de	Junio del mismo año 72.

4.° Al cumplimiento de este contrato se obligan de *mancomun et insolidum* los Sres. Wanklyn y C.ª, D. Eduardo Lumb, D. Ambrosio P. Lezica y D. Anacarsis Lanús, quienes han firmado las bases acordadas con

el Sr. Ministro en el Departamento de Hacienda, el 16 del presente. A la firmeza y validez de todo lo expuesto S. E. obliga la suprema autoridad que inviste y los interesados presentes y conformes, sus personas y bienes según derecho, firman el Excmo. Sr. Presidente, el Sr. Ministro de Hacienda y los contratantes.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMÍNGUEZ.—*Wanklyn y C.ª*.—P. P. *Eduardo Lumb.—Ambrosio Lezica. — Anacarsis Lanús.*— Ante mí: *Juan Francisco Gutierrez*, Escribano de Gobierno.

Véase Nos 176-87, 189-201.

N.° 189.

LEY N.° 474 DE 2 DE OCTUBRE DE 1871.

CREA $ fs. 1.000.000 PARA PAGO DE VARIOS CRÉDITOS RECONOCIDOS.

Artículo 1.°—Decláranse creados $ fs. 1.000.000 en fondos públicos nacionales del 6 % de renta y 1 % de amortización acumulativa, para atender al pago de los créditos reconocidos y mandados pagar en fondos públicos por Leyes del Congreso.

Art. 2.°—De las rentas generales se destinará la cantidad de $ fs. 60.000 para el pago de la renta y amortización.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc. — SARMIENTO. — LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Véase Nos. 176-88, 190-201.

N.° 190.

LEY N.° 607 DE 26 DE JULIO DE 1873.

MANDA QUE LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL CANGÉE LOS TÍTULOS DE LA DEUDA INTERNA DEL 6 % DE RENTA Y 1 % DE AMORTIZACIÓN.

Artículo 1.°—La Junta del Crédito Público cangeará los títulos de la deuda interna del 6 % de renta y 1 % de amortización anual, dando en cambio los títulos grabados en Estados-Unidos, en virtud de la ley de 11 de Junio de 1870.

Art. 2.°—Declárase que el número del trimestre expresado en los cupones de los nuevos títulos, se refiere al que vence en la fecha que indica.

Art. 3.°—Queda derogada la ley de 7 de Octubre de 1871.
Art. 4.°—Comuníquese al P. E.
Téngase por ley, etc.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Véase Nos 176-89, 191 201, 387.

N.° 191.

DECRETO DE AGOSTO 13 DE 1873

RELATIVO AL CAMBIO DE TÍTULOS DE 17 EN ONZA, POR LOS NUEVOS DE 16.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo primero.—La Administración del Crédito Público Nacional empezará desde el día 1.° de Setiembre á hacer el cambio de los títulos que expresan su valor en pesos 17 en onza, por los nuevos de 16 en onza.

El cambio quedará terminado antes del 1.° de Octubre próximo.

Art. 2.°—Los títulos de 17 en onza que no sean cambiados en este término, lo serán en el acto en que se presenten á cobrar el cupón que vence el 1.° de Octubre del corriente año.

Art. 3.°—Los títulos que se dén en cambio, serán de valor más aproximado á los que se recojan.

Art. 4.°—La Administración entregará á cada tenedor de títulos, en el acto de hacer el cambio, copia impresa de la ley de 26 de Julio, y una breve explicación al pié de la misma, respecto al error de impresión que hay en los cupones.

Art. 5.°—Los saldos menores de $ 100 que resulten al hacer el cambio de títulos, serán pagados por la Tesorería General, al precio corriente de Bolsa, á la presentación del certificado que expedirá en tales casos la Junta de Administración.

Art. 6.°—Estos certificados reunidos en cantidad que exceda de $ fs. 100, podrán ser presentados á cambiarse por títulos de renta, en la Junta de Administración del Crédito Público.

Art. 7.°—Recogidos todos los títulos, el Presidente de la Junta dará cuenta al Gobierno del resultado.

Art. 8.°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Véase Nos. 190.

N.° 192.

LEY N.° 625 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

CREA $ FS. 150.000 PARA ABONAR LA DEUDA MILITAR CONSOLIDADA.

Artículo primero. — El P. E. pagará en fondos públicos del 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización anual, la deuda militar consolidada, en virtud de la Ley de 15 de Febrero de 1826 y el decreto del mismo año, montante á la cantidad de $ fs. 150.000, según la liquidación practicada con arreglo á dichas disposiciones.

Art. 2.°—Para el cumplimiento de la presente Ley, créanse $ fs. 150.000 en fondos públicos.

Art. 3.° — Destínase de las rentas generales la cantidad de $ fs. 10.500 para el servicio de los fondos creados por el artículo anterior.

Art. 4.° —Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—SARMIENTO. — ULADISLAO FRÍAS.

Véase Nos 176-91, 193 201.

N.° 193.

DECRETO DE DICIEMBRE 9 DE 1873.

MANDANDO INSCRIBIR EN UN SÓLO TÍTULO,
LA SUMA QUE HA RESULTADO SOBRANTE EN EL CAMBIO DE TÍTULOS HECHO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY FECHA 26 DE JULIO.

Habiendo resultado en el cambio de títulos de 2 ½ °/₀ de amortización que acaba de hacerse, en cumplimiento de la ley fecha 26 de Julio, la suma de $ fs. 8.764-60, por cantidades parciales que no alcanzan el valor de un título de $ fs. 1.000, y considerando que la amortización de la deuda de esta clase debe hacerse á la par, por cuya razón sería perjudicial á los intereses del Estado que el Gobierno recambiase aquella suma por títulos y los enejenase al precio actual, que es muy inferior á la par,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo primero.—La Administración del Crédito Público inscribirá en un sólo título la suma que ha resultado de sobrante en

el cambio, y la dará por amortizada, por haber sido satisfecho su importe por el Gobierno á los tenedores de los títulos de 17 en onza, al presentarlos á cambiar por títulos de 16 en onza.

Art. 2.°—Esta suma será imputada á la ley de fecha 26 de Julio del corriente año.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Véase Nos. 176-92, 194-201.

N.° 194.

LEY N.° 713 DE 24 DE JUNIO DE 1875.

CREA $ FS. 500.000 PARA DAR CUMPLIMIENTO Á LA LEY NÚM. 704 DE 21 DE JUNIO DE 1875 QUE ACUERDA UN EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Artículo 1.°—Créase $ fs. 500.000 en fondos públicos del 6 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa para dar ejecución á la Ley que acuerda un empréstito á la Provincia de Mendoza, y á las demás que ha dictado y dictare el Congreso sobre pago de dichos títulos.

Art. 2.°—De las rentas generales se destina la suma de $ fs. 35.000 para el pago de la renta y amortización de los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.°—A medida que se inscriban en la oficina del Crédito Público, los títulos creados por esta Ley, el P. E. pondrá á su disposición la cantidad necesaria para su renta y amortización.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc. — AVELLANEDA. — O. LEGUIZAMÓN.

Véase Nos. 176 93, 195-201 y 390-1.

N.° 195.

LEY N.° 743 DE 29 DE SETIEMBRE DE 1875.

CREA $ FS. 250.000 PARA LA NAVEGACIÓN DEL RÍO BERMEJO.

Artículo 1.°—Concédese á la empresa de navegación á vapor del Río Bermejo, la suma de $ fs. 250.000 en fondos públicos, del 6 % de renta y 1 % de amortización, como anticipo del premio de doble

cantidad que le está acordada por Ley de 30 de Setiembre de 1862.

Art. 2.°—En el caso de no llenarse por la empresa las condiciones con que la Ley citada en el artículo anterior le acuerda este premio, será obligada á devolver al tesoro nacional la suma que se le anticipa afectando á este efecto, conforme á derecho los intereses que actualmente posée.

Art. 3.°—Créase $ fs. 250.000 en fondos públicos del 6 % de renta y 1 % de amortización acumulativa para los efectos de esta Ley.

Art. 4.°—Destinase la suma de $ fs. 17.500 anuales para el servicio de la renta y amortización de los fondos públicos, creados por el artículo anterior.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—AVELLANEDA.—SIMÓN DE IRIONDO.

Véase Nos. 69. 90-5, 176-94, 197-201 y 259.

N.° 196.

LEY N.° 831 DE 19 DE OCTUBRE DE 1876.

EXTINCIÓN DE LAS EMISIONES DE FONDOS PÚBLICOS DE 6 % DE RENTA Y 1 % DE AMORTIZACIÓN

Artículo 1.° —A medida que se haya amortizado una suma igual al monto de cada una de las emisiones de fondos públicos del 6 % de renta y 1 % de amortización, que se han hecho sucesivamente por leyes del Congreso, se considerarán gradualmente extinguidas y cesará el servicio en la cantidad proporcional que corresponda.

Art. 2.°—A los efectos del artículo anterior, la junta de administración del crédito público comunicará al Ministerio de Hacienda la fecha en que queda extinguida cada emisión.

Art. 3.°—Declárase definitivamente cerrada la emisión de fondos públicos correspondiente á la Ley núm. 79 de 16 de Noviembre de de 1863, con la inscripción de $ fs. 22.738.353-77. Toda nueva emisión constituirá otra série que no excederá de $ fs. 5.000.000, y cuyo servicio se hará por separado.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—ACOSTA.—V. DE LA PLAZA.

Véase Nos. 90-5, 176-95 y 197-201.

N.° 197.

CONTRATO

CELEBRADO ENTRE LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL Y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE BILLETES DE BANCO DE NUEVA-YORK, PARA EL GRABADO DE LOS TÍTULOS Á EMITIRSE SEGÚN LEY NÚMERO 831 DE 19 DE OCTUBRE DE 1876.

1.° La Compañía Nacional grabará una plancha de Bonos, con talón y 60 cupones del 6 °/₀, una de contraseña y una de respaldo, según las instrucciones adjuntas y el modelo que con la firma de ambos contratantes se agrega á este contrato.

2.° La Compañía garantiza que con dichas planchas se pueden grabar 30.000 ejemplares y que si se mandase retocarlas, (lo cual costará á la Junta la mitad del precio primitivo que se anotará al fin del contrato), las planchas darán 25 000 ejemplares más.

3.° La Compañía se compromete á imprimir 5.100 Bonos con sus cupones, según se dispone en las instrucciones, y encuadernarlos en libro de 200 hojas, con papel secante al frente de cada Bono.

4.° La Compañía se obliga á poner todos los Bonos citados en caja de hojalata, herméticamente cerradas y colocadas en otra de madera, con sunchos hierro; y á embarcar dichas cajas en el vapor que salga más pronto á su destino, prévio el seguro de la remesa hasta la suma que baste para reponer la edición en caso de siniestro, en cuyo caso la Compañía se obliga á hacer efectivo el seguro, y tirar inmediatamente otra edición igual á la perdida, que remitirá sin más costo para la Junta. Los gastos que ocasione el cumplimiento de este artículo, será de cuenta de la Junta, y no están inclusos en la suma de que habla el artículo 6.°

5.° Uno de los Directores de la Compañía, prestará declaración jurada del número de ejemplares que haya tirado, y la Compañía se obliga á no tirar más sin órden escrita de la Junta, y á conservar en sus bóvedas las planchas cerradas y selladas con el sello del Agente Diplomático ó del Cónsul de la República Argentina. Tanto de la operación de sellar, como la de quitar los sellos, se extenderá acta formal, de que se remitirá copia á la Junta, quien se reserva el derecho de mandar destruir las planchas. Estas nunca saldrán del poder de la Compañía, sino en el caso de destrucción ordenada por la Junta.

6.° La Junta del Crédito Público Nacional compromete y obliga al Gobierno Nacional, á pagar por este trabajo á la Compañía Nacional de Billetes de Banco de Nueva-York, ó su apoderado, la suma de $ fs. 8.237 cuyo pago se hará en oro acuñado, verificándose dicho pago en la Ciudad de Buenos Aires, á los 30 días después de la entrega de los títulos.

7.° Los precios á que se refiere el artículo 2.°, son como sigue: siendo la mitad del precio primitivo, para retocar cinco planchas $ fs. 950 oro sellado.

En cuya virtud, se obligan ambas partes en fé y honor, al cumplimiento de lo estipulado, firmando tres de un tenor, por la Junta del Credito Pú-

blico, su Presidente D. Pedro Agote, y por la Compañía Nacional de Billetes de Banco, su agente D. Harry W Benton, en Buenos Aires el día 15 de Diciembre de 1876. — P. Agote.—*Harry W. Benton*, Agente.—*Juan Domínguez*, Secretario.

Artículo adicional, Harry W. Benton se compromete en nombre de la Compañía Nacional de Billetes de Banco de Nueva-York, ha entregar en esta ciudad, á más tardar, en el término de seis meses contados de la fecha, todo el número de títulos á que este contrato se refiere. Fecha ut supra.—P. Agote.—*Harry W. Benton*. Agente. —*Juan Domínguez*, Secretario.

Buenos Aires, Enero 27 de 1877.

Apruébase el adjunto contrato celebrado por la Junta del Crédito Público Nacional con D. Harry W. Benton, representante de la Compañía de Billetes de Banco de Nueva-York, para el grabado y remisión de los títulos de renta que deben emitirse, en cantidad de $ fs. 5.000.000, con arreglo á la Ley de 19 de Octubre último.

Apruébase igualmente las instrucciones expedidas por la referida Junta, para la ejecución de este trabajo.

Comuníquese, insértese en el Registro Nacional con el contrato respectivo y pase á la Contaduría General para su archivo.—AVELLANEDA.—V. de la Plaza.

Véase Nos. 176-96, 198-201.

N.° 198.

NOTA

DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL REFERENTE AL CAMBIO DE LOS TÍTULOS DE LA LEY NÚM. 79.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1880.

Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.

Con fecha 5 de Agosto tuve el honor de dirigirme á V. E. proponiendo al Gobierno, en nombre de la Junta de Administración del Crédito Público, la adopción de una medida para verificar el cambio en Europa de los fondos públicos del 6 °/₀ y 1 °/₀ denominados «Hard Dollars» por otros que tengan adherida una nueva planilla de cupones.

Apoyaba esta indicación en una propuesta del Sr. N. Bouwer agente de los Sres. Baring Brothers y C.ª en esta ciudad que, original, acompañé á V. E. en la citada nota.

Consultados estos Sres. por el Sr. Bouwer han contestado por medio de

un telégrama recibido el 18 próximo pasado que el medio propuesto es imposible y que el cambio debe efectuarse allí y no aquí, como se propone.

La concisión de los términos del telégrama nos deja en la incertidumbre de los motivos que hace impracticable la operación propuesta. El señor Bouwer supone, sin embargo, que el rechazo del medio propuesto, proviene de objeciones hechas por el Comité de la Bolsa de Lóndres.

Adjunto á V. E. la nota que me dirije fecha 19 del ppdo. en la que me trasmite el telégrama aludido y retira por consiguiente la propuesta hecha en nombre de aquellos señores.

Frustrado este medio que deja subsistente el inconveniente que se trata de salvar, la Junta de Administración, penetrada en la gravedad del asunto, ha vuelto á tomarla en consideración, y después de una detenida discusión, ha resuelto en sesión de ayer, proponer á V. E. la siguiente solución.

El Gobierno autorizará por sí ó por medio de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional á los Sres. Baring Brothers y C.ª de Lóndres, para que inviten, por medio de anuncios en los periódicos, á los tenedores de los fondos públicos citados, para que registren en dicha casa los números y séries á que correspondan, señalando un término perentorio.

Practicada esa operación, los Sres. Baring Brothers y C.ª comunicarán por el telégrafo la cantidad de títulos y séries registradas, remitiendo al mismo tiempo por el primer vapor una planilla en que se determinen los números, para confrontarlos con las anotaciones respectivas y constatar su circulación.

La Junta de Administración, tan luego de recibir el primer aviso telegráfico, mandará preparar los nuevos fondos públicos en reemplazo de aquellos, y los entregará, bajo recibo, al agente de los Sres. Baring Brothers y C.ª para ser remitidos inmediatamente á estos Sres.

Con el recibo de la planilla, se verificará la confrontación de los números, y encontrándolos conformes, se telegrafiará inmediatamente á los Sres. Baring Brothers y C.ª para que verifiquen el cambio de títulos por los números y séries registradas en su casa y que han servido de base para esta operación.

El Gobierno pagará los gastos que demande el flete y la operación de cambiarlos, no debiendo pagarse seguros por los títulos enviados por que no habiéndose lanzado á la circulación, y siendo el órden numérico correlativo, no ofrece peligro un extravío que lo considero remotísimo. Un simple aviso en las Bolsas y periódicos principales de Europa, evitaría su circulación, y el reemplazo de los perdidos partiría del último número de las séries extraviadas.

No creo necesario abundar en consideraciones para demostrar á V. E. que en el medio propuesto por la Junta, no hay peligro alguno que pudiera obstar su adopción. En cambio se resuelve una dificultad que puede traer un perturbamiento, capaz de conmover el crédito de nuestros fondos públicos en los mercados europeos, donde comienzan á ser recibidos al par de los de Estados-Unidos de América, únicos, si no me engaño, que se cotizan en aquellas plazas, en su calidad de fondos públicos.

El procedimiento aconsejado abrevia los términos en que la operación se ha de ejecutar, colocando á los tenedores de títulos en la posibilidad de mandar los cupones para ser pagados en Enero del año próximo, evitando de este modo una demora que los perjudicaría.

No hay temor alguno de falsificación, por que no se entregarán los nuevos títulos, sin que antes se constate la existencia en la circulación de los que se van á cambiar, por medio de la confrontación en los libros respectivos.

Como he dicho antes, un extravío de los nuevos títulos enviados no traería consecuencia alguna por las razones aducidas; y en cuanto á los primitivos, la nota de cancelados y algunos pequeños agujeros los inutilizarán completamente para su circulación.

Siendo el tiempo avanzado la Junta suplica á V. E. que, al elevar el contenido de la presente nota al Gobierno, se sirva reclamar el pronto despacho, el cual servirá también para satisfacer á los interesados que reclaman una solución que les marque el procedimiento por seguir en este asunto.—Dios guarde á V. E.—P. Agote.—*Daniel E. Junge*, Secretario.

Véanse Nos. 176-97, 199-201.

N.° 199.

RESOLUCIÓN DE SETIEMBRE 18 DE 1880.

COMISIONANDO AL MINISTRO ARGENTINO EN LÓNDRES PARA QUE REPRESENTE AL GOBIERNO EN LA SUSTITUCIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE 6 °/₀ DE RENTA Y 1 °/₀ DE AMORTIZACIÓN.

Visto lo expuesto por la Junta del Crédito Público en la nota que precede, y deseando el Gobierno, como una concesión especial, que el cambio de los Fondos Públicos de 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortizacion, denominados «Hard Dollars», que actualmente circulan en Europa y cuyos cupones vencen en Octubre próximo, por otros que tengan adheridos una nueva série, se efectúe en Lóndres, para dar así mayores facilidades á sus tenedores, en vez de obligarlos á concurrir á la Oficina del Crédito Público como corresponde, y á fin de que esta operación se verifique con las mayores garantías posibles para los tenedores y seguridad para el Gobierno.

Por tanto: y aceptando las conclusiones de la Junta del Crédito Público en su anterior informe,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Artículo 1.°—Comisiónase al Sr. Ministro de la República para que, en representación del Gobierno Argentino, proceda á la reali-

zación de la sustitución indicada, á cuyo efecto invitará por medio de avisos en los periódicos, ú otra forma que juzgara conveniente, á los tenedores de los mencionados fondos públicos, para que registren en esa Legación los números y séries á que estos correspondan.

Art. 2.°—Vencido el término perentorio que para esta operación regirá, el Sr. Ministro Argentino comunicará por telégrafo al Ministerio de Hacienda, la cantidad de títulos y séries registradas, remitiendo al mismo tiempo por el primer vapor, una planilla en que se determinen los números para confrontarlos con las anotaciones respectivas y constatar su circulación.

Art. 3.°—Tan luego de recibir el primer aviso telegráfico, el Ministerio de Hacienda mandará preparar, por intermedio de la Junta de Administración, los nuevos Fondos Públicos, que reemplazarán á aquellos y adoptará las medidas que juzgase oportunas para hacerlos llegar á poder del Sr. Ministro en Lóndres, y, una vez recibida la planilla á que se refiere el artículo 2°, la misma Oficina verificará la confrontación de los números; encontrándolos conforme lo comunicará al Ministerio, á fin de que se ordene telegráficamente á Lóndres se verifique el cambio de los títulos que se hayan enviado, por los números y séries registradas en la Legación y que han servido de base para la operación.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponda, etc. — AVELLANEDA.—S. CORTINEZ.—B. ZORRILLA.—C. PELLEGRINI.

Véase Nos. 176-98, 200-1.

N.° 200.

DECRETO DE JUNIO 14 DE 1889.

DISPONIENDO QUE LA OFICINA DEL CRÉDITO PÚBLICO SUSPENDA HASTA NUEVA RESOLUCIÓN EL RETIRO DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE LA LEY N.° 79.

Habiéndose presentado solicitudes por parte de los tenedores de los Fondos Públicos conocidos comercialmente bajo la denominación de «Hard Dollars» respecto á la forma del pago ordenado por la Ley N.° 2396 de 6 de Noviembre de 1888 y por decreto de Febrero 6 de 1889, y teniendo el Ministro de Hacienda operaciones pendientes que pueden resolver las dificultades presentadas,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.°—La Oficina del Crédito Público suspenderá hasta nueva resolución, el retiro de los Fondos Públicos creados por la Ley de 16 de Noviembre de 1863, conocidos comercialmente bajo la denominación de «Hard Dollars», continuando como hasta aquí el servicio ordinario por interés y amortización de los mismos.

Art. 2.°—Diríjase al H. Congreso el mensaje y proyecto acordado sobre nueva forma de pago de los títulos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.°—Comuníquese á la Contaduría General y á la Oficina del Crédito Público Nacional y publíquese, remitiéndose por telégrafo el presente decreto al Ministro Argentino en Lóndres para que haga allí su publicación.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Véase Nos. 61, 68-9, 90-5, 176-99, 201, 259.

N.° 201.

DECRETO DE AGOSTO 3 DE 1889.

DISPONIENDO QUE LOS TENEDORES DE LOS FONDOS PÚBLICOS RESIDENTES EN LA REPÚBLICA, PODRÁN PRESENTARSE Á LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL Á SOLICITAR EL CANGE.

Debiendo efectuarse en el mercado de Lóndres la conversión de los títulos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Artículo 1.° — Los tenedores de los fondos públicos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 residentes en la República, podrán presentarse á la Junta de Crédito Público Nacional, á solicitar el cange por títulos de conversión de la ley de 28 de Junio de 1889 y recibir expedidas por la Oficina de Crédito Público Nacional, contra los Sres. Stern Brothers de Lóndres, para que les sean entregadas las sumas equivalentes en menos títulos de 3 1/2 %.

Art. 2.°—Los tenedores de titulos, que no acepten la conversión en los términos de la ley de 28 de Junio de 1889, podrán presentarlos desde el día 31 de Diciembre de 1889 á la Oficina de Crédito Público Nacional para que les sean abonados su importe en los términos del decreto de 6 de Enero próximo pasado.

El interés de los fondos no cangeados dejará de correr desde la dicha fecha 31 de Diciembre de 1889.

Art. 3.°—La Oficina de Crédito Público Nacional hará el servicio de la renta y amortización en los plazos respectivos de los fondos públicos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 que no se presentaren al cange.

Art. 4.°—El interés sobre los títulos de conversión creados por la ley de 28 de Junio de 1889, correrá desde el 1.° de Julio próximo pasado, como compensación al interés corrido desde esa fecha en los fondos públicos cangeados.

Art. 5.°—Los Fondos Públicos recibidos por la Junta de Crédito Público Nacional y los que se cangeen en Lóndres en virtud de la conversión, se amortizarán en oportunidad en la Oficina de Crédito Público Nacional con las formalidades que prescribe su ley orgánica.

Art. 6.°—Hágase saber á la Junta de Crédito Público Nacional, al Señor Ministro Argentino en Lóndres, y por éste á los Señores Stern Brothers de Lóndres; pase á la Contaduría General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—ROCA.—RUFINO VARELA.

Véase Nos. 69, 90-5, 176-200-216.

PUENTES Y CAMINOS.

N°. 202.

LEY N.° 61 DE 17 DE OCTUBRE DE 1863.

AUTORIZA Á EMITIR $ FS. 1.000.000.

Artículo 1.°—El P. E emitirá hasta la cantidad de $ fs. 1.000.000 en acciones que se denominarán de Puentes y Caminos en la forma y condiciones que se expresan en la presente ley.

Art. 2.°—Las acciones de Puentes y Caminos serán emitidas en billetes de 20, 50, 500 y 1.000 pesos, ganarán un interés de 8 % sobre su valor escrito, pagadero por semestres, designándose para su amortización el 3 °/₀ anual.

Art. 3.°—Estas acciones serán colocadas sucesivamente, y á medida que lo exijan los objetos de su creación, sin que en ningún caso puedan ser enagenadas á un precio menor que la par.

Art. 4.°—De las rentas generales se destinará la cantidad suficiente para el servicio de renta y amortización de las acciones emitidas, pudiendo aumentarse el fondo amortizante con el producto neto de peages y pontazgos que se recauden por el servicio de las obras que van á ser ejecutadas provenientes de dichas acciones.

Art. 5.°—Las inscripciones de estos títulos, como todas las demás operaciones que provengan de aquellos, se asentarán en un libro especial que se abrirá por el Departamento de Hacienda, bajo el título de Administración de vías públicas, y con las necesarias formalidades, debiéndose depositar en Tesorería, los fondos creados por esta ley, para ser aplicados al solo objeto de su creación por el Ministerio del Interior.

Art. 6.°—Los fondos provenientes de la colocación de estas acciones en ningún caso podrán ser aplicados á otros servicios que al de la apertura, rectificación y consolidación de los caminos públicos, construcción de puertos y todos los demás gastos que á este ramo de la administración se refieran.

Art. 7.°—El P. E. puede celebrar contratos para la ejecución de

las obras de que habla el artículo anterior, y pagarlo directamente en acciones de Puentes y Caminos; bien entendido, que para este objeto como en todos los demás casos, no podrá hacerse de ellos una estimación inferior á la señalada en el artículo 3.°

Art. 8.°—Se presentará anualmente al Congreso un estado de la emisión y la cuenta detallada de aquella parte que hubiese sido colocada y de los gastos que sobre éstos fondos se hubiesen verificado.

Art. 9.°—Interín no se determine en el presupuesto general el fondo fijo y los fondos eventuales que deben aplicarse al servicio de renta y amortización de las acciones, queda autorizado el P. E. para aplicar á dicho objeto las cantidades votadas en el presupuesto general de 1864, para la construcción de puentes y caminos.

Art. 10.—Comuníquese al P. E.—Cúmplase, etc.—MITRE.—GUILLERMO RAWSON.

Véase N.° 203.

N.° 203

LEY N.° 362 DE 16 DE OCTUBRE DE 1869.

AMPLIACIÓN DE LA ANTERIOR EN $ FS. 500.000.

Artículo 1.°—Créanse $ fs. 500.000 en acciones de Puentes y Caminos, además de los creados por ley de 17 de Octubre de 1863.

Art. 2.°—La inscripción y el servicio de la renta y amortización de estas acciones, como el de las creadas por la mencionada ley, se hará por la Junta de la Administración del Crédito Público Nacional.

Art. 3.°—Los intereses de estas acciones correrán desde el día que fueren inscriptas.

Art. 4.°—El P. E. remitirá á la caja del Crédito Público en las oportunidades correspondientes el servicio de esta deuda.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.—Téngase por Ley de la Nación, etc.—SARMIENTO.—D. VELEZ SARSFIELD.

Véase N.° 6C-1, 202, 400.

N.° 204.

ACUERDO DE FEBRERO 17 DE 1870

MANDANDO IMPUTAR LAS CANTIDADES QUE DEBEN PAGARSE Á LOS TENEDORES DE ACCIONES DE PUENTES Y CAMINOS POR SALDOS ADEUDADOS.

Resultando de la conversión que en cumplimiento de la ley de 16 de Octubre de 1869, se ha hecho de los títulos de «Puentes y Caminos», de $ p. 1000 de tipo de 17 en onza, á títulos de $fs. 1000 un saldo que debe abonarse en efectivo á los tenedores de los títulos convertidos y no existiendo partida en el presupuesto á que imputar este pago extraordinario,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.°—Que se impute provisoriamente á este acuerdo las cantidades que hayan de abonarse por saldos adeudados á los tenedores de los títulos convertidos, debiendo someterse oportunamente á la aprobación del Honorable Congreso.

Art. 2.°—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—ALSINA. —DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Véase Nos. 60, 202-3.

EMPRÉSTITO INTERNO

N.° 205.

LEY N.° 443 DE 10 DE OCTUBRE DE 1870.

AUTORIZA UN EMPRÉSTITO INTERNO DE $ fs. 2.000.000.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para contraer un empréstito interno hasta la suma de $ fs. 2.000.000, para atender á los gastos extraordinarios autorizados por ley de 3 de Septiembre del corriente año.

Art. 2.°—Destínase á su servicio las mismas rentas que se hallan aplicadas al de los empréstitos de 3 de Diciembre de 1869 y 9 de Noviembre de 1869, tan luego como ellos sean chancelados.

Art. 3.°—Comuníque al P. E.

Cúmplase, etc.—SARMIENTO.—NICOLÁS AVELLANEDA.

ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

N.° 206.

LEY N.° 581 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1872.

CREA $FS. 2.000.000 DE FONDOS PÚBLICOS PARA LA FUNDACIÓN DEL BANCO NACIONAL.

Art. 3.°—El Gobierno Nacional suscribirá 20 mil acciones pagaderas en fondos públicos, de 5 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortización acumulativa al año, creados especialmente para este objeto, entregados á la par.

Véase Nos. 41-7, 207-8.

N.° 207.

LEY N.° 835 DE 24 DE OCTUBRE DE 1876.

CREA $FS. 1.000.000 EN BILLETES DE TESORERÍA Y DA UNA NUEVA ORGANIZACIÓN AL BANCO NACIONAL.

Artículo 1.° – Queda reducido el capital del Banco á la suma de 8 millones de pesos fuertes, constituído en la forma siguiente:

1.° Con la suscripción realizada, que representa pesos fuertes 5.580.000.

2.° Con la cantidad de $fs. 620.000, en fondos públicos que tiene entregados el Gobierno y que se ceden en beneficio del Banco.

3.° Con la cantidad de $fs. 1.800.000, que suscribirá el Gobierno y serán abonados $ fs. 1.000.000 en «Billetes de Tesorería» del 9 °/₀ de renta y 4 °/₀ de amortización anual, y los $fs. 800.000 rentantes en fondos públicos del 5 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortización, creados por Ley de 5 de Noviembre de 1872.

Art. 2.°—El servicio de los «Billetes de Tesorería» y de los fondos públicos de que habla el artículo precedente, se hará con

las utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones, con excepción de los intereses del millón de «Billetes de Tesorería», que se abonarán con las rentas generales de la Nación.

Art. 3.°—Mientras dure la amortización de los fondos públicos y «Billetes de Tesorería» con que el Gobierno Nacional abona sus acciones, las utilidades que por ellas le correspondan, se limitarán á un 15 °/₀ de las que produzca el Banco.

Art. 6.°—El 2 °/₀ asignado al Gobierno y el excedente de las utilidades que correspondan por sus acciones, una vez efectuados los servicios á que se destinan dichas utilidades, por el artículo 2.° de esta Ley, se aplicarán á la amortización extraordinaria de los «Billetes de Tesorería» y fondos públicos con que el Gobierno abone sus acciones.

.....

.....

Art. 23.—A los efectos de esta Ley, autorízase al P. E. para emitír un millón de pesos fuertes en «Billetes de Tesorería» del 9 °/₀ de renta y 4 °/₀ de amortización en la forma de los creados por la Ley de 19 de Octubre de 1876.

.....

.....

Art. 25.—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación.—ACOSTA.—V. DE LA PLAZA.

Véase Nos. 41-7, 206 y 208.

N.° 208.

DECRETO DE AGOSTO 10 DE 1885.

DISPONIENDO SE PROCEDA Á LA CHANCELACIÓN DEL MILLÓN DE BILLETES DE TESORERÍA CREADOS POR LA LEY N.° 835.

Considerando:

Que en virtud del convenio celebrado con el Banco Nacional el Gobierno retiró prévio pago en efectivo de su importe, el millón de pesos fuertes en «Billetes de Tesorería» creados por ley de 24 de Octubre de 1876 para integrar el capital suscripto en dicho establecimiento, y figuran actualmente como parte de las existencias de la Tesorería General.

Que no es regular entretanto que permanezcan en circulación dichos títulos desde que ha sido llenado el objeto especial para que fueron creados, y corresponde por lo tanto proceder á su chancelación.

El Presidente de la República—

DECRETA :

Artículo 1.°—Remítanse oportunamente los mencionados títulos á la Oficina del Crédito Público para que prévio los asientos del caso en el Gran Libro de la deuda, proceda á su anulación.

Art. 2.°—Practíquese por la Contaduría General el descargo correspondiente en la cuenta de la Tesorería General.

Art. 3.°—Comuníquese, etc.—ROCA.—W. PACHECO.

Véase Nos. 41-7, 206-7.

BILLETES DE TESORERIA

N.° 209.

LEY N.° 784 DE 3 DE AGOSTO DE 1876.

AUTORIZA Á EMITIR BILLETES DE TESORERÍA, POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA DE $ fs. 10.000.000.

Artículo 1.°—El P. E. queda autorizado para emitir Billetes de Tesorería, por una suma que no podrá exceder de $ fs. 10.000.000, que gozará el interés de 1 °/₀ mensual y serán entregados á los acreedores de la Nación que quieran recibirlos á la par, en pago de sus créditos, por gastos y deudas autorizados por el Congreso y debidamente justificados.

Art. 2.°—Los billetes se emitirán en dos séries: A. de $ fs. 50, y B. de $ fs. 20; serán talonados y sus intereses serán pagados trimestralmente por la Oficina del Crédito Público, la cual correrá con la emisión y entrega de estos billetes á los acreedores, conforme á los decretos y órdenes de pago que le trasmita el P. E., llevando la cuenta y libros especiales que fuesen necesarios.

Art. 3.°—Para su rescate y amortización, los billetes serán recibidos en pago de derechos en todas las Aduanas de la República por su valor escrito, hasta la concurrencia de un 10 °/₀ en cada pago.

Art. 4.°—Para los objetos expresados en el artículo 1.°, queda igualmente autorizado el P. E. para negociar dichos billetes por efectivo, á un precio que no baje de la par.

Art. 5.°—La Tesorería General remitirá oportunamente á la del Crédito Público las cantidades necesarias para el servicio de estos billetes.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—AVELLANEDA.—N. DE LA RIESTRA.

Véase Nos. 60, 2105.

N.° 210.

DECRETO DE AGOSTO 9 DE 1876

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 784.

Para dar cumplimiento á la Ley de 3 del corriente, sobre creación de Billetes de Tesorería,

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.°—Los billetes se emitirán en número igual, de una y otra série (A $ 50, B $ 20 fuertes). Se imprimirán en libros talonarios y llevarán agregada una planilla de cupones con los dividendos trimestrales.

Art. 2.°—Los billetes serán firmados por el Presidente y Secretario de Junta de Administración del Crédito Público y por el Presidente de la Contaduría General.

Art. 3.°—Los billetes serán habilitados á medida que lo vayan requiriendo las necesidades del servicio á que son destinados.

Art. 4.°—Los billetes serán entregados por la Junta del Crédito Público á los interesados que hayan de recibirlos según la Ley, mediante órdenes giradas por el Ministerio de Hacienda, intervenidas por la Contaduría General á cargo de aquella Junta, cuyas órdenes servirán de descargo á ésta.

Art. 5.°—La Tesorería General remitirá trimestralmente á la Junta de Administración del Crédito Público con la debida anticipación, los fondos necesarios para el pago de los cupones con arreglo á la cantidad de billetes que hubieren en circulación.

Art. 6.°—Los billetes rescatados por las Aduanas serán remitidos á la Contaduría General, en cuya Oficina serán marcados con un sello de pago y enviados luego á la Junta de Administración del Crédito Público para su archivo.

Art. 7.°—Los cupones llevarán cada uno marcada la fecha de su pago y el valor del dividendo que representan.

Art. 8.°—El cupón corriente de los billetes al tiempo de su entrega ó de su recibo por el Gobierno, no será tomado en cuenta.

Art. 9.°—Los cupones, según se vayan pagando, serán marcados con un signo de pago por la Junta de Administración del Crédito Público.

Art. 10.—Los cupones vencidos y no cobrados que pudiesen llevar los billetes entregados en pago de las Aduanas, serán recibidos por estas como dinero efectivo, y anotados al tiempo de su remisión á la Contaduría General.

Art. 11.—Los billetes llevarán la fecha uniforme de 1.° de Setiembre de 1876, siendo la fecha del primer cupón el 1.° de Diciembre. Los cupones vencidos de los billetes que se entreguen posteriormente al 1.° de Setiembre, serán préviamente inutilizados.

Art. 12.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —AVELLANEDA.—N. DE LA RIESTRA.

Véase Nos. 60, 209-15.

N.° 211.

LEY N.° 830, DE 19 DE OCTUBRE DE 1876.

AUTORIZA Á EMITIR $FS. 5.000.000.

Artículo 1.°—Limítase á $fs. 5.000.000 la autorización acordada al P. E. por la ley de 3 de Agosto del corriente año, para emitir $ fs. 10.000.000 en billetes de Tesorería.

Art. 2.°—La oficina del Crédito Público hará la emisión de estos títulos en dos séries A y B de cincuenta y cien pesos fuertes cada título, los que gozarán de la renta de 9 % y una amortización de 4 % anual creándose á este último objeto un fondo fijo amortizante de $fs. 200.000 anuales hasta la extinción de la deuda.

El servicio deberá hacerse trimestralmente y la amortización por licitación.

Art. 3.°—La misma oficina verificará la entrega de los billetes á la par y á los acreedores, conforme á las órdenes de pago que le trasmita el P. E. llevando la cuenta y libros especiales que fueran necesarios.

Art. 4.°—El P. E. solo podrá usar de estos billetes para el pago de la deuda exigible; los que gozarán del interés desde el trimestre dentro del cual hubiera sido hecho el pago.

Art. 5.°—Oportunamente la Tesorería General remitirá á la del Crédito Público, las cantidades necesarias para atender al servicio de estos títulos.

Art. 6.°—Queda autorizado el P. E. para invertir en el corriente año hasta la cantidad de $fs. 162.500 para el servicio de la

renta y amortización de los billetes creados por el artículo 1.° en el primer trimestre que se contará desde el 1.° de Octubre corriente, en esta forma:

Renta.....	$fs.	112.500
Amortización.....	»	50.000
	$fs.	162.500

Art. 7.°—Queda derogada la ley de 3 de Agosto del corriente año en cuanto se oponga á la presente.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—ACOSTA.—V. DE LA PLAZA.

Véase Nos. 60-1. 209-10. 212-5. 399.

N.° 212.

RESOLUCIÓN DE NOVIEMBRE 29 DE 1881

RECAÍDA EN LA NOTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, PIDIENDO AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR EL GRABADO DE BILLETES DE TESORERÍA, EN LA FORMA PROVISORIA QUE INDICA.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1881.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.

Al dar cumplimiento á la Ley de 29 de Octubre de 1881, que autoriza la emisión de $ fs. 4.000.000 en billetes de Tesorería, la Junta de Administración ha encontrado algunos inconvenientes para expedirse, y ha creído necesario consignarlos en una nota, para facilitar la solución que reclamo de V. E.

La primera duda que le asiste, es la de saber el tipo de la moneda á que ha de hacer la emisión. Dictada la Ley que la autoriza, cinco días antes de la sanción de la última Ley sobre monedas, que adopta el peso de oro ó de plata para la unidad monetaria de la República, estableciendo la relación de valores entre una y otra de 1.15 ½, se necesita saber préviamente cual es la unidad monetaria que ha de servir para determinar las cantidades de los títulos á emitir. ¿La última ó la anterior que ha de servir hasta ahora para la emisión de los títulos? para declarar la vigencia de la Ley, se requiere el cumplimiento de ciertos hechos y condiciones determinadas por el artículo 7.°, pero la moneda nacional comenzará á circular desde luego con curso legal, y tendrá facultad chancelatoria. En este caso, ¿cuál es el tipo que tomará la Oficina para hacer el servicio de estos billetes?

También ha encontrado la Junta otra dificultad. Esta consiste en la

demora que ocasionará el grabado de los títulos en Estados-Unidos, siendo urgente por el apremio de las necesidades públicas, principiar á emitirlos.

A juicio de la Junta, el título litografiado, que es el único que puede hacerse aquí, no ofrece garantías contra la falsificación, como el grabado en acero de la Compañía de Billetes de Nueva York, que emplea papel expresamente fabricado para este objeto, y todos los demás medios requeridos para la mayor seguridad.

Para obviar esta dificultad, la Junta no encuentra otro medio que imprimir títulos provisorios como el modelo que acompaña, para cambiarlos después con los que vengan de Estados-Unidos. Estos títulos provisorios deben ser nominales, y no podrán transferirse sin la intervención de la Oficina del Crédito Público, para evitar de ese modo la fácil falsificación que de ello se pueda hacer.

Este es un obstáculo para la libre circulación de los billetes; pero es menos mal esta traba transitoria, que el perjuicio que le resultaría al tenedor, de la demora de algunos meses para recibir el título definitivo.

El inconveniente de no tener cupones para los interesados, se salva anotando al respaldo el pago de uno ó dos trimestres, que tardará el grabado y preparación de los títulos.

Si se adopta este temperamento, habrá necesidad de demorar algunos meses para la emisión de estos títulos, como antes se dice.

Es también conveniente escalonar los pagos que exije el servicio de la deuda pública, en todos los meses del año; el aumento de la deuda por la emisión de títulos de tipos diferentes, hará muy embarazoso y difícil el pago en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, que señala la Ley de 16 de Noviembre de 1863, para la primera emisión de $ fs. 7.000 000 y que se ha seguido hasta ahora.

La Junta de Administración propone á V. E. que se señalen los meses de Febrero y Marzo para principio de pago de otros trimestres, abrazando de este modo todos los meses del año, y ofreciendo al Gobierno el desahogo consiguiente, en la provisión de los fondos que exige el servicio de la Deuda Pública, dividiéndolo en mensualidades.

Dios guarde á V. E.—Pedro Agote.—*Juan Domínguez*, Secretario.

Contéstese al Crédito Público:

Que queda autorizado para contratar el grabado de los billetes de Tesorería en la forma provisoria que propone, los que deben emitirse á moneda de curso legal;

Que debe suspender, hasta que el Gobierno se lo haga saber, la impresión, en el extranjero, de los títulos definitivos, por cuanto habrá que convertir en oportunidad los provisorios, con arreglo á la nueva Ley de moneda.

Finalmente, que quedan aceptados los meses que indica para el pago de la renta y amortización.

Fecho, pase á Contaduría General para su conocimiento, prévia publicación é inserción en el Registro Nacional, con la nota anterior.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 60, 209-11, 213-5.

N.° 213.

RESOLUCIÓN DE FEBRERO 10 DE 1882.

DISPONIENDO QUE LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO PROCEDA Á AMORTIZAR POR MEDIO DEL SORTEO Y Á LA PAR, TÍTULOS DE BILLETES DE TESORERÍA.

Atento lo expuesto en las notas que preceden de la Junta de Administración del Crédito Público, en que manifiesta que durante cuatro trimestres no ha sido posible verificar la amortización de los Billetes de Tesorería, con arreglo á la Ley de su creación, por cuanto, en la licitación, solo se han presentado ofertas que exceden de la par; y

Considerando:

1.° Que por el artículo 2.° de la Ley de 19 de Octubre de 1876, se estableció una amortización de 4 °/₀ que debía verificarse trimestralmente por licitación,

2.° Que la licitación debe de hacerse como lo indica la Junta de Administración del Crédito Público, dentro de los límites de 1 á 100, no pudiendo en ningún caso estar obligado el Gobierno á pagar mayor suma que la que el mismo título expresa, y que es á lo único que el Estado se ha obligado;

3.° Que no habiendo licitadores para la amortización de los títulos dentro del valor de los mismos, es deber del Gobierno buscar la forma en que sea posible el cumplimiento de la Ley que ha fijado una amortización anual de esa deuda, que cuando menos, debe ser extinguida dentro del plazo previsto y determinado en la misma, lo que sería imposible si debe esperarse á que haya licitadores dentro de la par;

4.° Que el medio justo de verificar esa amortización es el sorteo, como es la práctica universal y el más equitativo, como lo propone la misma Junta del Crédito Público, pagando los títulos que resulten sorteados á la par; recibiendo así el respectivo tenedor toda la suma que el Estado se ha obligado á abonarles;

5.° Finalmente, que es principio reconocido y aceptado por todas las naciones, que el Estado puede amortizar su deuda pública, pagando á sus acreedores ó tenedores de sus títulos de deuda, el importe íntegro que ellos representan,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros

RESUELVE:

1.° Que la Junta del Crédito Público proceda á amortizar por medio del sorteo y á la par, una cantidad de títulos de Billetes de Tesorería, equivalente á la suma $fs. 200, 897-77, ó sea $m/n. 207.594-78, importe del fondo amortizante actualmente depositado y correspondiente á los cuatro trimestres del año ppdo.

2.° Que en lo sucesivo, si no hubiesen licitadores que ofrezcan verificar la amortización dentro de los límites de 1 á 100, aquella se haga trimestralmente por sorteo y á la par, procediendo la Junta del Crédito Público á realizar esas operaciones en la forma de estilo.

3.° Que los títulos sorteados sean pagados al mismo tiempo que se abone la renta. Si los tenedores de los títulos sorteados no se presentasen á recojer su importe, este será depositado por cuenta de aquellos.

4.° Comuníquese á la Junta del Crédito Público, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.—BERNARDO DE IRIGOYEN.—BENJAMIN VICTORICA.

Véase Nos. 60, 209-12, 214-5.

N.° 214.

NOTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL,

REFERENTE AL CAMBIO DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 830.

Buenos Aires, Julio 2 de 1886.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. para manifestarle, á nombre de la Junta de Administración del Crédito Público, que ha llegado la oportunidad de designar en Lóndres la persona que ha de registrar los números y séries de los Billetes de Tesorería que circulan en aquel mercado, cuyo cupón termina en Octubre próximo, para enviarse oportunamente los que se han de cambiar por aquellos títulos.

La Junta de Administración, en previsión de este hecho, que tiene antecedentes en los fondos públicos de la Ley de 16 de Noviembre de 1868, contrató un número de títulos equivalentes á los que andan en circulación, de la que fué V. E. informado en nota de 26 de Abril ppdo.

Los títulos han sido litografiados y se preparan para ponerlos en condición de enviarlos inmediatamente que se conozca el resultado del registro que se ha de practicar en el mercado de Lóndres, por la persona encargada de esta operación.

No me he dirigido antes á V. E. con este objeto, por ser indispensable, para preparar los títulos por cambiar, el conocimiento de los números que resulten premiados en este sorteo próximo, que se hará tan luego se verifique el actual pago del trimestre vencido en 30 de Junio.

Es, pues, oportuno que V. E. expida un decreto análogo al de 18 de Setiembre de 1880, por el cual se comisiona á la Legación Argentina en Lóndres, para que practique el registro de los Billetes de Tesorería á que antes me he referido y comunique á esta Oficina el resultado obtenido.

Dios guarde á V. E.—P. Agote.—*Daniel E. Junge*, Secretario.

Véase Nos. 60, 209-13, 215

N.° 215.

DECRETO DE SETIEMBRE 17 DE 1886

DISPONIENDO QUE SE HAGA EN LÓNDRES EL CAMBIO DE LOS BILLETES DE TESORERÍA QUE SE ENCUENTREN ALLÍ POR LOS NUEVOS TÍTULOS CON CUPONES.

Visto lo expuesto por la Junta del Crédito Público en la nota que precede, y deseando el Gobierno, como una concesión especial, que el cambio de los fondos denominados «Billetes de Tesorería» que actualmente circulan en Europa y cuyos cupones vencen en Octubre próximo, por otros que tengan adheridos una nueva série de cupones, se efectúe en Lóndres, para dar así mayores facilidades á sus tenedores en vez de obligarlos á ocurrir á la Oficina del Crédito Público, como corresponde, y á fin de que esta operación se verifique con las mayores garantías posibles para los tenedores de esos títulos al mismo tiempo que con economía y seguridad para el Gobierno:

Por tanto: y aceptando las conclusiones de la Junta del Crédito Público en su anterior informe,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Artículo 1.°—Comisiónase al Sr. Ministro de la República en Lóndres, para que en representación del Gobierno Argentino proceda á la realización de la sustitución indicada, á cuyo efecto invitará por medio de avisos en los periódicos á los tenedores de los mencionados Fondos Públicos para que registren en esa Legación los números y séries á que estos correspondan.

Art. 2.°—Vencido el término perentorio que para esta operación fijará el Sr. Ministro Argentino, comunicará por telégrafo al Ministro de Hacienda la cantidad de títulos y series registradas, remitiendo al mismo tiempo por el primer vapor una planilla en que se determinen los números para confrontarlos con las anotaciones respectivas y constatar su circulación.

Art. 3.°—Tan luego de recibir el primer aviso telegráfico, el Ministro de Hacienda mandará preparar por intermedio de la Junta de Administración, los nuevos Fondos Públicos que reemplazarán á aquellos y adoptará las medidas que juzgare oportunas para hacerlos llegar á poder del Sr. Ministro en Lóndres, y una vez recibida la planilla á que se refiere el artículo 2.°, la misma oficina verificará la confrontación de los números, y encontrándolos conformes, lo comunicará al Ministerio á fin de que éste ordene telegráficamente á Lóndres se verifique el cambio de títulos que se le haya enviado por los números y séries registradas en la Legación y que han servido de base para la operación.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—ROCA.—W. PACHECO.—E. WILDE.—C. PELLEGRINI.—I. M. CHAVARRÍA.

Véase Nos. 60, 209-14.

PAGO DE DEUDAS.

N.° 216

LEY N.° 832 DE 21 DE OCTUBRE DE 1876.

PARA PAGOS DE DEUDAS AUTORIZA Á EMITIR $ FS. 500.000.

Artículo 1.°—Declárase creados $ fs. 500.000 en fondos públicos nacionales del 6 % de renta y 1 % de amortización acumulatíva, destinados al pago de los créditos pendientes mandados reconocer por las diversas leyes de consolidación dictadas hasta ahora por el Congreso.

Art. 2.°—De las rentas generales se destina la suma de $ fts. 30.000 para el pago de la renta y la de $ fts. 5.000 para el de la amortización.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ACOSTA.—V. DE LA PLAZA.

Véase Nos. 60-1, 68-9, 90-5, 201, 259 y 399.

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA.

N.° 217

LEY N.° 1.100 DE 2 DE SETIEMBRE DE 1881.

AUTORIZA Á EMITIR $ FS. 1.000.000.

Artículo 1.°—Créase un millón de pesos fuertes en fondos públicos, para el pago de la deuda civil y militar provenientes de las guerras de la Independencia y del Brasil, liquidada y que se liquide, con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 2.°—Dichos fondos gozarán de un interés de 5 % anual y 1 % de amortización acumulativa, que se pagará por trimestres vencidos, por sorteo y á la par.

Art. 3.°—Los gastos que demande la ejecución de esta ley serán imputados á la misma.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 60-1, 399, 401 y 415.

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

N.° 218

LEY N.° 1107 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1881.

AUTORIZA Á EMITIR $ FS. ORO 16.000.000.

Artículo 1°—El P. E. emitirá hasta la suma de $ fts. oro 16.000.000 en fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, que se servirán trimestralmente en oro.

Art. 2.°—Destinanse esos fondos públicos al pago de las sumas que adeuda el Gobierno al Banco de la Provincia de Buenos Aires, y á la amortización definitiva de los diez millones emitidos por cuenta de la Nación, prévia liquidación que se practicará al efecto.

Art. 3.°—Queda autorizado el P. E. para acordar con el Banco de la Provincia la oportunidad y cantidades en que haya de hacerse la quema, debiendo ésta verificarse dentro del término de dos años y con intervención de los empleados que el P. E. determine.

Art. 4.°—Una vez promulgada esta Ley, el P. E. entregará al Banco una cantidad en fondos públicos igual al monto de la deuda á su favor y el resto en sumas iguales á las que se destruyeren en billetes garantidos por la Nación.

Art. 5.°—Durante el término designado para la amortización, el Banco percibirá un 4 % anual sobre las cantidades que quedasen sucesivamente en circulación de los diez millones emitidos por la ley de 25 de Setiembre de 1876.

Art. 6.°—Hasta la completa amortización de la emisión hecha por cuenta de la Nación, las oficinas nacionales recibirán los billetes garantidos por ella por su valor escrito, excepto un 50 °/₀ de los impuestos de aduana que se cobrarán en oro.

Art. 7.°—No obstante lo impuesto en los artículos 3.° y 4.°, si el P. E. prefiere hacer por sí mismo la amortización á que se refiere el artículo 2.°, procederá á verificarlo directamente por Tesorería, á cuyo efecto queda autorizado para negociar dentro ó

fuera del país la cantidad excedente de títulos, una vez pagada la deuda del Banco en la forma que se determina en el artículo 4.° y aplicar su producido al objeto que se indica, dando cuenta al Congreso del resultado de esta operación, en las primeras sesiones del año próximo.

Art. 8.°—Sea que el Banco se haga ó no cargo de la amortización, estará obligado á retirar de la circulación, en la forma que más le convenga, dentro del término ya fijado de dos años, todos los billetes que tengan el sello de garantía de la Nación, por una suma igual al monto de su emisión primitiva de doce millones.

Art. 9.°—Queda derogada la ley de 25 de Setiembre de 1876.

Art. 10.—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—J. J ROMERO.

Véase Nos. 90-5, 198, 219-21, 229-80, 242, 245 y 335.

N.° 219.

RESOLUCIÓN DE ABRIL 19 DE 1882.

APROBANDO LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA POR LA CONTADURÍA GENERAL, DE LO QUE SE ADEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA.

Habiendo comunicado el Crédito Público, que están prontos los títulos provisorios mandados emitir de conformidad con la Ley de 25 de Setiembre de 1881, y disponiéndose por el artículo 4.° de la misma, una vez promulgada esta, debe el P. E. entregar al Banco de la Provincia una cantidad de fondos igual al monto de la deuda á su favor, con excepción del importe de los billetes garantidos por la Nación que aún no hayan sido amortizados.

Que en cumplimiento de lo prescrito en dicha Ley, se ordenó á la Contaduría practicase la liquidación de todas las cuentas pendientes con el Banco hasta el 1.° de Abril del año corriente, de la que resulta adeudarse á dicho establecimiento la suma de $ fs. 9.366.744-96, equivalentes en $ m/n 9.678.988-51, sin contar los $ fs. 7.344,510-16, equivalentes á $ m|n. 7.589.372-86 que representa la cantidad de billetes no amortizados del empréstito autorizado por la Ley de 25 de Setiembre de 1876, y á cuya amortización deberá procederse oportunamente en la forma determinada por la Ley de Setiembre ppdo.

Que si bien la liquidación practicada por la Contaduría difiere

en algunos detalles de la verificada por el Banco de la Provincia, estas diferencias provienen de la forma en que en algunas de las cuentas parciales han sido liquidadas; pero siendo ellas relativamente de insignificante valor,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

RESUELVE:

Artículo 1.º—Aprobar la liquidación que precede, practicada por la Contaduría General, de la que resulta adeudarse al Banco de la Provincia la suma de $ fs. 9.366.744-96 ó sean $ moneda nacional 9.678.988-51.

Art. 2.º—Vuelva á Contaduría General, para que prévias las anotaciones y toma de razón correspondientes, disponga pase este expediente á la Junta de Administración del Crédito Público, á fin de que entregue á la órden del Banco de la Provincia la cantidad expresada en el artículo anterior en los Fondos Públicos creados por la Ley de 25 de Setiembre de 1881.

Art. 3.º—Comuníquese al Banco de la Provincia, publíquese, etc.—MADERO.—JUAN J. ROMERO.

Véase N ºs 218, 220-1. 230. 242

N.º 220

DECRETO DE AGOSTO 4 DE 1884

SOBRE ENTREGA DE $ M/N 17.607.908-82. AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN BONOS CREADOS POR LEYES NÚMEROS 1107 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1881 Y 1333 DE 27 DE SETIEMBRE DE 1883.

Atenta la nota que precede del Sr. Juan C. Varela, en que como Comisionado Especial del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, gestiona la entrega del Bono General de los Fondos Públicos creados por las Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883 para pago de la Deuda de la Nación á favor del Banco de la Provincia y declarados deuda externa por Ley de 18 de Octubre de 1883, como también la entrega de los pesos 5.000.000 en fondos públicos creados por el artículo 6.º de la Ley de 25 de Octubre de 1883, y siendo de conformidad el compromiso

que contrae el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires respecto de la emisión ó enajenación de los primeros,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Artículo 1.° — El Ministro de Hacienda expedirá los poderes é instrucciones del caso al Sr. Ministro P. y E. E. de la República en la Gran Bretaña, para que extienda y firme oportunamente á nombre y en representación del Gobierno de la Nación, el Bono general de los diez y siete millones seiscientos siete mil novecientos ocho pesos ochenta y dos centavos creados por Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883 declarados deuda externa por Ley de 18 de Octubre de 1883.

Art. 2.° — El Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires queda obligado á no emitir ni vender, ni celebrar contrato alguno para la emisión ó venta de los expresados títulos hasta después de trascurrido el término de 18 meses á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 3.°—Procédase por la Junta del Crédito Público á expedir los certificados provisorios de los $ 5.000.000 en títulos de deuda interna creados por el artículo 6.° de la Ley de 25 de Octubre de 1883, á favor del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los correspondientes á la suma de $ 1.074.543-49 m/n. creados por Ley de 27 de Setiembre del año ppdo. á favor del Banco de la Provincia de la misma, cambiándolos oportunamente por los titulos definitivos.

Pase á la Contaduría General para que extienda las respectivas órdenes imputándose $ 5.000.000 á la Ley de 25 de Octubre de 1883 y $ 1.074.543-49 á la Ley de 27 de Setiembre del mismo año.

Comuníquese, etc.—ROCA.—V. DE LA PLAZA.

Véase N.° 218, 229-31.

N.° 221

RESOLUCIÓN DE NOVIEMBRE 27 DE 1884.

DETERMINANDO QUE EL SERVICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS, CREADOS POR LEYES NÚMEROS 1107 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1881 Y 1333 DE 27 DE SETIEMBRE DE 1883, SEA HECHO DIRECTAMENTE POR LA TESORERÍA GENERAL.

Habiendo conveniencia en que el servicio de los fondos públicos creados por Ley de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883, para pago al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sea hecho por Tesorería General aún cuando ha sido esta declarada deuda externa por Ley de 18 de Octubre del año ppdo.; y por los fundamentos establecidos en el decreto de 28 de Noviembre del año ppdo., para que el servicio de los fondos públicos del Banco Nacional se haga en la misma forma,

SE RESUELVE:

Artículo 1.°—A partir desde el próximo trimestre de Diciembre del corriente año á Febrero del año 1885 el servicio de los Fondos Públicos creados por Ley de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883, declarados deuda externa por Ley de 18 de Octubre del año ppdo., será hecho directamente por Tesorería General, cuya oficina entregará al Banco de la Provincia de Buenos Aires el importe de las planillas respectivas prévia liquidación por Contaduría General.

Art. 2.° —La Junta del Crédito Público procederá á hacer en el Gran Libro de la Deuda Pública Interna las anotaciones del caso.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y pase á Contaduría General á sus efectos.---ROCA.---V. DE LA PLAZA.

Véase N.° 218, 229-30.

OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO.

N°. 222.

LEY N.° 1124, DE 28 DE OCTUBRE DE 1881.

AUTORIZA UN EMPRÉSTITO DE $ FS. 4.000.000.

Artículo 1.°—Procédase á la expropiación, de acuerdo con lo establecido en la ley de 12 de Octubre de 1876, de las obras que actualmente se practican bajo la dirección del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el Riachuelo de Barracas, para ser continuadas hasta su conclusión por cuenta exclusiva de la Nación.

Art. 2.°—Inmediatamente después de verificada la expropiación, el P. E. procederá á la confección del proyecto definitivo de las obras, comprendiendo el canal, los diques, muelles, pescantes, depósitos, etc. El Ejecutivo someterá á la aprobación del Congreso en las sesiones del próximo año, el referido proyecto con el presupuesto respectivo, continuando entre tanto las obras bajo su plan actual.

Art. 3.°—A los efectos del artículo 1°, autorízase al P. E. para contraer dentro ó fuera del país un empréstito que no exceda de la suma de cuatro millones de pesos fuertes, afectándose á su pago el producto de las mismas obras, y emitiéndose al efecto títulos de deuda pública del 5 °/₀ de renta anual y de 1 °/₀ de amortización acumulativa, bajo la denominación «Obligaciones del Puerto del Riachuelo». La amortización se hará por sorteo y á la par, reservándose la Nación el derecho de aumentar el fondo amortizante. Si el producido de las obras no bastase para el servicio del Empréstito, el déficit será cubierto de rentas generales, imputándose el gasto á la presente ley. (Véase Ley N.° 1415).

Art. 4. - Comuníquese al P. E.—Cúmplase, etc.—ROCA—B. VICTORIA.

Véase N° 40, 49, 223, 395, 398.

N.° 223.

CONVENIO DE NOVIEMBRE 16 DE 1886

PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA DEL GOBIERNO NACIONAL CON EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y SOBRE LAS OBRAS DEL RIACHUELO.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Pacheco.

Exmo. Señor:

Justo P. Ortiz, competentemente autorizado por el Presidente y Directorio del Banco de la Provincia, como también por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la sustitución de poder verificada por el primero á mi favor, según documentos habilitantes que me reservo, ante V. E. respetuosamente digo:

Que relaciones de créditos entre el Gobierno Nacional y el Banco de la Provincia. arrojan un saldo á favor del último y hasta el 31 de Octubre del corriente año, de $ 4.787.052.67 m/n., provenientes del convenio de fecha 26 de Agosto de 1882.

Por otra parte, el Gobierno Nacional es deudor al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, al 31 de Octubre de 1886, de $ 2.803.762-07 m/n., provenientes de los fondos públicos nacionales de la Ley de 28 de Octubre de 1881.

Ahora bien, las dos partidas indicadas forman un total de $ 7.590.814-73.

En presencia de estos antecedentes, de la representación invocada, y abrigando la convicción de que V. E. será deferente para buscar y establecer las bases de un arreglo que dé el resultado de satisfacer los créditos pendientes, es que me presento ante V. E. con dicho objeto, y dispuesto á escuchar las condiciones del arreglo que pido á V. E. se sirva celebrar con el infrascripto.

Es justicia, etc.—Justo P. Ortiz.

Buenos Aires, Noviembre de 1886.

Señor Dr. Justo P. Ortiz:

Comunico á Vd. que el Directorio del Banco, competentemente autorizado por el Gobierno de la Provincia en nota de 19 de Diciembre de 1885, me ha facultado en sesión de la fecha, para que autorice á usted á mi vez, á que gestione con arreglo á las bases que le adjunto por separado, el cobro ante el Exmo. Gobierno de la Nación, de la siguiente deuda:

1.°—El Gobierno Nacional al Banco de la Provincia, $ 4.787.052-67, al 31 de Octubre de 1886, provenientes del convenio de fecha 26 de Agosto de 1882.

2.°—El Gobierno Nacional, al Gobierno de la Provincia, $ 2.803.762-07 al 31 de Octubre de 1881.

Lo que forma un total de $ 7.590.814-74.

Saludo á Vd. con mi consideración más distinguida.—BELISARIO HUEYO, Presidente del Banco de la Provincia.—*R. A. de Toledo*, Secretario.

Convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Pacheco, por una parte, y el Dr. Justo P. Ortiz como apoderado del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, competentemente autorizado éste por el Exmo. Gobierno de dicha Provincia, según los documentos que corren adjuntos, por la otra.

Art. 1.°—El Gobierno de la Nación autoriza al de la Provincia para que pueda aumentar la circulación fiduciaria del Banco de la Provincia, hasta la suma de $ 7.000.000, además de la cantidad que puede circular con arreglo al artículo 1.° de la Ley de Octubre de 1885, bajo las condiciones siguientes:

1.° Que no podrá dicho Banco entregar á la circulación más de dos millones de pesos al mes, de la cantidad que constituye el aumento.

2.° Que con intervención del Interventor, el Banco debe préviamente y antes de hacer uso de la facultad de emitir, constituir una reserva metálica de dos millones de pesos oro, para agregarla á la reserva metálica prescrita por el artículo 1.° de la Ley de Octubre de 1885, quedando así la reserva aumentada, sometida á dicha Ley y á los decretos del P. E. Nacional.

Art. 2.°—Los intereses que devengue la deuda del Gobierno Nacional en favor del de la Provincia, quedan suprimidos desde la fecha hasta el día en que la Nación haga el pago de esta suma, el cual podrá realizarse en el modo y forma que el Gobierno Nacional estime conveniente.

Art. 3.°—En cuanto á la deuda procedente de la expropiación de las Obras del Riachuelo, es entendido que queda subsistente el Acuerdo y Decreto del Gobierno Ejecutivo de la Nación, relativo á la aprobación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en Julio de 1882, para la transferencia y pago de dichas obras.

La liquidación definitiva establecida en la propuesta citada se hará en el término de dos meses, y determinada definitivamente la suma que se adeuda, el P. E. solicitará del Congreso su pago con arreglo al convenio y decreto mencionado antes.

Art. 4.°—Si el pago de los $ 7.000.000 ó de la suma que resulte, según la liquidación de que hace referencia el artículo anterior, se hace en una sola vez, el Banco de la Provincia retirará en el término de seis meses y gradualmente, de acuerdo con el P. E. Nacional, una cantidad igual en billetes de su emisión, la que debe ser destruída por el fuego en presencia y con la intervención del Interventor ó del empleado que designe el P. E. Nacional.

Si el pago es parcial, el Banco retirará en el término de tres meses una suma igual en billetes de su emisión, bajo las mismas formalidades y condiciones establecidas anteriormente.

Art. 5.°—La circulación de billetes autorizada por este convenio es por cuenta y bajo la responsabilidad del Banco de la Provincia, y sea que el

Gobierno haya ó no satisfecho esa suma, no podrá oponerse como una razón para impedir el cumplimiento de la ley de conversión, en cualquier tiempo que lo ordene el Gobierno de la Nación.

Art. 6.°—Durante la vigencia de este convenio, el Gobierno Nacional tendrá derecho á disponer hasta $ 2.000.000 con 3 °/₀ de interés al año, pudiendo girar desde la fecha contra el Banco por dicha suma.

Firmado por duplicado en la ciudad de Buenos Aires, á los 20 días de Diciembre de 1886.—Justo P. Ortiz.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1886.

Visto este convenio celebrado por el Ministro de Hacienda de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que por la Ley, de 25 de Noviembre del presente año, el P. E. Nacional fué autorizado prorogar la inconversión de los billetes bancarios, y á fijar por consiguiente sus condiciones;

Que existe, según los estados y proyectos presentados al Congreso, una deuda exigible que debe arreglarse para normalizar la situación del Tesoro y concurrir así al sostenimiento de su crédito, figurando principalmente entre esa deuda los $ 4.000.000 fuertes, con el interés del 5 % anual ofrecidos al Gobierno Nacional por el Gobierno de la Provincia, según el contrato de Agosto de 1882, y lo procedente de la expropiación de las Obras del Riachuelo, fijada provisoriamente según el Acuerdo de Julio de 1882, en $ 2.000.000. fuertes.

Que el convenio celebrado en esta fecha dejando en plena libertad al Gobierno de la Nación en cuanto á la oportunidad y forma de pago, no compromete ninguno de sus derechos, suprime intereses y consulta la condición en que se encuentra hoy el comercio, á causa de la falta de medio circulante para sus operaciones, prescribiéndose además el Banco una nueva reserva metálica para mantener la apreciación de los billetes;

Que dicho convenio ha sido aprobado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, según el documento agregado á este expediente;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el convenio adjunto en todas sus partes.

Art. 2.°—El Presidente de la Contaduría procederá en el término de dos meses á hacer la liquidación de las Obras del Riachuelo transferidas á la Nación, según el convenio de Junio de 1883; debiendo ponerse de acuerdo con el Presidente de la Comisión de dichas Obras para el desempeño de su cometido.

Art. 3.°—El Presidente del Crédito Público procederá á inutilizar los títulos provisorios de los fondos públicos depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y fecho archívese.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.—EDUARDO WILDE.—N. LEVALLE.—N. QUIRNO COSTA. —FILEMÓN POSSE.

Véase Nos. 40, 49, 222.

INDEMNIZACIÓN AL BANCO NACIONAL.

N.° 224.

LEY N.° 1136, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1881.

AUTORIZA Á EMITIR $ FS. 450.000.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para abonar al Banco Nacional, por todo reclamo hasta la fecha, la cantidad de 450.000 $ fts. en billetes de Tesorería del 6 °/₀ de renta y 2 °/₀ de amortización.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación, etc.—ROCA.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 225 y 259-60.

N.° 225.

LEY N.° 1202, DE 5 de SETIEMBRE DE 1882.

CONFIRMA LA LEY ANTERIOR.

Artículo 1.°—Créase la cantidad de $ m/n. 465.000, equivalente á $ fts. 450.000, en Billetes de Tesorería del 6 °/₀ de renta anual y 2 °/₀ de amortización acumulativa por sorteo y á la par, que se servirá trimestralmente, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2.°—Destínanse los billetes que se manda crear por el artículo anterior, para pagar al Banco Nacional de conformidad á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1881.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación, etc.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 224, 259-60 y 397.

OBRAS DE SALUBRIDAD DE LA CAPITAL.

N.o 226

LEY N.° 1155, DE 14 DE ENERO DE 1882.

AUTORIZA Á EMITIR $ FS. 8.000.000

Artículo 1°—Autorízase al P. E. para emitir hasta la suma de ocho millones de pesos en títulos de renta pública de 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización acumulativa anual, pagaderos por sorteo y á la par, los que se invertirán en la prosecución de las obras de salubridad de la capital.

Art. 2.°—La construcción de las obras á que se refiere el artículo 1.°, se hará por licitación pública, con arreglo á los planos definitivos y presupuesto que previamente deberán ser aprobados por el P. E. con intervención del Departamento de Ingenieros Civiles, procurando que sean terminados por secciones y entregados al servicio público.

Art. 3.°—El P. E. podrá dar á los contratistas en pago de las obras que construyan, fondos públicos de los creados por esta ley, al tipo que se establezca en contratos especiales.

Podrá igualmente negociarlos dentro ó fuera del país según lo requiera el pago de las obras construídas.

Art. 4.°—Al servicio de estos títulos se afecta especialmente el producido de las mismas obras sin perjuicio de la parte destinada al empréstito de las obras de salubridad, autorizado por la ley de 30 de Octubre de 1872, debiendo abonarse de rentas generales el saldo que resulte.

Art. 5.°—El servicio de los títulos creados podrá verificarse dentro ó fuera del país, y el fondo amortizante no será variado en el término de diez años.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación, etc.—ROCA.—A. DEL VISO.

Véase Nos. 40, 49, 395 y 398.

DEPÓSITOS DEL SUD

N.° 227.

LEY N.o 1194 DE 7 DE SETIEMBRE DE 1882.

AUTORIZA Á EMITIR $ M/N. 800.000.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para realizar la compra que le ha sido propuesta por la «Sociedad anónima de almacenes para depósitos» del edificio de su propiedad conocido con el nombre de «Depósitos del Sud».

Art. 2.°—El precio máximo será de ochocientos mil pesos en fondos públicos de 6 % de renta anual y 1 % de amortización acumulativa y á la par.

Art. 3.°—Créase la suma de $ m/n. 800.000 en fondos públicos con 6 % de renta anual y 1 % de amortización acumulativa y á la par, pudiendo el fondo de amortización aumentarse en cualquier tiempo.

Art. 4.°—El servicio de estos fondos se hará trimestralmente; y el que corresponda al corriente año se imputará á la presente ley.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—ROCA.—J. J. ROMERO.

Véase N.° 259-60, 397, 401.

TRAMWAY A FAMATINA.

N.° 228.

LEY N.° 1214, DE 5 DE OCTUBRE DE 1882.

AUTORIZA Á EMITIR $ M/N. 600.000.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de $ m/n. 547.423,36 en las siguientes obras:

1.°—Construcción de un Tramway mixto, de carga y pasajeros, que partiendo de «Villa Argentina» termine en el distrito de la Mejicana, del mineral de Famatina.

2.°—Reparación de los caminos de herradura del mismo mineral.

Art. 2.°—Las expresadas obras se efectuarán de conformidad con los planos y presupuestos hechos por el Departamento Nacional de Ingenieros, y bajo la dirección inmediata del mismo.

Art. 3.°—Para la ejecución de las obras ordenadas en esta ley, queda autorizado el P. E. para invertir hasta la suma de $ m/n. 600.000 fondos públicos internos del 6 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa, por sorteo y á la par.

Art. 4.°—El servicio de los fondos públicos que se emitan, se hará de los recursos que se voten en la Ley de Presupuesto.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—ROCA.—B. DE IRIGOYEN.

Véase N.° 51 2.

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

N.° 229.

LEY N.° 1333, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1883.

AUTORIZA Á EMITIR $ M/N. 1.074.543-49.

Artículo 1.°—Créase la suma de un millón setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional ó su equivalente en pesos fuertes, en títulos de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización destinados á pagar al Banco de la Provincia de Buenos Aires el saldo que se le adeuda según liquidación practicada en virtud del convenío celebrado por el P. E. de la Nación con el Gobierno de esta Provincia fecha 26 de Agosto de 1882 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 25 de Setiembre de 1881.

La renta y amortización de estos títulos se computarán desde el 1.° de Julio ppdo.

Art. 2.°—El gasto que origine la presente ley se hará de rentas Generales imputándose á la misma.

Art. 3.° – Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—ROCA.—V. DE LA PLAZA.

Véase N.° 90-5, 220-1, 230, 242, 245.

N°. 230.

LEY N.° 1355 DE 18 DE OCTUBRE DE 1883.

DECLARA DEUDA EXTERNA LAS EMISIONES DE $ FS. 16.000.000 Y LA DE $ M/N. 1.074.543-49.

Artículo 1.° - Declárase deuda externa de la Nación la emisión de diez y seis millones de pesos fuertes ó sean $ m/n 16.533 365-33 de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, creada por ley de 25 de Setiembre de 1881, así como la de $ m/n. 1.074.543-49 de igual renta

y amortización mandada crear por ley de 27 de Setiembre de 1883 para la chancelación del mismo crédito.

Art. 2.°—Todos los gastos que origine la ejecución de la presente ley, así como los del servicio de estas deudas en el exterior, se harán por cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—ROCA.—V. DE LA PLAZA.

Véase N.° 90-5, 218, 220-1, 229, 242, 245.

OBRAS PÚBLICAS.

N.° 231.

LEY N.° 1386 DE 25 DE OCTUBRE 1883.

AUTORIZA Á EMITIR $ m/n. 30.000.000.

Artículo 1°—El P. E. emitirá la suma de $ m/n 30.000.000 en títulos de deuda externa de 5 °/o de renta y 1 °/o de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por sorteo y á la par, pudiendo en todo tiempo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2.°—La emisión se hará por séries, el P. E. la negociará fuera del país.

Art. 3.°—Las sumas que se obtengan por medio de esta negociación serán invertidas exclusivamente en la ejecución de las obras públicas nacionales que á continuación se expresan y hasta el valor presupuesto de cada una de ellas.

1.° En la prolongación del Ferro-Carril Andino hasta San Juan.....	$	2.398.000
2.° Para completar su tren rodante....	»	1.000.000
3.° Para ensanche de los talleres de Río IV...	»	502.000
4.° En la prolongación del Central Norte hasta las ciudades de Salta y Jujuy.....	»	6.308.000
5.° En locomotoras, coches, wagones, reparación de la vía, cambios para el Central Norte en toda su longitud	»	2.000.000
6.° En la terminación del Central Norte hasta la Ciudad de Santiago.....	»	1.500.000
7.° En la construcción de otro ramal del mismo Central Norte, en la Estación Recreo á Chumbicha	»	2.100.000
8.° Para la construcción del puerto y muelle del Rosario.....	»	2.000.000
9.° En un muelle en el puerto de San Nicolás.	»	120.000
10. En la canalización de Martín Garcia y adquisición de un tren de dragaje destinado á		

las obras hidráulicas de la República	»	800.000
11. En un muelle en el puerto de Corrientes y otro en la Concepción del Uruguay.... ...	»	300.000
12. Para la prosecución de las obras del Riachuelo.....	»	1.200.000
13. En la perforación de pozos artesianos y semi-surgentes	»	150.000
14. En la terminación definitiva de las obras de salubridad de la capital.....	»	2.000.000
15. En la construcción de faros fijos en las costas marítimas y fluviales..... ..	»	1.000.000
16. En la construcción de nuevas líneas telegráficas y reparación de las existentes.....	»	430.000
17. Para la construcción de cuatro puentes en los ríos Corrientes, Batel, Santa Lucía y Riachuelo en la Provincia de Corrientes, autorizadas por leyes del Congreso...	»	250.000
		$ 24.058.000

Art. 4.°—El resto del producido de los fondos será exclusivamente empleado en las obras públicas autorizadas por leyes anteriores ó que se determinen más adelante por leyes especiales y con arreglo á las disposiciones que las mismas autoricen.

Art. 5.°—El servicio de los títulos á que se refieren los artículos anteriores, se harán de rentas generales con la garantía especial de las obras que se mande construir.

Art. 6.°—Créase la suma de cinco millones de pesos en Fondos Públicos del 5 °/o de renta y 1 °/o de amortización acumulativa, pagaderos trimestralmente por sorteo y á la par, quedando autorizado el P. E. para entregarlos al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á cuenta de los que se le adeudare en virtud de los arreglos á que se refiere la ley de Capital.

Art. 7.°—Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, imputándose á la misma.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—V. DE LA PLAZA.

Véase Nos. 49, 220, 242 y 245.

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL

N.° 232.

LEY N.° 1418 DE 30 DE JUNIO DE 1884.

AUTORIZA A EMITIR $ M/N 2.000.000.

Artículo primero.—Créanse dos millones de pesos en fondos públicos, destinados á continuar el pago de la deuda civil y militar provenientes de las guerras de la Independencia y del Brasil, liquidada y que se liquide con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 2.°—Dichos fondos gozarán de la misma renta y amortización que los emitidos por ley de 2 de Setiembre de 1881, y se pagará en igual forma que aquellos.

Art. 3.°—Los gastos que demande la ejecución de esta ley, serán imputados á la misma.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—V. DE LA PLAZA.

Véase Nos. 60-1, 191, 233, 339.

N.° 233.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, Y LA C.ª SUD AMERICANA DE BILLETES DE BANCO, PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE RENOVACIÓN DE LA LEY N.° 1418, DE 30 DE JUNIO DE 1884.

En ejecución del decreto que antecede, y lo resuelto por la Junta en sesión de fecha 21 del corriente,—Acta N.° 807.—El Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, por una parte, y la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1.° La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar la impresión de ($ 1.300.000) un millón trescientos mil pesos en títulos de Ley N.° 1418, de 30 de Junio de 1884, á razón de ($ 0.29) veintinueve centavos moneda nacional por cada título, en papel filigrana, señalado, con el N.° 2209, y en la siguiente proporción:

6.000 títulos série A, de $ 100 cada uno
1.400 » » B, » » 500 » »

ó sea en todo, siete mil cuatrocientos títulos que al precio de $ 0.29 cada uno, forman la cantidad de ($ 2146) dos mil ciento cuarenta y seis pesos moneda nacional, importe total del trabajo.

2.° El grabado é impresión de los títulos se harán bajo la inmediata dirección de la Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin prévia visación de aquella.

3.° La empresa contratante se compromete á hacer entrega de los títulos (en libros talonarios de á 100 hojas cada uno), antes del 25 del mes de Noviembre próximo.

4.° La falta de cumplimiento á la cláusula anterior, será penada con una multa de ($ 20 m/n.), veinte pesos por cada día que pase del plazo fijado, que se hará efectiva al realizarse el pago.

5.° La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, repondrá el sello correspondiente al importe del contrato, según la escala fijada en la ley vigente.

6.° Del presente convenio se hará un duplicado para remitirse al Ministerio de Hacienda, á los fines del artículo 84 de la ley de Contabilidad.

Dado en la Capital de la República, á 25 de Septiembre de 1899.—E. Colombres.—*Rodolfo Laass.*

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1899.

Sr. Ministro de Hacienda Dr. José. M. Rosa.

Elevo á V. E. para la correspondiente aprobación, el duplicado del contrato que, de acuerdo con la autorización conferida por decreto de ese Ministerio, de fecha 26 de Agosto próximo pasado, ha celebrado esta Oficina con la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos de renovación de la Ley N.° 1418, de 30 de Junio de 1884.

En el ejemplar que queda archivado en esta Oficina, la mencionada Compañia ha repuesto el sello de ($ 3) tres pesos, que corresponde al valor del contrato.

Saludo á V. E —E. Colombres.—*Miguel A. Gelly.*

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1899.

Vista la nota que precede,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo primero.—Apruébase el contrato de fecha 25 del corriente, celebrado por la Oficina del Crédito Público Nacional con la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, para la impresión de 7.400 títulos destinados á la renovación de los de la Ley N.° 1418, de 30 de Junio de 1884, al precio de $ 0.29 moneda nacional cada título, ó sean $ 2.146 moneda nacional, importe total del trabajo.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase á la Contaduría General, á sus efectos.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.—FELIPE YOFRE.—LUIS M. CAMPOS.—M. RIVADAVIA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 60-1, 232.

BANCO CONSTRUCTOR.

N.° 234.

LEY N.° 2002 DE 20 DE SETIEMBRE DE 1887.

AUTORIZA AL P. E. PARA CONTRATAR CON EL BANCO CONSTRUCTOR LA EDIFICACIÓN DE 22 EDIFICIOS PARA COMISARÍAS, JUZGADOS DE PAZ, ETC.

Artículo 1.°—Se autoriza al P. E. para contratar con el Banco Constructor de la Plata, la edificación de 22 edificios bajo las bases siguientes:

1.° El Banco Constructor de la Plata construirá en terreno de su propiedad 22 edificios adecuados para Comisarías de Policía, Juzgados de Paz, Oficinas de Registro Civil y Comisiones de Higiene.

2.° Los edificios deberán construirse en las manzanas que hoy existen las Comisarías ó en las cuatro por el frente que inmediatamente las circundan y tendrán la extensión y capacidad marcadas en los planos presentados por el Banco.

3.° El Banco entregará al P. E. los 22 edificios completamente terminados dentro del término de veinte meses de la fecha en que se firme el contrato.

4.° Los edificios se construirán con materiales de primera clase, bajo la inspección del Departamento de Ingenieros.

5.° El P. E. entregará en pago de los 22 edificios la suma de $ m/n. 2.500.000 en fondos públicos de deuda interna, al 5 % de renta y 2 °/₀ de amortización acumulativa.

6.° Queda autorizado el P. E. para hacer una emisión especial de fondos públicos de deuda interna por $ m/n. 2.500.000.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — JUAREZ CELMAN. — E. WILDE.

Se realizó con fondos del Tesoro.

DEUDA AL BANCO NACIONAL

N.° 235.

LEY N.° 1916 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1886.

AUTORIZA Á EMITIR $ M/N. ORO 10.291.000.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para emitir hasta la cantidad de diez millones doscientos noventa y un mil pesos, oro, en títulos de deuda interna de la Nación, de 5 °/₀ de renta y 1°/₀ de amortización anual, acumulativa y á la par.

El servicio será hecho á oro ó su equivalente en moneda de curso legal, por semestre, á contar desde el 1.° de Enero próximo.

El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier época.

Art. 2.°—Los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, serán entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno á favor de dicho establecimiento, y cuya suma asciende á 12.062.325 pesos en 15 del presente mes.

El Banco recibirá estos fondos al precio de 90 °/₀ por su valor nominal en oro, y la liquidación del Gobierno se hará según el valor del billete de curso legal, el día de la entrega de los fondos.

Art. 3.°—Mientras dure la inconversión, el Banco reservará la tercera parte de estos fondos públicos ó su producido, para arreglarlo á la reserva metálica prescrita por ley de 14 de Octubre de 1885.

Art. 4.°—El servicio de esta deuda se hará de rentas generales y los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputarán á la misma.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 92, 152, 238-40.

N.° 236.

OBLIGACIONES

DEL BANCO NACIONAL CON RESPECTO Á LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 1916 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1886.

1.° Sin perjuicio de los derechos que corresponden á los tenedores de títulos con respecto á la República Argentina, el Banco Nacional en Buenos Aires se compromete solidariamente para con dichos tenedores á satisfacer los intereses semestrales correspondientes, libres de todo impuesto ó contribución argentina, al cambio de reducción fijo de cuatro marcos imperiales por un peso argentino, y así mismo á domiciliar el pago de las cantidades que resulten por capital é intereses en los plazos indicados en los títulos, en Alemania, con la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, el Norddeutsche Bank en Hamburgo, Sres. M. A. von Rothschild & Soerne en Franckforte s/M y los Sres. Oppenhein jun. y C.ª en Colonia.

Para el caso de imponerse sobre este empréstito cualquier contribución ó impuesto argentino, se obliga el Banco Nacional expresamente á sufragar á su costa tal contribución ó impuesto, es decir, eximiendo de ellos en todo caso á los tenedores de títulos.

2.° Oblígase el Banco Nacional á publicar las listas del sorteo semestral de los títulos, luego de verificado éste, en dos periódicos de Berlin, dos de Hamburgo, uno en Franckforte s/M y uno de Colonia.

Buenos Aires, á 7 de Julio de 1887. -- A. Sastre, Presidente del Banco Nacional.—*M. Maxwel*, Secretario del Banco Nacional.

Véase Nos. 90-5, 152, 235, 237-40.

N.° 237.

COPIA DEL CONVENIO

PARA EL ADELANTO AL BANCO NACIONAL, SOBRE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 1916, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1886.

Los abajo firmados, por una parte el Presidente del Banco Nacional, D. Angel Sastre, en representación de dicho establecimiento, y por la otra los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª en representación del Disconto Gesellschaft de Berlin y del Norddeutsche Bank de Hamburgo, han convenido en el siguiente

CONTRATO:

1.° Los representados de Ernesto Tornquist y C.ª prestan al Banco Nacional la cantidad M. 30.873.000, equivalente á $ m/n. oro sellado 7.718.250 pagaderos en dinero efectivo en las plazas bancarias de Europa, que en el artículo 2.° se designan, y bajo las condiciones que se expresan.

2.° El Banco Nacional girará sucesivamente y á noventa dias vista, durante un período de 8 á 6 meses, á contar desde la fecha de este contrato, en cuotas mensuales de 1 á 2 millones de pesos nacionales por el importe total del adelanto, sobre los Banqueros y en la forma siguiente:

Marcos	8.104.162.50	sobre	Disconto Gesellschaft, Berlin.....		
"	5.788.687.50	"	Norddeutsche Bank, Hamburgo		
"	1.543.650	"	Sal. Oppenheim jr. & C.ª Colonia		
"	15.436.500	al cambio de M. 4 por 1 $ oro		$ oro	3.859.125.
£ est.	287.137: 5: 6.	sobre	Norddeutsche Bank, Hamburgo, pagadero en Lóndres, al cambio de $ oro 5.04 por £.....	"	1.447.171.87
Francos	3.859.125	"	Sal. Oppenhiem jr. & C.ª de Colonia, pagadero en Paris, sobre Banque d'Anvers, Amberes al cambio de Frs.....		
"	8.200.640.65				
	12.059.765.65	5 por 1 $ oro.....		"	2.411.958 13
			Total.....	$ oro	7.718.250

Los importes de estos giros serán debitados á la cuenta del adelanto en marcos al tipo corriente de cambio que rija en las fechas del vencimiento de estos giros.

3.° El Banco Nacional pagará por este préstamo á los representantes de Ernesto Tornquist & C.ª el interés de 6 % anual y ½ °/₀ de comisión de aceptación de los giros. El cómputo del expresado interés de 6 °/₀ se hará sobre las sumas respectivas de los giros del Banco, desde la fecha del pago de cada uno de ellos, por los representados por Ernesto Tornquist & Cª.

4.° El Banco Nacional se obliga á devolver el préstamo que recibe en el plazo de 12 meses, contados desde el vencimiento de las letras prevenidas en el artículo que precede, como también á efectuar trimestralmente el abono de la comisión é intereses estipulados, haciendo todos sus pagos en Alemania en dinero efectivo, ó en letras sobre plazas Bancarias Europeas, y en este último caso enviando los giros con la anticipación conveniente, para que estos lleguen antes del vencimiento de los préstamos, siendo los gastos de negociación, descuentos, timbres, etc., por cuenta del Banco Nacional.

Si el Banco no hiciese la devolución del préstamo en el plazo estipulado, los prestamistas podrán hacer vender en forma legal, los titulos dados en caución según el artículo 5.°, y el saldo que resul-

tare después de reintegrados en su crédito, será pagado ó cobrado inmediatamente en Alemania.

El Banco Nacional llevará su correspondencia y su contabilidad exclusivamente con el Disconto Gesellschaft, en Berlin.

5.° El Banco Nacional entregará como caución ó garantía á los representados de Ernesto Tornquist y C.ª, la suma de $ oro 10.291.000 en títulos de fondos públicos Nacionales de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización acumulativa á la par, creados por Ley de 2 de Diciembre de 1886, que deberán ser remitidos al Banque d'Anvers en Amberes.

6.° Los representados de Ernesto Tornquist & C.ª tendrán opción hasta el 31 de Marzo de 1888, para adquirir en compra los títulos entregados en garantía, al precio de 90 °/₀ de su valor nominal, con deducción del 5°/₀ sobre su valor nominal, por comisión, gastos de emisión, sellos, etc., que correrán todos por cuenta de los representados de Ernesto Tornquist & C.ª, recibiendo el Banco Nacional el 85 °/₀ neto del valor nominal de los expresados titulos. (1)

Los representados de Ernesto Tornquist & C.ª, quedan obligados á declarar ese mismo día, ó antes si le conviniera, si hacen ó nó la opción, á fin de que quede el Banco en libertad de poder efectuar cualquier otra negociación que creyere conveniente con los mismos títulos.

7.° En caso que los Banqueros representados por Ernesto Tornquist & C.ª, hicieran uso de la ópción que tienen, para adquirir los títulos en los términos indicados en el artículo anterior, el Banco Nacional toma sobre sí la obligación directa de hacer el servicio de los intereses y de la amortización en las plazas bancarias de Alemanía, que los Banqueros designen á un tipo de 4 marcos por peso nacional oro, debiendo imprimir esta cláusula sobre los títulos. Por el servicio de los títulos en Europa, los Banqueros prestamistas cobrarán la comisión usual de medio por ciento sobre las amortizaciones é intereses.

8. Declarada la opción, los intereses de los títulos serán liquidados á favor del Banco Nacional, hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega de ellos, que se fijará entónces de comun acuerdo, como también se liquidarán hasta igual fecha los intereses de la cuenta del adelanto.

9.° A medida que el Banco Nacional vaya haciendo el reembolso efectivo de las cantidades que haya recibido por cuenta de este préstamo, ó que los giros en que se hagan estos reembolsos sean aceptados por casas Bancarias de primera clase, á satisfacción de los prestamistas, estos tendrán la obligación de devolver una cantidad proporcional de los títulos que reciban en garantía.

10. En caso que los representados de Ernesto Tornquist & C.ª, hiciesen la opción, el Banco Nacional se obliga á ratificar en Berlin, en forma legal, las estipulaciones contenidas en los artículos 6.° y 7.°,

(1) Los prestamistas optaron por tomar los títulos, á los tres meses.

obligándose á cangear los titulos entregados en caución, en todo ó en parte, por títulos de $ m/n. oro 100.

11. Los demás detalles que exija la ejecución del presente contrato, serán establecidos de común acuerdo entre el Banco Nacional y los Banqueros representados por Ernesto Tornquist & C.ª, tan luego como estos reciban las instrucciones escritas de sus representados, y sin perjuicio de la facultad acordada en el artículo 2.°.

12. En caso de suscitarse cualquier dificultad en la realización del presente contrato, ambos contratantes se obligan á someterse al juicio de árbitros, y éstos, antes de ocuparse del asunto nombrarán un tercero. El arbitrage tendrá lugar en esta ciudad, y el fallo de los árbitros será inapelable.

Conformes en un todo con el contenido de los doce artículos que preceden, firmamos cuatro ejemplares de un tenor en Buenos Aires, á 25 de Enero de 1887.—A. Sastre Presidente del Banco Nacional.—*M. Maxwell*, Secretario—*Ernesto Tornquist & C.ª*.

Véase Nos. 90-5, 152, 235-6, 238-40.

N.° 238.

RESOLUCIÓN DE OCTUBRE 14 DE 1881

ACEPTANDO UNA DENUNCIA DE TÍTULOS DE LA DEUDA EXTERNA ARGENTINA, HECHA POR EL SEÑOR MANUEL J. GROSS.

Considerando:

Que D. Emanuel J. Goss, domiciliado en Petrowskoje, distrito de Riga, gobernación de San Petersburgo (Rusia) presenta por conducto de D. Avelino Rolón, la denuncia debidamente autentificada, de haberle sido robados varios títulos de deuda externa argentina de la Ley N.° 1916 de 2 de Diciembre de 1886.

Que en confirmación de su denuncia, presenta el testimonio original legalizado, con su traducción legal, que bajo el número 1177, acta número 85, de fecha 15 de Agosto de 1897, ha expedido el señor Juez de Instrucción del 2.° distrito de Riga;

Que ha producido la información exigida por el artículo 752 del Código de Comercio (ley N.° 2637 de 9 de Octubre de 1889).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo estatuido en el título undécimo, capítulo tercero del código de comercio.—

SE RESUELVE:

Artículo 1.°—Acéptase la denuncia hecha por el señor Manuel Jacobo Goss sobre robo cometido en 30 de Abril de 1897, de los siguientes títulos de su propiedad:

LEY N° 1916 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1886.

Serie A de $ 100 número 6313
» B » » 500 » 1850
» C » » 1000 » 2207/15, 377/8 y 953.

Art. 2.°—Autorízase al Disconto Gesellschaft de Berlín, como casa emisora y encargada del servicio de dicho empréstito, para que, en el carácter de agente del Gobierno Argentino, proceda por sí ó por intermedio de sus sucursales, agentes ó corresponsales, y por cuenta del interesado (artículo 762 Código citado), á ejecutar todas las diligencias establecidas por el precitado título undécimo del Código de Comercio, en salvaguardia de los intereses lesionados, como así mismo queda autorizada la citada casa emisora á ejercer las facultades acordadas por los artículos 754, 755 y 766 del precitado Código, mientras corra el término fijado por el artículo 757.

Art. 2.°—Comuníquese con copia de todos los antecedentes al Disconto Gesellschaft de Berlín, hágase saber á la Bolsa de comercio, dése al Boletin Oficial y Registro Nacional, expídase testimonio al interesado y archívese.—JOSÉ M. ROSA.

Véase N.° 90-5, 152, 235-37, 239-40.

N.° 239.

DECRETO DE MAYO 23 DE 1904

SOBRE ENTREGA DE DUPLICADOS DE TÍTULOS DE LA LEY N.° 1916 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1886.

Visto lo pedido por la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, y

Considerando:

1.°—Que por decreto fecha 14 de Octubre de 1898, se aceptó la denuncia hecha por el Sr. Jacobo Goss, sobre robo cometido el 30 de Abril de 1897, de los siguientes títulos de la Ley N.° 1916, de 3 de Diciembre de 1896, de su propiedad:

Série A de $ 100 N.° 6313
» B » » 500 » 1850
» C » » 1000 » 2207/15, 377/8 y 953.

2.° Que por el mismo decreto se autorizó al Disconto Gesellschaft de Berlin, como casa encargada del servicio de dicho Empréstito, para que, en el carácter de agente del Gobierno Argentino, procediera por sí ó por intermedio de sus sucursales, agentes ó corresponsales y por cuenta del interesado (Art. 762 del Código de Comercio), á ejecutar todas las diligencias establecidas por el Titulo XI del Código de Comercio, en salvaguardia de los intereses lesionados, quedando autorizada también la citada casa, á ejercer las facultades acordadas por los artículos 754 y 756 del precitado Código; mientras corriera el término fijado por el artículo 757;

3.° Que se han llenado los extremos del Código de Comercio, tanto en el procedimiento seguido como en el tiempo trascurrido desde la fecha de la denuncia;

4.° Que, en consecuencia, la Dirección del Disconto Gesellschaft solicita se entregue al interesado duplicados de los títulos y cupones sustraídos, haciéndose publicar avisos declarando la caducidad de los originales, de conformidad con el artículo 757 del Código de Comercio.

5.° Que han sido destruídas las planchas que sirvieron para la impresión de los títulos de la Ley N.° 1916 de 2 de Diciembre de 1886;

6.° Que la Oficina del Crédito Público Nacional, aconseja que el Disconto Gesellschaft de Berlin podría entregar al interesado certificados con cupones de impresión simple, que surtirian los mismos efectos de los títulos extraviados, firmados por dicha Casa y por el Representante Argentino en Berlin, llevando el sello de la Legación al dorso de cada uno de los cupones:

El Vice-presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1.°—Decláranse caducos y sin ningún valor los siguientes títulos y sus cupones, impagos del Empréstito de Ley N.° 1916 de 2 de Diciembre de 1886.

Série A de $ 100 N.° 6313
» B » » 500 » 1850
» C » » 1000 » 377/8, 953, 2207/15, ó sean 14 títulos por valor nominal de $ 12.600.

Art. 2.°—Autorízase á la Dirección del Disconto Gesellschaft de

Berlin para que, en su carácter de agente del Gobierno Argentino para el servicio del Empréstito de Ley N.° 1916 de 2 de Diciembre 1886, entregue al Sr. Manuel Jacobo Goss, certificados con cupones de impresión simple, en substitución de los títulos y cupones substraídos, por valor nominal de $ 12.600, á que se refiere el Art. 1.° del presente decreto.

Art. 3.° — Los certificados indicados, que surtirán los mismos efectos de los títulos substraídos, serán firmados por el Disconto Gesellschaft y por el Representante Argentino en Berlin, llevando el sello de la Legación al dorso de cada cupón.

Art. 4.° —Tanto los gastos de impresión de tales certificados y cupones, como cualesquiera otros que se relacionen con las diligencias ordenadas, serán de cuenta del interesado, de acuerdo con lo estatuido por el art. 762 del Código de Comercio.

Art. 5.°—Comuníquese al Disconto Gesellschaft de Berlin, para su cumplimiento, al Crédito Público Nacional, á la Legación Argentina en Berlin y á la Bolsa de Comercio: insértese en el Registro Nacional y Boletin Oficial, publíquese y archívese. — QUIRNO COSTA.—J. A. TERRY.

Véase N.os 90 5, 152, 235-8, 240.

N.° 240.

TABLA DE AMORTIZACIÓN

DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 1916, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1886.

Vencimientos	Fondo amortizante	Vencimientos	Fondo amortizante
	$ oro		$ oro
Julio 1.° 1887.....	51.400	Enero 1.° 1906.....	128.300
Enero » 1888.....	52.700	Julio » »	131.500
Julio » »	54.100	Enero » 1907.....	134.800
Enero » 1889.....	55.400	Julio » »	138.100
Julio » »	56.800	Enero » 1908.....	141.600
Enero » 1890.....	58.200	Julio » »	145.200
Julio » »	59.700	Enero » 1909.....	148.800
Enero » 1891.....	61.200	Julio » »	152.500
Julio » »	62.600	Enero » 1910.....	156.300
Enero » 1892.....	64.300	Julio » »	160.200
Julio » »	65.900	Enero » 1911.....	164.200
Enero » 1893.....	67.500	Julio » »	168.400
Julio » »	69.200	Enero » 1912.....	172.500
Enero » 1894.....	70.900	Julio » »	176.800
Julio » »	72.700	Enero » 1913.....	181.300
Enero » 1895.....	74.500	Julio » »	185.800
Julio » »	76.400	Enero » 1914.....	190.500
Enero » 1896.....	78.300	Julio » »	195.200
Julio » »	80.300	Enero » 1915.....	200.100
Enero » 1897.....	82.200	Julio » »	205.100
Julio » »	84.300	Enero » 1916.....	210.200
Enero » 1898.....	86.500	Julio » »	215.500
Julio » »	88.500	Enero » 1917.....	220.800
Enero » 1899.....	90.800	Julio » »	226.400
Julio » »	93.100	Enero » 1918.....	232.100
Enero » 1900.....	95.400	Julio » »	237.800
Julio » »	97.800	Enero » 1919.....	243.800
Enero » 1901.....	100.200	Julio » »	249.900
Julio » »	102.700	Enero » 1920.....	256.100
Enero » 1902.....	105.300	Julio » »	262.600
Julio » »	107.900	Enero » 1921.....	269.100
Enero » 1903.....	110.700	Julio » »	275.800
Julio » »	113.400	Enero » 1922.....	282.700
Enero » 1904.....	116.200	Julio » »	289.800
Julio » »	119.100	Enero » 1923.....	297.100
Enero » 1905.....	122.100	Julio » »	170.600
Julio » »	125 200	Total.....	10.291.000

TÍTULOS EMITIDOS

Série A	20.000	títulos	de	$ oro	100	Nos	1/20.000	$ m/n. oro	2.059.000
» B	8.232	»	»	»	500	»	1/8.232	» »	4.116.000
» C	4.116	»	»	»	1.000	»	1/4.116	» »	4.116.000
								Total $ m/n. oro	10.291.000

Véase Nos. 90-5, 152, 235-9.

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

N.° 241.

ARREGLO

CON EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CONVENIO DE JULIO 14 DE 1887.

Entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, se ha convenido lo siguiente:

Artículo 1.°—El Gobierno Nacional entregará al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en sustitución de la suma de Fondos Públicos á que se refieren las Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 18 de Octubre de 1883 una vez hecha la liquidación y prévia reducción de peso de curso legal á peso oro, al tipo de 120, una cantidad equivalente en Fondos Públicos nacionales de deuda interna al precio de 90 °/₀ de 4 ½ de renta y 1 °/₀ de amortización anual, acumulativa por sorteo y á la par, con facultad el Gobierno Nacional de aumentar el fondo amortizante. El servicio semestral de estos Fondos Públicos será hecho en oro.

Art. 2.°—Los cinco millones en Fondos Públicos entregados al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por Ley de 25 de Octubre de 1883, serán sustituidos, prévia liquidación correspondiente y la reducción de pesos de curso legal á oro, al tipo de 120, por Fondos Públicos de deuda interna, cuyo servicio se hará en oro, recibidos al 90 °/₀ y en las demás condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3.°—El saldo por cesión de edificios de la Capital de la Nación será liquidado en el término de 30 días, y entregado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en Fondos Públicos en las condiciones establecidas en los artículos anteriores; pero sin perjuicio de esta liquidación, el P. E. Nacional ocurrirá al H. Congreso inmediatamente, solicitando la modificación de las Leyes mencionadas en los artículos 1.° y 2.° de este convenio, y la autorización para emitir los Fondos Públicos con arreglo con lo establecido en dichos artículos.—MÁXIMO PAZ.—W. PACHECO.—M. B. GONNET.—M. ALZAGA.—F. SEGUÍ.

Véase Nos 90-5 242-49.

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el precedente convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.°—Solicítese del H. Congreso la modifidación de las Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre y 18 de Octubre de 1883, así como la correspondiente autorización para emitir los Fondos Públicos á que se refiere dicho convenio.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.—E. WILDE.—E. RACEDO.—N. QUIRNO COSTA.—FILEMÓN POSSE.

N.° 242.

LEY N.° 1968 DE 12 DE AGOSTO DE 1887.

Artículo 1.°—Se autoriza al P. E. para sustituir el saldo de los Fondos Públicos creados por Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre y 25 de Octubre de 1883, por Fondos Públicos de deuda interna de 4 ½ °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par.

El servicio de estos fondos se hará en oro y será semestral, pudiendo el Gobierno Nacional aumentar el fondo amortizante.

Art. 2.°—Los fondos que se emitan en virtud de esta autorización serán entregados al 90 °/₀ de su valor escrito, prévia liquidación de los mencionados en el artículo anterior haciendo la reducción á oro del peso de curso legal, al tipo de 120.

Art. 3.°—El saldo que resulte de la liquidación del valor de los edificios del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ubicados en esta Capital y cedidos al Gobierno de la Nación, será emitido y entregado al Gobierno de la Provinvia de Buenos Aires en Fondos Públicos de deuda interna en las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta Ley.

Art. 4.°—Quedan derogadas las Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre y 18 de Octubre de 1883.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.— JUAREZ CELMAN.— W. PACHECO.

Véase Nos. 90-5, 218, 229-31, 246.

N.° 243.

OBLIGACIONES

DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CON RESPECTO Á LOS TÍTULOS DE LA LEY 1968 DE 12 DE AGOSTO DE 1887.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires se compromete á percibir del Gobierno Nacional Argentino, la renta y amortización pagaderas semestralmente para el servicio de este empréstito en virtud de la Ley de 12 de Agosto 1887, y á colocar al 1.° de Marzo y 1.° de Setiembre de cada año, en las plazas y en las casas que señalará el Banco de la Provincia de Buenos Aires, libres de todos gastos para el tenedor de títulos, el importe semestral de los cupones de los títulos, y también al sortearse los títulos, el importe de ellos á su vencimiento, al cambio fijo de cuatro Marcos ó cuatro chelines ó cinco francos por un peso oro, de modo que el tenedor de ellos según lo escoja, podrá cobrar en Alemania, Lóndres ó Paris los cupones y títulos sorteados. El Banco de la Provincia de Buenos Aires, se obliga expresamente á tomar á su cargo, cualesquiera impuestos y contribuciones argentinos á que fuesen sujetados los cupones ó títulos de este empréstito ó los tenedores de estos ó de aquellos. — DANIEL J. DÓNOVAN, Presidente del Banco de la Provincia.—*M. Marenco*, Inspector del Banco de la Provincia.

Véase Nos. 90-5, 241-2, 244-9.

N.° 244.

NOTA

DEL PRESIDENTE DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SOBRE EL CONVENIO CON EL DEUTSCHE BANK DE BERLIN SOBRE LOS TÍTULOS DE LA LEY NÚM. 1968.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1888.

Á S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Wenceslao Pacheco.

De acuerdo con las conversaciones que he tenido con V. E., y en vista de los deseos manifestados por el Exmo. Gobierno Nacional de facilitar los medios de realizar la negociación de los fondos públicos argentinos de

deuda interna, importando $ oro 19.769.500, de Ley 12 de Agosto de 1887, de que es poseedor el Banco que represento, me permito dar cuenta á V. E. de las medidas que se requieren por parte del P. E. para dar forma práctica á la referida negociación.

Son condiciones esenciales para la firma del contrato de compra-venta de dichos títulos, á negociarse con el Deutsche Bank, de Berlin, las siguientes:

1.° El Exmo. Gobierno dispondrá que los títulos extendidos en idioma nacional lleven al dorso la traducción á los idiomas alemán, francés é inglés, así como también la designación de las plazas en las que deben ser pagados los cupones y los cambios para la reducción de la moneda nacional á moneda extranjera.

2.° Dispondrá igualmente que se inscriba en los títulos las cláusulas siguientes:

El Banco de la Provincia de Buenos Aires se compromete á percibir del Gobierno de la República Argentina, libre de todos los impuestos y contribuciones argentinas, la renta y amortización pagaderas semestralmente para el servicio de este empréstito en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1887, y á colocar al 1.° de Marzo y 1.° de Setiembre de cada año en Europa, en las casas indicadas en el dorso de los cupones, el importe de $ 2.25 oro de cada cupón semestral de este título de $ 100 oro, y también al sortearse este título, su importe escrito de $ 100 oro á su vencimiento, al cambio fijo de 4 marcos D. R. W., ó 4 chelines esterlinas, ó 5 francos por un peso oro, de modo que el tenedor de este título podrá, según lo elija él, cobrar por cada cupón 9 marcos en Alemania ó 9 chelines esterlinas en Lóndres ú 11 francos 25 céntimos en Paris, y por el título sorteado Ms. 400 en Alemania, ó £ 20 en Lóndres, ó fs. 500 en Paris.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires se obliga expresamente á tomar á su cargo cualesquiera impuestos ó contribuciones argentinas á que se refieren sujetados los cupones ó títulos de este empréstito.

En los títulos de otros valores de $ 500 ó de $ 1000, etc., serán insertados los mencionados cambios en la misma forma.

3.° Para hacer posible el cumplimiento de la cláusula anterior, y debiendo vencer los cupones y amortizaciones en Berlin el 1.° de Marzo y el 1.° de Setiembre de cada año, dispondrá el Exmo. Gobierno Nacional que la renta y amortización sean pagadas al Banco de la Provincia el 1.° de Diciembre y el 1.° de Junio de cada año, es decir, con tres meses de anticipación al servicio que debe hacerse en Europa, comprometiéndose el Banco de la Provincia á entregar á la Junta de Crédito Público los cupones y títulos que fueren rescatados tan pronto como se reciban en ésta.

4.° El Exmo. Gobierno Nacional dará las órdenes necesarias para que los títulos definitivos, en la forma que marca la Ley, y con las cláusulas que se indican en la presente, sean entregados al Banco de la Provincia para que puedan ser remitidos á Berlin antes de los 6 meses de firmado el contrato de compra-venta en ésta.

5.° Mientras esta entrega no se haga efectiva, el título provisorio de que es poseedor el Banco de la Provincia será depositado en el Banco Aleman Trasatlántico de esta Ciudad, con el compromiso de devolverlo

tan luego como se tenga aviso telegráfico de Berlin de haberse recibido los títulos definitivos.

6.° Si el Deutsche Bank creyera conveniente hacer la emisión provisoria de todo ó parte de los títulos, antes de que ellos hubieran llegado á su poder, podrá efectuarlo, consignando en ellos el V.° B.° del Sr. Ministro Argentino en Berlin, según instrucciones que desde ya se servirá dar el Exmo. Gobierno Nacional á dicho Ministro, siendo entendido que los títulos provisorios que puedan emitirse en virtud de esta autorización estarán perfectamente de acuerdo con la Ley de su creación y que no podrá agregarse á ellos sino las cláusulas que anteriormente se mencionan.

7.° El sorteo de los títulos que deben ser amortizados semestralmente á la par de acuerdo con la Ley, será efectuado por la Oficina del Crédito Público Nacional con 6 meses de anticipación, comunicándolo inmediatamente al Banco de la Provincia.

8.° Los títulos tendrán los cupones necesarios hasta su extinción y contendrán la designación de las plazas en las que deban ser pagados y el cambio á que deba efectuarse dicho pago, insertándose también la Ley Nacional de su creación, la fecha del pago de los cupones y la nota de que el sorteo se hará anticipadamente por la Oficina del Crédito Público.

Esperando que el Exmo. Gobierno dictará las medidas necesarias en la forma que quedan indicadas, me complazco en saludar á V. E. con mi consideración distinguida.—Daniel J. Dónovan.—*R. Toledo*, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1888.

Vista la nota que precede del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

Que las modificaciones que propone el Banco en la forma de la emisión y servicio de los fondos públicos de la deuda interna, creados por Ley de 12 de Agosto de 1887 no importan modificar los términos de dicha Ley, ni quitar á la emisión su carácter esencial de deuda interna de la Nación, porque las obligaciones que se contraen para con los contratistas de su colocación en el exterior, con arreglo á la cláusula 2ª, son á cargo del Banco mismo, y la facultad que por la cláusula 6ª se acuerda á dichos contratistas para hacer una emisión provisoria en el exterior, mientras el Banco recibe del Gobierno Nacional los títulos definitivos de la emisión, está expresamente subordinada á la condición de que tal emisión provisoria será hecho de perfecto acuerdo con la Ley de su referencia, y las modificaciones de forma que por el presente decreto se autoriza:

Y en uso de la facultad que la Constitución asigna al P. E. para reglamentar la ejecución de las Leyes.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.°—Se aceptan las modificaciones que el Banco de la Provincia de Buenos Aires solicita en su anterior nota, para la forma de emisión y servicios de los fondos públicos de deuda interna creados por la Ley núm. 1962, de 12 de Agosto de 1887, bajo la inteligencia de que esta concesión en ningún caso será interpretada como modificación ó restricción al carácter esencial de deuda interna de la Nación que tienen dichos fondos públicos, ni servirá para imponer á ésta obligaciones no comprendidas expresamente en la Ley que autoriza su emisión.

Art. 2.°—Dénse por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias al Sr. Ministro Argentino en Berlin, para el caso de la cláusula 6.ª de la nota del Banco, prescribiéndose expresamente la forma y alcance de la autorización que se confiere, en los términos del artículo que precede.

Art. 3.°—De acuerdo con lo que establece la cláusula 3.ª de la nota del Banco, la Oficina del Crédito Público entregará á dicho establecimiento el importe del servicio semestral en 1.° de Junio y 1.° de Diciembre de cada año, á contar desde el 1.° de Junio próximo, en cuya fecha se entregará al Banco el importe del cupón que vence el 1.° de Setiembre del presente año.

Art. 4.°—Queda facultado el Presidente de la Oficina de Crédito Público para ponerse de acuerdo con el Banco de la Provincia en cuanto á los detalles de la impresión de los títulos definitivos.

Art. 5.°—Comuníquese á quienes corresponde, y pase á la Oficina del Crédito Público para su conocimiento y demás efectos.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 90-5, 241-3 y 245-9.

N.° 245.

COPIA DE UN BONO ESPECIAL.

(Traducción)

Este Bono al portador de ..... pesos, forma parte del arriba mencionado Empréstito por $ 19.868.500, emitido en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1887 y devenga interés á razón de 4 ½ % al año, y redimible á la par por medio de un Fondo Amortizante acumulativo de 1 % por año que se aplicará por sorteos.

Los Cupones y Bonos sorteados serán pagaderos semestralmente en oro, el 1.° de Marzo y 1.° de Septiembre de cada año, debiendo el primer pago efectuarse el 1.° de Marzo de 1888.

Los sorteos por lotes para el rescate de los Bonos se harán semestralmente en las Oficinas del Crédito Público Nacional, seis meses antes de las fechas fijadas para el reembolso y los números de los Bonos sorteados serán debidamente publicados.

Todo Bono sorteado presentado para ser pagado debe ser acompañado de todos sus Cupones no vencidos, en caso contrario el importe de los Cupones que faltaren será deducido del capital.

El Fondo de Amortización podrá ser aumentado á opción del Gobierno.

Sobre la cantidad del Empréstito de $ 19.868.500 un primer pago de $ 99.000 fué hecho el 1.° de Marzo último por cuenta del Fondo de Amortización como lo prescribe la ley. El resto de $ 19.769.500 en oro están divididos en:

47.695 Bonos de $	100	A.	N.° 1 al 47.695
20.000 Bonos de $	500	B.	N.° 47.696, al 67.695
5.000 Bonos de $	1.000	C.	N.° 67.696 al 72.695

Buenos Aires..... 1888.

(Firmado) ..... (Firmado) .....

El Banco Provincial de Buenos Aires se compromete á percibir semestralmente del Gobierno Argentino la cantidad necesaria para el servicio de este Empréstito según lo dispone la Ley del 12 de Agosto de 1887, y á hacer el servicio semestral de los Cupones á razón de:

$ m/n. 2.50 Oro por cada Bono de $ m/n.....	100	Oro
$ m/n. 11.25 » » » » » » »	500	»
$ m/n. 22.50 » » » » » » »	1.000	»

Pagadero el 1.° de Marzo y 1.° de Septiembre de cada año, como asimismo el Capital de los Bonos que hayan sido sorteados libre de todo gasto para el tenedor, al cambio fijo de 4 marcos ó 4 chelines ó 5 fran-

cos por cada Peso Oro, de tal manera que el tenedor pueda á su opción cobrar:

ó 9 marcos (ó 45 marcos ó 90 marcos) en Alemania
ó 9 chelines (ó £ 2-5 ch. ó £ 4-10 ch.) en Lóndres
ó 11.25 francos (ó 56-25 francos ó 112.50 francos) en Paris

por cada cupón, ó bien:

400 marcos (ó 2.000 marcos ó 4.000 marcos) en Alemania
ó £ 20 (ó £ 100 ó £ 200) en Lóndres
ó 500 francos (ó 2500 francos ó 5000 francos) en Paris

por los Bonos sorteados,

en los Bancos ó Banqueros que hayan sido designados con este objeto por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires se hace cargo formalmente y se compromete á pagar de sus propios recursos, todo derecho ó impuestos de cualquier naturaleza ó clase á que los Cupones ó Bonos de este Empréstito, ó los tenedores de ellos, como tales, puedan ser sujetos. —Firmado: DANIEL J. DÓNOVAN, Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

(*Aquí la Ley N.° 1968*).

En el 25 de Setiembre 1881 y 27 de Setiembre de 1883, dos leyes fueron sancionadas por el Congreso Argentino autorizando respectivamente la emisión de $ 16.000.000 y $ 1.039.880-79 en Bonos de la Deuda Interna Nacional del 5 °/₀, los cuales fueron entregados al Banco Provincial de Buenos Aires, en reembolso de los adelantos hechos por esta institución al Gobierno Nacional. Por una ley suplementaria del 18 de Octubre de 1883 estas dos emisiones fueron declaradas como formando parte de la Deuda Externa de la Nación.

La Ciudad de Buenos Aires, anteriormente Capital de la Provincia del mismo nombre, habiendo sido adoptada en 1881 como Capital de la República Argentina, se hizo necesaria, por parte del Gobierno Nacional Argentino de indemnizar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por los gastos anteriormente originados á este último por varios conceptos de utilidad pública.

Como pago parcial á cuenta de las sumas debidas por este concepto, $ 5.000.000 de Bonos Oro de la Deuda Nacional del 5 °/₀, fueron cedidos al Gobierno de la Provincia por el Gobierno Nacional, habiendo dicha emisión sido autorizada por el artículo 6.° de la Ley especialmente sancionada con este objeto por el Congreso con fecha 25 de Octubre de 1883.

Con el propósito de efectuar un ajuste de cuentas, se estableció un Convenio entre los dos Gobiernos el 14 de Julio de 1887, ratificado en la misma fecha por Decreto del Presidente de la República, por el cual se estableció que el saldo pendiente de los Empréstitos oro de 5 % por $ 16.000.000, $ 1.039.880-79, y $ 5.000.000 arriba mencionados, serían sustituidos por Bonos de la Deuda Pública Interna de la Nación, devengando interés, pagadero en oro, á razón de 4 ½ °/₀ al año, y redimible en oro á la par por medio de un fondo de amortización acumulativa de 1 °/₀ anual.

En prosecucion de este Convenio, el Gobierno Nacional fué autorizado por Ley de 12 de Agosto de 1887 á emitir estos Bonos internos á oro del 4 ½ °/₀ y al mismo tiempo las leyes de 25 de Setiembre de 1881, de 27 de Setiembre y 18 de Octubre de 1883 fueron derogadas.

Habiendo sido ajustadas y aprobadas las cuentas pendientes entre los dos Gobiernos, y á los que se refiere el Convenio del 14 de Julio de 1887, el Gobierno Nacional hizo entrega, con fecha 15 de Noviembre 1887, al Banco de la Provincia de Buenos Aires, representante financiero del Gobierno Provincial, de un Bono Provisorio de $ m/n. 19.868.500 oro, devengando interés y redimible como arriba se expresa.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, una de las principales instituciones financieras del Rio de la Plata, con Capital de $ m/n 34.300.000, y depósitos de $ m/n. 90.000.000 aproximadamente, se compromete á percibir semestralmente del Gobierno Argentino las sumas necesarias para el servicio de este empréstito de acuerdo con lo que dispone la ley de 12 de Agosto de 1887, y á efectuar en Europa el pago de los cupones y Bonos sorteados, libre de todo gasto para el tenedor, al cambio y en las fechas ya mencionadas.

Los cupones y Bonos sorteados de este Empréstito se pagarán en Europa como sigue:

En Lóndres en las Oficinas de	los Sres. Baring Brothers &. Co.
» Berlin » » » »	el Deutsche Bank, Disconto Gesellschaft, y Sres. Mendelsson &. Co.
» Bremen » » » »	Bremen Filiale der Deutschen Bank.
» Hamburgo » » »	Nordeutsche Bank en Hamburgo Hamburger Filiale der Deutschen Bank.
» Colonia » » »	los Sres. Sal. Oppenheim, Junr. & Co.
» Frankfort s/M » » » »	M. A. von Rothschild & Sohne y el Frankfurter Filiale der Deutschen Bank.
» Paris en las » »	Comptoir d' Escompte de Paris, la Société Générale pour favoricer le developpement du Commerce y de la Industrie en Francia, y la Sociedad General de Crédito Industrial y Comercial.

Aunque, como queda explicado, esos Bonos de 4 ½ °/₀ fueron puramente creados con el propósito de reemplazar los antiguos Bonos de 5 °/₀, algunas palabras respecto á la situación financiera del Gobierno Argentino no estarán fuera de lugar.

En su Mensaje inaugural al Congreso del 8 de Mayo último, el Presidente de la República Argentina señaló que el gran desarrollo nacional del Comercio, de la Industria, del Capital y Crédito que tenía lugar, representaba el rasgo saliente de la situación del país; que la Renta había sobrepasado toda expectativa, y que el Tesoro podía hacer frente á sus obligaciones con toda facilidad, etc. El aumento está ilustrado por las siguientes cifras:

Renta total 1887.....	$ 57.306.305
» » 1886.....	» 46.762.000
Aumento:	$ 10.514.305

Por primera vez la Renta del año pasado 1887 excedió considerablemente á los gastos.

El 31 de Marzo último había un superavit de $ m/n. 6.217.000 depositados en el Banco Nacional.

El estado de la deuda consolidada interna y externa era:

	1.° de Marzo 1887	1.° de Marzo 1888
Interna.....	$ 53.908.000	$ 47.100.000
Externa.....	$ 93.882.000	$ 92.427.000
	$ 147.790.000	$ 139.527.000

Señalando una reducción de $ 8.263.000.

La Deuda flotante había también sido reducida y el Mensaje presidencial expresaba la opinión de que, con los recursos actualmente á la disposición de la República, la Deuda Externa podía ser pagada en ocho años si fuera necesario.

El Mensaje anunciaba al mismo tiempo que el Gobierno trataba de llevar á cabo la unificación de la Deuda Nacional, expresando que unificar es economizar, lo que parecía indicar una probable conversión de los Empréstitos anteriores.

Véase Nos 90-5, 218, 229-31, 241-4, 246-9.

N.° 246.

LEY N.° 2412 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1888.

AUTORIZA Á EMITIR $ m/n. 17.394.855 PARA PAGO DE CRÉDITOS Á LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1.°—Se autoriza al P. E. á emitir hasta la cantidad de diez y siete millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (17.394.855) en fondos públicos de deuda interna de 4 ½ °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par.

Art. 2.°—Los fondos que se emitan en virtud de esta ley, se

destinan al pago de los créditos á favor de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en los arreglos celebrados entre el P. E. N. y el de la Provincia, en 12 de Agosto y 4 de Setiembre.

Art. 3.°—Mientras no sea incluída la partida respectiva en el presupuesto general, el gasto que origine el servicio de los fondos emitidos en virtud de esta Ley, será atendido de rentas generales é imputados á la misma.

Art. 4.°—Queda derogado el artículo 3.° de la ley N.° 1968 de 12 de Agosto de 1887.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc. — JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 90-5, 241-5, 247-9.

N° 247.

RESOLUCIÓN DE DICIEMBRE 22 DE 1892.

NO HACIENDO LUGAR Á LO PEDIDO POR EL DEUTSCHE BANK DE BERLIN SOBRE EL COBRO DE ½ % DE COMISIÓN AL BANCO DE LA PROVINCIA.

Resultando de lo informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que la comisión de ½ % que cobra el Deutsche Bank de Berlin, sobre el monto de los cupones y amortización de los títulos de la Ley 12 de Agosto de 1887, entregados por el Banco de la Provincia al Banco recurrente, proviene de un contrato celebrado entre ambos Bancos, y no pudiendo este Ministerio extralimitar las prescripciones de las Leyes Nos. 1968 de 12 de Agosto de 1887 y 2770 de 23 de Enero de 1891,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido del Deutsche Bank de Berlin.

Comuníquese á dicho Banco y al de la Provincia de Buenos Aires y pase á Contaduría General.—SAENZ PEÑA—J. J. ROMERO.

Véase Nos 85, 90-5, 241-6, 248-9.

N.° 248.

DECRETO DE DICIEMBRE 14 DE 1901.

AUTORIZANDO AL BANCO ALEMAN TRASATLÁNTICO PARA EFECTUAR LOS SORTEOS DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 1968.

Vista la nota que precede del Banco Aleman Trasatlántico, en representación del Deutsche Bank de Berlin, y

Considerando:

Que en el contrato celebrado para la emisión del empréstito Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12 de Agosto 1887, se establece que los sorteos para la amortización se harán en el Crédito Público Nacional;

Que el Ministerio de Hacienda ha provisto los fondos necesarios para el servicio de amortización del empréstito de Ley 12 Agosto 1887, por el semestre vencido el 1.° de Septiembre 1901;

Que de acuerdo con el contrato respectivo, debe entregarse á los tenedores del empréstito Ley 12 de Agosto 1887, el importe de $ oro 2.25 de cada cupón semestral de los títulos de oro $ 100, y al sortearse el título, su importe escrito de $ oro 100, al cambio fijo de cuatro marcos ó cuatro chelines, ó cinco francos por un peso oro, pudiendo el tenedor del título, según lo elija él, cobrar por cada cupón 9 marcos en Alemania, 9 chelines en Lóndres, 11.25 francos en Paris, y por cada título sorteado 400 marcos en Alemania, £ 20 en Lóndres, y fs. 500 en Paris, y en la misma proporción para los títulos de $ 500 ó $ 1000;

Que por decreto de fecha 27 de Abril de 1900 se reconoce á favor del Deutsche Bank de Berlin, en su carácter de agente de los títulos de deuda exteriorizada, de Ley 12 Agosto 1887, la comisión de ½ % sobre el importe de los servicios;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Articulo 1.°—Autorízase al Deutsche Bank de Berlin, á efectuar los sorteos para la amortización de los títulos del empréstito Ley 12 de Agosto de 1887, con las formalidades de práctica, desde el correspondiente al semestre vencido el 1° de Setiembre de 1901, que no ha sido hecho.

Art. 2.º—El servicio de interés y amortización del mencionado empréstito se hará á razón de cuatro marcos en Alemania, cuatro chelines en Lóndres y cinco francos en Paris por cada peso oro.

Art. 3.º—Comuníquese al Deutsche Bank de Berlin, al Banco Aleman Trasatlántico, al Crédito Público Nacional, á la Legación Argentina en Lóndres y Contaduría General, y resérvese.—ROCA. —MARCO AVELLANEDA.

Véase Nos. 90-5, 241-7, 249.

N.° 249.

TABLA

DE AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS DE LA LEY 1568, DE 12 AGOSTO DE 1887

Marzo 1º 1888.....	$ 99.000	Marzo " 1908.....	$ 241.900
Setiembre " "	" 101.600	Setiembre " "	" 247.400
Marzo " 1889.....	" 103.900	Marzo " 1909.....	" 253.000
Setiembre " "	" 106.200	Setiembre " "	" 258.600
Marzo " 1890.....	" 108.600	Marzo " 1910.....	" 264.500
Setiembre " "	" 111.000	Setiembre " "	" 270.400
Marzo " 1891.....	" 113 500	Marzo " 1911.....	" 276.500
Setiembre " "	" 116.100	Setiembre " "	" 282.700
Marzo " 1892.. ..	" 118.700	Marzo " 1912.....	" 289.100
Setiembre " "	" 121.400	Setiembre " "	" 295.600
Marzo " 1893.....	" 124.100	Marzo " 1913.....	" 302.200
Setiembre " "	" 126.900	Setiembre " "	" 309 000
Marzo " 1894.....	" 129.700	Marzo " 1914.....	" 316.000
Setiembre " "	" 132.700	Setiembre " "	" 323.100
Marzo " 1895.....	" 135.600	Marzo " 1915.....	" 330.400
Setiembre " "	" 138.700	Setiembre " "	" 337.800
Marzo " 1896.....	" 141.800	Marzo " 1916.....	" 345.400
Setiembre " "	" 145.000	Setiembre " "	" 353.200
Marzo " 1897.....	" 148.300	Marzo " 1917. ...	" 361.100
Setiembre " "	" 151.600	Setiembre " "	" 369.200
Marzo " 1898.....	" 155.000	Marzo " 1918.....	" 377.600
Setiembre " "	" 158.500	Setiembre " "	" 386.000
Marzo " 1899.....	" 162.100	Marzo " 1919.....	" 394.700
Setiembre " "	" 165.700	Setiembre " "	" 403.600
Marzo " 1900.....	" 169.400	Marzo " 1920.....	" 412.700
Setiembre " "	" 173.300	Setiembre " "	" 422.000
Marzo " 1901.....	" 177.200	Marzo " 1921.....	" 431.500
Setiembre " "	" 181.100	Setiembre " "	" 441.200
Marzo " 1902.....	" 185.200	Marzo " 1922.....	" 451.100
Setiembre " "	" 189.400	Setiembre " "	" 461.200
Marzo " 1903.....	" 193 600	Marzo " 1923....	" 471.600
Setiembre " "	" 198.000	Setiembre " "	" 482 200
Marzo " 1904.....	" 204 000	Marzo " 1924.....	" 493.100
Setiembre " "	" 207.000	Setiembre " "	" 504 100
Marzo " 1905.....	" 211.700	Marzo " 1925.....	" 515.500
Setiembre " "	" 216.500	Setiembre " "	" 527.100
Marzo " 1906.....	" 221.300	Marzo " 1926.....	" 323.500
Setiembre " "	" 226.300		
Marzo " 1907.....	" 231.400	Suma total.....	$ 19.868.500
Setiembre " "	" 236.600		

TÍTULOS EMITIDOS

47.695	títulos	de	$	100	Nos.	1/47.695	$	oro	4.769.500
20.000	"	"	"	500	"	47.696/67.695	"	"	10.000.000
5.000	"	"	"	1.000	"	67.696/72.695	"	"	5.000 000
						Amortizado.....	"	"	99.000
						Total.....	$	oro	19.868.500

Véase Nos. 90-5, 241-8.

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS.

N.° 250.

LEY N.° 2216 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.

SECCIÓN PRIMERA.

Artículo 1.° — Toda corporación ó toda sociedad constituída para hacer operaciones bancarias, podrá establecer, en cualquier ciudad ó pueblo del territorio de la República, Banco de Depósitos y Descuentos con facultad de emitir billetes garantidos con Fondos Públicos Nacionales, con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Art. 2.°—Constituída la corporación ó sociedad con arreglo á las leyes vigentes y registrado el instrumento ó contrato en la escribanía del Juzgado Nacional, de la Provincia ó Territorio Nacional en que debe funcionar el Banco, el representante legal de la corporación ó sociedad ocurrirá al Ministerio de Hacienda con cópia legalizada del instrumento ó contrato, y solicitará la autorización para establecer el Banco de Depósitos y Descuentos, con facultad de emitir billetes.

Art. 3.°—El contrato social ó estatutos deben contener como cláusulas esenciales: el capital autorizado, el capital introducido por cada socio, ó el número de acciones en que está dividido; el lugar, Provincia ó Territorio Nacional en que el Banco va á funcionar; la denominación ó razón social de la corporación ó sociedad, y el término por el cual debe existir, no pudiendo para los efectos de esta Ley ser menor de diez años.

El contrato ó estatutos deberán presentarse al Ministerio de Hacienda á los objetos del artículo 2.°, con declaración jurada del Capital realizado, designándose el Banco ó Bancos en que existe depositado, el nombre y domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador, que tenga la representación legal de la corporación ó sociedad bancaria, el nombre y domicilio de los accionistas y el número de acciones que pertenezca á cada uno.

Art. 4.°—Informada la solicitud por el Presidente de la Ofi-

cina Inspectora y por el Procurador del Tesoro, será resuelto por el P. E.

Si por esta resolución se accede á lo solicitado, ella será publicada en un diario de la Capital de la República, por el término de cinco días, y por igual término en un diario de la Provincia ó Territorio Nacional donde va á funcionar dicho Banco.

Art. 5.°—El P. E. no concederá la autorización mencionada en el artículo 4.°, si al presentarse la solicitud de la corporación ó sociedad bancaria, no se comprueba que existe en dinero un capital realizado, por lo menos de $ m/n. 250.000, y si la cantidad de emisiones de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporación ó sociedad bancaria, excede del 90 °/₀ del capital realizado.

El capital realizado deberá ser lo menos de un 30 °/₀ del capital autorizado.

Art. 6.°—El Presidente de la Oficina Inspectora dará un certificado al representante del Banco, en el cual constará la autorización ejecutiva, y procederá prévio recibo en oro del precio de los fondos públicos y depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial á entregar á dicho representante, billetes del tipo de uno, dos, cinco, diez, viente, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil pesos, por una suma igual á la representada por los fondos públicos por su valor á la par.

« Los fondos públicos emitidos en ejecución de esta Ley, serán « de deuda interna, se aforarán al precio de 85 °/₀ de su valor es- « crito hasta el 30 de Setiembre de 1888 y serán de 4 ½ °/₀ de « renta y 1 °/₀ de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á « la par, siendo su servicio semestral, hecho en oro, y con facultad « el Gobierno de aumentar el fondo amortizante; pero mientras no « lleguen los casos previstos por los artículos 10 y 20, no se hará « el servicio de amortización. »

« Art. 7.°—Los fondos públicos mencionados en el articulo 6.°, « serán emitidos por la Junta del Crédito Público, á petición espe- « cial y firmada por el Presidente de la Oficina Inspectora y en- « tregados á esta para depositarlos en sus cajas á nombre del « Banco á que pertenezcan, en garantía de la emisión de billetes « recibidos.

« Art. 8.°—La Oficina Inspectora podrá también recibir de los « Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que au- « toriza esta Ley, otros titulos de renta de la Nación, por su valor

« equivalente. En este caso, y prévia la liquidación correspondien-
« te, la Oficina Inspectora los entregará á la Junta del Crédito Pú-
« blico para su inutilización, recibiendo de dicha Junta, para ser
« depositados en sus cajas, una cantidad equivalente en los fondos
« públicos creados por esta Ley.

Art. 9.°—La Oficina Inspectora percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos y la entregará al representante legal de la corporación ó sociedad á que pertenezcan.

La Oficina Inspectora depositará á interés en el Banco Naciocional la renta de los fondos públicos, no percibidos por cualquier causa por el Banco á que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 10.—Los Bancos que funcionen en virtud de la presente Ley, podran:

1.° Aumentar su emisión con aprobación del Ministerio de Hacienda, y siempre que el contrato social, estatutos ó carta de dichos Bancos lo autoricen, y prévio el depósito en la Oficina Inspectora de una cantidad proporcional de fondos públicos, emitidos con arreglo á esta Ley ó de los mencionados en el artículo 8.°, pero los Bancos existentes que circulen en esta fecha billetes inconvertibles quedan sometidos en esta parte á la limitación establecida en el artículo 45.

2.° Podrán también limitar su emisión devolviéndola á la Oficina Inspectora.

En este caso, la Oficina Inspectora entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho Banco, y procederá á la destrucción de los billetes en la forma prescripta en el artículo 29.

Art. 11.—Los Bancos de emisión garantida, deberán enviar á la Oficina Inspectora un balance mensual y otro anual, con un informe detallado en que conste la situación del Banco y sus operaciones.

Art. 12.—Cada vez que se designe un nuevo Presidente, Director, Gerente ó Administrador, ó cada vez que se modifique el contrato social ó estatutos, se dará conocimiento á la Oficina Inspectora en el término de diez días.

Art. 13.—Los Bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, con excepción de los que necesiten para su uso, pero podrán recibirlos en garantía ó pagos de créditos ya concedidos.

En este último caso deberán enajenarlos en el plazo de tres años.

Art. 14.—Los Bancos no podrán poner en circulación los billetes que reciban de la Oficina Inspectora sin constituir préviamente un fondo de reserva en oro por su equivalente al 10 °/₀ de la suma recibida en billetes para circular, y cada año, deduciendo primeramente los créditos dudosos é incobrables, destinarán, para aumentar dicho fondo de reserva, un 8 °/₀ de sus utilidades líquidas, el cual se convertirá en oro dentro del año en que se reparten dichas utilidades.

Esta reserva podrá ser movilizada y entregada á la circulación por medio de operaciones legítimas y usuales y conforme á lo que disponga el decreto reglamentario del P. E.

SECCIÓN TERCERA.

« Art. 15.—Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se « establecerá en el Crédito Público de la Nación un departamento « denominado «Oficina Inspectora,» á cuyo cargo estará todo lo « relativo á los bancos nacionales de emisión de billetes garantidos « con el depósito de fondos públicos.

« Art. 16.—Dicha Oficina será presidida por el Presidente del « Crédito Público y se compondrá además de tres Inspectores con- « tadores, un Secretario, un escribiente y un portero.

« El Presidente del Crédito Público, Jefe de la Oficina Inspec- « tora creada por esta Ley, tendrá un sueldo mensual de $m/n 800, « cada Inspector tendrá un sueldo mensual de $ m/n 300, el Secre- « tario tendrá $ m/n 250, el escribiente $ m/n 150 y el portero « $ m/n 50.

Art. 17.—La Oficina Inspectora tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Llevará un libro en que conste la constitución de todos los Bancos, corporación ó asociación bancaria, existente en virtud de esta Ley, ó acogida á ella conforme á lo establecido en esta Ley.

2.° Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado á circular cada Banco, anotándose,

además, la cantidad entregada, la fecha, la persona que lo recibió, la série y numeración y la suma de billetes renovados por dicha Oficina á petición del Banco interesado, por haber sido inutilizados por el uso.

3.° Llevará un libro en que conste la emisión de fondos públicos autorizados por esta Ley, la série de numeración y la cantidad correspondiente á cada Banco.

4° Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados de los fondos públicos pertenecientes á cada Banco, en los casos expresados en los artículos 9.° y 20.

5.° Llevará una cuenta de las sumas de dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 6.° y 20.

6.° Conservará en el archivo el expediente original á que se refieren los artículos 2.°, 3.° y 4.°.

7.° Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales y anuales de cada Banco.

8.° Elevará al Ministerio de Hacienda el 1.° de Abril de cada año un informe detallado del desempeño de las funciones de la Oficina y del estado y situación de los Bancos regidos por la presente Ley.

Art. 18.—El presidente de la Oficina ó el Inspector designado por él, podrá en cualquier tiempo, examinar los estados, caja, libros y operaciones de cada Banco.

Art. 19.—El Presidente ó Inspector, es parte necesaria en toda causa de un Banco existente en virtud de esta Ley, ó acogida á ella, relativa á un concurso ó liquidación, y declarado el concurso ó la liquidación por resolución del Juez Nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectora ó el Inspector que él designe, será el síndico del concurso hasta el día en que los billetes del Banco concursado ó puesto en liquidación, sean retirados y pagados ó reembolsado el Tesoro de la suma que haya entregado con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 20.—En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectora suspenderá la entrega de los intereses devengados por los Fondos Públicos y procederá á vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República los fondos depositados en garantía de la emisión perteneciente al Banco concursado ó

puesto en liquidación, en el tiempo y por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositado en el Banco Nacional con arreglo á lo prescrito en el artículo 9.° perteneciente á dicho Banco, así como las que procedan de la venta de los Fondos Públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectora al retiro y pago de los billetes en circulación.

Art. 21.—La Oficina Inspectora fijará un plazo prudencial para el retiro y pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios.

Art. 22.—El P. E. podrá suspender la venta de los Fondos Público á que se refiere el artículo 20, si valiesen en plaza menos de 85 °/₀, y el Tesoro procederá á entregar á la Oficina Inspectora, las sumas necesarias para el retiro y pago de todos los billetes.

Art. 23.—Si vendidos los Fondos Públicos no produjesen la suma necesaria para el retiro y pago de todos los billetes, el Tesoro entregará á la Oficina Inspectora el saldo en dinero.

Art. 24.—En el caso del artículo anterior, el Tesoro será reembolsado con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al Banco concursado ó puesto en liquidación, con preferencia á todo otro crédito de cualquier naturaleza que sea, con excepción de los gastos judiciales y los de conservación de los bienes.

Los Fondos Públicos devueltos al Banco á que pertenezcan, conforme al artículo 10, inciso 2.° ó los vendidos con arreglo al artículo 20, tendrán el servicio de amortización establecida en el artículo 6.° desde el día en que sean entregados ó vendidos.

SECCIÓN CUARTA.

Art. 26.—El Departamento de Hacienda ordenará la confección de billetes en la forma que él determine.

Estos billetes llevarán impresos el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspectora de los Bancos nacionales garantidos y la firma del Presidente de dicha Oficina y la del Presidente ó Director de la asociación ó corporación bancaria á la cual deben ser entregados.

Art. 27.—Los billetes se emitirán por séries, y cada série constituirá la emisión autorizada de una sociedad ó corporación bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confección.

Art. 28.—La Oficina Inspectora sustituirá los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos, á petición del Banco interesado.

Art. 29.—Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta Ley, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectora, del Tesorero de la Nación y del Contador Mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la suma, série, clase, numeración de los billetes quemados y la sociedad ó corporación bancaria que los emitió.

Art. 30.—Los que falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta Ley, y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 31.—Los billetes de los Bancos emitidos con arreglo á esta Ley, tendrán curso legal en toda la República y fuerza chancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par, y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 32.—Limítase por ahora y hasta que el Congreso expida una nueva autorización, á $ 40.000.000 la emisión que haya de hacerse con arreglo á esta Ley, para el establecimiento de nuevos Bancos. El P. E. la distribuirá cuando lo soliciten dichos Bancos, conforme á la población, riqueza y necesidades de la localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:

1.° $ 15.000.000 para los Bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujuy, Corrientes y Tucumán.

2.° $ 20.000.000 para los Bancos que se funden en las Provincias no nombradas en el inciso anterior, y en los Territorios Nacionales.

SECCIÓN QUINTA.

Art. 33.—Ningún Banco podrá caucionar sus billetes con objeto de proporcionarse recursos para recibirlos por cuenta de su capital ó aumentarlos, ó para operaciones bancarias.

Art. 34.—Todo Director, Gerente, Administrador ó empleado de Banco que consienta ó ejecute cualquier resolución contraria á

las disposiciones de la presente Ley ó decretos reglamentarios del P. E. ó que suministre informes ó datos falsos á la Oficina Inspectora, ó simule la constitución ó aumento de capital ú otras operaciones ó reparta dividendos no ganados, ó adultere los libros, balances ó documentos del Banco, sufrirá una pena desde seis meses hasta diez años de prisión, según la gravedad del caso, sin perjuicio de la facultad del P. E. de declarar nula, á petición de la Oficina Inspectora, la autorización á que se refiere el artículo 4.°, prévia la declaración del Juez Nacional competente, de la violación, falsedad, simulación ó adulteración mencionada en este artículo.

Art. 35.—Los Bancos establecidos con arreglo á la presente Ley, ó acogidos á ella, no gozarán de privilegio fiscal alguno, para las obligaciones posteriores á su promulgación, ni podrá hacerse valer contra ellos privilegios extraños á la ley común.

Los Gobiernos de Provincia no podrán gravar con impuesto alguno, los bienes, acciones, ó las operaciones de los Bancos Nacionales garantidos.

SECCIÓN SEXTA.

Art. 36.—Los Bancos que en la fecha de la promulgación de esta Ley circulen billetes inconvertibles, en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acogerse á esta Ley con su carta ó contrato actual y tendrán el plazo de siete años á que se refieren los artículos 6.° y 7.°, á razón de catorce y dos séptimos por ciento al año, pero podrán también anticipar estos plazos si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo. En estos casos, sustituirán la emisión actual por billetes emitidos de conformidad con la presente Ley, por una cantidad igual á la suma representada por los fondos públicos adquiridos y depositados en garantía con arreglo á lo establecido en los artículos 6.° y 7.°

Art. 37.—Los Bancos mencionados en el artículo anterior, con excepción del Banco Nacional, que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer, con aprobación del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica prescrita por las leyes vigentes, y emplearla en la adquisición de los fondos públicos.

Art. 38.—Los Bancos que tengan actualmente autorización del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles y que no hayan manifestado antes del 1.° de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda, su propósito de acojerse á la presente

Ley, no podrán circular billetes de curso legal y los retirarán de la circulación 30 días después del 9 de Enero de 1889, y si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de $ 50.000, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Agente Fiscal ante el Juez competente.

Art. 39.—Si los Bancos que circulan hoy billetes inconvertibles con excepción del Banco Nacional, ó alguno de ellos, hiciera la manifestación prescrita en el artículo 35, el P. E., hasta dos meses después del 1.° de Enero próximo y prévios los arreglos necesarios, podrá darle, si le ofreciesen garantías á su satisfacción, una cantidad igual al valor á la par de fondos públicos cuyo depósito él anticipa, en billetes de la emisión autorizada por esta Ley, para que la sustituya por la actual.

« En este caso, la Junta del Crédito Público procederá á emitir y « á entregar á la Oficina Inspectora los fondos públicos necesarios « para que los deposite á nombre del Banco ó Bancos que hayan ce- « lebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior y entre- « gada ó constituído las garantías que él expresa.

« Art. 40.—Los intereses de los fondos públicos á que se refiere « el artículo anterior, no se servirán sinó desde el día que sea pa- « gado su precio por el Banco ó Bancos á que pertenezcan.

« El término para pagar estos fondos públicos no podrá exceder « del que fija el artículo 36.

Art. 41.—El P. E. dará cuenta en las primeras sesiones legislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 32.

Art. 42.—La Nación depositará en garantía á nombre del Banco Nacional, una cantidad igual á su emisión actual en fondos públicos de los creados por esta Ley, cuyo servicio de intereses y amortización deberá hacerse únicamente en el caso del artículo 20; pero el aumento de la emisión correspondiente al nuevo capital constituído por la Ley de 16 de Junio del presente año, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisición y depósito de fondos públicos, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

Art. 43.—La Oficina Inspectora procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestación prescrita en el artículo 36, á entregar á dicho Banco una cantidad en billetes, igual á la representada por los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior para cambiarlos por los de la emisión actual.

El costo de esta emisión será satisfecho al Tesoro por el Banco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.

Art. 44.—El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescritas por las leyes vigentes.

Art. 45.—Los Bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional no podrán aumentar su emisión actual, sinó después de cumplir con las prescripciones de esta Ley y de ser autorizadas por una Ley especial.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Art. 46.—Las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos creados por esta Ley, serán depositadas á interés en el Banco Nacional durante dos años, contados desde el 1.° de Enero próximo, y cumplido este término, serán destinadas por el P. E. al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el Tesoro.

Art. 47.—El P. E. reglamentará esta Ley 30 días después de promulgada y dará cuenta al Honorable Congreso de sus resultados anualmente.

Art. 48.—Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se imputarán á la misma.

Art. 49.—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 253-4, 259, 411.

N.° 251.

DECRETO DE NOVIEMBRE 18 DE 1887

REGLAMENTARIO DE LA LEY N.° 2216.

En uso de la facultad constitucional que encomienda al P. E. la reglamentación de las Leyes y de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Bancos Garantidos, de 3 de Noviembre corriente.

El Presidente de la República—

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA.

Artículo 1.º — Una misma corporación ó sociedad no podrá establecer más de un solo Banco de emisión, y sus sucursales no tendrá más emisión que la del Banco de que dependan.

Art. 2.º—Todo Banco Nacional Garantido que se establezca, deberá llevar una denominación distinta de los ya establecidos.

Art. 3.º—El mínimum de capital destinado para fundar un Banco, será de $ 250.000.

Art. 4.º—La sociedad ó corporación que pretenda establecer un Banco Nacional Garantido, al ocurrir al Ministerio de Hacienda determinará, además de las condiciones que prescribe el artículo segundo de la Ley, la cantidad de fondos públicos que solicita comprar ó el valor y designación de los títulos de otras emisiones que presente para cambiar, si usase el derecho que concede el artículo 8.º de la Ley.

Acompañará, además, el certificado del Banco ó Bancos donde existe depositado su capital realizado, según prescribe el artículo tercero de la Ley.

La declaración jurada de que habla el artículo 2.º será prestada ante el Presidente de la Oficina Inspectora y de este juramento se levantará un acta, firmada por dicho Presidente, un Inspector y por el representante legal de la corporación ó sociedad.

Art. 5.º—En los casos á que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley, el representante del Banco manifestará si para adquirir los fondos públicos, empleará alguna parte de su reserva metálica, y enumerará las garantías que ofrece para que los fondos públicos les sean anticipados.

Art. 6.º—Si las garantías que ofrecieran los Bancos á que se refiere el artículo que precede, fuese de créditos á plazos ó valores negociables, serán endosados á favor del Ministerio de Hacienda y depositados en el Banco Nacional.

Art. 7.º—Concurriendo las solicitudes de varias sociedades por una suma de emisión que exceda de la cantidad correspondiente á la respectiva Provincia ó Territorio, según la distribución que el P. E. haga de acuerdo con el artículo 32 de la Ley, los pedidos

serán llenados por el órden de prelación en las solicitudes, y cuando éstas fueren de una misma fecha, la distribución se hará por prorata, teniendo en cuenta las cantidades que respectivamente solicitasen y el capital de cada Banco.

Art. 8.°—Constituído el Banco y antes de comenzar sus operaciones, procederá uno de los Inspectores que designe el Presidente de la Oficina Inspectora á comprobar la existencia en metálico de la reserva á que se refiere el artículo 14 de la Ley, levantándose un acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Oficina Inspectora, y el otro se entregará al Banco.

En esta verificación se tomará en cuenta solamente el metálico efectivo, haciéndose caso omiso de todo documento ú otra clase de valor que represente metálico.

SECCIÓN SEGUNDA.

« Art. 9.°—La Oficina del Crédito Público hará confeccionar los « fondos públicos que sean necesarios para la ejecución de la Ley « de Bancos Nacionales Garantidos, en la cantidad y forma que « prevenga las instrucciones que expida el Ministerio de Hacienda.

« La emisión se hará en títulos de valor de $ 1000 y de $ 5000.

« Art. 10.—La entrega de fondos públicos por la Oficina del « Crédito Público á la Oficina Inspectora, se hará en virtud de « órden escrita que expida el Presidente de la Oficina Inspectora « con transcripción de la resolución del P. E. que autorice el esta- « blecimiento del Banco, y la Junta del Crédito Público hará la « inscripción correspondiente en el Gran Libro de la Deuda, á nom- « bre de dicho Banco.

Art. 11.—Si en uso del derecho conferido en el artículo 8.° de la Ley, el Banco presentase títulos de la deuda pública nacional de otras emisiones para ser cambiados por títulos especiales que crea la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, la Oficina Inspectora procederá á hacer la correspondiente liquidación, bajo la base de la relación entre el precio de cotización del título ofrecido y el precio á que se deban entregar los títulos de la emisión especial.

Si el título ofrecido no se cotizara á oro, se tendrá en cuenta la diferencia entre esta moneda y la moneda legal.

« Art. 12.—Cuando los títulos ofrecidos para cambiar por los « títulos que crea la Ley que se reglamenta, fuesen de deuda ex-

« terna, se notificará al Agente respectivo para que proceda á dar « por chancelados dichos títulos, y la Junta de Crédito Público los « inutilizará con arreglo al artículo 8.°

En los sorteos posteriores verificados por el Agente, cuando resultasen números correspondientes á títulos chancelados en la forma antes expresada, no se tomarán en cuenta esos números y el Agente procederá á sortear otros de los que existen en circulación.

« Art. 13.—El Crédito Público llevará cuenta de los fondos pú- « blicos anticipados con arreglo al artículo 39 de la Ley, y la Ofi- « cina Inspectora le notificará los pagos que hagan los Bancos por « cuenta de dichos fondos para efecto del servicio de intereses.

« Art. 14 —Llevará igualmente el Crédito Público cuenta de los « fondos públicos depositados á nombre del Banco Nacional, por « cuenta de su emisión actual.

Cualquiera de los Bancos á que se refiere el artículo 36, podrá adquirir para garantir el aumento de su emisión, fondos públicos en cantidades que no bajen del mínimum fijado por el artículo 5.° de la Ley que se reglamenta.

« Art. 15.—El servicio de los fondos públicos depositados por « los Bancos Nacionales Garantidos, será hecho por la Oficina de « Crédito Público, á cuyo efecto la Tesorería General le entregará « en las épocas correspondientes las cantidades necesarias.

« La Oficina Inspectora deberá presentar al Crédito Público los « cupones correspondientes á la renta que deba percibir.

Art. 16.—La Oficina Inspectora dará aviso al Ministerio de las cantidades que deposite en el Banco Nacional por cuenta de la renta de fondos públicos, no percibida por el respectivo Banco en los casos de los artículos 9.° y 20 de la Ley.

Art. 17.—Llegado el caso del artículo 25, en que debe comenzar el servicio de amortización de los títulos entregados á la circulación, se depositarán en la urna para el sorteo los números correspondientes, siendo entendido que el sorteo se hará únicamente sobre el valor puesto en circulación.

« La Oficina Inspectora dará conocimiento al Ministerio de Ha- « cienda y á la Junta de Crédito Público, el mismo día que venda « ó entregue los fondos públicos á que se refiere el artículo 25, « debiendo publicar en un diario la série y número de dichos fon- « dos entregados á la circulación.

SECCIÓN TERCERA.

Art. 18.—La Oficina Inspectora, prévias las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de acuerdo con los Bancos á que se refiere el artículo 36 y se fijará un plazo que no podrá exceder de seis meses, para el retiro y cambio de su emisión actual.

Si pasado este término, aún no se hubiere operado el retiro de toda la emisión, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á la Oficina Inspectora para acordar un nuevo término de seis meses, para que se efectúe, y vencido este nuevo plazo, los billetes no retirados perderán su fuerza chancelatoria, y no serán de recibo en ninguna Oficina Pública.

Art. 19.—El retiro de los billetes que constituyen la circulación actual de los Bancos, y su cambio por los autorizados por la Ley que se reglamenta, se hará con intervención del respectivo interventor.

Los billetes retirados serán destruídos por el fuego, en presencia del Presidente de la Oficina Inspectora, de un Contador Mayor de la Contaduría General de la Nación y del Representante del Banco, levantándose por triplicado un acta, de la cual, un ejemplar se archivará en la Oficina Inspectora, otro en el Ministerio de Hacienda y el tercero se entregará al Banco.

Art. 20.—El retiro de los billetes de los Bancos que hoy circulan billetos inconvertibles, y que no se hayan acogidos á la Ley en los términos del artículo 39 de la misma, se efectuará con las formalidades prescriptas en el artículo anterior y los que continuaran en circulación no tendrán fuerza chancelatoria 30 días después del 9 de Enero de 1889.

Art. 21.—Terminado el retiro de la emisión actual de un Banco, cesará inmediatamente la Oficina de Intervención, debiendo pasar el archivo de ésta á la Oficina Inspectora.

Art. 22.—La emisión de los nuevos billetes por los Bancos á que se refiere el artículo 36 de la Ley, se hará solamente en cambio de su circulación actual, no pudiendo ninguno de esos Bancos emitirlos sin recoger y retirar al mismo tiempo un valor igual en billetes que constituyen su circulación actual, de manera que la emisión en ningún caso exceda de la cantidad fijada por la Ley. Es entendido que la anterior prohibición no comprende los nuevos billetes ya emitidos por dichos Bancos, que vuelvan á sus

cajas, los que podrán ser devueltos á la circulación nuevamente, sin más limitación que la del artículo 24 del presente Reglamento.

Art. 23.—La parte de la nueva emisión que corrosponda á billetes de la circulación actual que no se hayan presentado para ser cambiados, podrá ser emitida un año después de vencido el plazo fijado para el cambio de los expresados billetes. Para este efecto, se dirigirá el Banco al Ministerio de Hacienda y la resolución será favorable siempre que el Banco compruebe:

1.° Que ha hecho las diligencias necesarias para el retiro de esos billetes; y

2.° Que la cantidad en circulación puede presumirse perdida ó destruida por el uso.

SECCIÓN CUARTA.

Art. 24.—Toda solicitud en que se pida aumento de emisión deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda, y será resuelta prévio informe de la Oficina Inspectora y Procurador del Tesoro.

Art. 25.—La Oficina Inspectora tendrá un departamento especial para el cambio de billetes inutilizados, y cada Banco está obligado á cambiar los billetes deteriorados que le lleve el público, siéndole prohibido ponerlos en circulación, ni serán de recibo en las Oficinas públicas dichos billetes deteriorados.

Art. 26.—Entiéndese por billete deteriorado para los efectos del artículo anterior, el billete inutilizado, perforado, borrado, desfigurado, cortado y dividido, aún cuando las fracciones hayan sido unidas posteriormente.

Art. 27.—Los Bancos están obligados á cambiar los billetes deteriorados, siempre que conserven la numeración y firmas correspondientes.

« Art. 28.—Para la limitación de la emisión circulante, según « las prescripciones del inciso 2.° del artículo 10 de la Ley, bastará « que el Banco se presente á la Oficina Inspectora acompañando « los billetes correspondientes á la parte de emisión, que pretende « retirar de la circulación ó del todo en su caso, y verificada ésta « por la Oficina Inspectora, procederá á entregar la parte propor- « cional de fondos públicos, notificando inmediatamente á la Ofi- « cina de Crédito Público lo obrado, para los efectos del servicio « de amortización de dichos títulos.

Las entregas parciales de los Bancos, no podrán ser menores de $ 10.000.000.

Art. 29.—Los billetes devueltos por los Bancos para ser inutilizados por limitación ó disminución de su emisión, ó por liquidación del mismo, serán quemados por la Oficina Inspectora, con las formalidades que prescribe el artículo 19 de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA.

Art. 30.—Además de los libros determinados en el artículo 17 de la Ley, la Oficina Inspectora llevará un registro donde haga constar la série, numeración y cantidad de billetes quemados.

Art. 31.—En el caso de liquidación voluntaria de un Banco, éste devolverá la emisión recibida á la Oficina Inspectora, la cual publicará los avisos necesarios para la presentación y pago de todos los billetes, por el término establecido en el artículo anterior.

La Oficina Inspectora entregará al Banco una parte de los fondos públicos, proporcional á la emisión devuelta ó retirada de la circulación.

Art. 32.—En el caso del artículo anterior, el Banco acompañará á su solicitud de liquidación los estados y balances que demuestren su circulación.

Art. 33.—En todos los casos en que la Oficina Inspectora deba retirar la emisión, llamará á los tenedores de billetes respectivos para que los presenten, fijando al efecto un plazo, que no podrá ser menor de seis meses. Estos avisos serán publicados en un diario de la localidad del domicilio del Banco por lo menos, y en un diario de la Capital de la República.

Art. 34.—En los casos de concurso ó liquidación judicial de un Banco Nacional Garantido, el procedimiento para el retiro de su emisión será el mismo que prescriben los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Cuando la venta de los fondos públicos no produjera la suma suficiente para el retiro de toda la emisión del Banco concursado ó en liquidación, la Oficina Inspectora percibirá del concurso la cantidad que le falte, aún cuando los respectivos billetes no hubiesen sido presentados para su retiro.

La cantidad que la Oficina Inspectora debe percibir del concurso, será igual al valor nominal de los billetes no cubiertos con el

producto de la venta de los fondos ó de su liquidación en el caso del artículo 35 del presente Reglamento.

Art. 35.—Si el P. E. suspendiera la venta de los Fondos Públicos en el caso del artículo 22 de la Ley, la Oficina Inspectora procederá á hacer la liquidación de dichos fondos bajo la base del valor á que fueron entregados al Banco, y el déficit que resulte de esta liquidación será la cantidad que debe reembolsarse con la venta de otros bienes pertenecientes al Banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Art. 36.—Cuando el rescate deba de hacerse fuera de esta Capital, la Oficina Inspectora designará, una vez vencido el plazo prefijado para el retiro de los billetes, la Oficina Nacional que deba efectuarlo, haciendo abrir el crédito necesario para el pago de los billetes que le sean presentados.

Art. 37.—Los billetes no presentados dentro del término señalado por el artículo 18 de este Reglamento, perderán su fuerza chancelatoria, pero serán rescatados á su presentación en la Oficina Inspectora ó en la Oficina Nacional designada para este efecto según el artículo que precede.

SECCIÓN SEXTA.

Art. 38.—Cuando se infrinjan las prescripciones del artículo 38 de la Ley, la Oficina Inspectora notificará al Banco infractor el pago de la multa correspondiente, el que deberá verificarse dentro del tercer día de la notificación y dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Hacienda para que este ordene al Agente Fiscal deduzca las acciones á que hubiere lugar.

Art. 39.—Si el Banco infractor no oblase el importe de la multa dentro del plazo expresado en el artículo anterior, la Oficina Inspectora se dirigirá al Agente Fiscal para que proceda á hacerla efectiva.

Art. 40.—En los casos del artículo 34 de la Ley que se reglamenta, el Ministerio de Hacienda remitirá al Fiscal los antecedentes de que disponga, para que proceda á entablar la acusación correspondiente.

Art. 41.—Declarada la violación, falsedad, simulación ó adulteración á que se refiere el artículo 34 de la Ley por el Juez competente, el P. E. oirá á la Oficina Inspectora y Procurador del Tesoro, antes de resolver sobre la anulación de la concesión hecha para el establecimiento del Banco.

Art. 42.—El informe que debe presentar la Oficina Inspectora al Ministerio de Hacienda, á que se refiere el inciso 8.° del artículo 17 de la Ley, reseñará el movimiento y situación de los Bancos en el lapso de tiempo comprendido desde 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año de que se dé cuenta.

Art. 43.—La Oficina Inspectora publicará mensualmente en dos diarios de mayor circulación de la Capital y uno del Territorio ó Provincia en que funcionen los Bancos, los balances y estados que le fueren remitidos por estos.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Art. 44.—Los Bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos á oro, compra de cambios sobre el exterior ú otras operaciones análogas, que tengan por objeto apreciar el billete.

Es condición expresa para el ejercicio de esta facultad, que cada cantidad distraida del encaje metálico, quede representada por un documento á oro ó contra valor en oro para la cartera del Banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo en el plazo que el P. E. designe.

Art. 45.—Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 250, 252-8.

N.° 252.

DECRETO DE MAYO 21 DE 1889.

APROBANDO EL CONTRATO CELEBRADO PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS.

Visto el contrato celebrado en Mayo 15 del corriente año, en virtud de autorización dada por este Ministerio en decreto de 29 de Enero del mismo año, por el Presidente del Crédito Público, con el Sr. Cárlos Malmén, representante de los Sres. Bradbury Wilkinson y C.ª de Lóndres, sobre la impresión y grabado de los títulos de Fondos Públicos, creados por Ley de 3 de Noviembre de 1887,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébase el contrato celebrado entre el señor Presidente del Crédito Público, y el Sr. D. Carlos Malmén, representante de los Sres. Bradbury Wilkinson y C.ª de Lóndres, sobre confección é impresión de los títulos de Fondos Públicos de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, cuyo texto es el siguiente:

« El Sr. D. Carlos Malmén en representación de los Sres. Brad-
« bury Wilkinson y C.ª de Lóndres, por una parte, y el Presi-
« dente del Crédito Público Nacional, Sr. D. Pedro Agote, com-
« petentemente autorizado por el Gobierno, por la otra, han
« convenido en el siguiente contrato para el grabado é impre-
« sión de títulos de Fondos Públicos creados por Ley de 3 de
« Noviembre de 1887.

« Los Sres. Bradbury Wilkinson y C.ª, se comprometen á gra-
« bar en acero y con arreglo al modelo presentado, 20.000 títulos
« de la série A, de $ 100 oro cada uno; 40.000 série B, de $ 500;
« 10.000 série C, de $ 1000, y 33.000 série D, de $ 5.000.

« El papel que se empleará será de hilo y de superior calidad.

« Cada título será impreso con dos tintas en el anverso, á más
« de la negra que se empleará para la leyenda, y en el reverso
« una tinta diferente de las primeras.

« Cada título deberá llevar una planilla compuesta de ochenta
« cupones del tamaño que indica el modelo presentado.

« Tanto el título como cada uno de los cupones, serán nume-
« rados; debiendo tener cada una de las séries, su numeración
« particular que principiará en cada caso con 00.001.

« Las leyendas del título y los cupones serán los que establece
« el modelo suministrado por la Oficina del Crédito Público Na-
« cional.

« Los títulos deberán entregarse encuadernados en libros de
« doscientos ejemplares.

« Cada una de las séries deberá llevar el retrato de uno de
« los guerreros de la Independencia Argentina, en la forma si-
« guiente:

« Série A, el del ciudadano Manuel García; Série B, el del Ge-
« neral Rudecindo Alvarado; Série C, el del General Miguel So-
« ler; y Série D, el del General Martin M. Güemes.

« Los títulos deberán empezar á remitirse por la casa contra-
« tista á los tres meses de recibidos por ellos la comunicación del
« contrato, el modelo y las fotografías de los retratos que lleva-
« rán las diferentes séries, debiendo hacerse la remesa final del
« pedido á los siete meses de esa misma fecha.

« El Gobierno pagará á los Sres. Bradbury Wilkinson y C.ª
« $ 500 ó sean $ m/n. 2.520 oro al contado, por el grabado de las
« cuatro séries, y 17 centavos nacional oro al contado, por la im-
« presión de cada título, puesto á bordo, en el puerto de Buenos
« Aires. Para que conste se firma en la Ciudad de Buenos Aires,
« á 15 de Mayo de 1889.—(Firmado)—PEDRO AGOTE. — *Miguel*
« *A. Gelly*, Secretario.—*Carlos Malmén.* »

Art. 2.°—Pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Véase Nos. 250-1, 253-8.

N° 253.

LEY N.° 2702 DE 18 DE JULIO DE 1890

SOBRE EMISIÓN DE $ 35.116.000 EN FONDOS PÚBLICOS PARA GARANTIR EL EXCESO DE EMISIÓN ENTREGADOS Á LOS BANCOS NACIONAL Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1.°—El P. E. de la Nación emitirá la suma de treinta y cinco millones ciento diez y seis mil pesos ($ 35.116.000) en fondos públicos nacionales de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización, con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1887, para garantir el exceso de emisión entregada por la Oficina Inspectora á los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires; correspondiendo al primero la suma de veintiseis millones trescientos diez y ocho mil pesos ($ 26.318.000), y al segundo la de ocho millones setecientos noventa y ocho mil pesos ($ 8.798.000). Los fondos públicos creados por esta ley quedarán equiparados á los que se refiere la ley 2216.

Art. 2.°—El Banco Nacional y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, extenderán cada uno un bono ú obligación por el valor de las sumas respectivas, prestadas á dichos establecimien-

tos, á la órden de la Tesorería General de la Nación, y lo redimirán trimestralmente, amortizando 5 % del capital.

Art. 3.°—Las cantidades que ingresen á la Tesorería General de la Nación, por amortización de las emisiones prestadas, serán devueltas á la Oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos al vencimiento de cada trimestre, para que sean quemadas con una suma igual de fondos públicos que las garanticen, en presencia y con intervención del Presidente de la Oficina Inspectora de Bancos Garantidos, el Presidente de la Contaduría General de la Nación y la Junta de Crédito Público Nacional, de la cual se levantará un acta que será inmediatamente publicada.

Art. 4.°—A todo Banco acogido á la ley de 3 de Noviembre de 1887 que circule billetes de emisión fuera de las cantidades autorizadas, se le suspenderá *ipso facto* el servicio de interés de los fondos públicos inscriptos á su nombre, independientemente de la aplicación de las penas en que incurren por la ley de la materia.

Art. 5.°—El importe de los intereses suspendidos se depositarán en el Banco Nacional, á la órden de la Oficina Inspectora de Bancos Garantidos y á nombre del Banco infractor de la ley, y solo se podrá entregar prévia constancia de haberse recogido de la circulación los billetes emitidos con violación de la referida ley.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.—JUAREZ CELMAN. — J. A. GARCÍA.

Véase Nos. 250-2. 254 8

N.° 254.

LEY N.° 2718 DE 5 DE SETIEMBRE DE 1890.

AUTORIZA AL P. E. PARA ENAJENAR DENTRO Ó FUERA DEL PAÍS, EL TODO Ó PARTE DE LOS FONDOS PÚBLICOS DEL 4 ½ % CREADOS POR LEY N.° 2216.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para enajenar dentro ó fuera del país, cuando lo encuentre conveniente, el todo ó parte de los fondos públicos de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización, dados en garantía de la emisión de billetes del Banco Nacional, emitidos de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Bancos Garantidos, de fecha 3 de Noviembre de 1887 y el artículo 1.° de la Ley de 18 de Julio próximo pasado.

Art. 2.°—Queda igualmente autorizado á convertir estos títulos en deuda externa en libras esterlinas, marcos ó francos, y hacer su servicio en el exterior.

Art. 3.°—El importe total de la venta ó ventas de estos títulos, será convertido en billetes de curso legal del Banco Nacional y entregados á la Oficina de Conversión para ser amortizados con las formalidades legales.

Art. 4.°—Una vez amortizada la totalidad de la emisión del Banco Nacional, el excedente de fondos públicos que resulte será anulado.

Art. 5.°—El Banco Nacional abonará á la Tesorería Nacional las sumas anuales que importa el servicio de los fondos públicos que se hallan enajenados para amortizar sus billetes.

Art. 6.°—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 7.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

Véase Nos. 250-3, 255-8.

N.° 255.

DECRETO DE OCTUBRE 26 DE 1890

DISPONIENDO SE DEPOSITEN EN LA LEGACIÓN ARGENTINA EN LÓNDRES, LAS PLANCHAS QUE SIRVIERON PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 2216.

En atención á lo manifestado en la precedente nota—

SE RESUELVE:

1.° Que las planchas destinadas á la impresión de los Fondos Públicos creados por Ley de 3 de Noviembre de 1887, sean depositadas en la Legación Argentina en Lóndres, y no en el domicilio particular de los impresores Sres. Bradbury Wilkinson y C.ª, debiéndose observar en la entrega y recepción las formalidades pertinentes al acto.

2.° Que los títulos que el Crédito Público manifiesta tener depositados en sus cajas, sean trasportados á la Oficina Inspectora de

Bancos, dejándose constancia detallada de la cantidad de títulos entregados.

Comuníquese y pase á Contaduría General.—PELLEGRINI. —V. F. LOPEZ.

Véase Nos. 250-4, 256-8.

N.° 256.

DECRETO DE ABRIL 4 DE 1893

AUTORIZANDO Á LA CONTADURÍA GENERAL Á EXTENDER LETRAS Á LA ÓRDEN DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA PAGO DEL SERVICIO DE RENTA Y AMORTIZACIÓN DE LA LEY N.° 2216, DE LOS TÍTULOS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

En vista del convenio celebrado entre la Caja de Conversión y el Banco Provincial de Tucumán, que en copia corre adjunto, atentos los informes de la Contaduría General y dictámen del señor Procurador del Tesoro, y de acuerdo con el inciso 2.° del artículo 10 de la Ley N.° 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Contaduría General procederá á extender letras á cargo de la Tesorería General á la vista y órden del Crédito Público Nacional, por la suma de $ 735.714-88 equivalente de los $ 240.429-70 oro calculado á 306 % importe de la parte del servicio de renta de los $ oro 3.714.285-72 en títulos de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887, correspondiente á los semestres de Setiembre 1.° de 1890, 28 de Febrero de 1891, 1.° de Marzo de 1891, 31 de Agosto de 1891, 1.° de Setiembre de 1891, 29 de Febrero de 1892, 1.° de Marzo de 1892 y 31 de Agosto de 1892. Estos valores serán entregados por el Crédito Público Nacional, debidamente endosados á la Caja de Conversión y con destino á las siguientes operaciones:

a) La Caja de Conversión aplicará la suma de $ 285.714-28 á la anulación de los títulos de la Ley N.° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, por $ oro 285.714-28 adquiridos por el

Banco Provincial de Tucumán y garantizados por pagarés extendidos por el citado Banco á la órden de la Oficina Inspectora de Bancos, destruyendo los billetes que recibe conjuntamente con los Fondos Públicos que existen en garantía de dicha emisión, debiendo devolver al Banco recurrente los cinco pagarés vencidos y á vencer que fueron entregados en pago de los fondos públicos, por la suma total de $ 242.857-15.

b) La Caja de Conversión retendrá la cantidad de $ 450.000-59, con destino al retiro de igual suma que el Banco recurrente circula en billetes de emisiones antiguas é inconvertibles; siendo bien entendido que el todo ó parte de esta suma no será entregada bajo concepto alguno al Banco Provincial de Tucumán, sinó en cambio de iguales valores en billetes inconvertibles emitidos por el citado Banco con anterioridad á la vigencia de la Ley N.° 2216.

Art. 2.°—El saldo de $ m/n. 287.199-42 igual á $ oro 93.856-02 al tipo de 306 %, será entregado en esta última moneda ó su equivalente en libras esterlinas ó francos, á los cambios de $ 5.04 y francos 5, respectivamente, á los Sres. O. Bemberg y C.ª, de acuerdo con el contrato celebrado entre dichos señores y el Gobierno de la Provincia de Tucumán, con fecha 18 de Julio de 1891 aprobado por decreto 8 de Agosto del mismo año (Expediente N.° 1021, G, 1891, Sección Cuarta) modificado por pedido de las partes contratantes, por el carácter definitivo se extendió con fecha 20 de Octubre de 1891 (Expediente N.° 1344, G, 1891, Sección Cuarta). Esta entrega será hecha á los Sres. O. Bemberg y C.ª representantes para este efecto del Gobierno y Banco Provincial de Tucumán y de los Sres. Luis Cohen y Sons de Lóndres, en efectivo ó giros sobre Europa, por el equivalente de los correspondientes títulos de Ley N.° 2770 de 23 de Enero de 1891 que, de acuerdo con los precedentes sentados en los pagos efectuados para igual servicio de la Provincia de San Juan, Decreto de Marzo 3 de 1893 (Expediente N.° 163, B, 1893, Sección Cuarta) y garantías de los Ferro-Carriles Nord-Este Argentino y Argentino del Este (Expediente N.° 213, F, y N.° 182, F. año 1893, Sección Cuarta) Queda fijado al tipo de 63 ½ %.

Este equivalente será recibido en concepto á la chancelación total de cualesquiera obligaciones á cargo del Gobierno Nacional, por servicio de los citados títulos.

Art. 3.°—Es entendido, que estos pagos serán hechos y recibidos por los interesados, sin perjuicio de los derechos que la Caja de Conversión pueda tener en los casos determinados por los artículos 19 y 20 de la Ley N.° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, y de los arreglos que se hicieren ó leyes que se dictáren con motivo del pago de las deudas de la Nación á las cuales quedaría sujeto el pago del servicio objeto de este expediente.

Art. 4.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional y pase á Contaduría General á sus efectos, prévia reposición de sellos. —SAENZ PEÑA.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 250 5, 257-8

N.° 257.

DECRETO DE SETIEMBRE 15 DE 1894.

AUTORIZANDO Á LA CAJA DE CONVERSIÓN PARA CHANCELAR CIFRAS FRACCIONARIAS QUE EXISTEN PROVENIENTES DE LOS FONDOS PÚBLICOS DADOS POR VARIOS BANCOS COMO GARANTÍAS DE SUS EMISIONES.

Traido á la consideración de este Ministerio el expediente iniciado por la Contaduría de la Caja de Conversión, con motivo de las complicaciones que origina para la buena contabilidad las sumas fraccionarias de los Fondos Públicos dados por varios Bancos en garantía de sus emisiones; y

Considerando:

1.° Que el procedimiento propuesto por la Contaduría de la mencionada repartición, tiende á hacer desaparecer las fracciones y á reducir las cantidades de los Fondos Públicos á números enteros;

2.° Que el percibo de las rentas de los mismos y la entrega de su importe á los Bancos respectivos, podrá hacerse de acuerdo con las expresadas prescripciones contenidas en el artículo 9.° de la Ley de 3 de Noviembre de 1887 y en el artículo 15 del decreto reglamentario de la misma;

3.° Que la necesidad de dar extricto cumplimiento á la Ley y decreto citados, agrégase la conveniencia apuntada por la Contaduría de la Caja de Conversión de la separación y entrega de los cupones á que aquél cumplimiento dá lugar, pues ello proporcionaría á Contabilidad la mejor comprobación de las operaciones;

4.° Que al dictar este Ministerio las resoluciones de fecha 11 de Octubre y 28 de Noviembre de 1890, no tuvo en cuenta las complicaciones que ocasionaría á la Contabilidad el cumplimiento de las mismas, como lo demuestra el Crédito Público Nacional en la nota que corre adjunta;

5.° Que por otra parte, la Contabilidad de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, bastante complicada ya por la forma irregular en que se han efectuado los servicios, no podrá normalizarse sinó mediante la desaparición de toda cifra fraccionaria, como lo indica el Crédito Público.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Autorízase á la Caja de Conversión para chancelar las cifras fraccionarias que existen, provenientes de los Fondos Públicos dados por varios Bancos en garantía de sus emisiones en la forma propuesta por la Contaduría de la mencionada oficina.

Art. 2.°—En lo sucesivo la Caja de Conversión, al percibir las sumas necesarias para el servicio necesario de los títulos de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, separará los cupones respectivos y los entregará al Crédito Público Nacional, como lo prescribe el artículo 15 del decreto reglamentario de la misma.

Art. 3.°—Déjase sin efecto las resoluciones de este Ministerio de fechas 11 de Octubre y 28 de Noviembre de 1890.

Art. 4.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional, á la Contaduría General y fecho pase á la Caja de Conversión para su conocimiento y demás efectos, prévia inserción en el Registro Nacional y en el Boletin del Departamento de Hacienda.—SAENZ PEÑA. JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 250-6, 258.

N.° 258.

RESOLUCIÓN DE MARZO 31 DE 1900.

MANDANDO DESTRUIR LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 2216, DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

De acuerdo con los fundamentos de la resolución de fecha 8 de Febrero de 1894, dictada por el Directorio de la Caja de Conversión (Expediente 218, C/94 y 219 I/94), aprobada por resolución del Ministerio de fecha 28 de Febrero de 1894, remitida en original á la Caja de Conversión, vuelva á la misma para que proceda á la destrucción de los títulos de Ley N.° 2216, de 3 de Noviembre de 1887, de propiedad de la Nación, y que se detallan en la planilla adjunta, con excepción de la partida correspondiente á la Provincia de Tucumán, por $ oro 3.714.300, de los que solo quemará la suma de $ oro 3.332.250 comprendida en el Convenio de 20 de Julio de 1899, aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1899.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 250-7.

RETIRO DE DEUDA INTERNA

N.° 259.

LEY N.° 2396, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1888.

AUTORIZA Á RETIRAR Y AMORTIZAR TÍTULOS DE DEUDA INTERNA.

Artículo 1.°—Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, se autoriza al P. E. á retirar de la circulación y amortizar todos los títulos de la deuda interna creados por leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 5 y 7 de Setiembre de 1882.

Art. 2.°—El retiro de los títulos de deuda mencionados en el artículo precedente se hará, pagándolos á la par, en las épocas que designe el P. E.

Art. 3.°—Queda facultado el P. E. para aplicar al pago de los títulos que la presente Ley manda amortizar, la suma que sea necesaria de las cantidades depositadas en el Banco Nacional procedentes de los fondos públicos adquiridos por los Bancos nacionales garantidos.

Art. 4.°—Los fondos públicos á que se refiere el artículo 6.° de la ley núm. 2216 de 3 de Noviembre de 1887, continuarán enagenándose al tipo de 85 % de su valor escrito, hasta el 31 de Mayo de 1889.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, etc.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 176-82, 186, 189, 192, 194-5, 200, 216, 224-5, 227, 250 y 260.

N.° 260.

DECRETO DE FEBRERO 6 DE 1889.

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 2396 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Siendo necesario reglamentar la ejecución de la Ley núm. 2396 de 10 de Noviembre de 1888, sobre retiro de deuda interna, y en

uso de la facultad que para el efecto la Constitución de la Nación acuerda al P. E.,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Artículo 1.°—Procédase por la Oficina del Crédito Público Nacional al retiro definitivo de los fondos públicos de deuda interna de la Nación, correspondientes á las siguientes emisiones:

1.° Fondos Públicos de la Ley de 16 de Noviembre de 1863, de 6 % de interés y 1 °/₀ de amortización anual, pagado por trimestres: conocidos comercialmente bajo la denominación de «Hard Dollars.»

2.° Fondos Públicos de Deuda Interna creados por la Ley de 5 de Setiembre de 1882 de 6 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortización anual, pagado por trimestre, y llevan la denominación de «Billetes del Tesoro.»

3.° Fondos Públicos creados por Ley de 7 de Setiembre de 1882, de 6 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización anual, pagaderos por trimestres.

Art. 2.°—Los Fondos Públicos á que se refiere el artículo anterior serán pagados y amortizados definitivamente por terceras partes de las sumas respectivamente en circulación en las siguientes fechas:

Los Fondos de la Ley de Noviembre de 1863, en Junio 30, Setiembre 30 y Diciembre 31 del corriente año;

Los Fondos de las Leyes de 5 y 7 de Setiembre de 1882, en Abril 30, Julio 31 y Octubre 31 del corriente año.

Art. 3.°—El pago de los títulos que se amortizan se efectuará en moneda de curso legal, por el valor escrito del respectivo título.

El retiro por terceras partes se efectuará por órden de numeración, comenzando en los números más bajos de cada emisión en la primera amortización y así sucesivamente hasta la total extinción en la tercera amortización.

Al efecto, la Oficina del Crédito Público publicará con anticipación de dos meses una lista de los números de cada emisión que deben ser amortizados en la fecha siguiente, y esos títulos cesarán de devengar interés desde la fecha señalada para su amortización por el pago á la par.

Ar. 4.°—Los títulos amortizados en cada fecha serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público y depositados en la misma durante seis meses contados desde la última fecha señalada en el artículo 1.° del presente decreto, para su amortización total.

Pasado este plazo, la Oficina del Crédito Público procederá á quemar esos títulos con las formalidades que prescribe su ley orgánica.

Art 5.°—Destínase para atender al pago de los títulos amortizados los fondos á que se refiere el artículo 3.° de la Ley 10 de Noviembre de 1888.

Art. 6.°—Comuníquese, etc.—PELLEGRINI.—W. PACHECO.

Véase Nos. 176-82, 186, 189, 192, 194-5, 211, 216, 224-5, 227 y 259.

EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO

N.° 261.

ANTECEDENTES

SOBRE LA CREACIÓN DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO. DECRETO DECLARANDO FERIADOS LOS DÍAS 6 Y 7 DE MARZO DE 1891.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1891.

En vista de la difícil situación en que, por distintas causas, se encuentra la plaza, y considerando que la perturbación que esto trae á todas las operaciones del comercio debe ser resuelta con madurez para garantir con la acción de los poderes públicos tan valiosos intereses comprometidos, el P. E., en acuerdo general de Ministros, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse feriados los dias 6 y 7 del corriente.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.—PELLEGRINI. — VICENTE F. LÓPEZ.—JULIO A. ROCA.—EDUARDO COSTA.—JUAN CARBALLIDO. —NICOLAS LEVALLE.

ASAMBLEA:

Tirado el Decreto precedente y ante lo grave de la situación económica, el Exmo. Sr. Presidente de la República, antes de adoptar medidas trascendentales, resolvió consultar la opinión de personas competentes en hacienda pública, periodistas, banqueros, comerciantes é industriales, á los que invitó á una reunión que tuvo lugar á las 2 p. m. del día 7 de Marzo de 1891, en el salón de recepciones de la Casa de Gobierno.

Se hallaban presentes los Sres. A. H. Anderson, Manuel A. Aguirre, José I. Arias, Marco Avellaneda, Pedro Agote, Amancio Alcorta, P. Beracochea, E. Bunge, Juan Blaquier, Leopoldo Basabilvaso, Julián Balbín, Isaac M. Chavarría, Juan Cañás, M. Bayn, Miguel Cané, C. de Bruyn, Emilio Casares, Eduardo Almirón, José M. Ahumada, José C. Borbón, Emilio Carranza, Vicente L. Casares, Manuel Correa Morales, Juan Drysdale, Manuel Derqui, Antonio Devoto, Alfredo Demarchi, Marcelino Davel, W. Escalante, José M. Estrada, José Fuentes, Juan A. Fernández,

José B. Gorostiaga, Luis M. Gonnet, Manuel B. Gonnet, Manuel Guerrico, Eduardo Grondona, Paul Groussac, Pedro Goyena, Luis García, Francisco Madero, Antonio Gil, Juan A. García, Juan Larrazábal, Lucio V. López, José M. Lozano, Bonifacio Lastra, Luis García Lagos, Manuel Lainez, Juan Maupas, Francisco Mallmann, Miguel G. Morel, Eduardo Madero, F. Madero, Mariano Marenco, Victor M. Molina, Tristán Malbrán, Lucio V. Mansilla, Miguel M. Nougués, Emilio Nocetti, Eduardo Oliver, Manuel A. Ocampo, W. Pacheco, Leonardo Pereyra, W. Paats, Juan Penco, Ramón Paz, Ramón Pividal, Sixto Quesada, Norberto Quirno Costa, Manuel Quintana, Samuel Rosetti, Dardo Rocha, Juan José Romero, R. Santa Marina, Roque Saenz Peña, Luis Saenz Peña, Francisco Seguí, José A. Terry, E. Tornquist, Francisco Uriburu, Marcelino Ugarte, Rufino Varela, Arístides Villanueva, Benito Villanueva, A. de Vedia, Aristóbulo del Valle, Benjamín Zorrilla, Guillermo Walker y José Toso.

Presidió la asamblea el Presidente de la República acompañado de sus cinco Ministros, Sres. Dr. Vicente F. López, General Julio A. Roca, Dr. Eduardo Costa, Dr. Juan Carballido y General Nicolás Levalle.

Sr. Presidente de la República:

Señores: la situación difícil porque atraviesa el mercado en este momento, á consecuencia de la crísis que viene sufriendo de tiempo atrás, ha inducido al Gobierno á convocar una reunión de personas competentes, que pudieran ilustrarlo con su juicio, en momentos tan difíciles, en que estamos jugando, no sólo el crédito de las grandes instituciones bancarias de la República, sino tal vez la tranquilidad social, por las inmediatas relaciones que existen entre el órden económico y el órden social.

No es el momento de hacer relación de todos los antecedentes que nos ha traído á esta situación, pero sí debo hacer conocer de la manera más somera posible, cual es la verdadera situación del Gobierno Nacional y de los Bancos oficiales, para que se pueda apreciar con criterio justo, cuales sean las medidas que respondan mejor á la solución de las dificultades que debemos salvar en las actuales circunstancias.

El Gobierno Nacional, terminada la gestión del empréstito por el que hemos obtenido una moratoria para el servicio de toda nuestra deuda en el exterior, puede dedicar los recursos y las rentas ordinarias al sólo servicio administrativo.

Exonerados de ese servicio de la deuda externa, hoy sumamente oneroso por la depreciación del papel, y limitados los gastos de la Nación al servicio puramente administrativo, las rentas nacionales no sólo bastan sino que sobran para cubrir todas las atenciones y todas las obligaciones que pesan sobre el Erario.

De manera que la situación del Erario Nacional es perfectamente desahogada y no puede sufrir ni sufrirá apremio ninguno en los tres años que dure las moratorias acordadas.

Es excusado decir, que en el caso de que las rentas llegaran á disminuir, lo que no hay motivo alguno para suponer, queda siempre el remedio de disminuir esos gastos hasta donde sea necesario, no ya para nivelarlos con las entradas, sino para que haya un excedente que nos permita más adelante cumplir con nuestros compromisos.

De manera que la situación crítica que hoy pasamos no es producida

absolutamente por dificultades del Erario Nacional, ni las medidas que se trata de adoptar y los remedios que se pueden aconsejar, tienen que preocuparse de la situación del Gobierno.

Quedan los Bancos Oficiales.

Los Bancos Oficiales se han encontrado de algunos meses á esta parte, en el caso siguiente: En primer término, todos los créditos de que disponían y que les permitían en épocas ordinarias desarrollar todas sus operaciones, han sido repentinamente suspendidos, y no solo han sido suspendidos, sino que los saldos han sido reclamados. Los Bancos se han encontrado de un momento á otro con un recurso menos y una obligación exigible.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires ha tenido que atender también al servicio de la deuda exterior de la Provincia que, dada la depreciación del papel, no puede servirse con las rentas ordinarias de la Provincia, lo que le ha ocasionado una erogación extraordiaria, elevándola á una cifra superior á los elementos restringidos con que contaba en ese momento.

A esto se agrega el retiro de una parte importante de sus depósitos, debido á dos causas principales.

Entre los grandes depositantes, por razones que serán de desconfianza ó de otro órden que no trato de examinar. todos los grandes depositantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, todos los representantes de las fortunas comercial, territorial é industrial, le han negado al Banco no sólo nuevos recursos, sino que le han privado de los depósitos que durante mucho, muchísimos años, han existido permanentemente en sus cajas.

La emigración que hoy se realiza en cantidad importante, hace que los trabajadores que llevan sus economías al Banco de la Provincia, al retirarse del país las retiren y las metalicen.

De aquí que de dos meses á esta parte venga sufriendo el Banco de la Provincia, un drenaje en sus depósitos.

Si estos hechos en circunstancias normales dificultan siempre la situación de un Banco de depósitos y descuentos, en circunstancias difíciles como la presente y con una cartera pesada, como la que tiene el Banco de la Provincia, debe forzosamente producir la situación que se ha producido y en que todos los elementos disponibles que se han ido agotando en atender las exigencias de sus acreedores. El Banco de la Provincia ha sufrido durante dos meses un drenaje que puede avaluarse en 22 ó 24 millones de pesos nacionales.

El Banco Nacional no tiene las grandes obligaciones por depósitos que tiene el Banco de la Provincia, y tiene por consecuencia que sufrir menos en esta circunstancia, pero es excusado decir que dada la solidaridad que existe entre estos dos establecimientos, el estado precario del Banco de la Provincia tiene que reflejarse inmediatamente sobre el Banco Nacional y conducirlo á la misma situación, agotando todos los recursos disponibles para satisfacer sus obligaciones.

Excuso decir que la cartera del Banco Nacional es igualmente pesada y que hoy no sería fácil, por un llamado á deudores, reunir los recursos bastantes para atender los compromisos que se van creando y renovando

de día en día. El resultado es el hecho que se ha producido, que en un momento dado han acudido los dos Bancos á manifestar al P. E. Nacional, que sus recursos se agotaban, y que iba á llegar un momento cercano en que no iban á poder atender el pago de sus depósitos.

Excuso decir á esta asamblea cuales serían las consecuencias económicas y sociales para esta plaza y para la República entera, el día en que los dos grandes Bancos Oficiales, que han sido el eje y la base de todo nuestro movimiento económico, hubieran de cerrarse.

Ante tal hecho, el Gobierno tiene que asumir una actitud decidida y resuelta á poner todos los medios, todos los recursos y responsabilidades de la Nación, á fin de evitar esto, que sería una catástrofe nacional, por que una vez producido el hecho, una vez perdido el crédito de estos establecimientos, uno de los cuales es la obra de muchos años y de muy grandes servicios prestados al país, difícil sería restablecerlo, y cualquier idea, cualquier pensamiento que encontrara aceptación en la opinión de los poderes públicos, podría difícilmente realizarse, si tiene por base no poder construír el nuevo edificio, realizar el nuevo pensamiento, sino sobre las ruinas de estas dos viejas y grandes instituciones nacionales, y las llamo nacionales aún cuando una de ellas pertenezca á una de las Provincias.

Producido el hecho, ocurrieron inmediatamente al Consejo de Gobierno diversos proyectos, pues la opinión pública, agitada aún, no conocía con toda su latitud, con toda su verdad lo sucedido, era ya sospechado y dió lugar á que se presentaran á la consideración del Gobierno, ya sea por ideas nacidas en su seno, ya sea traídas de afuera, distintas medidas que voy á examinar, manifestando al mismo tiempo cual era la opinión preferida en los acuerdos del Gobierno.

La que se presentó en primer término fué la emisión, y el argumento que lo apoyaba es muy sencillo. Si los Bancos no pueden continuar por falta de dinero, el remedio consiste en fabricarlo y entregárselo: viejo sistema aplicado por muchos años en la Provincia de Buenos Aires y en la Nación, y que se podría aplicar una vez más.

La opinión del Gobierno respecto á la emisión, le es radicalmente contraria, por que entiende que una nueva emisión de billetes bancarios importa embarcarnos definitivamente en el régimen del papel moneda, sin esperanza por mucho tiempo de poder salir de él. Es un recurso que si bien produce el alivio inmediato de los grandes establecimientos, puede traer aparejada consecuencias tan funestas que compensan con usura ese bien efímero.

La emisión significa no sólo alejarnos indefinidamente de la conversión aumentando la masa de papel circulante, sino que significa en primer término su mayor desvalorización, que ya ha llegado á una cifra alarmante, y la desvalorización del papel moneda trae dos consecuencias: una general que abarca á toda la población, otra especial que abarca á un número determinados de individuos.

El mal general es hacer imposible la vida, por que los efectos de la depreciación del papel se sienten inmediatamente en la exageración de los precios de todos los artículos de consumo, mientras que son relativamente lentos para compensar el trabajo; pues entre las evoluciones del precio

de los artículos de consumo y del valor del trabajo, en esta moneda depreciada, transcurre un largo intervalo dentro del cual la vida se hace imposible para las clases menesterosas de la sociedad.

Pero además hay otra consideración que afecta de una manera más inmediata la situación económica de la plaza.

Hay en ella un número dado de deudores á oro, y el cumplimiento de sus obligaciones, que se hace difícil hoy, dada la desvalorización actual del papel, se hará imposible mañana ó el día en que llegue á tal grado aquella, que ese deudor no tenga posibilidad material de cumplir una obligación á oro con un papel depreciado hasta un límite, que no es posible preveer.

Ello traería, como consecuencia, poner en gravísima dificultad al Banco Hipotecario Nacional, que tiene emitida una cantidad respetable de cédulas á oro, pues el papel depreciado exageradamente, imposibilitaría á los deudores del Banco para atender el servicio de sus deudas, cuya dificultad se está sintiendo ya con la desvalorización actual y que será insalvable mañana.

Entre tanto, el Banco Hipotecario tendrá, ó que hacer el servicio de su deuda, en oro, con sacrificios enormes; ó tendrá que suspender el servicio de las cédulas.

Ante estas dos consideraciones, quedó rechazada la idea de la emisión lisa y llana de billetes bancarios.

Otra idea que ha adquirido cierta boga, que se repite con mucha frecuencia como un remedio á la situación, y que ha llegado á los acuerdos del Gobierno, es declarar el curso forzoso.

Habiendo sido aumentada la circulación del billete bancario depreciado, declarar hoy el curso forzoso, equiparando su poder chancelatorio con el de la moneda metálica, cuando durante tanto tiempo se han estado realizando las operaciones comerciales sobre la base de la diferencia existente entre el premio de una y otra moneda, sería no sólo un acto de dudoso resultado, sino que tendría todos los caracteres de una verdadera expoliación, y sería resistido, no solamente bajo su faz legal, sino, sobre todo, bajo su faz de justicia, é importaria trasformar todas las operaciones comerciales y producir, tal vez, mayor exportación de oro, que no encontraría ya en esta plaza garantía alguna.

Ante tal argumento y otros que se podrían enumerar, fué desechada igualmente la idea del curso forzoso del actual billete bancario.

Rechazados los dos pensamientos en la forma en que se presentaban, quedaba sin embargo una dificultad.

El billete bancario hoy día, á pesar de la garantía con que se ha emitido, está retraído ó se halla alejado de los canales ordinarios de la circulación, y los últimos hechos nos han permitido formarnos una idea más ó menos exacta de donde se encuentra ese papel moneda, pudiendo afirmarse, casi con seguridad, que hoy día la inmensa masa de papel moneda existe en poder de los productores por razón de la desconfianza que ha reinado durante los últimos tiempos sobre los Bancos Oficiales.

Todas las cosechas, que son nuestra única riqueza, exigen en época determinada sumas considerables de dinero, para adquirirlas ya sea para el consumo ó para la exportación, y épocas normales, esas sumas, que salen

de los Bancos para ir á adquirir en todas las Provincias argentinas el producto de la industria nacional, vuelven á los Bancos como depósitos de los productores, una vez que se ha realizado la operación á que fueron destinadas.

Suprimida la confianza que existe entre el productor y el Banco, entónces la moneda sale de los Bancos, se dirige á la campaña de la Provincia de Buenos Aires, de Entre-Ríos, Santa Fé y Córdoba, compra los frutos y se queda allí, porque sus propietarios se resisten á devolverla al Banco de depósito, donde estaban acostumbrados á llevarla.

Y es por esto que se observa el fenómeno de que existiendo una cantidad que debe ser superabundante de emisión de billetes bancarios, se nota su escasez en la plaza de Buenos Aires, que es el centro á donde afluye generalmente.

De manera, que lo que existe es una perturbación en la circulación: el dinero que sale, no vuelve.

Ante este hecho, y ante la situación apremiante de los Bancos, á quienes es necesario de todas maneras sacar del estado en que se encuentran, la idea de la emisión se impone, y si la emisión tiene los males que he indicado, el problema consiste en buscar la manera de hacer esa emisión de un modo transitorio y en tal forma que no se produzcan los males que indicaba antes.

La necesidad de no paralizar el movimiento de todas las operaciones á oro que existen en esta plaza, de no perturbarlas, se impone igualmente, y entónces hay que atender á esa dificultad sin darle curso forzoso al billete bancario actual, cosa que tendría los inconvenientes que antes he enumerado.

Por todas estas razones, en el acuerdo de Gobierno se coordinó el proyecto que voy á exponer brevemente.

Si es forzoso emitir moneda, y si esta moneda no debe ser el billete bancario actual, sino una moneda especial y de existencia transitoria, la moneda que debe emitirse es el billete metálico convertible á oro en el plazo más breve posible y garantido por la autoridad y la riqueza de la Nación.

Respecto de tal billete emitido en estas condiciones, hay que evitar que se produzca lo que se ha producido con el papel bancario: su rápida depreciación por no tener fuerza chancelatoria para las obligaciones á oro.

Reduciendo á proyecto estas ideas, sería el siguiente:

Hacer una emisión de billetes metálicos por intermedio de la Caja de Conversión, cuyos billetes metálicos serían convertibles á oro dentro de un breve plazo, con la garantía del Gobierno Nacional y con los recursos que el Gobierno Nacional establecería.

Este billete metálico sería recibido por el Gobierno de la Nación como oro, en pago de los derechos de Aduana, en pago de todos sus créditos á oro y por el Banco Hipotecario en pago de sus cédulas á oro, y tendría fuerza chancelatoria para todas las obligaciones á oro.

La Caja de Conversión entregaría este billete en cambio de una cantidad de papel moneda legal, según el tipo que se fijara, y para dar la idea con más claridad, tomemos el tipo de 200, entregaría 100 pesos en billetes metélicos, convertibles á oro, por 200 pesos de billetes de curso le-

gal. El comercio acudiría á la Caja de Conversión á procurarse este billete para pagar sus derechos de Aduana, sus obligaciones á oro y los deudores del Banco Hipotecario para hacer el servicio de las cédulas; de manera que entregarían el equivalente en papel moneda, al tipo fijado, á la Caja de Conversión.

La Caja de Conversión se encontraría entónces con una suma de papel que sería, en el caso de fijar el tipo de 200, el doble de la cantidad de billetes de curso legal; y esta suma iría de la Caja de Conversión en auxilio de los Bancos que se encuentran en dificultad, por medio del redescuento de su cartera.

El Banco que necesitase fondos, llevaría su cartera á la Caja de Conversión, y este exigiría los documentos que creyera conveniente, y haría el redescuento. De manera que el billete metálico estaría garantido por 200 pesos moneda legal, que estarían en la Caja de Conversión, y por un documento de plaza de primera clase, endosado por un Banco y garantido además por el Crédito de la Nación.

El resultado de una emisión en esta forma, sería no aumentar el papel moneda y crear un nuevo billete con valor chancelatorio á oro, que sería amortizado en un plazo muy breve, tan pronto como saliéramos de las actuales circunstancias.

Asi se daría á los que piden el curso forzoso, un billete con el cual podrían atender al cumplimiento de sus obligaciones á oro. pues tendría el valor de oro, real, efectivo é inmediato, por cuanto serviría para pagar los impuestos de Aduana.

Este era el proyecto que habíamos madurado en el Consejo de Gobierno y el que iba á presentar á la consideración de esta reunión, para oír todas las objeciones que pudiera suscitar; pero al mismo tiempo que el Gobierno se preocupaba de idear los medios de salvar esta situación, trataba de negociar con los banqueros de la Capital, un empréstito que le diera los recursos inmediatos, para poder acudir á la defensa de los Bancos Oficiales, y por consiguiente el tiempo necesario para que, una vez reunido el Congreso Nacional, pudiera discutir con toda calma y con toda madurez cualquier proyecto, ya sea el que acabo de exponer ó cualquier otro que se indicara.

Al mismo tiempo se reunían ayer en la Bolsa un número de ciudadanos pertenecientes al Comercio, á la Banca y propietarios de la Capital, movidos por el sentimiento patriótico de venir en ayuda de estos grandes establecimientos bancarios.

La Comisión nombrada, reunida hasta altas horas de la noche, en conocimiento ya de las ideas que iba á formular hoy el Gobierno Nacional, y del proyecto de empréstito, ha arribado á otras soluciones que una comisión de su seno ha propuesto al P. E., y que son las siguientes:

Emisión de fondos públicos del 6 % de renta, por una suma hasta cien millones de pesos, la que sería suscripta en su totalidad ó en su mayor parte por los banqueros y el comercio de esta plaza, aplicando el producido de esta emisión á los objetos que se tienen en vista al lanzarla.

Estos fondos públicos deberían ser emitidos por la Caja de Conversión, y los recursos que se obtuvieran serían aplicados á auxiliar á los Bancos

en la misma forma propuesta en el anterior proyecto, es decir, por el redescuento de su cartera.

Este proyecto, sumamente sencillo no podrá menos que ser aceptado de plano como idea. La única dificultad que ofrece es esta: si es realízable; si lanzada la emisión de fondos públicos encontraría suscriptores en la plaza de Buenos Aires, por una cantidad bastante para atender á las necesidades del momento. De manera que la dificultad en este caso es un hecho: saber si hay suscritores para esa emisión.

Como las circunstancias urgen y la resolución hay que tomarla, el Gobierno cree que debe presentar á la consideración de esta reunión los dos proyectos, alternativamente en el órden siguiente: primero, el empréstito que propone expontáneamente la Banca y el Comercio de esta Capital, bajo la condición de que en un plazo muy breve, se le ofrezca al Gobierno una lista de suscripción, bastante á asegurar el éxito de la operación; y si en este plazo no se asegurara el éxito, si no se asegurara una cantidad bastante para llenar las necesidades actuales, entónces acudir al segundo proyecto que expliqué en primer término.

Estas son las ideas, este el pensamiento que el Gobierno puede presentar en estos momentos. Todas ellas requieren para su eficacia el concurso de la opinión: que ella se aperciba de la gravedad de la situación, de cuales son los intereses comprometidos y la necesidad de acudir á salvarlos, no por un interés del momento, sinó por un interés permanente para el País.

Someto, pues, al juicio de esta asamblea, los dos proyectos para oír las objeciones y la crítica que puede hacerse de ellos, á fin de tenerlas presentes y poder resolver con más acierto la adopción definitiva de uno ú otro ó de los dos, en la forma alternativa en que los he presentado.

Creo haber dado á la asamblea, lo más exactamente que me ha sido posible, las causas que motivan esta reunión, y los objetos que con ella se propone el Gobierno de la Nación, y dejo á juicio de la asamblea el estudio de los dos proyectos, ó de cualquier otro que se presente y merezca su aceptación.

He dicho.

Sr. Terry.—Sería de desear que los miembros de la comisión nos manifestaran algunos detalles del proyecto, para poder formar nuestra opinión.

Sr. Uriburu.—Sería conveniente leer el proyecto.

Sr. Presidente de la República.—El proyecto de la Comisión de la Bolsa es el siguiente:

a) El P. E. ordenará la emisión de cien millones de pesos nacionales en títulos que se llamarán: «Empréstito Nacional Interno». Estos bonos gozarán de un interés de 6 % anual, pagadero trimestralmente, con una amortización mínima de 2 % acumulativa al año.

b) La amortización se efectuará por licitación mientras los títulos estén abajo de la par, y por sorteo cuando estén arriba de la par.

c) Los bonos serán entregados á la Caja de Conversión.

d) La suscripción del Empréstito Nacional Interno en los primeros tres días se ofrecerá al 75 °/₀ y el resto se emitirá por la Caja de

Conversión en las épocas y condiciones que fuesen convenientes, á un tipo nunca menor de 80 °/₀.

e) Este Empréstito quedará exceptuado de todo impuesto nacional ó municipal.

f) La Caja de Conversión empleará exclusivamente el producto de la venta del Empréstito Nacional Interno, en hacer adelantos á los Bancos de circulación y particulares, recibiendo en cambio valores y garantías á su completa satisfacción.

Los adelantos se harán al 8 °/₀ al año.

g) Los Bancos que hubieren hecho redescuentos estarán obligados á retirar un día antes del vencimiento los documentos entregados, sea pagándolos en efectivo ó renovándolos por otros de igual responsabilidad.

h) El importe de los intereses de las operaciones de redescuento será abonado por los Bancos, adelantado y en efectivo, á la Caja de Conversión, la que tendrá obligación de entregar al Crédito Público, trimestralmente, los intereses y amortización correspondientes á los títulos del Empréstito Nacional Interno que fuesen emitidos. Si para hacer este servicio, la Caja no tuviese los fondos suficientes disponibles, la Tesorería General de la Nación los proveerá.

i) Si por falta de pedido de los Bancos, la Caja de Conversión tuviese fondos sobrantes procedentes de la venta de los títulos del Empréstito Nacional Interno, podrá con ellos aumentar el fondo amortizante de estos ó aplicar dichos fondos á caucionar exclusivamente títulos de este mismo empréstito.

Sr. Varela (R). —Otra objeción. Después del contrato celebrado con los banqueros de Lóndres, en que se establece que el Gobierno no puede contraer ninguna obligación de esta clase, ¿cabe esta operación?.

Sr. Presidente de la República. — Como no! Con el empréstito nos hemos comprometido en que, mientras estemos en moratorias, no aumentaremos nuestras obligaciones en el exterior: es el único compromiso que existe.

Si la asamblea deseara que se suspendiera la sesión para cambiar ideas, podríamos pasar á cuarto intermedio por un cuarto de hora.

Sr. Pacheco. — ¿No sería mejor nombrar una comisión para que examine en el cuarto intermedio el proyecto del P. E. y el presentado por la comisión del Comercio, y que nos traiga un pensamiento definitivo? El Sr. Presidente podría designar los miembros de la comisión.

Sr. Presidente de la República. — No sé si es aceptada esa opinión, ó se prefiere hacer el estudio en comisión.

Sr. Escalante. — El dato más importante que se necesita es el de la probabilidad de la colocación de ese empréstito, sobre lo que no hemos oído una sola palabra; porque si se trata únicamente de una esperanza, indudablemente no sirve para salvar la dificultad que tocamos, y no podemos vivir en féria permanente.

Es necesario resolver en 24 ó 48 horas esta situación.

Sr. Presidente de la República. — Es indudable, y por eso he manifestado que el P. E. aceptaba el proyecto sobre la base de que dentro de un término perentorio, se le presentara una lista de suscripción que ase-

guraría la eficacia del proyecto que, como idea, nos parecía indiscutible. La única duda que hay es sí habrá en la República Argentina quienes suscriban este empréstito por cantidad bastante.

Sr. Escalante. — Otra duda que también es indispensable aclarar. Los recursos que se vá á conseguir con este empréstito, ¿ salvan la dificultad del Banco? Yo no tengo conocimiento de esto por los datos oficiales; pero mi opinión es que no alcanzará á salvarse las dificultades, ni siquiera del Banco de la Provincia, porque la suma total del empréstito asciende á 65.000.000.

Sr Presidente de la República. — A 75.000.000

Sr. Balbín. — Con 75.000.000 no tendría los medios para cubrir sus depósitos.

Sr. Presidente de la República. —Serían 75.000.000.

Es muy difícil afirmar, de una manera terminante, hasta donde puede llegar una corrida.

Sr. Balbín. — El pánico está producido.

Sr. Presidente de la República. — Es cierto, pero creo que 75.000.000 difícilmente podrán retirarse de los Bancos.

Sr. Balbín. — Pero el pánico está producido.

Sr. Presidente de la República. — Es indudable, pero puede atacar á todos los Bancos.

Sr. Varela (R). — Creo que las objeciones á este proyecto son más fundamentales; me fundo en las propias palabras del Sr. Presidente. El ha fijado muy claramente la situación porque está pasando la plaza; nos ha dicho lo que es verdad: la desconfianza es lo que ha venido á producir el retiro de los depósitos de los Bancos.

Pedir, pues, dada esta escasez de recursos, á los Bancos particulares, que están viviendo con la espada de Damocles sobre sus cabezas, no me parece propio. No hay que hacerse ilusiones: los pedidos que tiene hoy el Banco de la Provincia, los pueden tener mañana ó pasado los demás Bancos.

El día de mañana, cuando se sepa que se trata de una corrida al Banco de la Provincia, es muy probable que los que hayan depositado sus capitales en el Banco de la Provincia vayan á retirarlos. Entónces es tan grande el temor para el uno como para el otro.

Pedir, pues, á los Bancos en una situación escuálida como ésta, un empréstito que tiene que hacerse en un término perentorio, so pena de caer en un pánico terrible, es muy peligroso.

¿Qué Bancos nos prestarían en 24 horas, 30, 40 ó 50 millones de pesos, que pueden ser necesarios el día de mañana para pagar los depósitos?

No hay nadie, no creo que haya un sólo hombre aquí presente que tenga el coraje de contestar afirmativamente.

Me parece, pues, imposible el proyecto; él puede venir con situación más tranquila, y será un gran bien para el país que concurran los Bancos particulares á prestarle su concurso; pero improvisar lo que no existe, desprenderse de lo que puede ser la vida para ellos - porque para los Bancos particulares desprenderse de una suma cuantiosa para salvar al Banco de la Provincia, es ponerlos en una situación difícil,—me parece irrealizable.

Esta es la objeción fundamental que yo encuentro al empréstito en la forma que se propone, y es tan fundamental que, á pesar de la alta competencia y de la posición de los miembros que componen la comisión del comercio. ninguno de ellos tiene, no diré el coraje, ni siquiera la satisfacción de poder decir: Garantimos una suscripción de 50 millones de pesos que serán entregados en 48 horas.

No pueden garantir eso, y voy á decir por qué. Los Bancos particulares concurrirán, ¿ con qué suma?

El más grande de ellos, Sr. Presidente,—tal vez me equivoco,—no concurriría con mayor suma de 5 ó 6 millones de pesos. Y bien, reunidos los cuatro, darían 20 millones.... si es que es posible que los cuatro den.

El resto, ¿ de dónde sale ? ¿ del comercio ?

Pero el comercio, ¿de donde los tomaría ? ¿De los Bancos?

Pero de ahí no los puede tomar, porque ya los Bancos han cargado con el peso de la contribución. Y el comercio no tiene más medio para adquirir fondos, que el préstamo ó el retiro de los depósitos.

En cuanto al préstamo, no hay que contar con él.

Y el préstamo con caución de títulos, menos.

Sí, pues, hemos de recurrir á los Bancos particulares, no es posible recurrir también al comercio.

Habría que embarcarse en especulaciones sumamente aventuradas, tomando dinero sobre títulos, sin tener la seguridad de poder devolver, en la época del vencimiento, las sumas recibidas.

No es tampoco posible creer que el mercado de Buenos Aires tendrá elementos para hacer que en la Bolsa se vendan y se compren 40 ó 50 millones de pesos en títulos.

En la actualidad no hay capitales para esto, no hay numerario, como lo ha asegurado muy bien el Sr. Presidente de la República. No hay numerario para hacer un empréstito.

La desconfianza es tan grande, la situación es tan grave, que todo el mundo está esperando para ver claro.

Yo creo, pues, que he tocado la cuestión bajo su faz real.

Para mí, la situacion porque pasa el país, es mucho más grave, muchísimo más aún de lo gravísima que la ha expuesto el Sr. Presidente de la República.

Todo está contraído en la República Argentina. No hay comercio porque el comercio está trabado. No hay empresas de aliento, porque el espíritu de empresa está muerto. Los deudores y los Bancos están trabados.

Y por fin, me basta señalar este hecho: si los Bancos particulares tuvieran elementos bastante poderosos para salvar la situación de la República, ¿ por qué no la han salvado ?

Esta es la prueba evidente de que los Bancos particulares están trabados, porque la desconfianza hace sus medios insuficientes.

Si es cierto que esta misma desconfianza los obliga á reservar ó retener mayores recursos que los necesarios en épocas normales, también es cierto que esos Bancos particulares con sus descuentos, más ó menos seguros, son radicalmente impotentes para mover la máquina comercial de este país.

Hay pues, necesidad de otros elementos.

Hay necesidad de aprovechar este instante, en que el pueblo entero de la República y nuestros acreedores extranjeros saben que estamos bajo el pánico.

Hay que aprovechar ese instante para romper todas estas trabas, para desatar el nudo gordiano, sin entrar á cortarlo á golpe de sable.

Un empréstito es un medio dilatorio, y por consiguiente, no puede servirnos.

Pienso, pues, que debe dejarse de lado al empréstito, aceptándose sólo voluntariamente, y como concurso subsidiario de la idea que tiene el P. E., y que voy á analizar en algunos detalles, para ver si me he dado bien cuenta de ella.

Creo que la idea del P. E. es hacer en la República Argentina más ó menos, lo que hicieron los Estados-Unidos de la América del Norte: emitir un *papel moneda nacional* á oro. Y digo papel moneda nacional, porque en mi opinión, si se llega á hacer esta emisión, no deben emitirse ni billetes ni bonos, ni nada análogo, sinó papel moneda, que todo el mundo sepa que es moneda nacional, autorizada por la Nación.

Emitir, pues, un papel moneda á oro, papel moneda nacional que debe tener su valor á oro más ó menos equivalente, puesto que va á servir para pagar lo que es oro, ó sean derechos de Aduana, lo que es oro, ó sean rentas hipotecarias y para chancelar todas las obligaciones á oro.

Supongo que resulta la emisión de este papel moneda nacional, y diciéndose lo que el Sr. Presidente decía, la Caja de Conversión anticipará mientras se emite dicho papel moneda, las sumas necesarias para acudir á los casos urgentes de los Bancos Oficiales y no Oficiales, que también estos últimos pueden llegar á ser apremiados.

Emitido el papel moneda nacional, se empieza á vender.

Supongo que se alcancen á vender cien millones. Estos cien millones representan doscientos millones de pesos papel. De éstos, hago la suposición que los Bancos de Estado absorben, para sus necesidades momentáneas, cuarenta, cincuenta millones. Quedan 150 millones que se han cangeado por este nuevo papel modeda nacional á oro, el cual va á estar suficientemente garantido según se deduce de las palabras del señor Presidente.

Estos 150 millones de pesos papel retirados de la circulación, deja al país con esta circulación: Papel moneda nacional 100 millones á oro, con carácter chancelatorio para todas las obligaciones á oro, más un equivalente de 47 á 48 millones de pesos de los billetes antiguos.

¿Qué hace la Caja de Conversión con los 150 millones que ha retirado de la circulación?

Pues una cosa muy sencilla, Sr. Presidente: empieza por arreglar la situación de todos los fondos de la República.

Se viene así á solucionar una de las más graves dificultades por que está pasando la República.

Saben los señores presentes que los Bancos del Interior de la República, como el Banco Nacional, como el de la Provincia, tienen, como propiedad de ellos, fondos públicos del 4 ½ °/₀ oro, que representan el total de su emisión.

La obligación de cada Banco se limita á entregar una suma, por ejemplo, de un millon de billetes bancarios, y recibir en cambio 850 mil en fondos públicos del 4 ½ °/₀.

Si la Nación, al propio tiempo que emite este papel moneda, declara que todo tenedor de papel moneda puede comprar títulos de 4 ½ °/₀, pagando 85 pesos papel moneda por cada 100 pesos nacionales de fondos público, resultará esta operación práctica: que los fondos públicos de los Bancos se van á vender por el doble del valor que tenían.

Caso práctico; yo compro á la Caja de Conversión 1.000 pesos de fondos públicos nacionales, entregándole 850 pesos de papel moneda, ó sea el doble en papel de la antigua emisión, y por consecuencia el dueño de los fondos públicos que yo he comprado, es dueño del doble de la cantidad de papel.

Por este medio, Sr. Presidente, los Bancos de la República vienen á dejar su deuda redimida por la mitad de lo que debían pagar, ó lo que es más claro: encuentran que su capital íntegro se les duplica para que vuelvan á funcionar.

Aplíquese este caso al Banco de la Provincia: él es dueño de 35 millones de fondos públicos nacionales de 4 ½ °/₀. Esta suma la puede rescatar el día que quiera simplemente con entregar un equivalente en papel.

Si, pues, estos fondos públicos á oro pueden venderse en el mercado por papel moneda nacional, que vale 2 por 1, es evidente que ese Banco, por sus 35 millones de fondos públicos, recibirá 70 millones en papel.

Esto, que es injusto, viene á aprovecharse en favor de la comunidad, llevando á los Bancos estos recursos para que vuelvan á derramarlos de nuevo en la plaza, mejor administrados.

Es esta una de las tantas ventajas que yo veo en el sistema, que vendría á ser una especie de emisión de *green baks*, y permítaseme aquí dar un consejo. Yo aplicaría la idea del P. E. agregando un artículo que dijera: »Dentro de los 18 meses ó dos años de la fecha, los Bancos de emisión establecidos en la República, estarán obligados á convertir sus billetes bancarios por este papel moneda nacional«. Como en los Estados Unidos.

Ahora, veamos cual es la garantía que tendrá este papel moneda nacional.

Al emitirse va á recargarse la circulación depreciando el papel; pero al propio tiempo va á adquirir para el Estado los fondos públicos nacionales.

De modo que estos billetes tienen ya á su espalda los fondos públicos de 4 ½ °/₀, que no van á limitarse á ser una simple garantía, sinó que va á darse derecho á todo tenedor de papel moneda nacional, á comprar cien pesos en fondos públicos con 85 pesos papel moneda nacional.

Resultaría que habría permanentemente un fondo de amortización de este papel moneda nacional, que mantendría constantemente su valor.

Todo lo contrario resultaría con el empréstito.

Con el proyecto del P. E. se salvan todas las dificultades.

Decía al principio que hoy, para estudiar la crísis donde hay real y verdaderamente que estudiarla, es en los deudores y no en los acreedores, aún cuando éstos tengan muy legítimos derechos.

Son los deudores los que hay que estudiar, puesto que si éstos no pagan, los acreedores no reciben, y viene la paralización de las transacciones.

Estudiando los deudores, se apercibe uno en el acto de que la proposición del P. E. soluciona todas las dificultades.

Los deudores á oro tienen una moneda para pagar que sirve á su vez á los acreedores para satisfacer los derechos á oro y comprar títulos.

Algún pequeño perjuicio puede resultarles; pero es razonable que algo soporten en las pérdidas que sufre el país entero. No puede haber justicia en pretender que solamente ellos han de escapar á esta bancarrota que envuelve á todos.

Tendrán, pues, que hacer un pequeño sacrificio; pero á los deudores á oro se le ofrece una solución fácil; la conversión de la deuda á oro en estas notas metálicas á razón de dos por uno; y así cada cual sabe lo que debe y lo que ha de pagar.

La solución de este punto tiene una importancia muy grande, que he de señalar más adelante.

Los deudores hipotecarios á oro tendrán facilidades para pagar y los tenedores de sus cédulas sufrirán una pérdida mínima, puesto que podrán cambiar esas cédulas por fondos públicos de 4 1/2 °/₀. De modo que realmente el perjuicio va á ser insignificante.

Solucionando la cuestión de los deudores á oro, éstos y el comercio se reponen, porque hay que tener en cuenta lo que ha pasado en nuestro país.

Entre los deudores á oro hay muchos inocentes, de aquellos que tuvieron la creencia de que en vez de depreciarse la moneda, se iba á apreciarse y aprovechando los ofrecimientos de los Bancos, no solamente del Estado, sino de los particulares, cuando iban á solicitar papel que se cotizaba á 145, les decian: «No, tome oro, que es mejor, porque este oro usted lo vá á pagar á menor precio». Esa masa de deudores á oro, ha incurrido en el error de contraer deudas á oro en la esperanza de que el país progresaría. Y, entónces estos hombres, que representan en nuestra sociedad el elemento activo, el elemento progresista, el elemento emprendedor, mejorada esta situación difícil, volverán á ser nuevos elementos de acción y de progreso, que no se improvisan en las sociedades. Lo que tiene paralizado nuestro país hoy, es justamente que esos hombres, que en cada Nación forman grupos determinados, están quietos, con una piedra que los oprime; con una montaña encima. No pueden moverse y es necesario hacer que se muevan, para que recomiencen las transacciones de todo órden, se movilicen todos los valores y reviva el comercio. Mientras no se quiten las trabas existentes, no se ha de conseguir este resultado.

El proyecto del P. E. tiende á solucionar todas estas cuestiones, de un modo radical y permanente, porque, repito, por este medio establecemos entre nosotros los *green baks* norte-americanos, y cuando se reuna el Congreso si no tenemos oro, tendremos plata y serán convertibles á plata. Tengo la convicción de que antes de un año, con los fondos públicos de 4 1/2 % de garantía, se ha de encontrar oro ó plata para convertir este papel moneda nacional, que vendrá á solucionar todas las cuestiones pendientes.

He dicho.

Sr. Gorostiaga.—Lamento Sr. Presidente, como el que más, la terrible situación á que se han visto reducidos los dos grandes establecimientos bancarios del país: el Banco de la Provincia y el Banco Nacional.

A pesar del profundo convencimiento que tengo de que con la existencia de estos Bancos Oficiales no es posible el régimen constitucional en la República Argentina... *(no se oyó)*.

Ante todo, me permito hacer estas preguntas: el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha reclamado del Gobierno Nacional su protección, manifestándole la situación en que su Banco se halla? ¿Qué pide? ¿Con qué garantía cree poder contribuir y responder á la acción del Gobierno Nacional?

Considero que son estas explicaciones prévias.

Me parece que sería muy peligroso, que el P. E. de la Nación, por más urgente que fuese, tomase parte principal y activa en los negocios del Banco de la Provincia.

Hay un ejemplo. Cuando se trató solamente de proteger á los Bancos exonerándolos de la obligación de convertir sus billetes, bajo la administración del Teniente General Roca, se esperó la petición de los Bancos.

El Banco Nacional formalizó su petición y más tarde lo hicieron el de la Provincia y los demás que tuvieron motivos que justificasen su pedido.

Esto me parece grave.

Sr. Presidente.—El Gobernador de la Provincia ha ocurrido personalmente al Gobierno Nacional, durante varios días seguidos, manifestándole reiteradamente la situación del Banco y pidiendo la ayuda necesaria para salvarlo de los peligros inminentes que lo amenazan.

Petición formulada por escrito no existe.

Sr. Gorostiaga.—Sería necesario saber con qué cuenta el Gobierno de la Provincia para responder.... Porque la intervención Nacional aquí no es sino accesoria.

Sr. Presidente.—¿Con qué cuenta? ¿en qué sentido?

Sr. Gorostiaga.—En el sentido de bienes con que responder á las operaciones de crédito que el Gobierno Nacional pueda hacer, porque no teniendo éste fondos para entregarle inmediatamente, no tiene otro recurso que el crédito, y el crédito será tanto mayor cuanta mayor sea la responsabilidad de los títulos ó documentos que se emitan, llámense fondos públicos ó como se quiera.

Si á la garantía del Gobierno Nacional, sirve de base todas las garantías que el Gobierno de la Provincia pueda dar, pueden emitirse, señor, mañana, fondos públicos, sino del 6, del 10 ó del 12, para salvarnos de este ciclón que amenaza arrastrar toda la Provincia de Buenos Aires y á la Capital en que vivimos.

Lo que he apuntado es, pues, principal en el asunto, porque la Provincia de Buenos Aires no ha podido venir así, como vendría un pordiosero vulgar, estirando la mano y pidiendo protección. Nó; es suspensión de pagos. No puedo realizar mis bienes para cumplir mis obligaciones, pero ahí están. Aquí está el inventario de todos, y puede el Gobierno de la Nación contar con eso para dar fundamento á las operaciones de crédito que haga á fin de salvar la situación.

Para mí esto es lo principal.

Viniendo al proyecto que se presenta, me parece que él es tan largo que es tan grave y tan dificil la materia, que yo declaro que no me siento con fuerza para improvisar. Asi es que yo acepto el cuarto intermedio que se proponía ó el nombramiento de una comisión.

Sr. Del Valle.—Pido la palabra.

Me imagino que voy á corresponder de la mejor manera posible á la honra que implica para mí la invitacion del Sr. Presidente de la República, en momentos tan difíciles para el país, para pedirme consejo ú opinión en estas materias, expresándole sinceramente mi pensamiento. Cualquiera atenuación, cualquiera desviación de lo que en realidad yo pienso y siento, me pareceria una falta de cumplimiento á mi deber. una falta de consideración y de respeto al primer Magistrado de la República.

¿Puedo encerrarme dentro del cuadro estrecho que abarcan los dos proyectos sometidos á nuestra deliberación, para decir al Sr. Presidente de la República lo que pienso sobre la situación del país, sobre el modo de salvar los peligros actuales y que nos amenazan en lo futuro?

Me parecería muy difícil poder hacerlo, si hubiera de mantenerme dentro de estos términos estrechos, y pido el Sr. Presidente que me excuse si extralimito este estricto programa, en obsequio á la intención que me anima, que es la intención de un argentino, la intención sana del patriota.

Yo no creo Sr. Presidente, que esta es una mera cuestión monetaria; yo creo que es una cuestión política, social y económica. Creo que están conmovidos todos los fundamentos de la sociedad argentina; y, por consecuencia, no se me occurre absolutamente que la solución de las dificultades que nos rodean y nos amenazan en este momento como Nación, por que hasta el honor de la Nación está comprometido, pueden resolverse ni por los medios meramente supletorios de un empréstito popular como el que se indica, ni tampoco por el proyecto ó proyectos sometidos á nuestra opinión por el Sr. Presidente de la República, que sintéticamente me parece que no producirán más resultado inmediato que el de traer un nuevo papel á la circulación, aumentando las dificultades del mercado, sin atacar sus causas fundamentales.

Pienso, Sr. Presidente, que hay una causa muy séria de perturbación en nuestro país, que está encerrada en una reclamación formulada en una sola frase por uno de los más respetables banqueros de esta plaza, en la reunión de ayer de la Bolsa, y que he tomado de los diarios. El señor representante de uno de los Bancos ingleses, dijo: Ante todo es necesario cambiar de sistema. Probablemente, el caballero á quien aludo se refería al sistema rentístico, al sistema bancario, al sistema económico.

Yo le doy más amplitud. Es necesario cambiar de sistema en todo lo que se relaciona con el Gobierno.

Un país no puede salvarse en situaciones de este género sino á condición de que el pueblo se una á su Gobierno. Si el pueblo anda de un lado y el Gobierno anda por otro, todos éstos son remedios efímeros.

Las naciones no se salvan así. Los más grandes males se conjuran cuando el pueblo se pone al lado del Gobierno y cuando el Gobierno proteje al pueblo.

Todos recordamos lo que ha pasado en la Repúblca Francesa, teniendo que desembolsar cinco mil millones de francos al día siguiente de una guerra colosal y sangrienta, y los esfuerzos de aquel pueblo para llenar esa suma, son el ejemplo más eficaz que se puede traer para demostrar hasta donde puede llegar la vitalidad y la potencia de un pueblo, hasta donde puede llegar una nación cuando el pueblo y el Gobierno marchan unidos.

Entónces, pues, me digo: lleguemos á realizar esto.

No es un hombre de partido el que habla; es, vuelvo á repetir, un argentino que puede decir con verdad, sin echar mayor responsabilidad sobre los unos que sobre los otros: hay en este momento una división fundamental entre el Gobierno del país y una gran parte de la opinión. Es indispensable que esta división desaparezca, dando solución á los problemas políticos que en este momento mantienen la desconfianza de todos; de la revolución en el seno del Gobierno, del pueblo hacia el poder, á tal punto que hemos llegado á lo que más degrada á los pueblos y que parecería que no debiera recordarse siquiera en el vocabulario argentino; hasta la desconfianza de la *dictadura militar!*

Cuando se haya realizado este propósito, cambiando el sistema fundamentalmente, todos, los unos y los otros, el Gobierno, que es el tutelar de los derechos y el protector de las libertades populares, dando garantía al pueblo; y el pueblo dando garantías al Gobierno de que respetará el órden y de que se mantendrá dentro de los límites constitucionales, entonces podremos decir que estamos en el camino de todas las soluciones. ¿Es esto posible? ¿Puede tomar parte en esto el Gobierno?

¿Puede ejercer su acción de manera que este propósito se realice? Yo creo que sí, Sr. Presidente, para salvar la República!

Y creo que el patriotismo de todos los argentinos ha de encontrar medio de salvar la República, si sus hombres dirigentes, si su Gobierno, si la opinión pública, se ponen trás de este movimiento, en presencia de una necesidad, de una urgencia como la que en este momento tenemos!

Es preciso no olvidar, Sr. Presidente, que hay desconfianza no solamente porque las sucursales de los Bancos en el interior de la República no pueden entregar al agricultor sus caudales para que labre la tierra; hay desconfianza porque hay pueblos oprimidos, como Corrientes y Buenos Aires, y pueblos robados como Santa Fé y San Luis.

Estas verdades, Sr. Presidente, es necesario que lleguen á oidos de los gobernantes para que las aprecien, descartando todo lo que se debe descartar de las pasiones del momento, para recojer la parte de verdad y de sinceridad con que ellas se pronuncian.

Sr. Presidente: la cuestión económica no creo que se resolverá por los medios que se proponen.

Una indicación del Sr. Gorostiaga, tan versado en estas materias, que puede darnos el concurso de una vasta ilustración y de una larga experiencia de la vida pública, ha marcado el rumbo, ha señalado el punto que debe llamar la atención del Gobierno, porque quizás ahí está la raíz fundamental del mal, en cuanto se refiere á la perturbación del órden económico y quizás á perturbaciones de órden político.

Hemos vivido con los Bancos Oficiales creyendo que estos Bancos Oficiales protegían con su sombra á toda la República, que iban á fomentar la riqueza, que iban á desenvolver toda la fuente de producción del país que no iban á engendrarnos sino bienes; y cuando menos lo hemos pensado, nos encontramos con que aquella planta era planta de corrupción y de ruina.

Los Bancos Garantidos los hemos tomado de una Nación modelo, de la Nación de los Estados-Unidos, donde han sido establecidos para fomentar la reunión de capitales particulares que vengan á facilitar las operaciones

de crédito; pero al traerlos á nuestro país, los hemos trasformado en creación de Bancos Oficiales que no han producido sinó frutos malditos.

Entónces, Sr. Presidente, mi opinión respecto de la cuestión fundamental es ésta: considerar de frente la posibilidad de liquidar todos los Bancos de las Provincias que no puedan cumplir sus compromisos en el interior y en el exterior y de transformar el Banco Nacional de tal manera que, sin dejar de prestar sus oficios á la situación de la República, quede libre de todos los vicios que han pervertido el sistema en su aplicación, en una palabra, que quede libre de la acción en todo lo que se refiere á distribución de créditos.

El único pensamiento que me parece aceptable, como medio transitorio para llegar á una solución de este género, pues no es posible resolver esto en 24 horas, sería el propuesto por la Comisión del Comercio, no porque yo crea (me parece que ninguno de los miembros de la Comisión podrá afirmarlo) que el empréstito que se propone vá á llegar á 65, 70 ú 80.000.000. Absolutamente nó; nos engañaríamos á nosotros mismos si nos hiciéramos que creíamos semejante cosa. Es un empréstito que llegará á 20 millones, que no pasará de 30, en la situación actual del país.

Pero así, limitado como es, podría servir para los objetos primordiales, para atender las necesidades, los depósitos de los Bancos Oficiales, etc., y darnos el tiempo para hacer una reforma más madura y más extensa; para esto mismo, para que este empréstito pueda dar el resultado que se desea, es necesario que el pueblo esté interesado en hacerlo.

He dicho.

Sr. Presidente.—No se le oculta al Consejo de Gobierno,—y me permitiré en este caso hablar personalmente,—no se me oculta, como no puede ocultársele á nadie, la relación forzosa que tiene que existir en estos momentes entre la situación política y financiera de la República.

Si como Presidente de la República no puedo entrar á discutir mi política, ante los ataques más ó menos fogosos de los clubs políticos, puedo y debo ante una reunión de ciudadanos, de compatriotas tan respetables como los presentes, aceptar la discusión en este terreno, para dejar establecido qué parte corresponde á la política del Gobierno en la situación del país. Sin perjuicio de tratar la parte de la exposición del Dr. Del Valle, en cuanto se refiere á la cuestión económica, me permitirá hacer una digresión, tratando un momento la cuestión política.

Estoy plenamente de acuerdo con el Dr. Del Valle:—y tal vez se sorprenda de que yo se lo diga,—es necesario cambiar de sistema; y la situación política actual proviene de que he cambiado el sistema, y el Dr. Del Valle y la opinión que representa, no se ha apercibido y persisten en los sistemas anteriores.

Sr. Del Valle.—Acepto con honor toda la responsabilidad que me cabe; no he.....

Sr. Presidente.—Todos los países tienen, y el nuestro la tiene, una tradición política; los usos y los abusos que imperan momentos dados, no son de generación expontánea; siempre y en todo tiempo son frutos necesario y forzoso de hechos que se han venido sucediendo y que han producido, porque tenían que producir, sus consecuencias inevitables.

No vengo á hacer el proceso histórico de administraciones pasadas; ten-

go que ser lacónico y limitarme á hacer una afirmación: lo que hoy sucede es hijo legítimo de los errores cometidos en 30 años, en los cuales han tenido parte todos los hombres públicos que se agitan hoy en el escenario político. *(Aplausos).*

Si los Presidentes de la República han llegado á adquirir el poder que han tenido, superior al inmenso poder que les dá la Constitución, hasta convertirse en únicos árbitros de la opinión en la República entera, no ha sido porque esos hombres hayan nacido genios que se imponen á la opinión de sus conciudadanos, y que dominan el país por el poder de sus ideas, de su inteligencia; han dominado al país porque esa ha sido la consecuencia forzosa de su educación política, y para decirlo mejor, de su falta de educación política.

¿Qué es lo que sucede hoy? Que hay un Presidente que no quiere usar de ese poder, que no quiere imponer su voluntad, que no tiene opinión política, nó porque no sea un hombre político, nó porque no se haya agitado y luchado en los partidos políticos, sinó porque considera de su deber en las circunstancias actuales, hacer abnegación de su opinión particular, de sus sentimientos de partido, de su filiación política, para no tener opinión en las cuestiones que se van á debatir.

Cuando se trata de un hombre como el Dr. Del Valle, tan mezclado en las corrientes de las luchas políticas y agitadas, sacudido por todas las pasiones que allí combaten, cuando es un soldado armado que lucha por una idea ó por un propósito, tiene el derecho de apasionarse, y su inteligencia tiene forzosamente que sufrir las ofuscaciones que las pasiones siempre ocasionan; pero cuando se es Presidente de la República y se gobierna, nó un partido en la Capital, sinó la República entera, hay el deber de mantenerse sereno, y alejado de todas esas pasiones. *(Aplausos).*

Sr. Del Valle.—El Sr. Presidente de la República se olvida de que es Presidente, cuando niega á un partido político su influencia fuera de la Capital.

Sr. Presidente.—Permítame completar mi pensamiento.

Hay un partido político que existe en la República entera y por el hecho, en la Capital, donde el Presidente tiene influencia, donde la Constitución dice que manda directamente, y es directamente responsable por todo lo que pasa. En las provincias, el Presidente no tiene derecho para inmiscuirse en favor de un partido ni de otro, ni aún para corregir errores de gobernantes, que la Constitución no le permite corregir.

El partido á que responde el Dr. Del Valle, puede decir si en la Capital de la República tiene el uso pleno, completo, absoluto de su libertad, como no ha existido bajo ningún Gobierno, desde que existe organización en la República, en la Capital de la República, donde yo mando y donde yo respondo. Cuando un partido político llega á hacer responsable al Presidente de la República, porque en Santo Tomé una autoridad local de Provincia comete una arbitrariedad, se olvida de lo que está escrito en la Constitución Nacional, y que no se puede borrar sin perturbar todas las ideas. *(Aplausos).*

Existirán las arbitrariedades en la República. ¿Por qué existen? Porque la educación política de la República las habrá llevado allí. ¿Cómo se corrigen? Con paciencia, constancia y mucho patriotismo, corrigiendo las causas que las promueven. ¿Cómo se quieren corregir hoy?

¿Echando abajo situaciones para colocar otras, que nadie nos garante que no sean tan malas como las existentes?

Yo sostengo á los Gobernadores de Provincia, no por opinión ni simpatías del Presidente de la República, sinó porque la Constitución me manda sostenerlos, porque no tengo el derecho de entrar á juzgar si obran mal ó bien en el ejercicio de sus facultades privativas; eso corresponde á las Provincias; y porque la revolución armada para derrocarlos no es uno de los medios permitidos por la Constitución Nacional.

Por consiguiente, señores, si ha cambiado el sistema, ha sido para alejar al Presidente de la Repúbiica de la intervención directa é inmediata de la politica en las Provincias, lo que será bueno ó malo, pero no será nunca ni un titulo de honra, ni un motivo de cargos para el Presidente de la República.

Cuando se trate de garantir la libertad en la República entera, para la formación de las autoridades de la Nación, entónces la Constitución me dá ciertos derechos, y las leyes de la Nación que he jurado cumplir y hacer cumplir, me dán los medios de poder garantir esa libertad; mientras se trata de cuestiones privativas y locales de cada Provincia, no quiero ni puedo inmiscuirme en ellas, aunque sea con la más santa intención de corregirlas, porque al imponer mi voluntad, aunque fuera con la más santa intención, no haría sinó continuar la mala tradición política existente en la República.

En esta elección que se aproxima, como en todas las anteriores, tienen forzosamente que chocarse pasiones y aspiraciones, produciendo desconfianzas y desasosiegos.

No está en mis manos ni en el poder de nadie evitarlo.

Sin embargo, saben todos, que si algún ejercicio hago de mi influencia, si algún esfuerzo ó intervención tengo en esto que me es ageno, es simplemente para pedir á los partidos que, dada la triste situación de la República, no olviden todo para sólo acordarse de sus pasiones, y se acuerden un momento que las agitaciones, que las pasiones son transitorias, mientras que los intereses que están peligrando son permanentes.

Ahora, Dr. Del Valle, voy á entrar á hacer algunas observaciones respecto á la parte económica.

Sr. Del Valle.—La única observación que me permitiría hacer al señor Presidente de la República, es la siguiente:

Mañana se leerán estas palabras; las leerá el mismo Sr. Presidente de la República, porque hay taquígrafos en la sala.

La opinión del país y el propio juicio del Sr. Presidente de la República decidirán en quien ha vibrado más la voz del partidario, si en el Dr. Del Valle ó en el Presidente de la República.

La conciencia pública dirá si el Presidente cuando se ha acordado de la Constitución que protege á los Gobernadores, no se ha olvidado de los pueblos á quienes también protege la Constitución; porque si aquel artículo dice que el Gobierno de la Nación interviene en las Provincias para garantir á los Gobiernos y autoridades constituidas, amenazadas ó depuestas por la sedición, dirá también que el Gobierno interviene en las Provincias para sostener el sistema republicano de Gobierno y garantir á los pueblos sus instituciones; y en toda la faz de la República el sistema re-

publicano de Gobierno está violado, y todas las instituciones están conculcadas.

No tengo más observaciones que hacer, ni puedo continuar un debate en este terreno con el Presidente de la República, á quien agradezco la deferencia con que me ha escuchado; y debo decir que no podía ser de otra manera, llamado como he sido para asistir á esta reunión.

Sr. Quintana.—Pido la palabra.

Sr. Presidente,—Voy á terminar.

Excuso decir que no voy á entrar en discusiones constitucionales sobre el alcance de este artículo, y pido disculpa á la reunión por esta interrupción de la discusión en su parte fundamental.

Las ideas que el Dr. Del Valle ha manifestado respecto á las influencias de los Bancos Oficiales, tal vez no esté lejos de participar de ellas; pero debo simplemente observar que sea cual fuere el pensamiento que agita á la opinión y á los poderes públicos, sobre la resolución definitiva de nuestra cuestión bancaria, es condición indispensable para que ella sea posible y eficaz, que estos establecimientos continúen de pié con todo su crédito: será siempre más fácil arribar á un nuevo sistema, á una nueva organización sobre la base de los Bancos existentes y en pleno juego de sus operaciones, que sobre la ruina y escombros de dos instituciones que ya existen en el país desde largo tiempo atrás.

Sr. Quintana.—Las últimas palabras pronunciadas por el Sr. Presidente de la República han respondido perfectamente á lo que me iba á permitir explicar para traer la discusión al terreno que propiamente le pertenece.

La crísis porque atraviesa la República Argentina es, Sr. Presidente, demasiado compleja. Es una crísis política, una crísis militar, una crísis económica.

Yo entiendo, sin embargo, que el objeto de la invitación hecha por el Sr. Presidente de la República, restringe y ha restringido de una manera perceptible los fines de esta convocación.

Yo no me he creído autorizado para ocuparme de la situación política ni de la cuestión militar, ni siquiera de la situación económica de la República, bajo todas sus faces.

No quiere esto decir, Sr. Presidente, que yo repruebe, ni siquiera sienta el menor pesar por las palabras que se acaban de cambiar. Es, por el contrario, el más alto ejemplo que ha podido darse entre un ciudadano que ha emitido su pensamiento ante el primer magistrado de la República, que he contestado de acuerdo con sus ideas y aspiraciones; sobre todo cuando ese primer magistrado ha terminado con palabras de concordia y de conciliación, que siempre enaltecen á los que las pronuncian.

Así, Sr. Presidente, aún cuando por mi parte no me sea dado siquiera tomar en consideración la cuestión económica, compleja por sí sola, no puedo eximirme de manifestar, sin hacer discusión de ningún género, que yo no encuentro que la existencia de los Bancos Oficiales sea repugnante ni al espíritu ni á la letra de la Constitución; y digo esto, no sólo en defensa de la actitud que he tenido el honor de asumir en los parlamentos de mi país, contribuyendo á la creación de esas instituciones, en tanto ha dependido de esos parlamentos, sinó en defensa de todos aquellos que han llevado su grano de arena hasta convertirlos en instituciones nacionales y provinciales.

No puede decirse, Sr. Presidente, que los Bancos Oficiales, aún los de Provincia, sean repugnantes á la Constitución de la República, cuando ellos deben su origen al artículo expreso de la misma Constitución que autoriza su creación y establecimiento.

Yo podría invocar, Sr. Presidente, el recuerdo de la época en que el Banco de la Provincia era el primer coloso del crédito argentino, en la época en que había contribuído y contribuyó al estado floreciente y próspero de la Provincia de Buenos Aires, que la presentaba como un ejemplo á todas sus hermanas.

Errores de administración, faltas más graves que simples errores, no pueden de ninguna manera afectar á la institución en su esencia: son cuestiones de administración y no de institución.

Pero si me he permitido á mi turno este ligero desahogo en cuanto á esta parte de la cuestión, no puedo de ninguna manera, no estando habilitado con los elementos indispensables, emitir en este momento una opinión decisiva, ya sobre el proyecto del Gobierno, ya sobre el proyecto presentado por la comisión de la Bolsa, porque, en efecto, no es posible improvisar en materias tan graves y árduas y sobre las que la acción del Gobierno se ha ejercido con tanta meditación.

Esta idea ó cualquiera otra, ó ambas combinadas como se ha indicado, puede llevarnos á satisfacer la necesidad del momento, de apuntalar la situación tambaleante de los Bancos Oficiales.

Se ha indicado el nombramiento de una comisión para estudiar esos proyectos, y yo apoyo decididamente ese pensamiento, asignando á esa comisión para que se expida, el término breve y angustioso que las apremiantes circunstancias exigen.

Entónces tendremos todos los elementos necesarios para prestar nuestro contingente á la solución de esta cuestión tan grave que golpea nuestras puertas, y el Gobierno mismo estará en aptitud de resolver.

He dicho.

Señor Escalante.—Pido la palabra.

Voy á ser muy breve.

No usaría de la palabra, comprendiendo que está ya fatigada la atención de la distinguida reunión presente, sino fuera porque creo necesario apuntar una idea nueva, que tal vez sería conveniente tomar en cuenta.

Concretando mi pensamiento á mis reflexiones en esta materia, me parece que, en cuanto al proyecto de emisión, aún cuando sea en forma de bonos cangeables, al 2 ó 2 ½ ó sobre notas metálicas, el resultado efectivo sería exactamente igual al de un aumento de emisión equivalente á los tantos millones que representan las notas que se emiten.

Por consiguiente, bajo este punto de vista, creo que el primer proyecto no evita ninguno de los inconvenientes del aumento de emisión. Si con estas notas se compran fondos públicos, desaparece como una garantía de la emisión, y el resultado será que aunque se retire por cada cien pesos de ondos públicos doscientos pesos de la emisión antigua, quedarán en circulación cien pesos de bonos á oro, que representarán los doscientos pesos papel. El resultado, pues, será el mismo.

Creo que por más vueltas que se dé al asunto, si se toma un lápiz y se analiza esta cuestión con criterio práctico, se verá que el resultado final,

en todo caso, sería el aumento de emisión, y por consiguiente la operación tendría todos los inconvenientes que ha reconocido el Sr. Presidente de la República en los aumentos de emisión: encarecimiento de los consumos. malestar del comercio y todo el cortejo de los perjuicios que para la producción trae la suba del oro, como es la elevación de los fletes en las tarifas de los ferro-carriles, etc.

Ahora, en lo que se refiere al otro proyecto, indudablemente, como el mismo Sr. Presidente ha indicado, es muy preferible, pero á condición de que se realice.

No hemos oído datos que nos autoricen á suponer que hay probabilidades de realización.

Por otra parte, encuentro que, tratándose de un empréstito, aún en el caso de que fuera realizable en una parte, como es para las necesidades premiosas del momento, para salvar las dificultades del crédito, se necesitaría hacer un empréstito de amortización excepcional, destinado á desaparecer con toda rapidez de la circulación.

Pero me parece á mí que habría otra solución que sería más conforme al porvenir de nuestras instituciones económicas, al plan que debe desarrollarse para en adelante, al mismo tiempo que nos salvaría de las dificultades. Pero con remediar un mal de ahora que puede reproducirse mañana. agotando por el momento los pocos recursos que nos quedan, lo único que haríamos sería contribuir al apaciguamiento momentáneo de la situación, pero no despejarla completamente.

Si hay capitales en los Bancos particulares ó en poder de algunos capitalistas, que pueden emplearse en la compra de fondos públicos para un empréstito, ¿por qué no se emplearían, por medio de los Bancos particulares, en el redescuento de la cartera de los Bancos Oficiales?

Los Bancos particulares, más que la Caja de Conversión, por más honorabilidad que tengan los miembros que la componen, son más competentes comercialmente para elegir en la cartera de los Bancos Oficiales.

Los Bancos particulares podrían, pues, redescontar la cartera de los Bancos Oficiales, para impedir ó detener una corrida.

É impedida ó detenida una corrida, no habría ya necesidad de aumento de emisión.

Por cierto que no se puede decir que esto sea seguro; pero basta saber que con ello se evita por lo pronto la emisión, para que no se vacile en encontrarlo bueno.

Se objetará: puede suceder, formando los representantes de los Bancos particulares comité, en cualquiera forma, con los representantes de la Caja de Conversión, para servir á ese redescuento, no alcancen las sumas redescontadas para detener la corrida.

Pero á esto contesto: de todos modos, es un recurso que se ensaya y que, por lo menos, nos dará este resultado: una menor cantidad de emisión.

Apunto simplemente esta idea. Ella puede facilitar otra cosa: la transformación de los Bancos Oficiales en las condiciones más convenientes para los intereses públicos.

Por lo demás, no puede liquidarse ningún Banco sin darle los recursos necesarios. Lo contrario, no es liquidar Bancos: es quebrar, es destruir

Bancos, y no creo que esto sea lo que debamos permitir, precisamente hoy, cuando tanta falta nos hace el mayor número de fuerzas económicas.

Basta con esto.

Sr. Uriburu — Pido la palabra.

Habría deseado, Sr. Presidente, no hacer uso de ella. Los comerciantes á quienes yo represento, la alta banca del país y la mayor parte de los hombres capitalistas, son personas que no discuten mucho estas cuestiones, primero porque no tienen hábitos de discusión, después porque, á juicio de ellos, es apremiante el momento presente, es tan grave el trance en que el país se encuentra, que consideran que las largas peroraciones no nos puede conducir sino á nuevas complicaciones, alejándonos del terreno de las soluciones convenientes y eficaces para cerrar el paso á los desastres que se temen.

Sr. Presidente: se han pedido los datos que la Cámara Sindical de la Bolsa tiene, respecto de la idea que ha presentado al Gobierno.

Señor, un ciudadano bien intencionado, miembro de la Cámara Sindical, tuvo la idea de que nos reuniéramos con el objeto de ver como podríamos ayudar al Gobierno. La idea fué aceptada unánimemente. Hicimos una invitación á la alta banca, al alto comercio, á toda la gente principal de nuestro país.

De esta reunión nació la formación de un comité y ese comité ha resuelto que la idea más adecuada, práctica y conveniente es la que ha presentado al Gobierno.

¿ Cuáles son las probabilidades de éxito que esta idea tiene? preguntaba el señor que acaba de dejar la palabra y otros dos que han hablado antes.

Las probabilidades de éxito que tiene esta idea son las siguientes: que hemos encontrado una acogida unánimemente favorable en los Bancos, en el Comercio y en los hombres principales de nuestro país; que esa buena acogida es seguro que se convertirá en una suscripción del empréstito y que además de esto tenemos la promesa formal de la mayor parte de los banqueros que estaban autorizados para hacer el empréstito ó tomar esos títulos.

¿ En qué cantidad ?

En una cantidad que hasta hoy, y á pesar de la premura del tiempo, no baja de 15 millones.

¿Cual es el empréstito interno en nuestro país que se ha presentado con una base más sólida que este ?

Ninguno.

Y yo, Sr. Presidente, haciéndome intérprete de un gremio en este momento, diré que las precauciones que nos dominan no son las cuestiones políticas; en este momento la precaución que nos domina es la ruina inminente en que nuestro país se encuentra, es esta situación que puede convertirse mañana, pasado mañana quizá, en una catástrofe social que arrebate todo lo que tenemos de grande todavía en nuestra tierra, y esta preocupación, señor, ha hecho acallar las pasiones, ha elevado nuestro espíritu, nos ha dado la conciencia del hombre que está pronto á sacrificar cualquier cosa para contribuir á la salvación de su país.

Hemos tenido el coraje qne nos negaba el Sr. Varela; hemos tenido el coraje del buen sentido cuando tan escaso se muestra en nuestra tierra, y este coraje del buen sentido, nos ha llevado á esta reflexión: nuestro país está en una situación afligente, en una situación gravísima; es necesario que lo socorramos, pero vamos á hablar á todos los argentinos, á todos los extranjeros, á todos los que pueblan nuestro país: les vamos á decir la verdad, vamos á inducirlos á la suscripción, vamos á arrastrarlos á que salven esos Bancos, á que ayuden al Gobierno á consolidar una situación que está tambaleando.

¿Cuáles son los medios que tenemos para esto? Los hechos, la percepción terrible de los hechos, Sr. Presidente, que se impone, que no se discute. ¿Cuáles son los hechos? La catástrofe, la catástrofe que viene si esos Bancos caen: cincuenta mil, cien mil individuos, doscientas mil familias que piden pan en un momento dado, y tendremos que dárselo.

Y si el empréstito no se realiza tenemos todavia otros recursos, tenemos la emisión, pero ¿qué es la emisión?

La emisión es una contribución forzosa sobre todo el capital particular y sobre el capital público, sobre el capital del Estado, sobre el capital de cada uno de los habitantes de la República.

Entónces nosotros estamos persuadidos de que una emisión haría depreciar el papel hasta un grado que no podemos preveer, y esa depreciación del papel nos haría perder todo lo que tenemos de capital y conduciría al pueblo al hambre.

Entonces pues, creyendo que la emisión, que el curso forzoso nos llevaría á la ruina, á la desesperación del hambre, preferimos hablar á todos nuestros compatriotas, decirles la verdad tal como es, presentarles este proyecto y pedirles que se salven ellos, salvando á la vez las instituciones de crédito que debemos sostener á todo trance.

La base del proyecto es muy sencilla y las razones en que este proyecto tiene que apoyarse son igualmente razones sencillas, razones de buen sentido.

Si á un individuo que está amenazado de perder la mitad de su fortuna se le dice: con el sacrificio de la décima parte de lo que vá á perder salva el resto y puede hacer un inmenso bien al país, ese individuo es muy posible que se adhiera al pensamiento de la Cámara Sindical.

Estas son las razones que ha tenido la Cámara Sindical y la alta banca para aconsejar este proyecto.

Agregaré algo más; es necesario darse cuenta claramente de la situación actual de la Bolsa de Comercio.

No hay títulos internos actualmente que ofrezcan confianza, que tengan crédito suficiente.

Si lanzamos en este momento, cobijados por todos los Bancos y el alto comercio, títulos perfectamente garantidos, es muy posible que estos títulos sirvan de base á una operación, los títulos se han salvado, y los recursos que el Gobierno puede obtener son enormes.

Además, Sr. Presidente, cuando todas las naciones del mundo se han encontrado en esta situación, han apelado á este medio supremo, á llamar al país y decirle sálvese. Así lo ha hecho la Francia y la Italia imponiendo sobre la fortuna enormes contribuciones. ¿Para qué? Para atender á la guerra, para constituír la unidad de la Italia.

Así lo han hecho todos los países del mundo, y ¿cuál es nuestra historia?

Para hacer la Guerra de la Independencia hemos tomado la fortuna particular de todos los habitantes y la fortuna pública de todo el país; para sostener la guerra civil hemos acudido á la fortuna particular hasta hacer perder las nociones del derecho de propiedad.

Pues bien; para caer en una situación tan afligente, con un pequeño sacrificio podemos salvar perfectamente bien las dificultades en que nos hallamos.

El país debe escuchar y comprender esta verdad, y si no la entiende no habrá más remedio, Sr. Presidente, la contribución indirecta, tremenda, la emisión. Para qué? Para salvar á todos.

Es esta la opinión que ha tenido la Cámara Sindical.

Sr. Terry—Pido la palabra.

Yo considero, Sr. Presidente, que las dos ideas en discusión, el empréstito y la emisión, no dejan duda en la elección.

Entre la emisión y el empréstito, todos creen que es preferible el empréstito; lo único que puede objetarse es que si este empréstito podrá ser llenado en los términos angustiosos que se imponen.

Los miembros de la Comisión que representan á la Cámara Sindical nos dicen que creen, que tienen el convencimiento de que, invocando el patriotismo de todos los argentinos, es posible que en muy poco tiempo se pueda realizar el empréstito.

Pero procediendo con la prudencia que el caso requiere y que la premura del tiempo exige, yo propondría esta idea, que creo que el señor Presidente la ha manifestado incidentalmente en su discurso de apertura, que el Gobierno diga: acepto el empréstito y para el caso de que no se realice, declaro que haré la emisión.

Y entónces, obtendremos este resultado: que los depositantes de los Bancos Oficiales, que saben que va á venir la emisión si el empréstito no se hace, es seguro, es lógico suponer, si hay lógica en estos casos, que ninguno vaya á sacar su depósito del Banco. ¿Por qué? Porque éstos estarán garantidos con la emisión que el Gobierno ofrece hacer si el empréstito no se realiza.

Yo propongo entónces la cuestión en estos términos: si el empréstito no se realiza en un término breve, que se establecerá, el Gobierno se compromete á hacer la emisión.

Sr. Tornquist.—Pido la palabra.

Habiendo tenido el honor de ser invitado á una reunión en la Cámara Sindical, para tratar de los medios conducentes á mejorar la situación del país, he empezado por ver cual era la enfermedad que se trataba de curar.

El Sr. Presidente, nos ha manifestado que el Gobierno Nacional, con los propios recursos que tiene, puede perfectamente hacer el servicio de la administración, y que quizá haya un sobrante.

Efectivamente, creo que las entradas de Aduana, que han mermado mucho en este mes de Marzo, por los grandes despachos del mes de Diciembre, tienen forzosamente que aumentar en el mes de Abril; y no creo equivocarme al asegurar que podrá contar el Gobierno con 5 millones de

entradas, y que, con los demás impuestos que tenga, bastarán para llenar las necesidades más urgentes.

Por consiguiente, no se trata de una ayuda al Gobierno Nacional, porque no tiene servicio que hacer en el exterior y porque no tiene necesidades urgentes que atender en el interior.

El Sr. Presidente nos ha manifestado igualmente que el Banco Nacional no tiene depósitos de carácter urgente y si realmente no puede por el momento servir, como sería de gran conveniencia para el país, á las industrias, á lo menos no está en una posición tan alarmante como parece que se encuentra, hasta cierto punto, el Banco de la Provincia, por los distintos motivos que se han enumerado.

Sin embargo, no creo que debemos exagerar la situación misma del Banco de la Provincia.

En estos dos meses se han retirado 28 millones de los depósitos, y se nos ha dicho que eran en parte de los grandes depositantes—creo que de los Bancos particulares—y además de los obreros que en gran número han emigrado, pues no encontrando trabajo aquí naturalmente han retirado sus depósitos, los han convertido y se han ido.

El que se vayan, no es un mal para el país, porque estos 8 ó 10 mil emigrantes que han dejado el país, no representan un elemento productor; es un elemento consumidor: estamos pagando aquí el trabajo extranjero con oro, y saldrán 8 ó 10 mil más; pero esto no nos puede importar desde que son obreros que han estado trabajando en los ferro-carriles, en la municipalidad, etc.; los agricultores, los productores no se van; quedan en el país y más bien aumenta su inmigración, aunque en escala pequeña.

Por consiguiente, puede ser que estas dificultades no fueran mayores si no viniera un pánico. Entónces se trata de evitar una corrida, señor Presidente; de inspirar confianza; y no vamos á inspirar confianza haciendo más papel.

El comité ha estudiado muy maduramente los medios de que dispone esta plaza.

Los Bancos particulares, como ha dicho perfectamente bien el Sr. Varela, no son omnipotentes, no son como el Banco de Inglaterra, no son como Rostchild. Nuestra plaza depende de sí misma; no tenemos como en Europa, que una casa bancaria, puede contar con el apoyo de otra casa que está á 6 ú 8 horas de distancia; debemos buscar los recursos en nosotros mismos, y debemos ver si podemos encontrarlos.

La situación del Banco de la Provincia es mala.

¿Por culpa del comercio? Debo defender al comercio: si es mala no es por culpa de éste. Si el comercio y la alta banca tratan ahora de ayudarlo, debe considerarse que más bien hacen un sacrificio. No por culpa de ellos, porque el Banco de la Provincia en los últimos 10 años no ha servido al comercio.

Toco este punto, porque se ha dicho, no recuerdo por quien, que la alta banca y el comercio se han reunido y están dispuestos á tomar la iniciativa para salvar al Banco y al país, siempre que el país corresponda.

Hay 130 millones depositados en el Banco de la Provincia. ¿A quién pertenecen? Aquí está el Sr. Director Gerente que puede rectificar si no

es cierto: de esos 130 millones, 40 ó 60 pertenecen á argentinos, á capitalistas argentinos.

¿Van á retirar ellos sus depósitos cuando vean que hay la iniciativa de la alta banca, del comercio, que miran las cosas con toda frialdad, en los que no influye la política absolutamente, los que tratan únicamente del bienestar del país, y de salvarlo de una situación que es gravísima, de una situación de cuya gravedad quizás muchos no se dán cuenta?

Yo creo que no.

Cuando en una situación así la banca y el comercio toman la iniciasiva y dicen: vamos á juntar 20 millones, estos 20 millones no es que se necesiten en billetes de una emisión; es simplemente el cambio de una á otra mano.

Tenemos billetes de más. No son nuevas emisiones de billetes lo que necesitamos. El título que se proyecta representa dinero.

Si tenemos la suscripción hecha, si el país la apoya, no se retirarán los depósitos, y si se retiran, quizá con estos depósitos se compren títulos.

El título que aconsejamos al Gobierno, á ofrecer, es el título de deuda interna más perfecto, más bien garantido que puede ofrecerse, como nunca lo ha habido.

Este bono de Empréstito Nacional Interno que se propone, tiene una triple garantía.

Tiene la garantía ilimitada de la Nación, tiene la garantía del Banco que redescuenta su cartera en la Caja de Conversión, y tiene la garantía del aceptante de la letra que se vá á descontar.

La Caja de Conversión es una rama de la Administración que inspira entera confianza al país, donde hasta ahora creo que no ha entrado para nada la política. Está dirigida por hombres honorabilísimos que todo e país respeta y en quienes tiene confianza.

Ningún argentino, pues, puede negarse á llevar á esa Caja de Conversión el dinero que hoy tiene en el Banco de la Provincia para que se lo administre, tomando ese título que se vá á dar al 6 ó 7 % de interés, cuando no saca más de 5 actualmente.

Si los argentinos, cuyos depósitos ascienden á 20 ó 30 millones, tienen bastante patriotismo para tomar estos títulos, con los 20 del comercio tendremos 50 millones.

Pero no hay necesidad de eso siquiera. Probándole al país que el Banco de la Provincia tiene la ayuda de los Bancos y del comercio, no habrá corrida, y la confianza volverá, y en lugar de quitarle recursos al Banco por este empréstito,—el dinero que vá á entrar á la Caja de Conversión podrá servir, quizá dentro de 15 días, si hay patriotismo, no para evitar el retiro de los depósitos, sinó para que los Bancos de Estado puedan otra vez empezar sus descuentos.

No habiendo corrida en el Banco de la Provincia, dentro de 15 días quizá la Caja de Conversión pueda descontarle 20 millones, y al Banco Nacional lo mismo, para que puedan empezar sus descuentos otra vez.

Es cuestión puramente de patriotismo.

Es necesario dejar toda cuestión política afuera y preocuparse de salvar la institución.

No ofrece riesgo para nadie tomar este empréstito, es un dinero perfectamente colocado, y no se necesita emisión nueva ninguna.

No tengo el hábito de hablar en público, y no puedo expresar mis ideas como desearía hacerlo; pero tengo la convicción que me dá la experiencia de 30 años de mercado, de que si se ayuda al país, se ayuda cada uno en la esfera de su capacidad, con 100, con 1000, con 100 mil pesos, y se hace un empréstito verdaderamente popular, en 4 ó 5 días tenemos toda la situación del país cambiada.

Sr. Paats.—Pido la palabra.

Yo tengo que decir más ó menos lo mismo que el Sr. Tornquist.

Yo no soy orador, pero tengo corazón, y cuando uno tiene corazón, entónces puede hablar lo que siente.

Nosotros hemos estudiado la cuestión en todas sus fases; hemos comprendido que la situación actual es muy crítica, y sabemos que estamos en la alternativa del curso forzoso, de la emisión ó de un empréstito popular.

Nosotros hemos dicho: de estos tres males, lo mejor es el último, es decir, tomar el empréstito popular.

Nosotros sabemos perfectamente bien, como lo sabe el Gobierno, que hoy hay una gran desconfianza y existe un gran indiferentismo en el pueblo, y conocemos de una manera precisa las causas que lo motivan; pero ¿para qué repetirlas?

Yo sé perfectamente bien que todos han cometido errores y cada año tenemos un año más de experiencia, ¿por qué no podemos atenuar estos errores? ¿por qué no decimos: olvidemos todo lo que ha sucedido, y reunámonos como patriotas y como buenos extranjeros para ayudar á la República Argentina?

Si cuando ella ha estado en plena prosperidad nosotros hemos encontrado siempre nuestro bienestar, es justo que ahora que está más ó menos en ruina la ayudemos para levantarla. *(Aplausos).*

Entónces, nosotros nos hemos preguntado: ¿qué es lo que está hoy en peligro?....

Es principalmente, y no es un secreto, el Banco de la Provincia.

¿Qué ha sido este Banco de la Provincia? Ha sido la gloria de la Provincia de Buenos Aires y la gloria de la Nación Argentina, porque varias veces ha salvado el honor nacional. *(Muy bien).*

Más, Sr. Presidente y señores Ministros, ¡cuánto no ha ayudado el Banco de la Provincia á los hacendados, á la industria y á los comerciantes en la buena época!

¡Cuantos millares de personas no existen que tienen que reconocer que la fortuna que poseen hoy, la deben únicamente al apoyo del Banco de la Provincia! Y entónces yo pregunto: ¿es posible que en momentos tan solemnes se rehusen esas personas de fortuna á venir en ayuda de esta institución de tanta gloria para el país, á fin de salvarla de la situación difícil en que se encuentra? No, Sr. Presidente, no puedo creer esto.

Cuando nosotros apoyamos este empréstito popular que tiene la garantía de la Nación y además que vá á depositarse en la Caja de Conversión, cuyo Directorio es tan honorable que todo el mundo puede tener entera fé en él, el público contestó de otra manera y dijo: «Pero, señor, se va á usar del empréstito para ayudar á los Gobernadores para que hagan política», y yo le he dicho al público: no se vá á hacer política.

Como la época de esos errores ha pasado, porque cada uno de nosotros comprende y siente que tenemos que entrar en otros caminos, debemos olvidar todo y darnos la mano como patriotas y buenos extranjeros para ayudar á unos y otros.

Entónces, señor, yo digo: si nosotros podemos encontrar una solución que no importe nuevas emisiones ni curso forzoso, ¿no habremos adelantado mucho, no habremos hecho un gran bien, no solo al Banco de la Provincia, sinó á cada uno de los habitantes de la República Argentina?

¿Qué significa una nueva emisión, sinó depreciar más el papel? Y cuando uno ha tenido cien pesos papel, que hoy apenas representan treinta y tres y otra emisión podría reducirlos á diez, esto no puede convenir á nadie: es la pobreza, es la ruina de todos.

Por esto, Sr. Presidente, yo tengo entera fé en que las personas de fortuna, el comercio y los industriales, jamás olvidarán lo que este Banco ha hecho por todos y cada uno de ellos y le prestarán su ayuda.

He dicho. (*Aplausos*).

Sr. Presidente de la República.—La idea manifestada por el Dr. Gorostiaga, que creo podría darnos un resultado, es nombrar una comisión para que formule un pensamiento definitivo y concreto, que será discutido en una segunda y última reunión, porque sería difícil en una reunión de esta naturaleza obtener ese resultado.

Sr. Mansilla.—Pido la palabra.

Yo tengo la costumbre de hablar en público y me voy á permitir hablar en esta reunión.

Desearía tener esa elocuencia sencilla, fácil, que inspira el corazón; la elocuencia del Sr. Paats, y yo no tengo otra elocuencia que la elocuencia del parlamento.

La situación es de esas que no admiten la discusión y mucho menos declamación.

El Sr. Paats ha pronunciado palabras que creo que han encontrado eco en el corazón de todos los que están aquí reunidos, representando la tradición del país en cuanto ella tiene de más precioso, en cuanto esa tradición implica honor, abnegación, patriotismo. Y ellos serán los heraldos del sentimiento que ha inspirado al Sr. Presidente de la República la feliz idea de esta reunión, reunión que por lo menos prueba alguna vez que la libertad existe en la República Argentina, y si no ha existido, este es un día clásico, porque todos han podido manifestar sin rebozo alguno, hasta aquello que parecía que no era lícito manifestar, según la inteligencia de cada uno de los invitados daba á los objetos prácticos de esta reunión.

Deliberar sobre la salvación del Gobierno, me parece que es demencia, deliberar sobre si debemos perder tiempo en prestarle al pueblo el apoyo que necesita, me parece también locura; en una palabra, después de consultar el criterio de los que están aquí representando al país, es acto de prudencia, me parece, no poner en duda que reunido todo el buen sentido del país, nos sea lícito esperar arribar á alguna cosa práctica.

Entónces, yo creo que hemos oído lo bastante para quedar perfectamente inteligenciados sobre que estamos amenazados de una de estas tres cosas: curso forzoso, emisión,—dos cosas que yo rechazo, — y empréstito

popular, cosa que yo acepto, porque me parece que es lo que puede devolver la confianza á todos y cada uno de nosotros.

Siempre quedarán esos recursos extremos, de última hora, á los que no se debe apelar sinó cuando se trata de salvar el honor nacional, y lo que en este momento peligra no es el honor de la patria, es la fortuna de la patria, cosa que conviene distinguir.

Tenemos que optar entre continuar siendo ricos, ó caer todos envueltos en una disolución universal.

Que el honor está salvado, es ocioso decirlo: lejos de aquí ya nos han dado algo más de lo que pedíamos y nos han dicho: tenemos gran confianza en el país; es un país jóven que paga el tributo que tienen que pagar todas las sociedades nuevas; ha cometido errores y equivocaciones de todo género, hemos contribuido á esos errores y les damos tiempo para que paguen.

Pero la cuestión del momento, es una cuestión de horas, es una cuestión de minutos. No se trata de discutir leyes, porque no podemos dictarlas,—ó no comprendo absolutamente el objeto de esta reunión,—no se trata de preparar la opinión para dictar leyes, porque el Congreso no está convocado; y sólo lo será en Mayo, y no podemos perder dos meses, cuando, según la opinión de todos los hombres que conocen el país, la cuestión es de horas. Entónces, Sr. Presidente, me parece que lo más práctico es lo indicado por el Sr. Gorostiaga; que se nombre una Comisión, que el Sr. Presidente la puede elegir con el tacto que le caracteriza, y que ya que ha querido hacernos el honor de ponernos en todas las confidencias de sus inquietudes, nos cite, si lo cree oportuno, para darnos cuenta del consejo de esa Comisión y entónces aceptaremos y nos encargaremos de popularizar lo que ella aconseje. Prolongar esta conferencia, me parece que es robarle al país un tiempo precioso, un tiempo que está minuto por minuto minando su crédito.

Así es que insisto, Sr. Presidente, en la forma usual en estos casos, para que pasemos á lo práctico y que, por decirlo así, demos el asunto por suficientemente discutido en general. Podríamos comprometernos en la forma en que en estas reuniones se acostumbra á aceptar lo que la Comisión aconseja, el pensamiento fundamental de la comisión, y no volver á reunirnos para discutir, sinó para conocer cual es el dictámen de la Comisión.

Sr. Presidente de la República.—Podría nombrarse la comisión y reunirnos otra vez á las nueve.

Sr. Vedia.—Pido la palabra.

Sr. Mansilla.—Si me permite.

Iba á terminar diciendo que podíamos evitarnos una segunda reunión de esta naturaleza.

¡Cómo es posible que en esta reunión el Sr. Presidente no pueda encontrar una media docena de hombres que sean la providencia del país, porque lo que ellos aconsejen tiene que ser, si no la última palabra en materia de acierto, algo que se acerque mucho á lo que en este momento se necesita!

Así es que yo propongo que no nos volvamos á reunir y que únicamente se nos haga saber de una manera refleja lo que nosotros resolvamos, es decir, lo que esa comisión aconseje al Sr. Presidente de la República.

Yo no me atrevo á pensar que el Sr. Presidente ha de rechazar el consejo de esa Comisión; lo que sentiría mucho, porque, vuelvo á repetirlo, soy radical en esta cuestión; y si estuviera en el Congreso, votaría en contra del curso forzoso y de las nuevas emisiones, porque creo que el país tiene bastante papel para sus necesidades internas, y que lo único que hace que el papel no esté en la circulación, es la desconfianza universal de todos, hasta de aquellos que somos cómplices de esta situación, y digo cómplice, en la acepción general de la palabra.

Sr. Vedia.—Creo que la idea del General Mansilla podría tener un complemento.

Esta asamblea no vá propiamente á adoptar una resolución, vá simplemente á emitir una opinión, respondiendo á las proposiciones que ha tenido á bien someternos el Sr. Presidente de la República.

Habiéndose manifestado ya principalmente las opiniones de algunas personas competentes sobre los puntos fundamentales que abarcan los proyectos que se han sometido á nuestra consideración, y no siendo posible que el Sr. Presidente pueda oir la opinión de todos los que han concurrido á esta asamblea, creo que se lograría el objeto principal de ella si se nombrara una comisión, como se ha indicado, compuesta de un número de personas, las cuales representaran las distintas opiniones que se han emitido, y le sometieran al P. E. su dictámen, teniendo en cuenta los proyectos presentados y las mismas opiniones que se han formulado en el seno de esta asamblea.

Ese dictámen me parece que podría ser la mejor base que pudiera tener el P. E. para conocer la opinión de la asamblea, y no sería conveniente hacer una nueva convocatoria porque traería graves inconvenientes en los momentos actuales.

Esa es mi opinión.

Sr. Presidente de la República. — Creo que esa es la opinión que prevalece en la asamblea, y en este concepto voy á nombrar una Comisión de cinco de los señores presentes.

Sr. Varela (R).—Pediría que se tomara tiempo el Sr. Presidente para hacer el nombramiento de la Comisión; no veo objeto en improvisar. El Sr. Presidente podría nombrarla después de levantada la asamblea.

Sr. Presidente de la Republica.—Entónces nombraré esa Comisión, la que me dará un dictámen sobre los dos proyectos que se han sometido á la asamblea.

Sr. Varela (R).—Agregaré que sería conveniente que á esa comisión se le diera los datos necesarios.

Sr. Presidente de la República.—Formarán parte de esta los miembros de la comisión del comercio, que son los que tienen todos los datos.

Ahora me resta tan sólo dar las gracias á los señores que han concurrido, por la deferencia que han tenido con el Gobierno, prestándole el concurso de sus luces y de experiencia, en momentos tan difíciles.

(Se levantó la sesión siendo las cinco p. m).

TRABAJO DE LA COMISIÓN.

La Comisión nombrada, compuesta de los ciudadanos Dr. José B. Gorostiaga, Sr. Francisco Uriburu, Dr. Juan J. Romero, Sr. Rufino Varela, Sr. Enrique Anderson y Sr. William Paats, se reunió inmediatamente y tomó en consideración ambos proyectos, el del P. E. y el del Comercio, pronunciándose en favor del segundo, en esta agregación en el artículo g: «La Caja podrá exigir los comprobantes de la inversión de los dineros que facilite á los Bancos, ejerciendo respecto de ellos la misma vigilancia que las leyes le acuerdan en los casos de emisión».

A las 6 de la tarde terminó la Comisión su cometido, presentando su despacho al Presidente de la República.

El Presidente y sus Ministros se reunieron por la noche en casa del primero y tomaron en consideración el despacho comunicado, siendo aceptado, según se desprende de la nota contestación del Sr. Ministro de Hacienda á los miembros de la Comisión, que va más abajo.

PROYECTO DEL GOBIERNO.

1.° Créanse hasta la suma de .... millones de billetes de Tesorería convertibles á oro, en las condiciones y términos del presente Decreto.

2.° Estos billetes serán emitidos por la Caja de Conversión.

3.° Estos billetes tendrán curso legal y fuerza chancelatoria por su valor escrito como moneda de oro, y servirán para chancelar toda obligación contraída á oro sellado, sean cuales fueren las cláusulas ó condiciones de la obligación con relación á la moneda en que debe cumplirse.

4.° Toda obligación á moneda metálica contraída en adelante, ó que contraída con anterioridad, deban cumplirse en adelante, ya sea á plazo determinado, ó á plazos, mensualidades ó anualidades, ó en cualquier otra forma, se entenderá contraida para ser cumplida con estos billetes por su valor escrito, sean cuales fueren las cláusulas que se estipulen, ó se hayan estipulado, respecto á la moneda en que deben cumplirse.

5.° La Caja de Conversión entregará á quien lo solicite un peso oro en estos billetes, en cambio de dos pesos curso legal, ó dos pesos curso legal en cambio de un peso oro de estos billetes.

6.° La moneda de curso legal que reciba la Caja de Conversión en cambio de estos billetes, podrá movilizarse redescontando la cartera de los Bancos que lo soliciten, por las sumas que lo crea conveniente, en las siguientes condiciones:

1.° Todo documento redescontado tendrá el endoso del Banco que lo presente, y será de pago íntegro á su vencimiento.

2.° El Banco que haga el redescuento, deberá recoger los documentos, prévio pago el día antes de su vencimiento.

3.° Si vencido un documento, no hubiera sido recogido, la Caja de Conversión lo protestará contra los firmantes, é intentará inmediatamente su acción contra el Banco, quedando por el hecho y en todo tiempo perjudicado el crédito del Banco y prohibida toda nueva operación con la Caja de Conversión.

4.° La Nación se compromete á convertir estos billetes á moneda metálica dentro del plazo de cinco años de la fecha, destinando al efecto, todos los recursos que oportunamente se solicitarán del Honorable Congreso.

La Nación recibirá estos billetes por su valor escrito en pago de impuestos á oro por un 50 °/₀ *del importe de dichos impuestos*, ó en pago de impuestos á papel de curso legal á razón de un peso de estos billetes por dos pesos moneda nacional. Los recibirá igualmente en pago de sus créditos á oro por su valor escrito.

El Banco Hipotecario Nacional recibirá en pago de anualidades y pagará por renta de cédulas á oro estos billetes por su valor escrito.

Si algún acreedor reusase recibir estos billetes en pago de sus créditos á oro por cualquier causa ó razón, el deudor cumplirá su obligación, consignando en la Caja de Conversión, á la órden del acreedor, el importe de su deuda é intereses en estos billetes, por su valor escrito, acompañando á su consignación una declaración firmada en que conste el nombre y el domicilio del acreedor, clase de la obligación, importe y fecha del vencimiento, con cuyo consignado se considerará extinguida la obligación. La Caja de Conversión dará un certificado de consignación al deudor y pasará al acreedor aviso de haberse recibido de la consignación.

DESPACHO DE LA COMISIÓN.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.

Excelentísimo Señor Presidente:

La Comisión encargada por V. E. de dictaminar sobre los proyecto de empréstito ó de emisión para facilitar la solución de la grave situación en que se encuentran los Bancos, tiene el honor de aconsejar á V. E. la adopción del proyecto del comercio en la forma adjunta.

Al proceder así, lo hace en la confianza absoluta de que el país entero responderá al llamado de los poderes públicos, para salvar esa difícil situación que á todos afecta y que todos tienen interés en hacerla desaparecer.

Saludamos á V. E. con todo respeto.—*J. B. Gorostiaga.—Francisco Uriburu.—J. J. Romero.—R. Varela.—Enrique Anderson.— William Paats.*

NOTA DE ACEPTACIÓN.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.

Sres. José B. Gorostiaga, Francisco Uriburu, Juan J. Romero, W. Paats Rufino Varela y Enrique Anderson.

A nombre del Sr. Presidente, tengo la complacencia de acusar á Vds. recibo de la nota fecha de hoy 7 con que acompañan el proyecto estudiado por esta Comisión, para dar una acertada solución á la crisis bancaria que aflige y perturba nuestra circulación.

Al agradecer la meritoria diligencia con que la Comisión ha llenado su

importante cometido, me encarga el Sr. Presidente que diga á Vds. que el proyecto es evidentemente acertado y tal cual se requiere para el momento, pero como la misma Comisión lo comprende, la apremiante urgencia de que la operación se realice inmediatamente, lo pone en el caso de declarar que acordará tres días para que el Empréstito se llene; y que no dando resultado en ese plazo, le será indispensable, por la fuerza de la situación, tomar las medidas que suplan la poca efectividad que el proyecto encuentre en el Pueblo.

En ese concepto, el P. E. dará un Decreto conforme al proyecto de la Comisión, declarando suspensos los pagos en los días señalados para la recolección de las adhesiones.

Saluda á los señores de la Comisión con toda consideración.—V. F. López.

NOTA CON QUE LA CÁMARA SINDICAL DE LA BOLSA ADJUNTÓ EL PROYECTO DE EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. López.

El Comité nombrado por la asamblea del comercio y alta banca de esta Capital, tiene el honor de presentar á V. E. el adjunto proyecto de Empréstito Nacional Interno por cuyo medio cree que podrá el Gobierno salvar la peligrosa y grave situación á que nos ha conducido la crísis actual.

No desconoce este Comité las dificultades que esta operación encontrará para su realización en la situación de pánico que domina nuestro mercado, pero encuentra que un momento de reflexión tranquila, bastará á los principales habitantes de esta Capital, para convencerlos de que no tenemos otro medio de salvar de un desastre, que unificar el esfuerzo de todos para defendernos mútuamente.

El Comité piensa que únicamente este empréstito ó una emisión de moneda, podrían dominar el pánico actual.

La emisión hecha en el momento de mayor depreciación de la moneda fiduciaria, sería un nuevo desastre agregado á los que oprímen á nuestro país. ¿Quién podría calcular el grado de depreciación á que llegaría nuestra moneda?

Los Bancos Oficiales se salvarían, los depositantes podrian tomar sus depósitos, pero el valor efectivo de ellos sería ineficaz para llenar las necesidadas de la vida.

La ruina y la miseria surgirían como consecuencia de la depreciación enorme de la moneda.

Los 50 mil depositantes habrían recogido en sus depósitos un valor ilusorio, y los cinco millones de habitantes de toda la República verían arruinada su fortuna particular; el Estado perdería la mayor parte de su renta haciéndose imposible el Gobierno regular, y la miseria y quizás el hambre pesaría sobre las clases menesterosas de nuestra sociedad.

Ante estas graves consideraciones, el Comité no vacila en aconsejar á V. E. la adopción del proyecto de empréstito que servirá para sostener nuestras instituciones de crédito, garantir sólidamente á sus depositantes, restablecer la calma en los espíritus, contener—siquiera en parte—la depreciación de la moneda, y crear nuevas fuerzas que resistan los estragos de la crísis.

Si son grandes las dificultades que la realización de esta idea pueda tener, no debe olvidarse que los pueblos tienen en los momentos supremos inspiraciones eficaces para salvarse; y no debemos desesperar todavía del buen sentido de nuestro país.

Somos de V. E. respetuosos servidores. — *Fracisco Uriburu*, Presidente. —*Ernesto Tornquist.—H. E. Anderson.—Alfredo Demarchi.—Manuel A. Aguirre.—A. E. Bowen.—Guillermo Paats.—Juan Maupas.—Juan Cañás.—M. Correa Morales.*

DECRETO DE MARZO 9 DE 1891

SUSPENDIENDO POR TRES DÍAS LOS TÉRMINOS LEGALES Y COMERCIALES.

Siendo indispensable mientras se realiza la suscripción al Empréstito Nacional Interno, suspender las operaciones de los Bancos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan suspendidos los términos legales y comerciales por tres días, á contar desde el de la fecha.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.—PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.—JULIO A. ROCA.—JUAN CARBALLIDO.—EDUARDO COSTA. - N. LAVALLE.

INVITACIÓN DE LA BOLSA.

La Cámara Sindical de la Bolsa y el Comité del Comercio, invitan al público á suscribirse al Empréstito Nacional Interno, en los días 10, 11 y 12 del corriente mes, de 10 a. m., á 5 p. m., de acuerdo con las bases que establece la Caja de Conversión.—FRANCISCO URIBURU, Presidente.—*Ernesto Tornquist.—H. E. Anderson —Alfredo Demarchi.—Manuel A. Aguirre — A. E. Bowen.—Guillermo Paats.—Juan Maupas.—Juan Cañás.—Juan Lanus.—Emilio Lernoud.—Francisco Mendez Gonçalves.—C. Rodriguez Larreta.—Cárlos T. Becú.—Julio Arrué.—M. Correa Morales.—Alberto Gache*, Secretario.

MANIFIESTO DEL COMITÉ DE LA ALTA BANCA Y COMERCIO, AL PUEBLO DE LA REPÚBLICA.

Después de una larga expectativa, terminaron los arreglos financieros exteriores que ponen á salvo el crédito y el honor de la Nación, dando á nuestro país el alivio necesario para que pudiera restablecer sus fuerzas debilitadas por la crisis; pero ésta había avanzado demasiado en intensidad. El pánico, amenazando nuestras principales instituciones con la ruina, sería el mayor de los desastres.

La Cámara Sindical, comprendiendo la gravedad de la situación, no podía abandonar que el peligro común le señalaba, y convocó una asamblea de la alta banca, comercio y hacendados, para fortalecer é ilustrar su acción.

La asamblea, comprendiendo la gravedad y premura de las circunstancias, delegó plenamente en este Comité sus facultades, para imprimir mayor rapidez y eficacia á sus resoluciones.

Desde ese momento este Comité, en sesión permanente, trató de encontrar un medio capaz de dominar el grave mal que amenazaba á todos. A su juicio, la situación sólo podía dominarse por un esfuerzo común del pueblo que suministrara los recursos necesarios, ó por una emisión de moneda que habilitara al Gobierno para satisfacer las necesidades más urgentes.

El Comité consideró que una nueva emisión, en estos momentos en que la depreciación de la moneda fiduciaria es enorme, ocasionaría mayores males; y, si bien podía salvar algunos intereses valiosos representados por la menor parte, arruinaría á todos los habitantes de la República. Desechada esta idea por unanimidad, sólo quedaba el Empréstito como único medio salvador, y el Comité no trepidó un momento en aceptarlo. Presentado el proyecto al Gobierno, fue adoptado, y hoy sólo falta el apoyo del público para que sea una realidad.

Los títulos que se darán por el Empréstito Nacional Interno, son los más sólidos y bien garantidos que se han emitido en la República. Tienen la garantía de la Nación, la garantía de los Bancos que reciben el dinero, y aún la garantía de las letras, pagarés y valores que deberán entregarse en caución de los adelantos que se hagan. Además de estas seguridades tiene otra de grandísima importancia: el producido del empréstito irá directamente á la Caja de Conversión, dirigida por ciudadanos intachables, probos y de antecedentes honorabilísimos, que exclusivamente tendrán la dirección, inversión y vigilancia de los dineros que el pueblo entregue por este empréstito. Así, pues, el empréstito es en sí un excelente negocio.

Tomado al tipo de 75 °/₀, con 6 °/₀ de interés, produce 8 °/₀ al año. Su amortización de 2 °/₀ anual, acumulativa, y su renta, están sólidamente aseguradas, porque la Caja de Conversión recibirá esos intereses adelantados de los Bancos que hagan el redescuento de su cartera; teniendo, por consiguiente, este empréstito, como operación comercial, base sólida y lucrativa.

Pero su aspecto económico, es decir, la influencia saludable que ejer-

cerá en el bienestar general del país, es más inportante todavía. El empréstito evitará que una nueva emisión deprecie aún más nuestra moneda, dejando la fortuna de cada habitante de este país reducida á la mitad ó tercera parte de lo que es hoy.

El empréstito salvará esta enorme pérdida y el suscritor de él conseguirá, por una operación sólida y lucrativa, asegurar su propia fortuna. Salvado el conflicto, restablecida la serenidad de los espíritus, ese empréstito será una nueva fuerza económica que servirá para combatir la crisis, facilitando el descuento á todos los Bancos, y por este medio, devolviendo al comercio, á la industria y á la producción en general, los capitales que aquella les ha retirado.

Una última é importante consideración expone el Comité para pedir al público suscriba este empréstito. Cuando un pueblo, en la triste situación que atraviesa el nuestro, tiene la virilidad de hacer un esfuerzo supremo para salvarse, conquista la simpatía y la admiración del mundo; muestra, aún en su desgracia, ser digno de respeto. La Francia, redimiendo su territorio con un empréstito, fué más grande que en los campos de batalla. Nosotros, haciendo este empréstito interno, mostraríamos á Europa que somos capaces de hacer sacrificios tan grandes como fueron nuestros errores, teniendo aliento para redimirlos, y que tratan con un pueblo capaz, digno y viril.

La obra, por difícil que parezca, no lo es tanto, porque contamos ya con una suscrición iniciada por la alta banca, cuya conducta es digna de encomio, que alcanza á la suma de 20 millones de pesos moneda nacional.

Sólo falta el esfuerzo del pueblo para realizar la obra de más fecundos resultados para el bien de todos; y es el que solicita este Comité, en nombre de la salvación común. — Francisco Uriburu, Presidente. — *Juan Maupas.—Juan Cañas.—M. Correa Morales.—Casimiro de Bruyn.—Ernesto Tornquist. — H. E. Anderson. — Alfredo Demarchi.—Manuel A. Aguirre.— A. E. Bowen.—Guillermo Paats.—Alberto I. Gache*, Secretario.

NOTA DE LA CAJA DE CONVERSIÓN COMUNICANDO LOS RESULTADOS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1891.

A. S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación:

De acuerdo con la resolución del P. E. de fecha 12 del corriente, el Sábado 14 á las 6 p. m. se cerró la suscrición del Empréstito Nacional Interno ofrecido al Público al tipo de 75 °/₀.

El monto de la suscripción ha alcanzado á la suma de $ 42.000.000 m/n, cuyos detalles no adjunto por la premura del tiempo y para no demorar esta comunicación á V. E.

Si se tiene presente que es la primera vez que en la República se realiza un empréstito de este género, que él se efectua en medio de la más espantosa crísis financiera porque haya pasado la Nación, dentro de un término angustioso y sin que un anuncio prévio haya dado tiempo suficiente á preparar la favorable opinión que tan justamente merecía el proyecto del

comercio, puede considerarse que la operación realizada ha obtenido un éxito satisfactorio.

Sin duda á los esfuerzos de la Bolsa, de los banqueros y del comercio, se debe en gran parte tan plausible resultado, pero es también indudable que no debe estimarse en menos el esfuerzo nacional que tan dignamente ha respondido al llamado de aquellos.

Las listas de suscripción comprobaron que en este esfuerzo común no hay distintión de nacionalidades, y sólo podría verse una noble emulación entre nacionales y extrangeros para concurrir á la mejor realización de una obra eminentemente nacional. El concurso espontáneo ha llegado desde los últimos extremos de la República, así como de las plazas extrangeras vinculadas con nosotros por relaciones comerciales.

Todos han estimado el Empréstito coma una medida de buen Gobierno que, abandonando los expedientes irregulares y fatales de las emisiones sin tasa, de billetes inconvertibles, adopta definitivamente el camino indicado por la ciencia y practicado por los pueblos más civilizados, solicitando ante todo el concurso de la opinión y la ayuda de la fortuna del rentista y del ahorro del trabajador, para salvar las situaciones difíciles que traen en pos de sí las calamidades públicas ó los sacrificios que exigen el honor ó la integridad de la Nación.

El resultado obtenido permite esperar que, dentro de un breve plazo, será posible colocar el resto del Empréstito; y puede prudentemente augurarse, Sr. Ministro, que los Poderes Públicos encontrarán bien dispuesta la opinión del país, para cooperar eficazmente á la solución de las graves cuestiones financieras y económicas, si para ello fuera necesario contar con el decidido concurso, sea de las altas esferas comerciales, de los industriales y hacendados ó de las clases trabajadoras.

Con íntima satisfacción cumplo con el deber de recordar á la consideración de V. E. la laboriosa contracción que el Comité del Comercio ha dedicado al mejor éxito de la operación que ellos mismos iniciaron.

Con tal motivo, tengo el honor de saludar á V. E. respetuosamente.—MANUEL A. AGUIRRE.—*Alberto Aubone*, secretario.

MANIFIESTO DEL COMITÉ DEL COMERCIO Á LA ASAMBLEA DE ALTA BANCA, COMERCIANTES Y HACENDADOS.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1891.

Al terminar la misión que la asamblea reunida en la Bolsa el 5 del corriente nos confió, debemos hacerla conocer cómo hemos desempeñado su honroso mandato y los resultados obtenidos hasta este momento.

La situación era premiosa: el pánico amenazaba convertir en ruinas las principales instituciones de Crédito del Estado dando orígen á una profunda conmoción social. Considerándolo así, el Comité, inmediatamente de ser nombrado, entró á funcionar en sesión permanente. Circulaban rumores sobre proyectos de emisión y curso forzoso apoyados por el Gobierno como único medio de conjurar el mal; pero esta idea encontraba en el Comité una resistencia unánime, porque era ineficaz, atentatoria á la fé de

los contratos y orígen de nuevos desastres para las finanzas del Estado y para la fortuna de todos los habitantes de este país.

Era ineficaz, porque las leyes humanas no pueden cambiar la naturaleza de las cosas; el proyectado billete metálico no representaba el oro efectivo sinó una promesa tan falible como la que encerraban los billetes corrientes, depreciados en dos tercios de su valor, no obstante la promesa que les dió orígen de convertirse á la vista en oro. El mismo emiso papel y las mismas garantías, tenían que dar igual resultado, no obstante el cambio de nombre, arbitrio que no era desconocido en la América del Sud, desde que el Perú lo puso en práctica, emitiendo los célebres *Incas*, billetes metálicos que debían convertir los billetes depreciados circulantes, redimiéndolos á dos por uno, tal como lo determinaba el proyecto, y que obtuvo como resultado definitivo el repudio de los unos y de los otros, quedando ambos desmonetizados y el país en ruina completa. La facultad dada á esos billetes metálicos sin valor real, de chancelar obligaciones anteriores, pactadas libremente en virtud de la Ley de curso legal que las autoriza, y de las leyes generales del país que consagran el mismo principio, inducía á la violación de los contratos y violaba la fé pública de la Nación, que, como los particulares, había contraido en el exterior compromisos á oro, que no podían de ningún modo chancelarse sinó en oro ó su justo equivalente.

El deudor arruinado puede no pagar, pero la ruina no lo autoriza para adulterar sus compromisos ó repudiar sus contratos, alterándolos por su sola voluntad.

Además del crédito de su orígen y condiciones generales, ese billete llevaba el descrédito que engendran estas violaciones: tal billete no podía gozar de la confianza del público, única que podía hacerlo circular, porque él representaba la violación de la fé pública.

Pero aún sin este cúmulo de inconvenientes, una nueva emisión, por sí sola, era un desastre. Reinaba la desconfianza y el pánico: la depreciación de la moneda circulante había llegado á su colmo. ¿Quién podía medir el grado de depreciación á que llegaría, aumentando aún la emisión actual?

Podía conducirnos á un desastre: quizá á la desmonetización, á la ruina de la fortuna pública y privada, que es la consecuencia precisa de tales excesos.

El Comité rechazó por unanimidad esos proyectos, entrando á estudiar la idea del empréstito interno, como único medio práctico que se presentaba para dominar el pánico reinante.

Después de maduro exámen formuló el proyecto conocido ya de todos, dándole por base la administración exclusiva de los fondos del Empréstito á la Caja de Conversión, dirigida por ciudadanos que inspiran entera confianza al público, y creando un título interno completamente seguro y garantido, todo lo cual favorecería el éxito de la operación.

Este proyecto encontró en el Gobierno favorable acogida, lo mismo que en la asamblea de notables que aconsejó su adopción, con algunas ampliaciones. El éxito de la idea fortaleció el ánimo del Comité, pero su practicabilidad encontraba sérios escollos. Teníamos que pedir un préstamo cuando menos de 30 millones de pesos, á un pueblo empobrecido por una intensa crísis de dos años, anarquizada por ardientes luchas polí-

ticas, amenazado de nuevas conmociones internas, sin tranquilidad y sin hábito de realizar esta clase de operaciones, que por primera vez se le presentaban. Y todo esto debía efectuarse en el angutioso término de tres días, que señaló el Gobierno para la suscripción. No retrocedió el Comité ante tamañas dificultades, al contrario, ellas templaron su ánimo.

Trabajando día y noche, en sesión permenante, y ayudado con eficacia por la valiosa cooperación de la Cámara Sindical de la Bolsa, se iniciaron los trabajos preliminares de la suscripción. Millares de telégramas, notas y cartas particulares fueron dirigidos á todos los puntos principales de esta Capital, las Provincias y el Extranjero. Se nombraron agentes de suscripción á todas las Sucursales del Banco Nacional y de la Provincia, Bancos particulares y comisiones especiales para procurar adhesiones en todos los gremios y asociaciones nacionales y extranjeras.

Teníamos segura la base con que los Bancos particulares, que habían suscripto 16 millones de pesos á firme, y que no solamente contribuyeron con esa poderosa ayuda, sinó que también, constituídos en agentes de la suscripción, dieron prestigio y solidez á nuestra iniciativa.

Los principales diarios de la Republica fueron desde el primer momento los campeones de nuestra idea.

El Empréstito encontraba al iniciarse opositores; unos lo tachaban de impracticable, otros de ineficaz y muchos lo combatían por que eran partidarios de la Emisión; pero la acción vigorosa del Comité de la Cámara Sindical, de los Bancos, de las Comisiones especiales y de los diarios importantes que lo sostenían, triunfó de todo obstáculo.

La verdad se abrió camino; el pueblo comprendió que esa idea era su salvación: y desde entónces, convirtiéndose en un acto popular, el Empréstito fué un hecho. Al quinto día estaban suscriptos 43 millones 500 mil pesos. Había ya más de lo necesario, y con mayor plazo se habria aumentado notablemente la suscripción. Pero no es el resultado pecuniario de esta operación lo que únicamente constituye su trascendental importancia. Sus efectos morales son más fecundos quizás.

Este noble esfuerzo nos ha dignificado ante propios y extraños. Un pueblo que se levanta virilmente de su desgracia para curarse por su propia y varonil acción, es digno del respeto de todos. Hemos pulsado nuestra fuerza, que creíamos agonizante, y la hemos encontrado suficiente para salvarnos. El esfuerzo ha serenado nuestro espíritu, ha dominado el pánico, ha salvado á nuestras instituciones amenazadas y ha disuadido á nuestro Gobierno de la dañosa idea de nuevas emisiones y curso forzoso, que minarían su autoridad y su poder, haciendo la ruina de sus gobernados; ha señalado á las finanzas argentinas nuevos rumbos para el porvenir, separándolas de los escollos en que estaban á punto de zozobrar; ha demostrado que el pueblo y el gobierno unidos, pueden salvar los mayores peligros, y que no debemos perder la esperanza de librarnos de nuestros males actuales. Pero por grande que sean los resultados que obtendremos con este empréstito, ellos no serán suficientes por si solos para curar la intensa crísis que nos azota.

A este primer esfuerzo es preciso añadir otros no menos importantes para vencer muchos males. Necesitamos garantir con nuestro buen sen-

tido la paz interna, la libertad que multiplica las fuerzas productoras de una nación; el órden público, que fortalece el trabajo; la economía administrativa y de cada individuo para rehacer el capital perdido y sobre todo, la reforma de nuestro sistema bancario, que es el cáncer de la crisis actual.

Sólo resta al Comité expresar á la asamblea su agradecimiento por la honrosa misión que le confió, y señalar á la consideración del país la buena acogida del P. E. Nacional al proyecto del comercio, la valiosa intervención de la Caja de Conversión, la iniciativa y poderosa ayuda de la Cámara Sindical de la Bolsa, de los Bancos particulares, del Comercio en general, de las Compañías nacionales y extranjeras, y principalmente del pueblo de la República, que en todas sus clases sociales ha contribuído á llevar á feliz término esta obra para honor del país.—Francisco Uriburu, Presidente.—*H. E. Anderson*, *Ernesto Tornquist*, *Manuel Correa Morales*, *Alfredo Demarchi*, *Manuel A. Aguirre*, *Guillermo Paats*, *Juan Maupas*, *Juan Cañas*, *Alberto E. Bowen*.—*Alberto I. Gache*, Secretario.

Véase Nos. 262-78, 349-61a.

N.° 262.

DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1891.

AUTORIZANDO UN EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

En vista del espontáneo ofrecimiento del comercio de la capital, de suscribir un empréstito interno, con el objeto de destinar su producido á salvar las instituciones bancarias, cuya marcha ha sido transitoriamente comprometida por los efectos de la crisis porque atravesamos, y —

Considerando :

Que lo apremiante de las circunstancias y los grandes quebrantos que amenazan á esta plaza si no se pone remedio á la situación de esos Bancos, autorizan al Poder Ejecutivo, en el receso del Congreso Nacional, á dictar las disposiciones que la opinión reclame, asumiendo la responsabilidad que fuera del caso para ante el Honorable Congreso de la Nación, á cuya aprobación se someterán oportunamente las medidas tomadas,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Artículo 1.° —Créanse cien millones de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna, que se denominarán « Empréstito Nacional Interno ».

Estos títulos gozarán de un interés de 6 % anual, pagadero por trimestres y una amortización anual acumulativa de 2 %.

Art. 2.° — La amortización de estos títulos se hará por licitación pública, mientras se coticen á bajo de la par, y por sorteo cuando su cotización exceda de la par.

Art. 3.°—El servicio de estos títulos se hará por el Crédito Público Nacional.

La Caja de Conversión entregará trimestralmente al Crédito Público las sumas necesarias para el servicio de interés y amortización con los fondos provenientes de intereses pagados por adelantos á los Bancos, y si estos no bastaran, el saldo será entregado por la Tesorería Nacional.

Art. 4.° — Los títulos de este empréstito serán libres de todo impuesto nacional ó municipal.

Art. 5.° — La suscripción á este empréstito se abrirá por la Caja de Conversión durante los días 10, 11 y 12 de Marzo, al tipo de 75 %. Pasados estos días, la Caja de Conversión fijará el tipo á que admitirá nuevas suscripciones, no pudiendo ser inferior á 80 %.

Art. 6.° — La Caja de Conversión entregará á los suscritores certificados provisorios que deberán canjearse oportunamente por títulos impresos.

Art. 7.° — Los fondos provenientes de este empréstito serán administrados exclusivamente por la Caja de Conversión, debiendo emplearlo en hacer adelantos á los Bancos Oficiales ó particulares, recibiendo en cambio valores y garantías á su completa satisfacción. Estos adelantos devengarán un interés de 8 % al año, que será abonado por los Bancos, adelantado y en efectivo, á la Caja de Conversión.

Art. 8.° — Los Bancos que hubieran hecho en la Caja de Conversión el descuento de documentos de cartera, estarán obligados á retirar, un día antes de su vencimiento, los documentos entregados, pagándolos en efectivo, ó renovándolos por otros de igual responsabilidad.

La Caja podrá exigir los comprobantes de la inversión de los dineros que facilite, ejerciendo respecto de éstos, la misma vigilancia que la ley le acuerda en los casos de emisión.

Art. 9.° — Si por falta de pedido de los Bancos, la Caja de Conversión tuviese fondos sobrantes, procedentes de la venta de títulos del empréstito, podrá con ellos aumentar el fondo amortizante,

ó aplicar dichos fondos á caucionar exclusivamente títulos de este mismo empréstito.

Art. 10. — Si la suscripción no alcanzara á una suma que, á juicio del P. E., fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el P. E. dejará sin efecto la suscripción, y la Caja de Conversión devolverá el importe de las cuotas recibidas.

Art. 11. — Si después de emitido este empréstito, el P. E. hiciera nuevas emisiones de papel moneda, la Caja de Conversión suspenderá las operaciones autorizadas por el presente Decreto, liquidándolas y procediendo á la amortización de los títulos en circulación.

Art. 12. — La Caja de Conversión reglamentará la forma de suscripción del empréstito.

Art. 13. — Sométase oportunamente este Decreto á la aprobación del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ. - JULIO A. ROCA. —E. COSTA.—JUAN CARBALLIDO. - NICOLÁS LEVALLE.

Véase Nos. 261, 263-7°, 349-61ª.

N.° 263.

REGLAMENTACIÓN

ESTABLECIDA POR LA CAJA DE CONVERSIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1891.

1 ° En cumplimiento y de acuerdo con el Decreto del Superior Gobierno Nacional de fecha 8 del corriente mes, se abre al público la suscripción al Empréstito Nacional Interno, de $ 100.000.000 moneda nacional, en títulos de 6 % de renta y 2 % de amortización anual acumulativa, á que el citado Decreto se refiere, y se constituyen para el efecto los puntos siguientes:

Oficinas de la Caja de Conversión.
Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio.
Bancos particulares.

La Cámara Sindical y los Bancos otorgarán recibos provisorios que serán cangeados en el día por certificados de la Caja de Conversión.

2.° Señálase al efecto los días 10, 11 y 12 del corriente mes, cerrándose la suscripción el último día á las 6 de la tarde.

3.° Durante este término los suscriptores del empréstito lo recibirán al tipo de 75 %. Pasados estos días, la Caja de Conversión fijará el tipo á que admitirá nuevas suscripciones, no pudiendo éste ser inferior á 80 %.

4.° Las condiciones para el pago de la suscrición serán las siguientes:

25 $ moneda nacional al contado, en el acto de suscribirse.
25 » » » antes ó el día 2 de Abril de 1891; y la cuota restante de....
25 » » » antes ó el día 2 de Mayo de 1891.

Que importan 75 $ moneda nacional por cada título del valor de 100 pesos moneda nacional.

5.° Los pagos pueden anticiparse obteniendo el suscriptor la deducción de intereses correspondientes, computados al 8 % anual.

6.° Se expedirán certificados provisorios nominales por el valor suscripto y éstos serán transferibles por simple endoso, siendo á cargo del tenedor del certificado las penas y responsabilidades que correspondan al primer adquirente.

7.° Si alguno de los plazos no fuese pagado á su vencimiento, quedan *ipso facto* declaradas perdidas para el suscriptor las cantidades que hubiese pagado antes.

8.° En el caso que la suscripción excediese el monto total autorizado, la adjudicación se hará proporcionalmente entre todos los suscriptores.

9.° Por el artículo 10 del mencionado Decreto, el P. E. ha dispuesto que si la suscripción no alcanzara á una suma que, á su juicio, fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el P. E. dejará sin efecto la suscripción, y la Caja de Conversión devolverá el importe de las cuotas recibidas.—MANUEL A. AGUIRRE.—*Alberto Aubone*, Secretario.

Véase Nos 261 62, 264-78.

N.° 264.

DECRETO DE MARZO 12 DE 1891

PROROGANDO POR DOS DÍAS MÁS, EL PLAZO PARA LA SUSCRIPCIÓN AL «EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.»

Siendo notorio ya, que los días señalados para continuar recibiendo suscripciones al Empréstito Nacional Interno, promovido por la Comisión del Comercio, no bastan para atender la numerosa concurrencia que solicita tomar parte en la operación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Prorógase por dos días más el plazo señalado para la suscripción.

Art. 2.°—Publíquese é insértese en el Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LÓPEZ.

Vèase Nos. 261-3 y 265-78.

N.° 265.

ACUERDO DE MARZO 18 DE 1891

ACEPTANDO UNA PROPUESTA DE LA COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO, PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Atenta la propuesta de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, que precede,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.°—Acéptase la propuesta presentada por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos del Empréstito Nacional Interno.

Art. 2.°—El Crédito Público fijará el monto de los títulos de cada série á imprimirse debidamante, debiendo tomar por base la muestra *A* del papel; adoptándose el tipo de impresión propuesto, al precio de $ 0.36 m/n. por título.

Art. 3.°—Comuníquese á Contaduría General, y fecho, pase al Crédito Público, prévia inserción en el Registro Nacional.

Repónganse los sellos.—PELLEGRINI. - VICENTE F. LÓPEZ.— JULIO A. ROCA.— JUAN CARBALLIDO.—NICOLÁS LEVALLE.

Véase Nos. 261-4 y 266-78.

N.° 266.

ACUERDO DE ABRIL 30 DE 1891

DECLARANDO CERRADA LA SUSCRIPCIÓN DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO

Considerando:

Que el acuerdo de Marzo 9 creando el Empréstito Nacional Interno de $ 100.000.000, tenía por único objeto procurar recursos para auxiliar al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Nacional, y bajo el concepto de que esta ayuda sería eficaz para evitar el fracaso que se temía, cuya esperanza ha sido frustrada por hechos posteriores que han obligado al Gobierno á autorizar á esos Bancos á suspender temporariamente el pago de sus compromisos.

Que desaparecido así el propósito á que respondía la creación del empréstito, no hay objeto en aumentar su emisión, máxime, cuando es notorio que la situación de la plaza dificulta el pago de la cuota que todavía se adeuda por algunos suscriptores, y tiende à deprimir el valor comercial de esos títulos,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.°—Declárase cerrada la suscripción del Empréstito Interno de $ 100.000.000, creada por acuerdo de Gobierno, de Marzo 9 del presente año, con las sumas efectivamente pagadas hasta la fecha, quedando sin efecto la parte correspondiente á cuotas no satisfechas aún.

Art. 2.°—La Caja de Conversión procederá á convertir los certificados expedidos contra pago de cuotas vencidas hasta la fecha, dando en cambio títulos integrados por el capital pagado que representen sus certificados, calculados los títulos al tipo de su suscripción, según el artículo 5.° del precitado acuerdo, y no admirá nuevo pago por concepto de cuotas á pagar, según los términos primitivos de la suscripción.

Art. 3.°—Una vez terminado el retiro de los certificados y su conversión por los títulos definitivos, la Caja de Conversión comunicará al Gobierno el resultado definitivo de la suscripción á fin de proveer sobre las sumas en dinero que resulten disponibles.

Art. 4.°—Pase á la Caja de Conversión, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LÓPEZ.—JULIO A. ROCA.—EDUARDO COSTA.—JUAN CARBALLIDO.—N. LEVALLE.

Véase Nos 261-5 y 267-78-

N.° 267.

CONTRATO

PARA EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 2782.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1891.

En vista del precedente decreto y lo acordado por la Junta con fecha de ayer, pase este expediente a la Escribanía Mayor de Gobierno para que extienda el contrato correspondiente entre la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco y el Presidente del Crédito Público que suscribe, con sujeción á las siguientes bases:

1.° La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se compromete á imprimir ciento setenta mil títulos del Empréstito Nacional Interno en la forma, precio y condiciones que se detallan en los artículos que siguen:

2.° Los títulos se dividirán en 4 séries A, B, C y D de $ 100, 500, 1000 y 5000 respectivamente en la siguiente proporción:

100.000	títulos	série	A	Nos.	1	á	100.000
40.000	»	»	B	»	1	»	40.000
20.000	»	»	C	»	1	»	20.000
10.000	»	»	D	»	1	»	10.000

3.° La impresión se hará en el papel señalado con la letra A corriente á fojas una del expediente N.° 398 letra C y con el número de tintas especificados en la propuesta para el frente y dorso de los títulos, debiendo abonarse por cada uno de ellos $ 0.86 moneda nacional.

4.° Las planchas quedarán grabadas antes del 15 de Mayo próximo y la entrega de los títulos en cuadernos de 200 cada uno, se efectuarán en la siguiente forma: 5.000 de las séries que se determinará oportunamente á los 20 días de aprobarse las pruebas respectivas; y de 5.000 á 8.000 semanalmente hasta completar la cantidad total.

5.° El pago se efectuará en tres cuotas, la primera al aprobarse las planchas, prévia presentación de las pruebas correspondientes, la segunda al hacerse entrega de la mitad de los títulos, y la tercera restante al entregarse la totalidad.

6.° Concluida la impresión la compañía contratante hará entrega al Crédito Público de las cuatro planchas grabadas, para su conservación en el tesoro de la Oficina.

La reposición de los sellos será de $ 70, correspondiente á $ 61.200, importe total de la impresión, de acuerdo con la escala de valores determinada en el artículo 1° de la Ley de Papel Sellado en vigencia.—E. Colombres. —*Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador.

Véase Nos, 261-66, 268 78.

N.° 268.

RESOLUCIÓN DE JUNIO 15 DE 1891.

DESTINANDO LA PRIMERA CUOTA DE AMORTIZACIÓN DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO Á RESCATAR CERTIFICADOS MENORES DE $ 100.

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. Lopez.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. participándole, que debiendo efectuarse en los días 1.° al 25 del mes de Julio próximo, el primer servicio del Empréstito Nacional Interno, la Junta que presido ha resuelto que, prévia conformidad de V. E., se destine preferentemente el importe de la primera cuota de amortización, al rescate de los certificados que, no alcanzando á representar la suma de cien pesos, solo dan derecho á un vale sin interés, por no ser permitida, según la Ley de organización del Crédito Público, la inscripción de títulos de un valor menor que el expresado.

Considera la Junta que esta medida, ajustada á la más extricta justicia, á la vez que consulta los legítimos intereses de los pequeños suscriptores al empréstito, se recomienda por razones de simplicidad y buen órden en la contabilidad de la Oficina; por todo lo cual espera que V. E. no tendrá inconveniente en prestarle la superior aprobación.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida. —E. COLOMBRES.—*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Atento las razones expuestas en la precedente nota del Crédito Público Nacional, y siendo justicia lo que en ella se menciona,

SE RESUELVE:

Destínase el importe de la primera cuota de amortización del Empréstito Nacional Interno, al rescate de los certificados que no alcanza á representar la suma de cien pesos moneda nacional.

Comuníquese á la Caja de Conversión y pase á Contaduría General.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

Véase Nos. 261-7, 269-78.

N.° 269.

LEY N.° 2782 DE 23 DE JUNIO DE 1891

APROBANDO LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO DEL 5, 7 Y 9 DE MARZO Y 30 DE ABRIL DE 1891.

Artículo 1.°—Apruébanse los Decretos de P. E. de fecha cinco, siete y nueve de Marzo y treinta de Abril del presente año, declarando feriados los días seis y siete de Marzo, suspendiendo por tres días los términos legales y comerciales; creando cien millones de pesos en títulos de deuda interna, denominado «Empréstito Nacional Interno» y cerrando la suscripción de dicho Empréstito.

Art. 2.°—Apruébase el Decreto del P. E. de fecha siete de Abril del presente año, en cuanto autorizó á los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, para suspender hasta primero de Junio próximo, el pago de los depósitos ó cuentas corrien-

tes á la vista, y en lo demás contenido en lo artículos tercero y cuarto del Decreto mencionado.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

Véase Nos. 261-68, 270-8, 349-51, 357-8.

N.° 270.

DECRETO DE AGOSTO 20 DE 1891

ADOPTANDO COMO RESOLUCIÓN EL INFORME DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, EN EL RECLAMO SOBRE DEVOLUCIÓN DE LA 3.ª CUOTA DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Buenos Aires, Julio 22 de 1891.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. Lopez.

Exmo. Señor:

Eugenio Perez del Cerro, suscriptor al Empréstito Interno por la suma de $ 76.500 m/n., ó sean 102.000 pesos en Bonos, cuya suma aboné en su totalidad al suscribirme, en vista de la resolución del Superior Gobierno de fecha 30 de Abril ppdo., mandando cerrar la suscripción con las dos cuotas pagadas hasta dicha fecha, pide á V. E., ordene se me devuelva la tercera cuota, ó sea la suma $ 25.500 m/n.

Si la resolución del Superior Gobierno de la fecha citada vino á beneficiar á los que no habían cubierto las tres cuotas, no sólo del quebranto á que se cotizaban ya en la Bolsa de Comercio los certificados provisorios del Empréstito, sino también aquellos que no hubieran podido abonar la tercera, de la pérdida de las dos cuotas pagadas, según lo dispuesto en el artículo 7.° del aviso reglamentario para la suscripción formulada por la Caja de Conversión, no creo justo, Exmo. Señor, que los que fuimos más solícitos en atender al llamado del Superior Gobierno, seamos más perjudicados que aquellos que no lo fueron, sufriendo también la pérdida á que hoy se cotiza el Empréstito en la tercer cuota, que no fué aceptada por el Superior Gobierno según explícitamente lo dispuso en la resolución citada.

La rectitud de V. E. apreciará debidamente la justicia que me asiste para formular la presente solicitud, y espero que se digne despacharla como lo solicito.

Dios guarde á V. E. muchos años.—*Eugenio Perez del Cerro.*

Buenos Aires, Julio 28 de 1891.

Exmo. Señor:

El Sr. Eugenio Perez del Cerro se presentó á esta Caja de Conversión con fecha 10 del corriente mes pidiendo la devolución de la 3.ª cuota de su suscripción al Emprésto Nacional Interno que importa $ 25.500 m/n.

En su solicitud, idéntica en sus términos á la que precede, recayó la siguiente resolución:

« Buenos Aires, Julio 13 de 1891.—No estando autorizada esta « Oficina para proceder en la forma solicitada, no ha lugar y « archívese. »

Como V. E. no ha autorizado á esta Caja para proceder á la devolución de la 3.ª cuota, no puede esta Dirección hacer una excepción en favor del Sr. Perez del Cerro, que se encuentra en idénticas condiciones á las de muchos suscriptores. — Saludo á V. E. atentamente.—MANUEL A. AGUIRRE. — *Alberto Aubone*, Secretario.

Agosto 7 de 1891

Exmo. Señor:

En opinión de esta Oficina V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado por el Sr. Eugenio Perez del Cerro.

El Decreto superior de 30 de Abril del corriente año, declaró cerrada la suscripción al Empréstito Nacional Interno *con las sumas efectivamente pagadas hasta esa fecha quedando sin efecto la parte correspondiente á cuotas no satisfechas aún.*

Bajo esa base, y en ese concepto, se han llevado á cabo, así por el Crédito Público, como por la Caja de Conversión, las complicadas y laboriosas operaciones de liquidación parcial y total del Empréstito, haciéndose en los libros los asientos respectivos, según los cuales ha sido calculada la 1.ª planilla por renta y amortización y se ha efectuado el pago correspondiente al mes de Julio ppdo., sin tropiezo ni oposición alguna.

Acceder á lo que se pide importaría abrir una puerta para que los numerosos suscriptores al Empréstito que se hallan en las mismas condiciones que el recurrente, ocurran á V. E. con pretensiones análogas, lo cual esterilizaría el inmenso trabajo realizado hasta la fecha, pues habría que proceder á nuevas liquida-

ciones y asientos y se retardaría indefinidamente el conocimiento matemático, indispensable, del monto á que el Empréstito asciende; todo esto, Exmo. Señor, cuando absolutamente ningún fundamento digno de tomarse en cuenta se aduce en pró.

El solicitante, en efecto, si no de una manera explícita, por lo menos en forma insinuativa, solo hace referencia, como causales eficientes de sus pretensiones ante V. E. *á la solicitud* con que los suscriptores al Empréstito que abonaron juntamente las tres cuotas, *acudieran al llamado del Superior Gobierno*, y á la baja que los certificados provisorios experimentaron en su cotización en la Bolsa de Comercio.

En cuanto á lo primero, es de observar que no se trata de una concesión graciosa que los suscriptores hicieron al Superior Gobierno, desde que por sus pagos anticipados ellos obtuvieron una deducción de 8 °/₀ anual, interés no despreciable comercialmente y que bien compensa los beneficios que se creyó reportar á la Nación con el pago anticipado.

Por lo que hace á lo segundo, la baja sufrida por los certificados en la Bolsa es una contingencia, favorable ó adversa, que debió descontarse al tiempo de suscribirse al Empréstito, siendo ella inherente á toda emisión de títulos de renta; y tan extraño aparece prevalerse de ella para exigir la devolución de la 3.ª cuota, como seria sí, en el caso inverso, de suba de los certificados, los suscriptores que solo abonaron dos cuotas requiriesen se les acepte el pago de la última, declarada oficialmente la clausura de la operación financiera.

Por estas razones, se impone, pues, como resolución, lo indicado al principio de este informe.—E. COLOMBRES.—*Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador.

Exmo. Señor:

Creo bien fundadas las observaciones contenidas en el presente informe del Sr. Presidente del Crédito Público Nacional; y soy por tanto de opinión que V. E. debe servirse resolver de conformidad con lo indicado en él.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1891.—ANTONIO MALAVER.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Artículo 1.°—Adóptase como resolución el precedente informe de la Oficina del Crédito Público Nacional en el reclamo interpuesto por el Sr. Eugenio Perez del Cerro sobre devolución de la 3.ª cuota del Empréstito Nacional Interno.

Art. 2.°—Comuníquese al Crédito Público y Caja de Conversión; publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

Véase Nos. 261-9, 271-8.

N.° 271.

DECRETO DE JUNIO 4 DE 1892

AUTORIZANDO AL BANCO NACIONAL Á CHANCELAR SU DEUDA CON TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Atentas las comunicaciones que preceden cambiadas entre la Caja de Conversión y el Banco Nacional, la nota de éste al Ministerio y el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que la operación propuesta por el Banco Nacional y aceptada por la Caja de Conversión en su nota de 30 de Julio de 1891, está perfectamente arreglada á las prescripciones de la Ley que creó los titulos de que se trata, pues las sumas que devuelven los Bancos en amortización de los respectivos préstamos deben ser aplicadas á la amortización de los títulos emitidos, y entonces no hay violencia en admitir la entrega de los títulos mismos para tal amortización;

Que en cuanto á los intereses de los terceros tenedores de los mencionados títulos, lejos de ser perjudicados quedan beneficiados, como muy bien los hace notar el Sr. Procurador del Tesoro,

por las amortizaciones extraordinarias que se efectúen, desde que éstas disminuyen la cantidad total que puede ser ofrecida en el mercado,

El Presidente de la República —

DECRETA :

Autorízase á la Caja de Conversión para recibir del Banco Nacional los títulos del Empréstito Interno creados por acuerdo de 9 de Marzo de 1891 y aprobado por la Ley N.° 2782 de 23 de Junio de 1891 que ofrece en parcial chancelación de su deuda.

Estos títulos serán aceptados al 75 % de su valor nominal y serán destruídos por la Oficina de Crédito Público como amortización extraordinaria, y sin perjuicio de la amortización ordinaria que prescribe la Ley de su referencia.

Comuníquese al Banco Nacional y al Crédito Público y pase á la Caja de Conversión para su conocimiento y demás efectos. — PELLEGRINI. — EMILIO HANSEN.

Véase Nos. 261-70, 272-78, 358 y 358ª.

N.° 272.

DECRETO DE JUNIO 30 DE 1892

APROBANDO EL RETIRO POR SORTEO DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO POR EL BANCO DE LA NACIÓN.

Buenos Aires, Junio 28 de 1892.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.

El Directorio que tengo el honor de presidir ha resuelto, en su sesión de ayer, de acuerdo con el articulo 30 de la Ley de creación del Banco, proceder por sorteo al retiro de los títulos del Empréstito Interno, en la forma siguiente:

4.000.000 de títulos en todo Julio.

4.000.000 de títulos en todo Agosto.

1.000.000 de títulos mensual, de Setiembre á Diciembre; y

2.000.000 de títulos mensuales, á contar desde Enero de 1893 hasta su terminación.

Lo que comunico á V. E. á fin de que, si lo estima conveniente, preste su conformidad de acuerdo con el mismo artículo 30 antes citado.

Con tal motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.—VICENTE L. CASARES.—*José A. Llobet*, Pro-Secretario.

Buenos Aires, Junio 30 de 1892.

Aprobado, debiendo las sumas asignadas al retiro de los títulos, en los meses de Julio y Agosto, destinarse en primer término al retiro de los títulos entregados por suscripción de acciones, de acuerdo con el Decreto de la fecha.

Hágase saber y publíquese.—PELLEGRINI.—E. HANSEN.

Véase Nos. 261-71, 273-8.

N.° 273.

DECRETO DE JULIO 7 DE 1892

AUTORIZANDO Á LA CAJA DE CONVERSIÓN PARA RECIBIR DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL EL IMPORTE DE LOS CUPONES DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Buenos Aires, Julio 5 de 1892.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación D. Emilio Hansen.

El Decreto del Superior Gobierno fecha 30 de Junio último, declara sin efecto la suscripción de la primera série de Acciones del Banco de la Nación Argentina, y resuelve que se vuelva á los suscriptores el cupón de 1.° de Julio, juntamente con los títulos ó valores importe de las acciones suscriptas.

El Directorio que tengo el honor de presidir, ha resuelto empezar el 6 del corriente mes á dar cumplimiento á lo dispuesto por el mencionado decreto, y como desde esa fecha hasta el 8, último día hábil para poderse cobrar en el Crédito Público Nacional los expresados cupones, no habrá tiempo material para entregárselos á los suscriptores, causándoles por consiguiente perjuicios á aquellos que los recibieran después de dicho plazo, porque tendrían que esperar para percibir su importe hasta el trimestre próximo, cree este Directorio que sería de Justicia y equidad que el Superior Gobierno resolviese que el Crédito Público Nacional demorase el pago de estos cupones hasta el 15 del corriente, ó que autorizase á esta Caja de Conversión para cobrarlos en su totalidad antes del 8, para poder así entregarles á los suscriptores el importe del cupón del 1.° de Julio, juntamente con los títulos ó valores que se les devuelvan por el retiro de las acciones suscriptas.

Con este motivo, me es grato saludar á V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.—VENTURA CÁRDENAS.—*A. Biraben*, A. S.

Atento lo expuesto, y siendo conveniente evitar perjuicios para los tenedores que no hubiesen ocurrido á retirar sus títulos hasta el día 8 del corriente, en cuya fecha el Crédito Público Nacional debe cerrar el pago del semestre,

El Presidente de la República

DECRETA :

Autorízase á la Caja de Conversión para que reciba de la Oficina del Crédito Público Nacional el importe de los cupones de los títulos del Empréstito Interno, cuyo servicio se hace desde el 1.° al 8 del corriente mes, para abonarlos á los suscriptores de los títulos depositados por suscripción de acciones del Banco de la Nación Argentina, en la forma dispuesta por el decreto de fecha 30 de Junio último.

Comuníquese al Crédito Público y Caja de Conversión, publíquese y pase á Contaduría General. — PELLEGRINI. — EMILIO HANSEN.

Véase Nos. 261-72, 274-8.

N.° 274.

DECRETO DE MARZO 14 DE 1894

ESTABLECIENDO LA FORMA EN QUE EL BANCO NACIONAL EFECTUARÁ EL PAGO DE INTERESES DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Vista la nota que precede de la Caja de Conversión, y siendo necesario establecer la forma en que el Banco Nacional efectuará el pago de los intereses de los títulos del Empréstito Nacional Interno,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Banco Nacional entregará á la Caja de Conversión trimestralmente el importe de los intereses que le correspondieren, en virtud de la deuda que tiene pendiente con dicha institución por Empréstito Nacional Interno, hasta tanto que se normalice el servicio de los títulos á que se refiere el artículo 5.° de la Ley N.° 3037 de 18 de Noviembre de 1893, de manera que

la Caja de Conversión pueda contar con los referidos intereses cada trimestre.

Art. 2.°—Comuníquese al Banco Nacional la presente resolución, haciéndole presente al mismo tiempo, que debe abonar los $ 149.977.50 á que hace referencia la nota que precede, y fecho, pase á la Contaduría General para que practique la liquidación del saldo que debe abonar el Gobierno Nacional por el concepto citado *ut supra*.—SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 261-73, 275-8, 358, 358ª y 414.

N.° 275.

ACUERDO DE ABRIL 6 DE 1895

ORDENANDO SE EFECTÚE POR EL TESORO DE LA NACIÓN EL SERVICIO DE LOS TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE Á LA DEUDA DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Atento lo manifestado por el Directorio de la Caja de Conversión en la nota que precede, de la que resulta que el Banco de la Provincia de Buenos Aires ha comunicado á aquella institución que se halla en la imposibilidad de atender al pago de los pesos 317.760 que importa el trimestre vencido, correspondiente al servicio de los títulos del Empréstito Nacional Interno, en la parte que debe ser efectuado por aquel Banco, y

Considerando:

1.° Que aunque el Gobierno Nacional no ha sido oficialmente notificado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de la imposibilidad en que se encuentra el Banco de la misma para atender el servicio de los mencionados fondos públicos, es urgente que se adopten las medidas necesarias para proveer inmediatamente al servicio de los títulos emitidos con la garantía de la Nación.

2.° Que el Gobierno se halla también en el deber de velar, en cuanto sea posible, por el pago de esta deuda, tomando las medidas y precauciones necesarias para que esta nueva carga sea lo menos onerosa al Tesoro de la Nación.

3.° Que existe depositada en la Caja de Conversión, como ga-

rantía de esta deuda, la suma de $ m/n. 15.000.000 en letras de la cartera del Banco de la Provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley N.° 2782.

4.° Que según informes obtenidos por el Gobierno, el valor de responsabilidad de dichos documentos viene disminuyendo constantemente en el cange que con frecuencia realiza el Banco de la Provincia, y que es deber del Gobierno evitar que dicha garantía disminuya del valor, desde que el Banco declara que no le es posible seguir cumpliendo las obligaciones contraídas.

5.° Que no siendo posible exigir de los firmantes de dichos documentos su pago íntegro al vencimiento en la mayor parte de los casos, es indispensable entregar el manejo de los referidos documentos á un establecimiento bancario que pueda encargarse de la liquidación de esos valores de cartera; y que el Banco de la Nación Argentina se encuentra en condiciones de poder prestar este servicio á la Caja de Conversión,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Artículo 1.°—El Departamento de Hacienda dará las órdenes necesarias para que el Tesoro de la Nación atienda el servicio de los títulos del Empréstito Nacional Interno en la parte que corresponda á la deuda del Banco de la Provincia, mientras éste no lo efectúe, disponiendo al efecto que se entregue por Tesorería General á la Caja de Conversión la suma de $ m/n. 317.760 importe del trimestre vencido.

Art. 2.°—La Caja de Conversión retendrá en su poder los títulos de cartera del Banco de la Provincia, no devolviendo ninguno á dicho Banco, salvo que se ofreciese el pago íntegro de alguno de ellos.

Art. 3.°—La Caja de Conversión endosará á favor del Banco de la Nación Argentina para que éste pueda recibir su importe, todos los títulos en cartera que tiene en garantía del Banco de la Provincia, haciendo su cobro por medio de la Casa Central ó sus sucursales.

Art. 4.°—El Banco de la Nación Argentina queda facultado para exigir el pago de dichas letras, como si fuera de su propia cartera, haciendo las renovaciones que estime convenientes y justas, como también efectuando las diligencias judiciales que exija el cobro de los referidos documentos.

Art. 5.°—El producido de dichos documentos por intereses y capital que perciba el Banco de la Nación Argentina, lo pondrá á disposición de la Caja de Conversión.

Art. 6.°—La Caja de Conversión aplicará el producido por intereses al servicio de la renta de los títulos y por el pago de capital de los mismos será invertido en el rescate de los referidos títulos.

Art. 7.°—Dése cuenta oportunamente al H. Congreso, publíquese, insértese en el Registro Nacional y resérvese.—URIBURU.—J. J. ROMERO.—B. ZORRILLA.—A. ALCORTA.—A. BERMEJO.—E. J. BALSA.

Véase Nos 261-74, 276-8.

N.° 276.

LEY N.° 3869 DE 31 DE OCTUBRE DE 1899

SOBRE NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS DEL EMPRESTITO INTERNO DE 1891.

Artículo 1.°—El P. E. adquirirá del Banco de la Nación los $ 15.873.700, quince millones ochocientos setenta y tres mil setecientos pesos, en títulos del Empréstito Interno de 1891, que el Banco de la Nación retiró de la circulación en cumplimiento del art. 30 de su ley orgánica. Estos títulos serán pagados al Banco en oro efectivo ó en letras á noventa días sobre el exterior, aforándolos al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y al cambio correspondiente.

Art. 2.°—Del producido de estos títulos, el Banco de la Nación destinará cuatro millones de pesos oro para capital metálico.

Art. 3.°—Autorízase al P. E. á negociar dentro ó fuera del país la enagenación de los títulos que adquiera del Banco en cumplimiento de esta ley.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 261-75, 277-8.

N.° 277.

LEY N.° 4053 DE 13 DE ENERO DE 1902.

ADQUISICIÓN DE $ M/N. 12.076.400 EN TÍTULOS DE LA LEY N.° 2782.

Artículo 1.°—El P. E. adquirirá del Banco de la Nación Argentina los doce millones setenta y seis mil cuatrocientos pesos moneda nacional en títulos del Empréstito Nacional Interno de Ley núm. 2782, que el Banco retiró de la circulación en cumplimiento de su Ley Orgánica.

Art. 2.°—Los títulos expresados en el artículo anterior, serán pagados al Banco en títulos de Deuda Externa, aforando los primeros al 75 °/₀ de su valor nominal, y los segundos, al tipo de cotización en el día de la entrada, y reduciendo el oro al tipo de la Ley núm. 3871.

Art. 3.°—El P. E. entregará al Banco de la Nación Argentina los títulos de Deuda Externa que actualmente existen depositados en Europa, en garantía de préstamos, á medida que sean rescatados, y el Banco percibirá el interés y amortización correspondientes á esos títulos desde el momento que entregue los del Empréstito Nacional Interno.

El Banco podrá negociar con acuerdo del P. E. los títulos de deuda externa á que se refiere este artículo.

Art. 4.°—Autorízase al P. E. á negociar dentro del país la enagenación de los títulos que adquiera del Banco en cumplimiento de esta ley, debiendo determinarse la inversión del producido de estos títulos en el presupuesto para 1902.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—MARCO AVELLANEDA.

Véase Nos. 261-76, 278, 358 y 358a.

N.° 278.

DECRETO DE MARZO 18 DE 1902

DISPONIENDO QUE EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA TRANSFIERA Á LA ÓRDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA LA SUMA DE $ M/N. 11.294.600 EN TÍTULOS DE LA LEY NÚM. 2782.

Considerando:

1.° Que la Ley núm. 4053 de 13 de Enero de 1902, dispone que el P. E. adquiera del Banco de la Nación Argentina los $ m/n. 12.076.400, en títulos del Empréstito Nacional Interno de Ley N.° 2782, que el Banco retiró de la circulación en cumplimiento del artículo 30 de su Ley Orgánica;

2.° Que los citados títulos de la Ley núm. 2782 de fecha 23 de Junio de 1891, serán pagados al Banco en títulos de Deuda Externa, aforando los primeros al 75 °/₀ de su valor nominal, y los segundos al tipo de cotización en el día de la entrega, y reduciendo el oro al tipo de la Ley núm. 3871 de fecha 4 de Noviembre de 1899;

3.° Que el P. E. entregará al Banco de la Nación Argentina los títulos de Deuda Externa que actualmente existen depositados en Europa en garantía de préstamos, á medida que sean rescatados, y el Banco percibirá el interés y amortización correspondiente á esos títulos, desde el momento que entregue los del empréstito nacional interno;

4.° Que según el contrato del 27 de Marzo de 1900, la garantía del adelanto de £ 2.000.000 es de £ 2.863.680 en títulos de ley núm. 2652 de fecha 30 de Octubre de 1889, prolongación F. C. C. Norte, 2ª série, de 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización, y de £ 892.000 en títulos de Ley núm. 3350, de 15 de Enero de 1896, rescisión garantías de ferro-carriles;

5.° Que los $ 11.294.600 que existen actualmente en el Banco de la Nación Argentina en títulos de Ley núm. 2782 de 23 de Junio de 1891, aforados al 75 %, según el art. 2.° de la citada Ley núm. 4053, importan $ c/l. 8.470.950, que al tipo de Ley núm. 3871 de fecha 4 de Noviembre de 1899, equivalen á $ oro 3.727.218,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Banco de la Nación Argentina transferirá á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación, la cantidad de

once millones doscientos noventa y cuatro mil seiscientos en títulos de Ley núm. 2782 de fecha 23 de Junio de 1891, con los cupones correspondientes desde el 1.° de Abril del corriente año inclusive.

Art. 2.°—El Ministerio de Hacienda expedirá un certificado á la órden del Banco de la Nación Argentina, por valor de £ 986.036 en títulos de Ley núm. 2652 de 30 de Octubre de 1889, empréstito prolongaciones F. C. C. Norte 2.ª série, de los que el Gobierno tiene depositados en la casa Baring Brothers y C.ª, de acuerdo con el contrato de fecha 27 de Marzo de 1900 y como equivalente provisorio de los $ curso legal 11.294.600 al tipo de 75 %, reducidos á oro al tipo de $ 0.44 por pesos curso legal y á £ al tipo de $ 5.04 oro, en la forma indicada en el considerando del presente Decreto; debiendo fijarse el tipo definitivo de acuerdo con el art. 2.° de la Ley núm. 4053, en la fecha de la entrega de los títulos, verificándose entónces las correspondientes liquidaciones finales.

Art. 3.°—A contar desde el servicio de 1.° de Julio de 1902 inclusive, la Legación Argentina en Lóndres entregará á la órden del Banco de la Nación Argentina, las sumas que, por renta y amortización, corresponden á dichas £ 986.036 en títulos de Ley núm. 2652 de fecha 30 de Octubre de 1889, que quedan tranferidos á favor del citado Banco de la Nación Argentina de acuerdo con el art. 3.° de la citada Ley núm. 4053.

Art. 4.°—Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, Legación Argentina en Lóndres y Contaduría General, y fecho, archívese.—ROCA.—MARCO AVELLANEDA.

Véase Nos. 54, 53, 95. 261-77, 358 y 358a.

N.° 278ª

DECRETO DE OCTUBRE 12 DE 1903.

SOBRE PAGO AL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA DEL EQUIVALENTE DE $ M/N. 11.294.600 ENTREGADOS AL GOBIERNO EN TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

De acuerdo con lo convenido con el Banco de la Nación Argentina sobre la liquidación definitiva del Convenio-Decreto de 18 de Marzo de 1902,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase la órden impartida por el Ministerio de Hacienda á la Legación Argentina en Lóndres sobre entrega á los Sres. Baring Brothers y C.ª Ld. y á la órden del Banco de la Nación Argentina, de £ 385.020 valor nominal, en títulos de la Ley N.° 2652 de 30 de Octubre de 1889, con cupón de 1.° de Enero de 1904, cuyas £ 385.020 al tipo de 89 % — *que, según aviso de la citada Legación, se cotizaron esos títulos el día 3 de Octubre corriente,* — corresponde aplicarse, según nota del Banco de la misma fecha, para la liquidación definitiva de los títulos, arrojando al tipo indicado, la suma de £ 342.667:16:0, que á $ oro 5.04 por £, equivale $ oro 1.727.045-71.

Art. 2.° — Aplícase al pago de los $ oro 3.727.218 á que se refiere el convenio de 18 de Marzo, la suma de $ oro 1.727.045-71 en la forma que queda demostrada en la planilla N.° 1 que corre adjunta, debiendo procederse al pago del saldo de $ oro 2.000.172-29 por medio de la respectiva órden que el Ministerio de Hacienda librará para que el Banco de la Nación Argentina retire de la cuenta general «Ministerio de Hacienda c/l», la cantidad de $ 4.545.846-12 c/l por equivalente de los $ oro 2.000.172-29 al tipo de $ c/l. 1 por $ oro 0.44 y por saldo de capital.

Art. 3.° — Por el saldo de intereses á favor del Banco de la Nación Argentina en concepto de liquidación definitiva por cupones correspondientes al Bono provisorio, entregado en cumplimiento del citado Decreto-Convenio de 18 de Marzo de 1902 y que asciende á la suma de $ oro 65.610-33, en la forma que queda demostrada en la planilla N.° 2 que también corre adjunta, el Ministerio de Hacienda librará la órden respectiva para que el citado Banco retire de la cuenta general «Ministerio de Hacienda oro» la citada cantidad por saldo de la cuenta cupones de los títulos Ley N.° 2652 de 30 de Octubre de 1889, imputándose esta suma al Inciso único Item 26, Anexo D, del Presupuesto vigente.

Art. 4.° — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, en contestación á sus notas de 2 de Junio y 3 de Octubre del corriente año y, fecho, pase á Contaduría General.—ROCA.—MARCO AVELLANEDA.

Véase Nos 51-7, 59, 90-5, 152.

EMPRÉSTITO DE 1892.

N.° 279.

LEY N.° 2841, DE 16 DE OCTUBRE DE 1891

CREA EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Y ORDENA LA LIQUIDACIÓN DEL BANCO NACIONAL.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.° — Autorízase la creación de un Banco que se denominará «Banco de la Nación Argentina», con sujeción á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.° — El capital del Banco será de $ 50.000.000 moneda nacional representado por 500.000 acciones de $ 100 cada una, que serán ofrecidas á suscripción pública.

Art. 3.° — El Directorio del Banco se compondrá de 15 miembros nombrados por los accionistas.

Todos los Directores deberán ser accionistas del Banco, y sus dos tercios, ciudadanos argentinos.

Art. 4.° — El Presidente del Banco será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado.

Art. 5.° — El término de esta Sociedad será de 20 años. Vencidos los 20 años, si no se acordara por Ley la prolongación del término, el Banco podrá continuar funcionando á los objetos de la liquidación.

Art. 6.° — La Junta de la Caja de Conversión designará anualmente á uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Síndico del Banco con las atribuciones que á éstos confiere el Código de Comercio y las de inspección que determine la presente Ley.

Art. 7.° — El Banco de la Nación Argentina podrá realizar todas las operaciones y tendrá todos los derechos y prerogativas que fueron acordados al actual Banco Nacional por Ley de 5 de Noviembre de 1872, con las restricciones de la presente Ley, pero inhibido de la facultad de emitir billetes sin tener antes el en-

caje metálico exijido por la Ley mencionada, lo que deberá acreditar la Caja de Conversión para obtener de ella la emisión correspondiente.

Art. 8.° — El Banco deberá tener sucursales y agencias en toda la República, donde actualmente existen sucursales ó agencias del Banco Nacional; podra establecerlas también en cualquier otro punto que lo determine el Directorio, y en aquellos puntos donde la formación de nuevos centros de población lo exija á juicio del Directorio ó del P. E.

Art. 9.° — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada mes se publicará un estado de sus operaciones, que será visado por el Síndico.

El Síndico deberá dar cuenta inmediatamente á la Caja de Conversión de cualquier omisión que note en aquel sentido, á fin de que se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 10.—El Banco no podrá hacer préstamo á ningún Gobierno ni á Municipalidad, con excepción del Gobierno Nacional, al cual no se le podrá acordar mayor suma de $ 2.000.000, mientras el Directorio deba su nombramiento al P. E.

Art. 11.—Los Directores que autoricen las operaciones prohibidas en el artículo anterior y en esta Ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 12.—El Banco podrá descontar documentos de la cartera de otros Bancos que funcionen en condiciones regulares, hasta $ 500.000 á cada Banco, y no podrá hacer descuento á una sola firma ni abrir crédito en descubierto sin garantía.

Art. 13.—El Banco no podrá hacer descuentos sino de pagarés y letras del comercio, agricultores é industriales, tomar por cuenta propia empréstitos públicos sin prévia conformidad de los accionistas, manifestada en asamblea extraordinaria por mayoría de dos tercios de votos, y prévio balance del estado del Banco; pero sí podrá intervenir en estas operaciones como agente intermediario entre el Gobierno y los capitalistas.

Art. 14.—El Banco no podrá admitir títulos ni acciones de ninguna naturaleza, sino los títulos del empréstito interno y aquellos que se viere obligado á recibir en pago de sus créditos.

Art. 15.—Las utilidades del Banco se repartirán en la forma siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensación de los privilegios que concede, el 10 °/₀.

Para fondo de reserva el 10 % hasta el 50 °/₀ de su capital.

Para ser distribuído entre los accionistas hasta el 80 °/₀.

Art. 16.—El Banco estará obligado á tener un encaje que represente el 25 °/₀ de las sumas á que asciendan sus depósitos.

CAPÍTULO II.

Art. 17.—El P. E. nombrará, con acuerdo del Senado, un Presidente y 15 Directores provisorios, quienes procederán á instalar el Banco de la Nación Argentina.

Art. 18.—El Directorio provisorio entregará á la Caja de Conversión un bono por el importe de las 500.000 acciones, que se cangearán oportunamente por las acciones definitivas al portador.

Art. 19.—La Caja de Conversión anticipará al Banco el valor nominal de dichas acciones, á medida que lo pida el Directorio, á cuyo objeto queda autorizada para habilitar la suma necesaria de billetes de la actual circulación bancaria que tiene en sus cajas.

Art. 20.—Una vez constituido el Directorio provisorio, hará el Reglamento del Banco y abrirá sus operaciones en toda la República.

Art. 21.—Mientras el Banco de la Nación Argentina no cambie su Directorio provisorio por el que deben nombrar los accionistas, de acuerdo con la presente Ley, la Nación responde directamente de los depósitos y emisión que se confien á su Caja.

Art. 22.—Instalado el Banco de la Nación Argentina, quedarán á su cargo todas las operaciones encomendadas al actual Banco Nacional, sobre servicios de Empréstitos Nacionales; se depositarán en sus cajas las rentas fiscales, depósitos judiciales y depósitos de administraciones públicas.

Art. 23.—Después de instalado el Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión, de acuerdo con el P. E., emitirá por suscripción pública las acciones del Banco. Esta emisión deberá hacerse por séries de $ 10.000.000, de pago íntegro. Los días para la suscripcion deberán ser fijados con 30 días de anticipación.

Los suscriptores podrán pagar sus acciones con títulos del Empréstito Interno, que serán recibidos por el 75 % de su valor nominal.

Los actuales accionistas del Banco Nacional serán preferidos para la suscripción de la primera série, y los tenedores de la pri-

mera série para la suscripción de las séries sucesivas. En caso de que el pedido de suscripción sea mayor que el importe de la série, se prorrateará entre los suscriptores.

Art. 24.—Las sumas que reciba la Caja de Conversión por el importe de las acciones, serán inmediatamente quemadas, abonándose su valor á la cuenta de emisión anticipada al Banco hasta la chancelación de esta.

En caso de suscripción con títulos del Empréstito Interno, dichos títulos quedarán depositados en la Caja de Conversión hasta que sean retirados por el Banco, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la presente Ley.

Art. 25.—Colocada la primera série, la Caja de Conversión lo comunicará al Directorio provisorio del Banco, quien inmediatamente sorteará cinco Directores provisorios que deberán cesar, y llamará á Asamblea á los Accionistas, á objeto de que elijan cinco Directores en reemplazo de aquellos.

Art. 26.—Colocada la segunda série de acciones, se procederá en igual forma para que los accionistas elijan cinco Directores en reemplazo de otros cinco Directores provisorios, y colocadas las dos últimas, se procederá en igual forma para reemplazar á los cinco Directores provisorios restantes.

Art. 27.—En los Estatutos del Banco se determinará la forma de constituir la Asamblea y el número de votos que ha de corresponder á cada Accionista en proporción dá sus acciones, con la limitación establecida en el artículo 350 del Código de Comercio.

Art. 28.—Las utilidades del Banco corresponderán á los accionistas, como está establecido en el artículo 15, en proporción al capital suscripto, y desde la fecha de la suscripción, y la parte que corresponda al capital anticipado por la Caja de Conversión, se entregará á ésta con destino á la amortización de billetes bancarios que están á cargo del Gobierno Nacional.

Art. 29.—El Banco de la Nación Argentina tendrá á su cargo la emisión menor de acuerdo con las leyes vigentes.

CAPÍTULO III.

« Art. 30.—El Banco de la Nación Argentina retirará de la
« circulación, dentro del término de dos años desde el día de su
« instalación, los títulos del Empréstito Interno creados por De-
« creto de 9 de Marzo del presente año, aprobado por Ley N.° 2782.

« El modo, tiempo y forma de efectuar el retiro, será determinado « por el Directorio del Banco con aprobación del P. E.

« El Banco abonará á los tenedores de dichos títulos el precio « á que fueron emitidos por la Caja de Conversión.

« La amortización de estos títulos en la forma indicada será « voluntaria para los tenedores, quedando el Banco exonerado de « la obligación de retirarlos una vez vencido el plazo que fije « para su presentación. »

Art. 31.—Los títulos retirados serán de propiedad del Banco, quien podrá emitir billetes por su valor igual al 75 % del capital nominal de dichos títulos, debiendo entregar estos en garantía de la emisión á la Caja de Conversión. Esta emisión no podrá hacerse antes de suscripta una cantidad de acciones por su valor equivalente.

Art. 32.—La Caja de Conversión percibirá el interés y amortización de los títulos que tenga en garantía y los aplicará á la amortización de la emisión autorizada por el artículo anterior, destruyendo á la vez los títulos que corresponda amortizar.

« Art. 33.—El P. E. podrá en cualquier tiempo amortizar los « títulos del Empréstito Interno que posee el Banco, abonando el « 75 % de su valor nominal. »

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 34.—Declárase en liquidación el actual Banco Nacional.

«Art. 35.—Dentro de los tres meses de la promulgación de esta « Ley, los accionistas del Banco Nacional manifestarán al P. E. « si están conformes en recibir por sus acciones el 50 % del « valor nominal de éstas, en títulos de renta interna de 6 °/₀ de « interés y 1 °/₀ de amortización.

Por las acciones que el P. E. adquiera no tendrá éste más responsabilidad en la liquidación del Banco que habrían tenido dichos accionistas, correspondiéndole al P. E., por razón de esas acciones, todos los derechos, acciones y privilegios que correspondían á los accionistas.

Art. 36.—La liquidación del Banco se hará por una Comisión compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores que designará el Juez de Comercio de la Capital de la República de una lista que presentará el actual

Directorio del Banco Nacional de los veinte principales acreedores particulares de dicho establecimiento, y un Presidente nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado.

El Presidente del Banco convocará á Asamblea de accionistas para que nombren los vocales de la Comisión.

Art. 37.—Los depósitos judiciales que existen en el Banco Nacional quedarán á cargo del Banco de la Nación Argentina, debiendo el Banco Nacional dar una garantía de su importe, documentos de cartera ó valores á satisfacción del Banco de la Nación Argentina.

Art. 38.—Los inmuebles y útiles del Banco Nacional en la Casa Central y en las Sucursales que sean necesarios para instalación del Banco de la Nación Argentina, serán comprados por éste al Banco en liquidación, en las condiciones que acuerden ambos Directorios.

Art. 39.—Los valores que se realicen del activo del Banco en la liquidación, se aplicarán al pago de su pasivo en el siguiente órden de preferencia:

1.° Pago de créditos particulares y reparticiones públicas.
2.° Pago del importe de la emisión que será entregado á la Caja de Conversión para ser amortizada.
3.° 50 °/₀ del capital de los accionistas particulares.
4.° Créditos de Tesorería Nacional.
5.° 50 °/₀ de las acciones del Gobierno.
6.° 50 °/₀ restante del capital de los accionistas.
7.° 50 °/₀ restante de las acciones del Gobierno.

Art. 40.—El pago de la segunda categoría sólo podrá hacerse después de pagada la primera, y así sucesivamente.

Art. 41.—La obligación del Banco Nacional de entregar á la Caja de Conversión un tanto por ciento anual de emisiones especiales, queda suspendida, debiendo hacerse la amortización total de la emisión en la forma que determina el artículo 39.

Art. 42.—El Banco Nacional podrá exijir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos, pero no podrá exijir el pago de éstos con amortizaciones mayores que las que á continuación se expresan:

Primer año, solamente los intereses.
Segundo año, los intereses y una amortización de 10 °/₀.
Tercer año, los intereses y una amortización de 10 °/₀.
Cuarto año, los intereses y una amortización de 20 °/₀.

Quinto año, los intereses y una amortización de 25 °/₀.

Sexto año, los intereses y una amortización de 35 °/₀.

Los documentos redescontados por la Caja de Conversión y los que se dieran al Banco de la Nación Argentina en virtud del artículo 37 de esta Ley, están comprendidos en la disposición anterior.

Art. 43.—El Banco en liquidación recibirá en pago, y hasta el 80 °/₀ del valor que se le abone, los cheques de los depositantes particulares ó de administraciones públicas, con exclusión de los depósitos de la Tesorería Nacional.

En caso de pago de un valor mayor del 50 °/₀ de los créditos, recibirá la suma correspondiente en cheques.

Art. 44.—Los deudores del Banco Nacional podrán ofrecer cesión de todos sus bienes, y una vez que hayan sido cedidos á satisfacción del Banco, obtendrán carta de pago. El Banco Nacional podrá negarse á otorgarla si el deudor hubiera enajenado alguna propiedad con fecha posterior al 1.° de Agosto del presente año, y no justificase legítima inversión de su valor.

Art. 45.—Si se comprobare en cualquier tiempo que el deudor hubiera hecho enajenación ú ocultación de bienes, quedará anulada la carta de pago y recobrará el Banco Nacional todas las acciones para el cobro de su crédito.

Art. 46.—A los efectos de la liquidación, el Banco no podrá cobrar mayor interés que el 6 °/₀ anual.

Art. 47.—Los empréstitos hechos por el Banco Nacional para la fundación ó establecimiento de Bancos Garantidos, podrán ser chancelados en la forma siguiente:

El Banco Nacional recibirá en pago de dichos empréstitos los fondos públicos nacionales depositados en virtud de la Ley de Bancos Garantidos y la suma correspondiente al fondo de reserva en oro efectivo, ó cédulas á oro, devolviendo chancelado el bono respectivo.

Los saldos que dichas Provincias ó los Bancos en su caso deben al Banco Nacional, por servicios atrasados ó préstamos de otro órden, quedan comprendidos en las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la presente Ley.

Art. 48.—La Nación tomará á su cargo la emisión garantida de dichos Bancos, quedando éstos obligados á devolverla, entregando á la Caja de Conversión para su quema, en la proporción del 10 °/₀ anual en emisión garantida por la Nación.

Las garantías dadas por las Provincias y sus Bancos respectivamente (con excepción de los fondos públicos), á favor del Banco Nacional por los empréstitos referidos, serán transferidas á favor de la Nación para hacer frente al retiro de la emisión en la forma establecida, y á este fin se extenderán dichas obligaciones á favor de la Caja de Conversión.

Art. 49.—El Banco que no prefiriese acogerse á las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48, será puesto inmediatamente en liquidación, en la forma que determine la Ley de Bancos Garantidos.

Art. 50.—La Caja de Conversión designará un Inspector que vigilará el cumplimiento de la presente Ley en lo relativo á la liquidación del Banco Nacional.

Art. 51—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Art. 52.—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LÓPEZ.

Véase Nos. 280-4, 349-61.ª y 414.

N.° 280.

DECRETO DE ENERO 6 DE 1892

REGLAMENTANDO LA LEY NÚM. 2841 EN LO REFERENTE AL CAMBIO DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL POR FONDOS PÚBLICOS NACIONALES.

Considerando:

1.° Que la Ley núm. 2841 de 16 de Octubre de 1891 por su artículo 35 concede á los accionistas del Banco Nacional el derecho de cambiar sus acciones por títulos de Deuda pública de la Nación, en las condiciones que prescribe la expresada Ley, fijando para el ejercicio de este derecho un plazo de tres meses desde la promulgación de la Ley;

2.° Que por otra parte, en caso de acogerse los accionistas á la expresada prescripción de la Ley, quedaría sustancialmente modificada la situación del actual Directorio del Banco por cesación de personería en sus mandantes, que por el hecho de aceptar el canje no tendrían ya derechos que hacer representar en el Directorio, y

siendo necesario reglamentar la forma de las presentaciones y demás detalles para la mejor ejecución de la Ley citada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El plazo de tres meses que fija el artículo 35 de la Ley, se declara que vence el 19 de Enero de 1892 para los tenedores de acciones del Banco Nacional residentes en la Capital, y ocho días después ó sea el 26 del mismo mes de Enero, para los que residan fuera de esta Capital.

Art. 2.°—Todo tenedor de acciones que desee acojerse á los beneficios del artículo 35 de la Ley deberá presentarse por escrito, por sí ó por apoderado, á la Oficina del Crédito Público dentro del plazo que le corresponde con arreglo al artículo 1.° que precede, acompañando las acciones que desee canjear y manifestando lo siguiente:

1.° Su nombre y domicilio y el del dueño de las acciones, si el que se presenta actúa como apoderado.

2.° Su propósito de acogerse á los beneficios del artículo 35 de la Ley de 16 de Octubre.

3.° El número de acciones que desea canjear con sus séries, numeración y valores.

Las solicitudes serán extendidas en el sello de actuación y recibidas por la Oficina del Crédito Público, con cargo, hasta las 4 p. m. del día en que se vence el respectivo plazo.

Art. 3.°—Simultáneamente con la presentación de la solicitud se entregarán las respectivas acciones, que serán recibidas en depósito y bajo resguardo por la Oficina de Crédito Público.

Art. 4.°—La Oficina de Crédito Público abrirá un registro especial en que se anotarán las solicitudes presentadas con las enunciaciones que se establecen para la solicitud.

Art. 5.°—Los tenedores de acciones residentes en el extranjero podrán hacer sus presentaciones ante el Agente Financiero de la República, Dr. D. Victorino de la Plaza, en Lóndres, haciendo consignación de las acciones cuyo cange soliciten.

Art. 6.°—Vencidos los plazos fijados en este Decreto, la Oficina de Crédito Público elevará al Ministerio de Hacienda un estado completo de la operación. Una vez en poder del Ministro los estados de la Oficina de Crédito Público y los que remita el Agente

Financiero de la República en Lóndres, el Gobierno dictará las medidas oportunas siempre que el importe de las acciones presentadas al canje llegue al 20 °/₀ de las que están en circulación en poder de los accionistas particulares, para que el Directorio del Banco Nacional llame á nueva asamblea de accionistas con el objeto de proceder al nombramiento de reemplazantes de los directores, cuyo mandato habrá terminado por haber pasado las acciones representativas de su mandato á poder del Gobierno de la Nación en los términos del artículo 35 de la ley de 16 de Octubre de 1891.

Art. 7.° — Comuníquese, etc. — PELLEGRINI.—VICENTE F. LÓPEZ.

Véanse Nos. 279, 281-4 y 350-1.

N.° 281.

DECRETO DE ENERO 23 DE 1893

DISPONIENDO QUE LOS VALES Ó CERTIFICADOS DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL SEAN RECIBIDOS COMO LOS TÍTULOS DEFINITIVOS.

Buenos Aires, Enero 11 de 1892.

Al Señor Ministro de Hacienda, Dr. Vicente F. Lopez.

El Decreto del 6 del corriente reglamentando el canje de las acciones del Banco Nacional por fondos públicos del 6 % de renta y 1 °/₀ de amortización, establece claramente que esta Oficina hará constar en un registro especial la série, numeración y valor de las acciones que se presenten al canje; pero no hace mención de los vales ó certificados por un número dado de acciones que el Banco Nacional ha emitido á falta de títulos definitivos.

Por consiguiente, se hace necesario que V. E. se sirva manifestar á esta Oficina si los mencionados vales ó certificados se han de recibir como equivalente á las acciones definitivas.

Saluda á V. E. con toda consideración.—E. COLOMBRES.—*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Enero 12 de 1892.

Exmo Señor Ministro:

Las razones que ha tenido este Banco para no cambiar los certificados de depósitos de acciones por títulos definitivos, son según informe del jefe de la Oficina de títulos de este Banco:

1.° El hecho de no haberse presentado al canje en oportunidad sus tenedores.

2.° Que últimamente se han agotado los títulos de mayor valor, disponiéndose hoy solo de los de 5 y 1 acción.

El tiempo limitado de que se dispone para cumplir el Decreto del Superior Gobierno de fecha 6 del corriente, imposibilita el cambio dentro de sus límites, por la carencia de los títulos de mayor valor que serían necesarios.

Las nuevas acciones deben ser firmadas, selladas y registradas, todo lo cual empleándose títulos de 5 y de 1 acción, demandará mucho tiempo.

Por otra parte, debe tenerse presente que los certificados actuales circulan y desempeñan las funciones de los títulos definitivos, sin inconveniente sensible, y pienso que para los efectos de acreditar ante la Junta de Crédito Público Nacional la propiedad de acciones de este Banco, podría V. E. ordenar, si lo tiene á bien, que sean recibidos los referidos certificados.

Saluda á V. E. con toda consideración.—MARCO AVELLANEDA, Presidente del Banco Nacional (en liquidación).—*E. M. Niño*, Secretario.

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

En vista de las razones expuestas por el Banco Nacional, autorízase á la Oficina del Crédito Público Nacional para que reciba los certificados por acciones emitidas por el Banco Nacional, á falta de los títulos definitivos, para el canje ordenado por Decreto del 6 de Enero corriente.—NOUGUEZ.—V. F. LOPEZ.

Véase Nos. 279-80 y 282-4.

N.° **282.**

DECRETO DE MARZO 3 DE 1892.

PROROGANDO EL PLAZO PARA EL CANJE DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL Y AUTORIZANDO SE ENTREGUEN TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO CON EL SELLO «EMPRÉSTITO DE 1892».

Buenos Aires, Febrero 19 de 1892.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. Vicente F. López.

Comunicado en el día de ayer el resultado de las operaciones de canje de acciones del Banco Nacional efectuadas en Lóndres, recién puede formular esta Oficina el estado general para que V. E. adopte las disposiciones conducentes á dar completo cumplimiento á la Ley de la materia.

Según la comunicación de Lóndres, lo presentado allí asciende á..... 144.718 acciones; agregadas éstas á las..... 97.163 presentadas en esta Oficina, hacen..... 241 881 acciones,

que al 50 % de su valor nominal, forman $ 12.094.000 en Fondos Públicos.

Es esta, pues, la suma que deberá emitir el Crédito Público.

Dada la urgencia de la entrega de los Fondos Públicos, sería conveniente que V. E. autorizara una emisión provisoria, para lo cual esta Oficina podría habilitar títulos que tiene sobrantes del Empréstito Nacional Interno, y cuya habilitación se haría fácilmente imprimiendo al frente de cada título y al dorso de los cupones, el número y fecha de la Ley para que son habilitados.

Si V. E. adoptara este temperamento, dentro de quince días podría darse comienzo á la entrega de los fondos públicos correspondientes á las acciones presentadas en esta Capital.

En cuanto á lo convertido en Lóndres, V. E. dispondrá la forma en que han de entregarse los Fondos Públicos; ya sea por medio de esta Oficina directamente á los representantes de los interesados, ó remitiendo al Encargado del Gobierno en Lóndres, la totalidad de los títulos equivalente al 50 % de las acciones allí presentadas, en cuyo caso sería necesario que V. E. pidiera al Dr. Plaza manifieste á la brevedad posible, las cantidades en títulos de las diferentes séries que requiera para el canje, siendo estas de 100, 500, 1000 y 5000 pesos respectivamente.

Saludo á V. E. con toda consideración.—E. Colombres.—*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1892.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. López.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. haciéndole presente que después de cerrado el canje de las acciones del Banco Nacional por Fondos Públicos, se han presentado á esta Oficina, día á día, poseedores de acciones que desean canjearlas, manifestando que por causas justificadas no se han presentado en tiempo.

Esta Oficina, como no está facultada para prorogar el plazo señalado por el P. E., ha aconsejado á los solicitantes ocurrir á V. E.

Ahora bien, con estos antecedentes, me permito indicar á V. E. la conveniencia que habría en reabrir por tres ó cuatro días las operaciones del canje, evitando así una resolución separada para cada solicitante, y equiparando al mismo tiempo á todos aquellos que, estando en igualdad de condiciones, no se presentan por considerar perdido todo derecho.

Saludo á V. E. con toda consideración.—E. Colombres.—*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1892.

Visto las notas que preceden de la Junta del Crédito Público Nacional, en las que comunica al P. E. que el número total de acciones del Banco Nacional presentadas al canje, en los términos del artículo 35 de la Ley N.º 2841, de 16 de Octubre de 1891, y Decreto de 6 de Enero del presente año, asciende á 241.881, y que han sido hechas numerosas presentaciones en igual sentido después de cerrado el plazo, que por esta causa no han sido tomadas en cuenta pero que cree justificarían una breve próroga del mismo, y

Considerando:

Que los accionistas que se han acogido á los términos de la Ley recordada y presentado sus acciones á canje en tiempo hábil, han cesado *ipso facto*, desde ese mismo día en su carácter de tales accionistas, quedando reasumidos en la Nación, según el artículo 35 de la Ley, todos los derechos, privilegios y acciones que les correspondían como accionistas.

Que en vista de las proporciones en que se ha efectuado el canje que da por resultado que la Nación es dueña ya de próximamente un 90 % de todo el capital del Banco, sin contar con las presentaciones pendientes, es de extricto deber del P. E. proveer á la gestión de tan valiosos intereses en la forma que mejor convenga á la buena administración de los bienes del Fisco. Que habiendo caducado el mandato de los vocales de la Comisión liquidadora designados por los accionistas en los términos del artículo 36 de la Ley, por haber cesado la gran mayoría de sus mandantes en su carácter de accionistas, y no existiendo base para una nueva elección dada la exigüidad relativa de los capitales no acogidos aún al canje, y la preponderancia decisiva de los que han quedado subrogados en la Nación, corresponde la designación de los nuevos vocales al P. E., y finalmente:

Que siendo la mente de la Ley, en su artículo 35, admitir á canje todas las acciones que se presentasen con este objeto, y atentas las proporciones en que se ha efectuado, es equitativo acordar una extensión del término á fin de comprender á todos aquellos que por circunstancias accidentales no pudieron hacer su presentación en tiempo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Junta del Crédito Público entregará á los accionistas del Banco Nacional que han cedido sus acciones á la Nación, títulos del empréstito interno de 6 % de renta y 1 °/₀ de amortización que deberán llevar un timbre especial que diga: «Empréstito de 1892 Ley N.° 2841» por el 50 °/₀ del valor nominal de dichas acciones, de acuerdo con el artículo 35 de la referida Ley núm. 2841.

Art. 2.°—Prorógase el plazo hasta el 31 del presente mes para que los accionistas puedan solicitar el canje de sus acciones por titulos del empréstito.

Art. 3.°—Los cuatro vocales de la Comisión liquidadora del Banco Nacional, nombrados por los ex-accionistas del Banco en la última asamblea de 7 de Noviembre de 1891, cesan en su cargo desde la fecha del presente Decreto.

Art. 4.°—Comuníquese á la Junta del Crédito Público Nacional, Comisionado Financiero del Gobierno en Europa y al Presidente del Banco Nacional.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

Véase Nos. 279-81, 283-4.

N.° 283.

DECRETO DE MARZO 2 DE 1894

FIJANDO UN PLAZO DE CUATRO MESES PARA CANJEAR LAS ACCIONES DEL BANCO NACIONAL.

Considerando:

Que el artículo 2.° de la Ley N.° 3037 de 18 de Noviembre de 1893, autoriza al P. E. para fijar un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Fíjase el término de cuatro meses á contar desde la fecha, para que los tenedores de acciones del Banco Nacional, actualmente en circulación, se presenten ante el Ministerio de

Hacienda solicitando su canje en los términos del artículo 35 de la Ley de 16 de Octubre de 1891, N.° 2841.

Art. 2.°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—SAENZ PEÑA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 279-82, 284 y 414.

N.° 284.

DICTAMEN

DEL SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE INICIADO POR EL DR. FEDERICO PINEDO, EN REPRESENTACIÓN DE VARIOS TENEDORES DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN Y DECRETO ADOPTÁNDOLO COMO TAL.

Exmo. Señor.

La Ley Nacional de Expropiación de Bienes, de 13 de Setiembre de 1866, no es aplicable á la adquisición de las acciones del Banco Nacional que sancionaron las Leyes especiales de 1891 y 1893.

La expropiación de la Ley de 1866 procede, según su artículo 1.°, respecto de aquellos bienes del dominio Provincial ó particulares *cuya ocupación se requiere para ejecutar obras de utilidad Nacional:*

Y es el Congreso que debe declarar esa utilidad en cada caso y ha de hacerlo siempre con referencia á *planos descriptivos, informes profesionales ú otros datos necesarios* para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse (artículos 2.° y 3.°).

Es evidente que tal expropiación es en beneficio de la comunidad, impone una venta forzada al propietario, sacrificio del derecho privado, en que el interés, la voluntad, el derecho personal, se subordinan al interés general que la Ley ha clasificado de «utilidad pública».

En el caso de los accionistas del Banco Nacional, no median aquellas circunstancias, ni se trata de bienes cuya ocupación *se requiera ejecutar obras de utilidad Nacional*, ni de forzar la voluntad de los accionistas para obligarles á desprenderse de derechos privados. La enajenación de sus acciones es un derecho previsto por la Ley en beneficio del tenedor á fin de evitarle, con la liquidación del Banco, la ruina de otro modo inevitable, procedente de la declaración de quiebra.

Conocido el estado de ese Banco en 1891, nadie puede negar que ese estado de insolvencia manifiesta conducía á la declaración de quiebra, y con ella á la pérdida necesaria del valor total de sus acciones.

La Ley de Liquidación de 1891—que por su artículo 35 autorizó la conversión de las acciones en títulos de 6 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización—y la de 1893—que atribuyó al P. E. la facultad de fijar el plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulación—consultaron armonizar las conveniencias públicas con el interés personal de los accionistas. Pero ni una ni otra de-

claró la utilidad pública de la expropiación, ni impuso, en consecuencia, al propietario una venta forzada.

Cuando el artículo 21 de la Ley de 1898, declara «que las que no se presentaren al canje serán expropiadas, depositando la Tesorería Nacional su importe en el Crédito Público Nacional», tampoco establece para el P. E. un deber imprescindible de expropiar, sinó la forma ó procedimiento de verificación *para que allí puedan ocurrir los tenedores.*

Deduzco de estos antecedentes, que no es aplicable á las acciones flotantes del Banco Nacional, la legislación común de la Ley de Expropiación de 1866—y que en el caso de resolver V. E. la adquisición para el Estado de esas acciones, debiera fijar el plazo para la presentación al canje que expresamente prescribe el artículo 21 de la Ley de 1898—siendo después del lapso de ese término, que V. E. podría disponer pasar los antecedentes que ocurran al Crédito Público Nacional, para la adopción de las medidas conducentes al cumplimiento de la expropiación en la forma prevista al final del artículo citado.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1896.—*Sabiniano Kier.*

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

En vista de los antecedentes agregados,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Adóptase como resolución el precedente dictámen del señor Procurador de la Nación, y en consecuencia, no ha lugar al nombramiento de peritos tasadores y expropiación en la forma solicitada por el recurrente, Dr. Federico Pinedo, en representación de varios tenedores de acciones del Banco Nacional en liquidación.

Dése al Registro Nacional y pase á la Oficina del Crédito Público Nacional á sus efectos.

(Ex. 2072. R. 1895 y 82 P.1896).—URIBURU.—J. J. ROMERO.

Véase N.° 279-83 350-1.

N.° 284.a

DECRETO DE ENERO 26 DE 1901

SOBRE CANJE DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL ADQUIRIDAS POR EL GOBIERNO.

En vista de la precedente nota de la Contaduría General.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Crédito Público procederá á canjear las acciones del Banco Nacional en liquidación, adquiridas por el Gobierno al 75 %, por títulos correspondientes de deuda interna creados por Ley N.° 2841 de 16 de Octubre de 1891.

Art. 2.°—Líbrese órden al Banco de la Nación Argentina para que entregue al Crédito Público Nacional las acciones que tiene en depósito, debiendo la Contaduría General practicar la liquidación respectiva.

Art. 3.°—Comuníquese, etc.—QUIRNO COSTA.—E. BERDUC.

Véase Nos. 279-84.

N.° 284.b

RESOLUCIÓN DE ENERO 31 DE 1906

DISPONIENDO SE PAGUE EN EFECTIVO LAS ACCIONES DEL BANCO NACIONAL ABONADAS POR LA TESORERÍA GENERAL.

Por intermedio de la Tesorería General, pase al Crédito Público Nacional para que proceda al retiro de los títulos de la referencia, en ejercicio de la Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 279-84. 350-1.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

N.° 285.

LEY N.° 2842 DE 29 DE OCTUBRE DE 1891

SOBRE CONVERSIÓN DE CÉDULAS A ORO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Artículo 1.°—Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para convertir á la par las séries de las cédulas A, oro, de su emisión, por cédulas de una nueva série, á moneda nacional de curso legal, con ocho por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual, acumulativa que se emitirán en las mismas condiciones que las séries ya emitidas.

Art. 2.°—Las hipotecas correspondientes á la cédula A, oro, serán garantía de la conversión, pudiendo los deudores del Banco convertir á la par sus deudas respectivas, por obligaciones á moneda de curso legal, con un servicio anual de ocho por ciento de interés, uno por ciento de amortización y uno por ciento de comisión, que deberán hacer por semestres adelantados. Podrán chancelar sus deudas, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Banco, con cédulas A, oro, ó con las de conversión.

Art. 3.°—El Banco Hipotecario Nacional podrá recibir cédulas A, oro, á la par, en pago de servicios vencidos, incluyendo el que vence en Octubre del corriente año.

Podrán sus deudores hacer también esos servicios con cédulas de conversión, ó abonando el interés, amortización que á ésta correspondan.

Art. 4.° Autorízase al Banco Hipotecario Nacional á suspender el pago en efectivo del servicio de las cédulas A, oro, por él término de dos años.

Art. 5.°—Durante dicho término, el Banco abonará los intereses de las cédulas mencionadas, en fondos públicos nacionales á oro, de 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, que se entregarán á la par. La amortización se hará por sorteo á la par, ó por licitación abajo de la par, pudiendo en todo caso, aumentarse el fondo amortizante.

Art. 6.°—A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, autorízase al P. E. para emitir hasta dos millones de pesos en fondos públicos á oro, de 5 % de interés y 1 % de amortización.

Art. 7.°—En los casos de los artículos 14, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Banco, se autoriza al Directorio para verificar el retiro y amortización de las cédulas de todas las séries en circulación, por licitación abajo de la par, ó por sorteo á la par.

Art. 8.°—Asígnase al Banco Hipotecario Nacional, como capital de reserva, la suma de cinco millones de pesos moneda nacional, cuya suma le será anticipada por la Caja de Conversión á medida que el Banco la solicite.

Art. 9.°—El Banco Hipotecario transferirá á favor de la Caja de Conversión la cantidad de cinco millones de su crédito contra el Banco Nacional, que se destina á la amortización de la suma anticipada.

Art. 10.—Para los préstamos que hiciera el Banco Hipotecario á deudores del Banco Nacional, por transferencia de crédito, entre ambos Bancos, no regirá el artículo 62 de la Ley Orgánica en cuanto al máximum de cada préstamo.

Art. 11.—El servicio de amortización que el Banco debe hacer con arreglo á la Ley 2715, de 5 de Setiembre de 1890, será satisfecho en proporción á las utilidades líquidas realizadas que tenga el Banco al fin de cada año.

Art. 12.—Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente.

Art. 13.—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—PELLEGRINI.—V. E. LOPEZ.

Véase No. 287.

N.° 286.

DECRETO DE NOVIEMBRE 30 DE 1891

AUTORIZANDO Á LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA CONTRATAR LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 2842.

Siendo necesario reglamentar la emisión y servicio de los Fondos Públicos á oro, creados por la Ley N.° 2842, en sus artículos 5.° y 6.°,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Artículo 1.°—Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para contratar la impresión de los títulos de referencia, de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización acumulativa, teniendo por base para los precios unitarios, los establecidos en los contratos relativos al Empréstito Nacional Interno y á la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 2.°—Los títulos que se emitan serán de $ 100 y 500 cada uno y su servicio se hará semestralmente.

Art. 3.°—Interin se imprimen los títulos definitivos y puedan ellos distribuirse conformes á las leyes vigentes, la Junta del Crédito Público Nacional emitirá títulos provisorios al portador de 20, 50, 100 y 500 pesos respectivamente, con el correspondiente interés y vales de inscripción por las fracciones menores de $ 20, que podrán canjearse por títulos provisorios cuando represente un valor igual al de cualquiera de ellos.

Estos documentos serán entregados con las formalidades del caso al Banco Hipotecario Nacional, á medida que lo requiriese para los servicios á efectuar.

Art. 4.°—Terminada la impresión de los títulos definitivos, la Junta del Crédito Público hará entrega de ellos á los tenedores de certificados ó vales representativos de un valor nominal igual al de un título.

Art. 5.°—Todo título definitivo ó provisorio que se entregue en cambio de vales, llevará el cupón correspondiente á la fecha en que éstos fueron expedidos.

Art. 6.°—El Banco Hipotecario Nacional entregará al Crédito Público las cantidades que fuesen necesarias para el servicio ordi-

nario de renta y amortización, prévia presentación de la planilla respectiva.

Art. 7.º—A los fines de la inscripción en el Gran Libro de rentas, el Banco Hipotecario remitirá al Crédito Público una planilla detallada de los pagos que realizase en los diferentes días destinados al servicio de las cédulas á oro.

Art. 8.º—Los gastos que origine la ejecución del presente Decreto, será por cuenta del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 9.º—Comuníquese, etc.—PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.

Véase Nos. 286.

DEUDA INTERNA CONSOLIDADA

N.° 287.

LEY N.° 3059 DE 5 DE ENERO DE 1894.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para consolidar la Deuda Flotante á papel de la Nación, anterior al 31 de Diciembre de 1892, emitiendo al efecto hasta la suma de $ 15.000.000 en fondos públicos de deuda interna de 6 % de renta y 6 % de amortización acumulativa, por sorteo, á la par.

Art. 2.°—Los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, serán entregados por su valor escrito á los acreedores del Estado que justifiquen sus derechos.

Art. 3.°—El servicio de estos títulos se hará trimestralmente por el Crédito Público Nacional, reservándose el Gobierno la facultad de aumentar el fondo amortizante cuando lo juzgue conveniente.

Art. 4.°—Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se harán de rentas generales y se imputarán á la presente, mientras no se incluyan en el Presupuesto.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 288-303, 349-51, 357 y 361.ª

N.° 288.

ACUERDO DE ENERO 10 DE 1894

AUTORIZANDO Á LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, PARA CONTRATAR EL GRABADO DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 3059.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.° 3059, y

Considerando:

1.° — Que hay urgencia evidente en proceder á la impresión de los títulos que ella autoriza á emitir, para consolidar la Deuda Flotante á papel de la Nación.

2.°—Que, aparte de esta circunstancia, que por sí sola permite prescindir á la licitación pública para la contrata del trabajo, según los términos del artículo 33, inciso 3.° de la Ley de Contabilidad, media en el presente caso la determinada en el inciso 6.° del mismo artículo de la Ley citada,

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades que el artículo 86 de la Constitución Nacional le confiere,

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para contratar el grabado y tiraje de los títulos de la referencia, en séries de 100, 500, 1000 y 5000 pesos respectivamente.

Art. 2.°—Autorízase igualmente para contratar la impresión de vales contra la Tesorería General, por las cifras fraccionarias que pueden inscribirse en el Gran Libro, según la Ley, las que se emitirán y abonarán de acuerdo con las disposiciones del Decreto Superior de 12 de Abril de 1882.

Art. 3.°—La entrega de los títulos, así como la de los vales, se hará á los interesados por la Tesorería del Crédito Público Nacional, mediante una órden extendida por el Ministerio de Hacienda é intervenida por la Contaduría General de la Nación; debiendo llevarse un registro por separado en que conste el número del expediente, según el órden de presentación, el nombre del acreedor y el importe del crédito liquidado, así como en lo demás, observarse las formalidades establecidas para la ejecución de las Leyes de 2 de Setiembre de 1881 y 30 de Junio de 1884.

Art. 4.°—Terminado que sea el tiraje de los títulos, las planchas respectivas serán depositadas en el Tesoro del Crédito Público Nacional.

Art. 5.°—Comuníquese, publíquese y fecho, pase á Contaduría General.—SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY.—LUIS M. CAMPOS. —EDUARDO COSTA.

Véase Nos. 287, 289-303, 350-1.

N.° 289.

ACUERDO DE FEBRERO 10 DE 1894

REGULARIZANDO LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES COMPRENDIDOS EN LA LEY N.° 3059.

A fin de regularizar la tramitación de los expedientes comprendidos en la Ley N.° 3059 de 5 de Enero próximo pasado, sujetándola á un método uniforme dentro de las prescripciones de la Ley citada,

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Cada Ministerio decretará el pago de los expedientes comprendido en la Ley de consolidación, con imputación á la Ley que haya autorizado el gasto, ó en su defecto, á la Ley citada de 5 de Enero próximo pasado, y lo pasará al Ministerio de Hacienda á fin de que libre su abono como corresponda.

Art. 2.°—A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Hacienda, una vez recibidos los expedientes con decreto de pago, los pasará á la Contaduría General para que tome la intervención respectiva.

Art. 3.°—Llenado este requisito por la Contaduría General, volverán los expedientes al Ministerio de Hacienda, para que éste decrete su pago y extienda la órden correspondiente, á fin de que el Crédito Público haga entrega á los interesados de los títulos que importe el crédito.

Art. 4.°—La órden á cargo del Crédito Público será firmada por el Ministro de Hacienda y entregada por la Contaduría General á los interesados, con las mismas formalidades observadas en la entrega de letras, quedando los expedientes en esta Oficina para que practique los asientos del caso.

Art. 5.°—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduría General.—SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY.—LUIS M. CAMPOS.—EDUARDO COSTA.—M. QUINTANA.

Véase Nos. 237-8 290-303, 350-1.

N.° 290.

NOTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL,

CONSULTANDO LA FORMA EN QUE DEBAN ENTREGARSE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 3059.

Buenos Aires, Abril 16 de 1894.

Sr. Ministro de Hacienda de la Nación Dr. José A. Terry.

Al poner en ejecución las disposiciones de la Ley N.° 3059 y del Decreto que la reglamenta, háse suscitado una duda que, después de detenido estudio, ha resuelto la Junta que presido someterla á la superior resolución de V. E., no considerándose con atribuciones para solucionarla por sí sola.

Como la entrega de los títulos que la referida Ley autoriza á emitir para consolidar la deuda flotante á papel anterior á 31 de Diciembre de 1892, se efectúa y seguirá efectuando de un modo gradual á medida que los diferentes ministerios llenen los requisitos de trámite exigidos por el Superior Decreto de 10 de Febrero próximo pasado, sucederá que las inscripciones del Gran Libro corresponderán á distintos trimestres, lo cual, á observarse las reglas usuales sobre emisión de títulos, colocará á unos acreedores en situación más desventajosa que á otros, no obstante estar los derechos de todos ellos amparados por la misma Ley.

Respecto á las órdenes expedidas en el primer trimestre (Marzo á Junio del corriente año) ninguna dificultad se ofrece entregándose los títulos á los interesados con el número total de cupones. Pero á los acreedores cuyas órdenes de pago se hubieran demorado sin causa alguna que les sea imputable hasta el próximo ó sucesivos trimestres, ¿deberá entregárseles los títulos en la misma forma, ó prévio cercenamiento de los cupones vencidos?

Cúmpleme manifestar á V. E., que los procederes de esta Oficina hánse ajustado constantemente al principio general establecido en el artículo primero de la Ley de 8 de Octubre de 1864, Ley que, no obstante referirse á determinados empréstitos autorizados con anterioridad á la institución del Crédito Público Nacional, hásela considerado como complementaria de la orgánica de esta repartición. Así, pues, en las variadas ocasiones que de la entrega de fondos públicos se ha tratado, ella háse verificado á los interesados con el cupón correspondiente al trimestre de la inscripción; y para no referirnos sino á leyes que actualmente se cumplen, haré presente á V. E. que ese procedimiento se observa con los acreedores por créditos pertenecientes á Guerreros de la Independencia y del Brasil (Ley 30 de Junio de 1884) y con los accionistas del Banco Nacional en liquidación que siguen acogiéndose á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de 16 de Octubre de 1891.

Dados estos antecedentes, parecería entonces que el asunto no debiera prestarse á dudas de ninguna clase.

Sin embargo, dentro de las mismas prescripciones de la Ley de 1884

citada, y teniendo además en cuenta la naturaleza de los créditos mandados consolidar últimamente, la Junta ha encontrado base suficiente para la consulta que motiva esta comunicación.

En efecto, si bien esa ley asienta en su artículo 1.° el principio general anteriormente recordado, establece las siguientes dos excepciones, sobre las cuales permítome llamar la atención de V. E. Refiérese la primera á determinados créditos consolidados preceptivamente por el H. Congreso, (art. 20), y la segunda al caso de que por retardo en la tramitación y liquidación de los expedientes se adeudasen los intereses por año completo. (art. 3.°).

Si se trata de lo primero, no se establece diferencia alguna entre los acreedores, sea cual fuere la fecha de la liquidación definitiva de los créditos, y en cuanto á lo segundo, dispónese la capitalización de los intereses al monto de las deudas primitivas, al ser convertidas en fondos públicos cortándose de estos los cupones correspondientes.

Desde luego, este último temperamento, que teóricamente podría considerarse como una excelente solución del asunto, debe dejarse de lado en el caso que nos ocupa; pues habiéndose fijado por el H. Congreso la suma de $ 15.000.000 en concepto al capital adeudado, la acumulación de los intereses importaría aumentar la cifra máxima señalada en la ley.

Quedaría entonces por precisar el alcance y la verdadera inteligencia que ha de darse á la Ley 3059, ésto es, si ella ha de consolidar ó no los créditos á que se refiere. La forma de redacción del artículo 1.° autorizando al P. E. para consolidar, etc., inclina al espíritu *prima facie* á una solución negativa.

Pero ahondando más el análisis y teniendo, sobre todo, en cuenta lo insinuado ya anteriormente acerca de la especialidad de los créditos comprendidos en sus disposiciones, llégase á una conclusión opuesta ó que por lo menos justifica plenamente la situación dubitativa en que se presenta la Junta á V. E.

Se comprende, en efecto, que la fecha de la inscripción sea la de la consolidación, cuando se trata de deudas aún no reconocidas ó en tramitación, y así, por ejemplo, nada de extraño tiene que con tal criterio se proceda con aquellos que, como la de Guerreros de la Independencia y del Brasil, requieren para su reconocimiento y liquidación la comprobación prévia de ciertos extremos legales que corresponde producir al interesado.

Pero, Sr. Ministro, en el caso actual no se trata de nada parecido; todos los créditos que autoriza consolidar la Ley 3059, tienen ya su tramitación administrativa concluida en forma; son deudas exigibles y liquidadas, según se hizo constar expresamente en la discusión habida sobre el particular en el H. Senado de la Nación.

Si á los acreedores no se les ha pagado antes ó se les demora ahora la expedición de las órdenes necesarias para el recibo de los títulos que les corresponden, no es, pues, por nada que les sea imputable, y en ese concepto piensa la Junta que debe considerarse á todos ellos bajo el pié de la más perfecta igualdad.

No se disimula á la Junta que cualquier determinación que se adopte en el sentido de sus ideas, será ocasionada á complicaciones en la conta-

bilidad de la Oficina; pero piensa también, que ninguna dificultad de esa naturaleza debe obstar á la adopción de aquellas medidas que se estimen inspiradas en razones de equidad y justicia.

Dejando así cumplido el encargo de la Junta, me es grato saludar á V. E. con mi consideración distinguida. — E. COLOMBRES. — *Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1894.

Atenta la consulta elevada por la Junta del Crédito Público Nacional y de completo acuerdo con lo manifestado por la Contaduría General, oído el dictámen del Procurador del Tesoro, declárase que los títulos de Consolidación deben entregarse con el cupón del trimestre corriente en la fecha de la órden respectiva.

Comuníquese, y pase al Crédito Público á sus efectos.— SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 287-89, 291-303.

N.° 291.

LEY N.° 3282 DE 1.° DE OCTUBRE DE 1895.

CONCEDE UN EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE TUCUMÁN Y AUTORIZA AL P. E. PARA AUMENTARLO EN UN MILLÓN MAS, SI LO CREYERA NECESARIO.

Artículo 1.°—Acuérdase á la Provincia de Tucumán un empréstito de $m/n. 1.000.000 en títulos de Deuda Interna Nacional creados por ley N.° 3059.

Art. 2.°—El Gobierno de la Provincia de Tucumán entregará semestralmente á la Tesorería Nacional los fondos necesarios para el servicio de estos títulos.

Art. 3.°—Este empréstito será destinado exclusivamente á la construcción de las obras necesarias para dotar de aguas corrientes á la Capital de la Provincia. Las obras y su producido quedarán especialmente afectadas al pago del servicio de los títulos.

Art. 4.°—El P. E. entregará al Gobierno de Tucumán los títulos á medida que la ejecución de las obras lo reclame.

Art. 5.°—Autorízase al P. E. para aumentar, si lo creyera necesario, en $ m/n. 1.000.000 la emisión autorizada por la Ley 3059.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por leyes de la Nación, etc.—URIBURU.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 287-90, 292-303, 350-1, 357.

N.° 292.

LEY DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

REFERENTE Á LA PROVISIÓN DE AGUAS POTABLES.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACIÓN Y EL GOBERNADOR DE AQUELLA PROVINCIA SOBRE EL EMPRÉSTITO Á LA MISMA DE $ 1.000.000 Y DECRETO APROBATORIO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para que, en cumplimiento de la Ley de 13 de Noviembre de 1895, proceda á contratar la construcción de las obras necesarias para proveer de aguas potables, en presión, á la Ciudad Capital de la Provincia, de acuerdo con las bases fijadas en el informe del Ingeniero D. Cesar Cipolleti, presentado al P. E. con fecha 16 de Agosto del corriente año.

Art. 2.°—Las aguas deberán ser derivadas de las fuentes situadas al noroeste de esta Ciudad, en la sierra San Javier, denominada Los Cainzos, Tafí Viejo y Las Piedras.

Art. 3.°—El agua será traída en caños de hierro fundido, caños de tierra cocida vidriados, ó caños de mampostería con mortero hidráulico, según resulte más conveniente, trayéndoselas de las tres mencionadas fuentes, en una cantidad mínima de 50 litros por segundo, igual á 4800 metros cúbicos por día, hasta un depósito situado á distancia conveniente de la Ciudad y á una altura de 37 metros mínimun del plano de la Plaza Independencia.

Art. 4.°—El depósito de que habla el artículo anterior será cubierto y capaz de contener 4000 metros cúbicos de agua, debiendo agregársele un filtro, igualmente cubierto, en condiciones de poder filtrar 100 litros por segundo, por lo menos.

Art. 5.°—El caño maestro que del depósito conduzca el agua hasta la Ciudad, será capaz de erogar 150 litros por segundo, conservando en el principio de la Ciudad una presión útil de 20 metros como mínimun.

Art. 6.°—La red de distribución de la Ciudad será calculada de manera

que, suponiendo que sea siempre de 150 litros por segundo el consumo máximo, conserve una presión útil comprendida entre los 23 y 3 metros como mínimun.

Art. 7.°—La red total de distribución de agua según las bases indicadas en los artículos anteriores, se desarrollará en una extensión de 34 kilómetros próximamente.

Art. 8.°—En las calles principales y más pobladas se colocarán dos hidrantes en cada esquina y dos más entre el espacio de cada cuadra, y en las demás calles, la mitad del número indicado.

Art. 9.°—Decláranse de utilidad pública y sujetas á la ocupación en propiedad las fuentes de Las Piedras, Los Cainzos y Tafí Viejo, consignadas en el plano de la parte correspondiente de la sierra situada al oeste de la Ciudad presentado por el Departamento Topográfico de la Provincia.

Art. 10.—Declárase igualmente de utilidad pública y sujetos á la ocupación en calidad de servidumbre, los terrenos que fuesen necesarios para construir la canalización desde las mencionadas fuentes hasta la Ciudad.

Art. 11.—Se declara también de utilidad pública la ocupación, en propiedad, de las hectáreas para el establecimiento del depósito á que se refiere el artículo 3.°.

Art. 12.—Antes de proceder á la licitación para la construcción de las obras, el P. E. recabará de la Comisión de Obras de Salubridad de la Capital la aprobación del presupuesto definitivo de los trabajos proyectados.

Art. 13.—Obtenida la aprobación á que se refiere el artículo anterior, el P. E. procederá por licitación pública, de acuerdo con la Ley de Contabilidad, á contratar la construcción de las obras con empresas particulares, excepción hecha de la provisión de caños y aparatos, los que se comprarán directamente en Europa, por intermedio de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital de la República, siempre que se pudiera obtener este concurso.

Art. 14.—Queda autorizado el P. E. para sacar las obras á licitación por secciones ó en su totalibad, como lo estime conveniente.

Art. 15.—El P. E. gestionará ante quien corresponda la exoneración de los derechos é impuestos de Aduana para todos los materiales y útiles destinados á estas obras, sin que su denegación sea causa de desistimiento ó interrupción de los trabajos.

Art. 16.—Para la ejecución de estas obras se establece una oficina, compuesta de un Director, un Sub-director, dos Dibujantes y dos Escribientes, con el sueldo que determina el presupuesto.

Art. 17.—En oportunidad se fijarán por Ley especial las tarifas que deben regir para el cobro del agua destinada al consumo de particulares.

Art. 18.—Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se cubrirán con el producido del empréstito autorizado por Ley de 13 de Noviembre corriente.

Art. 19.—El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 20.—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, en Tucumán

á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—A. S. SAL.—*R. Mendioroz*, Secretario del H. Senado.—E. VAZQUEZ. —*P. F. Alvarez (hijo)*, Secretario de la C. de Diputados.

Tucumán, Diciembre 18 de 1895.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—CÓRDOBA.—ALBERTO DE SOLDATI.

Tucumán, Enero 11 de 1896.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Juan J. Romero.

Buenos Aires.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando en cópia debidamente legalizada, dos Leyes sancionadas por la Honorable Legislatura, autorizando por una al P. E. para contratar con el Exmo. Gobierno Nacional el empréstito de un millón de pesos, destinados á la provisión de aguas corrientes á la Capital de la Provincia, y otra, á proceder á la verificación de los estudios y trabajos necesarios, adquisición de materiales y personal técnico indispensable para la realización de dichas obras.

En vista de los documentos que tengo el honor de remitir adjuntos, y de la Ley sancionada por el Honorable Congreso, autorizando al P. E. de la Nación para realizar el empréstito de un millón de pesos destinados á proveer á esta Capital de un servicio completo de aguas corrientes, este Gobierno cree llegada la oportunidad de interesar el valioso concurso de V. E., á fin de que dicho empréstito se haga efectivo á la mayor brevedad posible.

Siendo la provisión de aguas potables á Tucumán uno de los asuntos primordiales que este Gobierno trata de realizar, para cuyo efecto ha ordenado se hagan todos los estudios, cálculos y presupuestos necesarios, que serán oportunamente sometidos á la aprobación del personal superior de las Obras de Salubridad de la Nación, me permito rogar á V. E. se sirva recabar del Exmo. Sr. Presidente de la República su asentimiento para realizar este propósito á la brevedad posible.

Con la oportunidad debida, ó cuando V. E. tenga á bien indicar, este Gobierno nombrará su representante oficial ante el Exmo. Gobierno de que V. E. forma parte tan dignamente.

Con este motivo, me complazco en saludar á V. E. con mi distinguida consideración.—L. A. CÓRDOBA.—ALBERTO DE SOLDATI.

Véase Nos. 287 91 y 293-303.

N.° 293.

CONVENIO.

Entre el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Juan J. Romero, por una parte, y S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Tucumán, Teniente Coronel D. Lucas A. Córdoba, por otra; se ha acordado dar cumplimiento á la ley del H. Congreso N.° 3282, de 1.° de Octubre de 1895, que autoriza un empréstito á la mencionada Provincia, de un millón de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna creados por Ley N.° 3059, en la siguiente forma:

1.° El P. E. de la Nación entregará al Gobierno de la Provincia de Tucumán ó á sus representantes debidamente autorizados, la suma de un millon de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna creados por Ley N.° 3059, en el tiempo y forma que dispone la Ley núm. 3282 de 1.° de Octubre de 1895.

2.° El Gobierno de la Provincia de Tucumán destinará el importe íntegro de este empréstito á la construcción de las obras necesarias, para dotar de aguas corrientes á la Capital de la Provincia, en cumplimiento de la Ley de la H. Legislatura de la misma de 13 Noviembre de 1895.

3.° El P. E. de la Nación comenzará á entregar al Gobierno de la Provincia de Tucumán los títulos de deuda interna, después que la Comisión de Obras de Salubridad de la Capital de la República haya manifestado su aprobación al presupuesto definitivo de los trabajos proyectados para la dotación de aguas corrientes de la Ciudad mencionada y en la proporción que lo requiera la ejecución de los trabajos.

4.° El Gobierno de la Provincia de Tucumán entregará semestralmente á la Tesorería Nacional los fondos necesarios para el servicio de los títulos que reciba. Mientras se ejecutan las obras, el servicio del empréstito se hará con el producido del impuesto especialmente afectado por ley de la H. Legislatura de 13 de Noviembre de 1895, ó por cualquier otro recurso que en adelante se destine.

Terminadas las obras de aguas corrientes ó entregadas una ó más secciones de las mismas al servicio público, las rentas que ellas produjesen quedarán afectadas al servicio de dicho empréstito.

5.° El P. E. de la Nación autorizará al Gobierno de la Provincia de Tucumán para que por intermedio de la Comisión de las Obras de Salubridad, puedan adquirir dentro ó fuera del país aquellos materiales ó aparatos que exijan las obras á ejecutarse.

En cumplimiento de todo lo expresado, firmamos dos de un tenor y á un solo efecto, en Buenos Aires á once de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—J. J. Romero.—L. A. Córdoba,

———

Buenos Aires, Marzo 11 de 1896.

Vistos los antecedentes adjuntos en los expedientes números 53 y 112, letra G. 1896, sobre empréstito de $ 1.000.000 al Gobierno de la Provincia de Tucumán, y de acuerdo con la autorización conferida por Ley N.° 3282 de Octubre 1.° de 1895,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el convenio de igual fecha celebrado entre el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Gobernador de la Provincia de Tucumán.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese. —URIBURU.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 287-92 y 294-303.

N.° 294.

LEY N.° 3420 DE 5 DE OCTUBRE DE 1896

AUTORIZA AL P. E. PARA CONCLUIR LA LÍNEA DEL FERRO-CARRIL DE DEAN FÚNES A CHILECITO Y RAMALES.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para emitir, á cargo de la Ley N.° 3059, hasta la suma de $ 6.000.000 en fondos públicos, con destino á la conclusión del Ferro-Carril de Dean Fúnes á Chilecito y ramales de Patquia á La Rioja, y de Salta al Carril, á que se refiere la Ley N.° 2978 de 25 de Setiembre de 1893, y del Chañar á Gurruyacú, del Ferro-Carril San Cristóbal.

Art. 2.°—Las obras podrán ejecutarse por Administración, por intermedio del Departamento Nacional de Obras Públicas.

Art. 3.°—La cantidad de fondos públicos que se emitan por prescripcion de esta Ley, serán retirados con los recursos votados por las Leyes Nos. 2978 y 3037, artículo 10, en el tiempo y forma que, á juicio del P. E., lo permita la liquidación del Banco Nacional.

Art. 4.°—El servicio y la amortización de los expresados fondos públicos, se hará de rentas generales mientras no sea incluido en la Ley de Presupuesto.

Art. 5.°—Mientras no se dé cumplimiento al artículo 3.° de la Ley N.° 3350, el P. E. mandará prolongar el Ferro-Carril Nord-

Oeste Argentino, de La Toma (San Luis) á Villa de San Pedro, á San Vicente (Córdoba), pasando por Renca, La Paz, Santa Rosa y Villa de Dolores, y construir las líneas férreas de San Juan á la línea de Dean Fúnes á Chilecito y la de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá, sea por licitación ó administración, adelantando de rentas generales hasta la cantidad de $ 1.500.000 moneda nacional anuales.

Art. 6.º—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—URIBURU.—N. QUIRNO COSTA.

Véase Nos. 287-93, 295-303. 350-1, 357-

N.° 295.

DECRETO DE NOVIEMBRE 21 DE 1896

REFERENTE Á LA ENTREGA DE $ M/N. 500.000 EN TÍTULOS DE LA LEY N.º 3059 PARA LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Juan J. Romero.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. manifestándole que S. E. el señor Ministro del Interior ha tenido á bien comunicarme que la Dirección de las Obras de Salubridad de esta Capital, ha aprobado ya los planos y presupuestos que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.° del convenio celebrado el 11 de Mayo del corriente entre V. E. y el suscripto, presentó por intermedio de la Oficina técnica respectiva de Tucumán, encargada de proyectar y dirigir las obras destinadas á proveer de aguas potables á aquella Capital. Igualmente se ha comunicado al Gobierno de aquella Provincia, en cópia autorizada, la resolución de fecha 5 de Octubre del Exmo Gobierno, aprobando los estudios verificados, de todo lo cual V. E. debe tener conocimiento.

En esta virtud, y en cumplimiento de la Ley del H. Congreso que acuerda á la Provincia de Tucumán un empréstito de un millón de pesos en títulos de deuda interna creados por Ley 3059, en el tiempo y forma dispuestos por la Ley 3282 de 1.° de Octubre de 1895, solicito de V. E. se sirva poner á disposición de su Gobierno ó del representante que se nombre en ésta, la suma de $ 500.000 en los referidos títulos, con cuyo producido el Gobierno de Tucumán se propone adquirir las cañerías y demás materiales que la Dirección de las Obras de Salubridad debe encargar á Europa, verificar las obras del depósito, reintegrar al Tesoro Provincial las sumas ya invertidas hasta la fecha en los estudios verificados y pago de sueldos al personal de empleados, y finalmente, cubrir

los gastos que demandarán las expropiaciones de vertientes y terrenos necesarios.

Con este motivo, y rogando á V. E. el pronto despacho de lo que dejo expuesto, salúdole con mi distinguida consideración.— L. A. CÓRDOBA.

Atento lo aseverado en la precedente nota por el Sr. Gobernador titular de la Provincia de Tucumán, Sr. L. A. Córdoba, accidentalmente en ésta, al solicitar sea entregada la cantidad de $ 500.000 en títulos de la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, en cumplimiento de la Ley N.° 3282 de Octubre 1.° de 1895 y del convenio celebrado entre el citado señor Gobernador y el Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto de 11 de Marzo de 1896, inserto en el «Boletin Oficial» número 794 de 12 de Marzo de 1896,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Junta de Administración del Crédito Público Nacional dispondrá lo necesario para que le sea entregada al Gobierno de la Provincia de Tucumán, ó á su representante debidamente autorizado, la cantidad de $ 500.000 m/n. en títulos de la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, á cuenta de los $ 1.000.000 votados por la Ley N.° 3282 de 1.° de Octubre de 1895, con destino exclusivamente á la construcción de las obras necesarias para dotar de aguas corrientes á la Capital de la citada Provincia.

Art. 2.°—El Crédito Público Nacional hará esta entrega, prévio convenio con el Gobierno de la Provincia de Tucumán sobre las fechas en que el citado Gobierno hará las entregas en Tesorería General de la Nación en cumplimiento del artículo 2.° de la Ley N.° 3282 y convenio de 11 de Marzo de 1896, como igualmente en lo relativo á las demás cláusulas de la citada Ley y convenio; debiendo oportunamente dar cuenta á este Departamento á sus efectos.

Art. 3.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional, y pase al Crédito Público Nacional, prévia intervención de la Contaduría General.—URIBURU.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 287-94, 296-303.

N.° 296.

DECRETO DE ENERO 5 DE 1897

APROBANDO UNA OPERACIÓN PRACTICADA POR EL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, REFERENTE Á LA LEY N.° 3059 EN LO QUE CORRESPONDE Á LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1896.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Juan J. Romero.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. haciéndole saber que, en cumplimiento del Superior Decreto fecha Noviembre 21 próximo pasado, se ha entregado en el día de ayer, por la Tesorería de esta Oficina, á los representantes del Gobierno de Tucumán, Sres. V. y S. Gallo, $ 500.000 en títulos de la Ley N.° 3059, á cuenta del millón acordado en préstamo á dicha Provincia por la Ley N.° 3282.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto de referencia, háse convenido con los Sres. Gallo que las cantidades que el Gobierno de Tucumán está obligado á oblar para el servicio de los títulos deberán estar disponibles en la Tesorería Nacional en los 15 primeros días de los meses de Mayo y Noviembre respectivamente.

La fijación de estas fechas responde al propósito de adoptar en lo posible un término medio equitativo, ya que la Ley dispone que las entregas sucesivas se harán por semestres cuando el servicio de los títulos se efectúa trimestralmente.

De esta suerte, el erario nacional adelantará los fondos necesarios para el pago del cupón de Marzo próximo, hasta la primera quincena de Mayo, en que el Gobierno de Tucumán depositará la primera cuota semestral, con la que se cubre el importe de lo anticipado y se asegura el cupón á vencer en Junio, repitiéndose esto mismo con los vencimientos sub-siguientes de Setiembre y Diciembre.

Se ha estipulado también que las remesas se efectuarán en giros á la órden de ese Ministerio, los que serán entregados directamente á fin de que allí se les dé la tramitación correspondiente, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

Saludo al Sr. Ministro con mi consideración distinguida.—E. Colombres. —P. A., *José B. Peña*.

Diciembre 22 de 1896.

Informe la Contaduría General, con recomendación de preferente despacho.—*A. Arcardini*, O. M.

Exmo. Señor:

Aún cuando lo propio hubiera sido que el Gobierno de la Provincia de Tucumán hubiera hecho el servicio desde la fecha de entrega de los

títulos, sin embargo, teniendo en cuenta que el convenio celebrado por el Crédito Público, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de 21 de Noviembre, con los representantes de esa Provincia, es equitativo, la Contaduría no encuentra inconveniente para que ese Ministerio le preste su aprobación.

Contaduría General, Diciembre 28 de 1896.—FRANCISCO VIVAS.

Buenos Aires, Enero 5 de 1897.

En vista de lo informado por la Contaduría Nacional,

SE RESUELVE:

Apruébase la operación de que dá cuenta el Crédito Público Nacional en la nota que precede.

Comuníquese, etc., y vuelva á Contaduría General á sus efectos. —URIBURU.—A. ALCORTA.

Véase Nos. 287-95, 297-303.

N.° 297.

DECRETO DE JULIO 20 DE 1897.

SOBRE LA ENTREGA DE $ M/N. 500.000 AL GOBIERNO DE TUCUMÁN.

Atento lo aseverado en la nota que precede, y de acuerdo con la Ley N.° 3282 de 1° de Octubre de 1895, y convenio de fecha 11 de Marzo de 1896, aprobado por Decreto de igual fecha.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—La Junta de Administración del Crédito Público Nacional dispondrá lo necesario para que sea entregada á los representantes del Gobierno de Tucumán, Sres. V. y S. Gallo, la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional en títulos de la Ley N.° 3059, de 5 de Enero de 1894, importe del saldo de los $ m/n. 1.000.000 votados por la Ley N.° 3282 de 1.° de Octubre de 1895, con destino exclusivamente á la construcción de las obras necesarias para dotar de aguas corrientes á la Capital de la citada Provincia.

Art. 2.°—El Crédito Público Nacional hará esta entrega prévio nuevo convenio con el Gobierno de Tucumán, sobre la fecha en

que el citado Gobierno, hará las entregas en la Tesorería General de la Nación para el servicio de los $ m/n. 1.000.000, en cumplimiento del artículo 2.° de la Ley N.° 3282 y convenio de 11 de Marzo de 1896, como igualmente en lo relativo á las demás cláusulas de la citada Ley y convenio; debiendo oportunamente dar cuenta á este Departamento á sus efectos.

Art. 3.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional, líbrese la órden respectiva al Crédito Público Nacional, y pase á la Contaduría General á sus efectos.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 287-96, 298-303.

N.° 298.

DECRETO DE JULIO 22 DE 1897.

SOBRE LA ENTREGA DE $ M/N. 500.000 AL GOBIERNO DE TUCUMÁN.

En atención á las causales expuestas por el Sr. Presidente de la Comisión de aguas potables de la Ciudad de Tucumán D. Luis J. Araoz,

El Presidente de la República

DECRETA:

El Credito Público Nacional podrá hacer entrega de los quinientos mil pesos en títulos de Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, á que se refiere el artículo 1.° del Decreto de fecha 20 del corriente, sin el requisito del prévio convenio con el Gobierno de la Provincia de Tucumán, á que se refiere el artículo 20 del citado Decreto.

Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase á la Contaduría General.—URIBURU. - W. ESCALANTE.

Véase Nos. 287-97, 299-303.

N.° 299.

DECRETO DE JULIO 20 DE 1897

MANDANDO PONER Á DISPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS $ M/N. 1.000.000 EN TÍTULOS DE RENTA, PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS F. C. C. C. DE PATQUIA Á CHILECITO, DE PATQUIA Á LA RIOJA Y DE SALTA Á EL CARRIL.

En Ejecución de la Ley N.° 3420, y Decreto de 31 de Octubre y 12 de Noviembre del año próximo pasado y de 24 de Marzo del corriente, y siendo necesario proceder al abono de los materiales férreos adquiridos para la prosecución de los ferro-carriles de Patquia á Chilecito, de Patquia á La Rioja y de Salta á El Carril, y de los demás gastos ocasionados por las obras mencionadas que se llevan á cabo administrativamente por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—El Ministerio de Hacienda pondrá á disposición del Departamento de Ingenieros Civiles la cantidad de pesos moneda nacional 1.000.000 en títulos de los autorizados por Ley N.° 3059.

Art. 2.°—El Departamento de Ingenieros procederá á su enagenación á medida que se requiera, en la misma forma en que hizo con los títulos que le fueron entregados, en virtud del Decreto de 11 de Diciembre próximo pasado.

Art. 3.°—Impútese á la Ley N.° 3420.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.—URIBURU. — N. QUIRNO COSTA.

Véase Nos. 287-98, 300-3.

N.° 300.

LEY N.° 3718 DE 29 DE SETIEMBRE DE 1898.

AMPLIA EL EMPRÉSTITO ACORDADO Á LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Artículo 1.°—Amplíase el empréstito acordado á la Provincia de Tucumán por Ley N.° 3282, en la suma de $ m/n. 200.000 en títulos de deuda interna nacional, creada por Ley N.° 3059.

Art. 2.°—Este aumento del empréstito estará exclusivamente destinado á la terminación de las obras de provisión de agua corriente á la Capital de la Provincia y sujeto á todas las demás condiciones establecidas en la primitiva ley de fecha 1.° de Octubre de 1895.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Nota.—Esta ley quedó promulgada de hecho.

Véase Nos. 287-99, 301-3, 350-1.

N.° 301.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL SR. MINISTRO DE HACIENDA Y EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DE TUCUMÁN SOBRE LA AMPLIACIÓN ACORDADA POR LEY N.° 3718.

En vista de la precedente comunicación fecha 4 de Octubre de 1898 del Gobierno de la Provincia de Tucumán, y de la Ley N.° 3718, sancionada en fecha 29 de Setiembre de 1898, cuya parte dispositiva es como sigue:

(Aquí la Ley N.° 3718 de 29 de Setiembre de 1898); y disponiendo la citada Ley N.° 3282, promulgada el 1.° de Octubre de 1895, que el Gobierno de la Provincia de Tucumán entregará semestralmente á la Tesorería General los fondos necesarios para el servicio de los titulos, se formula el siguiente—

CONVENIO:

Entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. José María Rosa, por una parte, y el Sr. Diputado Nacional por la Provincia de Tucumán, D. Marco Avellaneda, en representación del Gobierno de la citada Provincia, cuya personería queda justificada por la citada comunicación fecha 4 de Octubre, por la otra, se ha acordado dar cumplimiento á la Ley del H. Congreso N.° 3718, que queda transcripta en la siguiente forma:

Artículo 1.°—El P. E. de la Nación entregará al Gobierno de la Provincia de Tucumán, ó á su representante, la suma de $ 200.000, en títulos de la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, como ampliación de un millon de pesos prestado en ejecución de la Ley N.° 3282 de 1.° de Octubre de 1895, y con destino exclusivamente á la terminación de las obras de provisión de agua corriente á la Capital de la Provincia.

Art. 2.°—El Gobierno de la Provincia de Tucumán, se obliga á entregar los fondos necesarios para el servicio de su deuda por concepto de los

préstamos á que se refieren las Leyes 3282 y 3718, semestralmente, en los primeros 15 días de los meses de Mayo y Noviembre respectivamente, ya sea por medio de depósitos en efectivo en Tesorería General ó Banco de la Nación Argentina, á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación, ó por medio de giros á la órden del citado Ministerio, á quien serán remitidos para la tramitación correspondiente, de acuerdo con la Ley de Contabilidad.

Art. 3.°—Mientras se ejecutan las obras, el servicio del Empréstito en títulos de la Ley N.° 3059, se hará con el producido del impuesto especialmente afectado por la Ley de la H. Legislatura de 13 de Noviembre de 1895, ó por cualpuier otro recurso que en adelante se destine. Terminadas las obras de aguas corrientes, ó entregadas una ó más secciones de las mismas al servicio público, las obras y rentas que ellas produjesen quedarán afectadas al servicio de dicho empréstito.

En cumplimiento de todo lo expresado, firmamos dos de un solo tenor y á un solo efecto, en Buenos Aires, á 22 de Octubre de 1898.—José M. Rosa.—*Marco Avellaneda.*

Buenos Aires, Octubre 22 de 1898.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase en todas sus partes el precedente convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. José María Rosa, y el representante de la Provincia de Tucumán, Don Marco Avellaneda, sobre préstamo de $ 200.000 en títulos de Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, en cumplimiento de la Ley número 3718 de 29 de Setiembre de 1898.

Art. 2.°—Líbrese órden al Crédito Público Nacional para que entregue, prévia intervención de la Contaduría General, la suma á que se refiere el artículo precedente, que se imputará á la Ley N.° 3718 de 29 de Setiembre de 1898.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á Contaduría á sus efectos.—ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 287-300, 302-3.

N.° 302

DECRETO DE DICIEMBRE 26 DE 1898

AUTORIZANDO Á LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA REGULARIZAR LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE LA LEY NÚM. 3059.

Vista la precedente nota de la Oficina de Crédito Público Nacional y el informe de la Contaduría General, y

Considerando:

1.° Que por la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, se autorizó la emisión de 15.000.000 en títulos de deuda interna de 6 °/₀ de renta y 6 °/₀ de amortización, para la consolidación de la deuda flotante á papel de la Nación, anterior al 31 de Diciembre de 1892.

2.° Que por Ley núm. 3282 de 1.° de Octubre de 1895 se autorizó el aumento de los $ 15.000.000, en $ 1.000.000 en títulos de la Ley núm. 3059, como empréstito á la Provincia de Tucumán que sería destinado exclusivamente á la construcción de las obras necesarias para dotar de aguas corrientes á la Capital de esa Provincia; y por Ley 3718, sancionada el 29 de Setiembre de 1898, quedó ampliada esta suma en $ 200.000, formando un total de $ 1.200.000.

3.° Que, en consecuencia, la emisión de $ 15.000.000 quedó aumentada hasta la suma de 16.200.000, por cuanto con arreglo á la Ley 3059, los $ 15.000.000 están especialmente destinados al pago de los créditos pendientes hasta fin del ejercicio económico de 1892.

4.° Que por Ley N.° 3420 de 5 de Octubre de 1896 se autorizó al P. E. para emitir, á cargo de la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, hasta la suma de $ 6.000.000 en fondos públicos, con destino á la conclusión del ferro-carril de Dean Fúnes á Chilecito y de Salta á El Carril, á que se refiere la Ley N.° 2978 de 25 de Setiembre de 1893, y del Chañar á Burruyacú, del ferro-carril San Cristóbal.

5.° Que para el retiro de los $ 6.000.000 en que se amplía la emisión de los títulos de la Ley N.° 3059, se afectan los recursos votados por Ley N.° 2978 y 3037 (art. 10) en el tiempo y forma que, á juicio del P. E., lo permita la liquidación del Banco Nacional.

6.° Que los recursos que se destinan para esas obras por la Ley N.° 2978 de 25 de Setiembre de 1893, eran los fondos afectados á

la ejecución del contrato pendiente con la casa L. González y C.ª que están depositados en el Banco Nacional á la órden del Gobierno y que serían retirados en el tiempo y forma que la Ley de liquidación del Banco Nacional se lo permita; y los que destina la Ley N.° 3037 de 18 de Noviembre de 1893 (de liquidación del Banco Nacional), son los fondos sobrantes del empréstito L. González y C.ª que se fija $ oro 2.374.858, cuya transferencia á la cuenta Tesorería General queda ordenada por el mismo artículo 10 de la citada Ley.

7.° Que según los informes producidos, el Crédito Público Nacional ha emitido, hasta la fecha, títulos de la Ley N.° 3059 por valor total de $ 14.621.339-86, correspondiendo á esta suma pesos 1.200.000 á la Provincia de Tucumán, según Leyes Nos. 3282 y 3718, y $ 3.800.000 al Departamento de Ingenieros, de acuerdo con la Ley N.° 3420.

8.° Que en consecuencia, corresponde que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, proceda á la impresión de los $ m/n. 7.200.000 en títulos de la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894 para completar la suma de $ 22.200.000 á que, con arreglo á las citadas Leyes Nos. 3059, 3282, 3420 y 3718, debe ascender la emisión de los títulos de Ley N.° 3059.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Queda autorizada la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para adoptar las medidas necesarias para regularizar la emisión de los títulos á que se refiere el Considerando 8.°, acreditándose á la primera série de $ 15.000.000 los 5.000.000 que ascienden las sumas ya entregadas, según Considerando 7.°, en ejecución de las Leyes Nos. 3282, 3420 y 3718, que deben quedar disponibles á los efectos de las disposiciones legales en vigencia.

Art. 2.°—Comuníquese á la Contaduría General, insértese en el Registro Nacional y pase al Crédito Público Nacional á sus efectos.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 287-301, 303 y 414.

N.° 303.

DECRETO DE ENERO 28 DE 1899

DESTINANDO AL SERVICIO DE LOS $ M/N. 22.200.000 EN TÍTULOS DE LA LEY N.° 3059 UNA SUMA TRIMESTRAL COMO AUMENTO AL FONDO AMORTIZANTE.

Por las consideraciones expuestas por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional en nota de fecha 5 de Enero, y de los antecedentes á ella agregados, y teniendo en cuenta que para obviar la lesión de intereses á que se refiere la mencionada Junta, el P. E. tiene el deber de arbitrar los medios conducentes á ese fin, dentro de las facultades que las respectivas leyes le confieren;

Que el art. 3.° de la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, establece que el servicio de los títulos amortizados por la misma se hará trimestralmente por el Crédito Público Nacional, reservándose el Gobierno la facultad de aumentar el fondo amortizante cuando lo juzgue conveniente, y que, por la Ley N.° 3420 de 5 de Octubre de 1896, se afecta el retiro de los títulos de su referencia, la suma de $ 2.374.858, en la forma relacionada en el Decreto de fecha 26 de Diciembre de 1898, recaído en la nota del Crédito Público Nacional de fecha 25 de Noviembre del citado año;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.,

DECRETA:

Artículo 1.°—Destínase al servicio de los $ 22.200.000 en títulos de la ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, emitidos en cumplimiento de las leyes Nos. 3059 de 5 de Enero de 1894, 3282 de 1.° de Octubre de 1895, 3718 de 29 de Setiembre de 1898 y 3420 de 5 de Octubre de 1896, la suma de $ 175.000 trimestrales, como aumento de fondo amortizante, de acuerdo con lo pedido por la Junta del Crédito Público Nacional y en uso de las facultades que el precitado artículo 3.° de la Ley N.° 3059 confiere al P. E., afectándose á este servicio extraordinario los fondos á que se refiere el artículo 10 de la Ley N.° 3037 de 18 de Noviembre de 1893.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional con todos sus antecedentes y archívese. - QUIRNO COSTA, JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 287-302, 350-1.

EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA.

N.° 304.

LEY N.° 3490 DE 7 DE AGOSTO DE 1897.

Artículo 1.°—El P. E. tomará las medidas conducentes á la extinción de la langosta en todo el territorio de la República.

Art. 2.°—El P. E. dará cumplimiento á esta Ley por medio de una Comisión Central y de Comisiones provinciales designadas por aquella.

Las Comisiones de cada Provincia nombrarán, á su vez, las sub-comisiones que fuesen necesarias.

Todas estas Comisiones serán consideradas como cargo público, obligatorio y gratuito.

Las comisiones provinciales y sub-comisiones dependerán de la Comisión Central, y ésta del P. E.

Art. 3.°—La Comisión Central tendrá á su cargo los recursos que recibirá del P. E., y por sí, ó por intermedio de las Comisiones ó sub-comisiones, los administrará, aplicándolos extrictamente á la destrucción de la langosta.

Las Comisiones y sub-comisicnes rendirán cuenta de la inversión de los fondos que recibieren, siempre que se les exigiera por la Comisión Central, y ésta al P. E.

Art. 4.°—La Comisión Central y las Comisiones provinciales y sub-comisiones, estarán facultadas para practicar todos los actos de administración convenientes para llenar su cometido dentro de los términos de la presente Ley, y las autoridades, tanto nacionales como provinciales, estarán en el deber de prestarles la ayuda que se les solicite.

Art. 5.°—Cuando para la ejecución del trabajo de extinción de langosta fuera indispensable destruir sementeras, las comisiones ó sub-comisiones darán las órdenes necesarias al efecto, prévia indemnización que en ningún caso podrá exceder del valor que represente la sementera, según su estado actual de vegetación.

El justiprecio se hará por los miembros de la comisión inmedia-

ta y dos vecinos del distrito respectivo, designados por el dueño de la sementera, y el recibo de su precio, firmado por el dueño ó su representante.

Art. 6.°—En todos los casos en que el P. E. lo considere necesario, las tropas de línea nacionales prestarán su concurso en la extinción de la langosta. En este caso procederán bajo la dirección de las comisiones locales.

Art. 7.°—Todos los habitantes de la República, sean ciudadanos ó extranjeros, entre los quince y cincuenta años de edad, están obligados dentro del distrito de su domicilio á prestar sus servicios personales y á facilitar los útiles de su propiedad aptos para los trabajos de destrucción de la langosta, siempre que fueran requeridos por las autoridades designadas por esta ley. A estos efectos, se considerará como distrito la subdivisión territorial de menor extensión del lugar del domicilio del requerido.

Art. 8.°—Exceptúanse de esta obligación de prestar servicios personales:

1.° Los incapacitados físicamente.
2.° Los empleados de la Nación y de las provincias, que tengan obligaciones de asistir diariamente á la oficina.
3.° Los empleados y peones de las empresas de ferro-carriles; quedando estas obligadas á extinguir los huevos y larvas de langosta en los terrenos de su propiedad, sin intervención de las comisiones en este trabajo.

Art. 9.°—Los servicios personales á que se refiere el artículo séptimo, serán remunerados. La Comisión Central publicará con la debida anticipación la tarifa de los salarios, la que podrá ser diversa para diferentes lugares, según los precios de los salarios.

El pago se hará en el lugar del trabajo.

En defecto de la tarifa, las comisiones ó sub-comisiones no podrán en ningún caso pagar un salario mayor que el equivalente al término medio de los que hubieran pagado durante el año en el lugar en que se estuviere destruyendo langostas.

Art. 10.—La obligación de prestar el servicio personal no podrá exceder de veinte días contínuos, y podrá ser redimido por una oblación de cincuenta pesos moneda nacional en la tesorería de la comisión respectiva, ó por medio de personero.

Art. 11 —Durante la prestación de los servicios personales para la destrucción de la langosta, los vecinos citados por las comisio-

nes quedan exonerados de asistir á los ejercicios de la guardia nacional.

Art. 12.—Todo propietario ó arrendatario tiene obligación de dar aviso á la comisión respectiva de la aparición de la langosta, determinando la dirección que lleva, la fecha y lugar de la ovación y la fecha del nacimiento de las larvas y mosquitos en el acto de producirse.

Este aviso será á cargo de la Comisión respectiva.

Art. 13.—Los infractores al artículo 7.° serán penados con el doble del servicio personal obligatorio ó $ 100 moneda nacional de multa.

Los infractores al artículo 8.°, inciso 3.°, con ($ 500 á 3000) quinientos á tres mil pesos moneda nacional de multa, según la gravedad del caso.

Los infractores al artículo 12, con multa de cinco á cincuenta pesos, según la gravedad.

Art. 14. — Estas penas se harán efectivas por las Comisiones respectivas, ó á su requisición por la autoridad inmediata, nacional ó provincial, administrativamente ó por vía de apremio.

Art. 15.—De la aplicación de estas penas podrá apelarse para ante el Juez Federal inmediato, prévio pago de la multa impuesta, sin cuyo requisito no se concederá la apelación.

Art. 16.—Las multas impuestas por infracciones y las cuotas de redención, se destinarán al pago de los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 17.—Facúltase al P. E. para emitir una nueva série de cuatro millones de títulos del mismo interés y amortización que los autorizados por la Ley N.° 3059, los que serán exclusivamente destinados á sufragar los gastos que se efectúen en cumplimiento de la presente.

La amortización será acumulativa, y se hará por sorteo á la par ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 18.—Las Comisiones nombradas para la extinción de la langosta podrán hacer uso libremente del Correo y Telégrafo de la Nación para llenar su cometido.

Art. 19.—Créase una sección de entomología dependiente de la Oficina de Agricultura, destinada á estudiar la langosta y demás insectos perjudiciales á la agricultura que haya en la República, y á difundir en el país conocimientos prácticos acerca de los medios para prevenirse de ellos y destruirlos.

Art. 20.—Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional en instalar dicha sección y pagar su personal, mientras no sea incluído en el Presupuesto General.

Art. 21.—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—URIBURU.—LUIS BELAUSTEGUI.

Véase Nos. 305-10, 350-1, 357ª, 361ª.

N.° 305.

ACUERDO DE OCTUBRE 18 DE 1897

SOBRE EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS.

Considerando:

Que en cumplimiento de la Ley, se debe proceder inmediatamente á la impresión de la nueva série de cuatro millones de títulos del mismo interés y amortización que los autorizados por la Ley N.° 3059 de 5 de Enero de 1894, los que, en ejecución del artículo 17 de la Ley N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897, serán exclusivamente destinados á sufragar los gastos que se efectúen en su cumplimiento.

Que aparte de esta circunstancia, que por sí sola permite prescindir de la licitación pública para la contrata del trabajo, según los términos del artículo 33, inciso 3.° de la Ley de Contabilidad en el presente caso, la determinada en el inciso 6.° del mismo artículo de la citada Ley,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.°—Autorízase á la Junta del Crédito Público Nacional, para contratar, prévia licitación privada, si así lo creyera conveniente, el grabado y tiraje de los cuatro millones de títulos de la referencia, en séries de 100, 200, 500 y 1000 pesos, respectivamente.

Art. 2.°—La Junta de Administración del Crédito Público Nacional dará cuenta oportunamente del resultado de la gestión que le queda encomendada, á los fines del artículo 34 de la Ley de Con-

tabilidad y de la resolución del P. E. sobre la forma en que se ha de proceder á la emisión de los títulos.

Art. 3.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.—URIBURU.—N. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—LUIS BELAUSTEGUI.—W. LEVALLE.

Véase Nos. 304, 306-10.

N.° 306.

NOTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

REMITIENDO EL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMPAÑIA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO PARA EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 3490 DE 7 DE AGOSTO DE 1897.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1897.

Al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Wenceslao Escalante.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Superior de fecha 18 de Octubre próximo pasado, autorizando á la Junta del Crédito Público para contratar el grabado é impresión de los títulos creados por la Ley N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897, remito á V. E. un duplicado del convenio celebrado entre el suscripto, debidamente facultado al efecto por la Junta, y el Sr. Gerente de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

Tan luego como empiecen á entregarse los títulos contratados, lo pondré en conocimiento de V. E. á los fines á que hubiere lugar.

Sin otro motivo, me es grato reiterar al Sr. Mínistro las seguridades de mi consideración distinguida.—E. COLOMBRES.—P. A. *Julio Goyena (hijo).*

CONTRATO:

En ejecución del Superior Decreto de 18 de Octubre de 1897, y de conformidad con lo resuelto por la Junta en sesión de fecha 27 del corriente, Acta N.° 772, el Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional por una parte, y el Gerente de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1.° La Compañía Sud-Americana se compromete á efectuar la impresión de los *cuatro millones* en títulos de la Ley N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897, á razón de veinte y cinco centavos cada uno, en el papel señalado bajo el N.° 2208, y en la siguiente proporción:

Série	A	de	$	100	2000	títulos
»	B	»	»	200	2500	»
»	C	«	»	500	3000	»
»	D	»	»	1000	1800	»

ó sean 9.300 títulos, los que, á veinte y cinco centavos (0, 25) moneda nacional cada uno, forman la cantidad de $ 2.325 m/n. importe total del trabajo.

2.° El grabado de los títulos se hará bajo la inmediata dirección de la Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin su prévia visación.

3.° La empresa contratante se compromete á empezar la entrega de los títulos en libros talonarios de á cien cada uno, desde el 1.° de Diciembre próximo, debiendo quedar finalizada el 15 del mismo.

4.° La falta de cumplimiento á la cláusula anterior, será penada con una multa no menor de veinte pesos moneda nacional ($m/n. 20), ni excedente de cien pesos moneda nacional ($m/n. 100) por cada día que pase del plazo fijado, que se hará efectiva al realizarse el pago.

5.° La Compañía Sud-Americana repondrá el sello correspondiente al importe del contrato según la escala fijada en la Ley vigente.

6.° Del presente convenio se hará un duplicado para remitirse al Ministerio de Hacienda á los fines del artículo 84 de la Ley de Contabilidad.

Dado en la Capital de la República á los 3 días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—E. Colombres.—Compañía Sud-Americana de Billetes de Bancos: *Rodolfo Laass*, Director General.

Véase Nos. 304-5, 307-10.

N.° 307.

ACUERDO DE NOVIEMBRE 8 DE 1897

APROBANDO EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO Y LA COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO, PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS Á QUE SE REFIERE LA LEY N.° 3490.

Estando autorizado el Crédito Público Nacional, por el acuerdo de fecha 18 de Octubre último, para contratar el grabado é impresión de los títulos creados por la Ley N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el proceder de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional.

Art. 2.°—Insértese en el Registro Nacional y «Boletín Oficial», comuníquese y pase á la Contaduría General.—URIBURU.—W. Escalante.—A. Alcorta.—N. Levalle.—Luis Belaústegui.

Véase Nos. 304-6, 308-10.

N.° 308.

LEY N.° 3656 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1897

AMPLIA EN $ M/N. 3.000.000 LA EMISIÓN DE TÍTULOS AUTORIZADA POR LEY N.° 3490.

Artículo 1.°—Amplíase en tres millones de pesos moneda nacional la emisión de títulos autorizada por la Ley N.° 3490 de 7 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.— URIBURU.—LUIS BELAÚSTEGUI.

Véase Nos. 304-7, 309-10, 350 i, 357 a

N.° 309.

ACUERDO DE DICIEMBRE 18 DE 1897

AMPLIANDO HASTA LA SUMA DE SIETE MILLONES DE PESOS LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS CREADOS POR LEY N.° 3490.

En ejecución de la Ley N.° 3656 de 26 de Noviembre del corriente año, que amplía en $ 3.000.000 la emisión de títulos autorizada por la Ley N.° 3490,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para ampliar hasta la suma de siete millones de pesos ($ 7.000.000) la impresión de los títulos creados por Ley N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897, en las mismas condiciones establecidas por el contrato celebrado con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, aprobado por decreto de 8 de Noviembre prósimo pasado; debiendo hacerse constar al dorso de todos los títulos, las disposiciones de la nueva Ley, en la forma que se estime más adecuada.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial, y pase á la Contaduría Nacional, á sus efectos.—URIBURU.—W. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—N. LEVALLE.

Véase N.° 304-8, 310.

N.° 310.

DECRETO DE ENERO 24 DE 1898

AUTORIZANDO AL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA INSCRIBIR, EMITIR Y ENTREGAR Á TESORERÍA GENERAL LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 3490.

Estando terminada la impresión de los títulos á emitirse en cumplimiento del artículo 17 de la Ley N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897, y siendo conveniente proceder á la emisión respectiva en ejecución del artículo 2.° del Acuerdo del Gobierno de fecha 18 de Octubre de 1897,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Junta de Administración del Crédito Público Nacional dispondrá lo necesario para la inscripción de los títulos correspondientes á los $ m/n. 4.000.000, de acuerdo con las Leyes N.° 3490 de 7 de Agosto de 1897 y 3059 de 5 de Enero de 1894, y su emisión y entrega á la Tesorería General de la Nación con las formalidades del caso y prévia intervención de la Contaduría General.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 304 9, 350-1.

DEUDA AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN.

N.° 311.

LEY N.° 3683 DE 15 DE ENERO DE 1898.

Artículo 9.°—El P. E. emitirá hasta la suma de 6.000.000 de títulos de deuda pública interna, que gozarán el 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, que se entregarán al Departamento Nacional de Educación, para pago de su crédito contra el Gobierno de la Nación.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 312-15.

N.° 312.

CÓPIA DEL BONO GENERAL.

Buenos Aires, Junio 24 de 1898.

En ejecución del artículo 9.° de la Ley N.° 3683 fecha 15 de Enero de 1898, cuyo tenor literal es como sigue: «Art. 9.° El Poder Ejecutivo emitirá hasta la suma de 6.000.000 de títulos de deuda pública interna, que gozarán el 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, que se entregarán al Departamento Nacional de Educación, para pago de su crédito contra el Gobierno de la Nación», y siendo necesario constituir el Bono General correspondiente para su entrega al precitado Departamento Nacional de Educación,

SE RESUELVE:

Reconocer por el presente Bono General, á favor del Departamento Nacional de Educación, la cantidad de *seis millones* de pesos moneda nacional curso legal ($ 6.000.000) nominales, en títulos de deuda interna de la Nación, de cinco por ciento (5 %) de interés anual y uno por ciento (1 %) de amortización acumulativa, reservándose el Gobierno el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Los títulos que en cumplimiento y canje del presente Bono General emitirá la Junta del Crédito Público Nacional, serán extendidos al Portador y servidos trimestralmente en 1.° de Marzo, 1.° de Junio, 1.° de Setiembre y 1.° de Diciembre de cada año á contar desde el servicio correspondiente al 1.° de Marzo inclusive de 1899.

Los servicios de amortización serán hechos por sorteo y á la par siempre que los títulos á emitir en ejecución del presente Bono General se cotizaren á la par ó arriba de la par.—Si los títulos se cotizaren abajo de la par, los servicios de amortización serán hechos por compra en licitación pública.

Dado en Buenos Aires, á los veinticuatro días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—URIBURU. — W. ESCALANTE.

Véase Nos. 311, 313-5

N.° 313.

ACUERDO DE JULIO 24 DE 1898

AUTORIZANDO Á LA JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, PARA EMITIR $ 6.000.000 EN TÍTULOS.

Habiendo quedado extendido el Bono General por valor de seis millones de pesos ($ 6.000.000) nominales, en títulos de deuda interna de la Nación de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, que en cumplimiento de la Ley N.° 3683, fecha 15 de Enero de 1898, el Gobierno de la Nación debe entregar al Departamento Nacional de Educación en pago de su crédito,

El Presidente de la República—

ACUERDA:

Artículo 1.°—Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para emitir hasta la suma de pesos 6.000.000 moneda nacional nominales, en los títulos citados y de acuerdo con los términos del precitado Bono General, que será remitido en cópia para su inserción en los títulos á emitirse.

Art. 2.°—Autorízase igualmente, para contratar la impresión de los citados títulos debiendo en oportunidad dar cuenta al P. E. á los efectos del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3.°—Diríjase al Honorable Congreso el mensaje acordado, solicitando ratificación de las cláusulas relativas al aumento de fondo amortizante y forma de amortización, hechas constar en el precitado Bono General, y resérvese, prévia comunicación é inserción en el Registro Nacional.—URIBURU.—W. ESCALANTE. A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.— N. LEVALLE.

Véase Nos. 311-2, 313-5.

N.° 314

DECRETO DE SETIEMBRE 1.° DE 1898

MANDANDO ENTREGAR UN BONO AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN.

Resultando de la presente liquidación que el saldo á favor del Consejo Nacional de Educación ascendía en 31 de Diciembre de 1897 á la suma de $ m/n. 6.330.670-61; y

Considerando:

Que con fecha 24 de Junio último, ha quedado extendido un Bono por valor de $ m/n. 6.000.000, que de acuerdo con el artículo 9.° de la Ley N.° 3683 fecha 15 de Enero de 1898, debe entregarse al Departamento Nacional de Educación en títulos de deuda pública, interés de 5 % de renta y 1 % de amortización, en pago de su crédito contra el Gobierno de la Nación;

Que en el corriente año el citado Departamento ha recibido la cantidad de $ m/n. 1.131.726-56 correspondiente al ejercicio de 1897; que esta suma está regida por el precitado artículo de la Ley N.° 3683; y que además de la cantidad indicada, el Departamento adeuda la de $ m/n. 1.763-40 por concepto de obras de salubridad;

Que para regularizar la entrega del Bono por $ m/n. 6.000.000, y cumplir la Ley N.° 3683, es necesario cargar al Departamento de Educación el exceso recibido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° — Entréguese al Departamento Nacional de Educación el Bono General fecha 24 de Junio por valor de $ moneda nacional 6.000.000, en ejecución de la Ley N.° 3683, fecha 15 de

Enero de 1898 y por el importe de su crédito contra el Gobierno de la Nación.

Art. 2.°—La Contaduría General formará el cargo respectivo á cubrirse con las partidas que por concepto de contribución territorial y patentes deba entregarse al Departamento Nacional de Educación durante el corriente año por la cantidad de $ moneda nacional 802.819-35 de los que $ m/n. 801.055-95 corresponden á las sumas entregadas en el corriente año por cuenta de ejercicios anteriores y $ m/n. 1.763-40 por deuda del citado Departamento por obras de salubridad.

Art. 3.°—Insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General á sus efectos.

(Exp. 1396, C. 1898).—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 311-3, 315.

N.° 315.

LEY N.° 3714 DE 1.° DE OCTUBRE DE 1898.

SOBRE LA AMORTIZACIÓN DE LOS TÍTULOS CREADOS POR LEY N.° 3683.

Artículo 1.° — Los servicios de amortización de los títulos á emitirse en ejecución del artículo 9.° de la Ley N.° 3683 fecha 15 de Enero de 1898, serán hechos por sorteo y á la par siempre que los títulos fueren cotizados á la par ó arriba de la par.

Si la cotización de los títulos fuera inferior de su valor nominal, los servicios de amortización serán hechos por compra en licitación pública.

Art. 2.°—El P. E. en cualquier tiempo podrá aumentar el fondo amortizante de dichos títulos.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 311-4.

EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

N.° 315ª.

ANTECEDENTES

SOBRE EL EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

NOTA DE LA COMISIÓN INICIADORA DEL EMPRÉSTITO.

Buenos Aires, Abril 18 de 1906.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Don Wenceslao Escalante.

Señor Ministro:

La Comisión designada por los iniciadores de un Empréstito Interno Popular, cuyos nombres se encuentran anotados en la lista inclusa, y refiriéndose á la entrevista que tuvo el honor de celebrar con V. E. esta tarde, se permite someter el siguiente proyecto de condiciones para la emisión y suscripción de dicho empréstito.

Los iniciadores aceptan el tipo de 90 %, pero la Comisión cree que para mayor éxito del emprestito, conviene no exigir del patriotismo una bonificación sobre el valor que el estado de la plaza asigna á los títulos de renta.

Se emitirán títulos de Deuda Interna de $ c/l. 100, 500, 1000 y 5000, de 6 % de renta anual pagadera por trimestres, venciendo el 1° de Abril de 1899 y sucesivamente el 1.° de Julio, Octubre y Enero de cada año.

La amortización trimestral cuyo monto deberá fijar el Exmo. Gobierno, será por licitación pública, mientras se coticen los títulos abajo de la par y por sorteo cuando la cotización exceda de la par.

La suscripción se abrirá en todos los Bancos y Sucursales de la República, bajo las condiciones de pago siguientes:

Por cada título de $ 100 m/n. el suscriptor deberá pagar:

$	25	m/n.	al suscribirse
»	20	»	el 31 de Julio de 1898
»	20	»	el 31 de Octubre de 1898
»	15	»	el 31 de Diciembre de 1898
$	80	m/n.	Total

El mínimun que se admitirá será por un título de $ 100 m/n.

El suscriptor que desee pagar el total del importe de su suscripciòn en

el acto de suscribirse, pagará $ 78 m/n. en efectivo por cada título del $ 100 m/n.

El suscriptor que al pagar la 2ª ó 3ª cuota desee anticipar el pago de las no vencidas, gozará de 7 ½ °/₀ anuales de descuento.

El Crédito Público emitirá certificados por las cuotas pagadas que se cangearán por títulos definitivos después de paga la última cuota.

Esperando que estas bases encuentren la aprobación del Exmo. Gobierno, la Comision tiene el honor de saludar á V. E. con la más distinguida consideración.—T. E. de Anchorena.—*E. Tornquist.*

NOTA DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA ACEPTANDO EL EMPRÉSTITO.

Buenos Aires, Abril 19 de 1898.

A los Señores de la Comision del Empréstito Interno Popular.

He tenido la satisfacción de recibir la nota de Vds. con el proyecto de condiciones para la emisión y suscripción del empréstito que espontáneamente ha iniciado y ofrecerán definitivamente al Gobierno una vez clausurada la suscripción.

Ante todo debo manifestarles en nombre del Sr. Presidente de la República y en el mio propio, los sentimientos de gratitud y alta estimación que inspira la patriótica iniciativa de Vds. aportando oportunamente el valioso concurso de un empréstito que realzará el crédito y la potencia de nuestro país.

El Gobierno espera que el empréstito encontrará la mejor acogida en el patriotismo del pueblo y alcanzará las proporciones necesarias para evitar el arbitrio de recursos más onerosos que lo habiliten para hacer frente á sus compromisos.

Entre tanto, cúmpleme manifestarles que el Gobierno acepta en todas sus partes el proyecto de condiciones de suscripción, no dudando que el H. Congreso le prestará la aprobación correspondiente.

Con el fin de corresponder por su parte á los generosos móviles del empréstito, el Gobierno piensa que debe chancelarse en breve plazo, señalándole el 4 °/₀ de amortización anual y recibiendo también por cuenta de ésta y en pago de campos fiscales los títulos á la par.

Es entendido que en cualquier tiempo podrá aumentarse el fondo amortizante.

Reiterándoles la expresión de la más alta estimación, saluda á Vds. con toda consideración.—W. Escalante.

NOTA DE LA COMISIÓN DANDO CUENTA DEL RESULTADO DE LA SUSCRIPCIÓN AL EMPRÉSTITO.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1898.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Escalante.

Exmo. señor:

Puesta en conocimiento de la Comisión del Empréstito Popular Interno la nota de V. E. de 19 ppdo., se abrió la suscripción pública el 27 de Abril en todos los Bancos de la República, bajo las condiciones de emisión y suscripción aceptadas por el P. E., fijándose la fecha de clausura el 10 del corriente. Hubo necesidad, sin embargo, en vista de las observaciones hechas por algunas de las Sucursales del Banco de la Nación, sobre el poco tiempo de que podrían disponer, desde que muchas de ellas recibieron las instrucciones dos ó tres días antes de esa fecha de prorogarla hasta el día de ayer.

Esta Comisión cumple con el deber de poner en conocimiento de V. E., que todos los Bancos y sus Sucursales, se han prestado con el mayor desinterés á recibir las suscripciones y á facilitar las tareas de esta Comisión.

Cerrados sus trabajos, esta Comisión tiene el alto honor de poder ofrecer al Exmo. Gobierno de la Nación, según el estado adjunto, un Empréstito Interno, á emitirse en las condiciones acordadas con V. E., de TREINTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS pesos nacionales (pesos 38.014.200), formados con el ahorro, no solo de los nacionales sinó también de los extranjeros.

Esta Comisión opina que sería conveniente fijar el importe total de la emisión en la cifra de TREINTA Y NUEVE MILLONES ($ 39.000.000) en vista de que no están aún incluidas las suscripciones de algunas Sucursales lejanas del Banco de la Nación, y de que oportunamente se dará cuenta á V. E.

Además, la Comisión debe poner en conocimiento de V. E., la nota que original se acompaña, del señor Presidente de la Comisión de las Sociedades Extranjeras de Seguros, por la que manifiestan su intención de adherirse también al Empréstito Popular.

La Comisión no ha podido tomarla en consideración, por cuanto la respuesta que se espera de Europa, no llegó en todo el día de ayer, último de la suscripción; pero creo que convendría incorporar esa adhesión al Empréstito, agregando la suma que el Comité suscribiera al importe de la emisión.

Existe depositada en los diversos Bancos de esta Capital, y á la órden de esta Comisión, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE pesos nacionales m/legal á la primera cuota de todo lo suscripto, y el resto á pagos íntegros.

La Comisión solo espera ahora la aceptación definitiva de este Empréstito por parte del H. Congreso de la Nación, para dar por terminadas

sus tareas; haciendo entre tanto sus más sinceros votos por que esta operación responda al objeto que se tuvo en vista al iniciarla: facilitar los medios de hacer efectivo el plan de defensa Nacional, que asegure la paz y la tranquilidad del país.

Dios guarde á V. E.—*E. Tornquist*. Vice-Presidente.—*Horacio J. Guerrico*, Secretario.

MENSAJE SOBRE EL EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1898.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Según consta de las notas que acompañan en cópia, una comisión de distinguidos ciudadanos inició espontáneamente la suscripción de un empréstito popular interno con el propósito de ofrecerlo al gobierno una vez terminada la colocación.

Esta ha tenido el éxito más satisfactorio, realzando, á la vez que el patriotismo de los suscriptores, la fuerza del crédito interno de nuestro país.

A la cantidad de treinta y nueve millones de pesos, en que se calcula la suscripción, habrá que agregar la que subscriban las Compañías de Seguros, una vez que reciban la autorización que han pedido á sus casas matrices.

La suma subscrita cubrirá una gran parte de los gastos extraornarios indispensables, y podrá evitar un fuerte recargo en las contribuciones, si se complementa con todas las reducciones necesarias en los gastos del presente año y de 1899.

En vista de esto, no dudo que V. Honorabilidad aceptará el empréstito ofrecido tan oportunamente y en condiciones equitativas, prestando su aprobación al adjunto proyecto de Ley.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.—JOSÉ E. URIBURU.—WENCESLAO ESCALANTE.

Véase Nos. 316-22.

N.° 316.

LEY N.° 3684 DE 17 DE MAYO DE 1898

AUTORIZA Á EMITIR $ M/N. 50.000.000.

Artículo 1.°—Acéptase el empréstito popular interno ofrecido por el público en las condiciones que se determinan en la presente Ley.

Art. 2.°—Queda autorizada la emisión de títulos de deuda interna de 6 % de interés anual y 4 % anual de amortización acumulativa hasta la cantidad de $ m/n. 39.000.000.

Queda así mismo autorizado el aumento de esta suma con la cantidad que suscriban las Compañías de Seguros.

Art. 3.°—La amortización se hará por sorteo á la par, ó por licitación abajo de la par, pudiendo en todo tiempo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 4.°—Los mencionados títulos serán recibidos á la par en pago de las cuotas al contado ó de los vencimientos de letras provenientes de la venta de campos fiscales, computándose tales sumas en la amortización anual correspondiente.

Art. 5.°—El servicio de interés y amortización se correrá desde el 1.° de Enero de 1899, y se hará trimestralmente el 1.° de los meses de Abril, Julio y Octubre de 1899, y en adelante el 1.° de Enero y de los demás meses mencionados.

Art. 6.°—Los títulos serán entregados á los subscriptores por el precio y en las condiciones de pago que han servido de base á la subscripción.

Art. 7.°—Los gastos que origine la ejecución de esta ley se imputarán á la misma.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 315 a, 317-22, 347-51, 357 y 361 a.

N.° 317.

ACUERDO DE MAYO 18 DE 1898

SOBRE EMISIÓN DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS POR SUSCRIPCIÓN AL EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.° 3684, aprobatoria del empréstito popular interno,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.°—Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para efectuar todos los gastos que requieran la impresión y entrega de los certificados provisorios y la de los títulos definitivos, pudiendo celebrar los contratos

necesarios, prévia licitación pública ó privadamente, en los términos de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.°—El Crédito Público invitará á los subscriptores del empréstito á canjear los documentos que poseyesen de los diferentes Bancos, por certificados provisorios nominales, que llevarán en su dorso constancia en forma del número de cuotas abonadas.

Art. 3.°—Las entregas sucesivas de fondos en pago de cuotas, se efectuarán en el Crédito Público, mediante boletas de depósito en el Banco de la Nación Argentina á la órden de dicha Oficina, en cuenta especial del empréstito popular interno, ó por cheques cruzados con el visto bueno del Banco respectivo.

El Crédito Público transferirá diariamente á la órden de la Tesorería Nacional las sumas que percibiere.

Art. 4.°—Sólo tendrán derecho á los títulos definitivos los propietarios de certificados integrados con el pago de todas las cuotas.

Art. 5.°—Comuníquese, etc.—URIBURU.—W. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.—N. LEVALLE.

Véase Nos. 316 y 318-22.

N.° 318.

ACUERDO DE JUNIO 21 DE 1898

APROBANDO LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR LA COMISIÓN DEL EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

En vista de la precedente nota de la Comisión del Empréstito Popular Interno,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébanse en un todo los procederes de la citada Comisión, quedando ratificados los términos de la nota fecha 17 de Mayo último, por la que el Sr. Ministro de Hacienda agradecía á nombre del Gobierno los servicios prestados.

Art. 2.°—Impútese $ m/n. 13.900 á que ascienden los gastos originados, y que quedan aprobados, á la Ley N.° 3684 de 17 de

Mayo de 1898, y pase á Contaduría General, prévio acuse de recibo en la forma acordada é inserción en el Registro Nacional.—URIBURU.—W. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.—N. LEVALLE.

Véase Nos. 316-7 y 319-22.

N.° 319.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL Y LA COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DEL EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO Y DECRETO APROBATORIO DEL MISMO.

En ejecución del Decreto que antecede, y de conformidad con lo resuelto por la Junta en sesión fecha 22 del corriente, acta núm. 781,

El Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional por una parte, y el Director General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1.° La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar la impresión de:

Cincuenta millones de pesos (50.000.000) en títulos de la Ley N.° 3684, de 17 de Mayo de 1898, á razón de treinta centavos moneda nacional ($ 0.30) por cada título, en papel señalado bajo el N.° 2209, y en la siguiente proporción:

Série	A	de	$	100	20.000	títulos	núms. 1 á 20.000
»	B	»	»	500	30.000	»	» 1 á 30.000
»	C	»	»	1.000	28.000	»	» 1 á 28.000
»	D	»	»	5.000	1.000	»	» 1 á 1.000

Son setenta y nueve mil títulos, los que, á treinta centavos moneda nacional ($ 0.30) cada uno, forman la cantidad de $ m/n 23.700 importe total del trabajo.

2.° El grabado é impresión de los títulos se harán bajo la inmediata dirección de la Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin prévia visación de aquélla.

3.° La empresa contratante se compromete á hacer entrega de los títulos en libros talonarios de á 100 cada uno, del 1.° al 15 de Octubre próximo.

4.° La falta de cumplimiento á la cláusula anterior será penada con una multa no menor de $ m/n 20, ni exceder de $ m/n 100, por cada día que pase del plazo fijado, que se hará efectiva al realizarse el pago.

5.° La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá el sello correspondiente al importe del contrato, según la escala fijada en la Ley vijente.

6.° Del presente convenio se hará un duplicado para remitirse al Ministerio de Hacienda, á los fines del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Dado en la Capital de la República, á los veintiocho días del mes de Junio de 1898.—E. COLOMBRES.—*Rodolfo Laass.*—*Miguel A. Gelly*, Secretario Contador.

Buenos Aires, Julio 5 de 1898.

Estando autorizado el Crédito Público Nacional, por acuerdo de fecha 18 de Mayo ppdo., para contratar el grabado é impresión de los títulos creados por Ley N.° 3684 de fecha 17 del mismo,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el proceder de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional.

Art. 2.°—Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y pase á Contaduría General.—URIBURU.—W. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.

Véase Nos. 316-8 y 320-2.

N.° 320.

DECRETO DE JULIO 1.° DE 1898

ACORDANDO UN DESCUENTO Á TODO SUSCRIPTOR QUE ANTICIPE CUOTAS DEL EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

Vista la consulta elevada por la Junta de Administración del Crédito Público, y

Considerando:

Que por el prospecto para la suscripción del Empréstito Popular Interno preparado por la Comisión Honoria y aprobado por el P. E., el suscriptor que al pagar la segunda ó tercera cuota desee anticipar el pago de las no vencidas gozará el 7 ½ % anual de descuento,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo primero.—Declárase que todo suscriptor que desee anticipar, en cualquier época, la cuota ó cuotas á vencer por suscripción

al Empréstito Popular Interno, de Ley N.° 3684 fecha 17 de Mayo último, gozará del descuento de 7 ½ % anual sobre las cantidades y plazos anticipados para la integración de los certificados por suscripción al citado empréstito.

Art. 2.°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional. —URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 316-9, 321-2.

N.° 321.

RESOLUCIÓN DE JULIO 15 DE 1898

AUTORIZANDO AL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA EL CANJE DE LOS CERTIFICADOS DEL EMPRÉSTITO POPULAR Y PAGO DE CUOTAS DE LOS SUBSCRIPTORES DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Wenceslao Escalante.

Tengo el honor de dirigirme á V. E., haciéndole saber que el Banco de la Nación Argentina ha ofrecido á la Junta de esta Administración sus servicios para facilitar la operación del canje de certificados del Empréstito Popular y pagos de cuotas para aquellos subscriptores radicados en el Interior de la República.

El Banco, por intermedio de sus sucursales, recibiría á su debido tiempo el importe de las cuotas á pagar, otorgando los correspondientes recibos, los que serían canjeados por los títulos definitivos una vez pagas todas las cuotas; sin perjuicio, como se comprende, de efectuar el canje por certificado á los subscriptores que desearan entenderse directamente con esta Oficina.

Las sumas que por tal concepto recibiera el Banco, serían transferidas en el día á la cuenta especial del Crédito Público en la Casa Central.

La Junta crée que este temperamento ofrecerá grandes ventajas á los subscriptores, y por consiguiente, opina que V. E. debería autorizarlo, en cuyo caso esta Oficina entregará al Banco los formularios de recibos que le fueron remitidos como sobrante por la Comisión iniciadora del empréstito.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.—E. COLOMBRES.—*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Julio 15 de 1898.

Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para proceder en la forma indicada en su precedente nota.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 316-20, 322.

N.° 322.

RESOLUCIÓN DE AGOSTO 8 DE 1898

APROBANDO EL TEMPERAMENTO PROPUESTO POR LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, REFERENTE Á LA MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. Wenceslao Escalante.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el día 6 del presente feneció el plazo señalado para el pago de la segunda cuota de la suscripción al Empréstito Popular Interno, cuyo satisfactorio resultado ha sobrepasado á todo cálculo.

De los $ 5.700.000 m/n. que había que cobrar, se han abonado más de $ 5.400.000 m/n., no pudiendo determinarse esta suma con exactitud por no conocerse aún lo que al último momento se haya abonado en el interior de la República.

No estando previsto en las condiciones de suscripción, ni en la Ley que autorizó el empréstito, como tampoco en el Decreto Reglamentario de ésta, el caso de falta de pago á cualquiera de las cuotas, la Junta de esta Administración crée llegada la oportunidad de que V. E. subsane aquella deficiencia disponiendo la forma en que esta Oficina ha de proceder respecto de los suscriptores en mora.

A este objeto, se ha reunido hoy, y después de deliberar detenidamente acerca de los medios conducentes, ha resuelto someter á la consideración de V. E. la siguiente medida:

Aceptar el pago, en un nuevo plazo que fenecerá treinta días después del respectivo vencimiento, con un interés punitorio de 2 % mensual.

Vencido este, el Crédito Público Nacional procederá á enagenar, en la forma que crea más conveniente, los derechos del suscriptor, con transferencia de sus obligaciones; y el excedente que resultase, una vez cubiertas las cuotas impagas y el interés mencionado, será devuelto al suscriptor en chancelación de su crédito.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.—E. Colombres.—*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1898.

Apruébase en un todo el temperamento propuesto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional en su precedente nota.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

(Exp. 1294, C. 1898).—URIBURU.—W. Escalante.

Véase Nos. 316-21, 350-1.

CONSTRUCCION DEL PALACIO DE JUSTICIA

N.° 323.

LEY N.° 4087 DE 31 DE JULIO DE 1902.

Artículo 1°. — El P. E. mandará construir, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Obras Públicas, el edificio para los tribunales federales y ordinarios de la Capital de la República, en la manzana de terreno comprendida entre las calles Talcahuano, Uruguay, Lavalle y Tucumán, sobre las siguientes bases:

a) Los proponentes presentarán los planos, presupuestos y especificaciones dentro del plazo que fije el P. E., el cual aceptará la propuesta más ventajosa ó rechazará todas y llamará á nueva licitación.

En el caso de aceptación de los planos, presupuestos y especificaciones de un proyecto, el P. E. podrá distribuir en premios á los dos que sigan en mérito al aceptado, una suma que no exceda de $ 15.000 m/n.

Si fuesen aceptados los planos y demás especificaciones de un proyecto, pero se rechazare el Presupuesto de construcción de la obra, el P. E. podrá premiar al autor del mejor proyecto con una cantidad no mayor de $ 20.000 m/n., quedando los planos y demás especificaciones de propiedad del Estado.

En este último caso, la nueva licitación para la construcción de la obra, deberá llamarse con sujeción al proyecto adquirido.

El P. E., si lo creyera conveniente, podrá también solicitar propuestas para la construcción de la Casa de Justicia por los planos del ingeniero Sr. Maillart.

b) El construcctor deberá entregar la obra concluída dentro del plazo que se fije en el contrato, el que no podrá exceder de 3 años.

c) El precio se abonará trimestralmente por cuotas no menores de 10 % anual, comprendida la amortización acumulativa, y el interés que no será mayor del 6 %.

Las anualidades empezarán á contarse un mes después del día de la entrega del edificio.

Art. 2.°—El P. E. podrá invertir en la construcción de la obra, hasta la suma de $ 4.000.000 m/n.

Art. 3.°—Para atender al pago del costo de esta obra y de sus intereses, destínanse los siguientes recursos: las cantidades que desde la ocupación del edificio se economicen en las partidas que el presupuesto asigna para alquileres de las diversas reparticiones de la administración de Justicia que se enumeran, formándose con su total una sola partida con este destino.

a) Cámara Federal de Apelación de la Capital.
Cámara de Apelación en lo Comercial, Criminal y Correccional.
Juzgado en lo Civil, Defensores de Menores y Registro de Mandatos.
Juzgados del Crimen y Correccionales.
Médicos de los Tribunales.
Archivo de los Tribunales.

b) Los alquileres que se ahorrarán por ocupación del antiguo Cabildo y la Casa de la Suprema Corte con sus oficinas públicas que actualmente ocupan locales alquilados.

c) Los alquileres que deberán pagar las Escribanías de Registro ocupando el nuevo edificio.

d) El producido de las oficinas del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones, que administrará el Estado por su cuenta desde el 1.° de Enero de 1903, afectándose especialmente su producido, que deberá depositarse á la órden del Ministerio de Justicia, al pago de la obra.

e) El producido del *Boletín Oficial* y del *Boletín Judicial*, desde la promulgación de la presente Ley, depositándose en la forma establecida en el inciso anterior.

Art. 4.°—Derógase toda Ley que se oponga á la presente.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—J. R. FERNANDEZ.

Véase No. 324.

N.° 324.

DECRETO DE JUNIO 15 DE 1903

POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA.

Habiéndose cerrado la primera licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia sin la presentación de una sóla propuesta, lo que impone introducir modificaciones, dado este resultado negativo, en las condiciones de una nueva licitación, dentro de las prescripciones de la Ley N.° 4087, para garantir un resultado favorable y poder llevar á cabo esta construcción insistentemente solicitada por la administración de Justicia de la Capital;

Teniendo en cuenta, además, que posteriormente la licitación pública abierta para la edificación de la Escuela Industrial de la Nación, en virtud de la Ley N.° 4151, ha dado un resultado satisfactorio, pudiendo el P. E. adjudicar la construcción de la obra á uno de los concurrentes, cuya propuesta se ha considerado aceptable y beneficiosa para los intereses fiscales; y

Considerando:

Que entre las dos licitaciones mencionadas la única condición diferencial es la que en la segunda se ha establecido, que el P. E. entregará mensualmente á los constructores un certificado de las obras realizadas y del valor que representan, conforme al contrato respectivo. Art. 3.° *(b)* de la Ley N.° 4154;

Que igual beneficio sería equitativo acordar á los constructores del Palacio de Justicia, si se considera que el costo total de la obra en este caso, representará un capital considerablemente mayor que el que se emplee en cada edificio escolar, y que la construcción exigirá también mayor tiempo para su ejecución completa;

Que si la Ley N.° 4087 no establece esta condición como la Ley N.° 4154, puede admitirse que implícitamente le acuerda, desde que el certificado de obras ejecutadas no es sinó la autentificación de un hecho real y positivo, y que en ambas Leyes, su parte económica, la que crea recursos para el pago de las obras y el modo de realizar este pago, es de índole idéntica;

Que el capital empleado en las edificaciones y reconocido por

el gobierno, ganará un interés que está fijado en ambas Leyes, que no debe de ser mayor que el 6 % anual, y que conviene fijar este tipo para establecer extricta pariedad entre las condiciones de las distintas propuestas;

Que existiendo fondos disponibles con los recursos afectados á estas construcciones, en la Ley N.° 4087, artículo 3.° incisos *(d)* y *(e)*, y en la Ley N.° 4154, artículo 4.°, incisos *(a)* y (*c*), será beneficioso para el Estado el abono trimestral de intereses devengados por los certificados de obras construidas, con lo que se facilitará la obtención de capitales para las construcciones y la mayor concurrencia de propuestas;

Que tal medida permitirá la paulatina liberación de la deuda contraida por el Gobierno en el cumplimiento de estas leyes, sin el recargo de la capitalización de intereses en el cálculo de las propuestas, lo que, tratándose de construcciones de mucho costo y largo tiempo para su realización completa, como sería especialmente la edificación del Palacio de Justicia, importaría una suma de consideración, la que afectaría lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley N.° 4087, que establece que: « el P. E. podrá invertir en la construcción de la obra, hasta la suma de 4 millones de pesos moneda nacional »;

Que, por otra parte, una vez terminada una obra en cada caso, « el precio se abonará trimestralmente por cuotas no menores del 10 % anual y el interés que no será mayor del 6 % », y que, « las anualidades empezarán á contarse un mes después del día de la entrega del edificio », artículo 1.° inciso *(c)* de la Ley N.° 4087 y articulo 3.° inciso 3.° *(a)* de la Ley N.° 4154.

Atento lo informado por el Sr. Procurador del Tesoro sobre la presente reglamentación de las Leyes Nos. 4087 y 4154,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Artículo 1.°—En las nuevas licitaciones para la construcción del Palacio de Justicia y en las edificaciones escolares se establecerán las siguientes condiciones:

a) Que el P. E. entregará mensualmente á los constructores un certificado de las obras realizadas y del valor que representan, conforme al contrato respectivo, que en la parte económica pertinente constará en copia al dorso del mismo documento.

Las cantidados reconocidas por este certificado devengarán el 6 % de interés anual, desde el momento de su emisión.

b) El certificado de las obras construidas á la terminación de la edificación en cada caso será canjeado por un documento público en que se reconozca la cantidad adeudada y en él conste que el pago trimestral del interés y la amortización de la misma, será el del 10 % anual, comprendidos ambos servicios, hasta su completa extinción.

c) El sobrante de las cantidades recaudadas según lo prescripto en las leyes respectivas, una vez satisfechas las condiciones *(a)* y *(b)* se invertirán en amortizaciones extraordinarias en las épocas que fije el P. E.

Art. 2.°—La Contaduría General llevará en un libro especial cuenta de las sumas recaudadas por el concepto á que se refieren las Leyes Nos. 4087 y 4154, determinando lo que corresponda á cada rubro, en cuya virtud se le dará cuenta mensualmente del monto que respectivamente representen.

Art. 3.°—La expedición de los certificados y el pago de los mismos á que se refieren las cláusulas *(a)*, *(b)* y *(c)* del artículo 1.° será formalizada por duplicado, prévia intervención de la Contaduría General, que reservará uno de los correspondientes ejemplares á efecto de practicar en cada caso los respectivos asientos en el libro de que se trata.

Art. 4.°—Comuníquese, etc.—ROCA.—J. R. FERNANDEZ.

Véase No. 323.

EDIFICIOS PARA COLEGIOS NACIONALES

N°. 325.

LEY N.° 4154 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1902

AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PARA COLEGIOS NACIONALES, ESCUELAS NORMALES Y ESPECIALES EN LA CAPITAL, ETC.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para construir en la Capital de la República los edificios necesarios para Colegios Nacionales, Escuelas Normales y Escuelas Especiales, pudiendo invertir hasta la suma de 2 millones de pesos moneda nacional.

Igual suma se invertirá en los edificios destinados á igual objeto en todas las Provincias, refaccionando ó ampliando los existentes ó haciendo construcciones completas.

Art. 2.°—Las construcciones se efectuarán preferentemente sobre los terrenos pertenecientes á la Nación ó en los cedidos con este objeto, siempre que ellos reunan las condiciones de ubicación de los institutos á que se destinen.

Art. 3.°—Las construcciones se sacarán á licitación conforme á la Ley de Obras Públicas y á las condiciones que formule el Ministerio de Instrucción Pública, sobre las bases siguientes:

a) El precio de las obras se abonará trimestralmente por cuotas no menores del 10 °/₀ anual, comprendida la amortización acumulativa y el interés que no será mayor del 6 °/₀. Las anualidades empezarán á contarse un mes después del día de la entrega del edificio.

b) El P. E. entregará mensualmente á los constructores un certificado de las obras realizadas y del valor que representan, conforme al contrato respectivo, que constará en copia al dorso del mismo documento. En ningún caso la cantidad estipulada como costo total de la obra, podrá ser aumentada por certificados parciales de edificación y á mérito de trabajos ejecutados y no comprendidos en el contrato.

Art. 4.°—Para atender el servicio de pago de estas obras y á los intereses del capital empleados en la misma, se destinan los siguientes recursos:

a) El producido de matrículas, derecho de exámen y de certificados de los Colegios Nacionales y Escuelas Especiales desde el 1.° de Enero de 1903.

b) Las cantidades destinadas por el presupuesto para alquileres de casas de estos institutos, partidas que suprimidas por habilitación de locales propios se destinarán en leyenda especial en el presupuesto general y serán mantenidas en el mismo para el servicio de esta deuda hasta su cancelación completa.

c) La cantidad que anualmente se destine á estas construcciones, la que no podrá reducirse hasta la extinción de esta deuda, en menos de la partida actual (140.000 $ moneda nacional), del Presupuesto vigente.

Las cantidades asignadas por los incisos últimos (*b*) (*c*) se tomarán de Rentas Generales.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—J. R. FERNANDEZ.

BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD

N.° 326.

LEY N.° 4158 DE 2 DE ENERO DE 1903

AUTORIZA A EMITIR $ M/N. 12.000.000 PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SALUBRIDAD EN LAS CAPITALES DE LAS PROVINCIAS BAHIA BLANCA Y BARRACAS AL SUD.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para proceder á la construcción de las siguientes obras de salubridad:

a) Provisión de aguas corrientes en las capitales de las provincias acogidas á la Ley N.° 3967.

b) Provisión de aguas corrientes á la Ciudad y Puerto Comercial y Militar de Bahía Blanca y Ciudad de Barracas al Sud.

c) Drenage y cloacas en la ciudad de Salta.

d) La extensión de las cañerías de aguas corrientes y de las cloacas externas en la Capital de la República, dentro de los 30 Distritos del proyecto Bateman, así como en los terrenos del Puerto.

e) La extensión de las cañerías de aguas corrientes en la misma Capital fuera del radio indicado en el inciso anterior.

Art. 2.°—Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior, queda igualmente autorizado el P. E. á emitir hasta la cantidad de $ m/n. 12.000.000 en «Bonos de las Obras de Salubridad», que gozarán desde el día de su emisión del interés y amortización acumulativa que fijará el P. E., que no podrá exceder de 6 % y 3 % respectivamente, quedando afectado á su servicio los siguientes recursos:

Las cantidades que excedan de $ m/n. 5.200.000 sobre la recaudación anual por los servicios de cloacas y aguas corrientes en la Capital de la República.

El importe de los recursos creados por Ley N.° 3967.

El producido líquido de la explotación de las obras que se ejecuten en las Capitales de Provincia, y en la Ciudad y Puerto Comercial y Militar de Bahia Blanca.

Art. 3.°—La amortización de los «Bonos de Obras de Salubridad» se hará por sorteo mientras estén á la par ó arriba de la par, y por licitación cuando estén abajo de la par.

Art. 4.°—La Dirección de Obras de Salubridad entregará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, anticipadamente á la fecha de cada servicio, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de los Bonos emitidos.

Art. 5.°—La Nación se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias.

Art. 6.°—Las obras que se construyan en virtud de la presente Ley, quedan afectadas como garantía de pago de los bonos que se emitan.

Art. 7.°—Las tarifas del servicio de aguas y cloacas que rigen actualmente en la Capital Federal, no podrán ser disminuidas mientras no hayan sido amortizados los Bonos que se emitan en virtud de esta Ley.

Art. 8.°—Para la ejecución de la presente Ley, el P. E. celebrará préviamente los convenios respectivos con los Gobiernos de las Provincias que se acogieren á ella.

Art. 9.°—Queda derogada toda ley que se oponga á la presente, y los gastos que demande la ejecución de ésta se imputarán á la misma.

Art. 10.—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—ROCA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 327-33, 350-1, 361-361 e.

N.° 327.

DECRETO DE MAYO 16 DE 1903

REGLAMENTARIO DE LA LEY N.° 4158.

Artículo 1.°—El Ministerio de Hacienda dispondrá que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional proceda á la impresión de «Bonos de Obras de Salabridad» por valor de pesos moneda nacional 12.000.000 divididos en cuatro séries, á saber:

Serie	A	10.000	bonos	de	$	100	cada	uno
»	B	8.000	»	»	»	500	»	»
»	C	4.000	»	»	»	1000	»	»
»	D	600	»	»	»	5000	»	»

Dichos bonos gozarán del interés de 6 % y de una amortización acumulativa de 3 % anual, que empezará á contarse desde el 1.° de Setiembre próximo.

Art. 2.—El Ministro de Hacienda autorizará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para inscribir en el «Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos» los bonos mencionados, hasta la suma de $ m/n. 12.000.000 y á medida que lo solicite la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 3.°—Para el pago de las obras autorizadas por la Ley N.° 4158, y de conformidad á los contratos aprobados por el P. E., la Junta de Administración del Crédito Público Nacional entregará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cantidad de bonos que necesitase y cuya inscripción hubiese solicitado en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 4.°—La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación entregará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, antes del 15 de Agosto, del 15 de Noviembre, del 15 de Febrero y del 15 de Mayo de cada año, las sumas de dinero necesarias para el servicio de interés y amortización de los bonos emitidos.

Art. 5.°—Los bonos llevarán impreso el presente Decreto, el texto de la Ley N.° 4158 y los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ley N.° 3967.

Art. 6.°—La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación abonará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, de los fondos á que se refiere el artículo 2.° de la Ley N.° 4158, la cantidad necesaria para el pago de la impresión de los bonos, cuyo importe cargará proporcionalmente al costo de cada una de las obras, según los presupuestos aprobados.

Art. 7.° — Queda facultada la Junta de Administración del Credito Público Nacional, en vista de la urgencia del caso, para contratar directamente y sin licitación pública la impresión de los Bonos.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—ROCA. —EMILIO CIVIT.—J. V. GONZALEZ.—LUIS M. DRAGO. — M. AVELLANEDA.—J. R. FERNANDEZ.

Véase Nos. 326. 328 33 350-1.

N.° 328.

LEY N.° 3967 DE 26 DE OCTUBRE DE 1900.

Art. 2.°—Para atender al pago de las obras que se autorizan, destínase el 50 % de las sumas que le corresponda á cada Provincia beneficiada en vírtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la Ley N.° 3313.

Art. 3.o—La Administración de la Loteria de Beneficencia Nacional depositará con preferencia mensualmente en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina á la órden de la Dirección General de Obras de Salubridad, la cantidad proporcional correspondiente á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.°—Una vez construidas las obras con los recursos á que se refiere esta Ley y aquellos que al mismo objeto destinen los gobiernos locales, serán entregadas á las provincias respectivas y cesará lo dispuesto en el artículo 2.°, volviendo cada una de ellas á percibir lo que por aquel concepto les corresponda.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—ROCA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 326-7, 329-33, 350-1.

N.° 329.

CONTRATO

PARA EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 4158.

Buenos Aires, Julio 3 de 1903.

En cumplimiento del Decreto que antecede, y de conformidad con lo resuelto por la Junta en sesión de 19 de Junio del corriente año, acta núm. 929.

El Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional por una parte, y el Directorio General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1.° La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar la impresión de ($ 12.000.000 m/n) doce millones de pesos en «Bonos de Obras de Salubridad» de la Ley N.° 4158, á razón de ($ 0.25) veinticinco centavos moneda nacional por cada bono, en papel denominado filigrana y en la siguiente proporción:

Série	A	10.000	bonos de	$ m/n	100	cada	uno,	numerados del	1 al	10.000
»	B	8.000	»	»	»	500	»	»	»	» » » 8.000
»	C	4.000	»	»	»	1.000	»	»	»	» » » 4.000
»	D	600	»	»	»	5.000	»	»	»	» » » 600

y cincuenta (50) bonos de cada série sin numeración, lo que forma un total de veintidos mil ochocientos bonos, que á razón de ($ 0.25 m/n) veinticinco centavos moneda nacional cada uno, importarán ($ 5.700 m/n) cinco mil setecientos pesos moneda nacional, en cuya suma irá incluído el costo de un libro con la numeración de todos los bonos.

2.° El grabado é impresión de los bonos se harán bajo la inmediata dirección de la Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin la prévia visación de aquélla.

3.° La Empresa contratante se compromete á hacer entrega de los bonos en libros talonarios de á cien (100) cada uno, una cuarta parte de cada série antes del 1.° de Setiembre próximo, y el resto antes del 1.° de Octubre del corriente año.

4.° La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe del contrato, según la escala fijada en la Ley vigente.

5.° Del presente convenio se hará un duplicado para ser remitido á la Dirección de las Obras de Salubridad, á los fines consiguientes.

Dado en la Capital de la República á los 3 días del mes de Julio del año de 1903.—Lorenzo Anadon.—*Rodolfo Laass*, por la C.ª S.-A. de B. de B.

Véase Nos. 326-8 y 330-3.

N.° 330.

LEY N.° 4278, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1903.

AMPLIA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS AUTORIZADOS POR LEY N.° 4158.

Artículo 1.°—Declárase incluídas entre las obras autorizadas por la Ley N.° 4158, las que se refieren á la instalación de cloacas y drenaje del subsuelo de la Ciudad del Paraná, proyectadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación y las que deben ejecutarse para reparar y completar las actuales de provisión de agua; y ampliase en la suma de un millón cien mil

pesos moneda nacional la emisión de los bonos que la misma Ley autoriza, con imputación á la presente.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—QUIRNO COSTA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 326-9, 331-3, 350 1 y 361 b.

N.° 331.

ACUERDO DE MAYO 7 DE 1904

DISPONIENDO QUE LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL ENTREGUE Á LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS DE SALUBRIDAD LOS TÍTULOS CREADOS POR LEY NÚM. 4158.

Habiendo sido autorizada la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para llevar á cabo la ejecución de las diversas obras que autoriza la Ley N.° 4158, como así para atender á los gastos de dirección, inspección ó imprevistos que ellas demanden, con facultad de proceder por administración ó contratar con empresas particulares, dentro ó fuera del país, y adquirir en plaza ó en el extranjero materiales, maquinarias, etc., y siendo conveniente y necesario ampliar lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto de Mayo 16 de 1903, reglamentario de la Ley citada:

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Junta del Crédito Público Nacional, á solicitud de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, inscribirá en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, y entregará á la referida Dirección, los títulos creados por la Ley N.° 4158 que esa Repartición requiera para hacer frente á la ejecución de obras ó á los gastos efectuados ó que sea necesario efectuar, con imputación á la expresada Ley, siempre que tales obras ó gastos hayan sido autorizados ó se autoricen en adelante. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hará referencia en cada caso, al acuerdo ó decreto que origine el pedido.

Art. 2.°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.—ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. V. GONZÁLEZ.—J. A. TERRY.—PABLO RICCHERI.—ONOFRE BETBEDER.

Véase Nos. 326-30 y 332-3.

N.° 332.

LEY N.° 4312, DE 15 DE JUNIO DE 1904

AMPLÍA EN $ M/N. 5.000.000 LA EMISIÓN AUTORIZADA POR LEY N.° 4158.

Artículo 1.°—Declárase incluidas entre las obras autorizadas por Ley N.° 4158, las que se refieren al saneamiento de la Ciudad de Córdoba é instalación de cloacas en las Ciudades de Santa Fé y Mendoza, según los proyectos respectivos de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación; y amplíase en la suma de $ m/n. 5.000.000 la emisión de bonos que la misma Ley autoriza, con imputación á la Ley citada.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—ROCA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 326 31 333, 350-1, 357, 361 b.

N°. 333.

LEY N.° 4567, DE 8 DE JULIO DE 1905

AMPLÍA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS CREADOS POR LEY N.° 4278.

Artículo 1.°—Amplíase la emisión de Fondos Públicos autorizada por Ley 4278 de 14 de Diciembre de 1903, en la cantidad de $ 700.000 m/n. curso legal con destino á la construcción, ensanche y reparación de las obras de provisión de agua á la Ciudad del Paraná.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, comuníquese, etc.—QUINTANA.—A. F. ORMA.

Véase Nos. 326-32, 350-1. 361 b.

N°. 333ª.

LEY N.° 4826 DE 13 DE OCTUBRE DE 1905

AMPLÍA LA EMISIÓN AUTORIZADA POR LEY N.° 4158.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para proceder á la construcción de cloacas en la Ciudad de Jujuy, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley N.° 4158.

Art. 2.°—Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se ampliará en $ 500.000 la emisión de los títulos ordenada por la misma Ley N.° 4158.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Véase Nos. 326-333, 350-1, 361 b/°

N°. 333 b.

ACUERDO DE AGOSTO 18 DE 1905

AUTORIZANDO EL PAGO EN EFECTIVO DE LOS CERTIFICADOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Obras de Salubridad en la nota que antecede, y

Considerando:

Que en cumplimiento de lo que dispone la Ley N.° 4569 y el Decreto reglamentario de la misma, los títulos de Deuda Interna de 6 °/o de interés, deben ser canjeados por títulos de 5 °/o ó en su defecto amortizados por el P. E. y por su valor nominal, á partir del 1.° de Setiembre de 1905.

Que desapareciendo los bonos de Obras de Salubridad de 6 °/o de interés, que según los respectivos contratos deben recibir en pago de las obras de saneamiento que ejecutan los señores Lavalle y C.ª, Santiago Weille y C.ª, Miguel Estrada y C.ª, Barasi y Gramondo, C. H. Martini y C.ª, Pedro Bazán, Raoul Cristophle, Rigolini, Cortese y C.ª, y Rigolini Cortese y C.ª, Emp. Con., no es posible continuar verificando el pago con dichos bonos.

Que los expresados contratistas han manifestado estar conforme en que los pagos de obras se verifiquen en dinero efectivo en lugar de igual suma en «Bonos de Obras de Salubridad» de 6 °/o á la par, y que tal operación equivale á la chancelación de los mismos.

Que á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en los contratos citados, es indispensable que la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación disponga de los fondos necesarios para el pago de certificados dentro de los plazos correspondientes,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º—A partir del 1.º de Setiembre próximo, la Dirección pagará el importe de los certificados por obras que se expidan á favor de los señores Lavalle y C.ª, Santiago Weille y C.ª, Miguel Estrada, Barasi y Gramondo, C. H. Martini y C.ª, Pedro Bazán Raoul Cristophle, Rigolini, Cortese y C.ª, y Rigolini Cortese y C.ª, Emp. Con., en dinero efectivo las sumas liquidadas en «Bonos de Obras de Salubridad» de 6 °/₀ de interés y 3 °/₀ de amortización, hasta la chancelación de los respectivos contratos.

Art. 2.º—Antes del día cinco de cada mes, la Dirección de Obras de Salubridad solicitará del Ministerio de Obras Públicas los fondos necesarios para el pago de certificados por obras ejecutadas en el mes anterior, de acuerdo con contratos vigentes, y de las que lleven á cabo por Administración. Las órdenes de pago respectivas serán cubiertas por Tesorería antes del día veinte de cada mes. Estas sumas se imputarán á las Leyes Nºs. 4158, 4278, 4312 y 4567.

Art. 3.º—Por el Departamento de Hacienda se dictarán las medidas necesarias para reembolsar al Tesoro de las sumas pagadas en efectivo, en cumplimiento del artículo anterior, con los títulos de la Ley N.º 4569 de 10 de Julio último.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional. —QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—JUAN A. MARTÍN.—D. M. TORINO.

Véase N.ª 326, 330, 332, 333, 350, 361 ᵇ, 361 ᵈ y 331 ᵉ.

N. 323.

LEY N.° 4973, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1906.

AMPLÍA LA EMISIÓN DE BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD.

Artículo 1.°—Amplíase la emisión de Bonos de Obras de Salubridad autorizada por las Leyes N°s. 4158, 4278, 4312, 4567 y 4826, en la cantidad de $ 9.500.000 moneda nacional, con destino á las obras á que dichas Leyes se refieren y á las que á continuación se expresa:

a) Nuevos filtros y reservas para ampliar la provisión de agua en la Capital de la República, y techos de los actuales filtros descubiertos.

b) Estudios y proyectos de las obras de ensanche para el saneamiento de la Capital de la República, fuera del radio Bateman.

c) Construcción de cloacas domiciliarias en la ciudad de San Juan.

d) Ampliación de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Catamarca.

e) Construcción de los conductos de desagüe para las aguas pluviales en la ciudad de Salta.

f) Construcción de las obras sanitarias en la ciudad de Corrientes.

g) Obras de Salubridad en la ciudad de Santiago del Estero.

Art. 2.°—Los Bonos de Obras de Salubridad que se emitan de acuerdo con la presente Ley, gozarán del 5 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, también anual, y quedarán afectados á su servicio los recursos á que se refiere el artículo 2.° de la Ley 4158.

Art. 3.°—La amortización de estos Bonos se hará por compra ó licitación cuando estén abajo de la par ó arriba de la par. El P. E. podrá aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 4.°—Los Bonos creados por esta Ley quedan exentos de todo impuesto municipal ó nacional hasta su extinción.

Art. 5.°—Los títulos denominados Crédito Argentino, emitidos para canjear ó retirar los Bonos de Obras de Salubridad de 6 % de interés y 3 % de amortización, así como los que se emitan con imputación á los 5 millones de pesos consignados en el anexo K, item 38 partida 1 del Presupuesto vigente, destinados al cumpli-

miento de las Leyes mencionadas en el artículo 1.°, se considerarán como parte integrante de la suma total autorizada por ellas y por la presente Ley, y el servicio de interés y amortización de los mismos se hará de igual forma y con los mismos recursos que los nuevos Bonos de Obras de Salubridad.

Art. 6.°—Si la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación considera que del producto anual de la lotería, Ley 3967, puede resultar un sobrante después de hecho en cada año el servicio de los Bonos emitidos, el P. E. queda facultado para invertir dichos sobrantes en los objetos siguientes:

1.° Pago de las obras de saneamiento.
2.° Obras de irrigación y aprovechamiento de fuerza hidráulica en las localidades donde existan obras de saneamiento, y prévio acuerdo entre el P. E. Nacional y el Gobierno de la Provincia.

Art. 7.°—Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente Ley.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDIN.

Véase Nos. 326, 330, 332-33ª, 361ᵈ.

N.° 333.ᵈ

DECRETO DE DICIEMBRE 26 DE 1906

SOBRE EMISIÓN DE BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD Y REINTEGRO AL TESORO POR ADELANTOS EN EFECTIVO.

Vistas las observaciones de la precedente nota del Crédito Público Nacional y lo informado por la Contaduría General, y

Considerando:

Que, en lo referente al exceso de $ 15.119.15 en la partida imputada á la Ley N.° 4290 «Construcciones Militares», se han tomado las medidas necesarias para salvarlo en vista de que el límite de esa emisión no puede ser otro que el fijado por la misma Ley;

Que en cuanto al monto total de lo que debe inscribirse en Bonos de Obras de Salubridad, tratándose de una operación que tiende á regularizar la contabilidad de su emisión, no puede

haber inconveniente en autorizar la inscripción de $ 28.800.000, siempre que se amorticen á la vez los $ 124.000 que fueron retirados antes de la conversión;

Que la conveniencia de limitar por ahora la inscripción y emisión de Bonos de Obras de Salubridad á la suma de que debe desligarse de la Ley N.° 4569, en ejecución de la Ley N.° 4973, puede y debe consultarse recibiendo la Tesorería General del Crédito Público Bonos Provisorios por las cantidades que correspondan en Bonos de Obras de Salubridad y devolviéndose en títulos del Crédito Argentino la diferencia entre lo que debe recibir la Tesorería General, de acuerdo con el presente Decreto, y el importe de dichos Bonos Provisorios;

Que hecha la operación en esta forma, puede comprenderse en ella la suma de $ 1.000.177.51 entregada á Tesorería en ejecución del acuerdo de fecha 18 de Agosto de 1905 y el saldo de pesos 601.884-44 que queda pendiente en el Decreto de 12 de Noviembre de 1906,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El monto á inscribirse y emitirse en Bonos de Obras de Salubridad á que se refiere el Decreto de 12 de Noviembre ppdo., queda fijado en $ m/n. 28.800.000, debiendo amortizarse simultáneamente los $ 124.000 que corresponden á la cantidad amortizada antes de hacerse la conversión autorizada por Ley N.° 4569.

Art. 2.°—La inscripción y emisión de estos Bonos se limitará por ahora á la cantidad de $ 11.198.544.16 moneda nacional, según la siguiente distribución:

Bonos convertidos por Ley N.° 4569..	$	6.988.300
» amortizados antes de la Ley N.° 4569.....	»	124.000
Títulos de Crédito Argentino emitidos en ejecución del Acuerdo de 18 de Agosto de 1905, en concepto de reintegro de gastos por Obras de Salubridad y que deben substituirse por Bonos de Obras de Salubridad.....	»	1.000.177-51
Adelantos del Tesoro, en efectivo, hasta 31 de Octubre de 1906, por cuenta de las Leyes de Obras de Salubridad.....	»	3.086.066-65
	$	11.198.544-16

Art. 3.°—El Crédito Público Nacional entregará á la Tesorería General, el Bono por $ m/n. 9.472.482-21, en títulos de Obras de Salubridad, mencionado en el artículo 2.° del Decreto de 12 de Noviembre de 1906, que queda reducido á $ m/n. 9.457-363-06, descontando los $ 15.119-15 imputado con exceso á la Ley número 4290.

Art. 4.°—Le entregará además otro Bono Provisorio en títulos de Obras de Salubridad por $ m/n. 1.602.061.95, correspondiendo $ 1.000.177-51 á los títulos de Crédito Argentino emitidos en ejecución del Acuerdo de 18 de Agosto de 1905 que deben substituirse por Bonos de Obras de Salubridad, según Ley N.° 4973, y $ 601.884-44 al saldo que queda pendiente según el considerando 7.° del Decreto de 12 de Noviembre de 1906, que también deben ser substituidos por Bonos de Obras de Salubridad. En canje de este Bono la Tesorería General entregará al Crédito Público Nacional, para ser amortizados $ m/n. 1.602.061-95 en títulos de Crédito Argentino de los recibidos en concepto de reintegro por adelantos en efectivo á las Leyes con recursos en títulos.

Art. 5.°—Los Bonos de la referencia serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos, cuya impresión ha sido autorizada por Decreto de 12 de Noviembre de 1906.

Art. 6.°—Las inscripciones y emisiones posteriores que sean necesario hacer para el pago de Obras de Salubridad, serán ordenadas en cada caso por el Ministerio de Hacienda, á cuyo efecto la Dirección de Obras de Salubridad solicitará del Ministerio de Obras Públicas las cantidades que necesite, y éste á su vez, dictará la órden de pago correspondiente como lo dispone la Ley de Contabilidad.

Art. 7.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional, á la Contaduría General, al Ministerio de Obras Públicas y á las Obras de Salubridad y agréguese á sus antecedentes. — FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS.

Véase Nos. 326-333[a], 350 y 351[d].

N.° 339.°

DECRETO DE DICIEMBRE 29 DE 1906

MANDANDO ENTREGAR Á LA DIRECCIÓN DE OBRAS DE SALUBRIDAD LA SUMA DE $ 55 200 M/N.

Visto el presente expediente iniciado por el Crédito Público Nacional, por el que resulta:

1.°—Que en Agosto 11 ppdo. esa Oficina ha devuelto á la Tesorería General de la Nación la cantidad de $ 55.200, en concepto de sobrante de los fondos recibidos de dicha Caja para el retiro de los títulos de la Ley N.° 4158, no canjeados por los de la Ley N.° 4569.

2.°—Que en nota de la misma fecha, que corre adjunta, el citado Crédito Público manifiesta que el sobrante de que se trata procede de que la Comisión de las Obras de Salubridad le entregó igual suma para el servicio de amortización, correspondiente á Setiembre 1.° de 1905, la cual no pudo efectuarse por haberse iniciado ya la conversión.

3.°—Que por esa causa, los $ 55.200 m/n. recibidos de la Comisión de las Obras de Salubridad fueron invertidos en el retiro de títulos no convertidos, quedando por consiguiente sin aplicación el valor igual recibido de la Tesorería General de la Nación.

4.°—Que la demora en hacer esa devolución ha dado por resultado haberse inscripto mayor suma en títulos de obras de salubridad que la que correspondía

5.°—Que la circunstancia de no haberse aún emitido la totalidad de los títulos permitirá realizar la operación sin mayor trastorno, bastando que se ordene reservar la suma excedida, la que puede ser deducida de la primera inscripción que se disponga por títulos de obras de salubridad, y

Considerando:

1.°—Que la suma de $ 66.918.300 m/n. fijada como monto de los títulos internos de 6 °/₀ retirados de la circulación por Ley N.° 4569, es la que correspondía de acuerdo con los valores autorizados á emitir por diversas Leyes, los amortizados hasta el momento de la conversión y los en circulación en igual fecha como así mismo los saldos pendientes á emitir;

2.°—Que el Decreto de fecha Julio 11 de 1905, dictado por este Departamento reglamentando la Ley N.° 4569, dispuso que la amor-

tización ordinaria de los títulos internos de 6 °/₀ no tuviera lugar en las respectivas fechas de vencimiento de los cupones, ordenando que en las mismas épocas se efectuara amortizaciones generales, ya fuese por retiro contra entrega de efectivo ó por canje de títulos de la Ley N.° 4569.

3.°—Que para el cumplimiento de lo citado anteriormente, la Tesorería General hizo en oportunidad entrega al Crédito Público Nacional, de los fondos en efectivo destinados al pago de los títulos no presentados á la conversión.

4.°—Que no debiendo tener lugar en Setiembre de 1905, el servicio ordinario de amortización de los títulos de salubridad, Ley N.° 4158, y en atención á lo manifestado en el considerando 3.° de este Decreto, la Comisión de dichas obras no ha debido hacer entrega alguna al Crédito Público Nacional.

5.°—Que al aceptar el temperamento propuesto por el Crédito Público Nacional, importaría alterar la verdadera cifra total que por conversión de los títulos de 6 °/₀ debieron emitirse en los de la Ley N.° 4569 ó autorizar una amortización extraordinaria, lo cual no puede efectuarse actualmente en vista de lo dispuesto por el artículo 5.° de la citada Ley N.° 4569.

6.°—Que solamente se trata de una suma que el Crédito Público Nacional ha recibido por duplicado, y que debe ser devuelta á la Comisión de Obras de Salubridad.

7.°—Que la Contaduría General en el informe que antecede, manifiesta que solo procede trasladar á la Tesorería de Obras de Salubridad los $ 55.200 m/n. que ya han sido recibidos del Crédito Público Nacional por la Tesorería General.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—Entréguese por Tesorería General, prévia intervención, al Tesorero de la Comisión de Obras de Salubridad, la cantidad de ($ 55.200 m/n.) cincuenta y cinco mil doscientos pesos moneda nacional, en concepto de devolución de la suma que para el servicio de Setiembre 1.° de 1905 de los títulos de la Ley N.° 4158, entregó esa Comisión al Crédito Público Nacional, cuyos fondos fueron ingresados por este último á la Tesorería General en Agosto 11 ppdo.

Art. 2.° — La Contaduría General procederá á efectuar los

asientos del caso, á fin de anular el importe que por amortización ha considerado por duplicado en las respectivas cuentas, y formará el cargo correspondiente á la Comisión de Obras de Salubridad.

Art. 3.º—Comuníquese al Crédito Público Nacional y Comisión de Obras de Salubridad, para su conocimiento y demás efectos. —FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS.

Véase Nos. 350-1.

N.º 333f.

DECRETO DE ENERO 9 DE 1907

MANDANDO SE ENTREGUE Á LA TESORERÍA GENERAL BONOS PROVISORIOS DE LA LEY N.º 4973.

Habiendo comunicado el Crédito Público Nacional que están prontos para ser entregados á Tesorería General los Bonos Provisorios á que se refiere el Decreto de 26 de Diciembre ppdo., y que, en cuanto al de $ m/n. 1.602.061-65, ha sido extendido por $ m/n. 1.519.681-10, teniendo en cuenta los $ m/n. 15.119-15, imputados con exceso á la Ley N.º 4290 y $ 97.500 amortizados por la Dirección de las Obras de Salubridad—

SE RESUELVE:

La Tesorería General recibirá del Crédito Público Nacional un Bono Provisorio en ejecución del citado Decreto por pesos moneda nacional 9.457.363-06 y otro de $ m/n. 1.519.681-10, entregando en substitución de éste último $ m/n. 1.519.681-10 en títulos de Crédito Argentino Interno.

Comuníquese al Crédito Público Nacional y pase á Contaduria General á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS.

Véase N.º 333e.

N.° 333.

CONTRATO

PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TITULOS DE « BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD ».

En cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de 12 de Noviembre de 1906 y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, en sesión de 27 de Diciembre ppdo., acta N.° 1015;

El Presidente de dicha Junta por una parte, y el Director General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente contrato ad referendum del Ministerio de Hacienda:

1.° La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar el grabado é impresión de cuarenta y ocho mil setecientos títulos denominados «Bonos de Obras de Salubridad» de Ley N.° 4978, á razón de veintiseis y medio centavos moneda nacional por cada título, impresos en papel *filigrana,* con tres tintas al frente y una al dorso, y distribuido en cinco séries de valores, á saber:

2.500	títulos	de	$	20	numerados	del	1	al	2.500
17.000	»	»	»	100	»	»	501	»	17.500
13.500	»	»	»	500	»	»	501	»	14.000
14.000	»	»	»	1000	»	»	1	»	14.000
1.200	»	»	»	5000	»	»	1	»	1.200
48.200	»								

más cien títulos de cada valor sin numeración, los que forman un total de 48.700 títulos, que importarán $ 12.905-50 m/n., en cuya suma irá incluido el costo de un libro con la numeración de todos los títulos.

2.° El grabado é impresión de los títulos se hará bajo la inmediata vigilancia de la Secretaría y Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin la prévia visación de ambas oficinas.

3.° La empresa contratante se compromete igualmente á hacer entrega de los títulos en libros talonarios de á cien cada uno.

Una cuarta parte de cada série á los noventa días de comunicada la aprobación de este contrato, y las otras tres cada treinta días subsiguientes, incurriendo en una multa de cien pesos moneda nacional por cada ocho días de retardo, salvo fuerza mayor, en la que se hallará comprendida la suspensión de trabajo por huelga de obreros.

4.° El pago se efectuará por la Tesorería General á medida que el Crédito Público certifique la recepción de los títulos.

5.° La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe del contrato, según la escala fijada en la ley vigente.

Firmado en la Capital de la República, á los 10 días del mes de Enero de 1907.—Francisco L. García.—Por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco: *Rodolfo Laass*, Director.

Buenos Aires, Enero 11 de 1907.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor Eleodoro Lobos.

Elevo á la consideración de V. E. el contrato celebrado *ad referendum* entre la Junta de esta Administración y la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para el grabado é impresión de los «Bonos de Obras de Salubridad» de Ley N.° 4873, de acuerdo con lo dispuesto por decreto de 12 de Noviembre ppdo.

Llamadas á licitación privada las principales casas impresoras de esta Capital, concurrieron solamente la Sud-Americana y la Compañía General de Fósforos, habiéndose excusado las demás por exceso de trabajo en compromisos anteriores.

De las dos propuestas presentadas, la de la Compañía General de Fósforos era algo más baja en el precio de costo, pero exigía doble tiempo para la obra, del que se estableció en el pliego de condiciones.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que la Compañía Sud-Americana por su especialidad en el ramo, es la casa que ofrece mayores seguridades de un buen trabajo, la Junta resolvió contratar con ella, debiendo hacer presente á V. E. estos antecedentes para la resolución que mejor estime.

Dios guarde á V. E.—Francisco L. García.—*Miguel A. Gelly*, Secretario Contador.

Buenos Aires, Enero 17 de 1907.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el adjunto contrato celebrado entre el Crédito Público Nacional y la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para el grabado é impresión de 48.700 títulos denominados «Bonos de Obras de Salubridad», por la cantidad de $ m/n. 12.905-50 ó sea á razón de $ m/n. 0.26 ½ cada uno, cuyo contrato ha sido celebrado *ad referendum*, en ejecución de los decretos de 12 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1906.

Art. 2.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional, dése al Registro Nacional y pase á la Contaduría General, á sus efectos. —FIGUEROA ALCORTA.—E. Lobos.—M. A. Montes de Oca. — E. S. Zeballos.—Miguel Tedin.—Onofre Betbeder.

Véase Nos. 333 c, 333 d y 361 d.

BONOS DE EDIFICACIÓN ESCOLAR.

N°. 334.

LEY N.° 4270 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1903.

AUTORIZA Á EMITIR $ M/N. 7.000.000.

Artículo 1.°—El P. E. mandará construir los siguientes edificios:

En la Capital:

Colegio Nacional Norte—Colegio Nacional Sur—Colegio Nacional Oeste—Escuela Normal de Profesores (ensanche del edificio)—Escuela Normal de Profesoras (ensanche del edificio)—Escuela Industrial—Escuela de Comercio (varones) —Escuela Comercial de Mujeres—Escue la Profesional N.° 1 —Escuela Profesional N.° 2—Instituto de Sordo-Mudos—Instituto de Sordo-Mudas.

En las Provincias:

Colegio Nacional del Paraná—Colegio Nacional de Tucumán —Colegio Nacional de Mendoza—Colegio Nacional de la Rioja (ensanche)—Colegio Nacional de Santiago del Estero Colegio Nacional de Salta (ensanche)—Escuela Normal de Esperanza—Escuela Normal de Jujuy—Escuela Normal de Salta—Escuela Normal de Córdoba—Escuela Normal de Río IV—Escuela Normal de San Juan—Escuela Normal del Uruguay (ensanche)—Escuela Normal de la Rioja—Escuela Normal de Santiago del Estero (ensanche)—Escuela Normal de Mercedes (Buenos Aires)—Escuela Normal del Azul—Escuela Normal de Villa Mercedes (San Luis)—Escuela Normal Regional de Corrientes—Escuela Normal Regional de San Luis—Escuela Normal Regional de Catamarca—Escuela de Comercio del Rosario.

En la realización de estas obras, el P. E. podrá invertir tres millones quinientos mil pesos en las de la capital é igual suma en las Provincias.

Las construcciones y reparaciones se sacarán á licitación, conforme á la Ley de obras públicas y á las condiciones que formule el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.°—Las construcciones se efectuarán sobre los terrenos pertenecientes á la Nación ó en los cedidos con este objeto, siempre que ellos reunan las condiciones de ubicación de los Institutos á que se destinen.

Art. 3°—Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior, queda igualmente autorizado el P. E á emitir hasta la cantidad de $ 7.000.000 m/n. de «Bonos de Edificación Escolar» que gozarán desde el día de su emisión, del interés y amortización acumulativa que fijare el P. E., que no podrá exceder de 6 °/₀ y 3 °/₀ respectivamente, quedando afectados á su servicio los siguientes recursos:

a) El producido de matrículas, derechos de exámen y de certificados de los Colegios Nacionales y Escuelas Especiales, desde el 1.° de Enero de 1904.

b) Las cantidades destinadas por el Presupuesto para alquileres de casas de estos Institutos, partidas que suprimidas por la habilitación de locales propios, se destinarán en leyenda especial en el Presupuesto General y serán mantenidas en el mismo para el servicio de esta deuda hasta su chancelación completa.

c) La cantidad que anualmente se destine á estas construcciones, la que no podrá reducirse hasta la extinción de esta deuda á menos de $ 144.000 m/n.

Las cantidades asignadas por el inciso (*b*) y (*c*) se tomarán de rentas generales.

Art. 4.°—La Nación se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias de los «Bonos de Edificación Escolar» por sorteo y á la par cuando estén á la par ó arriba de la par, y por la licitación cuando se encuentren por debajo de la par.

Art. 5.°—Queda derogada la Ley N.° 4154.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—J. R. FERNANDEZ.

Véase Nos. 335-7, 350-1, 357a, 361a, 361d y 361e.

N.° 235.

DECRETO DE ENERO 26 DE 1904

DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA REGLAMENTANDO LA LEY N.° 4270.

Habiéndose llamado á licitación para la construcción de varios de los edificios escolares autorizados por Ley N.° 4270 de fecha 16 de Noviembre ppdo., y siendo por lo tanto oportuno y necesario resolver lo referente á la emisión y servicio de los títulos de deuda pública creados por la misma, para el pago de las obras á realizarse,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Ministerio de Hacienda dispondrá, que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, proceda á la impresión de «Bonos de Edificación Escolar» por valor de $ 7.000.000 moneda nacional, divididos en las siguientes séries:

Série	A.	15.000	bonos	de	$	50
»	B.	10.000	»	»	»	100
»	C.	5.000	»	»	»	500
»	D.	1.250	»	»	»	1.000
»	E.	300	»	»	»	5.000

Art. 2.°—Dichos Bonos gozarán del interés anual de 6 °/₀ y una amortización acumulativa de 3 °/₀ también anual.

Art. 3.°—El Ministerio de Hacienda autorizará á la Junta del Crédito Público Nacional para inscribir en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, los bonos mencionados, hasta la suma de $ 7.000.000 moneda nacional, y á medida que lo solicite el Ministerio de Hacienda, para el pago de los certificados de obras ejecutadas, los que serán remitidos en cada caso por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 4.°—El Ministerio de Justicia é Instrucción Pública depositará en el Banco de la Nación Argentina, á la órden del Ministerio de Hacienda, en una cuenta especial que se denominará de «Edificación Escolar», los recursos afectados al servicio de intereses y amortización de los Bonos emitidos, en la siguiente forma:

a) Antes del 15 de Marzo y del 15 de Diciembre de cada año, el producido de matrículas, derechos de exámen y de certificados de los distintos Institutos de enseñanza.

b) Mensualmente, las partidas destinadas para alquiler de locales de dichos Institutos, una vez que pasen á figurar en leyenda especial en la Ley de Presupuesto, por la habilitación de localespropios.

c) Trimestralmente, los fondos que por la precitada Ley se destinen á estas construcciones.

Art. 5.º—Los Bonos llevarán impreso al dorso, el presente Decreto y el texto íntegro de la Ley N.º 4270.

Art. 6.º—El Ministerio de Hacienda abonará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, de los fondos á que se refiere el artículo 3.º de la Ley N.º 4270, la cantidad necesaria para el pago de la impresión de los Bonos, con imputación á la misma, quedando dicha Junta facultada, en razón de la urgencia del caso, para contratar directamente y sin licitación pública, la impresión de los mismos.

Art. 7.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —ROCA.—J. R. FERNÁNDEZ.—J. V. GONZÁLEZ.—M. AVELLANEDA. —EMILIO CIVIT.—O. BETBEDER.—J. A. TERRY.—PABLO RICCHERI.

Véase Nos. 334, 336-7, 350-1.

N.º 336.

NOTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

SOBRE ACLARACIÓN DE LA LEY N.º 4270 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1903 Y RESOLUCIÓN SOBRE LO MISMO.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1904.

Señor Ministro de Hacienda, D. Marco Avellaneda.

Por encargo de esta Junta de Administración, tengo el honor de dirigirme á V. E. para manifestarle que, ni en la Ley N.º 4270 que autoriza la emisión de $ 7.000.000 m/n. en «Bonos de Edificación Escolar», ni en el Decreto reglamentario de la misma, se determinan las épocas del servicio de los Bonos á crearse, ni siquiera se establece si ese servicio ha de efectuarse por trimestre ó semestre.

Sin embargo, teniendo en cuenta que todos los empréstitos de Deuda Interna á moneda legal se sirven por trimestre, no hay razón para suponer que el nuevo empréstito deba diferenciarse de aquellos, y en ese con-

cepto, piensa la Junta que podría procederse desde ya á la impresión de los títulos correspondientes, señalando como vencimiento trimestral el día 1.° de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, que son los meses menos recargados de esta Oficina.

El primer cupón á pagarse sería el de Agosto del corriente año, calculándose que la emisión no podrá efectuarse antes del mes de Mayo.

Pido pues, á V. E. que, si no hubiere inconveniente, se sirva manifestar su conformidad al temperamento indicado ó, en caso contrario, disponer que sean subsanadas por un nuevo Decreto las deficiencias observadas.

Excuso encarecer de V. E. el pronto despacho de este asunto dada la urgencia que se menciona en el Decreto de 26 de Enero, comunicado á esta Oficina con fecha 18 del corriente.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.—JUSTO M. PIÑERO. —*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1904.

En vista de lo aconsejado por la Oficina del Crédito Público Nacional, pase al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública para que se sirva manifestar su opinión.—AVELLANEDA.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1904.

Vuelva al Ministerio de Hacienda manifestándole que este Ministerio no encuentra objeción que hacer á lo que propone el Crédito Público Nacional en su precedente nota, estando por el contrario de acuerdo con lo propuesto en ella.—FERNANDEZ.

Marzo 21 de 1904.

De acuerdo con la resolución que precede del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, vuelva al Crédito Público á sus efectos.—AVELLANEDA.

Véase Nos. 334-5, 337.

N.° 337.

CONTRATO

PARA EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LOS «BONOS DE EDIFICACIÓN ESCOLAR».

Buenos Aires, Abril 6 de 1904.

En cumplimiento del Decreto que antecede y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, en sesión del 5 de Febrero del corriente año, Acta Núm. 945,

El Presidente de dicha Junta por una parte, y el Gerente de la «Compañía General de Fósforos» por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1°) La Compañía General de Fósforos se compromete á efectuar por la suma de $ m/n. 6.700 el grabado é impresión de 31.800 «Bonos de Edificación Escolar», divididos en cinco séries, con tres impresiones al frente y una al dorso, en papel fabricado á mano por la casa Miliani, de Fabriano, según muestra letra A, y en la siguiente proporción:

15.000	bonos	série	A	de	$	50	numerados	del	1 al	15.000
10.000	»	»	B	»	»	100	»	»	1 »	10.000
5.000	»	»	C	»	»	500	»	»	1 »	5.000
1.250	»	»	D	»	»	1000	»	»	1 »	1.250
300	»	»	E	»	»	5000	»	»	1 »	300

más 50 bonos de cada série sin númeración. Además imprimirá un libro con la numeración de todos los Bonos, conforme al modelo presentado por la Tesorería del Crédito Público.

2.°) La Secretaría y Tesorería del Crédito Público suministrarán todos los datos pertinentes á la impresión de los bonos, y no podrá hacerse tiraje alguno sin la prévia visación de aquellas.

3.°) La Compañía General de Fósforos hará entrega de los bonos en libros talonarios de cien cada uno y en el menor plazo posible.

4.°) Del presente contrato se hará un duplicado para remitir al Ministerio de Hacienda á los fines consiguientes, debiendo la Compañia General de Fósforos reponer el sello que corresponda, según la escala fijada en la Ley vigente. Firmado en la Capital de la República á 6 de Abril de 1904.

Véase Nos. 334-6, 350-1, 361 d, y 361 e.

BONOS DE EDIFICACIÓN DE CUARTELES Y ESCUELAS MILITARES

N.º 338.

LEY N.º 4290, DE 1.º DE FEBRERO DE 1904

CREA $ M/N. 7.200.000 EN FONDOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º—Autorízase al P. E. para construir por licitación y por Administración, lo que así convenga efectuar, en la Capital de la República y en los puntos de las regiones militares designados para asiento y ubicación definitiva de alguno de los cuerpos del Ejército, depósitos, ó arsenales, los edificios para Estado Mayor y Tribunales, Escuelas Militares, cuarteles, talleres, hospitales, etc., necesarios á los servicios del Ejército, cuya edificación se llevará á cabo bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Guerra, en los siguientes puntos:

I.—PRIMERA REGIÓN MILITAR.

CAPITAL

1. Edificio para Estado Mayor, Tribunales Militares y Archivo General de Ejército.
2. Edificio para Escuela Superior de Guerra.
3. Edificio para Escuela Militar.
4. Edificio para Escuela de clases.
5. Terminación del cuartel de Liniers (obras de salubridad, provisión de agua, luz eléctrica, baños, pisos, letrinas, depósitos, etc.)
6. Ampliaciones, refacciones, etc. en el cuartel de la calle Pichincha.
7. Cuarteles y otras construcciones en el Campo de Mayo.
8. Un cuartel de infantería en la Capital, en reemplazo de los dos que se abandonan.
9. Construcción de las salas de aislamiento y refacciones en el Hospital Militar Central.
10. Palomar Militar Central.
11. Ampliación al edificio de Geodesia para instalación de instrumentos.

II.—PROVINCIAS Y TERRITORIOS.

SEGUNDA REGIÓN MILITAR

1. Casa para Comandancia, oficinas de Estado Mayor regional y Junta de excepciones (Bahia Blanca).
2. Cuartel de artillería (Bahia Blanca).
3. Ampliación y refacciones en el cuartel de infantería (Bahía Blanca).
4. Construcciones nuevas y arreglo de las existentes en Las Lajas.
5. Hospital regional (Bahia Blanca).

TERCERA REGIÓN MILITAR

6. Casa comandancia, etc. (Concordia).
7. Cuartel de caballería (Concordia).
8. Cuartel de infantería (Concordia).
9. Cuartel de infanteria (Corrientes).
10. Ampliación cuartel artillería, casa de Oficiales, caballeriza, etc. (Paraná).
11. Arreglo cuartel infantería (Posadas).
12. Hospital regional (Concordia).

CUARTA REGIÓN MILITAR

13. Arreglo casa comandancia, etc. (Rosario).
14. Cuartel de artillería Campo Maniobras (Rosario).
15. Cuartel de caballería Campo Maniobras (Rosario).
16. Cuartel de infantería Campo Maniobras (Rosario).
17. Cuartel de pontoneros (San Nicolás).
18. Talleres para fábrica de acero y proyectiles y depósito de armamento del Arsenal regional del Litoral (Campo Maniobras Rosario).
19. Hospital regional Campo Maniobras (Rosario).

QUINTA REGIÓN MILITAR

20. Casa comandancia, etc. (Mendoza).
21. Terminación cuartel artillería (Mendoza).
22. Cuartel de infantería (Mendoza).
23. Cuartel de caballería (Campo de los Andes).
24. Cuartel de infantería y anexos para destacamento de artillería y caballería (Marquesado).
25. Cuartel de artillería (Villa Mercedes).
26. Hospital regional (Mendoza).

SEXTA REGIÓN MILITAR

27. Casa para comandancia, etc. (Córdoba).
28. Cuartel de artillería, casa de oficiales, caballerizas (Córdoba).
29. Cuartel de caballería (Córdoba).
30. Cuartel de infantería (Córdoba).

31. Cuartel de ferrocarrileros (Córdoba).
32. Cuartel de telegrafistas (Córdoba).
33. Ampliación cuartel infantería (Catamarca).
34. Cuartel de infantería pequeño (La Rioja).
35. Hospital regional (Córdoba).

SÉPTIMA REGIÓN MILITAR.

36. Casa comandancia, etc. (Salta).
37. Cuartel de artillería (Salta).
38. Cuartel de caballería (Salta).
39. Cuartel de infantería (Salta).
40. Cuartel de infantería (Santiago del Estero).
41. Cuartel de infantería (Jujuy).
42. Depósito arsenal regional y cuartel de infantería (Tucumán).
43. Hospital regional (Salta).

CHACO.

44. Ampliación y arreglo cuarteles de caballería (Gendarmería).
45. Arreglo y completar cuartel de caballería (Gendarmería) (Formosa).

PATAGONIA.

46. Caballerizas, provisión de agua, y obras complementarias en el cuartel del Chubut (Trelew).
47. Caballerizas, provisión de agua, y otras obras en el cuartel de Gallegos.

Art. 2.°—El P. E. podrá invertir hasta la suma de pesos moneda nacional 2.400.000 en las construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios y cuarteles de la primera región militar (Capital), y hasta la suma de $ m/n. 3.850.000 por igual concepto para las demás regiones militares de la República y Territorios del Chaco y Patagonia.

Art. 3.°—Para cubrir los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, el P. E. queda facultado para emitir hasta la cantidad de siete millones doscientos mil pesos moneda nacional, en «Bonos de edificación de Cuarteles y Escuelas Militares», que gozarán desde el día de su emisión, del interés y amortización acumulativa que fijare el P. E., pero no podrá exceder de 6 % y 3 %, respectivamente.

Art. 4.°—La Nación se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo, amortizaciones extrardinarias, de los «Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares» por sorteo cuando estén á la par y por licitación cuando estén por debajo de esta.

Art. 5.°—El P. E. queda facultado para adquirir por arreglo directo ó expropiar si así fuera necesario, de acuerdo con la Ley de la materia, los terrenos ubicados entre las calles «Cabildo» límite Este de la «Avenida Central», calle «Las Cañitas», hasta «Avenida Ombues», «Avenida Ombues» hasta «Vertiz», «Avenida Vertiz» hasta el terraplen del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario y límite Este del terraplen hasta la calle «Cabildo», los que se declaran de utilidad pública y necesarios á las construcciones militares de la Capital y plazas de ejercicios de los cuarteles, á cuyo objeto quedan destinados, así como también por el mismo concepto, los terrenos necesarios para la edificación y campo de ejercicios del Colegio Militar, en el punto denominado «Caseros», y dentro de los siguientes límites: el camino de San Fernando á Morón, concurso de Clarck y Compañía, arroyo de Moron y línea que marca el límite de la sucesión de Pereira y Padres de San José, desde dicho arroyo hasta el camino de San Fernando, pudiendo destinar para esos objetos, hasta 950.000 pesos moneda nacional, de los bonos que se autoriza á emitir por la presente Ley.

Art. 6.°—Igualmente queda el P. E. facultado para enagenar por venta directa ó en remate público, el edificio y terrenos del Cuartel Maldonado, no pudiendo aceptar ninguna propuesta que sea inferior á 500 mil pesos moneda nacional por el edificio y sus terrenos, comprendidos dentro de los siguientes límites: calle Santa Fé, calle Las Cañitas, terraplen del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, arroyo Maldonado. El importe de la venta será invertido en la edificación de un nuevo cuartel de caballería y pago de los terrenos necesarios al mismo.

Art. 7.°—Queda autorizada la entrada, libre de derechos de Aduana, de todos los materiales de construcción introducidos del extranjero, que no se produzcan en el país, destinados á la edificación autorizada por esta Ley, debiendo en cada caso indicarse por el Ministerio de Guerra el empleo á que se destinan los materiales al pedir su libre despacho al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.° — Los edificios de propiedad nacional convertidos actualmente en cuarteles y depósitos de cuerpos del ejército, en Bahia Blanca, Paraná, Alta Córdoba, Rio IV, Bell Ville y Mercedes (San Luis), quedan definitivamente afectadas á ese destino.

Art. 9.°—El servicio de amortización é interés correspondien-

te á los títulos creados por esta Ley, se hará de rentas generales hasta que se incluya en la Ley de Presupuesto.

Art. 10.—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Véase Nos. 333d, 339-42, 350-1, 361, 361a, 361e.

N.° 339.

DECRETO DE JULIO 4 DE 1904

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 4290 DE 1.° DE FEBRERO DE 1904.

En vista de los antecedentes agregados y á los efectos del artículo 3.° de la Ley N.° 4290 del 1.° de Febrero de 1904,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.°—Fíjase en 5 °/₀ y 3 °/₀ respectivamente, los intereses y amortización de los títulos cuya emisión autoriza la Ley N.° 4290 de 1.° de Febrero de 1904, para el cumplimiento de la misma.

Art. 2.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional con cópia de la Ley citada, para que proceda á la impresión de los títulos correspondientes que deberá tener á la órden del Ministerio de Hacienda y, fecho, avísese á la Contaduría General, y archívese. —ROCA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 338, 340-2, 350-1, 361.

N.° 340.

CONTRATO

PARA EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LOS «BONOS DE EDIFICACIÓN DE CUARTELES Y ESCUELAS MILITARES».

Buenos Aires, Julio 16 de 1904.

En cumplimiento del Decreto de fecha 4 del corriente y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional según acta núm. 949,

El Presidente de dicha Junta por una parte, y el Director General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.°) La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar el grabado y la impresión de los «Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares» de Ley N.° 4290, á razón de $ 0.23 moneda nacional por cada ejemplar, en papel denominado *filigrana* con tres impresiones al frente y una al dorso y en la siguiente proporción:

7.000	bonos	série	A	de	$	100	numerados	del	1	al	7.000
5.000	"	"	B	"	"	500	"	"	1	"	5.000
4.000	"	"	C	"	"	1000	"	"	1	"	4.000

más 50 ejemplares de cada série sin numeración, lo que forma un total de 16.150 bonos que, á razón de $ 0.23 cada uno, importarán $ m/n. 3.714-50 de curso legal, en cuya suma irá incluido el costo de un libro con la numeración de todos los bonos.

2.°) La empresa contratante se obliga á hacer entrega de los bonos en libros talonarios de cien cada uno, antes del 5 de Octubre próximo, debiendo abonar una multa de $ m/n. 100 por cada día de demora.

3.°) La Secretaría y Tesorería del Crédito Público Nacional suministrarán todos los datos pertinentes al texto de los bonos y no podrá hacerse tirage alguno sin la prévia visación de aquellas.

4.°) La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe de este contrato, según la escala fijada en la Ley vigente.

5.°) Del presente contrato se hará un duplicado para ser remitido al Ministerio de Hacienda á los fines del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Firmado en la Capital de la República á los 16 días del mes de Julio de 1904.—Lorenzo Anadón.— *Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador. — Por la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, *Rodolfo Laass*, Director General.

Véase Nos. 333-9, 341-2.

N.° 341.

DECRETO DE DICIEMBRE 15 DE 1904

ORDENANDO LA ENTREGA DE 6 MILLONES EN TÍTULOS DE LA LEY N.° 4290 Á LA TESORERÍA GENERAL.

Considerando:

Que el P. E. ha anticipado hasta el 15 de Noviembre ppdo. la cantidad de $ 1.703.454-50 para la ejecución de la Ley N.° 4290 de 1.° de Febrero de 1904, y que, en lo que resta del presente año, se calcula que esa suma ascenderá á $ 2.105.263 m/n;

Que en los gastos autorizados por la citada Ley, que deben hacerse efectivos durante el año 1905, se calcula que se invertirá hasta la cantidad de $. 3.969.795;

Que el P. E. debe reintegrarse de las sumas anticipadas en efectivo y proveerse de los recursos necesarios para atender los gastos á hacerse en el año próximo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

El Crédito Público Nacional entregará á la Tesorería General de la Nación, la cantidad de $ 6.000.000 en títulos de la Ley N.º 4290 de 1.º de Febrero de 1904, á los efectos indicados.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 338-40, 342.

N.º 342.

DECRETO DE FEBRERO 14 DE 1905

APROBANDO EL CONTRATO PARA EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE LAS LEYES Nºs. 4290 Y 4301.

Vista la nota que precede del Crédito Público Nacional, adjuntando los contratos celebrados con fecha 18 de Julio de 1904 entre esa Oficina y la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para el grabado é impresión de los títulos autorizados á emitir por Leyes Nºs. 4290 y 4301.

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébanse los contratos celebrados por el Crédito Público Nacional con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco en fecha 16 de Julio de 1904, para el grabado é impresión de los títulos autorizados á emitir por Leyes Nºs. 4290 y 4301.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General.—QUINTANA.—J. A. TERRY.—RAFAEL CASTILLO. — JUAN A. MARTÍN. — J. V. GONZÁLEZ. — A. F. ORMA.

Véase Nos. 238 41, 333d, 343, 350-1, 361 y 361 d.

N.° 342ª.

DECRETO DE DICIEMBRE 27 DE 1906

DECLARANDO QUE LAS EMISIONES DE TÍTULOS NO DEBEN EXCEDER DEL LÍMITE FIJADO POR LAS LEYES ESPECIALES.

Considerando:

Que en el presupuesto vigente figura la Ley N.° 4290 – Construcciones Militares—con un crédito de $ 1.230.205 sobre el límite fijado por la misma Ley;

Que este crédito ha dado lugar á que la Contaduría General lo interprete como nna ampliación á la emisión autorizada por la Ley N.° 4290, excediéndose en las imputaciones respectivas;

Que es de buena administración declarar que el límite de las emisiones de títulos no puede ser otro que el fijado en las Leyes especiales que las autorizan;

Que en cuanto al exceso imputado por tal concepto, deben tomarse las medidas necesarias para salvarlo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Hágase saber á la Contaduría General, que las emisiones de títulos no deben exceder del límite fijado por las Leyes especiales que las autorizan.

Art. 2.°—La Contaduría General anotará en la forma que considere conveniente, imputaciones, hasta cubrir las sumas excedidas.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese y agréguese á sus antecedentes.—FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS.

Véase Nos. 333 d y 338.

OBLIGACIONES DE PUENTES Y CAMINOS

N.° 343.

LEY N.° 4301 DE 3 DE FEBRERO DE 1904.

AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE PUENTES Y CAMINOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para construir directamente ó por empresa privada, de acuerdo con las Leyes vigentes, los siguientes puentes y caminos:

CAPITAL FEDERAL Y BUENOS AIRES.

Para un puente sobre el Riachuelo de Barracas en la continuación de la Avenida Entre-Ríos	$	300.000

BUENOS AIRES.

Para puentes y arreglo de las carreteras que de la Capital Federal se dirigen á Santa Fé, Córdoba, Villa Mercedes y la Pampa	"	500.000
Puente sobre el Río Colorado en el Paso Morales	"	100.000
Para la construcción de un puente sobre el rio Las Conchas en la prolongación de la calle Teniente Coronel Gaspar Campos en Bella Vista	"	80.000

SANTA FÉ.

Para puentes y arreglos de los caminos que ligan Santa Fé con el Chaco, Santiago y Córdoba y caminos á Reconquista, San Javier y Helvecia á Santa Fé por la costa	"	400.000

ENTRE-RÍOS.

Viaducto de acceso al puente del río Gualeguay en Rosario Tala	"	90.000
Viaducto de acceso al puente sobre el río Gualeguay	"	45.000
Arreglo del paso y puente sobre el río Gualeguay en Paso de Gallo	"	15.000

ENTRE-RÍOS Y CORRIENTES.

Puente carretero sobre el río Guayquiraró, en el límite con la Provincia de Corrientes	"	150.000

Puente carretero sobre el río Mocoretá, en el límite con la Provincia de Corrientes	$	100.000

CORRIENTES.

Puente carretero levadizo sobre el río Santa Lucía	"	70.000
Camino para cruzar la cañada Tobayba	"	8.000
Caminos de accesos al puente Santa Lucía en San Roque	"	15.000
Para puentes flotantes ó balsas transbordadoras en varios ríos y en la unión del Mirañay con el Iberá	"	150.000
Puente carretero levadizo sobre el río Corrientes en la zona comprendida entre el paso Santillan y el cruzamiento del río por la línea férrea	"	540.000

CHACO.

Camino de Puerto Barranqueras á Resistencia	"	8.000
Puente sobre el arroyo Cangui-Chico	"	6.000
Puente sobre el arroyo Cangui-Grande	"	5 000
Puente sobre el arroyo Hué	"	4.000
Puente sobre el río Negro, entre Colonia Popular y Resistencia	"	5.000
Puente sobre el río Tragadero en la colonia Margarita, y Belen	"	4.000
Varios puentes fijos en algunos departamentos	"	10.000
Puente sobre el arroyo Timbó	"	2.000
Puente sobre el arroyo Rojas	"	2.000
Puente sobre el arroyo Saladito	"	3.000
Puente sobre el arroyo Saladillo	"	2.000
Puente levadizo sobre el Río de Oro	"	40 000
Defensa del puente levadizo «San Fernando»	"	4.000

CHACO Y FORMOSA.

Puente levadizo sobre el río Bermejo	"	70.000

FORMOSA.

Puente sobre el riacho Salado	"	10.500
Puente sobre el riacho Cortapick	"	20.000
Puente sobre el riacho Ramírez	"	10.500
Puente sobre el afluente del Riacho Tobué	"	5.500
Puente sobre el riacho Marobé	"	21.000
Puente sobre el riacho Mbiguá	"	5.000
Puente sobre el riachito Sin Nombre	"	3.000
Puente sobre el arroyo de la Vírgen	"	3.000
Puente sobre el riacho Formosa	"	7.500
Puente sobre el riacho Pilagá	"	12.000
Puente levadizo sobre el riacho Monte Lindo	"	12.000
Puente sobre el riacho Inglés	"	9.000
Puente sobre el riacho Negro	"	7.500
Puente sobre el riacho Timboporá	"	7.500

MISIONES.

Para construcción de puentes carreteros	$	80.000

CÓRDOBA.

Reconstrucción del camino de Córdoba á Cruz del Eje	"	42.000
Construcción del camino del Muzi á Tanti	"	112.000
Puente carretero sobre el río Juspe	"	20.000
Reconstrucción del camino de Córdoba á Río IV	"	32.000
Puente carretero sobre el Río II	"	140.000
Puente carretero sobre el Río III	"	100.000
Puente carretero sobre el Río IV, en La Carlota	"	140.000
Reconstrucción del camino de Córdoba á Santiago	"	87.600
Reconstrucción del camino de Córdoba á Tucumán	"	8.000
Puente carretero sobre el Río II en el camino de Santa Fé á Buenos Aires	"	140.000
Para camino de La Paz á Estación Salto	"	5.000
Para camino de San Javier á Estación Dolores	"	5.000
Reconstrucción de estribos y de parte del puente carretero sobre el Río III entre Villa María y Villa Nueva	"	50.000
Puente sobre el río Jesús María	"	50.000

SANTIAGO DEL ESTERO.

Reconstrucción del camino carretero de la Estación Loreto á Estación Suncho Corral	"	22.500
Puente carretero sobre el río Salado	"	40.000
Reconstrucción del camino de Santiago á Tucumán	"	20.000
Reconstrucción del camino de la Banda á Clodomira	"	10.500
Reconstrucción del camino de Santiago á Córdoba	"	41.600
Reconstrucción del camino de Santiago á San Pedro, atravesando las siguientes poblaciones: El Rosario, Monte Rendo, Rincón, Reines, Tunas Punco, San Francisco, Retiro, Siete Arboles, Tableado, Villa Guazayán, Ahí veremos, San Lorenzo, Zanjitas y San Pedro	"	17.200
Reconstrucción del camino de Villa Salabina á Herrera	"	10.600
Reconstrucción del camino de Atamisqui á Estación Lugones	"	18.400
Reconstrucción del camino de la Banda á Figueroa, partiendo de la Banda á San Cárlos, de éste punto á San Ramón, de éste punto á Ventura, de éste punto á Barrial, de éste punto Simbolar, de éste punto á Santa Rosa, de éste punto á la Estación Cañada del Ferro-Carril Central Norte, siguiendo el acueducto denominado Santa Rosa. De Cañada á la Toma y de éste punto á Figueroa, con un total de 65 kilómetros	"	14.000
Reapertura del camino que parte de la Estación Fernandez (Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario) y atraviesa por los puntos Loas, Aspa Ciuche, Santa Rosa y Estación Cañada, del Ferro-Carril Central Norte	"	15.000

Para ensanche y apertura del camino de los departamentos del Norte (Copo primero y Copo segundo) con la Capital, atravesando los departamentos Jimenez primero y Jimenez segundo	$	20.000

SANTIAGO DEL ESTERO Y CHACO

Para caminos de herradura transversales á la vía del Ferro-Carril Nacional Central Norte, para dar acceso á las Estaciones de la Sección San Cristóbal á Tucumán	"	80.000

LA RIOJA.

Construcción del camino de Pituil á Río Colorado	"	10.000
Reconstrucción del camino de Soñogasta á Villa Unión	"	10.000
Construcción del camino carretero de La Rioja á Pinchas por la Quebrada	"	80.000
Construcción del camino Sanogasta á Pinchas	"	25.000
Construcción del camino á Chilecito á Vinchina por Tocino	"	30.000
Construcción de un camino de Catuna á la Estación del kilómetro 69.250 del Ferro-Carril de Serruzuela á San Juan	"	10.000
Construcción de un camino de Ulapes á la Estación del kilómetro 109.950 del Ferro-Carril de Serruzuela á San Juan	"	15.000
Construcción del camino de Chepes á la Estación del kilómetro 140.500 del Ferro-Carril de Serruzuela á San Juan	"	5.000
Construcción del camino de Mascasin á la Estación del kilómetro 171.800 del Ferro-Carril de Serruzuela á San Juan	"	5.000
Para caminos de herradura en el mineral y lavaderos de Famatina	"	40.000

CATAMARCA.

Ensanche y terminación del camino carretero de Andalgalá á Concepción	"	187.500
Puente carretero sobre el río Potrero	"	25.000
Puente carretero sobre el arroyo de Choya	"	20.000
Reconstrucción del camino de herradura de Tinogasta á Belén	"	15.000
Construcción del camino carretero de Ancastil á Icaño	"	20.000
Construcción del camino de herradura de Amadores á Alijilán	"	12.000
Construcción del camino carretero de Ocho Vados á La Puerta por la Falda	"	25.000
Construcción del camino carretero de Piedra Blanca á Paclin	"	50.000

TUCUMÁN.

Ensanche y terminación del camino carretero de Concepción á Andalagá	"	44.250
Puente carretero sobre el arroyo Chilimayo	"	10.000
Puente carretero sobre el Río Cochuna	"	25.000
Puente carretero sobre el Río Salí en Leales	"	40.000
Reconstrucción del camino de Trancas á Cafayate y Santa María	"	30.000

Reconstrucción del camino de Tucumán á Huacra.....	$	14.000
Puentecito sobre el arroyo Maravilla.....	"	8.000
Reconstrucción del camino de Tucumán á Burruyacú.....	"	11.000
Reconstrucción del camino de Tucumán á Río Tala.....	"	18.000
Reconstrucción del camino de Tucumán á Santiago.....	"	10.400
Reconstrucción del camino de Tucumán á Córdoba.....	"	15.000

SALTA.

Reconstrucción del puente carretero en Río Pasaje.....	"	45.000
Arreglo del camino de Salta á Cafayate entre Carril (F. C. N. C. N.) y boca de la Quebrada en las Conchas, (Tacanas)..	"	17.000
Defensa del puente en el Río Arenales.....	"	50.000
Reconstrucción del camino de Cerrillos (F. C. N. C. N.) á Bolivia, por la Quebrada del Toro hasta el abra del Palomar	"	20.000
Construcción del camino de Zuvierie (F. C. N. C. N.) á Molinos, Cachi y Paloma por la Quebrada de Escoipe.....	"	20.000
Reconstrucción del camino de Salta á Cafayate (Quebrada de las Conchas).....	"	20.000
Reconstrucción del camino de Salta á Jujuy por la Quebrada de los Sauces hasta Tres Cruces.....	"	5.000
Construcción del camino de Juramento (casilla del F. C. N. C. N.) á Anta y Conchas comprendido el ensanche y reparación del camino existente hasta Rivadavia.....	"	52.000
Reconstrucción del camino de Salta á Cobos.....	"	6.000
Construcción del camino de Ruiz de los Llanos (F. C. N. C. N.) á Guachipas, por Jardín y Quebrada del Sauce.....	"	80.000
Reconstrucción del camino del Río de las Piedras (F. C. N. C. N.) á Galpon y Timal.....	"	15.000
Reconstrucción del camino de Cerrillos (F. C N. C. N.) á Río Blanco por Rosario de Lerma (Quebrada del Toro).....	"	5.000
Reconstrucción del camino de Río de las Piedras á Oran y su terminación hasta Los Toldos.....	"	15.000
Construcción de un camino de Oran á Yacuiba.....	"	25.000
Construcción de un camino de Rosario de la Frontera á Copo Segundo hasta Fragua.....	"	12.000

SALTA Y TERRITORIO DE LOS ANDES.

Reconstrucción de un camino de Puerta Tastil (Quebrada del Toro á Chorrillos y su prolongación á Guaytiquina, por abra de Chorrillos, en Territorio de los Andes.....	"	30.000

JUJUY.

Defensa del Puente del Río Grande.	"	9.000
Reconstrucción del camino de Jujuy á la Quiaca.....	"	68.000
Reconstrucción del camino de Abra del Palomar á Abra Pampa.....	"	16.000
Reconstrucción del camino de Jujuy á Río de las Piedras y Ramales.....	"	25.000

Reconstrucción del camino de Jujuy á Tres Cruces y Ramal al Cármen	$	9.000
Reconstrucción del camino San Antonio á Estación Perico por el Cármen	"	3.000
Reconstrucción del camino de Puerta de Pumamarca á Río Corauzuli y ramales	"	84.000
Reconstrucción del camino de Abra Pampa á Rinconada por Cochinoca	"	23 000
Reconstrucción del camino de Santa Catalina á Punahuasi	"	20.000
Reconstrucción del camino de la Quiaca á Abra de Lizarti	"	13.000
Reconstrucción del camino de herradura de Antumpa á Abra de la Cruz	"	5.500
Reconstrucción del camino de herradura de Barro Negro á Santa Bárbara	"	10.000
Reconstrucción de los caminos de Jujuy á Jaire y de Jujuy á Sapla (de acceso al puente de Rio Grande)	"	25.000
Defensa de Perico en el Río Tipal	"	10.000

SAN LUIS.

Reconstrucción del camino de San Luis á Córdoba por Nogoli, San Francisco, Luján, Quines y Candelaria	"	53 000
Reconstrucción del camino de San Luis á Río IV por las Achiras	"	40.000
Reconstrucción del camino de San Luis al Desaguadero	"	30.000
Reconstrucción del camino de San Luis á San Juan	"	30.000
Reconstrucción del camino de la estación, La Toma hacia Córdoba por Conlara, Renca, San Pablo, Villa Dolores y Santa Rosa	"	30.000
Reconstrucción del camino de Villa Mercedes para empalmar en La Toma con el que se dirije á Córdoba	"	13.000
Caminos de San Luis al Sur, pasando por el Tala, Cazador, Varela, Cerrillos. De San Luis al Sur pasando por el Pozo Escondido, Maicitos, Vizcacheras, Cumbrecita, Salto, Agua Dulce, Media Luna, Plumerito. De San Luis á La Toma pasando por el Saladillo	"	20.000
Construcción del camino de estación Renca á San Martín	"	11.750
Puente carretero en el Río Salado	"	50.000
Construcción del camino de la estación Dolores (San Luis) á Luján	"	20.000
Construcción del camino de la estación Dolores á Lorea	"	6 250
Construcción del camino de la estación Santa Rosa á Merlo	"	7.500
Construcción del camino de la estación Salto á Quines	"	16.250
Construcción del camino de la estación San José del Morro á Saladillo	"	6.250

SAN LUIS Y PAMPA CENTRAL.

Reconstrucción del camino de Villa Mercedes á Victorica	"	20.000

SAN LUIS Y MENDOZA.

Reconstrucción y ensanche del puente carretero del Río Desaguadero en el límite de San Luis y Mendoza	$	50.000

MENDOZA.

Ensanche y defensa del puente del arroyo Claro	"	38.000
Reconstrucción de los estribos del puente del Tunuyán	"	12.000
Construcción de un puente en el arroyo Aguada	"	12.000
Construcción de un puente en el arroyo San Cárlos	"	35.000
Construcción de un puente en el arroyo Barrancón	"	45.000
Construcción de un puente en Río Diamante, Departamento de San Rafael, para comunicar el Ferro-Carril con la márgen derecha del Río	"	550.000
Reconstrucción del camino carretero de San Cárlos á la estación del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino en la Colonia Francesa	"	40.000
Reconstrucción y enripiado del camino carretero de Luján á la Estacada	"	50.000
Construcción de un puente carretero sobre el Río Mendoza en Palmina	"	250.000
Rebajamiento del paso del Portillo	"	30.000

MENDOZA Y CHILE.

Construcción de refugios en el camino internacional á Chile entre Puente del Inca y La Cumbre	"	30.000

SAN JUAN.

Reconstrucción del puente del canal Caucete	"	5.000
Reconstrucción del camino de San Juan á Jachal	"	30.000
Construcción del camino de Jachal á Patquia	"	100.000
Construcción de un puente carretero en el Río Bermejo	"	50.000
Defensas en el puente carretero del Río San Juan	"	30.000
Terminación del camino de herradura de San Juan á Calingasta	"	20.000
Reconstrucción del camino de San Juan á San Luis	"	30.000

NEUQUEN.

Construcción de un cable-carril en el Río Neuquen frente á Chos Malal	"	40.000
Construcción de un cable-carril en el Río Barrancas	"	40.000
Reconstrucción de caminos en el Neuquen	"	50.000

NEUQUEN Y LA PAMPA.

Cable-carril sobre el Río Colorado, en el camino de General Acha á Chos Malál	"	40.000

LA PAMPA.

Reconstrucción de caminos en el Territorio.....	$	50.000

RIO NEGRO.

Instalación de balsas en el Río Negro frente á Choele Choel..	"	60.000
Construcción de caminos en el Territorio.....	"	50.000

CHUBUT.

Construcción de un puente carretero sobre el Río Chubut, en Rawson.....	"	120.000
Reconstrucción de caminos en el Chubut.....	"	50.000

SANTA CRUZ.

Puente carretero y viaductos de acceso sobre el Río Gallegos en Guar Aiken.....	"	400.000
Contrucción de caminos en Santa Cruz.....	"	50.000

TIERRA DEL FUEGO.

Construcción de caminos en el Territorio.....	"	50.000
Para compra de locomóviles, bombas, martinetes á vapor y comunes, instrumentos, herramientas, etc.....	"	123.800
Para construcción de oficinas y depósitos nacionales en la República.	"	100.000

Las cantidades en que se disminuyese el costo de cada uno de los puentes y caminos enumerados anteriormente, podrán aplicarse á cubrir el importe de otros en que hubiesen resultado insuficientes las sumas que igualmente se determinan.

Art. 2.º—Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior, el P. E. podrá invertir hasta la cantidad de 9 millones de pesos moneda nacional de «Obligaciones de Puentes y Caminos» que devengarán desde el día de su emisión el interés y amortización acumulativa que fijare el P. E., que no podrá exceder de 6 y 3 °/₀ anual, respectivamente.

Podrá también invertir de rentas generales, hasta la suma de 50 mil pesos moneda nacional, para confección de planos, estudios definitivos y replanteo de las primeras obras.

Art. 3.º—La amortización de las obligaciones referidas se hará por sorteo mientras estén á la par ó arriba de la par, y por licitación cuando se encuentren abajo de la par. La Nación se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias.

Art. 4.°—Declárase libre de derechos de aduana, la introducción de materiales de acero y fierro para puentes, máquinas, herramientas y demás necesarios y materiales para aquellos, cuya construcción se autoriza por la presente Ley.

El Ministro de Obras Públicas, determinará préviamente, en cada caso, cuales son los materiales, máquinas, herramientas y accesorios para las construcciones, y solicitará la liberación de los derechos.

Art. 5.°—El P. E. gestionará de los ferro-carriles y tranvías rurales, así como de las empresas de navegación que hagan comercio entre un puerto y otro de la República, el transporte sin cargo de los materiales destinados á la construcción de puentes. Los demás materiales que fuese necesario conducir á los efectos de esta Ley, serán considerados carga de la Nación para la aplicación de las tarifas de transporte.

Art. 6.°—Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se imputarán á la misma, mientras no se incluyan en el Presupuesto las cantidades destinadas á ese objeto.

Art. 7.°—Derógase toda Ley que se oponga á la presente.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: cúmplase, etc.—ROCA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 333d, 344 5, 350-1, 361d.

N.° 344.

DECRETO DE JULIO 4 DE 1904

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 4301 DE 3 DE FEBRERO DE 1904.

En vista de los antecedentes agregados y á los efectos del artículo 2.° de la Ley N.° 4301 de 3 de Febrero de 1904,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.° —Fíjase en 5 °/₀ y 3 °/₀ respectivamente, los intereses y amortización de las obligaciones cuya emisión autoriza la Ley N.° 4301 de 3 de Febrero de 1904, para el cumplimiento de la misma.

Art. 2.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional con copia de la Ley citada, para que proceda á la impresión y emisión de

las obligaciones correspondientes, que deberá tener á la órden del Ministerio de Hacienda y, fecho, avísese á la Contaduría General, y archívese.—ROCA.—J. A. TERRY.

NOTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Julio 12 de 1904.

Señor Presidente de la Junta del Crédito Público Nacional.

.....

Queda autorizada la Junta de Administración de esa oficina para fijar la fecha del vencimiento de los cupones respectivos, como asimismo para hacer uso del art. 88, incisos 3.° y 5.° de la Ley de Contabilidad, á los efectos de la impresión de estos títulos y de los indicados en mi nota de fecha 8 del corriente (*).

Saludo á Vd. muy atentamente.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 343, 345.

N.° 345.

CONTRATO

PARA EL GRABADO É IMPRESIÓN DE LAS «OBLIGACIONES DE PUENTES Y CAMINOS».

Buenos Aires, Julio 16 de 1904.

En cumplimiento del Decreto de fecha 4 del corriente mes y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, según acta núm. 949,

El Presidente de dicha Junta por una parte, y el Director General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1°) La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, se compromete á efectuar el grabado y la impresión de las «Obligaciones de Puentes y Caminos» de Ley N.° 4301, á razón de $ 0,23 m/n. por cada ejemplar, en papel denominado *filigrana* con tres impresiones al frente y una al dorso y en la siguiente proporción:

10.000	obligaciones	série	A	de $	100	numeradas	del	1 al	10.000
6.000	»	»	B	» »	500	»	«	1 »	6.000
5.000	»	»	C	» »	1000	»	»	1 »	5.000

más 50 ejemplares de cada série sin numeración, lo que forma un

---

(*) Se refiere á los «Bonos de edificación de Cuarteles y Escuelas Militares». Véase No. 338.

total de 21.150 obligaciones, que á razón de $ 0,23 m/n. cada uno, importarán $ m/n 4.864-50, en cuya suma irá incluído el costo de un libro con la numeración de todas las obligaciones.

2) La empresa contratante se obliga á hacer entrega de las obligaciones en libros talonarios de á 100 en cada uno antes del 5 de Octubre próximo, debiendo abonar una multa de $ m/n. 100 por cada día de demora.

3) La Secretaría y Tesorería del Crédito Público Nacional suministrarán los datos pertinentes al texto de las obligaciones, y no podrá hacerse tirage alguno sin prévia visación de aquellas.

4) La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe de este contrato, según la escala fijada en la Ley vigente.

5) Del presente contrato se hará un duplicado para ser remitido al Ministerio de Hacienda á los fines del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Firmado en la Capital de la República á los 16 días del mes de Julio de 1894.—Lorenzo Anadon.—*Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador. — Por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, *Rodolfo Laass*, Director General.

Véase Nos. 333 d, 342-4, 350-1, 361 d.

MONTE PIO CIVIL

N.° 346.

LEY N.° 4349, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1904.

Art. 4.°—El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:

8.° Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 °/₀ de interés con que contribuye el Estado. — ROCA.—J. A. TERRY.

ARTÍCULO 6.° DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N.° 4349.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.

Art. 6.°—A los efectos de lo dispuesto en el inciso 8.° del artículo 4.°, el Crédito Público de la Nación extenderá é inscribirá en el Gran Libro de la Deuda, los diez millones de pesos que ese inciso autoriza, en títulos de $ 1000 cada uno y con cupones que devenguen los respectivos intereses, con vencimientos trimestrales á partir del 1.° de Enero 1905, debiendo esos títulos y sus cupones ser entregados á la Junta de Administración del Monte Pío Civil.

La suma de $ 600.000 m/n. que, como interés del 6 °/₀ anual, debe destinarse á este servicio, se entregará en las fechas que corresponda, imputándose á la presente Ley mientras ese servicio no sea incluido en la Ley de Presupuesto General.—QUINTANA. —J. A. TERRY.

Véase Nos. 347-8

N°. 347.

DECRETO DE DICIEMBRE 2 DE 1904

DISPONIENDO LA INSCRIPCIÓN DE LOS DIEZ MILLONES EN FONDOS PÚBLICOS PARA LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Visto el pedido en la precedente nota de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y en ejecución del art. 4.°, Inciso 8.° de la Ley N.° 4349 y del art. 6.° del Decreto de fecha 19 de Octubre 1904,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Ministerio de Hacienda dispondrá lo necesario para que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional inscriba en el Gran Libro de la Deuda, la cantidad de $ 10.000.000 en fondos públicos de 6 °/₀ de interés, sin amortización, y entregue los títulos respectivos ó un Bono Provisorio por dicha suma á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 2.°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 346, 348.

N.° 348.

DECRETO DE FEBRERO 9 DE 1905

FIJANDO LA FECHA DESDE LA QUE DEBEN CORRER LOS INTERESES DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 4349.

Buenos Aires, Enero 16 de 1905.

Exmo. Señor:

Si V. E. hubiera dispuesto que la Caja Nacional de Jubilaciones abonara desde su instalación las pensiones á su cargo, sería sin duda fundada su solicitud. Pero como por el artículo 8.° del Decreto reglamentario se dispone que, á fin de facilitar la más pronta y ordenada organización de la Caja, se continuara haciendo como hasta aquí, y hasta fin de Diciembre, la liquidación y pago de las actuales jubilaciones, con imputación á las respectivas partidas de la Ley de presupuesto, no encuentro fundado el reclamo de su Directorio, pues no sería justo que por una parte el Estado

cargue con el pago de las pensiones que le corresponderían á la Caja, y por otra entregue los intereses de los fondos públicos con los que debe contribuir á su sostenimiento.

Por esto, y teniendo en cuenta que el pago de las pensiones por el trimestre de Octubre á Diciembre, representa una suma muy superior al del trimestre de los intereses reclamados, pienso que no existe motivo legal para que el Gobierno acceda al pedido que motiva estos obrados.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, Enero 24 de 1905.

Exmo. Señor:

Al cumplimiento de la Ley N.° 4349, entregándose á la Caja de Pensiones los fondos públicos por ella votados, se ha estado dentro de los justo y lo legal, fijando la misma fecha (1.° de Enero) para que esos fondos empezaran á devengar su interés, y las pensiones á que estaban afectos pasaran á gravitar sobre la Caja de la nueva institución.

Con tal acto, se respondía fielmente al objeto y espíritu de la mencionada Ley, que al par que descargaba á la Nación del pago de esas pensiones, le imponía las obligaciones inherentes á los fondos Públicos que mandaba crear y entregar; nada más correcto, pues, que el principio simultáneo de ambas cosas, según el artículo 8.° del Decreto del P. E.

Con la misma fijación se procedía de acuerdo con la más extricta justicia y con los principios de la mas correcta administración; tan justo era, que los derechos de la Caja de Pensiones empezaran cuando empezaban sus obligaciones, como que se iniciaran las obligaciones de la Nación cuando cesaran de gravitar sobre su presupuesto las pensiones de la Ley; y tan de buena Administración era descargar á la Nación y gravar á la Caja simultáneamente, que de no procederse así, se hubieran echado como saldo en contra del erario público los intereses del trimestre pretendido, sin descargarles del fuerte desembolso que era todavía necesario hacer para pagar las pensiones existentes hasta la fecha señalada en el Decreto.

Estas consideraciones unidas á las expuestas por el señor Procurador del Tesoro en su precedente vista, me inclinan á adherir á su dictámen y conclusiones.—*Julio Botet.*

Buenos Aires, Febrero 9 de 1905.

Considerando que por Decreto fecha 19 de Octubre de 1904, se establece que los intereses de los títulos entregados á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en ejecución del artículo 4.°, inciso 8.° de la Ley N.° 4349, empezarán á correr desde el 1.° de Enero de 1905; y de acuerdo con lo dictaminado por los señores Procurador del Tesoro y de la Nación,

SE RESUELVE:

Avísese á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, que este Ministerio deja subsistente el artículo 6.° del Decreto del 19 de Octubre ppdo., que establece que los títulos de la referencia empezarán á devengar intereses desde el 1.° de Enero de 1905.

Públiquese y archívese.—.J A. TERRY.

Véase Nas. 346-7.

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO.

N.° 349

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

REFERENTE Á LA CONVERSIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA INTERNA.

Buenos Aires, Junio 8 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El P. E. hace suya la idea de la conversión de una parte de la deuda interna, aceptada ya por la opinión pública é iniciada ante V. H. en las últimas sesiones del año pasado. Se funda para ello en las razones siguientes:

Dado el interés corriente, el 6 °/₀ es excesivo. No puede pesar sobre el contribuyente una carga indebida, aun que sea en beneficio del tenedor del título.

El buen crédito del Estado así lo exige. Retirados de la circulación los títulos del 6, los del 5 °/₀ tomarán el lugar que les corresponda en la escala del crédito cotizable.

El 6 °/₀ se cotiza con premio, á pesar del anuncio de la conversión: el 5 °/₀ se ha cotizado antes de ahora al 96-60 °/₀. Ambas cotizaciones habilitan al Gobierno para proceder á la conversión, con la fundada esperanza de completo éxito.

El servicio de las deudas del 6 °/₀ alcanza anualmente á la elevada suma de 13.742.706 pesos moneda nacional, porque hay empréstitos que tienen el 6, 4, 3 y 2 °/₀ de amortización. Convertidos los del 6 al 5 °/₀ de interés con el 1 °/₀ de amortización, su servicio será de $ m/n 4.920.060. Diferencia anual á favor del Presupuesto de gastos, Inciso Único de la Deuda, $ 8.822.646 moneda nacional (véase planilla adjunta).

El P. E. no busca esta diferencia para llenar necesidades del Presuesto; y si limita la amortización al 1 °/₀, es porque considera de toda justicia que ciertas cargas provenientes de erogaciones, que han aumentado el capital nacional ó cimentado y fortalecido la entidad de la Nación, no deben ser sobrellevadas úuicamente por las generaciones del presente. No obstante, se abstiene de proponeros operaciones de crédito sin interés ó á perpetuidad, á pesar de sus ventajas, porque considera que en países nuevos como el nuestro, la pequeña, anual y mecánica amortización representa un ahorro y una riqueza para el porvenir.

El interés del 5 % es por ahora prudencial, si dejamos fecundar el crédito interno del Gobierno. La historia financiera de otros países nos enseña que es peligroso y perjudicial disminuir inconsideradamente el

tipo del interés, descontando con optimismo las eventualidades del porvenir.

En el proyecto adjunto se autoriza al P. E. para bonificar con 8 %, como máximum, á los tenedores de los títulos del 6 que acepten convertirlos con los del 5 °/₀ nuevos, prima que será gradual, según sean las épocas de la aceptación, y que se pagará en dinero efectivo para no aumentar el capital debido.

El P. E., al proponeros esta bonificación, ha tenido presente: las exigencias de la justicia; la necesidad imperiosa de fortalecer y desarrollar el crédito interno como base de ulteriores operaciones; la conveniencia de infundir legítima confianza entre el público rentista, sentando, una vez más, como característica de su política financiera, que el Gobierno argentino en cualquier caso y aún en el ejercicio de un derecho, procurará siempre afectar en lo más mínimo el interés de los tenedores de sus títulos de deuda pública, sean nacionales ó extranjeros; y, por último, el éxito de la operación que se proyecta, éxito que redundará en beneficio del mismo crédito, tanto interno como externo.

Millón y medio ó dos millones trescientos mil pesos moneda nacional, es cantidad insignificante en una conversión de ochenta y dos millones, valor nominal de los títulos, y es gasto esencialmente reproductivo.

Realizada la operación que se os propone, resultará un sobrante anual en el Presupuesto de gastos de $ 8.822.646 m/n., sobrante que se dedica al fondo de conversión, por las mismas razones y propósitos que se indican en el Mensaje de esta fecha, referente á la deuda externa.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.—MANUEL QUINTANA.—José A. Terry.

ESTADO DEMOSTRATIVO

DE LA CIRCULACIÓN Y CONVERSIÓN POR TÍTULOS DE 5 % DE RENTA Y 1 % DE AMORTIZACIÓN ANUAL ACUMULATIVA

EMPRÉSTITOS DE 6 % DE INTERÉS ANUAL						Amortización anual del 6 %	FECHA DE EXTINCIÓN DEL 6 %	CIRCULACIÓN DEL 6 %			SERVICIO ANUAL RENTA Y AMORTIZACIÓN			IMPORTE DEL 3 % SOBRE LOS CAPITALES CONVERTIDOS
LEY				DENOMINACIÓN				EN 1905	PARCIALES	TOTAL POR MESES	DE LAS DE:			
Año	Mes	Dia	N.°			%					6 %	5 %	Diferencias á favor del 5 %	
1894	Enero	5	3059	Consolidación de la deuda flotante		6	6 Marzo 1909	Sept. 2	8.080.700		2.664.000	484.842	2.179.158	242.421
1895	Octubre	1°	3282											
1896	»	5	3420											
1898	»	29	3718											
1903	Enero	2	4158	Obras de Salubridad		3	3 Marzo 1923	Sept. 2	17.900.000 (2)	25.980.700	1.629.000	1.074.000	555.000	360.060 (1)
1903	Diciemb.	15	4278											
1904	Julio	15	4312											
1891	Junio	23	2782	Nacional Interno		2	2 Julio 1909	Oct. 2	7.829.300 (3)		2.347.896	469.758	1.878.138	234.879
1891	Octubre	16	2841	Canje de acciones del Banco Nacional		1	1 Julio 1920	Oct. 2	10.476.300		1.050.000	628.578	421.422	314.289
1898	Mayo	17	3684	Popular Interno		4	4 Octub. 1913	Oct. 2	28.819.600	47.125.200	4.581.810	1.729.176	2.852.634	864.588
1897	Agosto.	7	3490	Ext. de la langosta.		6	6 Mayo 1908	Nov. 2	1.945.100		840.000	116.706	723.294	58.353
1897	Noviemb.	26	3656											
1903	»	16	4270	Edificación escolar		3	3 Nov. 1923	Nov. 2	6.950.000	8.895.100	630.000	417.000	213.000	208.500
										82.001.000	13.742.706	4.920.060	8.822.646	2.283.090

(1) No se considera el 3 % sobre el capital de $ 5.898.000 incluido en los $ 17.900.000, por tratarse de títulos aún no emitidos y no afectados á contratos hasta la fecha.

(2) Incluida la suma de $ 5.898.000, valor nominal de títulos no emitidos pero que deberán afectarse á contratos.

(3) Se incluyen $ 5.800.000, cuyo servicio está á cargo del Banco Nacional en Liquidación (Ley N.° 3037).

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.°—El P. E. procederá á retirar de la circulación los títulos de deuda interna del 6 °/₀ de interés, emitidos en virtud de las Leyes Nos. 8718, 8420, 3059, 3282, 4158, 4278, 4312, 2782, 2841, 8684, 8490, 3656 y 4270.

Art. 2.°—A los efectos del artículo anterior, queda autorizado el P. E.:

a) Para ofrecer á los tenedores de los títulos del 6 °/₀ de interés, títulos de deuda interna á la par, del 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa, pudiendo el P. E. en este caso bonificar á los tenedores de los títulos del 6 °/₀ de interés, con una suma en dinero efectivo que no exceda del 3 °/₀ del capital nominal;

b) Para el caso que los tenedores del 6 °/₀ prefieran la chancelación de sus títulos en dinero efectivo á la par, el P. E. podrá negociar, dentro ó fuera del país, los títulos correspondientes del 5 °/₀ de interés, creados por esta Ley, y podrá también hacer uso de los recursos de tesorería y del crédito, tanto interno como externo.

Art. 3.°—Queda facultado el P. E. para substituír los títulos del 6 °/₀ de interés, autorizados por la Ley N.° 4158 y aún no emitidos, por los del 5 °/₀ creados por esta Ley.

Art. 4 °—El P. E. podrá hacer uso de las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores, en una sola época, ó en diferentes operaciones y épocas.

Art. 5.°—Queda facultado el P. E.:

a) Para reservarse el derecho de aumentar el fondo amortizante;

b) Para reglamentar la forma de la emisión ó emisiones y servicios de interés y amortización de los títulos, así como las bonificaciones que conceda, según los plazos, dentro del máximum establecido.

Art. 6.°—Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional prévias las formalidades de estilo.

Art. 7.°—Los gastos que demande la ejecución de esta ley serán imputados á la misma y cubiertos con los recursos y sobrantes producidos en el Inciso único de la Deuda Pública.

Art. 8.°—El resto, deducidos los gastos y las disminuciones del servicio de la Deuda Interna, Inciso Unico del Anexo D del Presupuesto de Gastos en los años sucesivos, serán dedicados de preferencia al fondo de conversión, hasta que este fondo alcance á la suma de 30 millones de pesos oro.

Art. 9.°—El P. E. dará cuenta al H. Congreso del uso que haya hecho de esta Ley.

Art. 10.—Comuníquese al P. E.—José A. Terry.

Véase Nos. 261-84, 287-310, 316-22, 326-42, 350-61.

N.° 350.

LEY N.° 4569 DE 10 DE JULIO DE 1905.

AUTORIZA LA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS DEL 6 °/₀ DE LA DEUDA INTERNA.

Artículo 1.°—El P. E. procederá á retirar de la circulación los títulos de Deuda Interna del 6 °/₀ de interés, emitidos en virtud de las Leyes números 3718, 3420, 3059, 3282, 4158, 4278, 4312, 2782, 2841, 3684, 3490, 3656 y 4270.

Art. 2.°—A los efectos del artículo anterior queda autorizado el P. E.:

a) Para ofrecer á los tenedores de los títulos del 6 °/₀ de interés, títulos de Deuda Interna á la par, del 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa, pudiendo el P. E. en este caso, bonificar á los tenedores de los títulos del 6 °/₀ de interés con una suma en dinero efectivo que no exceda del 3 °/₀ del capital nominal.

b) Para el caso que los tenedores del 6 °/₀ prefieran la chancelación de sus títulos en dinero efectivo á la par, el P. E. podrá negociar, dentro ó fuera del país, los títulos correspondientes del 5 °/₀ de interés, creados por esta ley, y podrá también hacer uso de los recursos de Tesorería y del crédito, tanto interno como externo.

Art. 3.°—Queda facultado el P. E. para substituir los títulos del 6 °/₀ de interés, autorizados por la Ley N° 4158 y aún no emitidos, por los del 5 °/₀ creados por esta Ley y para canjear los títulos del 5 °/₀ de interés existentes que tengan una amortización mayor del 1 °/₀, por títulos iguales á los creados por esta Ley, á cuyo efecto podrá aumentar la emisión de dichos títulos hasta la suma que representen los á canjearse.

Art. 4.°—La amortización de estos nuevos títulos se hará por compra ó licitación cuando estén abajo de la par y por sorteo cuando estén arriba de la par.

El P. E. podrá aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante vencido el plazo que se estipule en virtud de la amortización del artículo siguiente.

Art. 5.°—Los títulos creados por esta Ley quedan exentos de todo impuesto municipal ó nacional hasta su extinción y exentos

además de toda amortización extraordinaria y conversión, durante el plazo de seis años.

Art. 6.º—Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional, prévias las formalidades de estilo.

Art. 7.º—Los gastos que demande la ejecución de esta Ley serán imputados á la misma y cubiertos con los recursos sobrantes del Inciso Único de la Deuda Pública.

El resto, deducidos los gastos y las disminuciones de la Deuda Interna, Inciso Único del Anexo D del Presupuesto de Gastos en los años sucesivos, serán dedicados, de preferencia, al fondo de conversión hasta que este fondo alcance á la suma de 30 millones de pesos oro.

Art. 8.º—El P. E. dará cuenta al H. Congreso del uso que haya hecho de esta ley.

Art. 9.º—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 261-84, 287-310, 316-22, 326-42, 349, 351-61 b.

N.º 351.

DECRETO DE JULIO 11 DE 1905.

REGLAMENTANDO LA LEY N.º 4569, SOBRE CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS DEL 6 % DE LA DEUDA INTERNA.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.º 4569 de 10 de Julio de 1905, sobre retiro de títulos de Deuda Interna del 6 % de interés,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º—Retírase de la circulación los títulos de Deuda Interna del 6 % de interés, enumerados en la Ley N.º 4569, por medio de su conversión ó chancelación en dinero efectivo.

CONVERSIÓN.

Art. 2.º—La conversión de los títulos del 6 % se hará canjeándolos por los títulos de Deuda Interna del 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, aforados á la par, libres de

todo impuesto nacional ó municipal hasta su completa chancelación y exentos además de toda amortización extraordinaria y conversión, durante el plazo de 6 años, á contar desde el 1.° de Setiembre próximo.

Art. 3.°—Los servicios de renta y amortización de los nuevos títulos del 5 °/₀ de interés de Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905, serán trimestrales y empezarán á correr el 1.° de Setiembre de 1905. Su amortización se efectuará por sorteo á la par, cuando la cotización sea á la par ó arriba de ella, y por licitación cuando la cotización fuese abajo de la par.

Art. 4.°—Fíjase el plazo comprendido desde el 2 al 25 de Agosto próximo para que los tenedores de los títulos del 6 °/₀ manifiesten si aceptan el canje en la forma establecida en el artículo 2.° inciso *a*) de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905.

Art. 5.°—Los tenedores de títulos de Deuda Interna del 6 °/₀ de interés, que en el plazo antes señalado manifiesten su conformidad para canjear dichos títulos por los nuevos del 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización, recibirán una bonificación de 3 °/₀ en dinero efectivo sobre el valor nominal de los títulos del 6 °/₀ y, ademas, el interés que les corresponda sobre los títulos del 6 °/₀ hasta el vencimiento de los respectivos cupones de Setiembre, Octubre y Noviembre del presente año.

Art. 6.°—La bonificación del 3 °/₀ y el cupón corriente de los títulos del 6 °/₀, á que se refiere el artículo anterior, serán pagados en dinero efectivo en el acto de hacerse la manifestación de aceptar la conversión, en las oficinas públicas y establecimientos bancarios y casas comerciales, tanto del país como del extranjero, que se designarán por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.°—La manifestación á que se refieren los artículos anteriores será hecha por los tenedores de los títulos por sí ó por comisionado, y deberá ser escrita en los formularios que se pondrán á su disposición, en los cuales deberán consignarse los números, valores nominales y designación precisa del empréstito á que correspondan los títulos á convertir. Deberán presentar al mismo tiempo los títulos correspondientes para que las oficinas públicas ó establecimientos encargados de recibir dichas manifestaciones corten todos sus cupones y anoten en los citados títulos, por medio de un sello especial, la constancia de haberse acogido á la conversión y recibido la bonificación del 3 °/₀.

También podrá hacerse la manifestación y depositarse los tí-

tulos del 6 °/₀ en las oficinas públicas ó establecimientos citados, contra certificado ó recibo de depósito, que oportunamente se canjeará por el título definitivo.

Los certificados podrán ser extendidos por el total del depósito ó por fracción del mismo, en la forma que lo desee el interesado.

Art. 8.°—El canje por los títulos definitivos será hecho por las oficinas públicas y establecimientos, tanto en el país como en el extranjero, encargados de recibir las manifestaciones. Dará comienzo en los primeros dias de Noviembre próximo.

Art. 9.°—A los efectos del cumplimiento de los artículos anteríores, los títulos del 5 °/₀ de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio do 1905, llevarán fraccionado en tres cupones mensuales el cupón total del 1.° de Setiembre á 1.° de Diciembre de este año 1905, debiendo hacerse el canje en la forma siguiente:

a) Contra los títulos que cesarán de devengar interés el 1.° de Setiembre, se entregarán los nuevos títulos del 5 °/₀ con el cupón especial integro;

b) Contra los títulos que cesarán de devengar interés el 1.° de Octubre, se entregarán los nuevos títulos del 5 °/₀ con el cupón especial cercenado el fraccionario correspondiente al mes de Setiembre;

c) Contra los títulos que cesarán de devengar interés el 1.° de Noviembre, se entregarán los nuevos títulos del 5 °/₀ con el cupón especial, cercenándose los fraccionarios correspondientes á los meses de Setiembre y Octubre.

CHANCELACIÓN.

Art. 10.—Los tenedores de títulos á que se refieren los artículos anteriores, que se abstengan de hacer manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que no aceptan la conversión, perdiendo, en consecuencia, todo derecho á la bonificación del 3 °/₀ en dinero efectivo y sus títulos del 6 °/₀ serán amortizados únicamente en la Capital Federal, por intermedio de la Oficina del Crédito Público Nacional, en dinero efectivo, por su valor nominal, en las siguientes fechas:

EL 1.° DE SETIEMBRE DE 1905.

Los de leyes N.° 3059, del 5 de Enero de 1894; N.° 3282, de 1.° de Octubre de 1895; N.° 3420, de 5 de Octubre de 1896; N.° 3718, de

29 de Setiembre de 1898 (Consolidación de la Deuda Flotante). N.º 4158, de 2 de Enero de 1903; N.º 4278, de 15 de Diciembre de 1903; y N.º 4312, de 15 de Julio de 1904 (Obras de Salubridad).

EL 1.º DE OCTUBRE DE 1905.

Los de Leyes N.º 2782, de 23 de Junio de 1891 (Empréstito Nacional Interno); N.º 2841, de 16 de Octubre de 1891 (Canje de Acciones del Banco Nacional); y N.º 3684, de 17 de Mayo de 1898 (Empréstito Popular Interno).

EL 1.º DE NOVIEMBRE DE 1905.

Los de Leyes N.º 3490, de 7 de Agosto de 1897; N.º 3656, de 25 de Noviembre de 1897 (Extinción de la langosta); y 4270, de 16 de Noviembre de 1903 (Edificación Escolar).

Art. 11.—Los titulos presentados á la conversión ó chancelación deberán tener todos los cupones no vencidos. En caso contrario, se deducirá del valor á convertir ó chancelar, el importe de los cupones que faltaren.

Art. 12.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 261-84, 287-310. 316-22, 326-42, 349-50. 352-61.

N.° 352.

DECRETO DE JULIO 27 DE 1905

DETERMINANDO LA PROPORCIÓN EN QUE DEBEN IMPRIMIRSE LOS TÍTULOS DE LA LEY 4569.

Siendo necesario determinar la proporción en que deben imprimirse los títulos autorizados á emitir por Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—La impresión de los títulos á emitirse en ejecución de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905, se hará en la siguiente proporción:

2.600	títulos	de $	5.000	$	13.000.000
50.000	»	» »	1.000	»	50.000.000
50.000	»	» »	500	»	25.000.000
100.000	»	» »	100	»	10.000.000
250.000	»	» »	20	»	5.000.000
				$	103.000.000

Art. 2.°—Comuniquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 349-51 y 353-61.

N.° 353.

EXPOSICIÓN

DEL MINISTRO DE HACIENDA DR. JOSÉ A. TERRY, REFERENTE Á LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA LA CONVERSIÓN DE LA DEUDA INTERNA.

Buenos Aires, Julio 31 de 1905.

Exmo. Señor Presidente de la República.

En víspera del plazo señalado para que los tenedores del 6 °/₀ de interés manifiesten si aceptan la conversión por títulos del 5 °/₀, cumplo con el deber de dar cuenta á V. E. del estado de la operación.

Según la planilla elevada al Honorable Congreso, el total de los títulos del 6 °/₀ de interés emitidos y á emitirse era 82.001.000 $ m/n., calculándose deducidas las amortizaciones de Setiembre á Noviembre ó sean 2.000.900 $ m/n. Agregando ahora esta suma, queda un total de 84.001.900 pesos moneda nacional, valor nominal.

De esta cantidad debe deducirse por títulos no emitidos:

Obras de Salubridad.....	$	11.796.000
Edificios Escolares.....	"	6.171.400
Y por Bono Banco Nacional.....	"	5.800.000
Total.....	$	23.767.400

Resultan 60.234.500 $ en títulos de Deuda Interna del 6 °/₀, valor nominal, cuyos tenedores podrán optar entre la conversión ó el reembolso efectivo.

Se efectuará el reembolso en las fechas señaladas en el decreto reglamentario, ó sea:

En Setiembre 2.....	$	14.721.300
En Octubre 2.....	"	42.611.400
En Noviembre 2.....	"	2.901.800
Valor nominal.....	$	60.234.500

Para el caso improbable del reembolso en dinero efectivo, este Ministerio cuenta con los siguientes recursos:

Existencia en Tesorería, según nota adjunta núm. 1. Valor efectivo	$ 21.887.580
Crédito del Banco de la Nación, según Ley N.° 4507. Valor efectivo	" 10.000.000
Títulos disponibles por adelantos en dinero sobre leyes de obras públicas negociables en el momento que V. E. determine. Informe núm. 2, aforados, según cotizaciones del día	" 15.636.000
Títulos de Deuda Externa en poder de nuestra Legación en Lóndres, según cotizaciones del día. Telégrama núm. 8	" 7.655.000
Ofrecimientos del señor Ernesto Tornquist y diversos Bancos (véase cartas números 4 y 5) disponibles en caso de necesidad	" 10.000.000

Sin contar los títulos nuevos del 5 °/₀ que quedarían en poder del Gobierno en caso de reembolso en efectivo.

Saludo á V. E. con toda consideración.—J. A. Terry.

Véase Nos. 261-84, 287-310, 316-22, 326-42, 349-52, 354-61.

N.° 354.

DECRETO DE AGOSTO 2 DE 1905

MANDANDO ABONAR UNA COMISIÓN Á LAS CASAS BANCARIAS ENCARGADAS DE LA CONVERSIÓN.

En ejecución de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905 y para el mejor cumplimiento del Decreto reglamentario de la misma, fecha 11 de Julio próximo pasado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Encomiéndase á la Oficina del Crédito Público Nacional reintegrar á las casas bancarias que se han encargado de la conversión, las sumas que éstas pagaren por bonificación, intereses y comisión que se les acuerda por su intervención.

Art. 2.°—A las casas bancarias á que se refiere el artículo anterior se les pagará por toda comisión el ¼ °/₀ sobre el valor nominal de los títulos por ellas canjeados.

Art. 3.°—La Legación Argentina en Lóndres desempeñará en

Europa las funciones que por el presente Decreto se encomiendan á la Oficina del Crédito Público Nacional.

Art. 4.°—Comuníquese, etc.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 349-53, 354a y 355-61.

N.° 354.ª

DECRETO DE AGOSTO 9 DE 1905

DESTINANDO UNA SUMA PARA EL PAGO DE COMISIONES Á LAS CASAS BANCARIAS ENCARGADAS DE LA CONVERSIÓN.

En virtud de lo dispuesto por Decretos de 11 de Julio ppdo. y 2 del corriente, la Tesorería General de la Nación, prévia intervención, pondrá á disposición del Crédito Público Nacional la cantidad de $ 150.000 m/n., con destino al pago de la comisión de ¼ °/₀ sobre el valor nominal de los títulos canjeados por intermedio de los establecimientos bancarios y casas comerciales designados al efecto.

Impútese á la Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905.

La Contaduría General pedirá oportunamente la acreditación del sobrante que resulte una vez terminado el pago de la comisión á que se hace referencia.

Pase á Contaduría General á sus efectos. — QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 350, 351 y 354.

N.° 355.

ACUERDO DE AGOSTO 21 DE 1905

ACEPTANDO UNA PROPUESTA PARA LA IMPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 4569.

En vista de la precedente nota del Crédito Público Nacional, y en ejecución del artículo 33, inciso 3.° de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Aceptáse la propuesta de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco para la impresión de los títulos autorizados á emitir por la Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905, al

precio de $ 225 el millar y en la proporción establecida por el Decreto de 27 de Julio ppdo.

Art. 2.º—El gasto que se autoriza por el presente acuerdo será imputado oportunamente á la Ley N.º 4569 de 10 de Julio de 1905.

Art. 3.º—Comuníquese al Crédito Público Nacional á sus efectos; publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Contaduría General.—QUINTANA.—J. A. TERRY. — RAFAEL CASTILLO. — C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. V. GONZÁLEZ—ENRIQUE GODOY.—A. F. ORMA.

Véase Nos. 349-54, 356-61.

N.º 356.

INFORME

DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA DR. JOSÉ A. TERRY SOBRE EL RESULTADO DE LA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS DE 6 % DE DEUDA INTERNA.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1907.

Exmo. señor Presidente de la República:

Cumplo con el grato deber de dar cuenta á V. E. del resultado obtenido en la operación de conversión de los títulos de la Deuda Interna del 6 % de interés con diversas amortizaciones, en títulos de 5 % de interés y 1 % de amortización, efectuada en virtud de la Ley N.º 4569.

El monto de los títulos del 6 % de interés, incluso el Bono del Banco Nacional y emisiones posteriores á mi última carta, efectuadas por el Departamento de Obras de Salubridad por contratos existentes, ascendia á $ 66.918.300, según balance del Crédito Público del 16 del corriente.

Del mismo balance resulta que se han convertido en la República $ m/n. 50.814.000 y según telégramas de nuestro Ministro en Lóndres se ha convertido en Europa $ 7.805.500. Suma total convertida, $ 58.619.500. Quedan, pues, únicamente para reembolso en dinero efectivo $ 8.298.800.

Promedio convertido el 87.599 %. Sin convertir por reembolso, 12.401 %.

Debo hacer presente á V. E. que de los $ 8.298.800 á reembolsar ya se han abonado $ 1 904 300.

Creo que la conversión efectuada, en cuanto á su éxito, puede equipararse á las conversiones que en los últimos años han tenido lugar en Inglaterra y en Francia, máxime si se tiene presente:

1.º Que es la primera operación de esta clase y de esta magnitud que se efectúa en este país, sin precedente alguno;

2.º Que el Gobierno de V. E. se ha entendido directamente con los te-

nedores de los títulos del 6 °/₀ de interés, sin la intervención intermediaria de sindicatos de capitalistas, y

8.° Que en Europa el silencio del tenedor del título á convertir importa aceptación de conversión, mientras que en nuestro caso el silencio ha importado la no aceptación.

Puede V. E. calcular que varios de los millones á reembolsar no han venido á la conversión por ser de propiedad de menores, testamentarias, y por el descuido de sus tenedores, y alguna cantidad por haberse perdido los títulos por cuanto en el Crédito Público consta que muchos cupones no se cobran desde hace años.

Saluda al señor Presidente con toda consideración.—José A. Terry.

Véase Nos. 349-55, 357-61.

N.° 357.

DECRETO DE OCTUBRE 9 DE 1905.

MANDANDO SE REEMBOLSE Á LA TESORERÍA GENERAL CON TÍTULOS DE LA LEY 4569 LOS FONDOS ENTREGADOS PARA EL RETIRO DE LOS TÍTULOS DE LAS LEYES 3059, 4158, 2782, 2841 Y 3684.

Considerando que, en ejecución de la Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905, y Decreto de 11 del mismo, el Gobierno ha entregado al Crédito Público Nacional la cantidad de 7.779.600 $ con destino al retiro y pago efectivo en 1.° de Setiembre y 1.° de Octubre corriente, de los títulos del 6 °/₀ de interés no presentados á la conversión, y correspondiendo hacerse el respectivo reembolso á la Tesorería General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Líbrese órden á la Oficina del Crédito Público Nacional para que entregue á la Tesorería General la cantidad de 7.779.600 $ en títulos de la Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905, por reembolso de las siguientes sumas entregadas en efectivo por la Tesorería General: 1.904.300 $ m/n. para retiro, en 1.° Septiembre, de los titulos de Leyes N°s. 3059, 3282, 3420, 3712, 4158, 4279 y 4312 (Art. 10 del Decreto de 11 de Julio de 1905).

5.875.300 $ m/n. para retiro en 1.° de Octubre, de los títulos de

Leyes Nos. 2782, 2841 y 3684 (Art. 10 del Decreto de 11 de Julio de 1905).

Art. 2.° — Comuniquese y pase á Contaduría General á sus efectos.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 269, 279, 287, 291, 294, 316, 332, 349-56, 358-61

N.° 357.ª

DECRETO DE NOVIEMBRE 19 DE 1905

MANDANDO REEMBOLSAR Á LA TESORERÍA GENERAL EL IMPORTE ENTREGADO PARA EL RETIRO DE LOS TÍTULOS NO CONVERTIDOS DE LAS LEYES 3490 Y 4270.

Considerando que, en ejecución de la Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905, y Decreto de 11 del mismo, el Gobierno ha entregado al Crédito Público Nacional la cantidad de $ m/n. 494.700 con destino al retiro y pago en efectivo, en 1.° de Noviembre corriente, de los títulos del 6 °/₀ de interés no presentados á la conversión, y correspondiendo hacerse al respectivo reembolso á la Tesorería General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° —Líbrese órden á la Oficina del Crédito Público Nacional para que entregue á la Tesorería General la cantidad de $ m/n. 494.700 en títulos de la Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, por reembolso de la suma entregada en efectivo por la Tesorería General para el retiro, en 1.° de Noviembre corriente, de los títulos de Leyes Nos. 3490, 3656 y 4270, de conformidad con el artículo 10 del Decreto de 11 de Julio de 1905.

Art 2.°—Comuníquese y pase á la Contaduría General á sus efectos. —QUINTANA.—JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 304 308, 334, 349-57, 358-61.

N.° 357.b

DECRETO DE MARZO 31 DE 1906

MANDANDO SE REINTEGRE Á LA TESORERÍA NACIONAL LA DIFERENCIA SOBRE EMISIÓN DE TÍTULOS CONVERTIDOS DE LA LEY 4569.

Considerando:

Que en cumplimiento de la Ley N.° 4569 el Crédito Público Nacional recibió de la Tesorería General para el rescate de títulos á convertirse $ 8.370.000 en efectivo, habiendo devuelto á esa Caja en calidad de reintegro 8.274.300 en títulos, de donde resulta una diferencia de $ 95.700;

Que esta suma debe ser reintegrada á Tesorería General y, según el informe del Crédito Público Nacional que antecede, ya ha ordenado dicha Oficina la entrega de $ 61.300 en efectivo;

Que el saldo de $ 34.400 ha sido invertido en el rescate de igual suma de títulos, en cumplimiento de la Ley N.° 4569, correspondiendo en consecuencia, emitir títulos de esta Ley por el valor de dicho saldo y entregarlos en calidad de reintegro á la Tesorería General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Líbrese órden á la Oficina del Crédito Público Nacional para que entregue á la Tesorería General la cantidad de $ 34.400 en títulos de la Ley 4569 de 10 de Julio de 1905, por reembolso de igual suma entregada por la Tesorería General, para rescate de títulos de deuda interna.

Art. 2.°—Comuníquese y pase á Contaduría General á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO.

Véase N.° 350.

N.° 358.

DECRETO DE OCTUBRE 11 DE 1905,

AUTORIZANDO AL BANCO NACIONAL Á ENTREGAR UN BONO POR $ 5.000.000 Á LA CAJA DE CONVERSIÓN, POR TÍTULOS DE LA LEY N.° 4569.

Considerando que en ejecución de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905, el Gobierno ha procedido al retiro de los títulos del 6 %, de Ley N.° 2782 de fecha 23 de Junio de 1891;

Que el Banco Nacional en liquidación adeuda la suma de pesos 5.000.000 en los títulos de 6 %, á que asciende actualmente el Bono en poder de la Caja de Conversión;

Que no existiendo en circulación esa suma en títulos del 6 % corresponde anular el referido Bono y substituirlo por uno en títulos de Ley N.° 4569 que corresponda al servicio de las sumas á su cargo,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.°—Autorízase al Banco Nacional en liquidación para extender y entregar á la Caja de Conversión un bono por pesos 5.000.000 en títulos de Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905, en forma análoga al de la Ley N.° 2782 de fecha 23 de Junio de 1891, debiendo la Caja de Conversión devolver al citado Banco el Bono que actualmente tiene en depósito.

Art. 2.°—El Banco Nacional en liquidación depositará en Tesorería General la suma de $ 150.000 por importe del 3 % de bonificación que el Gobierno ha pagado, en cumplimiento de los artículos 5.° y 6.° del Decreto de fecha 11 de Julio de 1905, sobre los pesos 5.000.000 covertidos por cuenta del citado Banco.

Art. 3.°—El Banco Nacional en liquidación hará el servicio á razón del 6 % sobre los $ 5.800.000 de títulos de la Ley N.° 2782 hasta el cupón de 1.° de Octubre inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.° del citado Decreto de 11 de Julio último, debiendo hacer el primer servicio á razón de 5 % de renta y 1 % de amortización para cubrir el cupón de 1.° de Diciembre de 1905, de los $ 5.000.000 en títulos de Ley N.° 4569, por el importe correspondiente á dos meses, según el artículo 9.° inciso *b)* del citado Decreto de 11 de Julio.

Art. 4.°—Comuníquese al Banco Nacional en liquidación, al Crédito Público Nacional, Caja de Conversión y Contaduría General y archívese.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 269, 350-1, 358a.

N.° 358ª.

DECRETO DE DICIEMBRE 22 DE 1905

SOBRE AMORTIZACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS TÍTULOS ENTREGADOS POR EL BANCO NACIONAL Á LA CAJA DE CONVERSIÓN POR EL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Habiendo informado verbalmente á este Ministerio, el señor Presidente del Banco Nacional en liquidación, que ese establecimiento está en situación de hacer amortizaciones extraordinarias por cuenta de los títulos de Ley N.° 3037, depositados en la Caja de Conversión en garantía de su deuda, por el Empréstito Nacional Interno, Ley N.° 2782, cuyos títulos de este empréstito, han sido canjeados por los creados según Ley N.° 4569, y

Considerando:

1.° Que en la época de la conversión de los títulos del 6 °/₀ Ley N.° 2782 (Empréstito Nacional Interno) la circulación era de $ 8.289.900 moneda nacional, comprendiendo en esa suma los $ 5.800.000 m/n. que el Banco Nacional en liquidación adeudaba, de conformidad con la Ley N.° 3037;

2.° Que de acuerdo con lo ordenado por la Ley N.° 4569, el P. E. no está facultado para hacer amortizaciones extrordinarias de los títulos de 5 °/₀ hasta después de seis años;

3.° Que tal disposición no puede regir con los deudores del Gobierno, pudiendo éstos disminuir sus deudas á fin de evitar el pago de intereses, desde el momento que tienen los capitales disponibles;

4.° Que siendo la Tesorería General de la Nación la que suministra los fondos para el servicio total de los títulos de la Ley N.° 4569, á esa repartición le correspondería percibir también los que entregara á la Caja de Conversión el Banco Nacional en liquidación, por intereses y amortizaciones extraordinarias ú ordinarias de su deuda, á fin de que ésta última se efectúe como lo dispone la Ley ya citada;

5.° Que habiendo la Tesorería General abonado por cuenta del Banco Nacional en liquidación la bonificación de 3 °/₀ sobre el capital de $ 5.800.000 m/n, canjeado por títulos de 5 °/₀ de Ley N.° 4569, ese establecimiento debe reintegrarla á dicha Tesorería General de la Nación;

6.° Que dado lo manifestado por el Sr. Presidente del Banco Nacional en liquidación, no hay objeto en mantener vigente el Decreto fecha Octubre 11 del corriente año, sobre servicio á cargo de ese Banco,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Caja de Conversión conservará en depósito y como garantía de lo que por el Empréstito Nacional Interno, Ley N.° 2782 de 23 de Junio de 1891, adeuda el Banco Nacional en liquidación, los títulos de la Ley N.° 3037 entregados por éste último, cuyo valor total en la época del retiro de los de Ley N.°2782, era de $ m/n 5.800.000.

Art. 2.°—El servicio de los intereses y amortizaciones de ese capital será hecho por el Banco Nacional en liquidación, trimestralmente, en Marzo 1.°, Junio 1.°, Setiembre 1.° y Diciembre 1.° de cada año, á razón de 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa, ó sea un desembolso trimestral de ($ 87.000 m/n) ochenta y siete mil pesos moneda nacional de curso legal, pudiendo el citado establecimiento aumentar el fondo amortizante, si sus recursos se lo permitieran, de conformidad con lo autorizado por el artículo 8.° de la Ley N.° 3037.

Art. 3.°—Exceptúase de lo dispuesto por el artículo anterior, el cupón vencido en Diciembre 1.° de 1905, debiendo efectuarse ese servicio á razón de 6 °/₀ anual hasta el 1.° de Octubre de 1905 sobre $ m/n. 5.800.000, y desde esa fecha en adelante á razón de 5 °/₀ anual sobre el importe de la deuda, hecha la deducción de las sumas que hubiera amortizado.

Art. 4.°—Las sumas que por los conceptos expresados entregue el Banco Nacional en liquidación á la Caja de Conversión, serán ingresadas por ésta á la Tesorería General de la Nación.

Art. 5.°—El Banco Nacional en liquidación reintegrará á la Tesorería General de la Nación la suma de $ m/n. 174.000 importe de la bonificación de 3 °/₀ sobre $ m/n. 5.800.000 acordada á los

tenedores de títulos del Empréstito Nacional Interno, Ley número 2782, que los canjearon por los de 5 °/₀ Ley N.° 4569.

Art. 6.°—Derógase el decreto fecha 11 de Octubre de 1905, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 269, 271, 274, 350, 358

N.° 359.

DECRETO DE OCTUBRE 16 DE 1905

MANDANDO ENTREGAR LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES Á LO CONVERTIDO EN EUROPA.

Habiendo la Legación Argentina en Lóndres comunicado, por telégrafo, la proporción de títulos de la Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905, que necesita para el canje de los del 6 °/₀, convertidos en Europa en ejecución del Decreto de 11 del mismo mes.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Oficina del Crédito Público Nacional entregará á la Subsecretaría de Hacienda, debidamente acondicionados, para que ésta, á su vez, remita á la Legación Argentina en Lóndres, los siguientes títulos de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905:

394	títulos	de	$	5.000
3.256	»	»	»	1.000
3.966	»	»	»	500
5.836	»	»	»	100

Estos títulos representan un valor nominal de $ 7.792.600.

Art. 2.°—La Legación Argentina en Lóndres los distribuirá entre las Casas respectivas en la forma indicada en sus avisos telegráficos, resultando:

Para la	Banque Centrale Anversoise.....	$ m/n	2.060.600
»	Beckers, de Amberes.....	» »	1.233.600
»	Baring Brothers &. C.ª Ld..... .	» »	736.600
»	J. S. Morgan & C.ª.....	» »	6.500
»	London & River Plate Bank, Lóndres..... ...	» »	5.000

»	el Banco Español del Río de la Plata	» »	78.200
»	Deutsche Bank, de Berlín.....	» »	1.836.800
»	la Banque d'Anvers.....	» »	327.900
»	Disconto Gesellschaft, Berlin.....	» »	1.007.600
»	la Banque de París et des Pais Bas, Bruselas.....	» »	121.700
»	Norddeutsche Bank, Hamburgo...	» »	59.300
»	Beremberg Gossler & C.ª Hamburgo	» »	302.900
»	la Banca Comerciale Italiana, Génova	» »	15.900
		$ m/n	7.792.600

Art. 3.°—La Oficina del Crédito Público Nacional entregará estos títulos con el cupón fraccionario íntegro; debiendo la Legación Argentina en Lóndres disponer lo necesario para que las Casas que quedan relacionadas hagan entrega de los títulos con los cupones que correspondan con arreglo al artículo 9.° del Decreto de 11 de Julio 1905.

Los cupones que resultan cercenados en cumplimiento del citado artículo 9.°, serán inutilizados y destruídos con las formalidades que indique la Legación Argentina en Lóndres.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 349 58, 360-1.

N.° 360.

RESOLUCIÓN DE OCTUBRE 26 DE 1905

NO HACIENDO LUGAR Á UN PEDIDO SOBRE AUMENTO DE TÍTULOS DE $ 5.000.

Vista la solicitud presentada al Crédito Público Nacional por varios tenedores de certificados y títulos convertidos á los de 5 °/o de la Ley N.° 4569, y la precedente nota elevando aquella, sobre aumento de la cantidad de títulos de $ 5.000 de la mencionada Ley; y

Considerando:

Que por Decreto de fecha 27 de Julio pasado, se fijó la proporción en que debía hacerse la impresión de los títulos de Ley número 4569;

Que por acuerdo de 21 de Agosto pasado, se aceptó la propuesta de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los citados títulos, en la proporción establecida por el Decreto á que se refiere el considerando anterior; y

Que no ha sido posible tomar en consideración el pedido, por haber llegado á este Ministerio cuando el trabajo de impresión de los títulos estaba muy adelantado y su suspensión hubiera ocasionado perjuicios por la consiguiente demora en la entrega de los mismos, dado que el artículo 8.° del Decreto de 11 de Julio de corriente, dispone que el canje de los certificados por los títulos de 5 °/₀ dará comienzo en los primeros días del mes próximo, tanto aquí como en el extranjero.

SE RESUELVE:

Vuelva al Crédito Público Nacional, á fin de que comunique á los recurrentes que no es posible acceder á lo solicitado, en virtud de las precedentes consideraciones y fecho dé el presente al archivo prévia reposición de sellos.—J. A. TERRY.

Véase No. 352.

N°. 361.

DECRETO DE OCTUBRE 27 DE 1905

SOBRE CANJE DE TÍTULOS DE LA LEY 4290 POR LOS DE LA LEY 4569.

Considerando que por el artículo 3.° de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio ppdo, el P. E. está facultado para retirar de la circulación los títulos de 5 °/₀ de mayor amortización del 1 °/₀,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.°—Líbrese órden al Crédito Público Nacional para que proceda á canjear los títulos de la Ley N.° 4290, de Febrero 1.° de 1904, en circulación, valor nominal de $ 5.818.500, que están en poder de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por igual súma en títulos de la Ley N.° 4569, de 10 de Julio del corriente año, cercenándoles del cupon de 1.° de Diciembre próximo, los fraccionarios correspondientes á los meses de Setiembre y

Octubre, por formar parte del trimestre mandado pagar por Decreto fecha de ayer.

Pase á Contaduría General.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase N°. 350-1.

ESTADO DE ESTA DEUDA.

Autorizado por la Ley N.° 4569, de 10 de Julio de 1905..	$m/n 89.018.700
A deducir por conversión á Ley 4978.....	» 6.988.300
	$m/n 82.030.400

CONVERSIÓN.

Emitido por conversión..	$m/n 58.609.600		
» » reembolso á la Tesorería General ..	» 8.308.700		
Total convertido.	$m/n 66.918 300		
Emitido por títulos de la Ley 4290, convertidos	» 5.817.000		
Emitido por reembolso á la Tesorería General, por Obras de Salubridad	» 1.000.100		
	$m/n 73.735.400		
A deducir lo que corresponde á Obras de Salubridad mandado emitir separadamente por Ley N.° 4978, de 22 de Setiembre de 1906.....	» 8.112.400		
	$m/n 65.623.000		
Emitido para Edificación Escolar y Puentes y Caminos.....		$m/n 7.897.920	
Emitido en vales de inscripción.....		» 35-69	» 73.020.955-69
Saldo por imputar á las siguientes Leyes:			$m/n 9.009.444-31

POR EMITIR.

Por Ley N.° 4270, *Edificación Escolar*	$m/n 3.296.306-48
» » » 4301, *Puentes y Caminos*..	» 5.723.137-83
Total por emitir....	$m/n 9.009.444-31

Buenos Aires, Enero 20 de 1906.

N.° 361ª

ESTADO

DE LA CONVERSIÓN DE LOS

DETALLE DE LO CONVERTIDO POR LOS

BANCOS	EMPRÉS			
	1891	1892	1898	1897
	$	$	$	$
Alemán Trasatlántico	75.700	395.800	441.100	39.200
Británico de la A. del Sud	36.200	282.900	716.300	3.100
Del Comercio	423.200	39.500	706.500	--
Español del Río de la Plata	964.400	399.200	3.754.900	477.500
Francés del Río de la Plata	294.900	95.600	1.079.200	1.000
Italia y Río de la Plata	944.300	480.800	2.767.200	136.000
Lóndres y Brasil	223.300	448.500	129.300	---
Lóndres y Río de la Plata	1.568.100	1.277.300	7.616.400	44.000
Nuevo Italiano	76.200	10.500	643.600	112.000
De la Nación Argentina	1.921.400	238.400	4.617.600	139.400
Popular Argentino	113.700	22.300	241.600	
Tarapacá y Argentino	300	27.500	23.600	
Ernesto Tornquist & C.ª	256.100	315.000	916.400	339.000
	6.897.800	4.033.300	23.653.700	1.291.200
Crédito Público Nacional	253.300	293.700	2.454.300	29.300
	7.151.100	4.327.000	26.108.000	1.320.500

CASAS BANCARIAS	DETALLE DE LO			
	$	$	$	$
Banque Centrale Anversoise	71.100	728.500	24.500	124.900
Deutsche Bank	249.600	1.527.900	1.900	47.900
A. Dekers	1.300	200.900	25.900	58.200
Disconto Gesellschaft	107.200	852.800	-	44.100
Baring Brothers & C.ª	8.200	525.000	86.400	-
Banque d'Anvers		60.000	5.500	8.000
Berenberg, Gossler and C.ª	29.400	226.200		38.400
Banque de Paris et de Pays Bas	34.800		2.000	10.500
Banco Español del Río de la Plata	5.000		70.200	--
Norddeutsche Bank	4.500	41.200	-	2.600
Banca Comerciale Italiana	1.000	9.900	5.000	-
Banque International de Bruxelles	1.000	10.500		1.000
J. S. Morgan and C.ª		6.500	-	--
London and River Plate Bank		5.000	- -	
Total convertido en Europa	513.100	4.194.400	221.400	335.600

DEMOSTRATIVO

TÍTULOS DEL 6 °/o DE DEUDA INTERNA

BANCOS Y POR EL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

TITOS DE				PAGADO POR		
1903	1904	1902	TOTAL CONVERTIDO	BONIFICACIÓN	INTERESES	COMISIONES
$	$	$	$	$	$	$
30.700	46.800	354.300	1.383.600	41.508	20.754	3.459
—	106.900	139.200	1.284.600	38.538	19.269	3.211-50
1.400	7.800	272.500	1.450.900	43.527	21.763-50	3.627-25
45.500	488.600	741.400	6.871.500	206.145	103.072-50	17.178-75
50.000	132.600	233.100	1.886.400	56.592	28.296	4.716
27.000	1.231.800	1.044.000	6.631.100	198.933	99.466-50	16.577-75
25.000	101.700	—	927.800	27.834	13.917	2.319-50
16.850	809.100	667.100	11.998.850	359.965-50	179.982-75	29.997-13
—	86.900	101.000	1.030.200	30.906	15.453	2.575-50
245.800	325.700	673.500	8.161.800	244.854	122.427	20.404-50
	-	20.000	397.600	11.928	5.964	994
50	4.000	18.200	73.650	2.209-50	1.104-75	184-12
161.900	498.300	262.800	2.749.500	82.485	41.242-50	6.873-75
604.200	3.840.200	4.527.100	44.847.500	1.345.425	672.712-50	112.118-75
135.000	1.075.500	1.749.900	5.991.000	179.730	89.865	
739.200	4.915.700	6.277.000	50.838.500	1.525.155	762.577-50	112.118-75

CONVERTIDO EN EUROPA

$	$	$	$	$	$	$
	1.099.100	—	2.048.100	61.443	30.721-50	5.120-50
	9.500	—	1.836.800	55.104	27.552	4.592
	947.300	—	1.233.600	37.008	18.504	3.084
	3.500	- -	1.007.600	30.228	15.114	2.519
	98.500	- -	718.100	21.543	10.771-50	1.795-35
	254.400	-	327.900	9.837	4.918-50	819-75
	8.900	—	302.900	9.087	4.543-50	757-25
	74.400	-	121.700	3.651	1.825-50	304-25
	-	—	75.200	2.256	1.128	188
	11.000	-	59.300	1.779	889-50	148-25
-	-	-	15.900	477	238-50	39-75
-	-	- -	12.500	375	187-50	31-25
	-	-	6.500	195	97-50	16-25
	-	—	5.000	150	75	12-50
	2.506.600	- -	7.771.100	233.133	116.566-50	19.427-75

N.° 361ª.

ESTADO GENERAL

DE LA DEUDA INTERNA DE 6 °/₀ CONVERTIDA AL 5 °/₀ EN VIRTUD DE LA LEY N.° 4569

EMPRÉSTITOS CREADOS POR LEYES			Circulación en Agosto 12 de 1905	CONVERTIDO			PAGADO POR			Entregado á Tesorería Nacional	Total emitido por Ley 4569
No.	Fecha	Denominación		en la República	en Europa	Total	Bonificación	Intereses	Comisión		
			$	$	$	$	$	$	$	$	$
2782	de 23 de Junio 1891	Emprést. Nac. Interno....	8.289.900	7.151.100	513.100	7.664.200	229.926	114.963	18.527-25	625.700	8.289.900
2841	» 16 » Octubre 1891	Empréstito de 1892	10.584.500	4.327.000	4.194.400	8.521.400	255.642	127.821	20.569-25	2.063.100	10.584.500
3684	» 17 » Mayo 1898	Emprést. Pop. Interno....	29.536.500	26.108.000	221.400	26.329.400	789.882	394.941	59.687-75	3.207.100	29.536.500
3490	» 7 » Agosto 1897	Extin. de la langosta.....	2.123.200	1.320.500	335.600	1.656.100	49.683	24.841-50	4.067	467.100	2.123.200
4270	» 16 » Noviem. 1903	Edificación Escolar.....	778.600	739.200	--	739.200	22.176	11.088	1.510-50	39.400	778.600
3059	» 5 » Enero 1894	Deuda Interna Consol..	8.617.300	4.915.700	2.506.600	7.422.300	222.669	111.334-50	15.867	1.195.000	8.617.300
4158	» 26 » Diciem. 1902	Bonos de O. de Salubr..	6.988.300	6.277.000	--	6.277.000	188.310	94.155	11.317-75	711.300	6.988.300
			66.918.300	50.838.500	7.771.100	58.609.600	1.758.288	879.144	131.546-50	8.308.700	66.918.300
Entregado á la Caja Nacional de Montepío Civil en cambio de los títulos de la Ley N.° 4290 de 1.° de Febrero de 1904.....											5.817.000
											72.735.300

Véase Nos. 261-84, 287-310, 316-22, 326-42, 349-61.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1906.

N.° 361b

ACUERDO DE JULIO 6 DE 1906

SOBRE REINTEGRO DE SUMAS ADELANTADAS POR CUENTA DE LEYES, CON RECURSOS DE TÍTULOS.

Considerando:

1.° Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley N.° 4569, han sido retirados todos los títulos de 6 °/₀ de interés emitidos en virtud de la Ley N.° 4158 y del acuerdo de 16 de Mayo de 1903, que fijó ese interés y de 3 °/₀ de amortización;

2.° Que el artículo 3 de la citada Ley N.° 4569, facultó al P. E. para substituir los títulos de 6 °/₀ de interés, autorizados por la Ley N.° 4158 y no emitidos aún en el momento de la promulgación de aquella, por los de 5 °/₀ creados por la misma;

3.° Que la Ley de Presupuesto vigente, calcula como recursos destinados á la ejecución de Obras de Salubridad, en cumplimiento de las Leyes N.os 4158, 4278 y 4312, $ 5.000.000 en títulos;

4.° Que para el servicio de esos títulos, las Leyes mencionadas y los N.os 4567 y 4826 consulta los siguientes recursos: «las cantidades que excedan de $ 5.200.000 sobre la recaudación anual por los servicios de cloacas y aguas corrientes en la Capital de la República; el importe de los recursos creados por la Ley N.° 3967 y el producto líquido de la explotación de las obras que se ejecuten en las Capitales de Provincia, y en la Ciudad y puerto comercial y militar de Bahía Blanca»;

5.° Que el servicio de los títulos de la Ley N.° 4569, que substituyeron y substituyan á los bonos del 6 °/₀, debe efectuarse con los recursos destinados á éstos por Leyes de su creación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—La Junta de Administración del Crédito Público Nacional, procederá á inscribir en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, á medida que se ordene por el Ministerio de Hacienda, títulos de la Ley N.° 4569 de 10 de Julio de 1905, por valor de $ 5.000.000 moneda nacional.

Art. 2.°—El Ministerio de Hacienda dispondrá de la cantidad de títulos necesarios para cubrir los anticipos en dinero efectivo

que haga ó haya hecho la Tesorería General en el presente año, con imputación á las Leyes N.os 4158, 4312, 4567 y 4826.

Art. 3.º—La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación entregará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, antes del 15 de Agosto, del 15 de Noviembre, del 15 de Febrero y del 15 de Mayo de cada año, las sumas de dinero necesarias para el servicio de intereses y amortización de los títulos del Crédito Argentino con que se substituyeron los Bonos de Obras de Salubridad del 6 °/₀ de interés y 3 °/₀ de amortización, y de los que se emitieren en cumplimiento del presente Acuerdo.

Art 4.º—Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO.—M. A. MONTES DE OCA.—E. RAMOS MEJÍA.—FEDERICO PINEDO.—MIGUEL TEDÍN.—ONOFRE BETBEDER.

Véase Nos. 326-353b.

N.º 361c

DECRETO DE JUNIO 7 DE 1906.

MANDANDO SE REEMBOLSE Á LA TESORERÍA GENERAL EL IMPORTE PAGADO POR CERTIFICADOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD.

En ejecución del Acuerdo de fecha 18 de Agosto de 1905,

El Presidente de la República—

DECRETA.

Artículo 1.º—Líbrese órden á la Oficina del Crédito Público Nacional para que entregue á la Tesorería General de la Nación la cantidad de $ 1.000.177-51 m/n en títulos de la Ley N.º 4569 de 10 de Julio de 1905, por reembolso de igual suma en efectivo por la Tesorería General, para el pago de certificados por Obras de Salubridad, hasta el 31 de Diciembre de 1905, en virtud del Acuerdo de 18 de Agosto de 1905.

Art. 2.º—Comuníquese y pase á Contaduría General á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO.

Véase Nos. 326, 333 b.

N.° 361d

DECRETO DE NOVIEMBRE 12 DE 1906

SOBRE REINTEGRO AL TESORO CON TÍTULOS, POR SUMAS ADELANTADAS EN EFECTIVO.

Resultando del estado formulado por la Contaduría General, en ejecución del Decreto de 31 de Octubre de 1905, haberse adelantado en efectivo, hasta el 31 de Octubre de 1906, las siguientes sumas á leyes con recursos en efectivo:

Ley 4270—Edificación Escolar. ...	$ m/n.	2.318.582-75
Ley 4301—Puentes y Caminos.....	»	2.852.713-66
Ley 4290—Construcciones Militares.	»	1.215.119-15
	$ m/n.	6.386.415-56

Que según el mismo estado se ha abonado en efectivo, hasta esa fecha, por cuenta de las Leyes N.os 4158, 4278, 4312, 4567, 4826 y 4973, Obras de Salubridad, la suma de $ 3.386.066-65, y

Considerando:

1.° Que debe reintegrarse al Tesoro Nacional los $ 6.386.415-56 moneda nacional adelantados en efectivo á las Leyes mencionadas:

2.° Que en cumplimiento de la Ley N.° 4569, el P. E. retiró de la circulación Bonos de Obras de Salubridad, Leyes 4158, 4278 y 4312, por un valor de $ 6.988.300, sustituyéndolos por títulos de «Crédito Argentino»;

3.° Que la inclusión de los Bonos de Obras de Salubridad de 6 °/o de interés y 3 °/o de amortización, en la conversión ordenada por la Ley 4569, se ha hecho por tratarse de títulos de mayor interés y amortización que los de la Ley 4569 citada, pero sin limitar la emisión de esos Bonos á la suma que entónces circulaba, ni tampoco suprimirles los recursos especiales afectados á su servicio;

4.° Que esta opinión del P. E. se confirma por las Leyes dicta-

das posteriormente sobre emisión de Bonos de Obras de Salubridad de 5 °/₀ y 1 °/₀, las que amplían las sumas autorizadas por leyes anteriores;

5.° Que la Ley N.° 4973, en su artículo 5.° dispone que los títulos denominados «Crédito Argentino», emitidos para cangear ó retirar los Bonos de Obras de Salubridad de 6 °/₀ de interés y 3 °/₀ de amortización, así como los que se emitan con imputación á los 5 millones consignados en el Anexo K, item 38, Partida 1 del Presupuesto vigente, destinados al cumplimiento de las Leyes números 4158, 4278, 4312, 4567 y 4826, se considerarán como parte integrante de la suma total autorizada por ellas y por la misma Ley N.° 4973, y el servicio de interés de esos títulos, se hará de igual forma y con los mismos recursos que los nuevos Bonos de Obras de Salubridad.

6.° Que para dar cumplimiento á la Ley 4973 es indispensable desligar los Bonos de Obras de Salubridad de los títulos de «Crédito Argentino», pues si bien ambos son de igual interés y amortización, en cambio los primeros tienen recursos especiales afectados á su servicio y el fondo amortizante puede ser aumentado en cualquier momento, lo que no sucede con los de «Crédito Argentino»:

7.° Que siendo el Gobierno acreedor de $ 6.386.415-56, según el considerando 1.°, é importando los Bonos de Obras de Salubridad comprendidos en la conversión interna $ 6.988.300 pueden, para regularizar la operación de acuerdo con la Ley 4973 — sustituirse los títulos de la Ley 4569, que tiene derecho á reintegrarse, por Bonos de Obras de Salubridad, quedando el saldo de $ 601.884-44 para ser sustituido en igual forma al terminar el presente año y hasta el importe de los gastos que se hayan pagado en efectivo por obras ejecutadas de conformidad con las Leyes N.os 4270, 4301 y 4290 durante el 4.° trimestre de 1906:

8.° Que la Ley 4569, dispone la conversión ó retiro de los títulos de Deuda Interna de superior interés y amortización al 5 °/₀ y 1 °/₀ respectivamente, cuyo capital en circulación alcanzaba á la cantidad de $ m/n. 100 130.400 según el siguiente detalle:

PARA CONVERTIR:

Circulación de la deuda de 6 °/₀ de renta.	$ m/n.		66.918.300

PARA EMITIR:

Ley N.° 4270 — Edificación Escolar.....	»	»	6.207.400
Ley N.° 4290 — Construcciones Militares.	»	»	1.200.000
Ley N.° 4301 — Puentes y Caminos.....	»	»	9.000.000

PARA CANGEAR:

Ley N.° 4290 — Construcciones Militares	»	»	5.817.000
	$ m/n.		89.142.700

PARA EMITIR:

Leyes 4158, 4278 y 4312 Obras de Salubridad.....	»	»	10.987.700
	$ m/n.		100.130.400

9.° Que, deducida la cantidad que corresponde á Obras de Salubridad, la suma á emitirse en títulos de Ley 4569 queda reducida á $ m/n. 89.142.700,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Crédito Público Nacional, en ejecución de las Leyes N.os 4158, 4278, 4312, 4567, 4826 y 4973, procederá á la inscripción y emisión de $ m/n. 28.676.000 en «Bonos de Obras de Salubridad» de 5 °/₀ de interés anual y 1 °/₀ de amortización acumulativa, también anual, con cupones trimestrales á vencer en Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.°—Queda autorizado el Crédito Público Nacional para ajustar un contrato *ad referendum* para la impresión de los Bonos de la referencia, debiendo someterlo á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.°—La misma Oficina entregará á la Tesorería General de la Nación un Bono por $ m/n. 9.472.482-21 en títulos de Obras de Salubridad que será canjeado oportunamente por los

títulos definitivos, correspondiendo $ m/n. 6.386.415-56 al reintegro al Tesoro de las sumas adelantadas en efectivo á las Leyes 4270, 4290 y 4301, sustituyéndose por estos títulos los de la Ley 4569, con arreglo al considerando 7.º y $ 3.086.066-65 por adelanto en efectivo á las Leyes 4158, 4278, 4312, 4567, 4826 y 4973 Obras de Salubridad.

Art. 4.º—Comuníquese, etc. — FIGUEROA ALCORTA. — E. LOBOS.

Véase Nos. 326-333d, 334, 338, 343.

N.º 361e

DECRETO DE ENERO 8 DE 1907

MANDANDO SE ENTREGUE Á LA TESORERÍA GENERAL TÍTULOS DE LA LEY 4569 Y UN BONO PROVISORIO DE OBRAS DE SALUBRIDAD

Visto el estado formulado por la Contaduría General correspondiente á las sumas anticipadas en efectivo por cuenta de leyes especiales que asignan recursos en títulos, y teniendo en cuenta los decretos de 12 de Noviembre y 26 de Diciembre próximo pasado, resulta que desde el 1º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1906, se han hecho los siguientes adelantos en efectivo:

A la Ley N.º 4270, Edificación Escolar.	$ m/n.	602.510.77
» » » » 4301, Puentes y Caminos.	» »	424.148.51
	$ m/n.	1.026.650.28
A la Ley N.º 4973, Obras de Salubridad.	$ m/n.	961.004.25

Considerando, que en ejecución de las Leyes N.os 4569 y 4973, de los decretos mencionados y del de fecha 31 de Octubre de 1905, los $ m/n. 1.026.659-28. deben ser reintegrados al Tesoro en títulos de « Crédito Argentino » y los $ m/n. 961 004.25 en «Bonos de Salubridad ».

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—El Crédito Público Nacional inscribirá y entregará á la Tesorería General la cantidad de $ m/n 1.026.659-28 en títulos de «Crédito Argentino», Ley N.° 4569 y pesos moneda nacional 961.004.25 en «Bonos de Obras de Salubridad», Leyes N.os 4158, 4278, 4312, 4567, 4826 y 4973, en concepto de reintegro de los adelantos de la referencia.

Por los títulos de Obras de Salubridad el Crédito Público entregará á la Tesorería General, un Bono Provisorio que será canjeado oportunamente por títulos definitivos.

Art. 2.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional y á la Contaduría General y resérvese. — FIGUEROA ALCORTA. — E. LOBOS.

Véase Nos, 333d á g.

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907.

N.° 461[f].

BONO GENERAL

POR $ 35.000.000 ORO.

Entre el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda de la República Argentina, Doctor Eleodoro Lobos, por una parte, y un Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & C.° limited, Lóndres; J. S. Morgan & C.° Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad Anónima Financiera, Comercial é Industrial Ernesto Tornquist & C.° Limitada, Buenos Aires, por otra parte, se ha convenido en lo siguiente:

BONO GENERAL: Artículo 1.°—El Gobierno de la República Argentina crea, un empréstito de un monto nominal de ($ oro 35.000.000) treinta y cinco millones de pesos oro sellado, en títulos de deuda pública interna, de 5 % interés y 1 % de amortización acumulativa, anuales, con arreglo á la Ley N.° 4600 de fecha 21 de Agosto de 1905, sancionada por el Honorable Congreso Argentino.

Art. 2.°—Los títulos de este nuevo empréstito serán al portador, y se emitirán por el Crédito Público Nacional, por los siguientes importes: ciento sesenta y siete mil quinientos títulos de cien pesos oro cada uno: dieciocho mil títulos de quinientos pesos oro cada uno; seis mil setecientos cincuenta títulos de mil pesos oro cada uno y quinientos títulos de cinco mil pesos oro cada uno.

Art. 3.°—Este empréstito será extinguido en 37 años, á más tardar, por medio de amortizaciones acumulativas semestrales de ½ % cada una, que se efectuarán por compra ó licitación cuando los títulos se coticen debajo de la par y por sorteo á la par si se cotizan á la par ó arriba de ella. El Gobierno de la República Argentina renuncia al derecho de aumentar el fondo amortizante y á toda conversión de este empréstito hasta el 15 de Junio del año 1912, de acuerdo con el Artículo 5.° inciso 1.° de la Ley N.° 4600. Los sorteos de los números de los títulos, á los efectos de las amortizaciones, se practicarán en Buenos Aires en las Oficinas del Crédito Público Nacional, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre. La primera operación del fondo de amortización tendrá lugar en Abril del año 1908 y los números de los títulos sorteados, si hubiese, se publicarán en Buenos Aires y en Europa, como lo dispone el artículo

6.° por lo menos con un mes de anticipación á la fecha del reembolso, la que coincidirá siempre con la fecha del cupón próximo á vencerse.

Art. 4.°—Los títulos llevarán cupones semestrales pagaderos el 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año, debiendo el primero vencer el 15 de Diciembre de 1907. Con este objeto cada título tendrá todos los cupones semestrales que corresponden hasta la extinción del empréstito.

Art. 5.°—Hasta la completa extinción del empréstito el pago de los cupones vencidos y títulos llamados al reembolso tendrá lugar en Buenos Aires en las Oficinas del Crédito Público Nacional y en Europa en las casas de: Baring Brothers & C.° Limited, Lóndres; J. S. Morgan & C.°, Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris. Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin. Este pago se hará á voluntad del tenedor: en Buenos Aires, en pesos oro sellado; en Lóndres, en libras esterlinas, al cambio fijo de cuarenta y ocho peniques por cada peso oro argentino: en Paris, en francos, al cambio fijo de cinco francos con cuatro centésimos de franco por peso oro argentino y en Alemania, en marcos alemanes, al cambio de reducción equivalente en Berlin al cambio de ocho días vista sobre Lóndres y con la base expresada de cuarenta y ocho peniques por peso oro. Los cupones que no se hubieren presentado al cobro dentro de los cinco años después de su vencimiento respectivo, cesarán de ser pagaderos en Europa y los tenedores deberán gestionar su cobro ante las Autoridades Argentinas en Buenos Aires.

Art. 6.°—Todos los anuncios relativos á los sorteos de este empréstito, avisos de pago de los cupones y de los títulos, se publicarán, por cuenta del Gobierno de la República Argentina, en dos periódicos de Buenos Aires, en dos de Lóndres, en dos de Berlín, en dos de Paris y en uno de Hamburgo y de Francfort respectivamente.

Art. 7.°—Desde el día señalado para el reembolso se dejarán de pagar los intereses sobre el título sorteado ó llamados al rescate. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ir acompañados de todos los cupones no vencidos en el día del reembolso; el importe de los que faltaren se deducirá del capital á pagar.

Art. 8.°—El capital y los intereses de este nuevo empréstito serán en todo tiempo, hasta la completa extinción del mismo, exentos de toda contribución ó impuesto Argentino, presente ó futuro, y se reembolsarán en tiempo de paz ó de guerra, sean sus tenedores súbditos de naciones amigas ó enemigas de la República Argentina, cuyo Gobierno en ningún caso embargará ni secuestrará dichos títulos, ni sujetará su capital ó interés á ningún impuesto, contribución, ni otra deducción cualquiera que sea.

Art. 9.°—A la muerte de un poseedor de títulos de este empréstito éstos pasarán á sus herederos en conformidad con las disposiciones legales que rijan la herencia del fallecido.

Art. 10.—En caso de que fueren destruídos por cualquier causa títulos y cupones de este empréstito, el Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar á los poseedores, títulos y cupones nuevos, luego que al Gobierno se le hayan dado las pruebas que se consideran necesa-

rias, de la pérdida de los títulos, del derecho que tenga á ellos el reclamante y del cumplimiento con lo prescripto por la ley, entendiéndose que los gastos ocasionados por estas operaciones serán por cuenta de los interesados. Todos los gastos que demanden este Bono General y su ejecución, serán por cuenta exclusiva del Gobierno de la República Argentina. Hecho en Buenos Aires á 16 días del mes de Marzo del año 1907, en cuatro ejemplares de un mismo tenor.—ELEODORO LOBOS, Ministro de Hacienda de la Nación.—En representación del Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & C.° Limited, Lóndres; J. S. Morgan & C.°, Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompe de Paris, Paris. Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, mencionado en este contrato. — P. P., *Ernesto Tornquist & C.°, Limitada.* — *J. Kade.* — *G. A. Schwenke.*

Véase Nos. 154, 461g á 461i.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1907.

De acuerdo con la Ley N.° 4600 de 21 de Agosto de 1905.

El Presidente de la Republica,

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato — Bono General — sobre creación de un Empréstito de un monto nominal de $ 35.000.000 oro sellado, en títulos de deuda pública interna, de 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización acumulativa anuales.

Art. 2.°—Comuníquese al Crédito Público Nacional, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS.

Véase N.° 154.

N.° 461 e.

CONTRATO

SOBRE LA NEGOCIACIÓN DEL EMPRÉSTITO.

Entre el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda de la República Argentina, Doctor Eleodoro Lobos, por una parte, y el Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & C°., Limited, Lóndres; J. S. Morgan & C°., Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad Anónima Financiera, Comercial é Industrial Ernesto Tornquist & C°. Limitada, Buenos Aires, por otra parte, y en virtud del Bono General convenido en la fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Sindicato de Banqueros mencionado; por el cual dicho Gobierno crea un empréstito de $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) nominales, en títulos de deuda pública interna, de 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa anuales, con arreglo á la Ley N.° 4600 de fecha 21 de Agosto de 1905, sancionada por el Honorable Congreso Argentino, se ha convenido lo siguiente:

Artículo 1.° — El Gobierno de la República Argentina vende al Sindicato de Banqueros arriba mencionado, y éste compra á dicho Gobierno, la totalidad del nuevo empréstito del importe nominal de oro $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) al precio de 97 %. El Gobierno de la República Argentina se compromete á aplicar la suma necesaria del producido de este Empréstito, para el pago y chancelación definitiva de los préstamos contraídos por el Gobierno Nacional contra letras de Tesorería de: £ 4.000.000 (cuatro millones de libras esterlinas) con los Sres. Baring Brothers & C°., Limited, Lóndres, por convenio de fecha 25 de Agosto de 1905 y Francos 50.000.000 (cincuenta millones de francos) con la Banque Française pour le Commerce et l'Industrie, Paris, por convenio de fecha 23 de Noviembre de 1905, que vencen ambos definitivamente el día 15 de Diciembre de 1907; para cuyo efecto el Sindicato pondrá á la disposición del Gobierno Nacional, el día siguiente á dicha fecha, los fondos del producido de este Empréstito, en la siguiente forma: en Lóndres, el producido neto de: oro $ 20.700.000 (veinte millones setecientos mil pesos oro sellado) nominales al cambio 48 peniques por peso oro argentino; y en Paris el producido neto de: oro $ 14.300.000 (catorce millones trescientos mil pesos oro sellado) nominales al cambio de 5 francos con 4 centésimos de franco por peso oro argentino.

Art. 2.° — El Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar al Sindicato, en la debida proporción, en Lóndres, Paris y Berlin los nuevos títulos por valor de oro $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) nominales, á la mayor brevedad, y á más tardar el 15 de Noviembre de 1907, y si fuere necesario á firmar títulos provisorios;

á este efecto quedan autorizados los respectivos banqueros en Lóndres, Paris y Berlin, para emitir certificados provisorios que serán cangeados oportunamente por los títulos definitivos. Los gastos ocasionados por la impresión de los nuevos títulos los satisfará el Gobierno de la República Argentina, á cuyo cargo y costo serán tambien los sellos necesarios en Inglaterra, Alemania y Francia, así como los de publicidad, impresión de títulos provisorios y demás.

Art. 3.° — La elección de la época y las condiciones para la colocación de los 35 millones de pesos oro de este empréstito, queda reservada exclusivamente al Sindicato.

Art. 4.° — El Gobierno de la República Argentina se compromete á suministrar al Sindicato todos los informes, autorizaciones escritas y demás documentos que fueren requeridos para obtener la cotización del nuevo empréstito en las Bolsas de Lóndres, Berlin y Paris. Para este objeto el Gobierno firmará un prospecto ó lo hará firmar por su representante.

Art. 5.° — El Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar siempre, hasta la completa extinción del empréstito, por intermedio del Crédito Público Nacional, á la Sociedad Anónima Financiera, Comercial é Industrial Ernesto Tornquist & C°., Limitada, á la orden de los Sres. Baring Brothers & C°. Limited, Lóndres, las sumas requeridas para el pago de los cupones y títulos llamados al reembolso, 45 días antes del vencimiento de los cupones. Conjuntamente con dichas sumas el Gobierno entregará, en igual forma, una comisión de 1/2 % sobre el servicio (capital é intereses) y se obliga á no hacer pagaderos los cupones y títulos en otras casas en Europa que las mencionadas en el artículo 5° del Bono General de este Empréstito. Los títulos amortizados y los cupones pagados en Europa, serán inmediatamente inutilizados (perforados) por las casas encargadas del servicio y entregados al Gobierno Argentino ó á quien éste designe, á la orden y por cuenta del mismo, para ser enviados al Crédito Público Nacional.

Art. 6.° — Los diversos miembros del Sindicato, partes de este contrato, asumen, sin solidaridad entre ellos, las obligaciones impuestas á ellos por el presente contrato, tan solo en la proporción que sigue para cada uno de ellos: Baring Brothers & C°., Limited, Lóndres 21 1/2 %; J. S. Morgan & C°., Lóndres, 21 1/2 %; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris, 15 3/4 %; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris, 7 5/8 %; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris, 7 5/8 %; Deutsche Bank, Berlin, 13 %; Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, 13 %; total, 100 %.

Art. 7.° — Los Sres. Baring Brothers & C°., Limited, Lóndres, están autorizados para que en nombre del Sindicato, lleven la correspondencia y las cuentas con las Autoridades Argentinas, reciban dineros y valores, dén recibo de los mismos y señalen los periódicos en los cuales se hayan de hacer los anuncios prescriptos en el artículo 6.° del Bono General de este Empréstito. Todos los gastos que demanden este contrato y su ejecución, serán por cuenta del Gobierno de la República Argentina.

Hecho en Buenos Aires á 16 días del mes de Marzo del año 1907, en cuatro ejemplares de un mismo tenor. — Eleodoro Lobos, Ministro de Ha-

cienda de la Nación. En representación del Sindicato de Banqueros compuesto de: *Baring Brothers & C°., Limited, Lóndres; J. S. Morgan & C°., Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Sociéte Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin*, mencionado en este contrato.—P. P., *Ernesto Tornquist & C°. Limitada.—J. Kade.—G. A. Schwenke.*

Véase Nos. 154, 461 f y 461 i.

N.° 461 h.

DECRETO DE MARZO 16 DE 1907

APROBANDO EL CONTRATO SOBRE NEGOCIACIÓN DEL EMPRÉSTITO Y DISPONE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS.

Habiendo sido autorizado el P. E. por Ley N.° 4600, de 21 de Agosto de 1905:

1.° Para emitir títulos de Deuda Externa de 4 ½ % de interés como máximum, y de ½ % de amortización acumulativa; y

2.° Para hacer uso del crédito externo é interno, pudiendo también emitir títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización, á efecto de cancelar y retirar de la circulación los títulos de deuda externa del 6 % de interés y 1 % de amortización, emitidos en virtud de la Ley N.° 2270, y

Considerando:

1.° Que no conceptuándose aceptables las condiciones que se propusieron para la colocación del Empréstito Externo autorizado por Ley N.° 4600, se hizo uso del crédito externo, obteniendo los adelantos Baring Brothers & C° Limited, £ 4.000.000; Banque Française fcs. 50.000.000 y Banque Parisienne fcs. 37.500.000, con cuyo producido se retiró el Empréstito Morgan, en 1.° de Enero de 1906;

2.° Que tales adelantos, renovables cada seis meses, debían ser cancelados el 15 de Diciembre de 1907;

3.° Que, haciendo uso del crédito y otros recursos generales de la Nación, fué pagado en 15 de Junio de 1906 el adelanto de fcs. 37.500.000, hecho por la Banque Parisienne;

4.° Que para el reembolso de tales adelantos era indispensable proceder, con la anticipación suficiente, á la creación de un empréstito, ya fuera externo ó interno, desde que así se cumplía la citada Ley 4600 y se prevenía las graves dificultades que pudieran comprometer el crédito de la Nación si por acontecimientos imprevistos ó superiores á la acción del Gobierno, llegase el plazo de dichas letras y no fuera fácil levantarlas ó renovarlas sin perturbar nuestra normalidad económica y financiera; ó sin perjuicio para el buen nombre del país;

5.° Que, dada la importancia de esta operación, la cotización actual de nuestros títulos de deuda interna y las dificultades notorias del mercado monetario, era necesario no ahorrar esfuerzo para conseguir que la nueva emisión se realizara en condiciones ventajosas para el crédito argentino;

6.° Que la emisión de un empréstito externo á 4 % ó á 4 ½ % no habría satisfecho estos propósitos en las difíciles condiciones actuales del mercado monetario en Europa, y por consiguiente el Gobierno ha debido necesariamente optar por el empréstito interno de 5% para asegurar mejor resultado, para no influir desfavorablemente en la cotización de los valores argentinos y para llevar á las finanzas de la Nación recursos que concuerden con el plan de las leyes del Honorable Congreso que las rigen;

7.° Que por otra parte, se ha reconocido por las Naciones de nuestra complexión económica y por nosotros mismos en todo tiempo, la conveniencia de iniciar la internación de nuestra deuda externa, emitiendo un título interno en las mejores condiciones posibles, como medio de asegurar para el futuro, entre otras ventajas, más firmeza para la independencia financiera y mayor estímulo para el ahorro nacional, lo que se consigue desde luego, obteniendo por primera vez su cotización en los principales Bolsas del Continente Europeo,

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado en la fecha, entre el Señor Ministro de Hacienda de la Na-

ción y el Sindicato de Banqueros compuesto de Baring Brothers & C°, Limited, Lóndres; J. S. Morgan & C°, Lóndres: Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Comerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad Anónima Financiera, Comercial é Industrial Ernesto Tornquist & C.ª Limitada, Buenos Aires, sobre negociación de un empréstito de un monto nominal de ($ oro sellado 35.000.000) treinta y cinco millones de pesos oro sellado, en títulos de deuda pública interna de 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, anuales, con arreglo á la Ley N.° 4600, de 21 de Agosto de 1905, y al decreto de esta fecha aprobando el Bono General.

Art. 2.° — El Crédito Público Nacional, en ejecución de la Ley N.° 4600, de 21 de Agosto de 1905, del Bono General del empréstito y del Contrato precitado, procederá á inscribir y emitir títulos de «CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907»: de 5 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa también anual, hasta la cantidad de ($ o/s. 35.000.000) treinta y cinco millones de pesos oro, con cupones semestrales á vencer en 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año.

Art. 3.° — Queda autorizado el Crédito Público Nacional para ajustar un contrato *ad-referendum*, para la impresión de los títulos de la referencia, debiendo someterlo á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. — FIGUEROA ALCORTA. — E. LOBOS.

Véase Nos. 85, 154, 461f y 461i.

N.° 461[i]

CONTRATO

ADICIONAL AL BONO GENERAL.

Entre el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda de la República Argentina, Doctor Eleodoro Lobos, por una parte, y el Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & Co. Limited, Lóndres; J. S. Morgan & Co., Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, París; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlín, representado por la Sociedad Anónima Financiera, Comercial é Industrial Ernesto Tornquist & Co., Limitada, Buenos Aires, por otra parte, y en virtud del Bono General convenido en la fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Sindicato de Banqueros mencionado, por el cual dicho Gobierno crea un Empréstito de $ oro 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) nominales, en títulos de deuda pública interna, de 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, anuales, con arreglo á la Ley N.° 4600 de fecha de 21 de Agosto de 1905, sancionada por el Honorable Congreso Argentino, y del contrato celebrado igualmente en esta fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Sindicato de Banqueros, por el cual dicho Gobierno vende la totalidad del empréstito referido de 35 millones de pesos oro al mencionado Sindicato de Banqueros, quien, á su vez, lo compra al precio de 97 % en las condiciones especificadas en el contrato de la fecha referida, se ha convenido en el siguiente: CONTRATO ADICIONAL: Artículo único.—Los títulos definitivos del nuevo empréstito de $ oro 35.000.000 que, de acuerdo con el artículo 2.° del contrato celebrado en esta fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Sindicato de Banqueros arriba mencionado, debe entregar el Gobierno Nacional al referido Sindicato, en la debida proporción en Lóndres, Paris y Berlin, á más tardar el 15 de Noviembre de 1907, se denominarán «CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907» y llevarán impreso, al dorso, el Bono General del Empréstito de $ oro 35.000.000, en los idiomas español, inglés, francés y alemán, haciendo constar en el encabezamiento, al dorso de los respectivos títulos, que, de acuerdo con el artículo 5.° del Bono General, cien pesos oro representan veinte libras esterlinas ó quinientos cuatro francos; quinientos pesos oro representan cien libras esterlinas ó dos mil quinientos veinte francos; mil pesos oro representan doscientas libras esterlinas ó cinco mil cuarenta francos, y cinco mil pesos oro representan mil libras esterlinas ó veinticinco mil doscientos francos.—Los cupones de los títulos definitivos llevarán impreso, en el anverso, en español, que serán pagados en Buenos Aires, en pesos oro, por el Crédito Público Nacional, por los importes respectivos, que se harán constar y, en el dorso de los cupones, en los idiomas inglés, francés y alemán, que serán pagaderos: en Lóndres en libras esterlinas; en Paris en francos, de conformidad con los cambios fijos establecidos en el artículo 5.° del Bono General del Empréstito, por

los importes equivalentes, que se especificarán; y, en Alemania, en marcos alemanes, en la forma que dispone el artículo 5.° del referido Bono General, especificando también las casas encargadas del pago del servicio del Empréstito en los diferentes países. — Todos los gastos que demande este contrato adicional y su ejecución, serán por cuenta del Gobierno de la República Argentina. — Hecho en Buenos Aires, á 16 días del mes de Marzo del año 1907, en cuatro ejemplares de un mismo tenor. — ELEODORO LOBOS, Ministro de Hacienda de la Nación.—En representación del Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & Co., Limited, Lóndres; J. S. Morgan & Co., Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, mencionado en este contrato.—P. P., *Ernesto Tornquist & Co. Limitado.— J. Kade.—G. A. Schwenke.*

Véase N.° 154

Buenos Aires, Marzo 16 de 1907.

De acuerdo con la Ley N.° 4600 de 21 de Agosto de 1905 y con los Decretos de esta fecha sobre aprobación del Bono General y negociación del nuevo Empréstito argentino interno,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el precedente convenio ajustado entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & Co., Limited, Lóndres; J. S. Morgan & Co., Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad Anónima Fi-

nanciera, Comercial é Industrial Ernesto Tornquist & Co., Limitada, Buenos Aires, sobre denominación é impresión de los títulos del Empréstito á que se refiere.

Art. 2.°—Comuníquese, etc. — FIGUEROA ALCORTA. — E. LOBOS.

Véase Nos. 154, 461 f, 461 g, 461 h.

REFERENCIAS.

N.° 362.

LEYES Y DECRETOS

SOBRE DEUDA INTERNA.

LEYES.

5 de Julio de 1813.—Empréstito forzoso de $ 500.000 por un año, en todas las Provincias de la Unión. (R. N. I 223.)

13 de Julio de 1813.—Revoca el Empréstito decretado en 12 de Abril, en Salta y Jujuy. (R. N. I 224.)

20 de Abril de 1816.—Empréstito forzoso mandado levantar en Córdoba. (R. N. I 358.)

20 de Mayo de 1816.—Elevando á $ 6.000 el empréstito mandado levantar en Tucumán. (R. N. I 363.)

12 de Agosto de 1816. — Estableciendo una contribución en Tucumán y mandando levantar un empréstito en La Rioja. (R. N. I 372.)

9 de Diciembre de 1816.—Medidas para asegurar el cobro del saldo pendiente del empréstito de $ 40.000, mandado levantar entre los europeos residentes en Córdoba. (R. N. I 392.)

2 de Marzo de 1818.—Empréstito forzoso de $ 30.000, levantado en Tucumán por el General en Gefe del Ejército del Perú. (R. N. I 459.)

2 de Marzo de 1818.—Autorizando un empréstito de $ 200.000 en Buenos Aires. (R. N. I 459.)

24 de Abril de 1818.—Aumentando en $ 500.000 el empréstito forzoso mandado levantar el 2 de Marzo. (R. N. I 464.)

8 de Mayo de 1818.—Autorizando al General en Gefe del Ejército del Perú para levantar un empréstito forzoso en caso de extrema necesidad. (R. N. I. 465.)

22 de Setiembre de 1818.—Eximiendo á los hacendados de Tucumán de empréstitos forzosos. (R. N. I 475.)

2 de Octubre de 1818.—Aprobando un empréstito levantado por el Cabildo de Córdoba. (R. N. I 475.)

17 de Diciembre de 1818.—Autoriza un empréstito de $ 500.000. (R. N. I 488.)

24 de Diciembre de 1818.—Interpretación de la sanción que autorizó el empréstito de $ 500.000. (R. N. I 484.)

16 de Abril de 1819.—Aprobando un empréstito de $ 6.000 en Tucumán. (R. N. I 492.)

13 de Mayo de 1819.—Dispone que se cobre el saldo del empréstito de pesos 500.000 mandado levantar en Buenos Aires. (R. N. I 509.)

31 de Julio de 1819.—Manda abrir en las Provincias, por el término de un año, una suscripción voluntaria, cuyo producto será destinado á cubrir las grandes urgencias del Estado. (R. N. I 520.)

3 de Agosto de 1819.—Empréstito voluntario de $ 600.000. (R. N. I 52?.)

9 de Agosto de 1819.—Autorizando al P. E. para sacar de los españoles europeos todo el dinero posible para el empréstito forzoso, y haciendo extensivo este último á los americanos realistas. (R. N. I. 524.)

27 de Agosto de 1819.—Suspende la amortización de algunos créditos contra el Estado. (R. N. I 529.)

13 de Mayo de 1820.—Suspendiendo el pago de los créditos contra el Estado. (R. N. I 552.)

12 de Abril de 1821.—Autorizando al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para levantar un empréstito de $ 150.000. (R. N. I 567.)

8 de Mayo de 1821.—Amortización del empréstito de $ 150.000. (R. N. I 571.)

10 de Mayo de 1821.—Sobre recaudación del empréstito forzoso. (R. N. I 573.)

29 de Octubre de 1825.—Autorizando al Gobierno para negociar un empréstito de $ 10.000.000. (R. N. II 42.)

18 de Noviembre de 1825.—Se reconoce como fondo público nacional el capital de $ 15.000.000. Garantías, intereses y amortización. Negociación del mismo en todo ó en parte, para la realización del empréstito autorizado por Ley de 29 de Octubre de 1825. (R. N. II 91.)

28 de Enero de 1826.—Renta, amortización y aplicación de los fondos provenientes del empréstito de $ 15.000.000 mandados negociar por el Congreso General. (R. N. II 105.)

16 de Febrero de 1826.—Consolidación de la deuda anterior al 1.° de Febrero de 1820. (R. N. II 110.)

16 de Enero de 1852.—Manda entregar al Gobierno $ 3.300.000 del capital destinado á la amortización del Crédito Público. (R. N. III 179.)

26 de Febrero de 1853.—Abriendo un crédito al Director Provisorio de la Confederación por $ 500.000. (R. N. III 62.)

N.° *26*, 6 de Agosto de 1855.—Aprobando la autorización dada por el P. E. á D. José Buschental en Abril 3 para negociar un empréstito. (R. N. III 240.)

» *58*, 11 de Octubre de 1855.—Reconociendo al Imperio del Brasil una deuda de $ 400.000 fuertes. (R. N. III 306.)

» *59*, 11 de Octubre de 1855.—Aprobando la cuenta presentada por el Gobierno, de la deuda del Brasil. (R. N. III 306.)

» *205*, 30 de Mayo de 1859.—Autoriza al P. E. para hacer uso del crédito de la Nación hasta la suma de $ 2.000.000. (R. N. IV 197.)

» *219*, 30 de Septiembre de 1859.—Autoriza al P. E. para emitir hasta la suma de $ 300.000 en Bonos de Tesorería con 2 °/₀ mensual. (R. N. IV 229.)

» 186, 3 de Setiembre de 1866.—Creando $ 4.000.000 de Billetes de Tesoro. (R. N. V 283.)

N.° 234, 6 de Octubre de 1867.—Autoriza para contratar un empréstito con el Banco de la Provincia de Buenos Aires. (R. N. V 346.)
» 332, 25 de Setiembre de 1869.— Reconoce como deuda de la Nación el crédito de la Provincia de Entre-Ríos. (R. N. V 511.)
» 459, 2 de Setiembre de 1871.—Autoriza al P. E. para contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un préstamo de $ 6.000.000. (R. N. VI 190.)
» 3452, 19 de Diciembre de 1896.—Aprueba el contrato sobre garantía del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, de Agosto 21 de 1896. (B. O. XV 376.)

ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, ETC.

12 de Enero de 1814.—Acuerdo mandando entregar á los prestamistas del Estado, pagarés para que puedan pagar con ellos las deudas propias que tengan con el Estado. (R. N. I 251.)
1.° de Diciembre de 1814.—Autorizando al Gobernador de Córdoba para levantar un empréstito para sostener la fábrica de pólvora y armas blancas. (R. N. I 299.)
8 de Junio de 1815.—Decreto sobre un empréstito de $ 200.000 por parte de los comerciantes europeos. (R. N. I 330.)
31 de Julio de 1815.—Decreto mandando proceder ejecutivamente contra los comerciantes que se nieguen á oblar la parte que les corresponde en el empréstito ordenado en 8 de Junio. (R. N. I 332.)
3 de Agosto de 1815.—Decreto reconociendo el empréstito exigido por el Gobierno anterior y mandando que los títulos del mismo sean ratificados por la Superioridad. (R. N. I 332.)
2 de Noviembre de 1815.—Acuerdo reglamentando el pago del empréstito de 8 de Junio. (R. N. I 338.)
10 de Enero de 1816.—Acuerdo sobre un empréstito forzoso entre los españoles europeos y los extranjeros. (R. N. I 343.)
25 de Abril de 1816.—Decreto haciendo efectivo el empréstito forzoso del 10 de Enero último. (R. N. I 359.)
3 de Mayo de 1816.—Decreto mandando levantar un empréstito forzoso de de $ 25.000. (R. N. I 360.)
18 de Mayo de 1816.—Decreto autorizando un empréstito en Tucumán de $ 8.000 para auxilios al ejército. (R. N. I 362.)
28 de Octubre de 1816.—Decreto ordenando se reciban en pago de las diversas contribuciones, los comprobantes de préstamos al Estado. (R. N. I 384.)
29 de Marzo de 1817.—Decreto mandando amortizar los créditos contra el Estado y extinción de la alcabala de la reventa y de las contribuciones extraordinarias de comercio y gremios. (R. N. I 413.)
6 de Agosto de 1817.—Decreto sobre pago de créditos contra el Estado. (R. N. I 431.)
5 de Setiembre de 1817.—Decreto señalando un plazo para la presentación de créditos contra el Estado. (R. N. I 434.)

31 de Octubre de 1817.—Decreto sobre valorización de los créditos contra el Gobierno. (R. N. I 487.)

29 de Diciembre de 1817.—Decreto revocando el artículo 2.° del Decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre devolución de expedientes y documentos de créditos contra el Estado, y adoptando otras medidas al respecto. (R. N. I 455.)

15 de Octubre de 1818.—Decreto disponiendo no se admitan á liquidación, para ser amortizados, los créditos posteriores al decreto de 29 de Marzo de 1817. (R. N. I 477.)

16 de Setiembre de 1819.—Decreto sobre pago de créditos contra el Estado (R. N. I 533.)

5 de Mayo de 1820.—Decreto ordenando la presentación de los créditos contra el Estado. (R. N. I 551.)

7 de Abril de 1821.—Decreto sobre la forma de recepción del empréstito forzoso. (R. N. I 566.)

18 de Julio de 1821.—Decreto sobre presentación de créditos contra el Estado. (R. N. I 580.)

20 de Agosto de 1821.—Decreto suspendiendo el cobro del empréstito de $ 150.000 autorizado por Ley de 12 de Abril de 1821. (R. N. I 582.)

2 de Noviembre de 1821.—Decreto sobre derechos afectos al pago del empréstito de 7 de Mayo de 1821. (R. N. I 594.)

16 de Marzo de 1826.—Decreto reglamentando la Ley sobre consolidación de la deuda interior. (R. N. II 114.)

16 de Marzo de 1826.—Decreto sobre la liquidación de la deuda interior al 1.° de Febrero de 1820. (R. N. II 115.)

11 de Enero de 1827.—Decreto sobre la negociación de un empréstito de $ 3.000.000, por intermedio del Banco Nacional, y con la garantía de los fondos y rentas de la República. (R. N. II 172.)

8 de Abril de 1855.—Acuerdo autorizando á D. José Buschenthal para negociar un empréstito en Europa de $ 5.000.000. (R. N. III 208.)

9 de Abril de 1855.—Decreto mandando liquidar la deuda del empréstito de Montevideo. (R. N. III 210.)

7 de Mayo de 1857.—Acuerdo mandando emitir $ 500.000 en bonos de Aduana, con el interés de 1 % mensual. (R. N. IV 24.)

29 de Mayo de 1857.—Acuerdo autorizando al Ministro de Hacienda para negociar un empréstito de $ 1.000.000. (R. N. IV 28.)

6 de Noviembre de 1857.—Acuerdo para la emisión de $ 110.260 en bonos de Aduana, con el 2 % de interés mensual. (R. N. IV 73.)

14 de Julio de 1858.—Acuerdo mandando emitir $ 840.000 en bonos de Aduana para amortizar la deuda exigible. (R. N. IV 129.)

6 de Octubre de 1858.—Acuerdo reconociendo como deuda nacional á favor de la Provincia de Córdoba la suma de $ 145.976-6 reales. (R. N. IV 166.)

10 de Mayo de 1859.—Acuerdo aprobando el convenio sobre compra de $ 1.500.000 en bonos de Aduana. (R. N. IV 194.)

20 de Junio de 1859.—Acuerdo autorizando al Ministro de Hacienda para emitir bonos del 2 °/₀, aplicables al pago de letras de Aduana. (R. N. IV 199.)

30 de Diciembre de 1859.—Acuerdo autorizando al Ministerio de Hacienda para arbitrar fondos y negociar un empréstito, para pagar los oficiales y tropas de la Escuadra. (R. N. IV 261.)

15 de Febrero de 1860.—Decreto fijando dos meses de plazo para cerrar la subscripción al empréstito, de $ 200.000 conforme al Acuerdo de 30 de Diciembre de 1859. (R. N. IV 268.)

10 de Octubre de 1861.—Acuerdo autorizando á los Administradores de Rentas de Santa Fé, Corrientes y Entre Ríos para que levanten un empréstito. (R. N. IV 416.)

15 de Octubre de 1861.—Acuerdo disponiendo se haga una emisión de billetes de Tesorería por $ 100.000. (R. N. IV 416.)

13 de Setiembre de 1866.—Decreto reglamentando la Ley N.° 186 de Setiembre de 1866. (R. N. V 285.)

9 de Noviembre de 1866.—Decreto aprobando el Contrato con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la colocación de billetes creados por Ley N.° 186. (R. N. V 300.)

21 de Noviembre de 1866.—Decreto modificando el de 13 de Setiembre de 1866 en la parte relativa á la firma de los billetes del Tesoro. (R. N. V 302.)

15 de Abril de 1867.—Acuerdo imputando al mismo el exceso de pesos 48.583-15 de la amortización de fondos públicos. (R. N. V 323.)

25 de Octubre de 1867.—Decreto aprobando el contrato con el Directorio del Banco de la Provincia, para el empréstito autorizado por Ley N.° 234 de 6 de Octubre de 1867. (R. N. V 347.)

19 de Agosto de 1868.—Decreto sobre imputación de $ 20.000 para pago de renta y amortización de fondos públicos en la Provincia de Buenos Aires. (R. N. V 379.)

3 de Diciembre de 1868.—Decreto aprobando el Contrato por el que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, acuerda al Gobierno de la Nación un crédito hasta la suma de $ 4.000.000. (R. N. V 458.)

20 de Diciembre de 1871.—Decreto aprobando el Contrato con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para un empréstito de $ 4.000.000. (R. N. VI 222.)

24 de Agosto de 1876.—Nota del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, transcribiendo la Ley de la Legislatura, que extiende el crédito abierto al Gobierno de la Nación hasta la suma de pesos 15.000.000 m/c., arriba de su deuda. (R. N. VII 396.)

2 de Octubre de 1891.—Convenio con los Sres. O. Bemberg & C.ª sobre el servicio de los títulos emitidos por el Gobierno de la Provincia de de San Juan. (D. de H. 391.)

19 de Octubre de 1891.—Resolución prestando la conformidad al Convenio de la Provincia de San Juan. (R. N. XVII 484.)

20 de Octubre de 1891.—Nota de los representantes de la casa emisora del empréstito de Tucumán pidiendo modificación del Decreto de Agosto 8 de 1891. (R. N. XVII 486.)

20 de Octubre de 1891.—Decreto modificando el de Agosto 8/91, sobre el Convenio con los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres. (R. N. XVII 487.)

8 de Enero de 1892.—Decreto prestando conformidad en el Convenio con la Provincia de San Luis, y los Sres. O. Bemberg y C.ª (R. N. XVIII 820.)

24 de Febrero de 1893.—Decreto aprobando el Convenio con los representantes de la deuda de la Provincia de Catamarca. (D. de H. 609.)

16 de Abril de 1894.—Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia de Santa Fé, de los empréstitos 1883, 1884 y 1888. (B. O. V 1118.)

21 de Agosto de 1896.—Contrato relativo al arreglo de la garantía del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino. (B. O. XV 875.)

DEUDA ARGENTINA

COPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES, NOTAS Y CONTRATOS

SOBRE LA

DEUDA PÚBLICA NACIONAL

POR

JOSÉ B. PEÑA

TESORERO DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

CUARTA PARTE

LEYES VARIAS É INDICES

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE JUAN A. ALSINA

1422 — CALLE DE MÉXICO — 1422

1907

LEYES Y DISPOSICIONES VARIAS

SUMARIO

Pág.

N.° 363. PAGO DE VARIOS CRÉDITOS. Ley 13, destinando fondos necesarios para el pago de créditos autorizados por varias Leyes 1113
" 364. Ley 41, corrigiendo un error de fecha 1114
" 365. DEUDA DE LA CONFEDERACIÓN. Ley 29, destinando una parte de los derechos adicionales para el servicio de la deuda 1115
" 366. Ley 30, consolidando la deuda flotante 1116
" 367. Ley 66, mandando liquidar y consolidar la deuda flotante. 1116
" 368. Decreto reglamentando la Ley 66 1117
" 369. Ley 73, ordenando la inscripción de los créditos que resulten legítimos 1118
" 370. Decreto reglamentando la Ley 73 1119
" 371. RECLAMOS DE SÚBDITOS EXTRANJEROS. Ley 65, reconoce como deuda nacional los reclamos de súbditos extrangeros 1121
" 372. EJÉRCITOS LIBERTADORES. Ley 78, reconoce como deuda nacional la procedente por auxilios á los ejércitos libertadores 1122
" 373. Decreto reglamentando la Ley 78 1123
" 374. Ley 173, prorogando el plazo para la presentación de los créditos reconocidos por la Ley 78 1124
" 375. Ley 175, extendiendo el plazo para la presentación de los créditos 1124
" 376. Ley 203, mandando abonar un interés á los créditos reconocidos 1124
" 377. SERVICIO EN LÓNDRES. Ley 80, referente al contrato para el pago del servicio de los fondos públicos en Lóndres 1125
" 378. MAUÁ Y C.ª Ley 135, mandando pagar cupones de la Ley 251 1125
" 379. EMPRÉSTITOS EN LÓNDRES. Ley 136, aprobando el Acuerdo sobre sumas extraordinarias mandadas abonar para el servicio de varios empréstitos externos 1126
" 380. CRÉDITOS ESPAÑOLES. Ley 146, aprueba las liquidaciones sobre créditos españoles 1127

los importes equivalentes, que se especificarán; y, en Alemania, en marcos alemanes, en la forma que dispone el artículo 5.° del referido Bono General, especificando también las casas encargadas del pago del servicio del Empréstito en los diferentes países. — Todos los gastos que demande este contrato adicional y su ejecución, serán por cuenta del Gobierno de la República Argentina. — Hecho en Buenos Aires, á 16 días del mes de Marzo del año 1907, en cuatro ejemplares de un mismo tenor.—ELEODORO LOBOS, Ministro de Hacienda de la Nación.—En representación del Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & Co., Limited, Lóndres; J. S. Morgan & Co., Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, mencionado en este contrato.—P. P., *Ernesto Tornquist & Co. Limitado.— J. Kade.—G. A. Schwenke.*

Véase N.° 154

Buenos Aires, Marzo 16 de 1907.

De acuerdo con la Ley N.° 4600 de 21 de Agosto de 1905 y con los Decretos de esta fecha sobre aprobación del Bono General y negociación del nuevo Empréstito argentino interno,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el precedente convenio ajustado entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el Sindicato de Banqueros compuesto de: Baring Brothers & Co., Limited, Lóndres; J. S. Morgan & Co., Lóndres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad Anónima Fi-

nanciera, Comercial é Industrial Ernesto Tornquist & Co., Limitada, Buenos Aires, sobre denominación é impresión de los títulos del Empréstito á que se refiere.

Art. 2.°—Comuníquese, etc. — FIGUEROA ALCORTA. — E. LOBOS.

Véase Nos. 154, 461 f, 461 g, 461 h.

REFERENCIAS.

N.° 362.

LEYES Y DECRETOS

SOBRE DEUDA INTERNA.

LEYES.

5 de Julio de 1813.—Empréstito forzoso de $ 500.000 por un año, en todas las Provincias de la Unión. (R. N. I 223.)

13 de Julio de 1813.—Revoca el Empréstito decretado en 12 de Abril, en Salta y Jujuy. (R. N. I 224.)

20 de Abril de 1816.—Empréstito forzoso mandado levantar en Córdoba. (R. N. I 358.)

20 de Mayo de 1816.—Elevando á $ 6.000 el empréstito mandado levantar en Tucumán. (R. N. I 363.)

12 de Agosto de 1816. — Estableciendo una contribución en Tucumán y mandando levantar un empréstito en La Rioja. (R. N. I 372.)

9 de Diciembre de 1816.—Medidas para asegurar el cobro del saldo pendiente del empréstito de $ 40.000, mandado levantár entre los europeos residentes en Córdoba. (R. N. I 392.)

2 de Marzo de 1818.—Empréstito forzoso de $ 30.000, levantado en Tucumán por el General en Gefe del Ejército del Perú. (R. N. I 459.)

2 de Marzo de 1818.—Autorizando un empréstito de $ 200.000 en Buenos Aires. (R. N. I 459.)

24 de Abril de 1818.—Aumentando en $ 500.000 el empréstito forzoso mandado levantar el 2 de Marzo. (R. N. I 464.)

8 de Mayo de 1818.—Autorizando al General en Gefe del Ejército del Perú para levantar un empréstito forzoso en caso de extrema necesidad. (R. N. I. 465.)

22 de Setiembre de 1818.—Eximiendo á los hacendados de Tucumán de empréstitos forzosos. (R. N. I 475.)

2 de Octubre de 1818.—Aprobando un empréstito levantado por el Cabildo de Córdoba. (R. N. I 475.)

17 de Diciembre de 1818.—Autoriza un empréstito de $ 500.000. (R. N. I 483.)

24 de Diciembre de 1818.—Interpretación de la sanción que autorizó el empréstito de $ 500.000. (R. N. I 484.)

16 de Abril de 1819.—Aprobando un empréstito de $ 6.000 en Tucumán. (R. N. I 492.)

18 de Mayo de 1819.—Dispone que se cobre el saldo del empréstito de pesos 500.000 mandado levantar en Buenos Aires. (R. N. I 509.)

31 de Julio de 1819.—Manda abrir en las Provincias, por el término de un año, una suscripción voluntaria, cuyo producto será destinado á cubrir las grandes urgencias del Estado. (R. N. I 520.)

3 de Agosto de 1819.—Empréstito voluntario de $ 600.000. (R. N. I 522.)

9 de Agosto de 1819.—Autorizando al P. E. para sacar de los españoles europeos todo el dinero posible para el empréstito forzoso, y haciendo extensivo este último á los americanos realistas. (R. N. I. 524.)

27 de Agosto de 1819.—Suspende la amortización de algunos créditos contra el Estado. (R. N. I 529.)

13 de Mayo de 1820.—Suspendiendo el pago de los créditos contra el Estado. (R. N. I 552.)

12 de Abril de 1821.—Autorizando al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para levantar un empréstito de $ 150.000. (R. N. I 567.)

8 de Mayo de 1821.—Amortización del empréstito de $ 150.000. (R. N. I 571.)

10 de Mayo de 1821.—Sobre recaudación del empréstito forzoso. (R. N. I 573.)

29 de Octubre de 1825.—Autorizando al Gobierno para negociar un empréstito de $ 10.000.000. (R. N. II 42.)

18 de Noviembre de 1825.—Se reconoce como fondo público nacional el capital de $ 15.000.000. Garantías, intereses y amortización. Negociación del mismo en todo ó en parte, para la realización del empréstito autorizado por Ley de 29 de Octubre de 1825. (R. N. II 91.)

28 de Enero de 1826.—Renta, amortización y aplicación de los fondos provenientes del empréstito de $ 15.000.000 mandados negociar por el Congreso General. (R. N. II 105.)

16 de Febrero de 1826.—Consolidación de la deuda anterior al 1.° de Febrero de 1820. (R. N. II 110.)

16 de Enero de 1852.—Manda entregar al Gobierno $ 3.300.000 del capital destinado á la amortización del Crédito Público. (R. N. III 179.)

26 de Febrero de 1853.—Abriendo un crédito al Director Provisorio de la Confederación por $ 500.000. (R. N. III 62.)

N.° *26*, 6 de Agosto de 1855.—Aprobando la autorización dada por el P. E. á D. José Buschental en Abril 3 para negociar un empréstito. (R. N. III 240.)

» *58*, 11 de Octubre de 1855.—Reconociendo al Imperio del Brasil una deuda de $ 400.000 fuertes. (R. N. III 306.)

» *59*, 11 de Octubre de 1855.—Aprobando la cuenta presentada por el Gobierno, de la deuda del Brasil. (R. N. III 306.)

» *205*, 30 de Mayo de 1859.—Autoriza al P. E. para hacer uso del crédito de la Nación hasta la suma de $ 2.000.000. (R. N. IV 197.)

» *219*, 30 de Septiembre de 1859.—Autoriza al P. E. para emitir hasta la suma de $ 300.000 en Bonos de Tesorería con 2 °/₀ mensual. (R. N. IV 229.)

» 186, 3 de Setiembre de 1866.—Creando $ 4.000.000 de Billetes de Tesoro. (R. N. V 283.)

N.° 234, 6 de Octubre de 1867.—Autoriza para contratar un empréstito con el Banco de la Provincia de Buenos Aires. (R. N. V 346.)
» 332, 25 de Setiembre de 1869.— Reconoce como deuda de la Nación el crédito de la Provincia de Entre-Ríos. (R. N. V 511.)
» 459, 2 de Setiembre de 1871.—Autoriza al P. E. para contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un préstamo de $ 6.000.000. (R. N. VI 190.)
» 3452, 19 de Diciembre de 1896.—Aprueba el contrato sobre garantía del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, de Agosto 21 de 1896. (B. O. XV 876.)

ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, ETC.

12 de Enero de 1814.—Acuerdo mandando entregar á los prestamistas del Estado, pagarés para que puedan pagar con ellos las deudas propias que tengan con el Estado. (R. N. I 251.)
1.° de Diciembre de 1814.—Autorizando al Gobernador de Córdoba para levantar un empréstito para sostener la fábrica de pólvora y armas blancas. (R. N. I 299.)
8 de Junio de 1815.—Decreto sobre un empréstito de $ 200.000 por parte de los comerciantes europeos. (R. N. I 330.)
31 de Julio de 1815.—Decreto mandando proceder ejecutivamente contra los comerciantes que se nieguen á oblar la parte que les corresponde en el empréstito ordenado en 8 de Junio. (R. N. I 332.)
3 de Agosto de 1815.—Decreto reconociendo el empréstito exigido por el Gobierno anterior y mandando que los títulos del mismo sean ratificados por la Superioridad. (R. N. I 332.)
2 de Noviembre de 1815.—Acuerdo reglamentando el pago del empréstito de 8 de Junio. (R. N. I 338.)
10 de Enero de 1816.—Acuerdo sobre un empréstito forzoso entre los españoles europeos y los extranjeros. (R. N. I 343.)
25 de Abril de 1816.—Decreto haciendo efectivo el empréstito forzoso del 10 de Enero último. (R. N. I 359.)
3 de Mayo de 1816.—Decreto mandando levantar un empréstito forzoso de de $ 25.000. (R. N. I 360.)
18 de Mayo de 1816.—Decreto autorizando un empréstito en Tucumán de $ 3.000 para auxilios al ejército. (R. N. I 362.)
23 de Octubre de 1816.—Decreto ordenando se reciban en pago de las diversas contribuciones, los comprobantes de préstamos al Estado. (R. N. I 384.)
29 de Marzo de 1817.—Decreto mandando amortizar los créditos contra el Estado y extinción de la alcabala de la reventa y de las contribuciones extraordinarias de comercio y gremios. (R. N. I 413.)
6 de Agosto de 1817.—Decreto sobre pago de créditos contra el Estado. (R. N. I 431.)
5 de Setiembre de 1817.—Decreto señalando un plazo para la presentación de créditos contra el Estado. (R. N. I 434.)

31 de Octubre de 1817.—Decreto sobre valorización de los créditos contra el Gobierno. (R. N. I 437.)

29 de Diciembre de 1817.—Decreto revocando el artículo 2.° del Decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre devolución de expedientes y documentos de créditos contra el Estado, y adoptando otras medidas al respecto. (R. N. I 455.)

15 de Octubre de 1818.—Decreto disponiendo no se admitan á liquidación, para ser amortizados, los créditos posteriores al decreto de 29 de Marzo de 1817. (R. N. I 477.)

16 de Setiembre de 1819.—Decreto sobre pago de créditos contra el Estado (R. N. I 533.)

5 de Mayo de 1820.—Decreto ordenando la presentación de los créditos contra el Estado. (R. N. I 551.)

7 de Abril de 1821.—Decreto sobre la forma de recepción del empréstito forzoso. (R. N. I 566.)

18 de Julio de 1821.—Decreto sobre presentación de créditos contra el Estado. (R. N. I 580.)

20 de Agosto de 1821.—Decreto suspendiendo el cobro del empréstito de $ 150.000 autorizado por Ley de 12 de Abril de 1821. (R. N. I 582.)

2 de Noviembre de 1821.—Decreto sobre derechos afectos al pago del empréstito de 7 de Mayo de 1821. (R. N. I 594.)

16 de Marzo de 1826.—Decreto reglamentando la Ley sobre consolidación de la deuda interior. (R. N. II 114.)

16 de Marzo de 1826.—Decreto sobre la liquidación de la deuda interior al 1.° de Febrero de 1820. (R. N. II 115.)

11 de Enero de 1827.—Decreto sobre la negociación de un empréstito de $ 3.000.000, por intermedio del Banco Nacional, y con la garantía de los fondos y rentas de la República. (R. N. II 172.)

8 de Abril de 1855.—Acuerdo autorizando á D. José Buschenthal para negociar un empréstito en Europa de $ 5.000.000. (R. N. III 208.)

9 de Abril de 1855.—Decreto mandando liquidar la deuda del empréstito de Montevideo. (R. N. III 210.)

7 de Mayo de 1857.—Acuerdo mandando emitir $ 500.000 en bonos de Aduana, con el interés de 1 % mensual. (R. N. IV 24.)

29 de Mayo de 1857.—Acuerdo autorizando al Ministro de Hacienda para negociar un empréstito de $ 1.000.000. (R. N. IV 28.)

6 de Noviembre de 1857.—Acuerdo para la emisión de $ 110.260 en bonos de Aduana, con el 2 % de interés mensual. (R. N. IV 73.)

14 de Julio de 1858.—Acuerdo mandando emitir $ 840.000 en bonos de Aduana para amortizar la deuda exigible. (R. N. IV 129.)

6 de Octubre de 1858.—Acuerdo reconociendo como deuda nacional á favor de la Provincia de Córdoba la suma de $ 145.976-6 reales. (R. N. IV 166.)

10 de Mayo de 1859.—Acuerdo aprobando el convenio sobre compra de $ 1.500.000 en bonos de Aduana. (R. N. IV 194.)

20 de Junio de 1859.—Acuerdo autorizando al Ministro de Hacienda para emitir bonos del 2 %, aplicables al pago de letras de Aduana. (R. N. IV 199.)

30 de Diciembre de 1859.—Acuerdo autorizando al Ministerio de Hacienda para arbitrar fondos y negociar un empréstito, para pagar los oficiales y tropas de la Escuadra. (R. N. IV 261.)

15 de Febrero de 1860.—Decreto fijando dos meses de plazo para cerrar la subscripción al empréstito, de $ 200.000 conforme al Acuerdo de 30 de Diciembre de 1859. (R. N. IV 268.)

10 de Octubre de 1861.—Acuerdo autorizando á los Administradores de Rentas de Santa Fé, Corrientes y Entre Ríos para que levanten un empréstito. (R. N. IV 416.)

15 de Octubre de 1861.—Acuerdo disponiendo se haga una emisión de billetes de Tesorería por $ 100.000. (R. N. IV 416.)

13 de Setiembre de 1866.—Decreto reglamentando la Ley N.° 186 de Setiembre de 1866. (R. N. V 285.)

9 de Noviembre de 1866.—Decreto aprobando el Contrato con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la colocación de billetes creados por Ley N.° 186. (R. N. V 300.)

21 de Noviembre de 1866.—Decreto modificando el de 13 de Setiembre de 1866 en la parte relativa á la firma de los billetes del Tesoro. (R. N. V 302.)

15 de Abril de 1867.—Acuerdo imputando al mismo el exceso de pesos 48.583-15 de la amortización de fondos públicos. (R. N. V 323.)

25 de Octubre de 1867.—Decreto aprobando el contrato con el Directorio del Banco de la Provincia, para el empréstito autorizado por Ley N.° 234 de 6 de Octubre de 1867. (R. N. V 347.)

19 de Agosto de 1868.—Decreto sobre imputación de $ 20.000 para pago de renta y amortización de fondos públicos en la Provincia de Buenos Aires. (R. N. V 379.)

3 de Diciembre de 1868.—Decreto aprobando el Contrato por el que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, acuerda al Gobierno de la Nación un crédito hasta la suma de $ 4.000.000. (R. N. V 458.)

20 de Diciembre de 1871.—Decreto aprobando el Contrato con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para un empréstito de $ 4.000.000. (R. N. VI 222.)

24 de Agosto de 1876.—Nota del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, transcribiendo la Ley de la Legislatura, que extiende el crédito abierto al Gobierno de la Nación hasta la suma de pesos 15.000.000 m/c., arriba de su deuda. (R. N. VII 396.)

2 de Octubre de 1891.—Convenio con los Sres. O. Bemberg & C.ª sobre el servicio de los títulos emitidos por el Gobierno de la Provincia de de San Juan. (D. de H. 391.)

19 de Octubre de 1891.—Resolución prestando la conformidad al Convenio de la Provincia de San Juan. (R. N. XVII 484.)

20 de Octubre de 1891.—Nota de los representantes de la casa emisora del empréstito de Tucumán pidiendo modificación del Decreto de Agosto 8 de 1891. (R. N. XVII 486.)

20 de Octubre de 1891.—Decreto modificando el de Agosto 8/91, sobre el Convenio con los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres. (R. N. XVII 487.)

8 de Enero de 1892.—Decreto prestando conformidad en el Convenio con la Provincia de San Luis, y los Sres. O. Bemberg y C.ª (R. N. XVIII 820.)

24 de Febrero de 1893.—Decreto aprobando el Convenio con los representantes de la deuda de la Provincia de Catamarca. (D. de H. 609.)

16 de Abril de 1894.—Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia de Santa Fé, de los empréstitos 1883, 1884 y 1888. (B. O. V 1118.)

21 de Agosto de 1896.—Contrato relativo al arreglo de la garantía del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino. (B. O. XV 875.)

DEUDA ARGENTINA

COPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES, NOTAS Y CONTRATOS

SOBRE LA

DEUDA PÚBLICA NACIONAL

POR

JOSÉ B. PEÑA

TESORERO DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

CUARTA PARTE

LEYES VARIAS É INDICES

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE JUAN A. ALSINA

1422 — CALLE DE MÉXICO — 1422

1907

LEYES Y DISPOSICIONES VARIAS

SUMARIO

Pág.

N.° 363. PAGO DE VARIOS CRÉDITOS. Ley 13, destinando fondos necesarios para el pago de créditos autorizados por varias Leyes 1113
" 364. Ley 41, corrigiendo un error de fecha 1114
" 365. DEUDA DE LA CONFEDERACIÓN. Ley 29, destinando una parte de los derechos adicionales para el servicio de la deuda 1115
" 366. Ley 30, consolidando la deuda flotante 1116
" 367. Ley 66, mandando liquidar y consolidar la deuda flotante. 1116
" 368. Decreto reglamentando la Ley 66 1117
" 369. Ley 73, ordenando la inscripción de los créditos que resulten legítimos 1118
" 370. Decreto reglamentando la Ley 73 1119
" 371. RECLAMOS DE SÚBDITOS EXTRANJEROS. Ley 65, reconoce como deuda nacional los reclamos de súbditos extrangeros 1121
" 372. EJÉRCITOS LIBERTADORES. Ley 78, reconoce como deuda nacional la procedente por auxilios á los ejércitos libertadores 1122
" 373. Decreto reglamentando la Ley 78 1123
" 374. Ley 173, prorogando el plazo para la presentación de los créditos reconocidos por la Ley 78 1124
" 375. Ley 175, extendiendo el plazo para la presentación de los créditos 1124
" 376. Ley 203, mandando abonar un interés á los créditos reconocidos 1124
" 377. SERVICIO EN LÓNDRES. Ley 80, referente al contrato para el pago del servicio de los fondos públicos en Lóndres 1125
" 378. MAUÁ Y C.ª Ley 135, mandando pagar cupones de la Ley *251* 1125
" 379. EMPRÉSTITOS EN LÓNDRES. Ley 136, aprobando el Acuerdo sobre sumas extraordinarias mandadas abonar para el servicio de varios empréstitos externos 1126
" 380. CRÉDITOS ESPAÑOLES. Ley 146, aprueba las liquidaciones sobre créditos españoles 1127

Pág.

N.° 381. DEUDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Ley 206, declarando á cargo de la Nación varias deudas.... 1128
" 382. TÍTULOS NOMINATIVOS. Ley 378, sobre reposición de títulos nominativos y mandando entregar al Dr. Vélez Sarsfield los títulos que le fueron sustraídos..... 1129
" 383. EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE SAN JUAN. Ley 404, concediéndole un empréstito..... 1129
" 384. REDENCIÓN DE CAPELLANÍAS. Ley 4124, sobre capellanías..... 1131
" 385. DEUDA AL BRASIL. Protocolos referentes al pago de los empréstitos del Brasil..... 1134
" 386. Decreto aprobando los protocolos sobre el empréstito del Brasil..... 1137
" 387. FONDOS PÚBLICOS. Ley 490, autorizando la renovación de los títulos de deuda interna..... 1139
" 388. EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. Ley 612, concediéndole un empréstito..... 1140
" 389. Decreto disponiendo la inscripción de los títulos..... 1140
" 390. EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE MENDOZA. Ley 704, acordándole un empréstito..... 1141
" 391. Decreto disponiendo la inscripción de los títulos..... 1141
" 392. EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE LA RIOJA. Ley 730, acordándole un empréstito..... 1142
" 393. Decreto disponiendo la inscripción de los títulos..... 1143
" 394. VALES DE INSCRIPCIÓN. Decreto autorizando á recojer todos los vales que se hallen en circulación..... 1144
" 395. FONDOS PÚBLICOS. Acuerdo aprobando un contrato sobre impresión de títulos de fondos públicos. 1145
" 396. Ley 1223, mandando abonar un saldo por servicios atrasados 1146
" 397. Decreto autorizando el grabado é impresión de los títulos de las leyes 1201 y 1194..... 1146
" 398. NEGOCIACIÓN DE EMPRÉSTITOS. Decreto aceptando la propuesta para la colocación de los empréstitos de «Obras de Salubridad» y «Puerto del Riachuelo»..... 1147
" 399. AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS. Decreto autorizando la amortización de títulos de varias leyes..... 1149
" 400. Decreto autorizando la compra de títulos de deuda interna..... 1150
" 401. Decreto autorizando aceptar propuestas de amortización de títulos..... 1151
" 402. SERVICIO DE DEUDA EXTERNA. Decreto encomendando al Banco Nacional el servicio de la deuda externa 1152
" 403. BANCO HIPOTECARIO DE LA CAPITAL. Decreto sobre depósito de garantías de las operaciones..... 1153
" 404. TESORO NACIONAL. Ley 2542, instituyendo el Tesoro Nacional..... 1154
" 405. Ley 2543, constituyendo el fondo de garantía..... 1156

Pág.

N.° 406. DEUDA EXTERNA. Decreto autorizando la entrega de los títulos del empréstito de 1884 1162
" 407. AGENTE FINANCIERO. Decreto nombrando un Agente financiero en Europa 1163
" 408. DEUDA DEL BANCO NACIONAL. Ley 2872, autorizando tomar á cargo de la Nación los contratos de créditos celebrados con varias casas 1164
" 409. Contrato sobre préstamo con caución de cédulas hipotecarias 1167
" 410. Contrato con varios sindicatos, sobre transferencia de la deuda del Banco 1171
" 411. Contrato sobre transferencia de la deuda en virtud de la Ley 2872 1175
" 411.ª Contrato sobre negociación de títulos pertenecientes al Banco Nacional 1182
" 412. Contrato entre el Gobierno Nacional y un Sindicato europeo 1183
" 413. Convenio sobre caución de títulos, con un sindicado europeo 1187
" 414. Ley 3037, disponiendo lo relativo á la liquidación del Banco Nacional 1195
" 415. TÍTULOS Á PESOS FUERTES. Decreto aceptando el informe del Crédito Público Nacional, sobre cupones á pesos fuertes 1200
" 416. BANCO ALEMÁN TRASATLÁNTICO. Convenio y Decreto aprobándolo sobre adelanto de 2 millones 1201
" 417. RECLAMO ALVARADO. Decreto sobre conversión de títulos Hard Dollars 1202
" 418. Decreto confirmando lo dispuesto sobre conversión de los títulos Hard Dollars 1208
" 419. Decreto no haciendo lugar á lo solicitado por los representantes de la sucesión Alvarado 1210
" 420. PRÉSTAMO BARING. Convenio y Decreto aprobándolo sobre adelanto de 400.000 libras esterlinas 1211
" 421. FERRO-CARRILES. Ley 4064, autorizando la construcción de varias líneas y emisión de obligaciones 1213
" 422. Ley 4898, modificando el artículo 3.° de la Ley 4064, autorizando á emitir títulos á oro de deuda externa 1214
" 422ª Ley 4267, autoriza la prolongación de los Ferro-Carriles Argentino del Norte, Central Norte y del Andino 1214
" 422ᵇ Ley 4691, autoriza la construcción de vías férreas 1215
" 422ᶜ Ley 4813, autoriza la construcción de un ramal del Ferro-Carril Central Norte 1216
" 422ᵈ PUERTO DE BUENOS AIRES. Contrato para la construcción de las obras del Puerto de la Capital 1217
" 423. REFERENCIAS. Leyes y Decretos sobre disposiciones varias sobre la deuda 1223

1.ª SECCIÓN.

LEYES Y DISPOSICIONES VARIAS.

LEYES Y DISPOSICIONES VARIAS

PAGO DE VARIOS CRÉDITOS

N.° 363.

LEY N.° 13 DE 3 DE SETIEMBRE DE 1862.

DESTINA LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE VARIAS DEUDAS.

Artículo 1.°—El P. E. N. destinará de las rentas ordinarias las sumas necesarias para atender al pago:

1.° De la garantía dada á la Provincia de Buenos Aires por la Ley de 19 de Julio del corriente año.

2.° De los sueldos y gastos nacionales comprendidos en el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires cuya administración ha pasado al Gobierno de la Nación, según la Ley antes citada, asi como los demás sueldos y gastos nacionales, dentro de los límites de los respectivos presupuestos.

3.° De los seis millones quinientos mil pesos anuales, destinados para atender por mensualidades á las emisiones de papel moneda de la Provincia de Buenos Aires en 1859, con arreglo al Decreto del Gobierno de esta Provincia de 12 de Diciembre de 1860.

4.° De los vencimientos de cupones de la deuda emitida en virtud de las convenciones de 21 Agosto de 1858 entregados hasta el 1.° de Febrero de 1860 y de los que con posterioridad se hubiesen entregado legalmente.

Art. 2.°—Del producto de los derechos adicionales de importación y exportación en la República, se destina la suma de veintitres millones quinientos mil pesos moneda corriente de Buenos Aires, para atender en la proporción que corresponda, á la amortización de las emisiones del papel moneda y fondos públicos, con arreglo

á las Leyes de 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861, y 20 de Enero de 1862 de la expresada Provincia.

3.°—El resto de los productos de los derechos adicionales se destina al pago de la deuda pública contraída por el Gobierno de la Confederación, en la forma que determine el Congreso, depositándose su importe en el Banco de Buenos Aires.

Art. 4.°—El P. E. N. no hará ningún otro gasto ni pagará ningún otro crédito, de cualquier clase y naturaleza que sea, hasta la resolución del Congreso.

Art. 5.°—El P. E. N. pagará los sueldos de la administración en cualesquiera de las monedas en que cobre sus contribuciones é impuestos, por el valor que se reciben con arreglo á la Ley.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Véase Nos. 177, 364.

N.° 364.

LEY N.° 41 DE 17 DE AGOSTO DE 1863.

CORRIGE UN ERROR DE FECHA EN LA LEY N.° 13 EN EL INCISO 4.° DEL ARTÍCULO 1.°

Artículo 1.°—Declárase que la fecha 1.° de Febrero de 1860, designada por error de cópia en el inciso 4.° del artículo 1.° de la Ley sancionada por el Congreso en 28 de Agosto del año anterior, reglamentando la distribución de las Rentas Nacionales, ha debido ser 1.° de Febrero de 1861.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Véase N.° 363.

DEUDA DE LA CONFEDERACION

N.° 365.

LEY N.° 29 DE 23 DE OCTUBRE DE 1862.

DESTINA UNA PARTE DE LOS DERECHOS ADICIONALES PARA EL PAGO DE LOS INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA CONFEDERACIÓN.

Artículo 1.°—Del producido de los derechos adicionales de importación y exportación mandados reservar á disposición del Congreso, para el pago de la deuda pública contraída por el Gobierno de la Confederación, é interín se resuelva lo que corresponde sobre esta deuda, se destinan las cantidades necesarias al pago:

1.° De los intereses y amortización de los títulos del empréstito emitidos con arreglo á la Ley de la Confederación, de 1.° de Octubre de 1860.

Si alguno de esos títulos resultasen enajenados, no por la Ley de su creación, sino con arreglo á otras posteriores, el Gobierno depositará en el Banco de Buenos Aires la parte correspondiente á los intereses y amortización de dichos títulos, hasta la resolución que tome el Congreso en vista de los datos que le presente el P. E.

2.° De una suma mensual equivalente al producido de los derechos que se reciben en bonos, billetes de Tesorería y libramientos en las Aduanas de la Confederación, en virtud de la Ley de 24 de Julio de 1861, cuya suma será fijada por el P. E. prévios los esclarecimientos necesarios y destinada á la amortización de esos documentos, á licitación pública en el punto y bajo las formalidades que establezca el P. E.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Véase Nos. 1, 173, 366-70, 423.

N.° 366.

LEY N.° 30 de 1.° DE NOVIEMBRE DE 1862.

CONSOLIDA LA DEUDA FLOTANTE DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN.

Artículo 1°—La deuda flotante que dejó pendiente el extinguido Gobierno de la Confederación desde el 1.° de Abril de 1861 hasta el 12 de Diciembre del mismo año, y que se reconozca como legítima, será consolidada en Fondo Público Nacional, con renta de 6 % y un fondo acumulativo de amortización de 1 % anual.

Art. 2.°— Oportunamente se determinarán por Ley especial, los recursos que deban asignarse para el servicio de la deuda consolidada y la manera de hacer efectivo el pago de su renta y amortización.

Art. 3.°—El P. E. nombrará una comisión especial que, investigando la procedencia de los créditos que deban reconocerse como deuda legítima ó consolidada, proceda á su clasificación, y á la cual se pasarán todos los datos y constancias oficiales que exija el desempeño de su cometido.

Art. 4.°—Queda autorizado el P. E. para remunerar como corresponda los servicios de dicha comisión.

Art. 5.°—El P. E. someterá al Congreso á la posible brevedad el resultado de los trabajos de la comisión, con los respectivos proyectos de la Ley.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto; Cúmplase, etc. — MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Véase Nos. 1, 176, 365. 413-70.

N.° 367.

LEY N.° 66 DE 20 DE OCTUBRE DE 1863.

MANDA LIQUIDAR Y CONSOLIDAR EN FONDOS PÚBLICOS LA DEUDA DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN.

Artículo 1.°—El P. E. procederá á hacer liquidar á la mayor brevedad posible, la deuda puesta en circulación por el Gobierno de la Confederación hasta el 1.° de Abril de 1861, en bonos, libramientos sobre la Aduana y billetes de Tesorería, agregando á los capi-

tales el interés del 1 °/₀ mensual en aquellos créditos que lleven el interés escrito.

Art. 2.°—La liquidación se hará hasta el 30 de Setiembre del presente año.

Art. 3.°—La deuda así liquidada será consolidada en Fondos Públicos de la renta del 6 °/₀ con el 1 °/₀ de amortización.

Art. 4.°—Mientras el Congreso crea los fondos públicos, el Gobierno dará títulos provisorios al portador por el principal é intereses con el 1 °/₀ de amortización anual, el 1.° de Octubre del corriente año, inutilizando los bonos y libramientos presentados.

Art. 5.°—La renta y amortización de los títulos provisorios, mientras ellos no sean reducidos á Fondos Públicos, serán pagados con el producto de los derechos adicionales, supliéndose de las rentas ordinarias lo que faltase para el servicio de los intereses y amortización.

Art. 6.°—Las sumas provenientes de derechos adicionales que resultaren sobrantes el 1.° de Enero de 1864, se emplearán en el aumento de la amortización de los títulos provisorios. Se empleará en el mismo objeto, la suma destinada al servicio del cuarto millon de títulos del empréstito de la Confederación, quedando el P. E. exonerado de la obligación de depositarla.

Art. 7.°—Queda autorizado el P. E. para invertir hasta la suma de $ 1.000 en los gastos que demande la ejecución de la Ley.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, publíquese, etc. — MITRE. — RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 176, 365-6, 368-70.

N.° 368.

DECRETO DE NOVIEMBRE 6 DE 1863

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 66 DE 20 DE OCTUBRE DE 1863.

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Articulo 1.°—Los tenedores de bonos, libramientos y billetes de Tesorería, puestos en circulación por el Gobierno de la Confederación hasta el 1.° de Abril de 1861, los presentarán al liquidador que se establece por este Decreto, con la liquidación de los intere-

ses correspondientes, según lo dispuesto por los artículos 1.° y 2.° de la Ley de 20 de Octubre del corriente año, con arreglo á los modelos que entregará el liquidador por duplicado, dándoseles recibo en uno de ellos.

Art. 2.°—Verificada la liquidación, el liquidador los remitirá á la Contaduría General tomando recibo en un libro.

Art. 3.°—La Contaduría General expedirá los títulos provisorios al portador por principal é intereses, con arreglo á lo ordenado por el artículo 4.° de la citada Ley, inutilizando los bonos, libramientos y billetes de Tesorería y recogiendo los recibos del liquidador.

Art. 4.°—Queda nombrado liquidador el ciudanado D. Juan Cruz Ocampo, con la dotación mensual de ciento veinte pesos plata, quien pedirá los empleados que necesite.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 176, 365-367, 369-70.

N.° 369.

LEY N.° 73 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1863.

ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS QUE RESULTEN LEGÍTIMOS CONTRAÍDOS POR EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN.

Artículo 1.°—La Comisión creada en virtud de la Ley de 1.° de Noviembre de 1862, clasificará y liquidará la deuda legítimamente contraída por el extinguido Gobierno de la Confederación desde el 1.° de Abril hasta el 12 de Diciembre de 1861.

Art. 2.°—No se comprenderá en la liquidación:

1.° Aquellos créditos en que la persona que hizo ú ordenó el gasto de que la obligación procede, ó la que otorgó el documento, ó que lo reconoció, fué incompetente por falta de autoridad legal para hacerlo.

2.° Los contraídos fuera de la Ley de Presupuesto ú otras que especialmente autorizasen el gasto.

3.° Los daños y perjuicios causados por autoridad no constituída legítimamente, y aún estándolo, si provienen de actos ilícitos ó fuera de las atribuciones legales.

4.° Aquellos en cuyo contrato hubo dolo, causa torpe, lesión

enorme ú otro vicio cualquiera, que dé lugar á legítima excepción en la parte á que el vicio alcance.

5.° El exceso sobre el precio corriente en las especies suministradas sin contrato prévio.

Art. 3.°—El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros é informe de la Comisión clasificadora, proveerá á la inscripción de los créditos liquidados que sean de legítimo abono, en fondos públicos de la Nación del 6 °/₀ de interés anual y 1 °/₀ de amortización.

Art. 4.°—El P. E. hará publicar cada quincena, una razón de los créditos que hubieren de ser inscriptos y también de los que desechare, expresando la procedencia de cada uno é invocando los comprobantes de legitimidad y las razones del rechazo respectivamente.

Art. 5.°—Al abrirse las sesiones del próximo período legislativo el P. E. dará cuenta al Congreso del cumplimiento de la presente Ley, acompañando un estado explicativo de las operaciones que en su virtud hubiera practicado.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, etc.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 176, 365-8 370.

N.° 370.

DECRETO DE NOVIEMBRE 7 DE 1863.

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 73 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1863.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Artículo 1.°—Los créditos legítimos, de cualquier clase y naturaleza que sean, contra el Gobierno de la Confederación, que aún no se hubiesen presentado á la Comision clasificadora, deberán serlo dentro del término de seis meses, pasado el cual no se tomarán en consideración.

Art. 2.°—La Comisión, prévios los informes y justificativos que estime necesarios sobre cada crédito, oyendo á la Contaduría General y al Fiscal de Gobierno, lo elevará por el Ministerio de

Hacienda, con informe, y acompañándolo de un proyecto de resolución fundado con arreglo á lo establecido en el artículo 2.° de la Ley del 6 del corriente mes.

Art. 3.°—El Sub-Secretario de Hacienda distribuirá estos expedientes entre él y los de Relaciones Exteriores, Culto, Justicia é Instrucción Pública, para presentarlos al acuerdo del Ministro de Hacienda, quien los llevará al acuerdo general de Ministros con el Presidente de la República.

Art. 4.° - Los Sub-Secretarios harán las relaciones de los expedientes en que hayan intervenido para ser publicadas con arreglo al artículo 4 de la Ley citada.

Art. 5.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 176, 365-9.

RECLAMOS DE SÚBDITOS EXTRANJEROS

N.° 371.

LEY N.° 65 DE 20 DE OCTUBRE DE 1863.

RECONOCE COMO DEUDA NACIONAL LA LIQUIDACIÓN DE LOS RECLAMOS DE LOS SÚBDITOS EXTRANJEROS

Artículo 1.°—Reconócese como deuda nacional la liquidación practicada por la Provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos extranjeros, importante la suma de $ 6.971.103-6 reales moneda corriente.

Art. 2.°—Esta suma será pagada en fondos públicos de la Nación de renta del 6 °/o y amortización de 1 °/o anual, al cambio corriente del papel moneda.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: cúmplase, publíquese, etc. — MITRE. — RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 176, 372-6

EJÉRCITOS LIBERTADORES

N.° 372.

LEY N.° 78 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1863.

RECONOCE COMO DEUDA DE LA NACIÓN LA PROCEDENTE POR AUXILIOS A LOS EJÉRCITOS QUE COMBATIERON POR LA LIBERTAD DESDE 1838.

Artículo 1.°—La deuda procedente de suplementos y auxilios á los ejércitos que combatieron por la libertad, y contra la tiranía de Rosas desde 1838, queda reconocida como deuda de la Nación.

Art. 2.°—Se considerarán como tales créditos los documentos originariamente:

1.° Por los Generales que mandaron los referidos ejércitos ó por subalternos suyos caracterizados suficientemente.
2.° Por comisiones notoriamente establecidas ó reconocidas por ellos para procurar aquellos auxilios y suplementos.
3.° Por los Gobiernos de Provincia, en cuanto concurrieron á formar y equipar los dichos ejércitos.

Art. 3.°—El P. E. nombrará una comisión que examine y liquide esta deuda, fijando para la presentación de los créditos un término que no baje de un año, pasado el cual no se tomará en consideración documento ni reclamo alguno.

Art. 4.°—El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros y prévio informe de la Comisión, proveerá á la inscripción de los créditos liquidados según esta Ley en fondos públicos de la Nación, al 6 % de interés anual con 1 % de amortización.

Art. 5.° — El P. E. hará publicar cada quincena una razón de los créditos que hubiesen de ser inscriptos, y también de los que desechase, expresando la procedencia de cada uno é indicando los comprobantes de la legitimidad y las razones del rechazo respectivamente.

Art. 6.° — Al abrirse las sesiones del próximo período legislativo, el P. E. dará cuenta al Congreso del cumplimiento de la

presente Ley, acompañando un estado explicativo de las operaciones que en su virtud hubiese practicado.

Art. 7.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, etc.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 176, 371, 373-6.

N.° 373.

DECRETO DE NOVIEMBRE 17 DE 1863.

EEGLAMENTANDO LA LEY N.° 78 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1863.

El Presidente de la República, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.°—Los créditos procedentes de suplementos y auxilios á los ejércitos que combatieron contra la tiranía de Rosas desde 1838, serán presentados dentro del término de un año desde la publicación de este decreto, pasado el cual no se tomará en consideración.

Art. 2.°—Los acreedores podrán presentar sus créditos con sus justificativos á la Comisión liquidadora de la Deuda Nacional.

Art. 3.°—La Comisión, prévios los informes y justificativos necesarios sobre los créditos que se encuentren comprendidos en el articulo 2.° de la Ley de 13 del corriente, elevará cada uno al Gobierno por el Ministerio de Hacienda con informe y acompañado de un proyecto de resolución.

Art. 4.°—La Comisión podrá pedir informe á la Contaduría General y dar vista al Fiscal de Gobierno en los casos que crea necesario.

Art. 5.°—En todo lo demás se procederá con arreglo á los artículos 3.° y 4.° del decreto de 7 del corriente mes.

Art. 6.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 176, 371-2,374-6.

N.° 374.

LEY N.° 173 DE 28 DE JUNIO DE 1866.

DECLARA COMPRENDIDO EN LA LEY N.° 78 EL PAPEL MONEDA EMITIDO POR EL GOBIERNO DE TUCUMÁN.

Artículo 1.°—Decláranse comprendidos en la Ley de 13 de Noviembre de 1863, los créditos procedentes de los billetes emitidos por el Gobierno de Tucumán en 1841, como recurso de guerra contra la tiranía de Rosas.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, etc.—PAZ.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 176, 371-3, 375-6.

N.° 375.

LEY N.° 175 DE 28 DE JUNIO DE 1866.

PROROGA EL TÉRMINO ACORDADO POR LA LEY N.° 78.

Artículo 1.°—Concédese un nuevo término de seis meses para los efectos de la Ley del 13 de Noviembre de 1863, que reconoció la deuda procedente de auxilios y suplementos á los Ejércitos Libertadores, debiendo contarse dicho término desde la publicación de la presente Ley en las Capitales de Provincia.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, etc.—PAZ. — LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 176, 371-4, 376.

N.° 376.

LEY N.° 203 DE 2 DE OCTUBRE DE 1866.

MANDA ABONAR UN INTERÉS A LOS CRÉDITOS POR EMPRÉSTITO AL EJÉRCITO LIBERTADOR Á LAS ÓRDENES DEL GENERAL LAVALLE.

Artículo 1.°—Declárase que los pagarés procedentes del empréstito al Ejército Libertador á las órdenes del General Lavalle, que tengan interés estipulado, deben abonarse conforme á la Ley de 13 de Noviembre de 1863, con el interés mensual de ½ % sobre su valor escrito, desde el 3 de Febrero de 1852.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, cúmplase etc.—PAZ.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 371-5.

SERVICIO EN LONDRES

N.° 377.

LEY N.° 80 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1863

REFERENTE AL CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL PAGO DE FONDOS PÚBLICOS EN LÓNDRES.

Artículo 1.°—El P. E. someterá á la aprobación del Congreso el contrato que celebre para poner en ejecución la autorización que pueda conferirle la Ley del Crédito Público, sobre el pago en Lóndres de los intereses y amortización de la Deuda Consolidada.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, etc.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase No. 1.

MAUÁ Y C.ª

N.° 378.

LEY N.° 135 DE 19 DE JUNIO DE 1865.

MANDA PAGAR Á LOS SRES. MAUÁ Y C.ª LO QUE SE LE ADEUDA POR CUPONES DE LA LEY N.° 251 DE 1.° DE OCTUBRE DE 1860.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para pagar en fondos públicos de la Nación la cantidad de $ fs. 266.670 que se han liquidado á favor de la casa Mauá y C.ª por cupones del empréstito de 1.° de Octubre de 1860, que dejaron de pagársele desde Mayo del año 1861 hasta Noviembre de 1862.

Art. 2.º—Los fondos públicos que se dén en pago de esta cantidad, solo llevarán interés desde el trimestre inclusive en que se haga la inscripción, cortándose de ellos los cupones anteriores.

Art. 3.º—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—PAZ.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase No. 173.

EMPRÉSTITO EN LONDRES

N.º 379.

LEY N.º 136 DE 23 DE JUNIO DE 1865.

APRUEBA EL ACUERDO DE SETIEMBRE 26 DE 1864, SOBRE SUMAS EXTRAORDINARIAS DESTINADAS AL PAGO DEL EMPRÉSTITO EN LÓNDRES.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1864.

ACUERDO:

Habiéndose agotado la cantidad asignada por el artículo 7.º inciso 7.º de la Ley de Presupuesto del corriente año, para atender al exceso del costo de los dividendos del Empréstito de Lóndres, respecto al cálculo del presupuesto garantido á Buenos Aires, y revistiendo este gasto el carácter de exigible, lo que hace imposible su retardo, el Gobierno acuerda, que se siga invirtiendo las cantidades necesarias para satisfacerlo, las que serán imputadas á este acuerdo por la Contaduría General.

Solicítese en oportunidad del H. Congreso Nacional la autorización que corresponde.—MITRE.—GUILLERMO RAWSON.—RUFINO DE ELIZALDE.—LÚCAS GONZÁLEZ.—EDUARDO COSTA. — JUAN A. GELLY Y OBES.

LEY

Artículo 1.º—Apruébase el acuerdo del P. E fecha 26 de Setiembre de 1864, en virtud del cual se ha aplicado al pago de los

dividendos del Empréstito de Lóndres $fs. 23.684-84, sobre la cantidad votada en el inciso 7.°, artículo 7.° de la Ley de Presupuesto.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—PAZ.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 7-15.

CRÉDITOS ESPAÑOLES

N.° 380.

LEY N.° 146 DE 4 DE AGOSTO DE 1865.

APRUEBA LAS LIQUIDACIONES DE LOS CRÉDITOS ESPAÑOLES.

Apruébanse las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles, hechas por las Comisiones de reclamos, de acuerdo con la Legación de S. M. B., importantes las sumas de 139.826-89 1/8, á saber: la de D. Francisco Pons por la suma de $ 26.520; la de D. Rosendo de la Lastra por $ 31.882-11 1/8; la D. Estéban Rams y Rubert por $ 26.418: la de D. Juan Rodriguez Andrada por $ 4.696-50; la de D. José Ignacio Abadia por $ 2.763-75; la de D. Juan González por $ 1.085.-81; la de D. Tomás Echeverria por $ 1.176-47; la de D. Antonio Cuyás y Sampere por $ 25.248; la de D. Anacleto Azofra por $ 5.036-25, y la de D. Jaime y D. José Cuyás y Sampere por $ 15.000.

Art. 2.° — Se reconoce como deuda de la Nación los pesos 139.826-89 1/8 de que habla el artículo anterior y serán pagados en fondos públicos del 6 °/o y 1 °/o de amortización conforme á la Ley.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—PAZ.—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase No. 179.

DEUDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

N.° 381.

LEY N.° 206 DE 3 DE OCTUBRE DE 1866.

DECLARA Á CARGO DE LA NACIÓN VARIAS DEUDAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1.°—Desde el 25 de Mayo de 1867, quedan á cargo de la Nación las siguientes deudas, comprendidas en la garantía acordada á la Provincia de Buenos Aires;

1.° El Empréstito Inglés.
2.° Los 20 millones de fondos públicos creados por Ley de 5 de Mayo de 1859.
3.° Los 24 millones de fondos públicos creados por Ley de 8 de Junio de 1861.

Art. 2.°—El P. E. entregará al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en las épocas correspondientes, las sumas necesarias para el servicio de esta deuda en la forma establecida por las leyes de su creación.

Art. 3.°—En el Presupuesto de gastos de la Administración figurará cada año la suma requerida para el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, cúmplase, etc.—PAZ.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 7 y 174-5.

TÍTULOS NOMINATIVOS

N.° 382.

LEY N.° 378 DE 8 DE JULIO DE 1870

SOBRE REPOSICIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS Y MANDA ENTREGAR AL DR. VÉLEZ SARSFIELD LOS $ 100.000 QUE LE FUERON SUSTRAIDOS.

Artículo 1.°—La Junta del Crédito Público Nacional, prévias las precauciones necesarias, entregará al Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, $ plata 100.000, en fondos públicos del 6 % de interés y 1 % de amortización, en sustitución de igual suma que le fué sustraída en fondos públicos nacionales, subscriptos á su nombre, los cuales quedan sin valor.

Art. 2.°—Queda autorizada la Junta del Crédito Público para proceder en casos análogos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, etc.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

EMPRÉSTITO A LA PROVINCIA DE SAN JUAN

N.° 383.

LEY N.° 404 DE 26 DE AGOSTO DE 1870.

CONCEDE UN EMPRÉSTITO EN FONDOS PÚBLICOS Á LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Artículo 1.°—Concédese á la Provincia de San Juan un empréstito de $ fts. 156.000 en fondos públicos nacionales, del tipo 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, destinados á hacer frente á los trabajos y obras hidráulicas, cuya urgente necesidad se manifiesta para prevenir los peligros que amenaza á la población urbana y á los distritos agrícolas de la Provincia.

Art. 2.º—La emisión de estos fondos se hará sucesivamente en las cantidades que fuesen demandadas por el Gobernador de la Provincia en el curso de los trabajos que se emprendan.

Art. 3.º—Para hacer efectivo el empréstito, será condición prévia:

1.º Que la Legislatura Provincial autorice por la Ley el gasto extraordinario al que su producto líquido se ha de aplicar.
2.º Que se autorice por parte de la Provincia la negociación del empréstito, y
3.º Que se designe en la misma Ley el impuesto ó entrada especial que ha de servir al pago del interés y amortización de los fondos públicos nacionales que la Provincia reciba con el objeto mencionado.

Art. 4.º—Durante los primeros cinco años del servicio de esta deuda, la Provincia de San Juan solo concurrirá con el 3 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización, siendo de cargo de la Nación integrar el 6 °/₀ que forma el interés anual de los fondos nacionales. Pasados los 5 años, el servicio íntegro quedará á cargo de la Provincia.

Art. 5.º—Tanto en el primer caso, como en el segundo, el Gobierno de San Juan consignará en la Tesorería General de la Nación, diez días antes de los señalados por la Ley para el pago de los intereses y amortización de los fondos públicos, las cantidades correspondientes al servicio de las que la Provincia hubiese recibido según la presente Ley.

Art. 6.º—El P. E. mandará inspeccionar las obras á que debe aplicarse este empréstito, por algunos de los ingenieros al servicio de la Nación; y presentará al Congreso, en las sesiones del año próximo, un informe sobre los trabajos que se hubiesen emprendido en virtud de la presente Ley.

Art. 7.º—Comuníquese al P. E.

—Cúmplase, etc.—SARMIENTO.—DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD.

Véase N.º 186.

REDENCION DE CAPELLANÍAS

N.° 384.

LEY N.° 4124 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1902.

Artículo 1.°—Todo gravámen impuesto sobre bienes raíces situados en la Capital Federal ó Territorios Nacionales, con carácter de Capellanía, Memoria Pía, Censo Capellánico ó fundación piadosa, podrá ser redimido depositando en el Banco de la Nación una suma en títulos de deuda interna de la Nación de 6 °/₀ de renta, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Cuando los títulos depositados en virtud de esta Ley fueran amortizados total ó parcialmente, el Banco de la Nación invertirá el importe de los títulos amortizados en nuevos títulos de la deuda interna de la Nación de mayor renta.

Art. 2.°—Cuando al constituirse un gravámen se haya determinado un capital, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos de deuda del 6 °/₀ equivalente á dicho capital de fundación aún cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble, sin determinar capital, y aún cuando se hubieran determinado las cargas, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos equivalentes al valor del inmueble en la época de la fundación. Cuando en la fundación se determinaran las cargas y el Patronato estuviera vacante, se redimirá, depositando un valor nominal en títulos cuya renta baste á cumplir las cargas, aún cuando estuviera afectada la totalidad del inmueble.

Art. 3.°—Sólo tendrán derecho á redimir las Capellanías, los propietarios de inmuebles, los censuarios y patronos legales que tengan la posesión del bien raíz.

La redención importa liberar al inmueble del gravámen y perfeccionar el dominio á favor de quien lo haya realizado.

Art. 4.°—Corresponde al Arzobispo ó al Vicario capitular en Sede vacante:

El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas que se hallaren vacantes por fallecimiento de los patronos llamados por los instituyentes, siempre que no hubiera prohibición del fundador de recaer en la iglesia ó en el prelado.

Art. 5.°—Corresponde al Consejo Nacional de Educación estén ó no redimidas:

1.° El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas que, por disposición expresa de sus fundadores, no deba recaer en la Iglesia ni en lo ordinario, y que se hallare vacante por fallecimiento ó instinción de los patronos llamados á su goce.

2.° El patronato de todas las capellanías laicales que se hallaren vacantes por extinción ó fallecimiento de los patronos llamados por los fundadores.

3.° El patronato de todas las capellanías eclesiásticas, laicales ó colativas fundadas á favor de las extinguidas órdenes religiosas ó de los regulares que á ellas pertenecían.

Art. 6.°—El Consejo Nacional de Educación será parte legítima:

1.° En todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional donde no intervengan herederos reconocidos ó declarados por sentencia ejecutoria, ó en que haya bienes vacantes, correspondiendo al apoderado del Consejo la curatela de la herencia;

2.° En todos los expedientes y gestiones que sobre redención de capellanías se trasmiten en la Capital Federal.

Art. 7.°—El Consejo Nacional de Educación gestionará ante los tribunales la declaratoria de vacancia del patronato, comprobando la extinción de los instituídos por el fundador de la capellanía, por llamamiento de edictos á quienes se considerasen con derecho, y ante el resultado negativo de la citación, ó el rechazo judicial de los pretendientes, obtendrán sin más trámite la posesión de los bienes afectados con el gravámen. Cuando se trate de capellanías á favor de órdenes extinguidas ó de miembros de las mismas, comprobado ello, obtendrá inmediatamente la posesión judicial de los bienes.

Art. 8.°—Será á cargo de los obispos, hacer cumplir en todas sus partes la voluntad de los fundadores de capellanías.

Art. 9.°—La Curia Eclesiástica y todas las oficinas públicas nacionales ó provinciales, están obligadas á facilitar al Consejo Nacional de Educación, la busca y antecedentes que necesite para formar el padrón de las capellanías, que resulten fundadas por los registros públicos de contratos, los libros ó expedientes que tuvieron bajo su vigilancia.

Art. 10.—Los fondos depositados actualmente en el Banco de la

Nación, importe de redención de Capellanías serán invertidos por el Banco en títulos de deuda interna de la Nación de 6 % de renta. La renta de estos títulos y de los que en adelante se depositen provenientes de Capellanías cuyo patronato corresponda en virtud de esta Ley al Consejo de Educación ó al Arzobispo, se entregarán por el Banco al Prelado Diocesano para que la aplique al cumplimiento de la voluntad del fundador.

Art. 11.—Los fondos que en virtud de esta Ley perciba el Consejo de Educación se emplearán en construcciones de edificios escolares.

Art. 12.—Comuníquese al P. E.

DEUDA AL BRASIL

N.° 385.

PROTOCOLOS

REFERENTES AL PAGO DE LOS EMPRÉSTITOS DEL BRASIL DE 1865 Y 1866, Y PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN ATRASADA DE 1851 Y 1857.

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores S. E. el Dr. D. Mariano Varela, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, y S. E. D. Antonio Pedro de Carvalho Borges, Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil cerca de la misma República, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar un ajuste sobre los pagos que debe hacer el Gobierno Argentino al de S. M. el Emperador del Brasil por los empréstitos de 1851, 1857, 1865 y 1866, han procedido á dicho ajuste, teniendo presente como base las siguientes disposiciones de sus Gobiernos auténticamente manifestadas por éstos.

El Gobierno Argentino, reconociendo la obligación de pagar los empréstitos de 1865 y 1866 luego que realizase el que había mandado negociar en Lóndres; pero encontrándose imposibilitado de satisfacer actualmente todos los compromisos contraídos en los Protocolos de 31 de Mayo de 1865 y 1.° de Febrero de 1866 á consecuencia de la prolongación de la guerra del Paraguay que lo obligaron á dar distinta aplicación á una parte de los fondos obtenidos por el empréstito realizado en Lóndres en el año próximo pasado, había propuesto al Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil pagar por ahora la suma de $ fts. 1.000.000, importe del capital del empréstito de 31 de Mayo de 1865, y ajustar al mismo tiempo las épocas en que ha de pagar las otras sumas de las cuales es deudor al mismo Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil.

El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, esperaba que el Argentino pudiera satisfacer desde luego todos los pagos á que se refieren los Protocolos mencionados, lo cual es reclamado por las circunstancias financieras del Imperio y por la prolongación de la guerra del Paraguay; pero atendiendo á las razones expuestas por su digno aliado, había aceptado la forma de pago ofrecida por éste.

Teniendo presente dichas disposiciones, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, haciendo referencia á las razones expuestas en nota de fecha 11, propuso que la entrega de 1.000.000 de $ fts. que debía verificarse en Lóndres se redujera á 500.000 $ fts. en Buenos Aires, debiendo pagarse los otros 500.000 en la misma forma acordada para el pago del segundo empréstito y que esperaba que su digno aliado accediera á nueva solicitud del Gobierno Argentino.

El Sr. Ministro del Brasil dijo, que habiendo recibido órden de su Gobierno para ajustar el pago en la forma antes ofrecida, pero que teniendo en consideración lo que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores expuso en su citada nota de ayer, recibiría los 500.000 $ fts. sometiendo la modificación propuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores á la deliberación de su Gobierno, como lo declaró en su contestación á la nota arriba mencionada.

En virtud de esto se acordaron las bases siguientes:

Artículo 1.°—En esta fecha el Gobierno Argentino puso á disposición del Sr. Ministro de S. M. el Emperador del Brasil, la cantidad de 500.000 $ fts. importe de la mitad del capital del empréstito de 31 de Mayo de 1865.

Art. 2.°—La cuenta de los intereses y gastos del referido empréstito de 1865 será agregado á las sumas relativas al empréstito de 1.° de Febrero de 1866.

Art. 3.°—La suma resultante de la otra mitad del capital del empréstito de 31 de Mayo de 1865 y del empréstito del 1.° de Febrero de 1866, con los intereses y gastos de ambos será pagada por el Gobierno Argentino al de S. M el Emperador del Brasil en tres entregas—la primera de los cuales será satisfecha un año después de firmado este Protocolo—la segunda seis meses después de la primera, y la tercera seis meses después de la segunda.

Art. 4.°—Seis meses después de la fecha de este Protocolo, el Gobierno Argentino pagará al de S. M. el Emperador del Brasil todas las entregas iniciadas de los empréstitos de 1851 y 1857, siguiéndose regularmente las entregas desde ahora, en los períodos que asigna la tabla anexa al Protocolo 22 de Julio de 1864.

En fé de lo cual lo firman por duplicado en Buenos Aires á 12 de Enero de 1867.—Mariano Varela.—Antonio Pedro de Carvalho Borges.

Buenos Aires, Enero 12 de 1867.

Aprobado.—SARMIENTO.—M. Varela.

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, á los 16 días del mes de Abril de 1867, S. E. el Sr. Dr. D. Mariano Varela, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, y S. E. el Sr. Consejero José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil en misión especial, convinieron en modificar los artículos del Protocolo de 12 de Enero de este año, relativo al pago gradual de las sumas que el Gobierno Argentino debe al del Imperio en virtud de los empréstitos hechos por éste en 1851, 1857, 1865 y 1866.

S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores declara haberse verificado que el remanente del empréstito Argentino levantado en Lóndres en el año próximo pasado es mayor de lo que se calculaba cuando se firmó el susodicho Protocolo y que el Gobierno desea hoy, como antes era su intención, aplicar todo el importe del mencionado remanente, para la

amortización de los empréstitos que le fueron hechos por el Gobierno imperial en 1865 y 1866.

En consecuencia, propuso: 1.° pagar ya 500.000 patacones que completan el capital de 1.000.000 del empréstito de 1865, transfiriéndose para Enero de 1870 el pago que debía hacerse en Junio de este año, por cuenta de los empréstitos de 1851 y 1857 conforme al Protocolo de 12 de Enero último; 2.° en los pagos restantes, por cuenta de los mencionados empréstitos de 1865 y 1866, separar las sumas de los intereses y gastos para constituir una tercera y última entrega.

S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil respondió que, aún cuando haya alguna diferencia entre los pagos estipulados por el Protocolo de 12 de Enero y lo que ahora se propone, no hesita en complacer á los deseos del Gobierno Argentino, persuadido de que así interpreta fielmente los sentimientos amigables de su Gobierno para con el de la República.

Fué, por tanto, acordado que los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Protocolo de 12 de Enero de este año quedasen sustituídos por los siguientes:

Artículo 1.°—En esta fecha el Gobierno Argentino pone á disposición del Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil la cantidad de $ fts. 500.000, importe de la segunda mitad del capital del empréstito de 31 de Mayo de 1865.

Art. 2.°—La cuenta de los intereses y gastos del referido empréstito de 1865 será adicionada á las sumas relativas del empréstito de 1.° de Febrero de 1866.

Art. 3.°—El 12 de Enero de 1870 el Gobierno Argentino pagará al de S. M. el Emperador del Brasil todas las cuotas vencidas de los empréstitos de 1851 y 1857 con los respectivos intereses simples al 6 % al año, y los pagos siguientes de este mismo origen continuarán siendo satisfechos regularmente en los períodos que designa el estado anexo al Protocolo de 22 de Julio de 1864, como se hizo con el del primer trimestre del corriente año.

Art. 4.°—El capital del empréstito de 1.° de Febrero de 1866 será pagado en dos cuotas iguales, de las cuales la primera vencerá el 12 de Julio de 1870 y la segunda seis meses después de la primera.

Art. 5.°—Los intereses y gastos de los mencionados empréstitos de 1865 y 1866 serán pagados en una sola y última cuota, seis meses después de la segunda de que habla el artículo anterior.

En testimonio de lo cual los mismos señores Ministros hicieron asentar y firmaron el presente Protocolo en la Ciudad de Buenos Aires á los 16 días del mes de Abril de 1867.—MARIANO VARELA.—JOSÉ MARÍA DA SILVA PARANHOS.

Buenos Aires, Abril 17 de 1867.

Aprobado.—SARMIENTO.—M. VARELA.

Véase N.° 886.

N.° 386.

PROTOCOLO

SOBRE EL EMPRÉSTITO DEL BRASIL.

A cuatro días de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, se reunieron en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Buenos Aires, SS. Excelencias el Dr. D. Cárlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, y el Sr. D. Antonio L. de Carbalho Borges, Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil, á fin de tratar del contenido de la nota que S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores dirigió á la Legación del Brasil el 31 de Diciembre último, y en la que, refiriéndose S. E. á los extraordinarios gastos á que ha sido obligado el Gobierno de la República, especialmente con motivo de la Guerra de Entre-Ríos, solicitó que fuese aplazado hasta el 12 de Octubre del corriente año el pago de los quinientos mil patacones que debía efectuarse el 12 de Enero ppdo. de conformidad con el Protocolo de 16 de Abril de 1869, para la amortización de la segunda mitad del capital del empréstito de 1866.

S. E. el señor Ministro del Brasil declaró que había llevado la precitada nota de 31 de Diciembre á conocimiento del Gobierno Imperial, y que éste, teniendo en consideración las circunstancias expuestas en esa nota y deseando una vez más ser agradable al Gobierno de la República Argentina, se adhiere al aplazamiento propuesto, no obstante los cargos pesados que ha tenido el tesoro del Brasil y haber ya contado con el pago de 12 de Enero para sus gastos.

S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, agradeciendo, á nombre de su Gobierno, la amistosa conformidad del Gobierno Imperial, confirmó lo que habían dicho en su precitada nota de 31 de Diciembre.

En consecuencia quedó ajustado lo siguiente:

El Gobierno Argentino pagará al Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil el 12 de Octubre de 1871, la suma de quinientos mil patacones, segunda mitad del capital del empréstito de 1866, y á más los intereses á razón de 7 °/₀ contados de 12 de Enero de 1871 hasta la precitada época del pago.

Este aplazamiento no altera las disposiciones del Protocolo de 16 de Abril de 1869, en cuanto el pago de los intereses de los

empréstitos de 1865 y 1866 contados hasta el 12 de Enero de 1871 y que tienen que ser pagados el 12 de Julio de este mismo año, importando quinientos cuarenta y nueve mil veintitres patacones cincuenta y ocho centavos ($ 549.023-58) conforme á la liquidación que se hizo ya en el Tesoro del Brasil y revisada en la Contaduría Argentina, así mismo que no altera lo que fué estipulado en el Protocolo 31 de Enero de 1870 firmado en Río Janeiro por SS. Excelencias el Sr. Barón de Cotejipe, Ministro interino de Relaciones Exteriores, y el Sr. General Paunero, Ministro Argentino, referente á las prestaciones atrasadas de los empréstitos de 1851 y 1857.

Satisfecho de este modo el objeto de la conferencia, firmaron los dos Ministro el presente Protocolo hecho por duplicado. — A. P. DE CARBALHO BORGES.—CARLOS TEJEDOR.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1871.

Aprobado, pase en cópia al Ministerio de Hacienda y avísese á la Legación Argentina en el Brasil. — SARMIENTO. — CARLOS TEJEDOR.

Véase N.° 385.

FONDOS PÚBLICOS

N.° 387.

LEY N.° 490 DE 7 DE OCTUBRE DE 1871.

AUTORIZA A LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA PRACTICAR UNA NUEVA IMPRESIÓN DE TÍTULOS.

Artículo 1.°—Autorízase á la Junta del Crédito Público, para que de acuerdo con el P. E., mande practicar una nueva impresión de títulos, salvando el error en los grabados por la casa «Compañía de Billetes de Banco de Nueva-York.»

Art. 2.°—Los títulos y cupones llevarán la promesa de pago en la Oficina del Crédito Público Nacional en las fechas trimestrales correspondientes.

Art. 3.°—El cambio de los títulos determinados por la Ley de 13 de Junio de 1870, se diferirá hasta que se reciban por la Junta del Crédito Público los nuevamente gravados.

Art. 4.°—Los títulos á que se refiere la última parte del artículo 1.° existentes en la Oficina del Crédito Público, serán inutilizados en la forma que lo determine la Junta de Administración, de acuerdo con el P. E.

Art. 5.°—Queda autorizado el P. E. para invertir hasta la suma de $ 12.000 en la ejecución de la presente Ley.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc. — SARMIENTO. — LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Véase Nos. 182, 184 y 190.

EMPRÉSTITO A LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

N.° 388.

LEY N.° 612 DE 16 DE AGOSTO DE 1873.

CONCEDE A LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO UN EMPRÉSTITO DE $ FS. 120.000 EN FONDOS PÚBLICOS.

Artículo 1.° – Concédese á la Provincia de Santiago del Estero el empréstito que solicita su Gobierno, en virtud de la Ley de Julio 11 del corriente año, y bajo las condiciones que ella establece, por la cantidad de $ fs. 120.000 en fondos públicos nacionales, del tipo de 6 °/₀ de amortización acumulativa, destinados á trabajos y obras hidráulicas, para prevenir los peligros que amenazan la ciudad capital de dicha Provincia.

Art. 2.°—El P. E. pondrá gratuitamente á disposición del Gobierno de Santiago, uno ó más ingenieros nacionales para los fines de esta Ley.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc. –SARMIENTO.—ULADISLAO FRÍAS.

Véase N. 389.

N.° 389.

DECRETO DE OCTUBRE 3 DE 1873

DISPONIENDO QUE LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL HAGA LA INSCRIPCIÓN Á FAVOR DEL GOBIERNO DE SANTIAGO DE $ FS. 120.000 EN FONDOS PÚBLICOS.

En cumplimiento de la Ley de 16 de Agosto último, concediendo un empréstito á la Provincia de Santiago de $ fs. 120.000 en fondos públicos nacionales, y con lo expuesto por el Sr. Ministro de Hacienda, líbrese la órden correspondiente á la Junta del Crédito Público para que, con intervención de la Contaduría General, inscriba á favor del Gobierno de dicha Provincia y entregue á su apoderado D. Benjamín Villegas la cantidad expresada. Avísese en respuesta á dicho Gobernador, previniéndole que la

entrega de las cantidades trimestralos correspondiente á la renta y amortización del empréstito, debe hacerse en Tesorería General.

Publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO. — ULADISLAO FRÍAS.

Véase N. 388.

EMPRÉSTITO A LA PROVINCIA DE MENDOZA

N.° 390.

LEY N.° 704 DE 21 DE JUNIO DE 1875

ACORDANDO UN EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE MENDOZA DE $ FS. 300.000.

Artículo 1.°—Acuérdase á la Provincia de Mendoza un empréstito de $ fs. 300.000 en Fondos Públicos de 6 % de renta y 1 % de amortización anual, para las obras detalladas en la Ley de 20 de Agosto de 1874, dictada por la legislatura de esa Provincia.

Art. 2.°—El empréstito se hará bajo la garantía de las rentas generales de la Provincia de Mendoza.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: cúmplase, etc.—AVELLANEDA.—SANTIAGO S. CORTINEZ.

Véase Nos. 194, 391

N.° 391.

RESOLUCIÓN DE JULIO 30 DE 1875

DISPONIENDO QUE LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO INSCRIBA LA CANTIDAD DE $ FS. 300.000 EN FONDOS PÚBLICOS Á FAVOR DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Vista la nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza de fecha 13 del corriente, en la que comunica haber comisionado al

Sr. Ministro de Hacienda de esa Provincia D. Angel Ceretti, para que reciba los títulos de los $ fs. 300.000 acordados á la Provincia de Mendoza, en Fondos Públicos nacionales, por Ley de 21 de Junio ppdo;

El Presidente de la República—

RESUELVE:

La Junta de Administración del Crédito Público Nacional inscribirá en Fondos Públicos nacionales de 6 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa, de los creados por la Ley de 24 de Julio corriente, á la órden del Gobierno de Mendoza, la cantidad de $ fs. 300.000, que en calidad de préstamo le fueron concedidos por la Ley de 21 de Junio del corriente año.

Pase á la Contaduría para que, prévias las anotaciones correspondientes, entregue este expediente al Sr. Comisionado del Gobierno de Mendoza, para que ocurra á la Junta del Crédito Público; haciéndose saber á aquella Oficina, que el Gobierno de Mendoza queda obligado á entregar á Tesorería General el importe de la renta y amortización de estos Fondos Públicos en las épocas correspondientes.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMON.

Véase Nos 194, 390.

EMPRÉSTITO A LA PROVINCIA DE LA RIOJA

N°. 392.

LEY N.° 730 DE 16 DE SETIEMBRE DE 1875

ACORDANDO UN EMPRÉSTITO Á LA PROVINCIA DE LA RIOJA DE $ FS. 130.000.

Artículo 1.°—Acuérdase á la Provincia de la Rioja un empréstito de $ fs. 130.000 en Fondos Públicos del 6 % de renta y 1 % de amortización, para la construcción de un estanque y canalización del río que conduce el agua á la Capital.

Art. 2.º—Las entradas ordinarias y extraordinarias de la Provincia, quedan afectadas al pago de la renta y amortización de dicho empréstito, según lo sancionado por la Legislatura Provincial con fecha 3 de Julio de 1875.

Art. 3.º – Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por Ley, etc.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMÓN.

Véase N.° 393.

N.° 393.

RESOLUCIÓN DE SETIEMBRE 21 DE 1875

MANDANDO INSCRIBIR EN FONDOS PÚBLICOS Á LA ÓRDEN DEL GOBIERNO DE LA RIOJA LA CANTIDAD DE $ FS. 130.000.

Habiéndose acordado á la Provincia de La Rioja por Ley de 16 del corriente mes, un empréstito de $ fs. 130.000 en Fondos Públicos nacionales, destinados á la construcción de un estanque y canalización del río que conduce el agua á la Capital,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

La Oficina del Crédito Público Nacional inscribirá á la órden del Exmo. Gobierno de la Provincia de la Rioja, en Fondos Públicos nacionales del 6 °/o de renta y 1 °/o de amortización anual acumulativa, creados por Ley de 24 de Julio ppdo., la cantidad de $ fs. 130.000, que importa el referido préstamo acordado á la Provincia de la Rioja.

Pase á la Contaduría General para que, prévias las anotaciones correspondientes, entregue esta órden á la persona que designe el Exmo. Gobierno de la Rioja, para que ocurra á la Junta del Crédito Público Nacional para su inscripción.

Comuníquese y publíquese, etc.—AVELLANEDA.—O. LEGUIZAMÓN.

Véase Nos 194, 392.

VALES DE INSCRIPCION

N.º 394.

RESOLUCIÓN DE ABRIL 12 DE 1882

AUTORIZANDO Á LA ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO, PARA RECOJER TODOS LOS VALES DE INSCRIPCIÓN QUE HAYA DADO Y QUE SE HALLEN EN CIRCULACIÓN EN PLAZA.

Considerando:

Que la práctica observada hasta ahora en la inscripción de títulos, cuando aquellos exceden en una fracción de la que la fija la Ley de 16 de Noviembre de 1863, es contraria al buen régimen administrativo, por cuanto los vales expedidos por el Crédito Público y denominados de «inscripción», sufren desmérito ó depreciación en el mercado, pues que no tienen la forma de títulos ni gozan del interés de aquellos á que corresponden, aún cuando son susceptibles de convertirse en títulos nacionales, una vez que sea completado su valor con la acumulación de aquellos:

Que es un deber del Gobierno recojer los vales, por cuanto significa tener abiertas emisiones que por la Ley están mandadas cerrar;

Que la suma de su totalidad arroja una cantidad relativamente pequeña, y que no hay razón alguna para mantener estos con menoscabo de los intereses de los tenedores y sin beneficios sensibles para el Erario;

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo expuesto en la nota que precede y lo informado por la Contaduría General;

SE RESUELVE:

1.º Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para recojer todos los vales de inscripción que haya dado y que se hallen en circulación en plaza.

2.º A medida que vaya verificándose la operación de que habla el artículo anterior, la Junta dará en cambio certificados en que conste el número é importe de los vales entregados.

3.º La Tesorería General abonará estos certificados por el precio que tengan en plaza los títulos á que aquellos correspondan.

4.º La Tesorería General recabará de la Junta la conversión de los certificados en títulos cuyo valor corresponda á la suma abonada.

5.º Obtenidos en esa forma por la Tesorería General los títulos referidos, ésta los negociará en plaza reembolsando así las cantidades invertidas en aquellos.

6.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General á los fines que corresponda.—MADERO.—JUAN J. ROMERO.

Véase N°. 1.

FONDOS PÚBLICOS

N.º 395.

RESOLUCIÓN DE JUNIO 14 DE 1882

APROBANDO EL CONTRATO CELEBRADO POR EL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL CON EL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA DE BILLETES DE BANCO DE NUEVA YORK, PARA EL GRABADO DE TÍTULOS.

Habiendo sido autorizada la Junta del Crédito Público Nacional para contratar la impresión de los títulos de Fondos Públicos correspondientes á las Leyes de 25 de Setiembre, 28 de Octubre, 3 de Noviembre de 1881 y 14 de Enero de 1882,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Artículo 1.º—Aprobar en todas sus partes el precedente contrato celebrado por el Presidente del Crédito Público Nacional y los representantes de la Compañía de Billetes de Banco de Nueva York, Sres. Samuel B. Hale y C.ª para el grabado de 50.000 títulos de varias séries, por el precio de $ fs. 22.500 oro, ó sean 23.250 pesos moneda nacional, pagaderos en la forma que se indica.

Art. 2.°—La imputación de esta cantidad se hará en oportunidad á las leyes mencionadas.

Art. 3.°—Comuníquese, etc.—ROCA.—JUAN J. ROMERO. - B. DE IRIGOYEN.— V. DE LA PLAZA.—EDUARDO WILDE. —BENJAMIN VICTORICA.

Véase Nos. 33, 218, 222, 226.

N.° 396.

LEY N.° 1223 DE 6 DE OCTUBRE DE 1882.

ABRE UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO PARA ABONAR UN SALDO POR INTERESES DE FONDOS PÚBLICOS AL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL.

Artículo 1.°—Abrase un crédito suplementario al Departamento de Hacienda por la cantidad de $ fs. 3.055-74, equivalente á pesos m/n 3.157-59, para chancelar lo que se adeuda á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional por intereses de Fondos Públicos.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—ROCA.—J. J. ROMERO.

N.° 397.

ACUERDO DE OCTUBRE 10 DE 1882

AUTORIZANDO AL CRÉDITO PÚBLICO PARA CONTRATAR CON LA COMPAÑÍA DE BILLETES DE BANCO DE NUEVA YORK, EL GRABADO DE TÍTULOS.

Autorízase á la Administración del Crédito Público Nacional para contratar con el Representante de la Compañía de Billetes de Banco de Nueva York el grabado de los 2,500 títulos que se requieren para dar cumplimiento á las Leyes de 5 y 7 de Setiembre próximo pasado, debiendo extenderse los títulos únicamente á moneda nacional, con arreglo á la Ley de Moneda de 5 de Noviembre de 1881.

Autorízase igualmente y en la misma forma, para aceptar las propuestas que se acompañan de los títulos provisorios nominales á que se hace mención.

Comuníquese á Contaduría, publíquese y pase al Crédito Público á sus efectos.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.—B. DE IRIGOYEN.—V. DE LA PLAZA.—EDUARDO WILDE.—BENJAMIN VICTORICA.

Véase Nos. 225, 227.

NEGOCIACION DE EMPRÉSTITOS

N.° 398.

ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA

PARA COLOCAR LOS EMPRÉSTITOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD Y DEL PUERTO DEL RIACHUELO, HECHA POR LOS SRES. BEMBERG, HEIMENDAHL Y C.ª, REPRESENTANTES DEL COMPTOIR D'ESCOMPTE DE PARIS ET DES PAYS BAS SRES. L. Y R. CAHEN D'ANVERS Y C.ª.

Buenos Aires, Julio 30 de 1888.

Excelentísimo señor:

Tenemos el honor de confirmar á V. E. que, según telégramas de París, un sindicato formado por los siguientes banqueros:

Comptoir d'Escompte de Paris et des Pays Bas, Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, nos han autorizado de someter á V. E. las siguientes bases para colocar los empréstitos de $ fs. 8.000.000 de Obras de Salubrificación autorizados por la Ley del 14 de Enero de 1882, y $ fs. 4.000.000 de Obras del Riachuelo, autorizados por la Ley del 28 de Octubre de 1881.

El Sindicato arriba mencionado, tomaría *al firme*:

La tercera parte de estos empréstitos reunidos, ó sean $ fs. 4.000.000 *en su equivalente en libras esterlinas ó francos*, siendo los títulos á crear de deuda exterior é idénticos y del mismo tenor que los que el Superior Gobierno ha mandado crear por los $ 8.571.000 m/n. en favor del Banco Nacional, *al precio de* 80 °/₀ *de su valor nominal*, pagadero, *una tercera parte* en giros á 90 días de vista, girados desde Buenos Aires, por el Superior Gobierno á la fecha en que se firmará en Paris entre el Ministro Argentino y el Sindicato el contrato definitivo; *una tercera parte* en giros á 90 días de vista, girados desde Buenos Aires, un mes después, y *la última tercera parte*, en giros á 90 días de vista girados desde Buenos Aires, dos meses después de la misma fecha, empezando para los compradores el goce de los títulos también á dicha fecha, del contrato definitivo.

Además, el Sindicato haría por cuenta del Superior Gobierno, la emi-

sión de los $ fs. 8.000.000 restantes en su equivalente en libras esterlinas ó francos, mediante la comisión del 2 °/₀ del valor nominal de los títulos, pagando también el Superior Gobierno todo gasto y costo de la emisión del Empréstito, incluso la impresión de los prospectos, los avisos, gastos legales, comisiones y corretajes, etc., sin que estos gastos puedan exceder el ½ °/₀ (medio por ciento) del valor nominal de los títulos.

Todo excedente que se obtenga por la emisión de dichos $ fs. 8.000.000, *sobre el precio de* 8½ °/₀, será beneficio común y á dividir por mitad entre el Gobierno Nacional y el Sindicato, empezando el goce de los títulos así como los giros á los 90 días de vista del Superior Gobierno en la fecha, en la cual se habrá efectuado la emisión, y teniendo el Sindicato la facultad durante seis meses desde la fecha en que se firmará en Paris el contrato definitivo, de elegir el momento favorable para la emisión.

Se entiende incluidas en estas propuestas las demás cláusulas análogas del Empréstito de los $ fs. 4.000.000 de Bonos de Tesorería.

Esperando que V. E. se digne expresarnos su resolución antes de las 5 h. p. m. del día 31 del corriente,

Saludamos á V. E. con nuestra más distinguida consideración. — *Bemberg Heimendahl y C.ª*

Buenos Aires, Julio 30 de 1888.

Aceptada.

En su consecuencia, hágase saber así á los Sres. Bemberg, Heimendahl y C.ª, como representantes de los banqueros Comptoir D'Escompte de Paris et des Pays Bas, y los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, y extiéndase á favor de S. E. el Sr. Ministro Argentino en Francia, D. Mariano Balcarce, los poderes correspondientes para la firma del Bono General y emisión de títulos con arreglo á las bases propuestas.

Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 222, 226.

AMORTIZACION DE TÍTULOS

N.° 399.

DECRETO DE JUNIO 21 DE 1887

AUTORIZANDO A LA TESORERÍA GENERAL PARA VENDER ALGUNOS TÍTULOS DE BONOS MUNICIPALES Y AMORTIZAR OTROS DE VARIAS LEYES.

Autorízase á la Tesorería para vender la cantidad de 9.041-68 pesos moneda nacional en fondos públicos autorizados por Ley 30 de Octubre de 1882 (Bonos Municipales) de 6 % de interés y 1 % de amortización, y remítase al Crédito Público Nacional para su inutilización, los siguientes títulos que se retiran en ejecución de la Ley N.° 1934 de esta fecha (art. 8.°):

LEY 21 DE OCTUBRE DE 1876.

Série A N.os	225/30,	de $ 100 c/u	$ fs.	600 =	$ m/n	620

LEY 2 DE SETIEMBRE DE 1881.

Série A N.os	791/4,	de $ 100 c/u	$ fs.	400 =	»	413-33

LEY 16 DE NOVIEMBRE DE 1863.

Série A N.os	1469/71.	de $	100 c/u	$ fs.	300 =	»	310
» B »	6403	» »	500 »	»	500 =	»	516-67
» C »	5983	» »	1.000 »	»	1000 =	»	1.033-33

LEY 19 DE OCTUBRE DE 1876.

Série A N.os	2852/9.	de $	50 c/u	$ fs.	400 =	»	413-33
» B »	23813/4.	» »	100 »	»	200 =	»	206-67

LEY 30 DE JUNIO DE 1884.

Série A N.os	1223/6.	de $	100 c/u	»	400
» B »	273/6.	» »	500 »	»	2.000
» C »	473/500.	» »	1000 »	»	28.000
			Son 61 títulos con valor de	$ m/n.	33.913-33

Impútense á la Ley N.° 1934 de Junio 21 de 1887 y pase á la Contaduría General á sus efectos. — JUAREZ CELMAN. — W. PACHECO.

Véase Nos. 211, 216, 217, 400-1.

N.° 400.

DECRETO DE DICIEMBRE 3 DE 1887

AUTORIZANDO AL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL PARA COMPRAR PESOS MONEDA NACIONAL 3.000.000 DE FONDOS PÚBLICOS NACIONALES DE DEUDA INTERNA.

Considerando:

1.° Que existen depositadas en el Banco Nacional las sumas necesarias para retirar y amortizar totalmente los $ 874.251 de títulos de deuda interna denominados «Acciones de Puentes y Caminos» y los $ 458.106 en títulos denominados «Deuda á Extranjeros».

2.° Que habiéndose verificado la conversión de los billetes del Tesoro del 9 % de interés y 4 °/₀ de amortización, según ha comunicado el Ministro Argentino en Lóndres, queda un sobrante que debe emplearse en el retiro y amortización de títulos de deuda interna ó externa que no esté á la par según los términos del artículo 8.° de la Ley de 21 de Junio del corriente año,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Ministro de Hacienda ordenará á la Junta del Crédito Público la publicación de avisos por el término de treinta días, pidiendo propuestas para comprar hasta $ 3.000.000 en fondos públicos nacionales de deuda interna, bajo las condiciones establecidas en la Ley mencionada antes.

Art. 2.°—Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Junta del Crédito Público procederá un día después á abrir las propuestas y aceptar la más ventajosa para el Tesoro, quedando facultado para girar contra Tesorería por la suma que necesite para pagar los títulos de deuda.

Art. 3.°—Comuníquese á Contaduría General.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 60, 166, 202-3, 399, 401.

N.° 401.

DECRETO DE ENERO 23 DE 1888

AUTORIZANDO Á LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO PARA ACEPTAR LAS PROPUESTAS PRESENTADAS PARA LA AMORTIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA DEUDA INTERNA.

Atenta la nota que precede del Sr. Presidente del Crédito Público, acompañando una nota de las propuestas presentadas á esa oficina, para la amortización de los títulos de la deuda interna de la Nación, de acuerdo con el decreto de 3 de Diciembre de 1887 y el informe del Gerente Administrador de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, relativo á la cotización de dichos títulos, y

Considerando:

Que según resulta del mencionado informe, con excepción de las propuestas referentes á títulos de la Ley de 7 de Setiembre de 1882 de 6 °/₀, y la de los Sres. Lawson y Lossi por títulos de la Ley de 2 de Setiembre de 1881 de 5 °/₀, los precios pedidos por los licitadores no guardan relación con las cotizaciones habidas en Noviembre último,

El Presidente de la República —

DECRETA :

Artículo 1.°—Autorízase á la Oficina del Crédito Público, para aceptar las propuestas de los Sres. Lorenzo Raggio, Roberto Lawson, Andrés Seitun y Schieper Enrich que ofrecen en junto pesos 127.500 en títulos de 6 °/₀ de la Ley 7 de Setiembre de 1882 al precio de 96 °/₀, 95 °/₀, 94 °/₀ y 97-75 °/₀ respectivamente y los del Sr. Roberto Lawson por $ 40.000 en títulos de la Ley de 2 de Setiembre de 1881 de 5 °/₀ al precio de 80 °/₀ y el Sr. Manuel Rosso $ 4.000 en títulos de la misma Ley á 79-90 °/₀, quedando desechadas todas las demás propuestas que existan de la precitada nota.

Art. 2.° —Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese á la Contaduría General y á la Oficina del Crédito Público á sus efectos, y fecho, archívese en esta Secretaría.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 217, 227, 399-400.

SERVICIO DE DEUDA EXTERNA

N.° 402.

DECRETO DE MARZO 20 DE 1889

SOBRE EL SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA.

Considerando:

1.° Que el servicio de la deuda pública en el exterior y otras obligaciones del Estado exigen la remisión de caudales importantes á las plazas extranjeras;

2.° Que la concurrencia del P. E. en el mercado de cambios, es siempre inconveniente á los intereses comerciales, por cuanto no es posible que la atención del Ministro del ramo pueda consagrarse á la adquisición de cambios aprovechando las oportunidades que no perjudiquen al comercio;

3.° Que resultará positiva conveniencia para los intereses fiscales, si la adquisición de letras de cambio se hace por el Banco Nacional, aprovechando los cambios altos y los giros sobre determinadas plazas en momentos oportunos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Cométese al Directorio del Banco Nacional, la adquisición de las letras de cambio que puedan ser necesarias para el servicio de la deuda pública y otras obligaciones del Gobierno en el exterior.

Art. 2.°—La Contaduría General remitirá al Banco Nacional un estado detallado de los servicios á hacerse en el exterior por deuda pública y otras obligaciones del Estado, enumerando las fechas en las cuales debe hacerse la remesa de cada servicio, á fin de que pueda el Banco Nacional prepararse para la entrega de giros ó letras endosables en la cantidad necesaria y en cada vencimiento.

Art. 3.°—El Ministro de Hacienda acordará con el Directorio del Banco Nacional, los términos y condiciones en que se hará la entrega de las letras de cambio, y reglamentará los procedimientos

de la Contaduría para el control y contabilidad de las operaciones de cambio en que intervenga la Nación.

Art. 4.°—Comuníquese, etc. — JUAREZ CELMAN. — RUFINO VARELA.

BANCO HIPOTECARIO DE LA CAPITAL

N.° 403.

RESOLUCIÓN DE ABRIL 16 DE 1889

SOBRE DEPÓSITO DE GARANTÍA DE LAS OPERACIONES DEL BANCO HIPOTECARIO DE LA CAPITAL.

Visto este expediente, y resultando de los informes de la Junta del Crédito Público Nacional, de la Contaduría y del Procurador del Tesoro, que no puede haber inconveniente en aceptar como garantía del servicio de interés y amortización de las obligaciones ó bonos creados por el Banco Hipotecario de la Capital, cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional de la 1.ª série A á oro ó fondos públicos nacionales,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1.° A los efectos del artículo 5.° inciso 3.° de la Ley N.° 2400 de 10 de Noviembre de 1888, el Banco Hipotecario de la Capital depositará indistintamente el 5 °/₀ del valor de cada emisión de sus obligaciones ó bonos en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional de la 1.ª série A á oro ó en fondos públicos nacionales.

2.° El depósito lo hará el Banco Hipotecario de la Capital, como lo prescribe la Ley, en la Junta del Crédito Público Nacional, á la órden de ésta y á nombre del Banco depositante.

3.° Las rentas y amortizaciones que ganen las cédulas hipotecarias ó los fondos públicos nacionales depositados, se le entregarán trimestralmente al Banco depositante.

Hágase saber al Banco Hipotecario de la Capital, á la Junta del Crédito Público y á la Contaduría, reponiéndose los sellos.— JUAREZ CELMAN.—R. VARELA.

TESORO NACIONAL

N.° 404.

LEY N.° 2542 DE 14 DE SETIEMBRE DE 1889.

INSTITUCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para instituir el Tesoro Nacional para depósito y guarda del numerario, valores, títulos y documentos que el Congreso consigne á su custodia y para las funciones que en esta y otras leyes se le asigne.

Art. 2.°—Corresponde al Tesoro Nacional:

1.° Recibir de los impresores y custodiar los billetes de Banco no habilitados y hacer entrega á la Oficina Institutora de Bancos, prévia órden del P. E., las cantidades que se destinaren á la circulación de los Bancos.

2.° Recibir de los impresores y guardar los fondos públicos ó títulos de renta no habilitados, de emisiones internas autorizadas por las leyes, y entregar á la Junta del Crédito Público, prévia órden del P. E., las cantidades de fondos y títulos que deban ser habilitados para la circulación.

3.° Recibir de los impresores y guardar las cédulas y entregar, prévia órden del P. E., al Banco Hipotecario Nacional las cantidades que se le autorice á circular.

4.° Recibir los lingotes y pastas de oro y plata que adquiera la Nación, y conservar en depósito, ó entregar, prévia órden del P. E., á la Casa de Moneda las cantidades que se destinen á la acuñación, correspondiéndole igualmente recibir la moneda acuñada y darle el destino ulterior que deba tener según las leyes ó instrucciones que el P. E. le trasmita.

5.° Recibir y custodiar papeles en blanco, especial para hacer papel sellado, estampillas y patentes, y entregar, por cuenta y prévia órden del P. E., las cantidades necesarias para sellar é imprimir los valores que determinen las Leyes, correspondiéndole igualmente recibir de la Casa de Moneda ó de los impresores, las cantidades de papel sellado, estampillas ó patentes, y entregar sucesivamente, por órden del P. E., á la Dirección de Rentas, las cantidades que se determinaren á la venta pública.

6.° Llevar control, por cuentas separadas, de todas las operaciones enumeradas en los anteriores incisos, comunicando á la Contaduría General todas las operaciones de recibo y entrega que verifique, para que ésta á su vez lleve las cuentas de cargo y descargo al Tesoro Nacional.

Art. 3.°—El Tesoro Nacional tendrá á su cargo el depósito de oro y plata que por las Leyes respectivas se destinen á la conversión futura de los billetes de Banco, y corresponderá á sus Oficinas recibir depósitos sin interés de monedas de oro y plata, y otorgar al portador certificados por los mismos, pagaderos á la vista, á quienes se los presente.

Art. 4.°—El Tesoro Nacional estará á cargo de una Junta de cinco vocales, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, nombrados, lo mismo que el Tesorero y el Contador, por el P. E., con acuerdo del Senado y tendrá los empleados que determine la Ley del Presupuesto.

Art. 5.°—El P. E. proveerá el local para que se establezca el Tesoro Nacional, y al reglamentar esta Ley, determinará para el primer año el sueldo que han de gozar sus empleados y la categoría y número de empleados subalternos, debiendo proponer al Senado los nombramientos de los empleados superiores y nombrarlos en comisión, siempre que el Senado esté en receso, con cargo de dar de ello cuenta en las primeras sesiones del inmediato Congreso.

Art. 6.°—Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley, imputándolos á la misma y tomando las sumas necesarias de los fondos provenientes de la venta de títulos de 4 ½ % á los Bancos Nacionales.

Art. 7.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Véase Nos. 405.

N.° 405.

LEY N.° 2543 DE 14 DE SETIEMBRE DE 1889.

CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA EN EL TESORO NACIONAL.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para constituir en el Tesoro Nacional un fondo equivalente á 50.000.000 de pesos oro, formándole de monedas y lingotes de oro y monedas y lingotes de plata de la Ley de fino, pesos y valores que se determinan en la Ley de monedas de 5 de Noviembre de 1881.

Este fondo podrá ser aumentado por los depósitos en monedas de oro ó plata Argentina que hicieren los Bancos y el público.

Art. 2.°—Por el valor de 50.000.000 del fondo á que se refiere el artículo anterior, el P. E. emitirá certificados de depósito del valor de 5, 10, 20, 50, 100, 200, 500 y 1000 pesos moneda nacional de oro ó plata, no pudiendo en caso alguno los certificados en circulación exceder la suma respectiva de oro ó plata existente en el Tesoro Nacional.

Estos certificados de depósito que solo podrán emitirse á medida que efectivamente se verifique el depósito de oro ó plata en el Tesoro Nacional, serán al portador y el Tesoro Nacional los pagará á la vista á quienes los presenten, en moneda de oro ó de plata según lo exprese su texto. La confección de los certificados de depósito será análoga á la usada por los billetes de Banco, debiendo tener su apariencia en la forma y tamaño.

Art. 3.°—Los Bancos y el público podrán hacer depósitos de moneda de oro de curso legal ó de moneda argentina de plata, recibiendo contra esos depósitos, certificados de depósito en el Tesoro Nacional de los valores enunciados en el artículo anterior.

Art. 4.°—Los certificados de depósito emitidos por el Tesoro Nacional serán recibidos por las Tesorerías y oficinas receptoras de la Nación en pago de toda suma que se les adeude, en moneda de curso legal, al cambio que periódicamente determine el P. E.

Art. 5.°—Los empleados del Tesoro tienen autoridad propia para oponerse y resistir toda órden de cualquiera autoridad que emane, tendente á poner en circulación certificados de depósito de oro ó de plata, que no estén exactamente representados en las arcas del Tesoro por igual valor en oro ó plata efectiva, y tendrán la responsabilidad del acto, sin poder invocar en su descargo la obediencia á autoridades superiores.

Art. 6.°—Los que falsifiquen ó adulteren los certificados de depósito emitidos por el Tesoro Nacional, serán considerados como falsificadores y adulteradores de moneda nacional y sujetos á las penas que para estos delitos señalan las Leyes.

Serán igualmente considerados como falsificadores, los empleados del Tesoro Nacional que concurran á hacer circular certificados por mayor valor que el representado en oro ó plata efectiva en las arcas del Tesoro.

Art. 7.°—Los certificados de depósito de oro y plata que emita el Tesoro Nacional, hasta la concurrencia de un equivalente de 50.000.000 pesos oro que deben constituir el fondo ordenado por el artículo 1.°, se aplicarán por venta pública á retirar billetes de curso legal á los cambios que periódicamente fije el P. E.

Art. 8.°—Los billetes de Banco que reciba el Tesoro Nacional en virtud del artículo anterior se entregarán, á medida que vayan recibiéndose, á la Oficina Inspectora de Bancos, para que éste efectúe con ellos la amortización total de los billetes que actualmente circula; el Banco Nacional adquirirá cédulas hipotecarias nacionales con los billetes que siga recibiendo por venta de certícados de depósito de oro y plata, y constituirá con esas cédulas, un fondo de reserva.

Art. 9.°—A medida que vaya sustituyéndose la emisión actual de billetes inconvertibles del Banco Nacional por certificados de depósito pagaderos al portador y á la vista en moneda de oro ó plata por el Tesoro Nacional, el P. E. retirará de la Oficina Inspectora de Bancos los títulos de 4 $^1/_2$ % dados en garantía de la circulación de los billetes inconvertibles retirados, y el Crédito Público anulará la inscripción respectiva, haciéndola á nombre del Tesoro Nacional.

El P. E. podrá enajenar el todo ó parte de esos fondos públicos, vendiéndolos aquí á los Bancos que soliciten circular billetes dentro de los términos de las Leyes vigentes sobre Bancos, ó negociándolos en el exterior en virtud de la autorización conferida por el artículo 11 de esta Ley.

Art. 10.—A los efectos del artículo anterior, debe considerarse como verificada la sustitución de los billetes que circula el Banco Nacional, desde el momento que el P. E. ó el Tesoro Nacional entregue á la Oficina Inspectora de Bancos los billetes de curso legal con que se ha de hacer el retiro ordenado por el artículo 8.° Si los billetes entregados fueren de la emisión del Banco Nacional,

serán cancelados en el acto en la forma que determine la Ley; si fueren de otros Bancos, la Oficina Inspectora los empleará en cambiarlos por los billetes del Banco Nacional, llamando á sus tenedores por avisos públicos, y fijará plazo para declararlos fuera de la circulación, una vez que le haya sido entregada cantidad bastante para hacer la sustitución completa de dichos billetes.

Art. 11.—El P. E. constituirá el fondo metálico ordenado por el artículo 1.° usando de los siguientes recursos, hasta donde lo considere conveniente:

1.° El oro efectivo que considere oportuno retirar de los depósitos que tiene la Nación en los Bancos Nacional ó Provincial, pudiendo recibir letras de cambio sobre el exterior por su valor.

2.° El producto de la venta de todas ó parte de las 39.202 ½ acciones de libras esterlinas 20 del Ferro-Carril Central Argentino que posee la Nación.

3.° El todo ó parte de las cantidades que deben recibirse en oro por venta de las obras de salubridad de la Capital. El P. E. podrá anticipar el percibo de esas cantidades por operaciones de Crédito.

4.° El todo ó parte de las sumas que deben recibirse en oro por venta del Ferro-Carril á Río IV, y por saldo de la venta del Ferro-Carril Central Norte, deducido lo pagado por amortización del empréstito de 1887, pudiendo el P. E. anticipar el percibo de esas sumas por operaciones de Crédito.

5.° La venta aquí ó en el exterior de los fondos públicos de 4 ½ %, adquiridos por la Nación, por la amortización verificada por ella de los billetes circulados por el Banco Nacional, que esos fondos públicos garantizaban.

Para el caso de venta, autorízase al P. E. á invertir de rentas generales las sumas necesarias para el servicio de los antes mencionados fondos de 4 ½ % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, quedando autorizado el P. E. para hacer la amortización acumulativa por licitación, cuando la cotización del fondo sea abajo de la par y por sorteo á la par, cuando la cotización del mercado sea igual ó arriba del valor enunciado en el título de la deuda.

6.° Las cantidades que entreguen los Bancos por cuenta del fondo de reserva á que están obligados por la Ley.

Art. 12.—Los Bancos Nacionales á circulación garantida incluido el Banco Nacional, entregarán al Tesoro Nacional, dentro de

los seis meses de hallarse éste constituído, en oro efectivo ó en billetes de Banco de curso legal, al valor del cambio del día, las sumas que respectivamente les corresponda por la reserva ordenada por el artículo 14 de la Ley de Bancos, y recibirán en cambio certificados de depósito en oro ó plata de valor de 1000, 500 y 200 pesos, según lo soliciten los Bancos, anotándose al tiempo de la entrega la numeración de los que recibe cada Banco. La reserva anual del 8 % sobre las utilidades futuras de los Bancos á que se refiere dicho artículo, se entregarán anualmente en oro efectivo ó moneda de plata argentina, y, á opción del Tesoro Nacional, recibirán en cambio moneda de curso legal al cambio del día ó certificados de depósito de oro ó plata de valor de 1000, 500 y 200 pesos. La estimación de la reserva á entregarse en metálico, se hará igualmente al cambio del día, según la moneda que los Bancos entreguen.

Art. 13.—Para mantener en el Tesoro Nacional el fondo de 50.000.000 en metálico á que se refiere el artículo 1.° se considerará dividido ese fondo en grupos, uno de ellos como correspondiente á la cantidad que sumen las reservas entregadas al Tesoro Nacional, y el otro, como fondo definitivo de conversión. Los Bancos deberán atender permanentemente á la estabilidad del primer grupo, á cuyo efecto los certificados de depósito que se les entregue de conformidad con el artículo anterior, serán invariablemente de 200, 500 y 1000 pesos, debiendo el P. E., al reglamentar la presente Ley, determinar la forma en que los Bancos deben hacer el reembolso de esos certificados, toda vez que se presenten al Tesoro para su pago.

El Tesoro Nacional mantendrá el segundo grupo, haciendo uso para ello del fondo de renovación, y si éste no fuera suficiente, solicitará del P. E. los medios necesarios.

Art. 14.—A los efectos de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, todos los Bancos deberán tener agentes con domicilio especial constituído en la Capital de la República.

Art. 15.—El Tesoro Nacional constituirá una reserva á que se llamará fondo de renovación del canje establecido por el artículo 1.°

Constituirán esa reserva :

1.° Las cédulas hipotecarias adquiridas con el excedente de los billetes de curso legal recogidos según lo establecido

en los artículos 6.° y 7.° ó el producto de la venta de esas cédulas.

2.° El 50 % hasta nueva resolución, de las sumas en oro que entreguen para adquirir fondos públicos de 4 ½ % y circular nuevos billetes, sea por los Bancos actualmente acogidos á la Ley, sea por los nuevos Bancos.

3.° El importe del impuesto ó contribución que se vote sobre el capital de los Bancos particulares ó depósitos en los mismos, mientras sean anualmente votados.

4.° Los recursos extraordinarios, con que en caso necesario provea el P. E., á cuyo fin podrá disponer de los sobrantes de rentas generales, de los valores y fondos de que disponga la Nación y de los recursos que puede proporcionarse por operaciones de crédito.

Art. 16.—Corresponde al P. E. determinar en todo tiempo la proporción de oro y plata que ha de constituir el fondo del Tesoro Nacional, como igualmente el precio y forma á que se han de entregar por el Tesoro los certificados de depósito de oro y plata con relación á la moneda de curso legal, pudiendo usar la forma de licitación cuando lo considere conveniente.

Art. 17.—Autorízase al P. E. para adquirir pasta de oro y plata y para acuñar con ellas dentro y fuera del país moneda nacional con la Ley de fino, el peso, dimensiones tolerancia y valores que determina la Ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881, pudiendo aplicar al uso de la autorización que por este artículo se le confiere, los recursos asignados en el artículo 11 de esta ley.

Art. 18.—La moneda nacional de plata que se acuñe en virtud del artículo anterior, solo tendrá fuerza chancelatoria en los términos y en la proporción establecidos por el artículo 6.° de la Ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881, pero será recibida en todas las Tesorerías y Receptorías de la Nación en pago de impuestos y contribuciones por el valor que respecto á la moneda de oro y de curso legal le asigne el P. E.

Art. 19.—Autorízase al P. E. mientras se establece el Tesoro Nacional, para ofrecer al mercado oro amonedado y en lingotes, y plata en lingotes y moneda de plata argentina, en cambio de billetes de curso legal, al valor que determine según el corriente de la oferta y la demanda que se hiciere de esos metales.

A este objeto podrá usar de los recursos asignados en el artículo 11, debiendo en caso de usar en todo ó en parte el recurso determinado en el inciso 5.°, hacer depósito prévio de una suma equivalente en billetes de curso legal, en la Oficina Inspectora de Bancos.

Art. 20.—Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley, debiendo imputársele á la misma y tomarse los recursos de los fondos provenientes de la venta á los Bancos nacionales de títulos de 4 ½ %.

Art. 21.—Si por cualquier causa no pudiese el P. E. constituir el fondo de garantía y conversión á que se refieren los artículos anteriores de esta Ley, procederá en ese caso:

1.° A hacer arreglos con el Banco Nacional para retirar gradualmente de la circulación los billetes inconvertibles de dicho Banco.

2.° A enagenar los fondos públicos depositados por la Nación en garantía de la emisión actual del Banco Nacional que esta ley manda retirar.

3.° A declarar aumentado el capital del Banco Nacional así que se cumplan las prescripciones del inciso 1.° de este artículo, elevándolo á cien millones de pesos y debiendo adjudicarse el gobierno diez y seis millones de pesos en acciones liberadas á la par y al portador.

El resto, hasta integrar el capital de cien millones, será cedido al público, por medio de una suscripción de acciones en la que tendrán prefencia los accionistas particulares del Banco.

El P. E. al reglamentar esta suscripción de acciones, tendrá presente las disposiones análogas contenidas en la Ley N.° 1930 de Junio 16 de 1887.

Art. 22.—Si á causa del retiro de la emisión del Banco Nacional se sintiese necesidad de circulación, el P. E. podrá autorizar una emisión igual á la retirada, en las condiciones de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 23.—Queda prohibido todo aumento de emisión de billetes inconvertibles desde la promulgación de esta Ley hasta el 1.° de Mayo de 1891, aunque dicho aumento se haya autorizado por Ley general ó por Leyes especiales.

Art. 24.—Las reservas actuales del Banco Nacional, representadas en monedas de curso legal, serán conservadas, y las que

constituyan anualmente con arreglo á su carta, se convertirán en metálico.

Art. 25.—El plazo de la duración de la carta del Banco Nacional queda prorogado por veinte años.

Art. 26.—Comuníquese al P. E.

Véase N.° 404.

DEUDA EXTERNA

N.° 406.

DECRETO DE FEBRERO 19 DE 1890

AUTORIZANDO Á LOS SEÑORES BARING BROTHERS Y COMPAÑÍA PARA ENTREGAR AL SEÑOR BARTRAM DOS TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 1884.

Atenta la solicitud que precede, elevada por los Agentes del Gobierno Sres. Baring Brothers y C.ª de Lóndres, en que el señor Bartram pide le sean repuestos dos títulos del empréstito de 1884, que por descuido, fueron destruídos por el fuego;

Oido el Sr. Procurador General de la Nación y la Oficina del Crédito Público, y

Considerando:

Que la reposición que se solicita no entraña peligro para el Tesoro, siempre que se acredita satisfactoriamente la destrucción de los títulos primitivos y se dén garantías suficientes para responder de su valor, en el caso que resultaren existir aún en circulación y fueren presentados á cobro los títulos mismos ó sus cupones de renta;

Que por otra parte, la notoria honorabilidad de la casa de Baring Brothers y C.ª, quienes amparan la solicitud del recurrente, es una garantía para el Gobierno de que el reclamo es fundado en equidad y que su liberalidad no será abusada ni constituirá precedente para justificar pretensiones injustas más adelante; y finalmente,

Que la Legación Argentina en Lóndres, por la intervención frecuente que ha tenido en las operaciones financieras del Gobierno y sus relaciones con las casas bancarias de Lóndres, es la llamada á intervenir en este asunto, como representante directo del Gobierno,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Artículo 1.°—Queda facultado el Exmo. Sr. Ministro Argentino en Lóndres para autorizar á la casa Baring Brothers y C.ª á entre gar al recurrente en este expediente, Sr. Bartram, dos títulos del empréstito de 1884, del mismo valor de los que afirma habérsele perdido, acreditando préviamente dicho señor ante el Sr. Ministro Domínguez, el hecho de su destrucción.

Art. 2.°—Los Sres. Baring Brothers y C.ª exigirán fianza satisfactoria para responder al caso eventual de existir en circulación los títulos primitivos, y deben tomar desde ya las medidas necesarias para su anulación pública, quedando responsables, ante el Gobierno, por el valor afianzado.

Art. 3.°—A los efectos de los artículos que preceden, remítase al Sr. Ministro Argentino en Lóndres cópia legalizada del presente expediente y resolución, la que será igualmente comunicada á los Sres. Baring Brothers y C.ª.—PELLEGRINI.—W. PACHECO.

Véase No. 40.

AGENTE FINANCIERO

N.° 407.

ACUERDO DE SETIEMBRE 26 DE 1890

NOMBRANDO UN AGENTE FINANCIERO EN EUROPA, PARA QUE REPRESENTE Y DEFIENDA LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LA NACIÓN.

Siendo conveniente para los intereses públicos, constituir en Europa un Agente permanente que intervenga en las negociaciones financieras del Gobierno Nacional, le informe sobre asuntos que se

relacionan con su crédito en el exterior, y en general, represente y defienda los intereses económicos del país,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA :

Artículo 1.º—Nómbrase Agente financiero del Gobierno de la Nación en Europa, con residencia en Lóndres, al ciudadano doctor D. Victorino de la Plaza.

Art. 2.º—El Agente financiero intervendrá en las negociaciones financieras del Gobierno en la forma que establezcan las instrucciones que para cada caso se le comunicarán, é informará al Gobierno de todo lo que pueda afectar su crédito en el exterior, dando desde luego los pasos que convenga y sean de su resorte para defender el crédito y los intereses del país.

Representará y ejercitará todos los derechos que corresponden al Gobierno como accionista de la Empresa del Ferro-carril Central Argentino.

Representará igualmente ante los Directorios en Lóndres de los Ferro-carriles que gozan de garantía de la Nación, los derechos del Gobierno en cuanto respecta al cumplimiento de las obligaciones que incumben á esas empresas, según el texto genuino y extricto de sus respectivos contratos.

Art. 3.º—Queda facultado el Agente financiero para establecer en Lóndrés una Oficina con el personal y dotación que determine el Ministerio de Hacienda, y para hacer los gastos que demande la ejecución de su cometido, á cuyo efecto el mencionado Ministerio pondrá á su disposición los fondos necesarios.

Art. 4.º—Los gastos que origine la ejecución del presente Acuerdo, se imputarán al Inciso único item 13 del Presupuesto de Hacienda, en cuanto por su naturaleza no tenga otra imputación especial.

Art. 5.º—Comuníquese, etc.—PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.—JULIO A. ROCA. — N. LEVALLE. — J. M. GUTIÉRREZ. — EDUARDO COSTA.

DEUDA DEL BANCO NACIONAL

N.° 408.

LEY N.° 2872 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1891.

AUTORIZA AL P. E. PARA TOMAR Á CARGO DE LA NACIÓN, LOS CONTRATOS DE CRÉDITO CELEBRADOS POR EL BANCO NACIONAL CON LOS SRES. L. R. CAHEN D'ANVERS Y C.ª Y CON EL BANCO DE AMBERES.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para tomar á cargo de la Nación los contratos de crédito celebrados por el Banco Nacional con los Sres. L. R. Cahen d'Anvers y C.ª y con el Banco de Amberes, fecha 7 de Marzo de 1890, el 30 de Junio de 1890 y el 28 de Julio de 1890, á cuyo efecto hará los arreglos necesarios con el Banco Nacional en liquidación y con los referidos acreedores del Banco dentro de las bases siguientes:

1.° El Banco Nacional en liquidación transferirá en propiedad á la Nación, haciéndose ésta cargo de las deudas antes referidas, los valores dados por el Banco en caución á los acreedores, á saber: el Bono por valor nominal de 15 millones de pesos nacionales oro del empréstito Lúcas González y C.ª de 5 °/o de renta y 1 °/o de amortización, caucionado por la cantidad $ 7.500.000 moneda nacional oro, al sindicato representado por los Sres. L. R. Cahen d'Anvers y C.ª de París; $ 13.945.000, valor nominal, Cédulas Hipotecarias Nacionales, série A oro, de 5 °/o de renta y 1 °/o de amortización, y $ 1.476.000 moneda nacional oro, valor nominal, en Cédulas Hipotecarias de la Provincia de Buenos Aires de 6 °/o de renta y 1 °/o de amortización, caucionado todo por la cantidad de $ 2.190.000 moneda nacional oro, á otro sindicato representado por los mismos Sres. L. R. Cahen d'Anvers y C.ª de París; $ 3.036.450 moneda nacional oro, valor nominal, en Cédulas Hipotecarias Nacionales caucionadas por la cantidad de $ 1.283.000 moneda nacional oro, á otro sindicato representado por el Banco de Amberes.

2.° El Banco podrá retirar los valores expresados hasta el 31 de Diciembre de 1892, entregando en dinero efectivo el valor de los créditos referidos y el de intereses, comisiones y gastos que abonase el Gobierno de la Nación.

3.° Los tres sindicatos acreedores desligarán al Banco Nacional en liquidación de las obligaciones que le incumbe, en razón de las operaciones referidas, y prorogando los plazos de dichas obligaciones de las que se hará cargo la Nación, hasta el 31 de Diciembre de 1892.

4.° El Sindicato para el adelanto de $ 7.500.000 moneda nacional oro (£ l. 1.500.000) entregará á la Dirección del Disconto Gesellschaft, en Berlín, á la disposición del Gobierno de la Nación, las sumas que resulten de la venta de los títulos del Empréstito de moratoria, correspondiente á los cupones del Empréstito denominado Bonos Lúcas González y C.ª y que superen al importe de los intereses y comisiones estipulados sobre dicho adelanto.

5.° Los sindicatos para los adelantos de $ 2.190.000 moneda nacional oro (F. 7.100.000), entregarán á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlín, á la disposición del Gobierno de la Nación, los cupones de las cédulas que les están caucionados, contra el pago de los intereses y de las comisiones que les corresponden según los contratos vigentes.

6.° El Gobierno de la Nación entregará semestralmente á la Dirección del Disconto Gesellschaft, en títulos del empréstito moratoria para su venta, la suma que equivalga al importe de la venta del empréstito interno de 4 ½ °/₀, desde el 1.° de Marzo de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, correspondiente á los empréstitos provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja; y la Dirección del Disconto Gesellschaft pagará con el producido de la venta de dichos títulos y con las sumas que reciba eventualmente del primero de los sindicatos referidos, por cuenta del Gobierno de la Nación, las cantidades que correspondan á los tres sindicatos por intereses y comisiones.

7.° La Dirección del Disconto Gesellschaft pondrá á disposición del Gobierno de la Nación cualquier sobrante que hubiere, así como los cupones que debe recibir de los sindicatos que tienen cédulas hipotecarias en caución, y el Gobierno

de la Nación le remitirá, si resultare un déficit, cualquier suma que faltase.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.

Véase Nos. 409-13.

N° 409.

CONTRATO

ENTRE EL BANCO NACIONAL Y UN SINDICATO DE BERLIN POR UN PRÉSTAMO CON CAUCIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS.

Los abajos firmados, por una parte el Sr. Presidente del Banco Nacional en Buenos Aires, Sr. Dr. D. Wenceslao Pacheco, en representación de dicho Banco, y por la otra los Sres. Mallmann y C.ª, de Buenos Aires, en representación de un Sindicato formado por los siguientes:

Sres. L. et R. Cahen d'Anvers y C.ª, de Paris;
Sres. Heine y C.ª, de Paris;
Sres. Stern Brothers, de Lóndres;
La Dirección der Disconto Gesellschaft, de Berlin;
El Deutsche Bank, de Berlin;
El Bank für Handel & Industrie, de Berlin;
El Norddeutsche Bank, de Hamburgo;
Sr. S. Bleichroeder, de Berlin;
Sres. Sal. Oppenheim Jr. y C.ª, de Colonia, sin mancomunidad entre ellos, y solamente por las participaciones indicadas más abajo, han convenido en el siguiente

CONTRATO.

Artículo 1.°—Los representados de los Sres. Mallmann y C.ª prestan al Banco Nacional las cantidades siguientes, pagaderas en letras á 90 días vista, sobre París, Lóndres, Berlín, Hamburgo y Colonia:

a) Dos millones y medio de francos..... sobre los Sres. L. et R. Cahen d'Anvers y C.ª., Paris;	Fr.	2.500.000
b) Cincuenta mil libras esterlinas..... sobre los Sres. Heine y C.ª, París, pagaderas en Lóndres;	£	50 000
c) Cincuenta mil libras esterlinas..... sobre los Sres. Stern Brothers, Lóndres;	£	50.000
d) Tres millones de marcos..... *repartidos en la manera siguiente:*	Mks.	3.000.000
Novecientos treinta mil marcos..... sobre la Dirección der Disconto Gesellschaft, Berlin;	Mks.	930.000

Setecientos sesenta mil marcos.....	Mks.	760.000
sobre el Deutsche Bank, Berlin;		
Doscientos mil marcos.....	Mks.	200.000
sobre el Bank für Handel & Industrie, Berlin;		
Trescientos sesenta mil marcos.....	Mks.	360.000
sobre el Norddeutsche Bank, Hamburgo;		
Trescientos sesenta mil marcos.....	Mks.	360.000
sobre el Sr. Bleichoeder, Berlin;		
Doscientos cuarenta mil marcos.....	Mks.	240.000
sobre los Sres. Mendelssohn y C.ª, Berlin;		
Ciento cincuenta mil marcos.....	Mks.	150.000
sobre los Sres. Sal. Oppenhein Jr. y C.ª, Colonia;		
e) Ciento cuarenta y nueve mil quinientas libras esterlinas.....	£	149.500
sobre Alemania, pagaderas en Lóndres, repartidas de la manera siguiente:		
Setenta y tres mil quinientas libras esterlinas.....	£	73.500
sobre la Dirección der Disconto Gesellschaft, Berlin;		
Veinticinco mil libras esterlinas.....	£	25.000
sobre el Deutsche Bank, Berlin;		
Seis mil quinientas libras esterlinas.....	£	6.500
sobre el Bank für Handel & Industrie, Berlin;		
Diez y siete mil libras esterlinas.....	£	17.000
sobre el Norddeutsche Bank, Hamburgo;		
Doce mil libras esterlinas.....	£	12.000
sobre el Sr. S. Bleichroeder, Berlin;		
Ocho mil libras esterlinas.....	£	8.000
sobre los Sres. Mendelssohn y C.ª, Berlin;		
Siete mil quinientas libras esterlinas.....	£	7.500
sobre los Sres Sal. Oppenheim y C.ª, Colonia.		

Art. 2.º—La duración del préstamo será de un año, á contar desde la fecha de la firma del presente Contrato.

Art. 3.º—Inmediatamente después de firmado el presente Contrato, el Banco Nacional podrá girar las cantidades indicadas en el artículo 1.º y deberá remitir las letras endosadas en blanco, acompañadas de cartas de aviso para cada librado, á los Sres. L. et R. Cahen d'Anver y C.ª, quienes las aplicarán á la chancelación del saldo del préstamo, hecho según Contrato de fecha 7 de Mayo de 1889. Simultáneamente con las letras, el Banco Nacional remitirá á los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª el importe de la comisión de aceptación, de medio por ciento sobre dichos giros, del descuento á razón del 5 % anual, y de los gastos de sellos.

Art. 4.º—Antes del vencimiento respectivo de las letras giradas, el Banco Nacional deberá extender nuevas letras, igualmente á 90 días vista, destinadas á reemplazar las que llegasen á vencer; estas nuevas letras endosadas en blanco, como también todas las demás que se girasen, serán sobre las mismas ciudades y en las mismas monedas de aquellas letras, para cuya renovación serán extendidas; ellas deberán estar acompañadas de cartas aviso para cada librado. Todas las letras, con su correspondiente

carta aviso, deberán ser mandadas por el Banco Nacional á los Sres. L. y R. Cahen d' Anvers, en cuyas manos deberán hallarse un mes antes de la fecha de cada vencimiento trimestral. Dichos Sres. se encargarán de repartirlas entre los librados. El Banco Nacional remitirá á los Sres. L. y R. Cahen d' Anvers y C.ª, conjuntamente á las letras para cada renovación, el importe de la comisión de aceptación de medio por ciento sobre estos giros, del descuento, á razón del 5 °/₀ anual, y de los gastos de sellos. Cada librado aceptará las nuevas letras á 90 días vista, descontando simultáneamente las letras que le habrán sido remitidas por intermedio de los Sres. L. y R. Cahen d' Anvers y C.ª, girada sobre algún otro de los contratantes.

Art. 5.°—En la fecha del vencimiento de este préstamo, su importe deberá ser reembolsado á los contratantes, en la ciudad sobre la cual las letras hayan sido giradas, y en idéntica moneda que la indicada en dichas letras, ó en la moneda en que se hubiese cargado al débito de la cuenta, salvo los dos millones quinientos mil francos sobre París, que deberán ser abonados por £ 100.000.

Si para el reembolso del préstamo, ó de las comisiones, intereses, gastos ó para el servicio de los títulos caucionados, el Banco Nacional remitiera letras de cambio, su negociación y descuento será de cuenta del mismo.

Art. 6.°—El Banco Nacional tendrá la facultad de reembolsar el préstamo en parte ó en totalidad antes de su vencimiento, abonando los intereses y la comisión para cada trimestre empezado.

Art. 7.°—En caución y garantía del préstamo, de sus intereses, comisión y gastos, si gastos hubiera, el Banco Nacional afecta á título de prenda, sujetado á lo estipulado en la Ley francesa de fecha 23 de Mayo de 1863, los siguientes títulos, que se hallan actualmente depositados en poder del Sindicato prestamista en Europa, y que son:

Tres millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos ($ 3.964.000) nominales, en Cédulas Hipotecarias Nacionales, série A. oro.

Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil pesos, ($ 1.482.000) nominales en Cédulas Hipotecarias Provinciales, série A. oro.

Los gastos de transporte y seguro de los títulos, si tales gastos hubiera, serán á cargo del Banco Nacional.

Art. 8.°—En caso de no ser reembolsado el préstamo en la fecha de su vencimiento, la suma adeudada por el Banco Nacional devengará de pleno derecho á contar desde el día del vencimiento, intereses á razón del 5 % anual, más una comisión de ½ °/₀ por trimestre ó fracción de trimestre, sin que haya necesidad de ninguna citación ó aplazamiento. Ocho días después de ser requerido el pago infructuosamente, requisición que podrá ser hecha telegráficamente al Banco Nacional, los prestamistas podrán ejercer sobre los títulos afectados en garantia, todos los derechos que les confiere la Ley francesa del 23 de Mayo de 1863.

Art. 9.°—Mientras dure el préstamo los prestamistas tendrán opción de quedarse con los títulos ó una parte de ellos, que queden depositados en la fecha de declararse la opción, á los tipos de: 80 °/₀ del valor nominal de las Cédulas Nacionales, série A. oro, y 85 °/₀ del valor nominal de las Cédulas Provinciales A. oro, al cambio de 5 francos por cada peso oro.

Las declaraciones de opción se harán por telégramas, dirijidos por los prestamistas ó su delegado al Banco Nacional.

En caso de hacerse uso de dicha opción, las sumas debidas al Banco Nacional, provenientes de la ó las declaraciones de opción, quedarán afectadas hasta la concurrencia del reembolso del préstamo que forma el objeto del presente contrato. El importe de los títulos adquiridos por los prestamistas será pagadero en francos, en letras á 90 días vista, pagaderas en París, giradas por el Banco Nacional en Buenos Aires, desde el día ó los días de declarada la opción, sobre las casas que indicarán los prestamistas al Banco Nacional.

Hasta la concurrencia de la suma adeudada á los prestamistas, el Banco Nacional remitirá dichas letras á los prestamistas á título de reembolso.

Al vencer estas letras, los prestamistas llevarán su importe al Crédito del Banco Nacional, en francos, en libras esterlinas y en marcos.

Los intereses sobre los títulos adquiridos por los prestamistas, correrán á favor de estos últimos, á contar desde el día ó los días de declarada la opción.

Art. 10.—El servicio de intereses y amortización de las Cédulas Nacionales A. oro, que queden depositadas en garantía del préstamo, será hecho por el Banco Nacional idénticamente como para las demás Cédulas de la misma série, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.° del contrato fecha 7 de Mayo de 1889, y como actualmente se practica. El importe de los cupones y títulos sorteados, cobrado por los prestamistas, mientras que dure el préstamo, será abonado en cuenta al Banco Nacional.

En cuanto á las Cédulas Provinciales A. oro, los cupones y títulos amortizados serán cobrados por el Sindicato prestamista, y su producto llevado al Crédito del Banco Nacional. Los gastos de porte, seguro, comisión de cobro y demás, ocasionados por el cobro de estos servicios, serán á cargo del Banco Nacional.

Art. 11.—En caso de perderse ó destruirse algún título ó cupón, el Banco Nacional solicitará su reemplazo y remesa al Sindicato, prévia la justificación legal.

Art. 12.—Queda entendido, que en caso que los prestamistas no hiciesen uso del derecho de opción arriba indicado, el Banco Nacional, después de haber reembolsado el préstamo, con intereses, comisiones y gastos, con liquidación finiquita, volverá en llena y libre posesión de los títulos que habrán estado caucionados.

Art. 13.—El Banco Nacional deberá mantener una márgen constante de 10 °/₀ entre el valor del día de los títulos caucionados y el valor del préstamo acordado sobre ellos, calculándose esta márgen de 10 °/₀ sobre el importe del préstamo. Los refuerzos eventuales deberán hacerse por el Banco Nacional, sea en títulos de la misma categoria que los caucionados, sea en efectivo á oro, y entregados á los representantes en Buenos Aires de los prestamistas.

Art 14 —A cualquier época de renovación, cada prestamista tendrá la facultad de transformar todo ó parte del Crédito de aceptación, en adelanto de caja; en este caso el prestamista pagará pura y sencillamente al vencimiento las letras giradas contra él, sin pedir nuevas letras para descontar. El adelanto devengará interés á razón del 5 °/₀ al año, con una

comisión por trimestre ó fracción de trimestre, de ½ °/₀ de interés y comisión, que serán pagados por el Banco Nacional, cada trimestre adelantado

Art. 15.—En caso que el préstamo fuera convertido en adelanto de Caja por las letras giradas en libras esterlinas sobre Alemania, la suma llevada al débito del Banco Nacional sería cargada en marcos, calculados al cambio del día del vencimiento de los giros.

Art. 16.—Las divergencias que pudiesen suscitar sobre la ejecución del presente contrato, serán sometidas en Buenos Aires al juicio de árbitros, en las siguientes condiciones: Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos, antes de ocuparse del asunto, nombrarán un tercero, para el caso de disidencia.

La decisión de los árbitros será soberana é inapelable. Las partes contratantes declaran, y se comprometen desde ya á aceptarla como tal, y por lo tanto renunciar á toda apelación y recurso en casación, contra dicha decisión.

Y conforme de un todo con el contenido de los 16 artículos que anteceden, y forman el presente contrato, lo firmamos en cuatro ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, 30 de Junio de 1890.—W. Pacheco, Presidente del Banco Nacional.—Firmado: p. p., *Mallman y C.ª*, *R. de Muralt.*—*E. M. Niño*, Secretario.

Véase Nos 408, 410-13.

N.° 410.

CONTRATOS

CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS APODERADOS DE LOS SINDICATOS REPRESENTADOS POR CAHEN D'ANVERS Y C.ª Y BANCO DE AMBERES, SOBRE TRANSFERENCIA DE LA DEUDA DEL BANCO NACIONAL DE ACUERDO CON LA LEY N.° 2872 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1891.

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, autorizado por Ley del H. Congreso, N.° 2872 de 20 de Noviembre de 1891, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. Vicente F. López por una parte, y la Banque d'Anvers, Amberes, representada por los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª en Buenos Aires por otra parte, han acordado convenir y convienen en el siguiente

CONTRATO.

Artículo 1.°—Pasan á cargo de la Nación todas las estipulaciones y obligaciones que impone al Banco Nacional el adjunto contrato celebrado el 17 de Mayo de 1889, y la carta de renovación de 19 de Mayo de 1890, entre aquel y la Banque d'Anvers.

Art. 2.°—La Banque d'Anvers se compromete á desligar al Banco Nacional de todos los compromisos contraidos en el mencionado contrato y

Las declaraciones de opción se harán por telégramas, dirijidos por los prestamistas ó su delegado al Banco Nacional.

En caso de hacerse uso de dicha opción, las sumas debidas al Banco Nacional, provenientes de la ó las declaraciones de opción, quedarán afectadas hasta la concurrencia del reembolso del préstamo que forma el objeto del presente contrato. El importe de los títulos adquiridos por los prestamistas será pagadero en francos, en letras á 90 días vista, pagaderas en París, giradas por el Banco Nacional en Buenos Aires, desde el día ó los días de declarada la opción, sobre las casas que indicarán los prestamistas al Banco Nacional.

Hasta la concurrencia de la suma adeudada á los prestamistas, el Banco Nacional remitirá dichas letras á los prestamistas á título de reembolso.

Al vencer estas letras, los prestamistas llevarán su importe al Crédito del Banco Nacional, en francos, en libras esterlinas y en marcos.

Los intereses sobre los títulos adquiridos por los prestamistas, correrán á favor de estos últimos, á contar desde el día ó los días de declarada la opción.

Art. 10.—El servicio de intereses y amortización de las Cédulas Nacionales A. oro, que queden depositadas en garantía del préstamo, será hecho por el Banco Nacional idénticamente como para las demás Cédulas de la misma série, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.° del contrato fecha 7 de Mayo de 1889, y como actualmente se practica. El importe de los cupones y títulos sorteados, cobrado por los prestamistas, mientras que dure el préstamo, será abonado en cuenta al Banco Nacional.

En cuanto á las Cédulas Provinciales A. oro, los cupones y títulos amortizados serán cobrados por el Sindicato prestamista, y su producto llevado al Crédito del Banco Nacional. Los gastos de porte, seguro, comisión de cobro y demás, ocasionados por el cobro de estos servicios, serán á cargo del Banco Nacional.

Art. 11.—En caso de perderse ó destruirse algún título ó cupón, el Banco Nacional solicitará su reemplazo y remesa al Sindicato, prévia la justificación legal.

Art. 12.—Queda entendido, que en caso que los prestamistas no hiciesen uso del derecho de opción arriba indicado, el Banco Nacional, después de haber reembolsado el préstamo, con intereses, comisiones y gastos, con liquidación finiquita, volverá en llena y libre posesión de los títulos que habrán estado caucionados.

Art. 13.—El Banco Nacional deberá mantener una márgen constante de 10 °/₀ entre el valor del día de los títulos caucionados y el valor del préstamo acordado sobre ellos, calculándose esta márgen de 10 °/₀ sobre el importe del préstamo. Los refuerzos eventuales deberán hacerse por el Banco Nacional, sea en títulos de la misma categoria que los caucionados, sea en efectivo á oro, y entregados á los representantes en Buenos Aires de los prestamistas.

Art 14 —A cualquier época de renovación, cada prestamista tendrá la facultad de transformar todo ó parte del Crédito de aceptación, en adelanto de caja; en este caso el prestamista pagará pura y sencillamente al vencimiento las letras giradas contra él, sin pedir nuevas letras para descontar. El adelanto devengará interés á razón del 5 °/₀ al año, con una

comisión por trimestre ó fracción de trimestre, de ½ °/₀ de interés y comisión, que serán pagados por el Banco Nacional, cada trimestre adelantado

Art. 15.—En caso que el préstamo fuera convertido en adelanto de Caja por las letras giradas en libras esterlinas sobre Alemania, la suma llevada al débito del Banco Nacional sería cargada en marcos, calculados al cambio del día del vencimiento de los giros.

Art. 16.—Las divergencias que pudiesen suscitar sobre la ejecución del presente contrato, serán sometidas en Buenos Aires al juicio de árbitros, en las siguientes condiciones: Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos, antes de ocuparse del asunto, nombrarán un tercero, para el caso de disidencia.

La decisión de los árbitros será soberana é inapelable. Las partes contratantes declaran, y se comprometen desde ya á aceptarla como tal, y por lo tanto renunciar á toda apelación y recurso en casación, contra dicha decisión.

Y conforme de un todo con el contenido de los 16 artículos que anteceden, y forman el presente contrato, lo firmamos en cuatro ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, 30 de Junio de 1890.—W. Pacheco, Presidente del Banco Nacional.—Firmado: p. p., *Mallman y C.ª*, *R. de Muralt.*—*E. M. Niño*, Secretario.

Véase Nos 408, 410-13.

N.° 410.

CONTRATOS

CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS APODERADOS DE LOS SINDICATOS REPRESENTADOS POR CAHEN D'ANVERS Y C.ª Y BANCO DE AMBERES, SOBRE TRANSFERENCIA DE LA DEUDA DEL BANCO NACIONAL DE ACUERDO CON LA LEY N.° 2872 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1891.

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, autorizado por Ley del H. Congreso, N.° 2872 de 20 de Noviembre de 1891, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. Vicente F. López por una parte, y la Banque d'Anvers, Amberes, representada por los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª en Buenos Aires por otra parte, han acordado convenir y convienen en el siguiente

CONTRATO.

Artículo 1.°—Pasan á cargo de la Nación todas las estipulaciones y obligaciones que impone al Banco Nacional el adjunto contrato celebrado el 17 de Mayo de 1889, y la carta de renovación de 19 de Mayo de 1890, entre aquel y la Banque d'Anvers.

Art. 2.°—La Banque d'Anvers se compromete á desligar al Banco Nacional de todos los compromisos contraidos en el mencionado contrato y

reconoce como deudor único y directo al Exmo. Gobierno de la República Argentina.

Art. 3.°—Los $ oro 3.136.650 valor nominal en cédulas del Banco Hipotecario Nacional, Série A. oro, dadas en garantía por el Banco Nacional por los compromisos antedichos, es decir, las cantidades de dichas cédulas que aún no hubiesen sido retiradas, quedarán en posesión prendaria de la Banque d'Anvers, sirviendo en adelante de garantía para los compromisos contraidos por el Exmo. Gobierno de la República Argentina, con arreglo al mencionado contrato de 19 de Mayo de 1890, pasando la propiedad que tenía el Banco Nacional á la Nación.

Art. 4.°—La Banque de Anvers se compromete á no exigir del Gobierno de la República Argentina el reembolso de sus adelantos antes del 31 de Diciembre de 1892, mientras éste cumpla las estipulaciones del contrato.

Art. 5.°—El Exmo. Gobierno de la República Argentina se obliga á pagar el mencionado adelanto en 31 de Diciembre de 1892, pero queda facultado á anticipar el reembolso.

Art. 6.°—La Banque d'Anvers se compromete á entregar á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, á disposición del Exmo. Gobierno de la República Argentina, los cupones vencidos de los títulos caucionados contra el pago de los intereses y comisiones estipulados por contrato.

Art. 7.°—La Banque d'Anvers renuncia al derecho que le acuerda el contrato, de pedir el aumento de garantía.

Art. 8.°—El presente contrato es provisorio, debiendo firmarse el contrato definitivo en Amberes, para cuyo efecto el Exmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, designándolo oportunamente á la Banque d'Anvers.

Hecho en Buenos Aires, á los 4 dias del mes de Enero de 1892.—VICENTE F. LÓPEZ.—*Ernesto Tornquist y C.ª*, en representación de la Banque d'Anvers.

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina autorizado por Ley del H. Congreso, N.° 2872 de 20 de Noviembre de 1891, y representado por S. E. el señor Ministro de Hacienda, Sr. Dr. D. Vicente F. Lopez, por una parte, y un sindicato compuesto de los Sres. L. R. Cahen d'Anvers y C.ª, Paris, Heine y C.ª, en Paris, Sthern Fréres en Lóndres, y representados por los Sres. Mallmann y C.ª en Buenos Aires, y Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, Mendellssohn y C.ª en Berlin y Sal. Oppenheim Jr. C.ª, en Colonia, representados por el Sr. Dr. D. Arthur Salomonsohn de Berlin, accidentalmente en esta, por otra parte, se ha convenido en esta fecha el siguiente

CONTRATO.

Artículo 1.°—Pasan á cargo de la Nación todas las estipulaciones y obligaciones que impone al Banco Nacional el adjunto contrato celebrado el 30 de Junio de 1890, entre aquel y el mencionado sindicato.

Art. 2.°—El mencionado sindicato se compromete á desligar al Banco Nacional de todos los compromisos contraidos en el mencionado contrato, y reconoce como deudor único y directo á la Nación Argentina.

Art. 3.°—Los $ 3.964.000 valor nominal en cédulas del Banco Hipotecario Nacional de 5 °/₀ série A oro, los 1.482.000 valor nominal en cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, de 6 °/₀, série A oro, dadas en garantía por el Banco Nacional por los compromisos antedichos, es decir las cantidades de dichas cédulas que aún no hubiesen sido rescatadas, continuarán en posesión prendaria del sindicato, sirviendo en adelante de garantía para los compromisos contraidos por el Exmo. Gobierno de la República Argentina con arreglo al mencionado Contrato de 30 de Junio de 1890; pasando la propiedad que tenía el Banco Nacional á la Nación.

Art. 4.°—El Sindicato se compromete á no exigir del Exmo. Gobierno de la República Argentina el reembolso de sus adelantos antes del 31 de Diciembre de 1892, mientras este cumpla las estipulaciones del contrato.

Art. 5.°—El Exmo. Gobierno de la República Argentina se obliga á pagar el mencionado adelanto en 31 de Diciembre de 1892, pero queda facultado á anticipar el reembolso.

Art. 6.°—El sindicato se compromete á entregar á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, á disposición del Exmo. Gobierno de la República Argentina, los cupones vencidos de los títulos caucionados contra pago de los intereses y comisiones estipulados por contrato.

Art. 7.°—El Sindicato renuncia al derecho que le acuerda el contrato, de pedir el aumento de la garantía.

Art. 8.°—El presente contrato es provisorio, debiendo firmarse el contrato definitivo en París, para cuyo efecto el Exmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, designándolo oportunamente al Sindicato.

Hecho en Buenos Aires, á los 4 días del mes de Enero de 1892.—VICENTE F. LÓPEZ.—*Mallmann y C.ª—Dr. Salomonsohn.*

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, autorizado por Ley del H. Congreso N.° 2872, de 20 de Noviembre de 1891, representado por Su Excelencia el Sr. Ministro de Hacienda Dr. Vicente F. López por una parte, y un sindicato compuesto de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, en Paris, Heine y C.ª, en Paris, Comptoir National d'Escompte, en Paris, Banque Imperiale Ottomane, Agence de Paris, La Banque de Paris et des Pays Bas en Paris, Société Générale pour favoriser le developpement du Commerce et de l'Industrie en France, en Paris, representados por los Sres. Mallmann y C.ª en Buenos Aires y Dirección del Disconto Gesellschaft, en Berlin, Norddeutsche Bank in Hamburgo, en Hamburgo, y otras casas pertenecientes al grupo de estos dos últimos Bancos representados por el Sr. Dr. D. Arthur Salomonsohn de Berlin, accidentalmente en esta, por otra parte, han convenido y convienen en el siguiente

CONTRATO.

Artículo 1.°—Pasan á cargo de la Nación todas las estipulaciones y obligaciones que impone al Banco Nacional el adjunto contrato, celebrado el 7 de Marzo de 1890, entre aquel y el mencionado sindicato.

Art. 2.°—El mencionado sindicato se compromete á desligar al Banco Nacional de todos los compromisos contraídos en el mencionado contrato, y reconoce como deudor único y directo á la Nación Argentina.

Art. 3.°—Los $ oro 15.000.000, igual á £ 2.976.000, Empréstito Argentino Externo 5 % (llamado Empréstito Lúcas González y C.ª.), dados en garantía por el Banco Nacional, por los compromisos antedichos, es decir, las cantidades de dichos títulos que aún no hubiesen sido rescatados, quedarán en posesión prendaria del sindicato, sirviendo en adelante de garantía para los compromisos contraídos por el Exmo. Gobierno de la República Argentina, con arreglo al mencionado contrato de 7 de Marzo de 1890, pasando la propiedad que tenía el Banco Nacional á la Nación Argentina.

Art. 4.°—El Sindicato se compromete á no exigir del Exmo. Gobierno de la República Argentina, el reembolso de sus adelantos antes del 31 de Diciembre de 1892, mientras éste cumpla las estipulaciones del contrato.

Art. 5.°—El Exmo. Gobierno de la República Argentina se obliga á pagar el mencionado adelanto en 31 de Diciembre de 1892, pero queda facultado á anticipar el reembolso.

Art. 6.°—El Síndicato se obliga á entregar al Disconto Gesellschaft en Berlin, á la disposición del Exmo. Gobierno de la República Argentina, aquellas sumas que llegue á tener por cobro de los cupones vencidos de los Bonos del Empréstito caucionado, deducido el importe de los intereses, comisiones y gastos estipulados sobre dicho adelanto. Mientras el servicio del Empréstito caucionado no se haga en efectivo, sino en títulos del Empréstito moratoria de 6 % de 1891, estos títulos serán vendidos por cuenta del Exmo. Gobierno. La parte del producto que corresponda á los cupones será imputada al servicio de intereses y gastos del adelanto, y la que corresponda á la chancelación de los bonos que hayan resultado sorteados, será destinada á disminuir el capital de la deuda. Verificadas estas operaciones, si resultase un excedente, será entregado á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, á la disposición del Exmo. Gobierno.

Art. 7.°—El presente contrato es provisorio, debiendo firmarse el contrato definitivo en París, para cuyo efecto el Exmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, dando aviso al sindicato.

Art. 8.°—Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, el sindicato procederá inmediatamente á la venta de los títulos del empréstito moratoria, correspondiente al servicio del 1.° de Julio de 1891, de los bonos caucionados, entregando á la Dirección del Disconto Gesellschaft, en Berlin, en conformidad con el artículo 6.°, el sobrante que resultase des-

pués de satisfechos los intereses, comisiones y gastos atrasados, á la disposición del Exmo. Gobierno.

Hecho en Buenos Aires, á los 4 días del mes de Enero de 1892.—VICENTE F. LÓPEZ.—*Mallman y C.ª*.—*Dr. Salomonsohn.*

Véase Nos. 408-9, 411-3.

N.° 411.

CONTRATO

CELEBRADO EN VIRTUD DE LA LEY N.° 2872, ENTRE EL P. E. Y EL BANCO NACIONAL.

En virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley N.° 2872 de 20 de Noviembre del corriente año, para tomar á cargo de la Nación los contratos de créditos celebrados por el Banco Nacional con los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª y con el Banco de Amberes fechado el 7 de Marzo de 1890, el 30 de Junio de 1890 y el 28 de Julio de 1890, S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación Dr. D. Vicente F. López en representación del Poder Ejecutivo de la Nación por una parte, y por otra D. Marco Avellaneda, Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Naciónal, en representación de dicha Comisión Liquidadora, según consta del acta de la sesión de fecha 19 del corriente mes de Diciembre, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.°—El Banco Nacional en liquidación hace por el presente contrato transferencia de propiedad á la Nación de los valores que á continuación se expresan y que actualmente se hallan en poder de los señores L. y R. Cahen d'Anvers en Paris y el Banco de Amberes en garantía y caución de préstamos de dinero hechos al Banco por los citados señores, según contratos que se firmaron en fechas 7 de Marzo de 1890, 30 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1890, cuyas copias se acompañan, á saber:

A. Bono L. González y C.ª, Ley N.° 2652, de 30 de Octubre de 1889, adquirido por el Banco según decreto de 4 de Enero de 1890, que aprueba el contrato con dichos Sres. L. González y C.ª	$	15.000.000
B. Cédulas Nacionales á oro compradas en plaza por el Banco Nacional	"	3.931.000
Bono	"	17.676
Cédulas Provinciales Buenos Aires A oro compradas en plaza por el Banco	"	1.473.000
C. Cédulas Nacionales á oro	"	3.036.650
Valor nominal	$	23.458.366

Art. 2.°—El Poder Ejecutivo toma á cargo de la Nación el importe total de las deudas contraidas por el Banco que dichos valores caucionan y á que se refieren los contratos de préstamos citados, cuyo saldo actual es como sigue:

A. L. Gonsalez y C.ª por el Sindicato que representan, contrato por £ 1.500.000.....	$ oro	7.516.315-79
B. El mismo por el Sindicato que representan contrato por F. 2.500.000 £ 249.500, M 3.000.000 Saldo actual.....	" "	2.068.746-81
C. Banco de Amberes, Paris, préstamo de francos 7.500.000. Saldo actual.....	" "	1.343.011-63
Valor total.....	$ oro	10.928 074-23

Art. 3.°—El Banco de la Nación hará la liquidación definitiva de los tres contratos mencionados con los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Banco de Amberes, acreditando á cada uno de ellos el valor de servicios y cupones atrasados, y el monto total que resulte será el que pasará á cargo de la Nación, conjuntamente con la facultad de cobrar esos cupones que ésta adquiere con la propiedad de los títulos y valores que se traspasan á su favor.

Inmediatamente de formalizado este contrato, el Banco cerrará todas las cuentas que á ellas se refieran.

Art. 4.°—El Banco Nacional en liquidación, tendrá derecho, conforme al precepto del artículo 2.° Ley 2872, de retirar hasta el 31 de Diciembre de 1892, todos los valores mencionados en el artículo 1.° del presente contrato, debiendo en tal caso entregar en efectivo al Superior Gobierno Nacional, el valor que durante ese término hubiese desembolsado, en cumplimiento de los contratos referidos, por capital, intereses y gastos.

Si al vencer el plazo para el pago en Diciembre 31 de 1892, el Gobierno de la Nación obtuviese de cualquiera de los prestamistas ó de todos ellos una nueva próroga, el Banco Nacional en liquidación, podrá pedir que dicha próroga se entienda acordada en su beneficio, bajo las mismas condiciones del presente contrato, ó bajo las nuevas condiciones que se convengan.

Art. 5.°—El Poder Ejecutivo, al contratar con los Sres. Sindicatos referidos que representan los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª y el Banco de Amberes, la próroga de los contratos hasta el 31 de Diciembre de 1892, establecerá expresamente que dichos Sindicatos desligan al Banco Nacional en liquidación, de las obligaciones que le incumben en razón de esas operaciones, liberándolo definitivamente de toda consecuencia ó responsabilidad que de tales contratos pudieran derivarse.

Art. 6.°—Para el caso de que la venta de los valores que el Banco Nacional entrega al Gobierno de la Nación no fuese suficiente á cubrir el servicio de las deudas durante la presente próroga, el Banco Nacional pone á disposición del Superior Gobierno los cupones de renta del empréstito de 4 ½ °/₀ desde el 1.° de Setiembre de 1891 hasta el 1.° de Marzo de 1893 correspondientes á los Empréstitos Provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja.

Art. 7.°—Las sumas que la Dirección del Disconto Gesellschaft ponga á disposición del Gobierno de la Nación por sobrantes que hubiere entre el producido de los cupones de renta y el servicio de las deudas, corresponden y serán entregadas al Banco Nacional, siendo de cuenta del Gobierno el déficit si lo hubiere.

Art. 8°—Habiendo sido aprobado el presente contrato por la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, según consta del acta de la sesión de 19 del corriente mes de Diciembre, quedará perfecto para las partes contratantes, una vez que el Superior Gobierno dicte el correspondiente decreto de aprobación.

Art. 9.°—En prueba de conformidad se firman dos de un mismo tenor en Buenos Aires, á 29 de Diciembre de 1891.—VICENTE F. LÓPEZ.— *Marco Avellaneda*, Presidente del Banco Nacional.—*E. M. Niño*, Secretario.

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

Visto los cuatro contratos adjuntos firmados por el Sr. Ministro de Hacienda en representación del Gobierno, y de acuerdo con la Ley N° 2872 de 18 de Noviembre de 1891 y con el contrato hecho con el Banco Nacional con fecha 29 de Diciembre de 1891.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Apruébase los contratos que corren adjuntos, comuniquese y pase á Contaduría General.—PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

En vista del precedente decreto, y de acuerdo con el artículo 5.° del contrato celebrado con los representantes del Disconto Gesellschaft de Berlin que corre adjunto,

SE RESUELVE:

Nómbrase Comisionado Especial al Agente Financiero del Gobierno, en Lóndres, Dr. Victorino de la Plaza.

Comuníquese y pase con sus antecedentes á la Contaduría General.—NOUGUEZ.—VICENTE F. LÓPEZ.

Y por cuanto:

Con fecha 30 de Diciembre se dió el siguiente Decreto:

Por cuanto:

El Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda Dr. Vicente F. López, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de la Nación, ha celebrado con el Banco Nacional (en liquidación,) el siguiente contrato:

«En virtud de la autorización conferida al P. E. por la Ley N.° 2872 de 20 de Noviembre del corriente año, para tomar á cargo de la Nación los Contratos de créditos celebrados por el Banco Nacional con los señores Cahen d'Anvers y C.ª y con el Banco de Amberes, fechados el 7 de Marzo de 1890, y el 30 de Junio de 1890 y el 28 de Julio de 1890, S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación Dr. D. Vicente F. López, en representación del P. E. de la Nación por una parte, y por la otra, D. Marco Avellaneda Presidente de la Comisión Liquidadora, según consta del actá de la sesión de fecha 19 del corriente mes de Diciembre, celebra el siguiente Contrato:

«Artículo 1.°—El Banco Nacional en liquidación hace por el presente Contrato transferencia de propiedad de la Nación, de los valores que á continuación se expresan y que actualmente se hallan en poder de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª en Paris y el Banco de Amberes, en garantía y caución de préstamos de dinero hechos al Banco por los citados señores, según Contratos que se firmaron en fecha 7 de Marzo de 1890, 30 de Junio de 1890, y 28 de Julio de 1890, cuyas copias se acompañan, á saber:

a) Bono L. González y C.ª, Ley 2652 de 30 de Octubre de 1889, adquirido por el Banco según Decreto de 4 de Enero de 1890, que prueba el Contrato con dichos Sres. L. González y C.ª $ 15.000.000.

b) Cédulas Nacionales A, oro, compradas en plaza por el Banco Nacional $ 3.931.000.

c) Cédulas Nacionales A, oro, $ 8.096.650 valor nominal $ 28.458.326.

«Art. 2.° — El P. E. toma á cargo de la Nación el importe total de las deudas contraídas por el Banco que dichos valores caucionan á que se refieren los Contratos de préstamos citados, cuyo saldo actual es como sigue:

A)—L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, por el Sindicato que representan, Contrato por £ 1.500.000. Saldo actual $ oro 7.516.315-79.

B)—El mismo por el Sindicato que representan, Contrato por francos 2.500.000, £ 249.500, M. 3.000.000. Saldo actual $ 2.068.746-81.

C)—Banco de Amberes, préstamo de francos 7.500.000. Saldo actual $ 1.343.011-63. Valor total $ oro 10.928.074-23.

«Art. 3.°—El Banco Nacional hará la liquidación definitiva de los tres Contratos mencionados, con los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª y el

Banco de Amberes, acreditando á cada uno de ellos el valor de servicios y cupones atrasados, y el monto total que resulte será el que pasará á cargo de la Nación, conjuntamente con la facultad de cobrar esos cupones que ésta adquiere con la propiedad de los títulos y valores que se traspasan á su favor. Inmediatamente de formulado este contrato el Banco cerrará todas las cuentas que á ellos se refieran.

«Art. 4.°—El Banco Nacional en liquidación tendrá derecho conforme al precepto del artículo 2.°, Ley 2872, de retirar hasta el 31 de Diciembre de 1892 todos los valores mencionados en el artículo 1.° del presente Contrato, debiendo en tal caso entregar en efectivo al Superior Gobierno Nacional el valor que durante este término hubiese desembolsado en cumplimiento de los contratos referidos, por capital, intereses y gastos. Si al vencer el plazo para el pago en Diciembre 31 de 1892, el Gobierno de la Nación obtuviere de cualquiera de los prestamistas ó de todos ellos una nueva próroga, el Banco Nacional en liquidación podrá pedir que dicha próroga se entienda acordada en su beneficio, bajo las mismas condiciones del presente contrato ó bajo las nuevas condiciones que se convengan.

«Art. 5.°—El P. E. al contratar con los tres Sindicatos referidos, que representan los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª y el Banco de Amberes, la próroga de los contratos hasta el 31 de Diciembre de 1892 establecerá expresamente que dichos Sindicatos desligan al Banco Nacional en liquidación, de las obligaciones que le incumben en razón de esas operaciones, liberándolo definitivamente de toda consecuencia ó responsabilidad que de tales contratos pudiera derivarse.

«Art. 6.°—Para el caso de que la venta de los valores que el Banco Nacional entrega al Gobierno de la Nación no fuese suficiente á cubrir el servicio de las deudas durante la presente próroga, el Banco Nacional pone á disposición del Superior Gobierno los cupones de la renta del empréstito de 4 ½ % desde el 1.° de Setiembre de 1891 hasta el 1.° de Marzo de 1893, correspondientes á los empréstitos provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja.

«Art. 7.°—Las sumas que la Dirección del Disconto-Gesellschaft ponga á la disposición del Gobierno de la Nación por sobrantes que hubiere entre el producido de los cupones de renta y el servicio de las deudas, corresponden y serán entregados al Banco Nacional, siendo de cuenta del Gobierno el déficit, si lo hubiere.

Art. 8.°—Habiendo sido aprobado el presente contrato por la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, según consta del acta de la sesión del 19 del corriente mes de Diciembre, quedará perfecto para las partes contratantes una vez que el Superior Gobierno dicte el correspondiente decreto de aprobación.

Art. 9.°—En prueba de conformidad se firman dos de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 29 de Diciembre de 1891.»—VICENTE F. LÓPEZ.—*Marco Avellaneda.—E. M. Niño*, Secretario.»

Por tanto:

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 8.° del Contrato transcripto,

DECRETA:

Artículo 1.° - Apruébase en todas sus partes el contrato que precede.

Art. 2.°—Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

Dado en Buenos Aires, á los 30 días del mes de Diciembre de 1891.—PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.

Por tanto:

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, representado por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Vicente F. López por una parte, y la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, representado por los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª, de Buenos Aires, y el Sr. Dr. Don Arthur Salomonsohn de Berlin, accidentalmente en Buenos Aires, por otra parte, han convenido y convienen el siguiente

CONTRATO:

Artículo 1.°—El Exmo. Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar semestralmente á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, los cupones que vencen el 1.° de Setiembre de 1891, el 1.° de Marzo de 1892, 1.° de Setiembre de 1892, y 1.° de Marzo de 1893 de los $ oro 11.198.470-42 valor nominal, Empréstito Argentino Interno 4 ½ %, (Ley 3 de Noviembre de 1887) correspondientes á los Empréstitos de las Provincias de Santiago del Estero, Salta y La Rioja que el Banco Nacional pone á disposición del Gobierno de la Nación en virtud de la cláusula 6.ª del contrato que precede.

Art. 2.°—El Exmo. Gobierno de la República Argentina se compromete, á no ser que los pague en efectivo, á hacer canjear estos cupones por los Sres. J. S. Morgan y C.ª, de Londres, según las prescripciones de la Ley N.° 2770 de 23 de Enero de 1891, y el convenio de 5 de Marzo de 1891, por títulos del Empréstito Argentino Externo, 6 °/₀, de 1891.

Art. 3.°—La Dirección del Disconto Gesellschaft se compromete á vender al mejor precio posible en una de las Bolsas europeas, por cuenta del Exmo. Gobierno de la República Argentina, los títulos del Empréstito Argentino Externo, de 6 °/₀, del año 1891, que deba recibir en virtud del artículo anterior y de acreditar el producto de dichas ventas así como las sumas que deba recibir de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, como representantes del sindicato designado en el contrato adjunto, según su artículo 6.°, del Exmo. Gobierno de la República Argentina, en una cuenta especial.

Art. 4.°—La Dirección del Disconto Gesellschaft se compromete á efectuar por el débito de dicha cuenta todos aquellos pagos á que el Exmo. Gobierno de la República Argentina se ha comprometido por intereses, comisiones y gastos según los adjuntos tres contratos de la misma fecha. El haber que resulte después de pagado el importe adeudado por intereses, comisiones y gastos quedará á la libre disposición del Exmo. Gobierno de la República. En caso que el haber de esta cuenta no bastase para el pago de los intereses, comisiones y gastos debidos según contrato, la Dirección del Disconto Gesellschaft dará aviso al Exmo. Gobierno de la República Argentina ó á su Agente financiero, comprometiéndose el Gobierno á remitir el importe que falte sin perjuicio de que los fondos existentes sean distribuidos á los tres sindicatos en proporción del déficit que cada uno tenga para llenar el servicio corriente.

Art. 5.°—Este contrato es provisorio. El definitivo deberá firmarse en Berlin, para cuyo efecto el Exmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, dando aviso á la Dirección del Disconto Gesellschaft.

Art. 6.°—Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional hará inmediatamente entrega de los cupones á que se refiere el artículo 1.°, y dará las órdenes necesarias á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, á fin de que la Dirección del Disconto Gesellschaft pueda empezar á cumplir las estipulaciones de cada contrato.

Hecho en Buenos Aires, á los 4 días del mes de Enero de 1892.—VICENTE F. LÓPEZ.—*Ernesto Tornquist.—Dr. Salomonsohn.*

Buenos Aires, Enero 29 de 1892.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. López.

Exmo. Señor:

Habiéndose firmado en esta fecha, 4 del actual, el contrato provisorio entre el Exmo. Gobierno Nacional y la Dirección del Disconto Gessellschaft, para el arreglo de las acciones del Banco Nacional, rogamos á V. E. se sirva disponer lo necesario dando por telégrama las órdenes al señor Comisionado Financiero en Lóndres, para que en virtud del artículo 6 ° del susodicho contrato y del artículo 5.° del contrato de los Sres. J. S. Morgan y C.ª de Lóndres, fecha 5 de Marzo de 1891, se sirva á su vez instruir á los Sres. J. S. Morgan y C.ª para que entreguen á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, la cantidad de $ oro 251.965-58 en titulos del Empréstito Moratoria correspondientes á los cupones vencidos en primero de Setiembre de 1891, del Empréstito Interno Argentino 4 ½ °/₀ (Ley 8 de Noviembre de 1887) del total de $ oro 11.198.470-42 correspondientes á los empréstitos de La Rioja, de Salta y de Santiago del Estero, para que pueda la Dirección del Disconto Gesellschaft dar inmediatamente principio al cumplimiento de los tres contratos con los sindicatos, según lo prescribe el mencionado artículo 6.°

Saludan al Sr. Ministro con la consideración más distinguida.

En representación de la D. del D. Gesellschaft, *Ernesto Tornquist.—Dr. Salomonsohn.*

Buenos Aires, Enero 29 de 1892.

Diríjase el telégrama acordado al Dr. V. de la Plaza, Lóndres, y pase á Contaduría General.—PELLEGRINI.—V. F. LÓPEZ.

Véase Nos. 54, 85, 408-10, 411-3.

N.° 411ª.

CONTRATO

ENTRE EL GOBIERNO ARGENTINO Y EL DISCONTO GESELLSCHAFT SOBRE NEGOCIACION DE TÍTULOS PERTENECIENTES AL BANCO NACIONAL.

Artículo 1.°—El Exmo. Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar semestralmente á la Dirección del Disconto-Gesellschaft en Berlin, los cupones que vencen en 1.° de Setiembre de 1891, 1.° de Marzo de 1892, 1.° de Setiembre de 1892 y 1.° de Marzo de 1893 de los $ oro 11.198.470-42 valor nominal, Empréstito Argentino Interno 4 1/2 °/₀ (Ley de 3 de Noviembre de 1887), correspondientes á los empréstitos de las Provincias de Santiago del Estero, Salta, y La Rioja, que el Banco Nacional pone á disposición del Gobierno de la Nación en virtud de la clásula 6.ª del Contrato que precede.

Art. 2.°—El Exmo. Gobierno de la República Argentina se compromete, á no ser que los pague en efectivo, á hacer canjear estos cupones por los Sres. J. S. Morgan y C.ª de Lóndres según las prescripciones de la Ley N.° 2770 de 23 de Enero de 1891 y el convenio de 5 de Marzo de 1891 por títulos del Empréstito Argentino Externo 6 °/₀ de 1891.

Art. 3.°—La dirección del Disconto-Gesellschaft se compromete á vender al mejor precio posible en una de las Bolsas Europeas por cuenta del Exmo. Gobierno de la República Argentina los títulos del Empréstito Argentino Externo 6 °/₀ del año 1891 que deba recibir en virtud del artículo anterior y á acreditar el producto de dichas ventas, así como las sumas que deba recibir de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, como representantes del Sindicato designado en el contrato adjunto, según su artículo 6.°, al Exmo. Gobierno de la República Argentina en una cuenta especial.

Art. 4.°—La Dirección del Disconto-Gesellschaft se compromete á efectuar, por el Débito de dicha cuenta, todos aquellos pagos á que el Exmo. Gobierno de la República Argentina se ha comprometido por intereses, comisiones y gastos según los adjuntos tres contratos. El Haber que resulte después de pagado el importe adeudado por intereses, comisiones y gastos, quedará á la libre disposición del Exmo. Gobierno de la República Argentina. En caso que el Haber de esta cuenta no bastase para el pago de los intereses, comisiones y gastos, debidos según contrato, la Dirección del Disconto-Gesellschaft dará aviso al Excmo. Gobierno de la República Argentina ó su agente financiero, comprometiéndose el Go-

bierno á remitir el importe que falta, sin perjuicio de que los fondos existentes sean distribuídos á los tres sindicatos en proporción al déficit que cada uno tenga para llenar el servicio corriente.

Firmado en dos ejemplares en ejecución del artículo 5.º del contrato provisorio celebrado en Buenos Aires el 4 de Enero del presente año.

Berlin el de Mayo 1892.

Vèase Nos. 85, 88, 101-107.

N.º 412.

CONTRATO

ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y UN SINDICATO EUROPEO PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA Y OBLIGACIONES DEL BANCO NACIONAL.

(Traducción)

Entre los abajo firmados,

S. E. el Dr. Victorino de la Plaza, obrando en nombre del Gobierno de la República Argentina, en virtud de poderes plenos con fecha 5 de Enero de 1892,

Por una parte;

Y:

Los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, banqueros en París, calle Cambon N.º 47,

Los Sres. Heine y C.ª banqueros en París, calle Victoria N.º 63.

Los Sres. A. J. Stern y C.ª. banqueros en París, calle de la Arcada N.º 57;

La Dirección der Disconto-Gesellschaft, sociedad anónima con capital de 75 millones de Reichsmark, con asiento en Berlin, Behrenstrasse-43-44, obrando en su nombre y en el de

El Deutsche Bank, de Berlin;

El Bank für Handel und Industrie, de Berlin;

El Norddeutsche Bank in Hamburg, de Hamburgo;

El Sr. S. Bleichroeder, de Berlín;

Los Sres. Mendelssohn y C.ª de Berlin;

Los Sres. Sal. Oppenheim Jun. y C.ª, de Colonia.

Los Sres. M. A. von Rothschild y Söhne, de Francfort s. M.;

La citada Dirección der Disconto-Gesellschaft representada por los Sres. Heine y C.ª

Los abajo firmados, obrando sin solidaridad entre ellos, pero sí solamente por las partes y proporciones indicadas en el artículo 1.º á continuación

Por otra parte,

Ha sido declarado lo siguiente:

En virtud de un contrato realizado en Buenos Aires, el 30 de Junio de 1890 entre los Sres. Mallmann y C.ª—representando los contratantes

arriba indicados de segunda parte—y el Banco Nacional de la República Argentina, contrato del cual una cópia está anexada al presente acto, los dichos contratantes de segunda parte han acordado al Banco Nacional un adelanto á título de renovación.

Para seguridad y en garantía de este adelanto, dicho Banco ha efectuado á título fianza, en manos de los contratantes de segunda parte en las condiciones de la Ley francesa del 23 de Mayo de 1863:

$ 3.964.000 nominales en cédulas hipotecarias Nacionales, Série A. oro 5 °/₀ y $ 1.482.000 nominales en cédulas Hipotecarias de la Provincia de Buenos Aires, Série A. oro 6 °/₀.

Dicho adelanto había sido consentido por una duración de un año venciendo el 30 de Junio de 1891.

No habiéndose efectuado el reembolso en este vencimiento, el Gobierno Nacional Argentino fué autorizado por una Ley N.° 2872 del Congreso de la República Argentina, promulgada el 20 de Noviembre de 1891, á tomar á cargo de la Nación Argentina la deuda y las obligaciones contratadas por el Banco Nacional hácia los contratantes de segunda parte en razón de dicho anticipo y del contrato de 30 de Junio de 1890.

En ejecución de esta Ley, el Gobierno Nacional Argentino ha celebrado con el Banco Nacional en liquidación, con fecha 29 de Diciembre de 1891, un contrato por el cual él se sustituye al citado Banco para todos los efectos del contrato del 30 de Junio de 1890.

Esto expuesto, las partes han resuelto lo que sigue:

Artículo 1.°—La Nación Argentina, en ejecución de la Ley N.° 2872 del Congreso de la República Argentina, promulgada el 20 de Noviembre de 1891, toma á su cargo las deudas contraídas por el Banco Nacional de la República Argentina hácia los contratantes de segunda parte, en razón del contrato del 30 de Junio de 1890, así como todas las obligaciones que dicho contrato imponía al Banco Nacional, salvo en lo que concierne al vencimiento para el reembolso del anticipo y en lo que concierne el aumento de garantía, así como será dicho en los artículos 3.°, 4.° y 7.° á continuación.

El Gobierno Argentino se reconoce deudor hacia los contratantes de segunda parte por el importe actual de dicho adelanto.

Según las cuentas formuladas por los contratantes de segunda parte y que los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C°. dirigirán bajo pliego recomendado al Sr. Ministro de Hacienda, en Buenos Aires, las sumas adelantadas el 31 de Diciembre de 1891, se elevaban á:

Capital		Intereses, comisión y gastos, el 31 de Diciembre de 1891.	
1.° Fs. 1.292.000 reembolsables por £.....	51.680	Frs.....	61.577-99
2.° £.....	90.000	£.....	3.306-7/10
3.° Rmk.....	5.440.000	Rmk.....	203.982-80

Los contratantes de segunda parte declaran que la Dirección der Disconto Gesellschaft, de Berlin, les ha hecho, por cuenta del Gobierno Argen-

tino, remesas á valer sobre el pago de los intereses, comisión y gastos, de modo que las sumas adeudadas en capital se encuentran en la fecha de la firma de los presentes

Con:

Los Sres. L. y R. Cahen d' Anvers y Cª., Frs. 1.292.000, reembolsables por £..... 51.680
Los Sres. Heine y Cª., £..... 45.000
Los Sres. A. J. Stern y Cª., £..... 45.000

La Dirección der Disconto Gesellschaft y los diferentes establecimientos y casas que ella representa, de Rmk..... 5.440.000
Total Rmk..... ..... 5.440.000 = £ 141.680

y que los intereses, comisión y gastos se encuentran arreglados hasta el 30 de Junio de 1892.

Los contratantes de primera parte se reservan la verificación y aprobación por el Gobierno Argentino de las cuentas que le serán dirigidas, siendo entendido que esas cuentas serán consideradas como definitivamente aprobadas en el caso que los contratantes de segunda parte no hubieran recibido reclamación alguna del Gobierno Argentino en el plazo de seis meses á contar desde la fecha del envio de las cuentas bajo pliego recomendado por los Sres. L. y R. Cahen d' Anvers y Cª. al Sr. Ministro de Hacienda en Buenos Aires.

Las sumas adeudadas por el Gobierno Argentino son productivas, en provecho de los contratantes de segunda parte, hasta el completo reembolso de intereses de 5 °/₀ y de una comisión trimestral de ½ °/₀.

Conforme al artículo 14 del contrato del 30 de Junio de 1890, la comisión se debe por todo el trimestre comenzado y los intereses y comisión deben ser abonados á los contratantes de segunda parte cada tres meses y por anticipado, debiéndose hacer efectivo el primer pago ulterior el 30 de Junio de 1892.

Art. 2.°—Los contratantes de segunda parte declaran relevar al Banco Nacional de la República Argentina, en liquidación, de todos los compromisos contraídos en dicho contrato del 30 de Junio de 1890, y reconoce como su deudor único y directo á la Nación Argentina, el Banco Nacional en liquidación habiendo, por su parte, reconocido en el contrato que ha realizado con fecha 29 de Diciembre de 1891 con el Gobierno de la República Argentina, que le había transferido la propiedad de los títulos de Cédulas Hipotecarias Nacionales y Provinciales, Série A oro, que forman la garantía de los contratantes de segunda parte.

Art. 3.°—Los contratantes de segunda parte prorogan el reembolso de su anticipo al 31 de Diciembre de 1892. En el caso, sin embargo, en que los compromisos asumidos por el Gobierno Argentino no fueren puntualmente ejecutados, la suma por la cual se ha constituído deudor, se haría inmediatamente exigible, en principal y accesorios, en las condiciones y con los derechos estipulados en el artículo 8.° del contrato del 30 de Junio de 1890.

Art. 4.°—El Gobierno de la República Argentina se compromete á reembolsar el 31 de Diciembre de 1892, el importe del saldo debido en esa fecha sobre el citado adelanto, en principal y accesorios. Sin embargo, tendrá

la facultad de efectuar ese reembolso, en totalidad ó en parte, antes de esa fecha.

Art. 5.°—Los títulos de Cédulas Hipotecarias Nacionales y de las Cédulas Hipotecarias Provinciales que constituían la fianza de dicho adelanto al Banco Nacional y que están en poder de los contratantes de segunda parte, se encuentran, según su declaración, en la fecha de ese día, reducidas á la suma de $ 3.931.000 para las Cédulas Hipotecarias Nacionales Série A oro, y á $ 1.476.000 para las Cédulas Hipotecarias Provinciales, Série A oro, como consecuencia del reembolso de los títulos sorteados.

Esos títulos de Cédulas Hipotecarias Nacionales y Provinciales que han venido á ser propiedad de la Nación Argentina en virtud de la Ley del Congreso N.° 2872, y del contrato formulado entre el Banco Nacional y el Gobierno Argentino, arriba mencionados, quedará en poder de los contratantes de segunda parte á título de garantía de los compromisos tomados por la Nación Argentina en las condiciones fijadas por el artículo 8.°, debiendo dirigirse por despacho telegráfico al Ministro de Hacienda de la República Argentina en Buenos Aires, por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª., á los cuales los otros contratantes declaran dar poderes plenos al efecto.

Art. 6.°—Los contratantes de segunda parte han enviado á la Dirección der Disconto-Gesellschaft, en Berlin, para estar á la disposición del Gobierno de la República Argentina, los cupones vencidos de las Cédulas Hipotecarias Nacionales y de las Cédulas Hipotecarias Provinciales de que eran poseedores á título de fianza, según el artículo 5.° que precede.

Los primeros cupones á vencerse son: sobre las Cédulas Hipotecarias Nacionales el cupón con fecha de 1.° de Octubre de 1892; sobre las Cédulas Hipotecarias Provinciales, el cupón con fecha del 1.° de Julio de 1892.

Los contratantes de segunda parte se comprometen á remitir á la Dirección der Disconto Gesellschaft, en Berlin, para ponerse á la disposición del Gobierno de la República Argentina, los cupones que vayan venciendo sucesivamente.

Sin embargo, solo serán tenidos á la disposición mientras que los compromisos tomados por el Gobierno Argentino para el pago de los intereses y de la comisión según el artículo 1.° del presente contrato sean puntualmente ejecutados.

Los gastos de porte y seguro del envio de los cupones, serán por cuenta del Gobierno de la República Argentina.

Art. 7.°—Los contratantes de segunda parte renuncian al derecho que les acordaba el artículo 13 del contrato de 30 de Junio de 1890 de pedir en ciertos casos el aumento de la garantía.

Art. 8.°—El presente contrato definitivo está firmado en ejecución del artículo 8.° del contrato provisorio realizado en Buenos Aires con fecha 4 de Enero de 1892, conviniéndose en que toda dificultad ó mal entendido que pudiera presentarse con motivo de la interpretación del presente contrato definitivo, será arreglado de acuerdo con las estipulaciones del dicho contrato provisorio y con el contrato con el Banco Nacional de la República Argentina de fecha 30 de Junio de 1890, en la forma prescripta en el artículo 9.° siguiente.

Art. 9.°—Las contestaciones que podrían presentarse sobre la ejecución

del presente contrato serán sometidas al juicio de árbitros en las siguientes condiciones:

Cada una de las dos partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros, inmediatamente de ser nombrados, nombrarán un tercero para que decida en caso de necesidad.

La resolución de los árbitros será decisiva y soberana, declarando las partes contratantes aceptarlas como tal y renunciar por esto mismo á toda apelación contra esta decisión.

Hecho en cinco ejemplares, en París, el de Mayo de 1892.

(Siguen las firmas).

Véase N.° 408-11, 413.

N.° **413.**

CONVENIOS

SOBRE CAUCIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS HECHOS AL BANCO NACIONAL POR UN SINDICATO EUROPEO REPRESENTADO POR LOS SRES. MALLMANN Y TORNQUIST Y C.ª Y Á CARGO DEL GOBIERNO NACIONAL.

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. J. J. Romero por una parte, y el Banque d'Anvers, de Amberes, representado por los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª, por otra parte, y en virtud del contrato celebrado por el apoderado legal del Exmo. Gobierno de la República Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza y el Banque de Anvers en la ciudad de Amberes en fecha 13 de Mayo de 1892, referente á un préstamo hecho por dicho Banco con garantía de Cédulas Hipotecarias Nacionales A, oro, se ha convenido lo siguiente:

Artículo 1.°—El Banque d'Anvers se compromete á no exigir á su vencimiento, el 31 de Diciembre de 1892, el reembolso de su crédito contra el Gobierno Nacional, que, según contrato citado de 13 de Mayo de 1892, importaba en 28 de Julio de 1891 la suma de Frs. 6.715.058-16 garantido con $ oro 3.036.650 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales, série A, oro.

Art. 2.°—El Exmo. Gobierno Nacional se obliga á pagar los intereses, comisiones y otros gastos que hubiere hasta el 31 de Diciembre de 1892, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato fecha 13 de Mayo de 1892. Este pago se hará en efectivo y será independiente del pago que se hará á cuenta de amortización del préstamo, según el artículo 3.°.

Art. 3.°—El Exmo. Gobierno se obliga á remitir á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, en todo el mes de Diciembre corriente, la suma de £ 150.000 para ser prorateado en proporción á los saldos que adeudare el 31 de Diciembre de 1892 á los sindicatos que á continuación se expresan:

a) El Sindicato representado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, para el adelanto de £ 306.094 y M 7.899.200 y francos 19.501.150 valor al 10 de Mayo de 1892 con garantía del Bono General del Empréstito del Gobierno.

b) El Sindicato representado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, para el adelanto de £ 141.680 y M 5.440.000 valor al 6 de Mayo de 1892 con garantía de $ oro 3.931.000 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales, série A, oro, y $ oro 1 476.000 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Provinciales, série A, oro.

c) El Sindicato representado por el Banque d'Anvers de Amberes, para el adelanto citado de Frs. 6.715.058-16 valor en 28 de Julio de 1891 con garantía de $ oro 3.036.650 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales, série A oro.

Las sumas que cada uno de estos Sindicatos recibirá se acreditarán á cuenta de amortización de los referidos préstamos.

Art. 4.°—El Exmo. Gobierno Nacional se obliga á remitir desde el mes de Enero de 1893 adelante, y á más tardar en el paquete francés del 22 de cada mes, mensualmente, á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, una suma que no baje de £ 30.000 para ser prorateada de la misma manera indicada en el artículo 3.°, entre los tres sindicatos, y estas remesas seguirán haciéndose mensualmente hasta la completa chancelación de los tres préstamos.

Art. 5.°—El Banque d'Anvers acreditará las sumas que reciba en virtud del artículo anterior, en la cuenta corriente del Exmo. Gobierno Nacional, que se cerrará trimestralmente en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, cargándosele el 3 °/₀ de interés anual y además ½ °/₀ de comisión trimestral adelantado, sobre el importe que cada trimestre arroje la cuenta de la deuda.

Art. 6.°—Queda convenido que, una vez reducido el importe del adelanto, de tal modo que el valor realizable de las cédulas que sirven de garantía, supere al importe de la deuda, más un 15 °/₀ de márgen, el Banque d'Anvers devolverá al Exmo. Gobierno Nacional el sobrante de títulos que sucesivamente hubiera. Si posteriormente el valor negociable de la prenda bajara de modo que ella no representase el 15 °/₀ más que la deuda, el Exmo. Gobierno devolverá una parte ó el total de las cédulas rescatadas, hasta dejar completa dicha márgen.

Art. 7.°—En caso de no cumplir el Exmo. Gobierno Nacional con el pago estipulado en el artículo 3.° y dejase pasar tres meses sin hacer las remesas estipuladas en el artículo 4.°, la deuda será considerada como vencida y su importe exigible, quedando facultado el Banque d'Anvers para realizar las cédulas que tiene en garantía en las condiciones de las leyes belgas, que rigen los negocios sobre acciones de acuerdo con el contrato vigente, hasta cubrirse de su crédito, más intereses y comisiones vencidos, debiendo el Exmo. Gobierno abonar inmediatamente cualquier déficit que resultare.

Art. 8.°—Quedan en vigencia plena todas las estipulaciones del contrato mencionado, del 13 de Mayo de 1892, basado sobre el contrato primitivo entre el Banco Nacional y el Banque d'Anvers de fecha 17 de Mayo de

1889 prorogado por carta de 19 de Mayo de 1890, que no hubiesen sido modificadas por el presente convenio

Hecho en Buenos Aires, á los 27 dias del mes de Diciembre de 1892, en cuatro ejemplares del mismo tenor para un solo efecto.—J. J. Romero.—*Ernesto Tornquist y C.ª*.

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. J. J. Romero por una parte, y un Sindicato compuesto de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, Heine y C.ª de Paris, Comptoir National d'Escompte Général de Paris, Banque Imperiale Ottomane, Agence de Paris, la Banque de Paris et des Pays Bas de Paris, Société Générale pour favoriser le developpement du Commerce et de l'Industrié en France de Paris, representados por los señores Mallmann y C.ª de Buenos Aires, Dirección del Disconto Gessellschaft de Berlin, Norddeutsche Bank in Hamburgo, de Hamburgo y otras casas pertenecientes al grupo de estos dos últimos Bancos, representados por los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª de Buenos Aires, por otra parte, han celebrado lo siguiente:

En virtud del contrato firmado el 1.° de Mayo de 1892 en la ciudad de Paris entre el Dr. D. Victorino de la Plaza, apoderado legal del Exmo. Gobierno de la República Argentina por una parte, y el Sindicato arriba mencionado, obrando cada contratante sin solidaridad entre ellos y cada uno por la parte que le corresponde, según dicho contrato, por la otra parte, y autorizados por la Ley N.° 2872 del Congreso de la República Argentina, se ha constituido deudor, liso y llano en lugar del Banco Nacional por el adelanto de £ 1.500.000 que fué concedido por dicho Sindicato al Banco Nacional, según contrato del 6 de Febrero, 7 de Marzo de 1890, con las garantías, en las condiciones de la Ley Francesa de 23 de Mayo de 1863, del Bono General del Empréstito del Gobierno Nacional Argentino, 5 °/₀ oro, de 1890, del importe nominal de £ 2.976.000, ó pesos oro 15.000.000 autorizado por Leyes del 16 de Octubre de 1885, 9 de Octubre de 1886 y 30 de Octubre de 1889.

En el mes de Julio de 1891 han sido confeccionados los títulos definitivos como consta por el contrato fecha 10 de Mayo de 1892, constando igualmente por el mismo contrato, que en la mencionada fecha los títulos defitivos de dicho Empréstito que por Ley del Congreso N.° 2872 y por contrato con el Banco Nacional, han venido á ser propiedad del Gobierno, estaban reducidos á la suma de £ 2.944.340 por amortizaciones hechas y que en la misma fecha el adelanto de £ 1.500.000 ó su equivalente en libras, marcos y francos, se había reducido á la suma de £ 306.094, más M. 7.899.200, más Frs. 19.501.150.

Habiéndose comprometido el Gobierno de la República Argentina por el artículo 4.° del contrato de 10 de Mayo de 1892 á reembolsar el día 31 de Diciembre de 1892, el importe de dicho adelanto, capital, intereses y comisiones, los contratantes de las dos partes, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.°—El Sindicato arriba mencionado se compromete á no exigir á su vencimiento, el 31 de Diciembre de 1892, el reembolso de su crédito contra el Gobierno Nacional que según Contrato susodicho de 10

de Mayo de 1892 importaba en esta última fecha £ 306 094, M. 7.899.200 y Frs. 19.501.150, garantido con el Bono General del Empréstito de £ 2. 976.000 ó $ oro 15.000.000 nominal y los títulos no amortizados, correspondientes á dicho Bono y que en fecha 10 de Mayo de 1892 importaba la suma nominal de £ 2.944.340.

Art. 2.°—El Exmo. Gobierno Nacional se obliga á pagar los intereses, comisiones y gastos que hubiera hasta el 31 de Diciembre de 1892 de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato fecha 10 de Mayo de 1892.

Este pago se hará en efectivo y será independiente del pago que se hará á cuenta de amortización del préstamo, según el artículo 3.°.

Art. 3.°—El Exmo. Gobierno se obliga á remitir á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, en todo el mes de Diciembre corriente, la suma de £ 150.000 para ser prorateada en proporción á los saldos que adeudare el 31 de Diciembre de 1892, á los tres Sindicatos que á continuación se expresan:

a) El Sindicato arriba mencionado representado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, para el adelanto de £ 306.094. Ms. 7.899.200 y Frs. 19.501.150 valor al 10 de Mayo de 1892 con garantía del Bono General del Empréstito del Gobierno Nacional Argentino, 5 % oro, de 1890, del importe nominal de £ 2.976.000 y los títulos no amortizados correspondientes á dicho Bono.

b) El Sindicato representado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris. para el adelanto de £ 141.680, Ms. 5.440.000 valor al 6 de Mayo de 1892, en garantía de $ oro 3.931.000 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales A, oro, $ oro 1.476.000 valor nominal de Cédulas Hipotecarias Provinciales A, oro.

c) El Sindicato representado por el Banque d'Anvers de Amberes, para el adelanto de Frs. 6.715.058-16 valor en 28 de Julio de 1891, con garantia de $ oro 3.036.650 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales, A, oro.

Las sumas que cada uno de estos Sindicatos recibirá, se acreditarán á cuenta de amortización de los respectivos préstamos.

Art. 4.°—El Exmo. Gobierno Nacional se obliga á remitir desde el mes de Enero de 1893 adelante y á más tardar en el paquete francés de 22 de cada mes, mensualmente, á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, una suma que no baje de £ 30.000 para ser prorateada de la misma manera indicada en el artículo 3.° entre los tres Sindicatos, y estas remesas se seguirán haciendo mensualmente hasta la completa chancelación de los tres préstamos.

Art. 5.°—El Exmo. Gobierno se compromete á seguir haciendo el servicio del empréstito de £ 2.976.000 en fondos del Empréstito Moratoria de 1891, durante todo el tiempo que se entreguen dichos bonos en pago de la deuda de la Nación.

Los Bonos del Empréstito de 1891 serán entregados á los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª en la forma acostumbrada, contra los cupones vencidos y los títulos sorteados. Dichos Bonos no se venderán y quedarán en depósito por cuenta del Exmo. Gobierno en manos de los Sres. L. y R.

Cahen d'Anvers y C.ª, con excepción de los que corresponden á la amortización de los títulos sorteados, que serán rescatados por el Gobierno por dinero efectivo y al precio de la cotización del día en la Bolsa de Lóndres.

Los cupones del Empréstito de 1891 depositados por el Gobierno en casa de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, serán cobrados por dichos Sres. y el importe puesto á disposición de la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin.

Art. 6.°—Una vez que deje de hacerse el servicio del Bono del Empréstito de 1890 en títulos del Empréstito de 1891 y que el primero sea hecho en efectivo, la parte correspondiente á los títulos sorteados, si la hubiere, será acreditada á la cuenta del Exmo. Gobierno Nacional como amortización del préstamo, y la parte correspondiente á intereses, será entregada á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin. Queda entendido que si el Exmo. Gobierno acordase con los tenedores de títulos argentinos, una modificación en el servicio de la deuda los títulos del Empréstito de 1890 £ 2.976.000 serán equiparados á los otros empréstitos que se hallen en igualdad ó análogas condiciones.

Art. 7.°—El Sindicato arriba mencionado acreditará las sumas que reciba en virtud de los artículos 4.° y 5.° en la cuenta corriente del Exmo Gobierno Nacional, que cerrará trimestralmente en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, cargándosele el 8 % de interés anual y además un ½ % de comisión trimestral adelantado sobre el importe que cada trimestre arroje la cuenta de la deuda.

Art. 8.° — Queda convenido que una vez reducido el importe del adelanto de tal modo que el valor realizable de los títulos que sirvan de garantía supere el importe de la deuda más un 15 °/₀ de márgen, el Sindicato devolverá al Exmo. Gobierno Nacional el sobrante de títulos que sucesivamente hubiera.

Si posteriormente el valor negociable de la prenda bajara de modo que ella no representase el 15 °/₀ más que la deuda, el Exmo. Gobierno devolverá una parte ó el total de los títulos rescatados hasta dejar completa la dicha márgen.

Art. 9.°—En caso de no cumplir el Exmo. Gobierno Nacional con el pago estipulado en el artículo 3.° y dejase pasar tres meses sin hacer las remesas estipuladas en los artículos 4.° y 5.°, la deuda será considerada como vencida, y su importe exigible, quedando facultado el Sindicato para realizar los títulos que tiene en garantía, en las condiciones de la Ley Francesa del 23 de Mayo de 1863, como está estipulado en los contratos anteriores, hasta cubrirse de su crédito, más intereses y comisiones vencidas, debiendo el Exmo. Gobierno Nacional abonar inmediatamente cualquier déficit que resultase.

Art. 10.—Quedan en plena vigencia todas las estipulaciones del contrato mencionado de 10 de Mayo de 1892, basado sobre el contrato de 6 de Febrero, 7 de Marzo de 1890 entre el Banco Nacional y el Sindicato arriba mencionado, que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

Hecho en 8 ejemplares del mismo tenor y para un solo efecto, en Buenos Aires, á 27 días del mes de Diciembre de 1892.—J. J. Romero. — *Ernesto Tornquist y C.ª—Mallmann y C.ª*

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. J. J. Romero por una parte, y un Sindicato compuesto de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, Heine y C.ª de Paris, A. J. Stern y C.ª de Paris, representados por los Sres. Mallmann y C.ª de Buenos Aires, la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlin, la Deutsche Bank de Berlin, la Bank für Handel é Industrie de Berlin, la Norddeutsch Bank in Hamburgo de Hamburgo, Sres. S. Bleichroeder y C.ª de Berlin, Mendelssohn y C.ª de Berlin, Sal Oppenheim Jr. y C.ª de Colonia, M. A. von Rothschild y Sohne de Francfort, representados por los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª de Buenos Aires, por otra parte; y en virtud del contrato celebrado entre el apoderado legal del Exmo. Gobierno de la República, Sr. Dr. Victorino de la Plaza y los banqueros nombrados de otra parte, en la ciudad de Paris en fecha 6 de Mayo de 1892, referente á un préstamo hecho por el Sindicato susodicho en garantía de Cédulas Hipotecarias Nacionales A, oro y Cédulas Hipotecarias Provinciales A, oro, obrando cada contratante sin solidaridad entre ellos, y cada uno por la parte que le corresponde, según dicho contrato, se ha convenido lo siguiente:

Artículo 1.°—El Sindicato arriba mencionado se compromete á no exigir á su vencimiento, el 31 de Diciembre de 1892, el reembolso de su crédito contra el Gobierno Nacional, que según el contrato citado de 6 de Mayo de 1892, importaba en esta última fecha la suma de:

£ 141.680 y de Ms. 5.440.000, garantido por $ oro 3.931.000 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales A, oro, y $ oro 1.476.000 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Provinciales A, oro.

Art. 2.°—El Exmo. Gobierno Nacional se obliga á pagar los intereses, comisiones y otros gastos que hubiera hasta el 31 de Diciembre de 1892, este pago se hará en efectivo y será independiente del pago que se hará á cuenta de amortización del préstamo según el artículo 3.°.

Art. 3.°—El Exmo. Gobierno Nacional se obliga á remitir á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin; en todo el mes de Diciembre corriente, la suma de £ 150.000 para ser prorateadas en proporción á los saldos que adeudare el 31 de Diciembre de 1892 á los tres Sindicatos que á continuación se expresan:

a) El Sindicato representado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, para el adelanto de £ 306.094 y Ms. 7.899.200 y Francos 19.501.150 valor al 10 de Mayo de 1892 con garantía del Bono General del Empréstito Gobierno Nacional Argentino 5 °/₀ oro de 1890, del importe de £ 2.976.000 valor nominal, y los títulos no amortizados correspondientes á dicho Bono.

b) El Sindicato arriba mencionado, representado por los Sres. L. y R Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, para el adelanto de £ 141.680 y Ms. 5.440.000, valor al 6 de Mayo de 1892, con la garantia de pesos oro 3.931.000 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales A, oro, y de $ oro 1,476.000 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Provinciales A, oro.

c) El Sindicato representado por el Banque d'Anvers de Amberes, para el adelanto de Frs. 6.715.058-16 valor en 28 de Julio de 1891,

con garantía de $ oro 3.086.650 valor nominal en Cédulas Hipotecarias Nacionales A, oro.

Las sumas recibidas por cada uno de estos Sindicatos se acreditarán á cuenta de amortización de los respectivos préstamos.

Art. 4.°—El Exmo. Gobierno Nacional se obliga á remitir desde el mes de Enero de 1893 adelante y á más tardar en el paquete francés de 22 de cada mes, mensualmente, á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlin, una suma que no baje de £ 90.000, para ser prorateada en la misma manera indicada en el artículo 3.°, entre los tres Sindicatos, y estas remesas se seguirán haciendo mensualmente hasta la completa chancelación de los tres préstamos.

Art. 5.° — El Sindicato arriba mencionado acreditará las sumas que reciba en virtud del artículo anterior, en la cuenta corriente en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, cargándose el 3 °/₀ de interés anual y además un medio por ciento de comisión trimestral, adelantado sobre el importe que cada trimestre arroje la cuenta de la deuda.

Art. 6.°—Queda convenido que una vez reducido el importe del adelanto de tal modo que el valor realizable de las Cédulas que sirven de garantía, supere el importe de la deuda más un 15 °/₀ de márgen, el Sindicato devolverá al Exmo. Gobierno Nacional el sobrante de títulos que sucesivamente hubiera. Si posteriormente el valor negociable de la prenda bajara de modo que ello no representase el 15 °/₀ más que la deuda, el Exmo. Gobierno devolverá una parte ó el total de las Cédulas rescatadas hasta dejar completado la dicha márgen.

Art. 7.°—En caso de no cumplir el Exmo. Gobierno Nacional con el pago estipulado en el artículo 3.° y dejase pasar tres meses sin hacer las remesas estipuladas en el artículo 4.°, la deuda será considerada como vencida y su importe exigible, quedando facultado el Sindicato para realizar las cédulas que tiene en garantía en las condiciones de la Ley Francesa de 23 de Mayo de 1863, como está estipulado en los contratos anteriores, hasta cubrirse de su crédito, más intereses y comisiones vencidas, debiendo el Exmo. Gobierno Nacional abonar inmediatamente cualquier déficit que resultase.

Art. 8.°—Queda en plena vigencia todas las estipulaciones del contrato mencionado de 6 de Mayo de 1892, basado sobre el contrato de 30 de Junio de 1890 entre el Banco Nacional y los Sres. Mallmann y C.ª, que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

Hecho en Buenos Aires, á los 27 días del mes de Diciembre de 1892, en cinco ejemplares del mismo tenor y para un solo efecto.—J. J. Romero.—*Ernesto Tornquist y C.ª—Mallmann y C.ª*

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1892.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda.

Los abajo firmados, autorizados telegráficamente por los tres Sindicatos representados por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de París,

y el Banque d'Anvers, de Amberes, referentes á las operaciones de cauciones sobre el empréstito de £ 2.976.000 y de Cédulas A oro, Nacionales y Cédulas A oro, Provinciales, tienen el honor de incluir los proyectos de convenios, conteniendo las bases y estipulaciones convenidas con V. E., respecto á la prolongación de dichas operaciones, rogando á V. E. en caso que los encuentre conformes, se sirva ordenar sean definitivamente aprobados y extendidos en:

8	ejemplares	el	convenio	número	1
5	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	8

Tenemos el honor de presentar á V. E. las seguridades de nuestro alto respeto y estimación.—*Ernesto Tornquist.—Mallmann.*

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1892.

Vistos la nota que precede y los documentos adjuntos,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébanse los convenios celebrados para el pago de los préstamos con cauciones de que se hizo cargo el Gobierno en virtud de la Ley N.° 2872 de 20 de Noviembre de 1891 y el contrato con el Banco Nacional del 29 de Diciembre de 1891, por el Sr. Ministro de Hacienda Dr. Juan J. Romero, en representación del Gobierno de la Nación, y los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª, por el Banque d'Anvers de Amberes, Disconto Gesellschaft en Berlin, Nord-deutsche Bank de Hamburgo, y otras casas pertenecientes al grupo de estos últimos Bancos, Deutsche Bank de Berlin, Bank für Handel é Industrie de Berlin, S. Bleichroeder y C.ª de Berlin, Mendelssohn y C.ª de Berlin, Sal Oppenheim Jr. y C.ª de Colonia, M. A. von Rothschild y Sohne de Frankfort, y los Sres. Mallmann y C.ª, por L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris, Heine y C.ª de Paris, S. J. Stern y C.ª de Paris, Comptoir National d'Escompte de Paris, Banque Imperiale Ottomane de Paris, Banque de Paris et des Pays Bas de Paris, Société Générale pour favoriser le developpement du Commerce et de l'Industrie en France, de Paris.

Art. 2.°—Dése cuenta al H. Congreso, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General á sus efectos.—SAENZ PEÑA.—J. J. ROMERO.—TOMÁS S. DE ANCHORENA.—C. S. DE LA TORRE.—B. VICTORICA.

Diciembre 28 de 1892.

En cumplimiento del acuerdo y convenio que preceden, diríjase el cablegrama acordado al Sr. Ministro Argentino en Lóndres Don Luis L. Dominguez para que ponga á disposición del Disconto Gesellschaft en Berlin, la suma de £ 180.000 con destino al pago de la primera cuota y servicio de intereses sobre las cauciones.— ROMERO.

Véase Nos. 51-2, 54, 85, 408-12.

N.° 414.

LEY N.° 3037, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1893.

DISPONE LO RELATIVO Á LA LIQUIDACIÓN DEL BANCO NACIONAL.

Artículo 1.°—La liquidación del Banco Nacional se hará por una comisión compuesta de seis miembros y un presidente, cuyos nombramientos serán hechos por el P. E. con acuerdo del Senado, no pudiendo recaer en personas deudoras del Banco, debiendo durar dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.°—La Comisión hará el presupuesto de gastos de la liquidación, que será sometido á la aprobación del P. E. y que no podrá exceder de $ 40.000 mensuales.

Art. 3.°—Todos los fondos que recaude el Banco serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales.

Art. 4.°—Hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Banco Nacional abonará los depósitos particulares, cuyo capital depositado no excediese de $ 1.000 moneda nacional, al 1.° de Enero de 1893.

Art. 5.°—El Banco Nacional expedirá títulos de depósito con garantía de la Nación á los acreedores indicados en el artículo siguiente, cuyos títulos gozarán del 6 °/₀ de interés y del 20 °/₀ de amortización anual.

Estos títulos se redimirán por licitación pública cuando estén bajo de la par, y por sorteo cuando su precio exceda de su valor nominal. Este servicio se efectuará semestralmente á contar desde la vigencia de la presente Ley; pudiendo el Banco computar como amortización hecha los títulos que hubiese recogido en pago de sus créditos.

Art. 6.°—Los acreedores á que se refiere el artículo anterior son:

	Pesos oro	Pesos m/n.
Depósitos particulares y oficinas públicas.....		8.320 000
Caja de Conversión, por Empréstito Nacional Interno.....		7.556.250
Banco de la Nación, depósitos judiciales		7.650.000
Acreedores varios	2.079.000	
	2.079.000	23.526.250

Art. 7.°—Destínase al pago de estos títulos:

1.° Todos los fondos que produzca la liquidación del Banco, una vez pagados sus gastos administrativos;

2.° Los $ 10.500.000 en propiedades reales que ha recibido el Banco, y los que en adelante recibiere de sus deudores, todos los que la Comisión deberá enagenar según las exigencias del servicio de los títulos para aplicar su producto al objeto indicado;

3.° La garantía que el Gobierno Nacional les acuerde, destinando para el caso que fuere requerido, las sumas necesarias de las rentas que corresponden á los $ 12.698.470 en fondos públicos á oro, de 4 ½ °/₀, que son propiedad del Banco, recibidos de los Bancos de Santiago del Estero, La Rioja, Salta y Buenos Aires.

Art. 8.°—El Banco deberá amortizar mayor suma de los títulos de depósito que la indicada en el artículo 5.° si sus recursos se lo permiten.

Art. 9.°—Una vez concluido el servicio de los títulos, los fondos que perciba de la liquidación serán destinados:

1.° Al retiro de las emisiones á su cargo, por $ 91.519.533, y la del Banco Hipotecario Nacional de Ley de 29 de Octubre de 1891, por $ 5.000.000, que entregará á la Caja de Conversión para su amortización:

2.° Al pago de los créditos de la Tesorería General.

Art. 10.—Todos los créditos y deudas del Banco Nacional que figuran en su balance y que afectan al Tesoro Público, se transferirán con sus antecedentes á la Tesorería Nacional, cerrándose y archivándose los libros que fueren requeridos para dicha transfe-

rencia. La Nación se hace cargo de dichas obligaciones y determinará oportunamente el arreglo definitivo de la deuda del Banco Hipotecario, y el P. E. aplicará los fondos sobrantes del empréstito Lúcas González y C.ª, á la ejecución de las Leyes Nos. 2977 y 2978. Comprende este artículo las siguientes sumas:

1.° Banco Hipotecario (Ley 6 de Setiembre de 1890) pesos 14.376.548 m/n.

2.° Cuenta del Gobierno Nacional, Empréstito González y C.ª, $ 2.374.858 oro.

Art. 11.—La cobranza de todos los valores que se adeudan al Banco Nacional será efectuada por la Comisión en la forma siguiente:

3 % anual en dinero efectivo y 7 % de amortización anual en dinero ó en títulos de depósitos, ó en cheques de la Tesorería Nacional á la par; los intereses y amortización serán pagados trimestralmente.

Art. 12.—Los sellos que hayan de emplearse para la constitución de las hipotecas autorizadas por esta Ley, serán los que establece el artículo 12 de la Ley respectiva.

Art. 13.—La Comisión liquidadora podrá acordar á los deudores de buena fé que notoriamente no pudieran cumplir con las obligaciones impuestas por la presente Ley, quitas de interés y de capital, prévio informe de los Consejos locales y del abogado del Banco, y por tres cuartas partes de votos del número total de miembros de la Comisión.

Art. 14.—Los deudores podrán entregar propiedades en pago del todo ó parte de la deuda. Estas propiedades serán tasadas por los Consejos locales ó por peritos nombrados por la Comisión Liquidadora, cuando así lo pida el interesado y á su costa.

También en este caso se procederá como lo determina el artículo anterior.

Art. 15.—Cuando algún deudor justifique plenamente no tener bienes ni medio para atender al servicio de su deuda, por haber perdido aquellos en negocios lícitos, se pasará á ganancias y pérdidas y se le dará carta de pago. Esta justificación deberá hacerse con certificado de la Oficina Pública de Registro de Propiedad, de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Provincia donde tuviese su domicilio el deudor y de otras donde hubiese tenido negocios; y declaración firmada de personas de

reconocida responsabilidad y honorabilidad, informe del Consejo local y del abogado del Banco. En el caso de este artículo, la votación deberá ser por unanimidad de miembros de la Comisión, y no podrá acordarse la carta de pago mientras no se allanen las dificultades opuestas por los miembros disidentes.

Art. 16.—No podrán aceptarse cesiones de bienes, ni otorgarse quitas ni darse las cartas de pago de que habla el artículo 15, siempre que se comprobase que el deudor ha enagenado bienes con fecha posterior al 1.º de Agosto de 1891, salvo que justifique la inversión legítima de los fondos adquiridos por su venta.

Art. 17.—Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita, carta de pago ó arreglo efectuado, y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

Art. 18.—Queda facultado el P. E. para girar cheques contra el Banco Nacional por los depósitos de la Tesorería Nacional, no pudiendo hacer uso de esta facultad sinó después que el Banco haya pagado todos los certificados de depósito emitidos, según el artículo 5.º, correspondientes á los depósitos particulares y acreedores varios.

Art. 19.—Todo deudor que se dejase prostestar sus letras, no gozará de los beneficios de esta Ley, á no ser que garantice suficientemente su deuda, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba.

Art. 20.—Con la presentación judicial de toda letra protestada, aún cuando no sea en persona, ó con los saldos en cuenta corriente visado por el Presidente de la Comisión Liquidadora, los Jueces deberán declarar embargo preventivo ó inhibición general contra el deudor á pedido del Banco.

Art. 21.—El P. E. fijará un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulación, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley N.º 2841, y las que no se presentasen serán expropiadas, depositando la Tesorería Nacional su importe en efectivo en el Crédito Público Nacional, para que allí puedan ocurrir los tenedores.

Art. 22.—Todos los arreglos que surjan de contratos y obligaciones no mencionadas especialmente en esta Ley, serán proyectados por la Comisión Liquidadora y sometidos á la aprobación del P. E.

Art. 23.—El saldo que se adeuda al Banco de Lóndres y Río de la Plata por las £ 100.000 facilitadas al Banco Nacional, será cubierto en efectivo de los primeros fondos que se recauden, sin perjuicio de la prioridad establecida en el artículo 4.°

Art. 24.—Queda derogada la Ley N.° 2841, de fecha 16 de Octubre de 1891, en cuanto se oponga á la presente.

Art. 25.—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 274, 279, 283 y 302.

TÍTULOS A PESOS FUERTES

N.° 415.

RESOLUCIÓN DE MAYO 15 DE 1895

ACEPTANDO UN INFORME DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL SOBRE CUPONES Á PESO FUERTE.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Juan J. Romero.

El 1.° del corriente nos presentamos á cobrar 20 cupones de los fondos públicos de la Ley 2 de Setiembre de 1881, «Guerreros de la Independencia», importando 180 pesos fuertes, y como los recibimos de Lóndres para cobrarlos en oro sellado, y el Crédito Público pagó 186 pesos moneda legal, nos vemos obligados á justificar á nuestros comitentes y recurrimos al Sr. Ministro con este objeto.

Rogando pronto despacho para dar cuenta á nuestro comitente, saludan con toda consideración sus atentos servidores.—*Ledesma Hermanos.*

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

Pase á informe del Crédito Público Nacional.—A. B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1895.

Exmo. Señor:

La Tesorería de esta Oficina ha procedido correctamente abonando la suma de $ m/n. 186, equivalente á los $ fs. 180 de referencia.

Para satisfacción del recurrente bastará hacerle saber que todo fondo público de deuda interna que no indique en su leyendo ser pagadero en *oro sellado*, constituye una deuda á papel, aunque la moneda estipulada (como en el presente caso) sea anterior á la creación de la moneda nacional corriente.

Es cuanto hay que informar.—E. COLOMBRES.—*Miguel A. Gelly*, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1895.

Adóptase como resolución el precedente informe del Crédito Público Nacional, y devuélvase á los interesados, prévia reposición de sellos.—J. J. ROMERO.

Véase N.° 217.

BANCO ALEMAN TRASATLÁNTICO

N.° 416.

CONVENIO

CELEBRADO CON EL BANCO ALEMÁN TRANSATLÁTICO SOBRE ADELANTO DE $ M/N. 2.000.000.

Entre el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Wenceslao Escalante y el Sr. Gustavo Frederking, Director-Gerente del Banco Alemán Trasatlántico, se ha convenido lo siguiente:

Artículo 1.°—El Banco mencionado adelanta al Gobierno Nacional la suma de $ m/n 2.000.000 en cuenta corriente al interés recíproco de 7 °/₀ anual, contra la parte á cobrar de la cuarta cuota del Empréstito Popular Interno que se afecta al efecto en su totalidad, que actualmente es de $ 2.420.000, que por tal concepto debe recibir el Crédito Público.

Art. 2.°—En consecuencia, esta repartición entregará al mencionado, Banco, á medida que cobre el importe de la cuarta cuota que reciba, hasta chancelar el mencionado crédito.

Se ha convenido que en esta operación quedará definitivamente cerrado y chancelado el crédito del Banco el 10 de Enero de 1899, si antes no hubiera quedado chancelado totalmente conforme á este convenio.

Conforme, firmamos respectivamente dos de igual tenor en Buenos Aires á los 30 días del mes de Setiembre de 1898.—*G. Frederking*, por el Banco Alemán Transatlántico.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1898.

Apruébase el precedente convenio, comuníquese, líbrese órden al Crédito Público Nacional á los efectos del artículo 2.° del presente convenio y pase á Contaduría General.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

RECLAMO ALVARADO

N.° 417.

DECRETO DE JUNIO 3 DE 1895

SOBBE CONVERSIÓN DE UNOS TÍTULOS DE LA DEUDA INTERNA PERTENECIENTES A LA SUCESIÓN DE D. M. ALVARADO.

Visto el reclamo interpuesto por dos de los herederos de D. Mariano Alvarado, y resultando de lo actuado, que con fecha 23 de Abril de 1890 se presentó á este Ministerio D. Mariano Alvarado, con domicilio en la ciudad del Rosario, exponiendo: que tenía en su poder la suma de $ fs. 52.800 en títulos de Deuda Interna, autorizados por Ley N.° 79 de 16 de Noviembre de 1863; que sancionada la Ley de 28 de Junio de 1889, disponiendo la conversión de esos fondos públicos, el P. E. decretó, con fecha Setiembre de 1889, que los tenedores de títulos de Leyes de 1863 y 1876, ocurriesen al Crédito Público Nacional para recibir los nuevos fondos, ó en su defecto, el importe de los títulos cuya conversión se disponía, fijando hasta el 31 de Diciembre de 1889, el plazo dentro del cual serían aquellos abonados; que ni en la Ley ni en su Decreto se fijó plazo fatal antes del 31 de Diciembre de 1889 para la presentación de los títulos á convertir ó amortizar; que el Crédito Público Nacional publicó en un diario de la Capital el correspondiente aviso, llamando á la conversión en los términos que se transcriben en la solicitud, y del que resulta que el plazo fijado es hasta el 31 de Diciembre; que aun cuando después se publicó otro aviso señalando el mes de Setiembre, no debía considerarse autorizado el Crédito Público para fijar este nuevo plazo, y que ese nuevo aviso no se publicó en los diarios del Interior; que ignorando el aviso publicado se presentó el 26 de Setiembre de 1889 al Administrador de la Aduana del Rosario inquiriendo la fecha en que se daría principio al canje de los títulos, haciéndosele saber con fecha 29 de Setiembre por el Administrador de Aduana, que no tenía comunicación alguna al respecto; que en vista de su contestación se dirigió al Crédito

Público Nacional solicitando un ejemplar de la Ley que estableció la conversión, contestándosele que no había ejemplares impresos, pero que el plazo para la conversión había fenecido; que en vista de estos antecedentes, pedía le entregasen los títulos que debían ser canjeados por los cuyo retiro se ordenaba, y resultando, además, que en el informe que con fecha 29 de Junio de 1890 dió el Crédito Público Nacional, se asevera que los hechos referidos por el solicitante son exactos, aunque no autorizan á censurar el proceder de dicha Institución, por cuanto la Ley de 28 de Junio de 1889 facultó plenamente al P. E. para verificar todas las operaciones relacionadas con la conversión de los fondos públicos de Deuda Interna de 6 % de renta y 1 % de amortización emitidos por Leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 por títulos de Deuda Externa de 3 ½ % de renta y 1 % de amortización, habiendo el Gobierno enviado al Sr. Ministro Argentino en Lóndres las instrucciones del caso, entre las que se dejaba al arbitrio de dicho Comisionado fijar el plazo definitivo para verificar la conversión, plazo que sería comunicado por telégrafo; y que con fecha 10 de Setiembre de 1889, este Ministerio puso en conocimiento de la Oficina del Crédito Público que se había fijado definitivamente el día 30 de Setiembre como término para la conversión de los citados títulos; que en vista de esa comunicación se publicó un aviso haciendo saber á los tenedores de títulos de Leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 la limitación del plazo fijado anteriormente; que en cuanto á la carta del Administrador de la Aduana del Rosario, sólo probaría que el recurrente incurrió en un error de trámite, por cuanto las funciones del citado Administrador sólo consistían en abonar, por cuenta del Crédito Público, los cupones á sus vencimientos, no correspondiéndole intervención alguna en las operaciones de conversión, siendo sensible que el Sr. Alvarado no se hubiese dirijido al Crédito Público en la fecha en que lo hizo al Administrador de la Aduana del Rosario.

Que pedida la opinión del Sr. Procurador General de la Nación, este funcionario se expidió, con fecha 19 de Noviembre de 1890, aconsejando que debiera accederse á la solicitud sobre conversión pedida, á menos que esto resultara imposible por hallarse terminada la emisión de los nuevos títulos, en cuyo caso debía acordarse una indemnización equitativa.

Que en vista de ese dictámen, el Gobierno dispuso, por De-

creto de fecha 5 de Febrero de 1892, se dirigiera nota á la casa de los Sres. Stern Brothers de Lóndres, dándoles instrucciones para que, siempre que no se contrariaran las estipulaciones del «Bono General», del Empréstito de Conversión de los «Hard Dollars», emitiera á favor del Sr. Mariano Alvarado los títulos necesarios para la conversión de los fondos públicos á que se refería el expediente.

Que los Sres. Stern comunicaron, con fecha 29 de Abril de 1892, ser absolutamente imposible realizar la operación de conversión de los títulos citados por haber quedado completamente terminada en Octubre de 1889, cuando se conoció la cantidad de títulos presentados en Lóndrés y en Buenos Aires, durante el tiempo que estuvo abierta la conversión, y por haberse firmado el 31 de Octubre de 1889 el Bono General del Empréstito de Conversión, por valor de £ 2.659.500 equivalentes á la suma de $ 12.973.200 convertidos;

Que como consecuencia de esa contestación de la Casa Emisora, se resolvió en Julio 8 de 1892, hacer saber al Sr. Alvarado, no ser posible conceder la conversión de los $ 52.800 en títulos de Ley de 16 de Noviembre de 1863, pasándose el expediente á sus efectos al Crédito Público Nacional;

Que posteriormente, en Octubre de 1894, se han presentado dos de los seis herederos del Sr. Mariano Alvarado, solicitando el pago en oro de los $ 52.800 en títulos de Deuda Interna, de 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, de Ley de 16 de Noviembre de 1863, fundándose en que la Ley de 28 de Junio de 1889, que autorizaba la conversión de esos títulos por otros de Deuda Externa, de 3 ½ % de renta y 1 °/₀ de amortización, disponía, que estos títulos y su servicio fueran á oro, y,

Considerando:

1.° Que por Leyes N.os 79 de 16 de Noviembre de 1863, 121 de 8 de Octubre de 1864, N.° 229 de 3 de Octubre de 1867, N.° 259 de 24 de Setiembre de 1868, N.° 270 de 16 de Octubre de 1868, N.° 351 de 8 de Octubre de 1869, N.° 362 de 16 de Octubre de 1869, N.° 405 de 1.° de Setiembre de 1870, N.° 474 de 2 de Octubre de 1871, N.° 625 de 23 de Setiembre de 1873, N.° 713 de 24 de Julio de 1875 y N.° 743 de 29 de Setiembre de 1875, se autorizaron diversas emisiones de títulos de Deuda Interna de Ley de 16 de Noviembre de 1863, por valor total de $ 23.492.625-09, del que se han amortizado $ 23.652.366-51 según informes del Crédito Público Nacional;

2.° Que por Ley N.° 2396 de 6 de Noviembre de 1888, en su artículo 2.° dispone que el retiro de los títulos de Ley de 16 de Noviembre de 1863 y 5 y 7 de Setiembre de 1882, se hará pagándolos á la par en las épocas que designe el P. E.;

3.° Que por Ley N.° 2453 de 2 de Julio de 1889 se aprobó el convenio de fecha 14 de Junio del mismo año con los representantes de los Sres. Stern Brothers de Lóndres sobre conversión de los citados títulos denominados «Hard Dollars»;

4.° Que con motivo de ese convenio dictóse el Decreto de igual fecha, suspendiendo el retiro de los títulos denominados «Hard Dollars», ordenándose la continuación del servicio ordinario mientras se formalizara el contrato ó convenio de su referencia;

5.° Que el citado convenio disponía, en su artículo 4.°, que los tenedores de los títulos de Deuda Interna de la Ley de 16 de Noviembre de 1863 de 6 % de renta y 1 % de amortización tendrían opción á canjearlos por los de Deuda Externa de 3 ½ % de renta y 1 % de amortización ó pedir el reembolso según las disposiciones entonces en vigencia;

6.° Que esas disposiciones eran las del Decreto de fecha 6 de Febrero de 1889, reglamentarias de la forma en que debía procederse al retiro de los títulos, ordenado por Ley N.° 2396, disponiendo por el artículo 3.° del citado Decreto que el pago de los títulos cuya amortización extraordinaria era ordenada por Ley N.° 2396, debía efectuarse en moneda de curso legal por el valor escrito del respectivo título.

7.° — Que si bien sería aceptable la alegación de falta de conocimiento en cuanto á los avisos publicados por el Crédito Público Nacional en cumplimiento de los Decretos del P. E., no es aceptable en cuanto á las Leyes N.os 2396 y 2453, aunque se prescindiera de las disposiciones expresas de la Ley N.° 184 de 31 de Agosto de 1866, que comprueban el error cometido por el señor Alvarado al dirigirse á la Aduana del Rosario en vez de hacerlo al Crédito Público Nacional;

8.°—Que en cuanto al trámite sobre instrucciones á la casa Stern, de Lóndres, sobre no ser extrictamente procedente, no puede haber creado derechos de especie alguna, por cuanto todo procedimiento qnedaba subordinado á la condición expresa de que la operación que se intentaba no contrariase las estipulaciones del «Bono General» ó contrato del Empréstito Conversión de «Hard Dollars»;

9.°—Que habiendo quedado terminada la operación de conversión, era absolutamente imposible volver á reabrirla y, en consecuencia, los títulos que no hubieran sido presentados á la conversión, quedaban sujetos á la amortización extraordinaria ordenada por Ley N.° 2396 de 6 de Noviembre de 1888, por cuanto el decreto de fecha 14 de Junio de 1889 que disponía la suspensión temporaria del retiro de los fondos de Ley de 16 de Noviembre de 1863, no podía modificar los derechos adquiridos por sus poseedores en cuanto á la obligación que, en una ú otra forma, tenía el Gobierno de preceder á su retiro ó conversión;

10.—Que no siendo materia de litigio los derechos de los poseedores de los citados títulos de Deuda Interna de 6 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortízación en moneda de curso forzoso ó legal, tienen, para que éstos sean amortizados con arreglo á la Ley, quedar existente lo sostenido sobre la forma en que la amortización debe efectuarse, sosteniendo los reclamantes que debe ser en oro sellado, porque la Ley N.° 2453 de 2 de Julio de 1889, creando títulos de Deuda Externa de 3 ½ °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización, estipula que el servicio de éstos títulos se harán en Lóndres y en oro.

11.—Que en cuanto á lo dispuesto sobre el servicio de los títulos de Ley N.° 2453, los reclamantes tienen perfecta razón, sin que resulte en manera alguna que el servicio de los títulos de Ley 79 debe hacerse en oro, máxime si se considera que el servicio de la renta y amortización se hacía siempre por el Crédito Público Nacional en moneda corriente de Buenos Aires, á razón de 25 pesos moneda corriente por un peso fuerte;

12. Que si hubiera podido existir duda respecto al valor que representaban los títulos de Ley N.° 79 de 16 de Noviembre de 1863, queda éste plenamente dilucidado por los términos explícitos del Decreto de fecha 6 de Febrero de 1889, reglamentario de la Ley N.° 2396, que ordenaba el retiro de amortización extraordinaria de los títulos de Deuda Interna de Ley N.° 79;

13. Que la forma indicada por el Crédito Público Nacional, en su informe de fecha 5 de Diciembre, no sería aceptable por la diversidad de operaciones que daría lugar y por basarse en la hipótesis de haberse reconocido expresamente el derecho del solicitante para convertir sus títulos de Deuda Interna por los de Deuda Externa, interpretando en ese sentido el Decreto ya citado de 5 de Febrero de 1892;

14. Que asimismo, la forma propuesta por el Crédito Público Nacional ha sido impugnada por los solicitantes, fundados en que la conversión ó canje de los títulos que poseen por los de la Deuda Externa, les irroga perjuicio, por el gran quebranto que actualmente sufren los títulos de Ley N.° 2453, y sosteniendo que el pago de los $ 52.800 en títulos de Ley de 16 de Noviembre de 1863, debe ser hecho en oro, por haber reconocido el Crédito Público Nacional que esos títulos representan oro;

15. Que prescindiendo de tratar el alcance que pudiera tener la opinión atribuida al Sr. Presidente del Crédito Público, quedan los términos precisos de la Ley de Conversión y Decretos y convenios ya citados, y forma en que se han efectuado los servicios ordinarios y extraordinarios de los mencionados títulos, que comprueban de una manera incontrovertible que el pago de los intereses y capital que representan dichos títulos, debe hacerse en moneda legal;

16. Que reconocido el derecho que tienen los tenedores de los títulos de Ley de 16 de Noviembre de 1863, para que estos sean amortizados, lo que corresponde es disponer la forma en que ha de hacerse el retiro, en cumplimiento de las disposiciones en vigencia, y no obstante las constancias del primer considerando que antecede,

El Presidente de la República--

DECRETA:

Artículo 1.°—La Oficina del Crédito Público Nacional procederá á efectuar el retiro de los $ 52.800 en títulos de Deuda Interna de 6 °/o de renta y 1 °/o de amortización, que el recurrente D. Mariano Alvarado, hoy su sucesión, afirma existir en su poder; debiendo dicha Oficina entregar á quienes corresponda el importe del capital é intereses en la forma dispuesta por Ley N.° 2396, de 6 de Noviembre de 1888, y Decreto de 6 de Febrero de 1889, efectuándose el pago á razón de $ 103-33 por cada 100 $, todo sin perjuicio de lo estatuido por Ley N.° 3037 de 18 de Noviembre de 1893.

Art. 2.°—Insértese en el Registro Nacional y pase al Crédito Público á sus efectos.—URIBURU.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 418-9.

N.° 418.

DECRETO DE MAYO 11 DE 1896

CONFIRMANDO LO DISPUESTO EN EL DE 3 DE JUNIO DE 1895 SOBRE CONVERSIÓN DE TÍTULOS DE LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863.

Vista la nueva presentación hecha por la sucesión del señor Mariano Alvarado pidiendo revocatoria del decreto á fojas 38, y

Considerando:

1.° Que en cuanto al error de hecho alegado por los comparecientes, por haberse citado el exordio del citado decreto que fueron dos los herederos cuyo representante había justificado su personería, no reviste importancia alguna, por cuanto en los considerandos y parte dispositiva del decreto de 3 de Junio de 1895, se expresa claramente que el pago de los títulos en gestión debe ser hecho á la la sucesión del Sr. Alvarado;

2.° Que en cuanto á la afirmación hecha á fojas 50 sobre haberse reconocido por el Gobierno que no ha habido culpa por parte del Sr. Alvarado;

3.° Que en cuanto á los nuevos argumentos aducidos para tratar de probar que el retiro de los títulos de Ley de 16 de Noviembre de 1863 deba ser hecho á oro, en nada desvirtúan las razones contrarias hechas constar en el decreto ya citado;

4.° Que en cuanto á lo afirmado á fojas 53, sobre haber el señor Alvarado cobrado siempre la renta de esos títulos en la Aduana del Rosario, donde se le abonaba el servicio en oro, queda desvirtuado por el considerando 11 del decreto recurrido y concluyentemente destruido por la prueba contraria presentada por el Crédito Público Nacional en su informe á fojas 56 vuelta;

5.° Que en cuanto á la afirmación de haber la Ley de 15 de Octubre de 1885 dispuesto que los pesos fuertes son moneda especial, queda destruida por las disposiciones de los artículos 1.° y 2.° de la Ley N.° 1734 de 15 de Octubre de 1885, que sancionan la inconversión y curso legal de los billetes del Banco Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

6.° Que en cuanto á los fallos de la Suprema Corte de Justicia citados á fojas 54, el registrado á fojas 304 del tomo 20, série 2.ª, se refiere á la causa II que versa sobre un cargamento de sal de Cadiz, comprado á 6 ½ reales fuertes la fanega: y el citado á fojas 10, tomo 5.°, série 3.ª se refiere á una acción posesoria sobre una fracción de campo ubicada en la Provincia de Santa Fé;

7.° Que aun suponiendo que las causas citadas en el precedente considerando tuvieran analogía ó aun identidad con el reclamo de la sucesión Alvarado, debe tenerse presente, además del concluyente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación á fojas 58;

a) Que los fallos de la Suprema Corte ó de cualquier otra rama del poder judicial solo hacen jurisprudencia en cuestiones que caen bajo la jurisdicción de ese poder judicial;

b) Que los fallos del poder judicial solo son obligatorios para las partes que intervienen en el juicio en que el fallo ha recaido;

c) Que una resolución de la Corte ó de una Cámara Judicial no obliga á los otros jueces ó cámaras á fallar en igual forma un caso idéntico que se le presente.

d) Que la jurisprudencia no tiene fuerza de Ley ni puede ser invocada en la vía administrativa sinó á simple título administrativo.

8.° Que finalmente, para comprobar de una manera concluyente é inequívoca la sinrazón del reclamo interpuesto por la sucesión Alvarado, y la imposibilidad legal de acceder á lo aconsejado por el Crédito Público Nacional en su primitivo informe (fojas 30/32) y por el Procurador del Tesoro á fojas 36 vuelta y fojas 55, debe tenerse presente el mensaje del P. E. de fecha 26 de Setiembre de 1888, y discusión con motivo de la sanción de la Ley N.° 2396, (11.ª sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, páginas 363/65, etc., tomo 2.° Diario de sesiones 1888), que confirman de una manera categórica los considerandos y conclusiones del decreto recurrido.

Por estas consideraciones y las concordantes del segundo informe del Crédito Público Nacional y del dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Confírmase en todas sus partes lo dispuesto por decreto de Junio 3 de 1895, que corre á fojas 38.

Dése al Registro Nacional con sus antecedentes y pase á sus efectos al Crédito Público Nacional.

(Exps. 1465. A. 1894-1559. A. 1895.-329. A. 1892.-909. S. 1892.-397. A. 1895,).—URIBURU.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 417, 419.

N.° 419.

DECRETO DE MAYO 24 DE 1901

NO HACIENDO LUGAR Á LO SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN DEL SR. MARIANO ALVARADO

Vista la solicitud presentada con fecha 10 de Diciembre de 1900 por el representante de la sucesión del Sr. Mariano Alvarado, y

Considerando:

Que dicha solicitud pide se dejen sin efectos los decretos de 3 de Junio de 1895 y 11 de Mayo de 1896.

Que dichos decretos han pasado en autoridad de cosa juzgada y que, por consiguiente, no están comprendidos en la Ley N.° 3952 de 6 de Octubre de 1900.

Que prescindiéndose de entrar á estudiar la eficacia legal de la protesta de fecha 12 de Noviembre de 1896, que corre adjunta, como así mismo del respectivo instrumento habilitante, resulta que en la nueva solicitud no se aducen razones legales alguna contrarias á las contenidas en los citados decretos del P. E. publicados en los «Boletines Oficiales» de fecha 5 de Junio de 1895 y 13 de Mayo de 1896;

Que por el contrario, ha quedado incontrovertiblemente establecido por los hechos y por declaraciones expresas del P. E., que los títulos denominados «Hard Dollars» han sido siempre considerados deuda interna servidos á papel, según consta en la correspondencia oficial con la Legación Argentina en Lóndres, con motivo de la conversión de dichos títulos de 6 °/₀ de interés papel, por otros de 3 ½ °/₀ oro, en el mensaje al H. Congreso de fecha 26 de Setiembre de 1889, y en ambas Cámaras,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Estése á lo resuelto por los decretos de fecha 3 de Junio de 1895 y 11 de Mayo de 1896.

Art. 2.°—Dése al Registro Nacional y pase al Crédito Público Nacional, á sus efectos.—ROCA.—E. BERDUC.

Véase Nos. 417-8.

PRÉSTAMO BARING

N.° 420.

CONVENIO Y DECRETO

APROBÁNDOLO SOBRE UN ADELANTO DE £ 400.000.

CONVENIO: fechado el 26 de Mayo de 1898, entre el Gobierno de la República Argentina, por intermedio del Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en la Gran Bretaña, D. Luis L. Domínguez (especialmente autorizado para ejecutar este convenio) por una parte, y los Sres. Baring Brothers y C.ª Ld. (á los que en adelante se les llamará los Banqueros), por otra parte:

1.° Los Banqueros adelantan y prestan al Gobierno Argentino la cantidad de £ 400.000 en la forma que más adelante se indica, y á usarse en un término que no pase del 15 de Julio de 1898.

2.° La citada cantidad de £ 400.000 será devuelta al vencer el plazo de tres meses de la fecha del anticipo, en Lóndres, en moneda esterlina de la Gran Bretaña, conjuntamente con sus intereses, pero el Gobierno tendrá derecho á la renovación de dicho adelanto por un nuevo plazo de tres meses.

3.° £ 300.000 de las £ 400.000 que forman este adelanto, serán entregadas en efectivo por los Banqueros, en Lóndres, y devengarán intereses á razón del 6 °/₀ anual hasta su devolución por el Gobierno. Los intereses correspondientes al primer trimestre serán deducidos del citado adelanto, y si dicho préstamo fuere renovado por el Gobierno, por un nuevo período de tres meses, los intereses correspondientes á tales tres meses serán pagados á los Banqueros en Lóndres, en la fecha de la renovación, en moneda esterlina de la Gran Bretaña.

4.° Las £ 100.000 restantes del citado préstamo de £400.000, serán anticipadas sobre letras giradas por el Gobierno Argentino á cargo de los Sres. J. S. Morgan y C.ª y á 90 días vista.

Estas letras podrán ser renovadas por un plazo de tres meses, si así fuere requerido por el Gobierno.

5.° El Gobierno pagará á los Banqueros por estos adelantos, una comisión de tres cuartos por ciento sobre la suma de £ 400.000, cuya comisión será deducida del efectivo anticipado, y si el Gobierno ejerciera su opción de renovar el crédito por un nuevo plazo de tres meses, pagará una nueva comisión de tres cuartos por ciento, que será pagada en la fecha de la renovación del citado adelanto.

El Gobierno depositará en poder de los Banqueros, en caución por el importe del préstamo y con facultad, á favor de los Banqueros, para proceder á su venta en caso de falta de pago, los siguientes valores:

a) Letras de Tesorería, á tres meses de plazo, firmadas por el Ministro de Hacienda, en Buenos Aires, á cargo del Ministro Argentino en Lóndres, por valor de £ 300.000.

b) £ 1.000.000, valor nominal en títulos de 4 % del empréstito rescisión de garantías de ferro-carriles y $ oro 4.000.000 en cédulas nacionales, A.

c) Si el Gobierno diera aviso de querer renovar el préstamo, deberá proveer, para la fecha de la renovación, nuevas letras de Tesorería por valor de £ 300.000 (giradas en la forma precitada) para ser depositadas en poder de los Banqueros. Es entendido, que dichas letras de Tesorería no serán presentadas al cobro por los Banqueros, ni serán enagenadas por ellos si el Gobierno paga el capital, comisiones é intereses correspondientes á dicho adelanto en la fecha de su vencimiento, en la forma que queda estipulado; pero la no presentación de dichas letras y la falta de aviso al Gobierno Argentino, no afectará en manera alguna las obligaciones del Gobierno Argentino como girador de dichas letras.

7.° Los Banqueros podrán distribuir las £ 300.000 y una parte proporcional de los «Títulos Rescisión» y cédulas nacionales á oro para la caución correspondiente al adelanto de £ 300.000 en efectivo.

8.° El Sr. Luis L. Domínguez declara en nombre de dicha República y de su Gobierno, que la emisión de los títulos de rescisión de garantías de ferro-carriles por valor de £ 1.000.000 está debidamente autorizada y se hace de acuerdo con la Ley de la República Argentina N.° 3350 de fecha 14 de Enero de 1896.

En testimonio el Sr. Luis L. Domínguez ha firmado y sellado este instrumento y los Sres. Baring Brothers y C.ª Ld. han antorizado la inserción de su sello el día y año preinserto.—Luis L. Domínguez. — *Florencio L. Domínguez*, Secretario.—*F. H. Baring.*—*N. R. Gair*, Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1898.

Apruébase en todas sus partes el convenio fecha 26 de Mayo de 1898, que corre adjunto á la presente nota núm. 773, fecha 4 de Agosto, del Sr. Encargado de Negocios de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Apruébase igualmente la operación de la renovación del crédito á que hace referencia el artículo 2.° del convenio que precede, que según cablegrama del citado Encargado de Negocios, fecha 8 del corriente mes, ha sido convenido al tipo de tres y medio por ciento y cinco octavos por ciento de comisión.

Comuníquese á la Legación Argentina en Lóndres y pase á Contaduría General á sus efectos.—URIBURU.—W. Escalante.

Véase No. 96.

FERRO-CARRILES

N.° 421.

LEY N.° 4064 DE 20 DE ENERO DE 1902.

FERRO-CARRIL Á BOLIVIA.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para que, de conformidad con los planos presupuestos formulados por el Ministerio de Obras Públicas, proceda á construir directamente ó por empresa privada, las siguientes líneas: Ferro-carril Argentino del Norte, de Punta de los Llanos á San Juan; Ferro-carril Central Norte, de la ciudad de Jujuy hasta la frontera con la República de Bolivia; desde Terico á Ledesma, debiendo continuar los estudios definitivos hasta Orán, y finalmente la prolongación de San Cristóbal á Santa Fé y Colastiné, pudiendo en este caso adquirir de la Compañía de los Ferro-carriles provinciales de Santa Fé la línea existente entre esos dos extremos.

Art. 2.°—Autorízase igualmente al P. E. á invertir en las obras á que se refiere el artículo anterior hasta la cantidad de pesos 15.233.924-47 moneda nacional oro.

Art. 3.°—El P. E. podrá emitir obligaciones (debentures) sobre el valor de los Ferro-carriles de propiedad de la Nación, fijando el interés y amortización que deben gozar dichas obligaciones, las que serán destinadas exclusivamente el cumplimiento del artículo 1.° quedando autorizado á invertir en las mismas obras el producto de la venta del Ferro-carril Andino.

Art. 4.°—La Nación garantiza subsidiariamente las obligaciones creadas por el artículo anterior, y sus rentas integrarán el servicio de interés y amortización si el producido líquido de los ferro-carriles nacionales no fuera suficiente.

Art. 5.°—Queda autorizado el P. E. para contratar con particulares la construcción de ramales industriales ó complementarios del Ferro-carril Central Norte, bajo la base del pago de su costo en un tanto por ciento que préviamente se acordará como amortización é interés del capital y que se abonará del producido de los fletes por transportes de esos ramales.

Art. 6.°—Los gastos que demande la ejecución de la presente

Ley se imputarán á la misma, quedando derogadas todas las que se opongan.

Art. 7.—Comuníquese al P. E.

Véase N.° 422.

Los trabajos se hacen por administración con fondos del Tesoro.

N.° 422.

LEY N.° 4898 DE 17 DE OCTUBRE DE 1905.

MODIFICA EL ARTÍCULO 3.° DE LA LEY NÚM. 4064.

Artículo 1.°—Queda sustituído el artículo 3.° de la Ley N.° 4064, por el siguiente:

«Art. 3.°—El P. E. podrá emitir títulos á oro ó papel de deuda externa é interna en la cantidad necesaria á cubrir la suma expresada en el artículo anterior y destinados exclusivamente al cumplimiento del artículo primero».

«El tipo máximo de interés que se podrá fijar á los títulos, es de 4 ½ °/₀ anual para los de deuda externa, y el de 5 °/₀ para los de deuda interna, gozando los primeros de una amortización acumulativa de ½ °/₀, y los segundos de 1 °/₀ anual.»

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase N.° 421.

N.° 422ª.

LEY N.° 4267 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1903.

AUTORIZA LA PROLONGACIÓN DE LOS FERRO-CARRILES ARGENTINO DEL NORTE, CENTRAL NORTE Y DEL ANDINO.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para construir directamente ó por empresa privada en licitación pública, la prolongación del Ferro-carril Argentino del Norte desde Chumbicha y Rioja á Andalgalá, con un ramal de Mazan á Tinogasta; del Ferro-carril Central Norte á Guachipas y del Ferro-carril Andino á Dolores, debiendo verificar los estudios para empalmar este último con la línea

férrea de San Juan y empalme con el Argentino del Norte y para la prolongación del Argentino del Norte de San Juan á Mendoza.

Art. 2.°—El P. E. queda igualmente autorizado para invertir en el cumplimiento del artículo anterior hasta la cantidad de pesos 10.462.007-08 moneda nacional, según los planos y presupuestos aprobados ó que se aprobaren respectivamente, pudiendo aplicar con ese objeto y con imputación á la presente Ley la cantidad de ochocientas noventa y dos mil libras esterlinas que existen disponibles de las leyes N.° 3301 y 3760.

Art. 3.°—El Ferro-carril Andino será reintegrado con los fondos de los votados en el presupuesto para el Puerto Militar, de la cantidad de $ 45.521 oro por los materiales de vía suministrado á los Puertos de la Capital y Militar, cuyo importe se acumulará á los recursos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.°—Queda derogada la Ley N.° 3794.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Comuníquese, etc.—ROCA.—EMILIO CIVIT.

N.° 422b.

LEY N.° 4691 DE 21 DE SETIEMBRE DE 1905.

AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS FÉRREAS.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para construir las siguientes líneas férreas:

a) Una línea que vincule la Ciudad de Goya con un recorrido de 100 kilómetros, con la línea del Ferro-carril Nordeste Argentino, en un punto que se determinará entre las estaciones San Diego y San Roque.

b) La línea de vinculación entre Santo Tomé y Posadas, con un recorrido de 146 kilómetros 500 metros, siguiendo los estudios y trazados autorizados.

Art. 2.°—Autorízase al P. E. para emitir por la cantidad de $ 3.500.000 oro en bonos de 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, para los gastos de construcción de las líneas férreas que autoriza esta Ley.

Art. 3.°—Queda autorizado el P. E. para hacer los arreglos de tráfico que estime convenientes, con la Empresa del Ferro-carril Nordeste Argentino.

Art. 4.°—Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el P. E., debiendo hacerse la expropiación con arreglo á la ley de la materia.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por cuanto: Cúmplase, etc.—QUINTANA.—A. F. ORMA.

N.° 422 c.

LEY N.° 4813 DE 13 DE OCTUBRE DE 1905.

AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RAMAL DEL FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para construir un ramal del Ferro-carril Central Norte, desde la estación Cerrillos al Rosario de Lerma, de acuerdo con los proyectos ya estudiados y aprobados por el P. E.

Art. 2.°—Autorízase igualmente para invertir en dichas construcciones hasta la suma de $ 520.000 de curso legal, para lo cual se emitirán bonos de 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—QUINTANA.—A. F. ORMA.

PUERTO DE BUENOS AIRES

N.° 422 d.

CONTRATO

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE LA CAPITAL.

En la capital de la República Argentina, á 22 de Diciembre de 1884, estando el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Teniente General Don Julio A. Roca, en su sala de público despacho, ante mí el Escribano General de Gobierno de la Nación y testigos que más adelante se nombrarán, dijo: Que el P. E. celebró con fecha 4 del presente un Acuerdo, con el fin de tomar en consideración la propuesta de Don Eduardo Madero, relativa á la construcción del Puerto de la ciudad de Buenos Aires. Que por dicho Acuerdo se autorizó á su Excelencia el Señor Ministro en el Departamento del Interior, para celebrar con el expresado señor Madero el contrato á que se refiere la Ley de 27 de Octubre 1882; debiendo someterlo á la aprobación del P. E. Que habiendo dado cumplimiento en todas sus partes y aprobado aquel, según se comprueba por la siguiente resolución:

.....

.....

Por tanto: Su Excelencia el señor Presidente, consecuente con lo dispuesto, y de acuerdo con la Ley citada de 27 de Octubre 1882, otorga y declara quedar celebrado con Don Eduardo Madero el Contrato que consta de los artículos siguientes:

.....

Art. 10.—Queda entendido y acordado:

1.° Que el costo total de las obras propuestas en ningún caso excederán para el Gobierno de los recursos votados por la Ley de 27 de Octubre de 1882; es decir, de 20 millones de pesos oro sellado, moneda nacional, en Obligaciones de Puerto; calculadas, á ese solo efecto, al precio que tenían en Lóndres en la fecha de la ley los fondos argentinos de la misma renta y amortización.

.....

Art. 18.—Recibida una sección, el P. E. abonará su importe á la Empresa en dinero efectivo ó en Obligaciones de Puerto que determina la Ley, debiendo al efecto presentarse la cuenta detallada del importe de la sección, con sus comprobantes respectivos.

Art. 19.—Seis meses antes de la fecha en que deba hacerse el pago de una sección por el Gobierno Nacional, dará éste aviso á la Empresa res-

pecto á la forma en que vaya á verificarlo: si en dinero ó en Obligaciones de Puerto.

Art. 20.—Si el Gobierno resolviera hacer el pago en dinero efectivo, abonará á D. Eduardo Madero la comisión de 7 ½ % sobre el valor de las obras realizadas y recibidas, siendo de cuenta de dicho señor el pago de los honorarios de los ingenieros señores Sir John Hawkshaw Son y Hayter por la dirección técnica de los trabajos, é igualmente todos los gastos que origine la administración y vigilancia de las obras.

Art. 21.—Si el Gobierno decidiera hacer el pago en las Obligaciones de Puerto autorizadas por la Ley de 27 de Octubre de 1882, D. Eduardo Madero está obligado á recibirlas, abonándosele sobre el valor nominal de las Obligaciones que se le entreguen 2 ½ % más de comisión; quedando entonces á cargo de dicho señor las comisiones que él tenga que abonar por emisión de títulos, grabados, impresiones, timbres, corretages y demás gastos que origine en Europa la emisión y colocación de las Obligaciones que se le entreguen en pago.

En este último caso, esta comisión y la de 7 ½ % se abonará en las mismas Obligaciones.

Art. 22.—El precio para las Obligaciones de Puerto que se diesen en pago, será de acuerdo con la Ley de 27 de Octubre de 1882, al precio corriente en Lóndres de los Fondos Públicos externos de la última emisión de 1881 de igual renta y amortización.

Art. 23.—En la fecha en que el Gobierno resolviese pagar en Obligaciones de Puerto, facultará debidamente á los banqueros de la Empresa para emitir estos títulos con las formalidades usuales; á cuyo objeto nombrará la persona que ha de firmar el Bono General y todos los títulos por cuenta del Gobierno, no teniendo que pagar la Empresa honorario alguno á esa persona.

Los banqueros de la Empresa serán de la aprobación del Gobierno.

Art. 24.—Las Obligaciones de Puerto serán emitidas de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Ley de 27 de Octubre de 1882.

Art. 25.—En garantía del cumplimiento del contrato, la Empresa, antes de empezar los trabajos, depositará á la órden del Gobierno la suma de 200 mil pesos moneda nacional en la forma determinada en la Ley de Obras Públicas. Este depósito podrá ser retirado cuando se haya invertido en las obras la cantidad de 400 mil pesos m/n que servirá en lo sucesivo de garantía.

Art. 26.—Los materiales, útiles y obras ejecutadas por la Empresa y no pagadas, garantizarán, además de la garantía especial, el cumplimiento del contrato por parte de la Empresa y la exactitud de las cuentas y comprobantes que presente; y á su vez, las obras mismas y su renta garantizarán, por parte del Gobierno, el cumplimiento del contrato y el servicio de los títulos emitidos para su construcción, todo de acuerdo con el artículo 7.° de la Ley de 27 de Octubre de 1882.

. . . . . .

Presente á este acto Don Eduardo Madero, de estado casado, domiciliado en la calle Florida N.os 184 y 186, mayor de edad y de mi conocimiento, de que certifico, como de que impuesto de los términos del pre-

sente contrato, dijo: que lo aceptaba en todas sus partes, por ser lo propuesto y convenido, obligándose á su fiel cumplimiento en forma y conforme á derecho.

En testimonio, y leída que les fué, y en cuyo contenido se ratificaron, firman: el Excelentísimo Señor Presidente de la República, refrendando su Excelencia el Señor Ministro en el Departamento del Interior, y el contratista; en presencia de los testigos que fueron: el Señor Teniente General Don Bartolomé Mitre, General Don Domingo Faustino Sarmiento, y el Doctor Don Nicolás Avellaneda, vecinos mayores de edad, de mi conocimiento, de que doy fé.

Esta escritura sigue á la de igual clase, otorgada el 20 del corriente con Don Mateo Bruno, al folio 332 vuelta.—JULIO A. ROCA.—BERNARDO DE IRIGOYEN.—*Eduardo Madero.—Bartolomé Mitre.—D. F. Sarmiento.—N. Avellaneda.*

Hay un signo.—Ante mí.—*Félix Romero*, Escribano General de Gobierno.

CONTRATO COMPLEMENTARIO.

En la Capital de la República Argentina, á 7 de Octubre de 1886, hallándose en su sala de público despacho el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Teniente General Don Julio A. Roca, ante mí el Escribano General de Gobierno y testigos que al final se nombrarán, dijo: Que habiéndose aprobado con fecha 19 de Diciembre de 1884 y reducido á escritura pública el 22 del mismo mes y año el contrato celebrado entre S. E. el Señor Ministro del Interior y Don Eduardo Madero, para la construcción en la Rivera de la ciudad de las Obras del Puerto autorizadas por la Ley de 27 de Octubre de 1882; habiéndose igualmente aprobado por decreto de 7 de Abril del presente año, los planos definitivos y de detalle de las obras y las especificaciones á que se refiere el artículo 4° del citado contrato, y estando también aprobados por el P. E. con fecha 30 del mes próximo pasado los precios unitarios acordados con el Señor Don Eduardo Madero, para las distintas clases de obras que deben ejecutarse según los planos aceptados por el P. E., se formalizó el proyecto de contrato, el que fué aprobado por el siguiente decreto: «Departamento del Interior, Buenos Aires, Octubre 1.° de 1886.—Visto el precedente contrato complementario celebrado entre el Señor Ministro del Interior, en representación del P. E. N., y Don Eduardo Madero, para la construcción de las obras del Puerto en la Rivera de esta ciudad autorizada por Ley de 27 de Octubre de 1882, y encontrados conforme á las disposiciones de la referida ley, á las bases contenidas en el acuerdo de contrato de 4 de Diciembre de 1884, al contrato fecha 19 del mismo mes y año, al Decreto de 7 de Abril último y al acuerdo de 30 de Setiembre próximo pasado, El Presidente de la República en consejo de Ministros,—RESUELVE: 1.° Apruébase el contrato celebrado en esta fecha con D. Eduardo Madero para la construcción de las obras del Puerto de la Capital de la Repú-

blica. 2.° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, dése al interesado el testimonio que pidiere, y prévia escrituración pase con sus antecedentes al Departamento de Ingenieros.—ROCA.—ISAAC M. CHAVARRIA.—FRANCISCO J. ORTIZ.—W. PACHECO.—EDUARDO WILDE.—CARLOS PELLEGRINI.» Por tanto Su Excelencia el Sr. Presidente de la República declara: Que en virtud de haber sido aprobado el proyecto referido como se vé por el acuerdo transcripto y á fin de establecer y fijar los diversos puntos que el citado contrato de Diciembre de 1884 dejó pendientes y para ser arreglados posteriormente de conformidad á las bases en él consignadas, por el presente público instrumento da por celebrado con el expresado Sr. D. Eduardo Madero el contrato que consta de los artículos siguientes:

.....

Art. 9.°—Es entendido, que en el caso de que el Gobierno Nacional decidiera hacer el pago de las secciones en «Obligaciones de Puerto», se acumulará la comisión de 7 ½ % sobre el valor de las obras realizadas y recibidas, que se le reconoce en el artículo 20 del contrato 19 de Diciembre de 1884 con la de 2 ½ % que tambien le reconoce el art. 21 del mismo, para cubrir las comisiones que tenga que abonar dicho señor por emisión de títulos, grabados, impresiones, timbres, corretages y demás gastos de emisión y colocación de las «Obligaciones». Dicha comisión de 10 % será pagada en las mismas «Obligaciones».

Art. 11.—De acuerdo con el art. 5.° de la Ley, la Empresa está exenta de todo impuesto nacional ó municipal.

Art. 12.—En conformidad con el art. 2.° de la Ley de 27 de Octubre de 1882, el P. E. destinará el producido de los terrenos que se tomen sobre el Río, á medida que se perciba el pago de las obras ó á la amortización de las «Obligaciones de Puerto».

Es entendido, que el producto de la venta de los terrenos vendidos despues del pago de una sección, se aplicará al de la sección siguiente si el Gobierno resolviese darle destino; y en caso de ser empleado en la amortización de las «Obligaciones», queda acordado que el producto de cada semestre se aplicará á la amortización inmediata.

Art. 13.—Las «Obligaciones de Puerto» serán emitidas en la forma anexa á este contrato, libres de impuestos ó sellos argentinos y le serán entregadas al concesionario al precio corriente en Lóndres, de los fondos públicos externos de la última emisión, de igual renta y amortización, autorizados por la Ley de 3 de Noviembre de 1881, cuyo precio será el promedio que arrojen las tres últimas cotizaciones de la Bolsa, anterior al día del pago.

.....

Presente á este acto Don Eduardo Madero, de estado casado, domiciliado en la calle de Victoria N.° 418, mayor de edad de mi conocimiento de que doy fé, é impuesto de los términos de esta escritura, dijo: Que estaba conforme y lo aceptaba en todas sus partes, obligándose á su fiel cumplimiento en forma y conforme á derecho. En su testimonio prévia lectura en la que se ratificaron, firman el Excelentísimo Señor Presidente

de la República refrendando su Excelencia el Señor Ministro en el Departamento del Interior y el Señor Madero por ante mí y los testigos Señores Doctores Don Miguel Juarez Celman y Don José Benjamín Gorostiaga, vecinos y mayores de edad, también de mi conocimiento de que doy fé, firmados: — JULIO A. ROCA. — ISAAC M. CHAVARRÍA. — *Eduardo Madero.* — Testigo, *M. Juárez Celman.* — Testigo, *J. B. Gorostiaga.*—Hay un sello.

Es conforme con el original de su referencia que pasó ante mí y queda archivada en el Registro Nacional á mi cargo á que me remito. Para el interesado expido el presente que sello y firmo en Buenos Aires en la fecha de su otorgación.—*Félix Romero.*

Véase Nos. 72-8

Nota. — Estos documentos no se colocaron en el lugar correspondiente, por haberlos conseguido á última hora.

REFERENCIAS

N.° 423.

DECRETOS Y LEYES ESPECIALES.

LEYES.

12 de Noviembre de 1818. –Crea la Caja Nacional de fondos de Sud-América. (R. N. I 477.)

20 de Noviembre de 1821.—Suprime la Caja Nacional de fondos de Sud-América. (R. N. I 595.)

23 de Julio de 1823.—Autoriza al Gobierno de las Provincias Unidas para negociar con los Estados de América, después de celebrado el tratado definitivo de paz con S. M. C., la reunión conjunta de pesos 20.000.000, con destino al sostén de la independencia de España. (R. N. II 42.)

19 de Noviembre de 1828.—Se asigna en calidad de premio, la cantidad de $ 30.000 en fondos públicos á cada uno de los plenipotenciarios argentinos que suscribieron la convención preliminar de paz con el Brasil, y la de $ 15,000 á su Secretario. (R. N. II. 231.)

17 de Diciembre de 1853.—Estatuto para la organización de la Hacienda y Crédito Público. (R. N. III 82.)

N.° *19*, 11 de Diciembre de 1854. Ordenando la liquidación de la deuda pública de las Provincias. (R. N. III 182.)

» *213*, 30 de Agosto de 1859.—Sobre amortización de los bonos en circulación é impuesto de un derecho adicional de 8 °/₀. (R. N. IV 221.)

» *16*, 30 de Setiembre 1859.—Cerrando todas las emisiones de bonos hechos por el P. E. (R. N. IV, 229.)

» *253*, 1.° de Octubre de 1860.—Prohibiendo que se giren libramientos por derechos de Aduana, mientras no se hayan redimidos los que están en circulación, y autorizando al P. E. para emitir billetes de Tesorería. (R. N. IV 344.)

» *275*, 24 de Julio de 1861.—Estableciendo un impuesto adicional de 9 °/₀ *ad valorem* para la amortización de los billetes de Tesorería. (R. N. IV, véase N.° 365.)

» 63, 19 de Octubre de 1863.—Aprueba el convenio por el reclamo de los herederos de D. Guillermo P. White. (R. N. V. 84.)

» 68, 22 de Octubre de 1863. Acuerda á las viudas é hijos de los Generales Lavalle, Paz y La Madrid, los sueldos atrasados. (R. N. V. 86)

» 83, 10 de Junio de 1864.—Aprobando el protocolo concluído por el P. E. con la Legación del Imperio del Brasil para el pago de una deuda. (R. N. V. 144.)

N.° 87, 23 de Junio de 1864. Aprobando el decreto del P. E. por el cual se ha hecho la liquidación de los reclamos de S. M. el Rey de Prusia. (R. N. V. 145.)

» 89, 15 de Julio de 1864.—Aprobando los convenios celebrados con las legaciones de Francia, Inglaterra é Italia sobre indemnizaciones por perjuicios sufridos en la Provincia de Buenos Aires, en la guerra civil. (R. N. V. 146).

» 97, 26 de Agosto de 1864.—Aprueba el convenio celebrado con el doctor Augusto Brougnes. (R. N. V. 151.)

» 101, 30 de Setiembre de 1864.—Aprueba la liquidación del reclamo de D. Samuel B. Hale. (R. N. V. 159.)

» 110, 3 de Octubre de 1864.—Reconoce $ 27.000 en fondos públicos á favor de la sucesión del General Rodríguez. (R. N. V. 161.)

» 117, 8 de Octubre de 1864.—Compensación de $ 32.000 á favor de don Juan Luis Lelong. (R. N. V. 162.)

» 144, 22 de Julio de 1865.—Crédito de D. Luis Chapeaurouge. (R. N. V. 226.)

» 152, 29 de Agosto de 1865.—Crédito de D. Adolfo Van Praet. (R. N. V. 234.)

» 153, 29 de Agosto de 1865.—Autoriza para agregar la cantidad de pesos 31.237 m/c. á la suma reconocida por indemnización á los súbditos italianos. (R. N. V. 234.)

» 155, 7 de Setiembre de 1865. Crédito á favor de los herederos de don Francisco Sardi. (R. N. V. 235.)

» 161, 26 de Setiembre de 1865. Reconoce á favor de D. José C. Gómez $ 25.000. (R. N. V. 241.)

» 177, 6 de Agosto de 1866. Sueldos del Dr. Francisco López. (R. N. V. 280.)

» 179, de 7 de Agosto de 1866.—Mandando abonar los sueldos del Mayor D. Francisco Abramo. (R. N. V 281.)

» 232, de 3 de Octubre de 1867.—Autoriza al P. E. para abonar los reclamos de D. M. Saenz de la Maza y á D. A. Azofra. (R. N. V 344.)

» 248, de 10 de Setiembre de 1868. — Aprueba el Balance del Crédito Público Nacional, correspondiente al 30 de Setiembre de 1867. (R. N. V 388.)

» 258, de 23 de Setiembre de 1868.—Asigna al Dr. Tejedor una compensación por el proyecto del Código Penal. (R. N. V 392.)

» 276, de 9 de Octubre de 1868.—Acuerda una remuneración en fondos públicos al Dr. Martín de Moussy. (R. N. V 401.)

» 293, de 28 de Junio de 1869.—Manda abonar en fondos públicos el crédito de D. Gustavo Serruys. (R. N. V 472.)

» 295, de 12 de Julio de 1869.—Manda abonar en fondos públicos los sueldos del Obispo y Cabildo Eclesiástico de Salta. (R. N. V 476.)

» 306, de 12 de Agosto de 1869.—Manda abonar en fondos públicos al súbdito español D. José Ferreira $ 40.854-50. (R. N. V 485.)

» 310, de 20 de Agosto de 1869.—Aprueba los decretos expedidos por el P. E. con fecha 26 de Octubre de 1868 y Marzo 20 de 1869, cerrando el plazo para la presentación de créditos reconocidos del Gobierno de la Confederación. (R. N. V 486.)

N.° 321, de 6 de Setiembre de 1869.—Autoriza para pagar en fondos públicos los sueldos de varios empleados de la Aduana de San Juan y Concordia, y Correo del Paraná. (R. N. V 494.)

» 341, de 28 de Setiembre de 1869.—Compensa al Dr. Velez Sarsfield, los trabajos del Código Civil, con $ 100.000 en fondos públicos (R. N. V 512.)

» 371, de 11 de Junio de 1870.—Manda abonar en fondos públicos los sueldos de varios empleados. (R. N. VI 53.)

» 373, de 13 de Junio de 1870.—Reconoce á favor de la Provincia de La Rioja la suma de $ 14.080, en fondos públicos. (R. N. VI 54.)

» 374, de 14 de Junio de 1870.—Aprueba el Balance del Crédito Público Nacional correspondiente al 30 de Setiembre de 1869. (R. N. VI 58.)

» 389, de 8 de Agosto de 1870. — Reconoce los créditos de D. Toribio Galves y D. Dermidio Luna, á quienes se les manda pagar con fondos públicos. (R. N. VI 79.)

» 398, de 16 de Agosto de 1870.—Se manda pagar en fondos públicos á D. Baltazar Moreno los intereses reclamados. (R. N. VI 83.)

» 400, de 17 de Agosto de 1870.—Acuerda á D. Indalecio Castro pesos 10.000 en «Acciones de Puentes y Caminos» como recompensa por haber hecho un camino carril á través de los Andes. (R. N. VI 84.)

» 435, de 5 de Octubre de 1870. — Reconoce como deuda de la Nación unos cupones en poder de D. Alfredo Lumb. (R. N VI 101.)

» 434, de 30 de Octubre de 1870.—Dispone que la Junta del Crédito Público continúe la inscripción de las sumas destinadas para la construcción de telégrafos. (R. N. VI 101.)

» 470, de 2 de Octubre de 1871.—Manda abonar en fondos públicos la pensión que se le adeuda á la Sra. Luisa Riera de López. (R. N. VI 199.)

» 482, de 4 de Octubre de 1871.—Manda pagar en fondos públicos á D. Domingo de Oro como compensación á su trabajo, en el proyecto de Código de Minería. (R. N. VI 201.)

» 469, de 7 de Octubre de 1871.—Declara comprendido en la Ley N.° 78 un crédito del Gobierno de Salta. (R. N. VI. 207.)

» 503, de 3 de Junio de 1872.—Aprueba el Balance del Crédito Público Nacional correspondiente al 30 de Setiembre de 1871. (R. N. VI. 357.)

» 507, de 18 de Junio de 1872.—Declara que el crédito mandado pagar en fondos públicos al Sr. Lumb, por Ley N.° 435, goza del interés de 1 °/₀ mensual. R. N. VI. 260.)

» 508, de 21 de Junio de 1872.—Manda abonar en fondos públicos al Obispo y Cabildo de Córdoba, varios haberes devengados (R. N. VI. 261.)

» 511, de 30 de Junio de 1872.—Compensa con fondos públicos á Don Simón Ernsthal por perjuicios reclamados. (R. N. VI. 263.)

» 521, de 8 de Agosto de 1872.—Manda abonar en fondos públicos á D. José F. Alvarez y á D. Julio P. Poulson, los sueldos atrasados. (R. N. VI. 279.)

» 545, de 28 de Setiembre de 1872.—Manda abonar en fondos públicos sueldos atrasados al Cabildo del Paraná. (R. N. VI. 310.)

N.° 554, de 30 de Setiembre de 1872.— Manda entregar en fondos públicos $ 5.000 á los hijos del Coronel Isidro Suarez, á cuenta de sus haberes. (R. N. VI. 313.)

» 594, de 23 de Junio de 1873.—Indemniza con fondos públicos á Don Mariano Rosquellas, por perjuicios sufridos. (R. N. VI. 434.)

» 629, de 29 de Setiembre de 1873.—Abre un nuevo término para la liquidación de la deuda civil y militar de la Independencia. (R. N. VI. 457.)

» 677, de 29 de Agosto de 1874.—Autoriza se abone en fondos públicos $ 28.769 á los herederos de D. Joaquín Achaval (R. N. VII. 101.)

» 701, de 24 de Mayo de 1875.—Manda entregar al Gobierno de la Rioja los fondos públicos mandados inscribir por Ley N.° 378 (R. N. VII. 203.)

» 762, de 17 de Mayo de 1876.—Aprueba el Balance del Crédito Público Nacional correspondiente al 30 de Setiembre de 1872. R. N. VII. 367.)

» 865, de 12 de Setiembre de 1877.—Autoriza para entregar al Ferrro-Carril «Primer Entre-Riano», hasta la suma de $ 30.000 en fondos públicos, para pago de sus deudas. (R. N. VII. 624.)

» 924, de 23 de Agosto de 1878.—Manda liquidar la deuda civil y militar proveniente de la guerra con el Brasil. (R. N. VIII. 42.)

» 966, de 10 de Julio de 1879.—Manda abonar en fondos públicos á cuenta de haberes tres años de sueldos, á los Guerreros de la Independencia. (R. N. VIII. 144.)

» 983. de 25 de Setiembre de 1879.—Autoriza para pagar en fondos públicos, varios créditos de sueldos devengados en tiempo de la Independencia. (R. N. VIII. 148.)

» 984, de 26 de Setiembre de 1879.—Autoriza para pagar en fondos públicos á los herederos del General Güemes, la suma que se le adeuda por sueldos del tiempo de la Independencia. (R. N. VIII. 160.)

» 995, de 1.° de Octubre de 1879.—Autoriza para pagar en fondos públicos á los herederos del Coronel Pizarro lo que se le adeuda por sueldos como Jefe de la Independencia. (R .N. VIII. 165.)

» 1097, de 27 de Agosto de 1881.—Reglamenta la liquidación de los haberes de la Guerra de la Independencia (R. N. VIII. 517.)

» 1110, de 3 de Octubre de 1881.—Prorroga por un año los términos fijados para la liquidación de la deuda militar de las guerras de la Independencia y del Brasil. (R. N. VIII. 537.)

» 1121, de 22 de Octubre de 1881.—Deja á cargo de la Nación, el servicio de los fondos públicos que se han entregado á varias Provincias en calidad de préstamos (R. N. VIII. 555.)

» 1162, de 5 de Enero de 1862.—Dispone que se mande entregar á la Comisión Municipal de la Capital las cantidades necesarias para el servicio de la deuda consolidada á cargo del Municipio. (R. N. IX 6.)

» 1192, de 21 de Agosto de 1882.—Condonando á varias Provincias, las cantidades que adeudan á la Nación. (R. N. IX 103.)

N.° 1222, de 5 de Octubre de 1882.—Manda abonar en fondos públicos un saldo que adeuda el Tesoro á los menores de D. Luis Castro. (R. N. IX 134.)

» 1837, de 30 de Setiembre de 1886.—Manda entregar $ 13.000 en fondos públicos al Convento de Santo Domingo, en San Juan para la construcción del templo, declarando extinguido el reclamo pendiente. (R. N. IX 488.)

» 1811, de 5 de Octubre de 1886.—Invierte $ 20.000 en fondos públicos en pago de honorarios á los Dres. A. Alcorta y E. Zeballos por la redacción del Código de Procedimientos en lo Civil. (R. N. IX 500.)

» 1867, de 6 de Octubre de 1886.—Manda pagar en fondos públicos á D. Pablo A. Fernández por sus créditos con motivo de suministros al Gobierno de Corrientes para los ejércitos libertadores. (R. N. X 504.)

» 2789, de 7 de Agosto de 1891.—Acuerda al Banco de la Provincia de de Buenos Aires, 5 años de plazo para el pago íntegro del capital é intereses de los «Depósitos particulares». (R. N. XVII 175.)

» 2790, de 7 de Agosto de 1891.—Declara al Banco de Córdoba desligado de la Ley de Bancos Garantidos. (R. N. XVII 174.)

» 2802, de 19 de Setiembre de 1891.—Sobre transferencia de los fondos públicos del Banco de Salta al Banco Nacional. (D. de H. 573.)

» 2831, de 2 de Octubre de 1891.—Autoriza para entregar al Gobierno de Entre Ríos £ 500.000 en títulos (moratorias) por chancelación de la garantía sobre el Empréstito Ferro-Carriles. (R. N. XVII 460.)

» 2857, de 18 de Noviembre de 1891.—Abre un crédito suplementario de $ 74.548-88 m/n. para el servicio de renta y amortización de la Ley de 8 de Junio de 1861, correspondiente á los años 1890 y 1891. (R. N. XVII 626.)

» 2886, de 24 de Agosto de 1892.—Autoriza para acordar un empréstito de $ 300.000 en fondos públicos á la Provincia de Mendoza. (R. N. XIX 161.)

» 3191, de 18 de Diciembre de 1894.—Declara que las £ 500.000 entregadas, en virtud de la Ley 2831, al Gobierno de Entre Ríos, ha sido con carácter definitivo y sin cargo. (Boletín Oficial VI 759.)

» 3216, de 14 de Enero de 1895.—Autoriza á chancelar las deudas pendientes entre la Caja de Conversión y los Bancos y Gobiernos de Santiago del Estero, Rioja y Salta. (R. N. XXIV 79.)

» 3452, de 19 de Diciembre de 1896.—Sobre arreglo de la garantía del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino. (Boletín Oficial XV 375.)

ACUERDOS DECRETOS Y RESOLUSIONES.

Mayo 20 de 1820.—Decreto mandando tomar razón á la Contaduría General de los créditos contra la Provincia de Buenos Aires. (R. N. I 558.)

Junio 23 de 1821.—Decreto mandando liquidar y clasificar la deuda de la Provincia de Buenos Aires. (R. N. I 578.)

Marzo 28 de 1822.—Decreto sobre bases para el cobro á los Gobiernos de Chile y el Perú, de los adelantos hechos por las Provincias Unidas, con destino á la conquista de la Independencia de esos dos países. (R. N. II 12.)

Marzo 29 de 1822.—Decreto nombrando á D. Félix Alzaga en el carácter de comisionado para el cobro de la deuda de Chile y el Perú. (R. N. II 12.)

Marzo 16 de 1826.—Decreto estableciendo una Comisión liquidadora de la deuda interior. (R. N. II 115.)

Octubre 26 de 1827.—Decreto acordando al Almirante de la escuadra nacional, General D. Guillermo B. Brown, la cantidad de $ 50.000 en fondos públicos, en recompensa de sus servicios, y del desprendimiento con que procedió, al renunciar de sus derechos y acciones contra el Gobierno. (R. N. II 213.)

Agosto 28 de 1852.—Decreto nombrando una comisión para liquidar todas las acciones, en que haya recaído un decreto de reconocimiento de deuda del Estado. (R. N. III 87.)

Enero 8 de 1854.—Decreto organizando la Administración de Hacienda y Crédito Público. (R. N. III 93.)

Enero 16 de 1854.—Decreto aprobando el reglamento para el régimen interno de la Administración de Hacienda y Crédito Público. (R. N. III 95.)

Enero 16 de 1854.—Decreto manifestando á la Administración de Hacienda y Crédito Público la satisfación del Gobierno por los primeros trabajos. (R. N. III 96.)

Enero 26 de 1854.—Decreto dando disposiciones para el cumplimiento del contrato de empréstito con D. José Buschental celebrado en Marzo 9 de 1853. (R. N. III 97.)

Febrero 8 de 1854.—Acta de instalación de la Administración de Hacienda y Crédito Público, bajo la forma de juramento. (R. N. III 99).

Marzo 8 de 1854.—Decreto comisionando al Ministro de Hacienda para poner en ejecución las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito Público. (R. N. III 107.)

Junio 10 de 1854.—Decreto mandando examinar y liquidar algunas cuentas de Gobiernos de provincia conforme al Estatuto de 1853. (R. N. III 127.)

Junio 12 de 1854.—Decreto estableciendo Administraciones subalternas de Hacienda y Crédito Público en las capitales de provincia. (R. N. III 128.)

Junio 13 de 1854.—Decreto sobre instrucciones para el procedimiento en la instalación de las administraciones de Hacienda y Crédito Público. (R. N. III 129.)

Setiembre 26 de 1854.—Decreto extinguiendo la Administración de Hacienda y Crédito Público. (R. N. III 160.)

Enero 12 de 1855.—Decreto disolviendo la Administración de Hacienda y Crédito Público. (R. N. III 191.)

Octubre 9 de 1856.—Decreto acordando un empréstito de $ 3.600 á la Provincia de Catamarca. (R. N. III 424.)

Enero 12 de 1857.—Decreto nombrando una comisión liquidadora para los reclamos extrangeros. (R. N. IV 1.)

Enero 16 de 1857. –Decreto mandando liquidar por cada Ministerio y por la Contaduría General, la deuda atrasada exigible hasta el 31 de Diciembre del año 1856. (R. N. IV 3.)

Febrero 19 de 1857.—Acuerdo suspendiendo el pago de las letras pendientes para cubrir el empréstito de D. José Ruet. (R. N. IV 9.)

Abril 21 de 1857.—Acuerdo disponiendo de la cantidad existente en poder del Sr. D. José Buschenthal, en Europa. (R. N. IV 21.)

Junio 5 de 1857.—Acuerdo disponiendo que los bonos creados por decreto de Mayo 7, ganen el 2 % mensual. (R. N. IV 30.)

Agosto 7 de 1857.—Decreto mandando que los reclamos de los súbditos Sardos sean considerados en la misma forma que los ingleses y franceses, por la comisión nombrada. (R. N. IV 39.)

Octubre 10 de 1857.—Decreto sobre instrucciones que deben observar los comisionados nombrados para liquidar los reclamos deducidos por extrangeros, á causa de exacciones y perjuicios recibidos durante la revolución y guerras intestinas, á que ha quedado sujeto el país. (R. N. IV 70.)

Noviembre 24 de 1857.—Decreto mandando abrir cuenta al Sr. D. José Buschenthal, de la cantidad que recibió del empréstito del señor Ruet. (R. N. IV 76.)

Noviembre 24 de 1857.—Decreto mandando habilitar $ 12.810 en bonos de la emisión de Mayo 7. (R. N. IV 76.)

Noviembre 28 de 1857.—Decreto aprobando el protocolo sobre el empréstito de $ 300.000 hecho por el Imperio del Brasil á la Confederación Argentina. (R. N. IV 78.)

Octubre 30 de 1858.—Acuerdo facultando al Ministro de Hacienda para celebrar un contrato con D. Nicolás Sotomayor sobre la compra de una partida de bonos. (R. N. IV 178.)

Agosto 9 de 1859.—Acuerdo ordenando que durante la guerra no se hagan pagos de derechos en la Aduana del Rosario con ninguna clase de papel, excepto los bonos procedentes del contrato de Mayo 10. (R. N. IV 216.)

Agosto 9 de 1859.—Acuerdo autorizando al Ministro de Hacienda para celebrar un arreglo con don José Buschenthal. (R. N. IV 216.)

Agosto 23 de 1859.—Acuerdo dejando sin efecto el acuerdo del 9, respecto á la Aduana del Rosario. (R. N. IV 219.)

Diciembre 28 de 1859.—Decreto mandando abrir cuenta especial para el pago de los bonos Castellanos. (R. N. IV 260.)

Mayo 8 de 1860.—Decreto estableciendo una Junta Consultiva de Hacienda. (R. N. IV 301.)

Mayo 8 de 1860.—Decreto nombrando los miembros de la Junta Consultiva de Hacienda. (R. N. IV 301.)

Noviembre 5 de 1860.—Decreto determinando las clases de billetes de Tesorería que se emitan á la circulación, y las formalidades de la impresión. (R. N. IV 361.)

Diciembre 1.° de 1860.—Decreto arreglando la impresión y el registro de los billetes de Tesorería. (R. N. IV 368.)

Diciembre 16 de 1860.—Acuerdo autorizando á la Comisión de reclamos extranjeros para arreglar y transar el asunto del Dr. Augusto

Brougnes, sobre colonización agrícola en Corrientes. (R. N. IV 372.)

Diciembre 22 de 1860.—Decreto invitando á los tenedores de libramientos sin intereses, para renovarlos sobre la Tesorería General á seis meses de plazo. (R. N. IV 376.)

Mayo 14 de 1861.—Acuerdo arreglando el pago de billetes de Tesorería. (R. N. IV 393.)

Mayo 30 de 1861.—Acuerdo aprobando el contrato para un empréstito de $ 500.000. (R. N. IV 396.)

Mayo 31 de 1861.—Acuerdo suspendiendo el pago de los derechos de Aduana, con libramientos, bonos y billetes de Tesorería. (R. N. IV 397.)

Junio 2 de 1861.—Acuerdo disponiendo que se reciban los libramientos, los bonos y billetes de Tesorería, en pago de derechos de Aduana. (R. N. IV 398.)

Julio 1.° de 1861.—Acuerdo autorizando al Ministro de Hacienda para contraer un empréstito. (R. N. IV 402.)

Octubre 21 de 1861.—Decreto fijando el tipo de los billetes de Tesorería. (R. N. IV 407.)

Octubre 30 de 1861.—Decreto facilitando la circulación y pago de billetes de Tesorería. (R. N. IV 418.)

Diciembre 9 de 1861.—Acuerdo hipotecando el Palacio de Gobierno para el pago de un empréstito contraído por el Ministro de Hacienda. (R. N. IV 427.)

Enero 15 de 1863.—Decreto mandando reunir datos sobre la deuda de Perú y Chile. (R. N. V 3.)

Enero 24 de 1863.—Decreto aprobando el convenio celebrado por los señores Mauá y C.ª sobre derechos adicionales. (R. N. V 3.)

Enero 29 de 1863.—Nota del Ministro de Hacienda disponiendo que los Sres. Mauá y C.ª depositen en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la parte de los derechos adicionales que corresponde á la renta y amortización del 4.° millón de los títulos del empréstito de 1.° de Octubre de 1860. (R. N. V 4.)

Enero 31 de 1863.—Decreto nombrando la comisión que debe proceder al exámen de los cupones de la deuda extranjera que hubiesen sido emitidos después del 1.° de Febrero de 1860. (R. N. V 6.)

Marzo 23 de 1863.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Banco Mauá y C.ª, abriendo al Gobierno Nacional un crédito mensual de $ 2.000.000 m/c. desde el 1.° de Mayo de corriente año. (R. N. V 13.)

Enero 29 de 1864.—Decreto mandando inscribir en fondos públicos el crédito reconocido á favor de herederos de Don Guillermo White. (R. N. V 126.)

Febrero 15 de 1864.—Decreto mandando entregar $ 12.000 en «Acciones de Puentes y Caminos» para el cumplimiento del contrato con los Señores Sourdeax y C.ª (R. N. V 128.)

Febrero 18 de 1864.—Decreto acordando la emisión de $ 10.000 en «Acciones de Puentes y Caminos» en virtud del contrato celebrado con el ingeniero D. A. M. de Laberge. (R. N. V 129.)

Mayo 10 de 1864.—Decreto acordando la emisión de $ 21.000 en «Acciones de Puentes y Caminos» para el pago á Don Cárlos Bouquet. (R. N. V 141.)

Mayo 20 de 1864.—Decreto mandando emitir $ 9.000 en «Acciones de Puentes y Caminos», para comprar al Sr. Legout el tren de máquinas para abrir los pozos artesianos en la Provincia de La Rioja. (R. N. V 142.)

Julio 26 de 1864.—Decreto mandando entregar á la empresa de pozos artesianos en La Rioja, la suma de diez mil pesos en «Acciones de Puentes y Caminos». (R. N. V 148.)

Noviembre 24 de 1864.—Decreto nombrando á Don Manuel José Cobo para que reciba los fondos públicos inscriptos á favor dél Hospital de Mendoza. (R. N. V 174.)

Enero 19 de 1867.—Decreto determinando los empleados que deban firmar los billetes que se remitirán al Banco de la Provincia de Buenos Aires, según el contrato de Noviembre 8 de 1866. (R. N. V 312.)

Marzo 30 de 1867.—Decreto imputando al acuerdo de la fecha el pago de $ 122.675 verificado á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional. (R. N. V 320.)

Abril 15 de 1867.—Acuerdo imputando el exceso de $ 48.583-15 de la amortización de fondos públicos. (R. N. V 323.)

Octubre 25 de 1867.—Decreto aprobando el contrato con el Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para el empréstito autorizado por Ley N.° 234. (R. N. V 347.)

Octubre 26 de 1868.—Decreto declarando definitivamente cerrado el término para la presentación de los créditos contra el Gobierno de la Confederación. (R. N. V 409.)

Marzo 20 de 1869.—Decreto mandando cerrar el plazo para la presentación de los créditos contra el Gobierno de la Confederación. (R. N. V 458.)

Noviembre 22 de 1871.—Acuerdo abriendo un crédito por la suma de $ 26.400 á la Ley N.° 485, para atender á los pagos que en ella se indican. (R. N. VI 222.)

Octubre 7 de 1873.—Decreto nombrando una Comisión de tres ciudadanos para atender los reclamos por la deuda civil y militar de la guerra de la Independencia, como también agentes en las provincias para recibir y remitir los reclamos á dicha comisión. (R. N. VI 487.)

Octubre 21 de 1873.—Decreto mandando inscribir en fondos públicos la suma de $ 300 000 para ser entregados al Banco Nacional. (R. N. VI 498.)

Octubre 22 de 1873.—Decreto fijando el día en que deberá empezar sus trabajos la Comisión encargada de liquidar la deuda de la Independencia. (R. N. VI 498.)

Agosto 22 de 1876.—Resolución recaída en la solicitud del albacea de la testamentaría del Dr. F. González, sobre pago de la compensación á éste debida como miembro de la Comisión redactora del proyecto de juicios por jurados. (R. N. VII 396.)

Octubre 29 de 1878.—Resolución declarando vigentes los acuerdos de Octubre 26 y Noviembre 5 de 1877 sobre pago de créditos en billetes de Tesorería. (R. N. VIII 68.)

Enero 24 de 1879.—Decreto nombrando la Comisión encargada de la liquidación de la deuda proveniente de la guerra del Brasil. (R. N. VIII 112.)

Agosto 21 de 1879.—Resolución mandando inscribir en fondos públicos $ 60.440 que se han de abonar á varios guerreros de la Independencia según Ley N.° 966 (R. N. VIII 148.)

Agosto 26 de 1882.—Acuerdo aprobando los términos del convenio celebrado con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para la amortización del saldo de la emisión hecha por el Banco, de acuerdo con la Ley de 25 de Setiembre de 1876. (R. N. IX 104.).

Febrero 16 de 1883.—Resolución dictada con motivo de observaciones hechas por la Municipalidad de la Capital, respecto de la deuda con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. (R. N. IX 347.)

Enero 17 de 1884.—Decreto nombrando una Comisión liquidadora de las deudas de la Independencia y del Brasil. (R. N. IX 674.)

Marzo 14 de 1885.—Acuerdo comisionando al Dr. Carlos Pellegrini, para la negociación de los empréstitos. (R. N. X 29.)

Noviembre 15 de 1890.—Decreto relativo al servicio de la deuda externa de la Provincia de Córdoba. (R. N. XV 562.)

Noviembre 24 de 1890.—Acuerdo autorizando á la Caja de Conversión, para vender fondos públicos creados por Ley N.° 2718. (R. N. XV 663.)

Agosto 3 de 1891.—Decreto aprobando el convenio de la provincia de Tucumán de Julio 18 de 1891. (R. N. XVII 168.)

Setiembre 13 de 1891.—Resolución prestando conformidad para formalizar las disposiciones del artículo 2.° del convenio con los Sres. O. Bemberg y C.ª, sobre el servicio del empréstito emitido por el Gobierno de San Luis. (R. N. XVII 324.)

Febrero 26 de 1892.—Decreto aprobando la renovación del título 351 del Empréstito Argentino de 1881.(R. N. XVIII 820.)

Mayo 9 de 1892.—Decreto aprobando la operación propuesta por el Banco de Entre-Ríos, sobre retiro de emisión y cancelación de obligaciones. (R. N. XVIII 875.)

Agosto 5 de 1892.—Decreto autorizando al Banco Nacional para recibir del Gobierno de Salta $ 4.405.214 en fondos públicos de la Ley N.° 2216. (R. N. XIX 191.)

Agosto 29 de 1892.—Decreto sobre arreglo de deudas de la Provincia de Mendoza. (R. N. XIX 206.)

Setiembre 13 de 1892.—Decreto sobre arreglo de la deuda del Banco Provincial de Santa Fé. (R. N. XIX 347.)

Setiembre 5 de 1893.—Decreto sobre arreglo de la deuda de la Provincia de San Luis. (D. de H. 615.)

Setiembre 14 de 1893.—Decreto acordando un préstamo á la Provincia de Corrientes de $ 40.000. (R. N. XXIII 437.)

Julio 20 de 1894.—Decreto ordenando la liquidación de varias cuentas pendientes con el Gobierno de la Provincia de Santa Fé. (B. O. V. 1124.)

Noviembre 19 de 1897.—Decreto reconociendo un crédito por cuenta de la Provincia de San Juan á favor de los Sres. O. Bemberg y C.ª, representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons. (R. N. XXX 477.)

Enero 26 de 1898.—Decreto disponiendo que la enagenación de los pesos 4.000.000 emitidos de acuerdo con la Ley N.° 3490, se haga por Tesorería General. (R. N. XXXI 165.)

Febrero 15 de 1898.—Decreto aprobando la venta de $ 2.055.000 en títulos de la Ley 3490. (R. N. XXXI 340.)

Febrero 16 de 1898.—Decreto disponiendo la conversión á oro de los pesos m/n. 900.000 depositados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para el servicio de la deuda externa. (R. N. XXXI 341.)

2.ª SECCIÓN.

ÍNDICE GENERAL.

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

1813.

Pág.

N.° 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097

1814.

" 362. Leyes y Decretos..... 1097

1815.

" 362. Leyes y Decretos..... 1097

1816.

" 362. Leyes y Decretos..... 1097

1817.

" 362. Leyes y Decretos..... 1097

1818.

" 362. Leyes y Decretos..... 1097

1819.

" 362. Leyes y Decretos..... 1097

1820.

" 362. Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Varias leyes.—Leyes y Decretos..... 1223

1821.

" 362. Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Varias leyes.—Leyes y Decretos..... 1223
Crédito Público.—Ley creando la Caja de Amortización en la Provincia de Buenos Aires..... 11

1822.

" 423. **Referencias.**—Varias leyes.—Leyes y Decretos..... 1223
" 6. **Empréstito.**—Ley de Agosto 20/822, autoriza un empréstito de 3 ó 4 millones..... 379

Pág.

N.° 7. **Empréstito de 1824.**—Ley de Diciembre 4/822, reconoce un capital de 5 millones en fondos públicos..... 380

1823.

" 423. **Referencias.**—Varias leyes.—Leyes y Decretos..... 1223

1824.

" 8. **Empréstito de 1824.**—Bono General..... 381

1825.

" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097

1826.

" 362. Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 9. **Empréstito de 1824.**—Ley de Junio 15/826, sobre pago de intereses y amortización..... 383

1827.

" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Varias leyes.—Leyes y Decretos 1223

1828.

" 423. Varias leyes.—Leyes y Decretos..... 1223

1844.

" 10. **Empréstito de 1824.**—Ley de Mayo 20/844, aprobando el arreglo de la deuda..... 383

1845.

" 11. Ley de Octubre 13/845, suspendiendo el servicio..... 384

1849.

" 12. Resolución ordenando se continúe el servicio..... 384

1852.

" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... . 1097
" 423. Varias leyes.—Leyes y Decretos..... 1223

1853.

" 362. Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223

1854.

" 423. Leyes y Decretos..... 1223

1855.

Pág.

N.° 155. **Referencias.**—Deuda externa.—Leyes y Decretos..... 671
" 362. Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Leyes varias. — Leyes y Decretos..... 1223

1856.

" 423. Leyes y Decretos..... 1223

1857.

" 362. Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 14. **Empréstito de 1824.** — Ley de Octubre 29/857, sobre arreglo de intereses vencidos..... 886
" 15. Decreto mandando poner en ejecución el convenio de Noviembre 20/857..... 887

1858.

" 157. **Deuda á Extrangeros.**—Convenios sobre indemnizaciones. 703
" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Leyes varias..... 1223

1859.

" 174. **Buenos Aires.** — Ley de esa Provincia mandando reconocer un empréstito de 20 millones. 736
" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 158. **Deuda á Extrangeros.** — Ley *222*, aprobando el convenio sobre indemnizaciones á los ingleses..... 707
" 159. Convenio sobre indemnización á los franceses..... 709
" 160. Ley *221*, aprobando el convenio sobre indemnizaciones á los franceses..... 713
" 161. Ley *223*, aprobando el convenio sobre indemnizaciones á los sardos..... 718

1860.

" 173. **Empréstito Buschenthal.**—Ley *251*, autoriza la emisión de 4 millones de pesos plata de 17 en onza..... 735
" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Leyes varias..... 1223
" 162. **Deuda á Extrangeros.**—Ley *224*, reconoce la indemnización por perjuicios á nacionales y extrangeros..... 719

1861.

" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223

Pág.

N.° 175. **Buenos Aires.**—Ley de esa Provincia creando 24 millones en fondos públicos..... 737
" 18. **Empréstito de 1824.**—Decreto destinando una parte del arrendamiento de tierras públicas á la amortización de este empréstito..... 885
" 16. **Empréstito externo.**—Ley *291*, autorizando uno por 8 millones..... 888
" 362. **Referencias.** DEUDA INTERNA.—Leyes y Decretos..... 1097

1862.

" 363. **Pago de varios créditos.**—Ley 13, destina los fondos necesarios..... 1113
" 365. **Deuda de la Confederación.** — Ley 29, destina una parte de los derechos adicionales para el servicio de la deuda. 1115
" 366. Ley 30, consolidándola..... 1116

1863.

" 423. **Referencias.**—DEUDA INTERNA.—Leyes y Decretos..... 1223
" 163. **Deuda á Extrangeros.** — Arreglo con el Ministro de los Estados Unidos..... 719
" 163ª. Ley 40, aprueba el convenio sobre el reclamo Norte-americano..... 720
" 364. **Pago de varios créditos.**—Ley 41, corrige un error de fecha en la Ley 13..... 1114
Crédito Público Nacional.—Discusión que precedió á la Ley de organización, en el Senado..... 25
" 202. **Puentes y Caminos.** — Ley 61, autoriza la emisión de un millón en fondos públicos..... 763
" 2. **Leyes orgánicas.**—Ley 64, determina los empleos y dotación en la Oficina del Crédito Público..... 853
" 371. **Deuda Nacional.**—Ley 65, reconoce como tal los reclamos de los súbditos extrangeros..... 1121
" 367. **Deuda de la Confederación.**—Ley 66, manda consolidar y liquidar esa deuda..... 1116
Crédito Público Nacional.—Discusión que precedió á la Ley de organización, en la Cámara de Diputados..... 73
Discusión que precedió á la Ley de organización, en el Senado..... 165
" 368. **Deuda de la Confederación.** — Decreto reglamentando la Ley 66..... 1117
" 369. Ley 73, ordena la inscripción de los créditos que resulten legítimos..... 1118
" 370. Decreto reglamentario de la Ley 73..... 1119
" 377. **Deuda Externa.**—Ley 80, referente al contrato que se celebre para el pago del servicio en Lóndres..... 1125
" 372. **Ejércitos libertadores.** — Ley 78, reconoce como deuda nacional la procedente por auxilios..... 1122

Pág.

N° 1. **Leyes orgánicas.** — Ley 79, organización del Crédito Público Nacional 349
" 176. **Hard Dollars.** — Ley 79, crea 7 millones de fondos públicos para pago de deudas..... 739
" 378. **Ejércitos libertadores.**—Decreto reglamentando la Ley 78. 1123

1864.

" 423. **Referencias.** — Leyes varias. — Leyes y Decretos..... 1223
" 379. **Deuda externa.** — Acuerdo mandando pagar los dividendos de la deuda en Lóndres..... 1126
" 3. **Leyes orgánicas.** — Ley 114, organiza la Junta de Administración del Crédito Público Nacional 358
" 3ª Ley 124, determina la fecha en que deben hacerse las inscripciones..... 354
" 177. **Hard Dollars.** — Ley 121, crea 5 millones en fondos públicos para ser entregados en pago de derechos de Aduana.. 740

1865.

" 423. **Referencias.** — Leyes varias. — Leyes y Decretos..... 1223
" 17. **Empréstito de 1868.** — Ley 128, autoriza á contratar un empréstito externo..... 389
" 18. **Guerra del Paraguay.** — Ley 134, autoriza para procurar un empréstito dentro ó fuera del país para atender los gastos de guerra..... 389
" 379. **Deuda externa.** — Ley 136, aprueba el acuerdo sobre sumas extraordinarias para el servicio de la deuda en Lóndres. 1126
" 164. **Deuda á Extranjeros.**—Ley 137, aprueba el acuerdo sobre pago de cupones..... 720
" 380. **Créditos españoles.** — Ley 146, aprueba las liquidaciones de estos créditos 1127
" 378. **Empréstito Buschenthal.** — Ley 135, ordena el pago de los cupones de la Ley *251*..... 1125

1866.

" 374. **Ejércitos libertadores.** — Ley 173, proroga el plazo para la presentación de los créditos reconocidos por la Ley 78.... 1124
" 375. Ley 175, extendiendo el plazo para la presentación de los créditos reconocidos por Ley 78..... 1124
" 3ᵇ **Leyes orgánicas.** — Ley 184, dispone que el servicio de renta se abone también en las Provincias..... 355
" 362. **Referencias.**—Deuda interna. — Leyes y Decretos..... 1097
" 423. Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 376. **Ejércitos libertadores.** — Ley 203, manda abonar un interés á los créditos reconocidos por Ley 78..... 1124
" 381. **Buenos Aires.** — Ley 206, declara á cargo de la Nación varias deudas de la Provincia de Buenos Aires..... 1128

1867.

Pág.

N.° 385. **Deuda del Brasil.** — Protocolos referentes al pago de los empréstitos del Brasil, de 1865 y 1866, y pago de los intereses y amortización atrasada de 1851 y 1857..... 1134
" 362. **Referencias.** — DEUDA INTERNA. — Leyes y Decretos..... 1097
" 423. LEYES VARIAS.—Leyes y Decretos..... 1223
" 178. **Hard Dollars.** — Ley 229, crea 600.000 pesos para créditos reconocidos por varias Leyes..... 740

1868.

" 423. **Referencias.** — LEYES VARIAS. — Leyes y Decretos..... 1223
" 362. DEUDA INTERNA.—Leyes y Decretos..... 1097
" 179. **Hard Dollars.** — Ley 259, reconoce los créditos de súbditos españoles por perjuicios en la guerra civil..... 741
" 180. Ley 270, crea $ 1.400.000 para pago de varios créditos.... 742
" 19. **Empréstito de 1868.** — Copia del Bono General..... 390
" 20. **Empréstito de 1870.** — Ley creando 30 millones en fondos públicos..... 393
" 165. **Deuda á Extranjeros.** — Informe sobre falsificación de cupones..... 721

1869.

" 21. **Empréstito de 1870.** — Ley creando 100 millones para la prolongación del Ferro-Carril del Oeste..... 393
" 423. **Referencias.** — LEYES VARIAS. — Leyes y Decretos..... 1223
" **Crédito Público Nacional.** — Proyecto de reorganización de la Junta de Administración, en el Senado..... 201
" 181. **Hard Dollars.** — Ley 351, crea $ 458.917 en fondos públicos para créditos reconocidos..... 742
" 182. Ley 365, crea 6 millones para gastos de la guerra del Paraguay, y se autoriza al cambio de los títulos de 17 en onza por de 16..... 743
" 203. **Puentes y caminos.** — Ley 362 amplia en 500 mil pesos más los creados por Ley 61..... 764

1870.

" 22. **Empréstito de 1870.**—Ley autorizando á negociar el empréstito de 100 millones..... 394
" 23. Ley autorizando á negociar el empréstito de 30 millones. 394
" 24. Cópia del Bono general..... 395
" 204. **Puentes y Caminos.**—Decreto mandando imputar las cantidades que deben pagarse por saldos adeudados..... 765
" 183. **Hard Dollars.**—Contrato para la venta de los 6 millones creados por Ley 365..... 744
" 184. Ley 372, autoriza el cambio de los títulos de peso plata por los de peso fuerte de 16 en onza..... 745
" 423. **Referencias.**—LEYES VARIAS.—Leyes y Decretos..... 1223

Pág.

N.° 185. **Hard Dollars.**—Decreto confiriendo poder al Sr. Wanklyn y C.ª para enajenar los 6 millones autorizados por Ley 365. 746
" 382. **Fondos Públicos.**—Ley 378, sobre reposición de títulos nominativos 1129
" 30. **Empréstito de 1871.**—Ley 387, autoriza para contraer un empréstito de 30 millones 405
" 3ª. **Leyes orgánicas.** — Ley 388, destina los intereses de las sumas depositadas en el Banco, á aumentar el fondo amortizante 356
" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos .....
" 383. **San Juan.**—Ley 404, concede un empréstito á esta Provincia 1129
" 186. **Hard Dollars.**—Ley 405, crea 156 mil pesos para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley 404 747
" 205. **Empréstito.**—Ley 443, autoriza un empréstito interno para gastos extraordinarios, para sofocar la rebelión de Entre-Ríos 766
" 31. **Empréstito de 1871.**—Decreto nombrando al Dr. Mariano Varela, para negociar el empréstito autorizado por Ley 387 406
" 187. **Hard Dollars.**—Carta de los Sres. Wanklyn y C.ª sobre negociación de los 6 millones de la Ley 365 748

1871.

" 386. **Deuda del Brasil.**—Decreto aprobando el Protocolo sobre el empréstito 1187
" 188. **Hard Dollars.** — Contrato con los Sres. Wanklyn y C.ª sobre colocación de los 6 millones 749
" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos 1097
" 423. Leyes varias.—Leyes y Decretos 1223
" 189. **Hard Dollars.**—Ley 474, crea un millon para pago de varios créditos reconocidos 750
" 387. **Fondos Públicos.**—Ley 490, autoriza practicar una nueva emisión de títulos 1189
" 32. **Empréstito de 1871.**—Cópia del Bono General 407

1872.

" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos 1223
" 25. **Empréstito de 1873.**—Ley autorizando un empréstito de 10 millones 398
" 206. **Banco Nacional.**—Ley 581, crea 2 millones de fondos públicos para la fundación del Banco 767

1873.

Crédito Público Nacional.—Discusión del proyecto de Ley de reorganización de la Junta de Administración, en la Cámara de Diputados 209
" 26. **Empréstito de 1873.**—Ley autorizando á contraer por el todo el autorizado por Ley de Octubre 30/72 399

Pág.

N.° 27. **Empréstito de 1873.**—Copia del Bono General..... 899
Crédito Público Nacional.—Discusión del proyecto de reorganización de la Junta de Administración, en el Senado. 353
" 4. **Leyes Orgánicas.**—Ley 603, reorganiza la Junta de Administración 357
" 190. **Fondos Públicos.**—Ley 607, manda se canjeen los títulos de deuda interna..... 750
" 191. Decreto relativo al cambio de títulos de 17 en onza por los de 16..... 751
" 192. **Hard Dollars.**—Ley 625, crea 150 mil pesos en fondos públicos para abonar la deuda militar consolidada..... 752
" 193. Decreto mandando inscribir en títulos, el sobrante del cambio de títulos..... 752

1874.

" 166. **Deuda á Extrangeros.**—Decreto disponiendo que la Oficina del Crédito Público Nacional haga el servicio..... 728

1875.

" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 194. **Hard Dollars.**—Ley 713, crea 500 mil pesos en fondos públicos para dar cumplimiento á la Ley 404..... 753
" 195. Ley 743, crea 250 mil pesos en fondos públicos para la navegación al Río Bermejo..... 753

1876.

" 209. **Billetes de Tesorería.**—Ley 784, autoriza la emisión de una suma que no exceda de 10 millones de fondos públicos. 771
" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1097
" 210. **Billetes de Tesorería.**—Decreto reglamentando la Ley 784.. 772
" 211. Ley 830, autoriza 5 millones en fondos públicos y deroga la Ley 784..... 773
" 196. **Fondos Públicos.**—Ley 831, extingue las emisiones sucesivas..... 754
" 216. Ley 832, autoriza una emisión de 500 mil pesos para pago de deudas..... 781
" 207. **Billetes de Tesorería.**—Ley 835, crea un millón de pesos en fondos públicos y dá nueva organización al Banco Nacional 767

1877.

" 197. **Fondos Públicos.**—Contrato y decreto aprobándolo sobre el grabado de los títulos de la Ley 831 755
" 167. **Deuda á Extrangeros.**—Acuerdo disponiendo que el servicio se haga con moneda de plata..... 729

1878.

Pág.

N.° 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223

1879.

" 423. Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 168. **Deuda á Extrangeros.**—Acuerdo sobre diferencia de moneda en el pago, para el servicio..... 729

1880.

" 198. **Hard Dollars.**—Nota referente al cambio de títulos de la Ley 79..... 756
" 199. Acuerdo comisionando al Ministro Argentino en Lóndres, para que represente al Gobierno en la sustitución de los títulos de la Ley 79..... 758
" 28. **Deuda Externa.**—Ley 1029, Art. 5.°, por el que se declara á cargo de la Nación la deuda externa de la Provincia de Buenos Aires..... 401
" 35. **Empréstito Ferro-carriles.**—Ley 1043, autoriza á contraer un empréstito de 12 millones..... 413

1881.

" 217. **Guerreros de la Independencia.** — Ley 1100, autoriza la emisión de un millón, para pago de sueldos y créditos.. 788
" 423. **Referencias.**—Varias leyes.—Leyes y Decretros..... 1223
" 36. **Empréstito Ferro-carriles.**—Cópia del Bono General..... 414
" 37. Decreto autorizando al Cónsul Argentino en Francia, para que firme los títulos..... 415
" 38. **Empréstito de 1871.**—Decreto comisionando al Dr. Alberdi para arreglar dificultades pendientes con Murrieta y C.ª 410
" 218. **Buenos Aires.** — Ley 1107, autoriza la emisión de fondos públicos para pagar la deuda al Banco de la Provincia.. 785
" 222. **Obligaciones del Riachuelo.** — Ley 1124, autoriza un empréstito de 4 millones..... 791
" 38. **Billetes del Tesoro.** — Ley 1125, autoriza la emisión de 4 millones de pesos..... 417
" 224. **Banco Nacional.**—Ley 1136, autoriza la emisión de 450 mil pesos para indemnizar al Banco..... 797
" 212. **Billetes de Tesorería.**—Nota pidiendo autorización para contratar el grabado é impresión y resolución aprobatoria. 774
" 34. **Empréstito de 1871.**—Arreglo con Murrieta y C.ª y el comisionado Dr. Alberdi..... 410

1882.

" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 29. **Deuda Externa.**—Ley 1164, autoriza hacer los servicios de los empréstitos externos de 1870 y 1873 de la Provincia de Buenos Aires, pasados á la Nación..... 402

Pág.

N.° 226. **Obras de Salubridad.**—Ley 1155, autoriza la emisión de 8 millones en fondos públicos..... 798
" 213. **Billetes de Tesorería.**—Acuerdo disponiendo la amortización por sorteo á la par los títulos de esta Ley..... 776
" 394. **Vales de inscripción.** — Resolución autorizando á recojer todos los que se hallan en circulación..... 1144
" 219. **Buenos Aires.** — Decreto aprobando la liquidación practicada por la Contaduría General, de la deuda al Banco de la Provincia..... 786
" 395. **Fondos Públicos.**—Acuerdo aprobando el contrato para el grabado é impresión de los títulos de las Leyes 1107, 1124, 1136 y 1155..... 1145
" 89. **Billetes del Tesoro.**—Ley 1201, autoriza la negociación de los 4 millones creados por la Ley 1125..... 418
" 225. **Banco Nacional.**—Ley 1202, confirma la Ley 1136, sobre indemnización al Banco..... 797
" 227. **Depósitos de Lanús.**—Ley 1194, autoriza la emisión de 800 mil pesos para la compra de dichos depósitos..... 799
" 228. **Tramway á Famatina.** — Ley 1214, autoriza la emisión de 600 mil pesos, para la construcción de un tramway mixto de carga y pasageros..... 800
" 396. **Fondos Públicos.** — Ley 1223, mandando abonar un saldo por intereses..... 1146
" 41. **Banco Nacional.**—Ley 1231, autoriza la emisión de fondos públicos para aumento del capital del Banco..... 421
" 42. **Banco Nacional.** — Nota y resolución sobre reglamentación del servicio de los títulos de la Ley 1231..... 423
" 72. **Puerto de Buenos Aires.**—Ley 1267, autoriza la emisión de 20 millones para la construcción del Puerto..... 497
" 43. **Banco Nacional.**—Resolución de Octubre 23 de 1882..... 423
" 44. Acuerdo dando cumplimiento á lo prescripto por la Ley 1231 424
" 45. Acuerdo aprobando el contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 1231..... 425

1883.

" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 46. **Banco Nacional.**—Ley 1281, declara deuda externa los títulos creados por Ley 1231..... 425
" 398. **Puerto del Riachuelo y Obras de Salubridad.**—Propuesta para la colocación de estos empréstitos y Decreto aceptándola..... 1147
" 229. **Buenos Aires.**—Ley 1333; autoriza la emisión de 16 millones para pago al Banco de la Provincia..... 801
" 230. Ley 1355, declara deuda externa las emisiones creadas por Leyes 1107 y 1333, á favor del Banco de la Provincia.. 801
" 231. **Obras Públicas.**—Ley 1386, autoriza la emisión de 30 mi-

Pág

llones y crea 5 millones más para pagar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires..... 808
N.° 47 **Banco Nacional.**—Decreto reglamentando el servicio de la Ley 1231 426

1884.

" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 48. **Banco Nacional.**—Cópia del Bono General, autorizado por Ley 1231..... 427
" 40. **Empréstito de 1884.**—Ley 1415, autoriza la emisión de títulos de deuda externa..... 419
" 232. **Guerreros de la Independencia y del Brasil.**—Ley 1418, autoriza la emisión de 2 millones en fondos públicos, para pago de créditos civiles y militares..... 805
" 155. **Referencias.**—Deuda externa.—Leyes y Decretos..... 671
" 220. **Buenos Aires.**—Decreto sobre entrega de títulos al Gobierno de la Provincia..... 787
" 71. **Sección Hipotecaria.**—Ley 1582, autoriza la emisión de 20 millones..... 490
" 221. **Buenos Aires.**—Decreto determinando que el servicio de los títulos emitidos por Leyes 1107 y 1333, sea hecho directamente por la Tesorería General..... 789
" 422[d] **Puerto de Buenos Aires.** — Contrato para la construcción de las obras del Puerto de la Capital..... 1217

1885.

" 155. **Referencias.**—Deuda externa.—Leyes y Decretos..... 671
" 169. **Deuda á Extrangeros.**—Acuerdo arreglando el servicio ... 731
" 208. **Billetes de Tesorería.**—Decreto disponiendo se proceda á la chancelación de los creados por Ley 835..... 768
" 51. **Ferro-Carril Central Norte.**—1.ª Série. Ley 1733, autoriza á contratar la construcción y á emitir títulos de deuda externa 437
" 49. **Obras Públicas.**—Ley 1737, autoriza la emisión de 42 millones..... 431
" 50. Cópia del Bono General..... 432

1886.

" 214. **Billetes de Tesorería.**—Nota referente al cambio de títulos de la Ley 830..... 777
" 215. Acuerdo disponiendo que se haga el cambio en Lóndres, por los nuevos títulos con cupones 778
" 52. **Ferro-Carril Central Norte.** — 1.ª Série. Ley 1888, autoriza la emisión de 20 millones..... 441
" 235. **Banco Nacional.**—Ley 1916, autoriza la emisión de fondos públicos para pago de la deuda del Gobierno..... 809

Pág.

N.° 240. Tabla de amortización para los títulos de la Ley 1916..... 817
" 422d **Puerto de Buenos Aires.**—Contrato complementario al de las obras de construcción del Puerto de la Capital,,.... 1219
" 112. **Buenos Aires.** -Convenio con el Gobierno de la Provincia para el arreglo de la deuda externa y Decreto aprobándolo 587
" 223. **Puerto del Riachuelo.** — Convenio para el arreglo de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la Provincia de Buenos Aires 792

1887.

" 236. **Banco Nacional.**—Obligaciones del Banco con respecto á los títulos de la Ley 1916..... 810
" 237. Cópia del convenio para el adelanto sobre los títulos de la Ley 1916 810
" 399. **Fondos Públicos.**—Resolución autorizando á la Tesorería General para amortizar unos títulos de varias leyes..... 1149
" 58. **Ferro-carril Central Norte.** — 1ª Série. Copia del Bono General..... 442
" 60. **Retiro y conversión de deudas.** — Ley 1984, autoriza el retiro de títulos de varias leyes y emisión de títulos de deuda externa..... 465
" 61. Decreto reglamentando la ley 1984..... 466
" 241. **Buenos Aires.** — Convenio, y Decreto aprobando el arreglo con el Gobierno de la Provincia..... 819
" 242. Ley 1968, arreglo de saldos de varias leyes, referentes al Banco de la Provincia..... 820
" 243. Obligaciones del Banco de la Provincia con respecto á los títulos de la Ley 1968..... 821
" 170. **Deuda á Extranjeros.**—Nota referente al retiro y amortización de cupones..... 732
" 234. **Fondos Públicos.**—Ley 2002, autoriza la emisión de títulos para la construcción de 22 casas para Comisarías, Juzgado de paz, etc..... 808
" 171. **Deuda á Extranjeros.** — Tabla para extinguir esta deuda. 733
" 62. **Conversión de Billetes de Tesorería.** — Copia del Bono General..... 470
" 250. **Bancos Garantidos.** — Ley 2216, autoriza la emisión de títulos á oro..... 835
" 172. **Deuda á Extranjeros.**—Decreto autorizando á pagar todos los cupones que se presenten..... 734
" 251. **Bancos Garantidos.** -Decreto reglamentando la Ley 2216. 844
" 400. **Fondos Públicos.** — Decreto autorizando comprar títulos de deuda interna..... 1150

1888.

Pág.

N.° 401. **Fondos Públicos.** — Decreto autorizando aceptar las propuestas de amortización de títulos de deuda interna.... 1151
" 244. **Buenos Aires.**— Nota del Presidente del Banco de la Provincia, relativo al Convenio sobre la colocación de los títulos de Ley 1968..... 821
" 245. Copia del Bono General..... 825
" 68. **Conversión de los del 6 %**—Ley 2292, autoriza hacer arreglos para la conversión de los títulos de deuda externa del 6 % 473
" 65. Decreto designando al Ministro Argentino, en Berlín, para firmar el contrato definitivo, para la conversión de varios empréstitos externos del 6 %..... 475
" 64. Decreto disponiendo sean convertidos ó pagados por su valor á la par y retirados los títulos de varios empréstitos. 474
" 246. **Buenos Aires.** — Ley 2412, autoriza á emitir títulos á favor del Gobierno de la Provincia, para pagos de créditos.... 828
" 66. **Conversión de los del 6 %**—Copia del contrato de inversión 476
" 67. Copia del Bono General..... 481
" 259. **Retiro de deuda interna.** — Ley 2396, autoriza á retirar y amortizar títulos de deuda interna..... 862

1889.

" 260. Decreto reglamentando la Ley 2396..... 862
" 402. **Banco Nacional.** — Decreto encomendádole el servicio de la deuda externa..... 1152
" 403. **Banco hipotecario de la capital.** — Resolución sobre depósito de garantía de las operaciones..... 1153
" 252. **Bancos Garantidos.** — Decreto aprobando el contrato para la impresión y grabado de los títulos de la Ley 2216.... 852
" 200. **Hard Dollars.** — Decreto disponiendo se suspenda el retiro de los títulos de la Ley 79 759
" 68. **Conversión Hard Dollars.** — Convenio para la conversión de los títulos creados por Leyes 79 y 832, y Decreto aprobándolo 485
" 69. Ley 2453, aprueba el convenio para la conversión de lo títulos de las leyes 79 y 832..... 486
" 70. Copia del Bono General..... 487
" 201. **Hard Dollars.** — Decreto disponiendo que los tenedores de títulos de las Leyes 79 y 832 podrán presentarse á solicitar el cange..... 760
" 404. **Tesoro Nacional.** — Ley 2542, instituyendolo..... 1154
" 405. Ley 2543, constituye el fondo de garantía..... 1156
" 54. **Ferro-Carril Central Norte.** — 2ª Serie Ley 2652, amplía la emisión autorizada por Ley 1888..... 445
" 55. Contrato para la negociación del empréstito autorizado por leyes 1733, 1888 y 2652..... 445
" 56. Copia del Bono General, de la 2ª Serie..... 452

1890.

Pág.

N.° 406. **Empréstito de 1884.** — Decreto autorizando la entrega de títulos al Sr. Bartran..... 1162
" 253. **Bancos Garantidos.** — Ley 2702, autoriza la emisión de títulos, para garantir el exceso de emisión entregados á los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. 854
" 254. Ley 2718, autoriza para enajenar dentro ó fuera del país el todo ó parte de los títulos creados por Ley 2216..... 855
" 409. **Banco Nacional.** — Contrato con un sindicato de Berlín, por un préstamo con caución de cédulas hipotecarias.. 1167
" 407. **Agente Financiero.**—Acuerdo nombrando uno en Europa, para que represente y defienda los intereses económicos de la Nación..... 1163
" 73. **Puerto de Buenos Aires.** — Convenio con los concesionarios de las «Obras del Puerto»..... 500
" 75. Ley aprobando el convenio sobre conversión de las «Obligaciones del Puerto»..... 504
" 79. **Empréstito externo.** — Ley 2744, autoriza á contraer uno por 20 millones, para pago de compromisos contraidos.. 513
" 108. **Conversión de deuda de las Provincias.**—Ley 2765, relativa al servicio de la deuda de varias Provincias..... 583
" 255. **Bancos Garantidos.**—Decreto disponiendo se depositen en la Legación Argentina en Lóndres, las planchas que sirvieron para la impresión de los titulos de la Ley 2216.... 856
" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223

1891.

" 85. **Empréstito de Consolidación.** — Ley 2770, autoriza á contraer un empréstito externo de 75 millones..... 527
" 80. **Obras de Salubridad.** -Ley 2771, autoriza á rescindir el contrato de arrendamiento..... 515
" 261. **Emprestito Nacional Interno.**—Antecedentes sobre la creación de este empréstito..... 865
" 262. Acuerdo autorizando un empréstito..... 906
" 263. Decreto aprobando la reglamentación establecida para la suscripción..... 908
" 264. Decreto prorrogando el plazo para la suscripción..... 909
" 265. Acuerdo aceptando una propuesta para la impresión y grabado de los títulos..... 910
" 266. Acuerdo declarando cerrada la suscripción..... 910
" 267. Contrato para el grabado é impresión de los títulos..... 911
" 268. Nota sobre la 1.ª cuota y Resolución destinando su importe al retiro de certificados menores de $ 100..... 912
" 269. Ley 2782, aprueba los Decretos creando este empréstito.... 913
" 88. **Emprestito de Consolidación.**—Cópia del Bono General... 536
" 270. **Empréstito Nacional Interno.**—Reclamo sobre devolución de la 3.ª cuota y Decreto adoptando como resolución el informe del Crédito Público Nacional..... 914

Pág.

N.° 86 **Empréstito de Consolidación.** — Cópia del convenio para la emisión de los títulos..... 528
" 87. Contrato para el servicio de los títulos..... 584
" 423. **Referencias.**—LEYES VARIAS.—Leyes y Decretos..... 1223
" 81. **Obras de Salubridad.** — Contrato de rescisión del arrendamiento..... 516
" 82. Convenio..... 521
" 83. Ley 2796, aprueba el contrato con la Compañía arrendataria. 522
" 862. **Referencias.**—DEUDA INTERNA.—Leyes y Decretos..... 1097
" 279. **Empréstito de 1892.**—Ley 2841, crea el Banco de la Nación Argentina y autoriza el cange de las acciones del Banco Nacional..... 929
" 74. **Puerto de Buenos Aires.**—Cópia del Bono General..... 501
" 285. **Banco Hipotecario Nacional.**—Ley 2842, sobre conversión de cédulas A á oro, y autoriza la emisión de títulos á oro. 947
" 75ª **Puerto de Buenos Aires.** — Acuerdo sobre las Obras del Puerto que deban terminarse con preferencia..... 505
" 408. **Banco Nacional.**—Ley 2872, autoriza tomar á cargo de la Nación los contratos de créditos celebrados con varias casas bancarias europeas..... 1164
" 411. Contrato con el Gobierno Nacional celebrado en virtud de la Ley 2872 y Decreto aprobándolo..... 1175
" 286. **Banco Hipotecario Nacional.**—Decreto autorizando á contratar la impresión y grabado de los títulos..... 949
" 84. **Obras de Salubridad.**—Bono General y Decreto confiriendo poder al Agente Financiero en Lóndres, para que firme los títulos definitivos..... 528

1892.

" 280. **Empréstito de 1892.**—Decreto reglamentando la Ley 2841, referente al cambio de acciones..... 936
" 410. **Banco Nacional.** — Contrato con varios sindicatos sobre transferencia de la deuda del Banco en virtud de la Ley 2872, y Decreto aprobándolo..... 1171
" 862. **Referencias.**—DEUDA EXTERNA.—Leyes y Decretos..... 1097
" 281. **Banco Nacional.**—Notas referentes á los certificados de acciones y Decreto disponiendo se reciban como los títulos definitivos..... 938
" 411. Decreto nombrando Comisionado especial al Agente Financiero en Lóndres..... 1177
" 57. **Ferro-Carril Central Norte.** — Cópia del contrato para el traspaso de las obligaciones del Banco Nacional, en lo referente á las leyes 1733, 1188 y 2652..... 457
" 411.ª **Banco Nacional.** — Contrato sobre negociación de títulos, con el Disconto Gesellschaft..... 1182

Pág.

N.° 282. **Empréstito de 1892.** —Decreto prorrogando el plazo para el cange de las acciones del Banco Nacional, nota referente á lo mismo y autorizando se entreguen títulos con el sello «Empréstito de 1892» 989
" 412. **Banco Nacional.** — Cópia del contrato con un sindicato europeo para el arreglo de las obligaciones del Banco 1183
" 155. **Referencias.**—Deuda externa.—Leyes y Decretos..... 671
" 423. Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 271. **Empréstito Nacional Interno.** — Decreto autorizando al Banco Nacional á chancelar su deuda con títulos de la Ley 2782..... 917
" 272. Nota y Decreto sobre retiro por sorteo, de los títulos de la Ley 2782..... 918
" 273. Nota y Decreto autorizando á recibir el importe de los cupones..... 919
" 121. **Santa Fé.**—Arreglo de la deuda de la Provincia garantida por la red de Ferro-Carriles..... 604
" 122. Ley aprobando el arreglo con la Compañía de Ferro-Carriles..... 607
" 123. Decreto aprobando el arreglo de la deuda garantida con la red de Ferro-Carriles de la Provincia..... 608
" 90. **Arreglo Romero.**—Nota con instrucciones para iniciar la negociación con los acreedores externos..... 542
" 247. **Buenos Aires.**—Resolución sobre cobro de comisión al Banco de la Provincia..... 829
" 413. **Banco Nacional.** -- Convenios sobre caución de cédulas hipotecarias y Decreto aprobándolos..... 1187

1893.

" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos..... 1093
" 76. **Puerto de Buenos Aires.**—Decreto ordenando se efectúe el servicio de los títulos de la Ley 2748, por intermedio del Banco de Lóndres y Río de la Plata..... 509
" 256. **Bancos Garantidos.** — Decreto disponiendo se extiendan letras para el servicio de los títulos correspondientes á la Provincia de Tucumán..... 857
" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 91. **Arreglo Romero.**—Cópia del arreglo de la deuda externa. 544
" 92. Ley 3051, sobre arreglo de la deuda externa..... 550
" 93. Decreto nombrando agente especial para que firme la ratificación del convenio ad-referendum del 3 de Julio de 1893. 552
" 414. **Banco Nacional.**—Ley 3037, dispone lo relativo á la liquidación del Banco..... 1195

1894.

Pág.

N.° 287. **Deuda Interna Consolidada.**—Ley 3059, autoriza la emisión de 15 millones en fondos públicos..... 951
" 288. Acuerdo autorizando el grabado é impresión de los títulos. 951
" 289. Acuerdo regularizando la tramitación de los expedientes de la Ley 3059..... 958
" 283. **Empréstito de 1892.**—Decreto fijando un plazo para cangear las acciones del Banco Nacional..... 942
" 274. **Empréstito Nacional Interno.**—Decreto estableciendo la forma en que el Banco Nacional efectuará el pago de los intereses..... 920
" 290. **Deuda Interna Consolidada.** — Nota y Decreto sobre la forma en que deben entregarse los títulos de la Ley 3059. 954
" 362. **Referencias.**—DEUDA INTERNA.—Leyes y Decretos..... 1097
" 257. **Bancos Garantidos.**—Decreto autorizando á chancelar las cifras fraccionarias..... 859

1895.

" 110. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Ley 3215, autoriza el arreglo de sus deudas..... 584
" 423. **Referencias.**—LEYES VARIAS. Leyes y Decretos..... 1223
" 275. **Empréstito Nacional Interno.** — Acuerdo ordenando se haga por el Tesoro Nacional el servicio en la parte que corresponde á la deuda del Banco de la Provincia de Buenos Aires..... 921
" 113. **Buenos Aires.**—Decreto estableciendo la forma en que se aceptará la chancelación de las obligaciones..... 589
" 114. Convenio sobre arreglo de cuentas de la deuda externa de la Provincia..... 590
" 415. **Fondos Públicos.**—Resolución aceptando un informe sobre cupones á pesos fuertes..... 1200
" 417. **Reclamo Alvarado.**—Decreto sobre conversión de los títulos Hard Dollars..... 1202
" 291. **Deuda Interna Consolidada.**—Ley 3282, aumenta la emisión autorizada por Ley 3059, y concede un préstamo á la Provincia de Tucumán..... 956
" 292. **Tucumán.**—Ley de la Provincia autorizando á contraer un empréstito..... 957
" 292. Nota del Gobernador de la provincia sobre el convenio celebrado..... 959

1896.

" 293. **Tucumán.** — Convenio sobre el préstamo autorizado por Ley 3282..... 960
" 96. **Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles.**—1.ª Série. Ley 3350, aprueba los contratos con varias empresas, y autoriza la emisión de 50 millones en títulos de deuda externa 557

Pág.

N.° 284. **Banco Nacional.** — Dictámen y Decreto adoptando como resolución dicho dictámen, sobre expropiación de acciones del Banco 943
" 418. **Reclamo Alvarado.**—Decreto confirmando lo dispuesto sobre conversión de los títulos Hard Dollars 1208
" 111. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Ley 3378, autoriza la emisión de títulos de deuda externa 585
" 362. **Referencias.**—Deuda interna.—Leyes y Decretos 1097
" 294. **Deuda Interna Consolidada.**—Ley 3420, aumenta la emisión autorizada por Ley 3059 y autoriza á concluir la línea del Ferro-Carril de Dean Fúnes á Chilecito 961
" 295. Nota y Decreto referente á la entrega de títulos de la Ley 3059 962
" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos 1223
" 296. **Deuda Interna Consolidada.** — Nota y Decreto referente al convenio sobre el servicio de los títulos entregados á la Provincia de Tucumán 964

1897.

" 94. **Arreglo Romero.**—Acuerdo relativo al pago de los intereses de la deuda externa 553
" 116. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Buenos Aires. Convenio para el arreglo de la deuda externa 592
" 297. **Deuda Interna Consolidada.** — Decreto sobre entrega de títulos á la Provincia de Tucumán 965
" 298. Decreto sobre entrega de los títulos á la Provincia de Tucumán 966
" 97. **Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles.** — Copia del Bono General para la emisión de los títulos de la Ley 3350.
" 299. **Deuda Interna Consolidada.**—Decreto mandando entregar al Departamento de Obras Públicas $ 1.000.000 en títulos de la Ley 3059 967
" 304. **Extinción de la Langosta.**—Ley 3490, autoriza la emisión de 4 millones en fondos público 973
" 101. **Banco Nacional.**—Convenios sobre cancelación de las deudas del Banco con garantía de los títulos municipales de 1884, y Decreto aprobándolos 569
" 117. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Buenos Aires. Contrato con los representantes de tenedores de títulos externos 594
" 115. Ley 3562, aprueba los convenios de la Provincia de B. Aires 592
" 305. **Extinción de la Langosta.**—Acuerdo autorizando el grabado é impresión de los títulos de la Ley 3490 976
" 306. Nota y contrato para la impresión y grabado de los títulos. 977
" 307. Acuerdo aprobando el contrato para el grabado é impresión de los títulos 978

Pág.

N.° 118. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Buenos Aires. Decreto designando al Ministro Argentino en Lóndres, para que reciba la notificación del convenio sobre el arreglo de la deuda..... 597
" 102. **Banco Nacional.**—Ley 3655, autoriza la emisión de títulos de deuda externa para la cancelación de las deudas del Banco y conversión de los títulos Municipales de 1884.. 571
" 308. **Extinción de la Langosta.**—Ley 3656, amplía la emisión de los títulos creados por Ley 3490..... 979
" 108. **Banco Nacional.**—Contrato sobre la cancelación de las deudas del Banco con los títulos Municipales de 1884.... 572
" 105. Decreto aprobando el contrato sobre cancelación de las deudas del Banco..... 578
" 309. **Extinción de la Langosta.**—Acuerdo autorizando el grabado é impresión de los títulos de la Ley 3656..... 979
" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223

1898.

" 310. **Extinción de la Langosta.**—Decreto mandando entregar á la Tesorería General los títulos de la Ley 3490..... 980
" 311. **Deuda al Consejo de Educación.**—Ley 3683, autoriza la emisión de 6 millones en fondos públicos..... 981
". 104. **Banco Nacional.**—Cópia del Bono General, sobre cancelación de las deudas del Banco..... 575
" 423. **Referencias.**—Leyes varias.—Leyes y Decretos..... 1223
" 155. Deuda externa.—Leyes y Decretos..... 671
" 315ª **Empréstito Popular Interno.** — Antecedentes sobre este empréstito..... 985
" 316. Ley 3684, aceptando el empréstito y autoriza la emisión de títulos..... 988
" 317. Acuerdo sobre emisión de certificados..... 989
" 118ª **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Buenos Aires. Bono General..... 597
" 119. Decreto aprobando el proceder del Ministro Argentino Sr. L. Domínguez..... 601
" 318. **Empréstito Popular Interno.** — Acuerdo aprobando los trabajos efectuado por la Comisión..... 990
" 319. Convenio para el grabado é impresión de los títulos y Decreto aprobándolo..... 991
" 320. Decreto acordando un descuento á todos los suscritores que anticipen cuotas..... 992
" 321. Nota y resolución sobre el cange de los certificados y pago en el interior de la República..... 993
" 322. Nota y resolución sobre el temperamento propuesto por el Crédito Público..... 994
" 95. **Arreglo Romero.**—Decreto nombrando al Ministro Argentino en Lóndres para firmar el contrato sobre arreglo de la deuda externa..... 555

Pág.

N.° 312. **Deuda al Consejo de Educación**.—Cópia del Bono General. 981
" 313. Decreto autorizando á contratar el grabado é impresión de los títulos 982
" 314. Decreto mandando entregar el Bono General 983
" 138. **Conversión de Deuda de las Provincias**. — CORRIENTES. Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa..... 610
" 139. Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de San Luis..... 642
" 105. **Banco Nacional**. — Convenio para la chancelación de los reclamos contra el Banco y Decreto aprobándolo..... 578
" 300. **Deuda Interna Consolidada**.—Ley 3282, amplía la emisión autorizada por Ley 3059 para la Provincia de Tucumán. 967
" 416. **Banco Alemán Trasatlántico**.—Convenio sobre un adelanto de 2 millones y Decreto aprobándolo..... 1201
" 315. **Deuda al Consejo de Educación**. — Ley 3714, sobre la amortización de los títulos..... 984
" 420. **Préstamo Baring** — Convenio sobre adelanto de 400 mil libras esterlinas y Decreto aprobándolo..... 1211
" 238. **Banco Nacional**.—Resolución sobre títulos de la Ley 1916, robados al Sr. Gross..... 813
" 301. **Deuda Interna Consolidada**. — Convenio sobre la ampliación acordada á la Provincia de Tucumán por Ley 3718 y Decreto aprobándolo..... 968
" 106. **Banco Nacional**.—Ley 3750, amplía la emisión de los títulos creados por Ley 3655, para la chancelación de las deudas del Banco..... 581
" 302. **Deuda Interna Consolidada**.—Decreto autorizando regularizar la emisión de los títulos de la Ley 3059..... 970

1899.

" 149. **Empréstito Externo**. — Ley 3762, autoriza á contraer un empréstito externo para chancelar la deuda flotante.... 662
" 98. **Rescisión de Garantía de Ferro-Carriles**.—Ley 3760, rescinde las garantías acordadas al de Central Córdoba y Trasandino..... 561
" 99. Cópia del Bono General..... 562
" 128. **Conversión de Deudas de las Provincias**. — ENTRE RÍOS Convenio para el arreglo de la deuda y Decreto aprobándolo 620
" 124. SANTA FÉ. — Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia y Decreto aprobándolo 611
" 308. **Deuda Interna Consolidada**. — Decreto determinando una suma trimestral, como aumento al fondo amortizante... 972
" 77. **Puerto de Buenos Aires**.—Nota sobre rescate de las obligaciones del Puerto..... 510
" 125. **Conversión de Deudas de las Provincias**.—Cópia del Bono General correspondiente á la Provincia de Santa Fé.... 614

Pág.

N.° 78. **Puerto de Buenos Aires**.—Decreto disponiendo el rescate de las «Obligaciones del Puerto»..... 511
" 100. **Rescisión de Garantía de Ferro-Carriles**.—Arreglo con el Trasandino..... 565
" 140. **Conversión de Deudas de las Provincias**. — SAN JUAN. — Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia.... 644
" 129. ENTRE RÍOS—Ley 3788, aprueba los convenios de la Provincia 622
" 142. CATAMARCA. — Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia y Decreto aprobándolo..... 647
" 131. CÓRDOBA.—Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia..... 627
" 133. Convenio con los representantes de los acreedores de la deuda de la Provincia de Córdoba..... 631
" 100ª. **Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles.**—Decreto disponiendo se abone al Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso el saldo del importe de rescisión de garantías..... 568
" 146. Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia de Tucumán..... 655
" 89. **Empréstito de Consolidación**.—Decreto declarando cerrada la emisión de títulos de la Ley 2770..... 540
" 136. **Conversión de Deudas de las Provincias**. — CORRIENTES. Convenio para el arreglo de la deuda y Decreto aprobándolo..... 638
" 132. CÓRDOBA.—Ley 3800, aprueba el convenio de la Provincia. 631
" 233. **Guerreros de la Independencia y del Brasil**.—Convenio para el grabado é impresión de los títulos y Acuerdo aprobándolo..... 805
" 126. **Conversión de Deudas de las Provincias**.—SANTA FÉ. Decreto aprobando el contrato con la Empresa de Ferro-Carriles..... 617
" 276. **Empréstito Nacional Interno**.—Ley 3869, sobre negociación de títulos de la Ley 2782..... 928
" 136. **Conversión de Deudas de las Provincias**.—SAN LUIS. Convenio para el arreglo y Decreto aprobándolo..... 638
" 127. Ley 3886, amplía la emisión de los títulos creados por Ley 3378..... 619

1900.

" 137. Ley 3884, autoriza cangear los títulos de la Ley 2216 por los de la Ley 3378, correspondientes á la Provincia de San Luis..... 640
" 130. CÓRDOBA. — Cópia del Bono General correspondiente á la Provincia..... 628
" 141. SAN JUAN.—Decreto disponiendo se entreguen títulos de la Ley 3378, para cancelar la deuda de la Provincia..... 646

Pág.

N.° 134. **Conversión de deudas de las Provincias.**—CÓRDOBA.—Decreto disponiendo la entrega de títulos de la Ley 3378, para cancelar la deuda de la Provincia en Inglaterra.. 633
" 135. Cópia del Bono General correspondiente á la Provincia de Córdoba..... 634
" 258. **Bancos Garantidos.**—Resolución mandando destruir los títulos de la Ley 2216, de propiedad de la Nación..... 861
" 143. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—MENDOZA. Convenio para el arreglo de la deuda y Decreto aprobándolo. 650
" 144. Convenio para el pago del servicio de la deuda de la Provincia de Mendoza..... 652
" 145. Ley 3966, aprueba el contrato sobre arreglo de la deuda de Mendoza..... 654
" 328. **Obras de Salubridad.**—Ley 3967, manda proceder á la construcción de obras destinadas á proveer de aguas potables á varias Provincias..... 1006
" 147. **Conversión de Deudas de las Provincias.** — TUCUMÁN. Bono General..... 657
" 107. **Banco Nacional.**—Decreto autorizando al Disconto Gesellschaft, de Berlin, para prorrogar el plazo fijado por el convenio de Setiembre 19/98..... 581

1901.

" 419. **Reclamo Alvarado.**—Decreto no haciendo lugar á lo solicitado sobre conversión de los Hard Dollars..... 1210
" 248. **Buenos Aires.**—Decreto autorizando al Banco Alemán para efectuar el sorteo de los títulos de la Ley 1968..... 830
" 284ª. **Empréstito de 1892.**—Decreto sobre cange de acciones del Banco Nacional adquiridas por el Gobierno..... 945

1902.

" 421. **Ferro-Carril á Bolivia.**—Ley 4064, autoriza la construcción de varias líneas y á emitir obligaciones á oro..... 1213
" 277. **Empréstito Nacional Interno.**—Ley 4053, sobre adquisición de los títulos de la Ley 2782..... 924
" 150. **Deuda Externa.**—Ley 4056, estinción de la deuda flotante en Europa..... 662
" 151. Decreto reglamentando la Ley 4056..... 663
" 278. **Empréstito Nacional Interno.**—Decreto disponiendo que el Banco de la Nación transfiera á la órden del Ministerio de Hacienda los títulos de la Ley 2782..... 925
" 384. **Redención de Capellanías.**—Ley 4124, redime las capellanías..... 1131
" 323. **Palacio de Justicia.**—Ley 4087, autoriza invertir hasta 4 millones en la construcción de los Tribunales..... 995

Pág.

N.° 325. **Colegios Nacionales.**—Ley 4154, autoriza la construcción de edificios para colegios nacionales, escuelas normales y especiales en la Capital y Provincias, etc..... 1000

1903.

" 326. **Bonos de Obras de Salubridad.**—Ley 4158, autoriza la emisión de 12 millones en fondos públicos..... 1003
" 327. Decreto reglamentando la Ley 4158..... 1004
" 324. **Palacio de Justicia** —Decreto estableciendo las condiciones de la licitación para la construcción..... 997
" 329. **Bonos de Obras de Salubridad.** — Contrato para la impresión y grabado de los títulos de la Ley 4158..... 1006
" 278ª **Empréstito Nacional Interno.** — Decreto sobre pago al Banco de la Nación por el equivalente entregado al Gobierno de la Nación en títulos de la Ley 2782..... 926
" 422ª **Ferro-carriles.** — Ley 4267, autoriza la prolongación de varias líneas..... 1214
" 330. **Bonos de Obras de Salubridad.**—Ley 4278, amplía la emisión de la Ley 4158..... 1007
" 334. **Bonos de Edificación Escolar.**—Ley 4270, autoriza la emisión de 7 millones..... 1021

1904.

" 335. Acuerdo reglamentando la Ley 4270..... 1023
" 336. Nota y Resolución sobre aclaración de la Ley 4270..... 1024
" 337. Contrato para la impresión y grabado de los titulos de la Ley 4270..... 1026
" 338. **Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares.** —Ley 4290 crea $ 7.200.000..... 1027
" 343. **Obligaciones de Puentes y Caminos.**—Ley 4301, autoriza la emisión de 9 millones en fondos públicos..... 1035
" 331. **Bonos de Obras de Salubridad.** — Acuerdo disponiendo se entregue á la Dirección de las Obras de Salubridad, los títulos creados por Ley 4158..... 1008
" 120. **Puerto de la Plata.** — Artículo 7.° del contrato de venta y Ley 4436 autorizando la adquisición del Puerto..... 602
" 239. **Banco Nacional.** — Decreto sobre entrega de duplicado de títulos de la Ley 1916..... 814
" 346. **Montepío Civil.** — Artículo 4° de la Ley 4349, que crea 10 millones en fondos públicos, Artículo 6° del Decreto reglamentario de la misma Ley, y Decreto mandando inscribir los fondos creados..... 1047
" 347. Decreto disponiendo la inscripción de los 10 millones..... 1048

Pág.

N.° 341. **Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares.** -- Decreto ordenando la entrega de 6 millones de títulos de la Ley 4290, á la Tesoreria General..... 1032
" 339. Decreto reglamentando la Ley 4290..... 1031
" 340. Contrato para la impresión y grabado de los títulos..... 1031
" 344. **Obligaciones de Puentes y Caminos.**--Decreto reglamentando la Ley 4301..... 1043
" 332. **Bonos de Obras de Salubaidad.** -- Ley 3412, amplía la emisión autorizada por ley 4158..... 1009
" 345. **Obligaciones de Puentes y Caminos.**--Contrato para el grabado é impresión de los títulos..... 1044

1905.

" 348. **Montepio Civil.**--Decreto determinando la fecha desde la cual debe correr los intereses de lo títulos de la Ley 4349..... 1048
" 342. **Cuarteles y Escuelas Militares.**--Decreto aprobando los contratos para la impresión y grabados de los títulos.. 1033
" 152. **Conversión de la Deuda Externa.**--Mensaje y proyecto de ley..... 665
" 153. Cotizaciones de títulos de la deuda externa..... 668
" 349. **Creditos Argentino Interno.**—Mensage y proyecto de ley para la conversión de la deuda interna..... 1051
" 350. Ley 4569, autoriza la conver sión de los títulos de 6 % de deuda interna..... ... 1055
" 351. Decreto reglamentando la ley 4569..... 1056
" 333. **Bonos de Obras de Salubridad.** Ley 4567, autoriza la ampliación de los títulos de la Ley 4158..... 1009
" 352. **Crédito Argentino Interno.**--Decreto determinando la proporción de los títulos á imprimirse..... 1059
" 353. Nota del Ministro de Hacienda referente á los recursos disponibles para la conversión..... 1060
" 354. Decreto mandando abonar una comisión á los establecimientos bancarios encargados de la conversión..... 1061
" 354ª Decreto determinando una suma para pago de comisiones á los establecimientos bancarios..... 1062
" 333ᵇ **Bonos de Obras de Salubridad.**—Decreto autorizando el pago en efectivo de los certificados emitidos por la Dirección de Obras de Salubridad..... 1010
" 355. **Crédito Argentino Interno.**—Decreto aceptando una propuesta para la impresión de los títulos..... 1062
" 154. **Conversión de la Deuda Externa.**—Ley 4600, autoriza la conversión de la deuda externa..... 669
" 356. **Crédito Argentino Interno.**--Nota del Ministro de Hacienda sobre resultado de la conversión..... 1063
" 333ª **Bonos de Obras de Salubridad.**--Ley 4826, amplía la emisión autorizada por Ley 4158..... 1010

Pag.

N.° 89ª **Empréstito de Consolidación.** -- Copia del telegrama al Ministro Argentino en Lóndres, sobre el retiro de los títulos de la Ley 2770 541
" 148. **Conversión de Deudas de las Provincias.**--Ley 4716, autoriza celebrar arreglos con algunas provincias 660
" 357. **Credito Argentino Interno.**—Decreto mandando reembolsar á la Tesorería General, con títulos de la Ley 4569... 1064
" 358. Decreto sobre Bono del Banco Nacional 1067
" 359. Decreto disponiendo la remisión de títulos de la Ley 4569 á Europa para el cange de los del 6 % convertidos..... 1070
" 422. **Ferro-Carril á Bolivia.**—Ley 4898, modifica el Art. 3.° de la Ley 4064 y autoriza emitir fondos públicos..... 1214
" 360. **Crédito Argentino Interno.**—Resolución sobre aumento de títulos de $ 5.000..... 1071
" 361. Decreto disponiendo el cange de los títulos de la Ley 4290 por los de la Ley 4569..... 1072
" 357ª Decreto disponiendo se reembolse á la Tesorería General el importe entregado por los títulos no convertidos..... 1065
" 358. Decreto sobre amortización de los títulos entregados por el Banco Nacional..... 1068
" 422ᵇ. **Ferro-Carriles.** — Ley 4691, autoriza la construcción de vías férreas..... 1215
" 422ᶜ. Ley 4813, autoriza la construcción de un ramal del Ferro-Carril Central Norte..... 1216

1906.

" 284ᵇ. **Empréstito de 1892.** — Resolución disponiendo se pague en efectivo las acciones del Banco Nacional, abonadas por la Tesorería General..... 945
" 361ª. **Crédito Argentino Interno.**—Estado demostrativo de la conversión de los títulos del 6 °/₀..... 1074
" 361ᵇ. Acuerdo mandando se reembolse á la Tesorería General el importe de las sumas adelantadas por cuenta de varias leyes..... 1077
" 357ᵇ. Decreto mandando se reintegre á la Tesorería General la diferencia de títulos convertidos..... 1066
" 361ᶜ. Decreto mandando se reembolse á la Tesorería General el importe pagado por certificados de Obras de Salubridad 1078
" 333ᶜ. **Bonos de Obras de Salubridad.**—Ley 4973, amplía la emisión de títulos de la Ley 4158..... 1012
" 361ᵈ. **Crédito Argentino Interno.** — Decreto sobre reintegro al Tesoro por sumas adelantadas..... 1079
" 333ᵈ. Decreto sobre emisión de Bonos provisorios de obras de Salubridad..... 1013
" 333ᵉ. Decreto mandando devolver $ 55.200 á la Dirección de las Obras de Salubridad 1016
" 342.ª Decreto declarando que las emisiones de títulos no deben exceder del límite fijado..... 1034

1262

1907.

Pag.

N

N° 361ᵃ. **Crédito Argentino Interno**—Decreto mandando se entregue á la Tesorería Gral., Bonos provisorios de la Ley 4978. 1082

" 388ᶜ. **Bonos de Obras de Salubridad**. — Decreto mandando se entregue á la Tesorería General Bonos provisorios de la Ley 4978..... 1018

" 388ᵉ. Contrato para la impresión de los títulos de la Ley 4968 y Decreto aprobándolo..... 1019

" 361ᶜ. **Crédito Argentino Interno de 1907.** — Bono General por $ oro 35.000.000 y decreto aprobándolo..... 1085

" 361ᵉ. Contrato sobre negociación del Bono General..... 1088

" 361ᵇ. Decreto aprobando el contrato y disponiendo la emisión de los títulos..... 1090

" 361ᶜ. Contrato adicional al Bono General y decreto aprobándolo..... 1093

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Pág.

N.° 202. **Acciones de Puentes y Caminos**. — Ley 61, autoriza la emisión de 1000 acciones..... 768
" 203. Ley 362, autoriza la emisión de 500 acciones más..... 764
" 204. Acuerdo mandando imputar las cantidades que deben pagarse por saldos adeudados..... 765
" 206. **Acciones del Banco Nacional**.—Ley 581, crea 2 millones para la fundación del Banco.. 767
" 207. Ley 835, crea un millón de Billetes de Tesorería y reorganiza el Banco..... 767
" 208. Decreto disponiendo la chancelación del millón creado por Ley 835..... 768
" 398. **Aceptación**.—Propuesta aceptada para la colocación de los Empréstitos «Obras de Salubridad» y «Puerto del Riachuelo»..... 1147
" 379. **Acuerdo**.—Setiembre 26/864, sobre sumas extraordinarias mandadas abonar para el servicio de los empréstitos externos..... 1126
" 164. Noviembre 3/864, sobre pago de cupones de «Deuda á Extrangeros»..... 720
" 204. Febrero 17/870, sobre saldos por «Acciones de Puentes y Caminos»..... 765
" 167. Marzo 27/877, dispone que los cupones de «Deuda á Extrangeros» se paguen en moneda de plata..... 729
" 168. Mayo 9/879, sobre diferencia de moneda en pago del servicio de la «Deuda á Extrangeros»..... 729
" 199. Setiembre 18/880, comisionando al Ministro Argentino en Lóndres, para el cambio de los títulos «Hard Dollars». 758
" 213. Febrero 10/882, dispone que los títulos de «Billetes de Tesorería» se amorticen por sorteo y á la par..... 776
" 44. Octubre 27/882, dando cumplimiento á lo dispuesto en la Ley 1231..... 424
" 395. Junio 14/882, aprueba el contrato para el grabado de títulos de las leyes 1107, 1124, 1125 y 1155..... 1145
" 397. Octubre 10/882, autoriza el grabado de los títulos de las leyes 1194 y 1201..... 1146
" 45. Diciembre 11/882, aprueba el contrato para la impresión de los títulos de la Ley 1231..... 425

Pág.

N.° 34. **Arreglo**.—Con la casa Murrieta y C.ª sobre el «Empréstito de Obras Públicas» de 1871 410
" 90. Romero.—Nota sobre instrucciones para iniciar la negociación con los acreedores del exterior 542
" 91. Arreglo de la deuda externa 544
" 92. Ley 3051, sobre arreglo de la deuda externa 550
" 93. Decreto nombrando agente especial para que firme la ratificación del convenio de Julio 8/898 552
" 94. Acuerdo relativo al pago de los intereses de la deuda externa 553
" 95. Decreto autorizando al Ministro Argentino Sr. Dominguez, para que firme el contrato 555
" 241. Varios.—Con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre la deuda al Banco de la Provincia 819
" 121. De la deuda de la Provincia de Santa Fé, garantida por la red de Ferro-Carriles 604
" 100. Con el Ferro-Carril Trasandino 565
" 163. Sobre el reclamo Norte-Americano Atkins 719
" 41. **Aumento de capital al Banco Nacional**.—Ley 1231, autoriza aumentar el capital del Banco y crea fondos públicos 421
" 42. Nota y resolución sobre reglamentación de la Ley 1231... 423
" 43. Reglamentación del servicio de renta y amortización de la Ley 1231 423
" 44. Acuerdo dando cumplimiento á lo dispuesto en la Ley 1231 424
" 45. Resolución aprobando el contrato para el grabado de los títulos de la Ley 1231 425
" 46. Ley 1281, declara deuda externa los títulos de la Ley 1231. 425
" 47. Decreto reglamentando el servicio de los títulos de la Ley 1231 426
" 48. Cópia del Bono General 427
" 206. Véase «Acciones del Banco Nacional» Nos. 207/8 767

B

" 370. **Banco Alemán Trasatlántico**.—Decreto autorizándolo á efectuar los sorteos de los títulos de la Ley 1968 1119
" 416. Convenio sobre un adelanto al Gobierno Nacional y Decreto aprobándolo 1201
" 234. **Banco Constructor**.—Ley 2202, autoriza la edificación de casas para comisarías juzgados de paz, etc. y la emisión de fondos públicos 808
" 272. **Banco de la Nación Argentina**.— Nota y Decreto sobre retiro por sorteo de los títulos de la Ley 2782 918
" 278. Decreto disponiendo transfiera á la órden del Ministerio de Hacienda, los títulos de la Ley 2782 925

Pág.

N.° 278ª. **Banco de la Nación Argentina.**—Decreto sobre pago del equivalente entregado al Gobierno Nacional en títulos de la Ley 2782 926
" 279. Ley 2841, crea el Banco de la Nación Argentina y autoriza el cange de las acciones del Banco Nacional 929
" 218. **Banco de la Provincia de Buenos Aires.**—Ley 1107, autoriza la emisión de títulos para pagar la deuda del Gobierno Nacional 785
" 219. Decreto aprobando la liquidación practicada por la Contaduría Nacional 786
" 220. Decreto mandando entregar al Gobierno de la Provincia los títulos de la Ley 1107 y 1333 787
" 221. Resolución ordenando que el servicio de los títulos de las Leyes 1107 y 1333, sea hecho por la Tesorería General. 789
" 223. Convenio para el arreglo de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco 792
" 229. Ley 1333, autoriza la emisión de títulos para pagar al Banco 801
" 230. Ley 1355, declara deuda externa las emisiones autorizadas por Leyes 1107 y 1333 801
" 241. Arreglo con el Gobierno de la Provincia 819
" 242. Ley 1968, reasumiendo varias Leyes 820
" 243. Obligaciones referentes á los títulos de la Ley 1968 821
" 244. Nota sobre el convenio para la colocación de los títulos y Decreto aceptando las modificaciones 821
" 245. Cópia del Bono General 825
" 246. Ley 2412, autoriza la emisiòn de títulos y deroga el art. 3.° de la Ley 1968 828
" 247. Resolución sobre cobro de comisión por el Deutsch Bank. 829
" 248. Decreto autorizando al Banco Alemán Trasatlántico para efectuar los sorteos de los títulos de la Ley 1968 830
" 249. Tabla de amortización de los títulos de la Ley 1968 832
" 253. Ley 2702, autoriza la emisión de títulos para garantir el exceso de emisión de los Bancos Nacional y de la Provincia 854
" 275. Acuerdo ordenando se haga por Tesorería General el servicio de la parte que corresponde al Banco por el «Empréstito Nacional Interno» 921
" 408. **Banco Hipotecario de la Capital.**—Decreto sobre depósito de garantía de las operaciones 1153
" 285. **Banco Hipotecario Nacional.**—Ley 2842, sobre conversión de cédulas A, á oro y autoriza la emisión de títulos á oro 947
" 286. Decreto autorizando á contratar el grabado é impresión de los títulos de la Ley 2842 949
" 76. **Banco de Lóndres y Río de la Plata.**—Decreto disponiendo que el servicio de la Ley 2743, lo efectúe el Banco 509

Pág.

N.° 206. **Banco Nacional**.—Ley 581, autoriza la emisión de 2 millones en títulos para la fundación del Banco, véase «Acciones del Banco Nacional» Nos. 206/8.... 767
" 235. Ley 1916, autoriza la emisión de títulos para pagar la deuda del Gobierno Nacional.... 809
" 236. Obligaciones del Banco con respecto á los títulos.... 810
" 237. Convenio para el adelanto sobre los títulos de la Ley 1916. 810
" 238. Resolución sobre títulos robados, de la Ley 1916.... 813
" 239. Decreto sobre entrega de títulos duplicados.... 814
" 240. Tabla de amortización de los títulos de la Ley 1916.... 817
Véase «Fondos Públicos Nacionales» Nos. 41/8.... 421
Véase «Empréstito Ferro-Carril Central Norte, 1.ª Série Nos. 51/9.... 437
Véase «Empréstito para cancelar las deudas del Banco Nacional» Nos. 101/107.... 569
Véase «Indemnización al Banco Nacional» Nos. 224/5.... 797
" 253. Ley 2702, autoriza la emisión de títulos para garantir el exceso de emisión de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.... 854
" 271. Decreto autorizando al Banco para chancelar su deuda con títulos de la Ley 2782.... 917
" 274. Decreto estableciendo la forma en que el Banco efectuará el pago de los intereses.... 920
Véase «Empréstito de 1892» Nos. 279/84ª.... 929
" 358. Decreto sobre el Bono del Banco á la Caja de Conversión. 1067
" 358ª. Decreto sobre amortizaciones extraordinarias de títulos entregados por el Banco á la Caja de Conversión.... 1068
" 402. Decreto encomendando al Banco el servicio de la deuda externa.... 1152
Véase «Deuda del Banco Nacional» Nos. 408/14.... 1164
" 250. **Bancos Nacionales Garantidos**.—Ley 2216, autoriza los Bancos Garantidos y la emisión de títulos á oro.... 835
" 251. Decreto reglamentando la Ley 2216.... 844
" 252. Decreto aprobando el contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 2216.... 852
" 253. Ley 2702, autoriza la emisión de títulos para garantir el exceso de emisión de los Bancos Nacional y de la Provincia.... 854
" 254. Ley 2718, autoriza á enajenar dentro ó fuera del país, el todo ó parte de los títulos de la Ley 2216.... 855
" 255. Decreto disponiendo se depositen las planchas que sirvieron para la impresión de los títulos de la Ley 2216.... 856
" 256. Decreto disponiendo se extiendan letras para el servicio de la Ley 2216, correspondiente á la Provincia de Tucumán.... 857
" 257. Decreto autorizando chancelar las cifras fraccionarias... 859
" 258. Resolución mandando destruir los títulos de propiedad de la Nación.... 861

Pág.

N.° 209. **Billetes de Tesorería.**—Ley 784, autoriza una emisión que no exceda de 10 millones en títulos..... 771
" 210. Decreto reglamentando la Ley 784..... 772
" 211. Ley 830, deroga la Ley 784 y autoriza una emisión de 5 millones..... 773
" 212. Nota sobre grado é impresión de los títulos..... 774
" 213. Decreto disponiendo se amortícen por sorteo..... 776
" 214. Nota referente al cambio de los títulos de la Ley 830..... 777
" 215. Acuerdo sobre la forma en que se hará el cambio en Lóndres, por los nuevos títulos con cupones..... 778
Véase «Acciones del Banco Nacional» Nos. 206/8..... 767
Véase «Conversión de Billetes de Tesorería» Nos. 60/2.... 465
" 38. Ley 1125, autoriza una emisión en fondos públicos..... 417
" 39. Ley 1201, autoriza la negociación de los títulos de la Ley 1125..... 418
" 8. **Bono General.**—Empréstito de 1824..... 381
" 19. Id. de 1868..... 390
" 24. Id. de 1870..... 395
" 32. Id. de 1871..... 407
" 27. Id. de 1873..... 399
" 36. Id. de Ferro-Carriles..... 414
" 48. Id. de Fondos Públicos Nacionales (Banco Nacional)..... 427
" 50. Id. de Obras Públicas..... 432
" 53. Id. de Ferro-Carril Central Norte, 1.ª série..... 442
" 56. Id. de Ferro-Carril Central Norte, 2.ª série..... 452
" 62. Id. de Conversión de Billetes de Tesorería..... 470
" 67. Id. de Conversión del 6 %..... 481
" 70. Id. de Conversión de los Hard Dollars..... 487
" 74. Id. de Obras del Puerto de la Capital..... 501
" 88. Id. de Consolidación..... 536
" 97. Id. de Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles..... 558
" 99. Id. de Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles..... 562
" 104. Id. para cancelar las deudas del Banco Nacional..... 575
" 118ª Id. de Conversión de deudas de las Provincias: Buenos Aires..... 597
" 125. Id. de » » Santa Fé..... 614
" 130. Id. de » » Entre Ríos..... 623
" 135. Id. de » » Córdoba..... 634
" 147. Id. de » » Tucumán y Santa Fé..... 657
" 245. Id. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires..... 825
" 312. Deuda al Consejo Nacional de Educación..... 981
" 361ª Del Crédito Argentino Interno de 1907, por 35 millones oro..... 1085
" 14. **Bonos Diferidos.** — Ley para el arreglo de los intereses vencidos..... 386
" 15. Decreto mandando poner en ejecución el convenio de Noviembre 20/57..... 387

Pág.

N.° 338. **Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares.**—Ley 4290, autoriza la emisión de $ 7.200.000 m/n..... 1027
" 339. Decreto reglamentando la Ley 4290..... 1031
" 340. Contrato para la impresión de los títulos..... 1031
" 341. Decreto ordenando la entrega de 6 millones á la Tesorería General..... 1032
" 342. Acuerdo aprobando los contratos para la impresión de los títulos de las leyes 4290 y 4301..... 1033
" 342ª Decreto declarando que las emisiones de títulos no deben exceder del límite fijado..... 1034
" 334. **Bonos de Edificación Escolar.**—Ley 4270, autoriza la emisión de 7 millones..... 1021
" 335. Decreto reglamentando la Ley 4270..... 1023
" 336. Nota y Resolución sobre aclaración de la Ley 4270..... 1024
" 337. Contrato para el grabado é impresión de los títulos..... 1026
" 326. **Bonos de Obras de Salubridad.**—Ley 4158, autoriza la emisión de 12 millones..... 1003
" 327. Decreto reglamentando la Ley 4158..... 1004
" 328. Ley 3967, dispone la construcción de obras en algunas Provincias..... 1006
" 329. Contrato para la impresión de los títulos..... 1006
" 330. Ley 4278, amplía la emisión de los títulos de la Ley 4158. 1007
" 331. Acuerdo disponiendo se entregue á la Dirección de Obras de Salubridad, los títulos de la Ley 4158..... 1008
" 332. Ley 4312, amplía la emisión de títulos para obras en Córdoba..... 1009
" 333. Ley 4567, amplía la emisión de títulos para obras en el Paraná..... 1009
" 333ª Ley 4826, amplía la emisión de títulos, para obras en Jujuy. 1010
" 333ᵇ Acuerdo autorizando el pago en efectivo de los certificados emitidos..... 1010
" 333ᶜ Ley 4973, amplía la emisión de títulos para varias obras. 1012
" 333ᵈ Decreto sobre emisión de bonos..... 1013
" 333ᵉ Decreto mandando se entregue $ 55.200..... 1016
" 361ᶜ Decreto sobre reembolso á la Tesorería General por certificados pagados..... 1078
" 361ᵈ Decreto Noviembre 12/906, sobre reintegro al Tesoro por sumas adelantadas..... 1079
" 361ᵉ Decreto Enero 8/907, mandando se entregue á la Tesorería General, Bonos Provisorios de la Ley 4973..... 1082
" 333ᶠ Decreto Enero 9/907, mandando se entregue á la Tesorería General, Bonos provisorios de la Ley 4973..... 1018
" 333ᵍ Decreto Enero 17/907, aprobando el contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4973..... 1020
Brasil.—Véase «Deuda al Brasil» N.ᵒˢ 385/6..... 1134
Buenos Aires.—Véase «Empréstito de 1824» Nᵒˢ. 6/15.... 379
Véase «Empréstitos de 1870 y 1873» Nᵒˢ. 20/9..... 393

Pág.

Buenos Aires.—Véase «Conversión de deudas de las Provincias» Nos. 112/20 587
Véase «Deuda de la Provincia de Buenos Aires» Nos. 174/5. 736
Véase «Deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires» Nos. 218/21-228-229/31-241/9 785
N.° 258. Ley 2702, autoriza la emisión de títulos para garantir el exceso de emisión de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires 854
" 275. Acuerdo disponiendo se efectúe por el Tesoro Nacional el servicio en la parte que corresponda á la deuda del Banco de la Provincia 921
" 381. Ley 206, declara á cargo de la Nación varias deudas de la Provincia 1128

C

" 346. **Caja Nacional de Montepío Civil.**—Artículo 4.° de la Ley 4349, crea 10 millones en fondos públicos y artículo 6.° del Decreto reglamentario de la misma Ley 1047
" 347. Decreto disponiendo la inscripción de los 10 millones.... 1048
" 348. Decreto fijando desde que fecha deben correr los intereses 1048
" 142. **Catamarca.**—Convenio para el arreglo de su deuda externa y Decreto aprobándolo 647
" 325. **Colegios Nacionales.**—Ley 4154, autoriza la construcción de edificios para colegios nacionales, escuelas normales y especiales 1000
" 5. **Compendio.**—De la Deuda Externa 871
" 156. De la Deuda Interna 687
Consejo de Educación.—Véase «Deuda al Consejo de Educación» Nos. 311/5 981
" 55. **Contrato.** — Para la negociación del Empréstito Ferro-Carril Central Norte 445
" 57. Para el traspaso de las obligaciones del Banco Nacional..... 457
" 66. Para la conversión de los títulos de 6 % de deuda externa. 476
" 81. De rescisión de arrendamiento de las Obras de Salubridad. 516
" 87. Para el servicio del Empréstito de Consolidación 584
" 101. Sobre la cancelación de los empréstitos municipales de 1884/88 569
" 103. Sobre los empréstitos municipales de 1884/88 y Decreto aprobándolo 572
" 411ª Para la negociación de los títulos pertenecientes al Banco Nacional 1182
" 117. Con los representantes de los tenedores de títulos de la deuda externa de la Provincia de Buenos Aires..... 594
" 120. De venta del Puerto de la Plata (Art. 7.°)..... 602
" 183. Para la venta de 6 millones Hard Dollars..... 744

Pág.

N.° 188. **Contrato.**—Para la colocación de los títulos Wanklyn..... 749
" 197. Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 881..... 755
" 267. Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 2782. 911
" 306. Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 3490. 977
" 329. Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4158. 1006
" 338e Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4978. 1019
" 337. Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4270. 1026
" 340. Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4290. 1031
" 345. Para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4301. 1044
" 409. Para el préstamo con caución de cédulas hipotecarias, con el Banco Nacional..... 1167
" 410. Con varios sindicatos, sobre transferencia de la deuda del Banco Nacional..... 1171
" 411. Sobre transferencia de la deuda del Banco Nacional, en virtud de la Ley 2872..... 1175
" 412. Con el Gobierno Nacional y un sindicato europeo, sobre transferencia de la deuda del Banco Nacional..... 1183
" 361[e] Sobre negociación del Bono General del «Crédito Argentino Interno de 1907»..... 1088
" 361[j] Adicional al Bono General del «Crédito Argentino Interno de 1907»..... 1093
" 422[d] Para la construcción de las Obras del Puerto y otro complementario..... 1217
" 157. **Convención.**—Sobre indemnización á los súbditos británicos. 708
" 159. Sobre indemnización á los súbditos franceses..... 709
" 160[a] Sobre indemnización á los súbditos sardos..... 714
" 163. Sobre el reclamo Norte-Americano Atkins..... 719
" 68. **Convenio.**—Para la conversión de los Hard Dollars..... 485
" 73. Con los concesionarios de las Obras del Puerto de la Capital. 500
" 82. Sobre rescisión de arrendamiento de las Obras de Salubridad..... 521
" 86. Para la emisión de los títulos del Empréstito de Consolidación..... 528
" 105. Para la cancelación de los reclamos contra el Banco Nacional..... 578
" 112. Para el arreglo de la deuda de la Provincia de Buenos Aires. 587
" 114. Sobre arreglo de cuentas con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires..... 590
" 116. Con la Provincia de Buenos Aires, sobre arreglo de su deuda..... 592
" 124. Para el pago de la deuda externa de la Provincia de Santa Fé..... 611
" 128. Para el arreglo de la deuda de la Provincia de Santa Fé..... 620
" 131. Para el arreglo de la deuda de la Provincia de Córdoba..... 627
" 133. Con los representantes de los acreedores de la deuda externa de la Provincia de Córdoba..... 631
" 136. Para el arreglo de la deuda externa de las Provincias de Corrientes y San Luis..... 638

Pág.

N.° 140. **Convenio.** — Para el arreglo de la deuda externa de la Provincia de San Juan..... 644
" 142. Para el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Catamarca..... 647
" 143. Para el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Mendoza..... 650
" 144. Para el pago del servicio de la deuda de la Provincia de Mendoza..... 652
" 146. Para el arreglo de la deuda de la Provincia de Tucumán.... 655
" 223. Para el arreglo de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la Provincia de Buenos Aires....., 792
" 233. Para el grabado de los títulos de la Ley 1418..... 805
" 237. Para el adelanto al Banco Nacional sobre los títulos de la Ley 1916..... 810
" 293. Sobre el empréstito acordado á la Provincia de Tucumán.... 960
" 301. Sobre ampliación del empréstito acordado á la Provincia de Tucumán..... 968
" 319. Para la impresión de los títulos de la Ley 3684..... 991
" 413. Sobre caución de los títulos hecho por el Banco Nacional 1187
" 416. Con el Banco Alemán trasatlántico, sobre adelanto de 2 millones..... 1201
" 420. Sobre adelanto de 400.000 libras esterlinas, por los Sres. Baring Brothers y C.ª..... 1211
" 60. **Conversión de Billetes de Tesorería.**—Ley 1934, autoriza la emisión de títulos de deuda externa 465
" 61. Decreto reglamentando la Ley 1934..... 466
" 62. Bono General, por los títulos emitidos..... 470
" 152. **Conversión de la Deuda Externa.**—Mensaje y proyecto de ley referente á la conversión de la deuda externa..... 665
" 153. Cotizaciones de los títulos de deuda externa..... 668
" 154. Ley 4600, sobre conversión de títulos de deuda externa.... 669
" 349. **Conversión de la Deuda Interna.**—Mensaje y proyecto de ley sobre la conversión de los títulos de 6 °/₀ de deuda interna..... 1051
" 350. Ley 4569, autoriza la conversión de los títulos de 6 °/₀ de deuda interna..... 1055
" 351. Decreto reglamentando la Ley 4569..... 1056
" 353. Exposición sobre recursos disponibles para la conversión. 1060
" 356. Informe del Ministro de Hacienda sobre el resultado de la Conversión..... 1063
" 108. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Ley 2765, relativa al servicio de los empréstitos de las Provincias..... 583
" 110. Ley 3215, autoriza el arreglo de las deudas de las Provincias. 584
" 111. Ley 3378, autoriza la unificación de las deudas de las Provincias..... 585
" 112. Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia de Buenos Aires y Acuerdo aprobándolo..... 587

Pág.

N.° 113. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Decreto estableciendo la forma de la cancelación de las obligaciones de la Provincia de Buenos Aires..... 589
" 114. Convenio sobre arreglo de cuentas con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires..... 590
" 115. Ley 3562, aprueba los convenios con la Provincia de Buenos Aires..... 592
" 116. Convenio sobre arreglo de la deuda de la Provincia de Buenos Aires y Decreto aprobándolo..... 592
" 117. Contrato con los representantes de los tenedores de títulos de deuda externa de la Provincia de Buenos Aires. 594
" 118. Decreto designando al Ministro Argentino en Lóndes para que reciba la notificación del convenio sobre arreglo de la deuda de la Provincia de Buenos Aires..... 597
" 118ª Bono General de los títulos correspondientes á la Provincia de Buenos Aires..... 597
" 119. Decreto aprobando el proceder del Sr. Domínguez..... 601
" 120. Artículo 7.° del contrato de venta del Puerto de la Plata y Ley 4436, que autoriza su adquisición..... 602
" 121. Arreglo de la deuda de la Provincia de Santa Fé, garantida por la red de Ferro-Carriles de la Provincia..... 604
" 122. Ley de la Provincia de Santa Fé aprobando el convenio.... 607
" 123. Decreto aprobando el arreglo garantido por la red de Ferro-Carriles..... 608
" 124. Convenio para el pago de la deuda externa de la Provincia de Santa Fé y Decreto aprobándolo..... 611
" 125. Bono General por los títulos emitidos por la deuda de la Provincia de Santa Fé..... 614
" 126. Decreto aprobando el contrato del Gobierno de la Provincia de Santa Fé y la Compañía de Ferro-Carriles..... 617
" 127. Ley 3886, amplía la emisión de títulos creados por Ley 3378. 619
" 128. Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia de Entre-Ríos y Decreto aprobándolo..... 620
" 129. Ley 3783, aprueba el convenio con la Provincia de Córdoba. 622
" 130. Bono General por los títulos emitidos por la deuda de la Provincia de Entre-Ríos..... 623
" 131. Convenio para el arreglo de la deuda de la Provincia de Córdoba..... 627
" 132. Ley 3800, que aprueba el convenio con la Provincia de Córdoba..... 631
" 133. Convenio con los representantes de los acreedores de la deuda externa de la Provincia de Córdoba..... 631
" 134. Decreto disponiendo la entrega de los títulos, para cancelar la deuda externa de la Provincia de Córdoba, en Inglaterra..... 633
" 135. Bono General por los títulos emitidos por la deuda de la Provincia de Córdoba..... 634

Pág.

N.° 136. **Conversión de Deudas de las Provincias.**—Convenio para el arreglo de la deuda externa de las Provincias de Corrientes y San Luis y Decreto aprobándolo..... 638
" 137. Ley 3894, autoriza á canjear los títulos de la Ley 2216.... 640
" 138. Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes y Decreto aceptando la propuesta del Gobierno de esa Provincia..... 640
" 139. Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de San Luis..... 642
" 140. Convenio para el arreglo de la deuda externa de la Provincia de San Juan y Decreto aprobándolo..... 644
" 141. Decreto disponiendo la entrega de los títulos, á la Provincia de San Juan..... 646
" 142. Convenio para el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Catamarca y Decreto aprobándolo..... 647
" 143. Convenio para el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Mendoza..... 650
" 144. Convenio para el pago del servicio de la deuda de la Provincia de Mendoza..... 652
" 145. Ley 3966, aprueba el contrato sobre la deuda externa de la Provincia de Mendoza..... 654
" 146. Convenio para el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Tucumán y Decreto aprobándolo..... 655
" 147. Bono General por los títulos emitidos por la deuda de la Provincia de Tucumán..... 657
" 148. Ley 4716, sobre arreglo de deudas de algunas Provincias 660
" 63. **Conversión de los del 6 %.**—Ley 2292, autoriza hacer arreglos para la conversión de títulos de deuda externa de 6 %..... 473
" 64. Decreto disponiendo sean convertidos ó pagados los títulos de varios empréstitos..... 474
" 65. Decreto designando al Ministro Argentino en Berlín, para la confección y firma de los títulos definitivos para la conversión..... 475
" 66. Contrato de conversión..... 476
" 67. Bono General, por los títulos emitidos para la conversión 481
" 68. **Conversión Hard dollars.**—Convenio para la conversión de los títulos creados por leyes 79 y 832..... 485
" 69. Ley 2453, aprueba el convenio para la conversión de los títulos de leyes 79 y 832..... 486
" 70. Bono General por los títulos emitidos..... 487
" 131. **Córdoba.**—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 131/5..... 627
" **Corrientes.**—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 136/9..... 638
" 349. **Crédito Argentino Interno**—Mensaje y proyecto de ley sobre la conversión de los títulos de deuda interna del 6 % 1051

Pág.

N.° 350. **Crédito Argentino Interno.**—Ley 4569, autoriza la conversión de títulos los del 6 %..... 1055
" 351. Decreto reglamentando la Ley 4569..... 1056
" 352. Decreto disponiendo la proporción en que deben imprimirse los títulos..... 1059
" 353. Exposición sobre recursos disponibles para la conversión 1060
" 354. Decreto mandando abonar una comisión á las casas bancarias encargadas de la conversión..... 1061
" 354ª Decreto destinando una suma para pago de comisiones... 1062
" 355. Decreto aprobando la propuesta para la impresión de los títulos de la Ley 4569..... 1062
" 356. Informe del Ministro de Hacienda sobre el resultado de la conversión..... 1063
" 357. Decreto mandando se reembolse á la Tesorería General lo entregado para el retiro de títulos no convertidos..... 1064
" 357ª Decreto sobre reintegro á la Tesorería General, por lo entregado para retiro de títulos no convertidos..... 1065
" 357ᵇ Decreto mandando se reintegre á la Tesorería General la diferencia sobre emisión de títulos no convertidos..... 1066
" 358. Decreto sobre el Bono del Banco Nacional á la Caja de Conversión..... 1067
" 358ª Decreto sobre amortizaciones extraordinarias de títulos entregados por el Banco Nacional..... 1068
" 359. Decreto mandando entregar los títulos correspondiente á lo convertido en Europa..... 1070
" 360. Decreto negando un pedido sobre aumento de títulos de $ 5.000..... 1071
" 361. Decreto sobre canje de títulos de la Ley 4270, por los definitivos de la Ley 4569..... 1072
" 361ª Estado demostrativo de la conversión..... 1074
" 361ᵇ Acuerdo sobre reintegro á la Tesorería General 1077
" 361ᶜ Decreto sobre reembolso á la Tesorería General..... 1078
" 361ᵈ Decreto sobre reintegro al tesoro con títulos por sumas adelantadas..... 1079
" 333ᵈ Decreto sobre emisión de Bonos de Obras de Salubridad. 1013
" 361ᵉ Decreto Enero 8/907, mandando se entregue á la Tesorería General Bonos Provisorios de la Ley 4973..... 1082
" 361ᶠ **Crédito Argentino Interno 1907.** — Bono General por 35 millones oro y decreto aprobándolo..... 1085
" 361ᵍ Contrato sobre negociación del Bono General..... 1088
" 361ʰ Decreto aprobando el contrato de negociación del Bono y disponiendo la emisión de los títulos..... 1090
" 361ⁱ Contrato adicional al Bono General y decreto aprobándolo 1093
Crédito Público.—Véase «Leyes orgánicas» Nos. 1/4..... 349
Ley orgánica de la Provincia de Buenos Aires..... 11
Véase «Discusiones sobre organización del Crédito Público Nacional»..... 25

Pág.

Crédito Público.—Proyecto de reorganización de la Junta de administración..... 201
Discusión que precedió á la Ley de reorganización de la Oficina y de la Junta de Administración..... 209
N.° 380. **Créditos españoles.**—Ley 146, aprueba las liquidaciones sobre créditos españoles..... 1127
Cuarteles y escuelas militares.—Véase «Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares» Nos. 338/42.. 1027

D.

" 15. **Decreto.**—Noviembre 30/57, mandando poner en ejecución el convenio sobre los Bonos diferidos 387
" 159. Agosto 31/58, aprobando el convenio sobre indemnización á los súbditos franceses..... 711
" 160ª Agosto 31/59, aprueba el convenio sobre indemnización á los súbditos sardos..... 715
" 157. Setiembre 1°/59, aprobando el convenio sobre indemnización á los súbditos ingleses..... 706
" 13. Julio 10/61, ordenando la continuación del pago del servicio del empréstito de 1824 885
" 370. Noviembre 7/63, reglamentando la Ley 73..... 1119
" 373. Noviembre 17/63, reglamentando la Ley 78..... 1123
" 368. Noviembre 20/63, reglamentando la Ley 66..... ... 1117
" 185. Junio 13/70, confiriendo poder á los Sres. Wanklyn y C.ª para enajenar los títulos de la Ley 365 746
" 31. Octubre 27/70, comisionando al Dr. Mariano Varela para realizar el empréstito de 1871..... 406
" 191. Agosto 13/73, relativo al cambio de los títulos de 17 en onza por los de 16..... 751
" 389. Octubre 3/73, disponiendo la inscripción de los títulos acordados á Santiago del Estero..... 1140
" 193. Diciembre 9/73, mandando inscribir el sobrante por el cambio de títulos hecho en virtud de la Ley 607..... 752
" 166. Julio 16/74, disponiendo que el servicio de la «Deuda á Extranjeros» se haga por la Oficina del Crédito Público Nacional..... 728
" 210. Agosto 9/76, reglamentando la Ley 784..... 772
" 197. Enero 27/77, aprobando el contrato para el grabado de los títulos de la Ley 831..... 756
" 33. Julio 7/81, comisionando al Dr. Alberdi para arreglar dificultades con los Sres. Murrieta y C.ª..... 410
" 37. Julio 7/81, autorizando á firmar los títulos del Empréstito de Ferro-Carriles..... 415
" 34. Diciembre 31/81, aprobando el arreglo con los Sres. Murrieta y C.ª 412

Pág.

N.° 394. **Decreto.**—Abril 12/82, autorizando á recojer todos los vales de inscripción que haya en circulación..... 1144
" 219. Abril 19/82, aprobando la liquidación de la Contaduría General sobre la deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires..... 786
" 48. Octubre 23/82, reglamentando el servicio de renta y amortización de la Ley 1231..... 423
" 398. Julio 30/83, aceptando una propuesta para la colocación de los empréstitos «Obras de Salubridad» y «Puerto del Riachuelo»..... 1147
" 47. Noviembre 28/83, reglamentando el servicio de los títulos de la Ley 1231..... 426
" 220. Agosto 4/84, mandando entregar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los títulos de las leyes 1107 y 1333. 787
" 221. Noviembre 27/84, determinando que el servicio de los títulos de las leyes 1107 y 1333, sea hecho por la Tesorería General 789
" 208. Agosto 10/85, disponiendo se proceda á la cancelación de los títulos de la Ley 885..... 768
" 215. Setiembre 17/86, Disponiendo el cambio en Lóndres de los Billetes de Tesorería..... 778
" 223. Decreto Diciembre 20/86, aprobando el convenio para el arreglo de la deuda del Gobierno Nacional..... 794
" 61. Junio 21/87, reglamentando la Ley 1934..... 466
" 399. Junio 21/87, autorizando á la Tesorería General para amortizar títulos de varias leyes..... 1149
" 241. Decreto Julio 14/87, aprobando el convenio con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sobre arreglo de deuda 820
" 400. Diciembre 3/87, autorizando la compra de títulos de deuda interna..... 1150
" 172. Noviembre 15/87, autorizando á pagar todos los cupones de «Deuda á Extranjeros» que se presenten..... 734
" 251. Noviembre 18/87, reglamentando la Ley 2216..... 844
" 401. Enero 23/88, autorizando aceptar las propuestas de amortización de deuda interna..... 1151
" 244. Mayo 29/88, aceptando las modificaciones propuestas por el Presidente del Banco de la Provincia..... 823
" 64. Agosto 7/88, disponiendo sean convertidos ó pagados por su valor á la par los títulos de varios empréstitos externos 474
" 65. Agosto 7/88, designando al Ministro Argentino en Berlín, para la confección y firma del contrato definitivo, para la conversión de varios empréstitos externos de 6 °/₀.... 475
" 260. Febrero 6/89, reglamentando la Ley 2396..... 862
" 402. Marzo 20/89, encomendando al Banco Nacional el servicio de la deuda externa..... 1152
" 252. Mayo 21/89, aprobando el contrato para el grabado de los títulos de la Ley 2216..... 852

Pág.

N.° 200. **Decreto.**—Junio 14/89, disponiendo se suspenda el retiro de los títulos de las leyes 79 y 832..... 759
" 201. Agosto 3/89, disponiendo que los tenedores de títulos de las leyes 79 y 832, podrán presentarse á solicitar el canje. 760
" 406. Febrero 19/90, autorizando la entrega de títulos del empréstito externo de 1884..... 1162
" 255. Octubre 26/90, disponiendo que las planchas de los titulos de la Ley 2216, se depositen en la Legación Argentina en Lóndres..... 856
" 261. Marzo 9/91, suspendiendo por 8 días los términos legales. 900
" 262. Marzo 9/91, autoriza el Empréstito Nacional Interno..... 906
" 264. Marzo 12/91, prorogando el plazo para la suscripción al Empréstito Nacional Interno..... 909
" 270. Agosto 20/91, adoptando como resolución el informe sobre devolución de la 3.ª cuota..... 914
" 286. Noviembre 30/91, autorizando á contratar la impresión de los títulos de la Ley 2842..... 949
" 84. Diciembre 22/91, confiriendo poder al Agente financiero para que firme los títulos del Empréstito Obras de Salubridad..... 523
" 411. Diciembre 30/91, aprobando el contrato sobre transferencia de la deuda del Banco Nacional..... 1175
" 280. Enero 6/92, reglamentando la Ley 2841, en lo referente al canje de acciones del Banco Nacional..... 936
" 411. Enero 28/92, nombrando comisionado especial en Lóndres. 1175
" 282. Marzo 3/92, sobre canje de acciones del Banco Nacional.. 939
" 271. Junio 4/92, autorizando al Banco Nacional á chancelar su deuda con títulos del Empréstito Interno..... 917
" 272. Junio 30/92, aprobando el retiro de títulos por sorteo ... 918
" 273. Julio 7/92, autorizando á la Caja de Conversión para recibir el importe de los cupones de la Ley 2782..... 919
" 123. Octubre 8/92, aprobando el arreglo garantido por la red de Ferro-Carriles de Santa Fé..... 608
" 76. Marzo 29/93, ordenando se efectúe el servicio de la Ley 2743, por el Banco de Lóndres y Río de la Plata..... 509
" 256. Abril 4/93, disponiendo que la Contaduría Nacional extienda letras para el servicio de la Ley 2216..... 857
" 93. Diciembre 23/93, nombrando agente especial para que firme el «Convenio Romero»..... 552
" 283. Marzo 2/94, fijando plazo para canjear las acciones del Banco Nacional..... 942
" 274. Marzo 14/94, estableciendo la forma en que el Banco Nacional efectuará el pago de los intereses por su deuda... 920
" 257. Setiembre 15/94, autorizando á chancelar las cifras fraccionarias de la Ley 2216..... 859
" 113. Abril 10/95, estableciendo la forma en que se aceptará la chancelación de las obligaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires..... 589

Pág

N.° 417. **Decreto.**—Junio 3/95, sobre conversión de los títulos del Sr. Alvarado..... 1202
" 293. Marzo 11/96, aprobando el convenio sobre el empréstito acordado á la Provincia de Tucumán..... 961
" 418. Mayo 11/96, confirmando lo dispuesto sobre la conversión de los títulos del Sr. Alvarado..... 1208
" 284. Agosto 21/96, adoptando como resolución lo dictaminado por el Procurador de la Nación, sobre expropiación de acciones del Banco Nacional..... 944
" 295. Noviembre 21/96, mandando se entreguen los títulos á la Provincia de Tucumán..... 962
" 296. Enero 5/97, aprobando una operación practicada por el Crédito Público Nacional, en el arreglo con la Provincia de Tucumán..... 964
" 297. Julio 20/97, sobre entrega de los títulos á la Provincia de Tucumán..... 965
" 299. Julio 20/97, mandando entregar á la Dirección de Obras Públicas títulos de la Ley 3059..... 967
" 298. Julio 22/97, sobre entrega de títulos de la Ley 3059..... 966
" 101. Setiembre 6/97, aprobando los convenios sobre chancelación de los empréstitos Municipales de 1884/88..... 569
" 118. Noviembre 18/97, designando al Ministro Argentino en Lóndres para que reciba la notificación sobre arreglo de la deuda de la Provincia de Buenos Aires..... 597
" 103. Diciembre 6/97, aprobando el contrato sobre los emprésti-titos Municipales de 1884/88..... 572
" 310. Enero 24/98, mandando entregar á la Tesorería General los títulos de la Ley 3490..... 980
" 119. Junio 11/98, aprobando el proceder del Sr. Ministro en Lóndres..... 601
" 320. Julio 1°/98, acordando un descuento á los suscriptores que anticipen cuotas..... 992
" 319. Julio 5/98, aprobando el convenio para la impresión de los títulos de la Ley 3684..... 992
" 322. Agosto 8/98, aprobando el temperamento propuesto por la Junta del Crédito Público Nacional..... 994
" 314. Setiembre 1°/98, mandando entregar un Bono General al Consejo de Educación..... 983
" 402. Setiembre 21/98, encomendando al Banco Nacional el servicio de la deuda externa..... 1152
" 416. Setiembre 30/98, aprobando un convenio sobre adelanto de 2 millones de pesos por el Banco Alemán..... 1201
" 301. Octubre 22/98, aprobando el convenio con el Gobierno de Tucumán sobre el préstamo de 200 mil pesos en títulos. 969
" 302. Diciembre 26/98, autorizando á regularizar la emisión de los títulos de la Ley 3059..... 970
" 303. Enero 28/99, destinando una suma trimestral, como aumento al fondo amortizante de la Ley 3059..... 972

Pág.

N.° 78. **Decreto.** — Mayo 27/99, disponiendo el rescate de las «Obligaciones del Puerto»..... 511
" 126. Junio 28/99, aprobando el contrato del Gobierno de Santa Fé y la Compañía de Ferro-Carriles..... 617
" 140. Julio 31/99, aprobando el convenio sobre arreglo de la deuda externa de la Provincia de San Juan..... 646
" 142. Agosto 7/99, aprobando el arreglo de la deuda externa de Catamarca..... 649
" 89. Agosto 29/99, cerrando la emisión de los títulos del «Empréstito de Consolidación»..... 540
" 183. Setiembre 25/99, aprobando el convenio con los representantes de los acreedores de la deuda externa de Córdoba 633
" 233. Setiembre 30/99, aprobando el contrato para la impresión y grabado de los títulos de la Ley 1418..... 807
" 136. Noviembre 2/99, aprobando el arreglo de la deuda externa de San Luis y Corrientes..... 639
" 146. Noviembre 29/99, aprobando el convenio sobre arreglo de la deuda externa de Tucumán..... 656
" 100ª Noviembre 30/99, aprobando el arreglo con el Ferro-Carril Trasandino..... 568
" 134. Marzo 20/900, disponiendo la entrega de títulos á Córdoba, para cancelar la deuda externa en Inglaterra..... 638
" 141. Marzo 20/900, disponiendo la entrega de los títulos á la Provincia de San Juan..... 646
" 107. Diciembre 5/900, autorizando á prorogar un plazo sobre la deuda del Banco Nacional..... 581
" 284ª Enero 26/901, sobre canje de acciones adquiridas por el Gobierno Nacional..... 945
" 419. Marzo 21/901, no haciendo lugar á lo solicitado por los representantes de la sucesión Alvarado..... 1210
" 248. Diciembre 14/901, autorizando al Banco Aleman Trasatlántico para efectuar los sorteos de los títulos de la Ley 1968 830
" 151. Enero 15/902, reglamentando la Ley 4056..... 663
" 278. Marzo 18/902, disponiendo que el Banco de la Nación transfiera á la órden del Ministerio de Hacienda, los títulos del Empréstito Interno..... 925
" 327. Mayo 16/903, reglamentando la Ley 4158..... 1004
" 324. Junio 15/903, estableciendo las condiciones para la edificación del Palacio de Justicia..... 997
" 278ª Octubre 12/903, sobre pago al Banco de la Nación Argentina del equivalente entregado en títulos del Empréstito Interno, al Gobierno Nacional..... 926
" 335. Enero 26/904, reglamentando la Ley 4270..... 1023
" 239. Mayo 23/904, sobre entrega de títulos en sustitución de los robados de la Ley 1916..... 814
" 339. Julio 4/904, reglamentando la Ley 4290..... 1031
" 344. Julio 4/904, reglamentando la Ley 4301..... 1043

Pág.

N.° 346. **Decreto.**—Octubre 19/904, artículo 6.° del reglamentario de la Ley 4349 1047
" 347. Diciembre 2/904, disponiendo la inscripción de los 10 millones de la Ley 4349 1048
" 341. Diciembre 15/904, ordenando la entrega de 6 millones en títulos de la Ley 4290, á la Tesorería General 1032
" 351. Julio 11/905, reglamentando la Ley 4569 1056
" 352. Julio 27/905, determinando la proporción en que deben imprimirse los títulos 1059
" 354. Agosto 2/905, mandando abonar una comisión á las casas bancarias 1061
" 354ª Agosto 9/905, destinando una suma para pago de comisiones 1062
" 357. Octubre 9/905, mandando se reembolse á la Tesorería General lo entregado para el retiro de lo no convertido... 1064
" 358. Octubre 11/905, sobre el Bono del Banco Nacional á la Caja de Conversión 1067
" 359. Octubre 16/905, mandando entregar los títulos correspondientes á lo convertido en Europa 1070
" 361. Octubre 27/905, sobre canje de títulos de la Ley 4290 por los definitivos del «Crédito Argentino Interno» 1072
" 357ª Noviembre 19/905, sobre reintegro á la Tesorería General por lo entregado para retiro de los títulos no convertidos 1065
" 358ª Diciembre 22/905, sobre amortizaciones extraordinarias de títulos entregados por el Banco Nacional 1068
" 357ᵇ Marzo 31/906, mandando se reintegre á la Tesorería General la diferencia sobre emisión de títulos no convertidos 1066
" 361ᶜ Julio 7/906, sobre reembolso á la Tesorería General, por certificados pagados de Obras de Salubridad 1078
" 361ᵈ Noviembre 12/906, sobre reintegro al Tesoro por sumas adelantadas 1079
" 333ᵈ Diciembre 26/906, sobre emisión de Bonos provisorios de Obras de Salubridad 1013
" 342ª Declarando que las emisiones de títulos no deben exceder del límite fijado 1084
" 333ᵉ Diciembre 29/906, mandando devolver $ 55.200 á la Dirección de las Obras de Salubridad 1016
" 361ᵉ Enero 8/907, mandando se entregue á la Tesorería General Bonos Provisorios de la Ley 4973 1082
" 333ᶠ Enero 9/907, mandando se entregue á la Tesorería General Bonos provisorios de la Ley 4973 1018
" 333ᵍ Enero 17/907, aprobando el contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley 4973 1020
" 361ᶠ Marzo 16/907, aprobando el Bono General de 35 millones oro 1085
" 361ʰ Marzo 16/907, aprobando el contrato sobre negociación del empréstito y dispone la emisión de los títulos 1090

Pág.

N.° 361 **Decreto.** — Marzo 16/907, aprobando el contrato adicional al Bono General 1088
" 227. **Depósitos de Lanús.**—Ley 1194, autoriza la compra de los depósitos del Sud 799
" 218. **Deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires.**—Ley 1107, autoriza la emisión de títulos para el pago de la deuda al Banco 785
" 219. Decreto aprobando la liquidación de la Contaduría General 786
" 220. Decreto mandando entregar los títulos de las leyes 1107 y 1333 787
" 221. Resolución determinando que el servicio sea hecho por la Tesorería General 789
" 229. Ley 1333, autoriza la emisión de títulos para pagar al Banco de la Provincia 801
" 230. Ley 1355, declara deuda externa las emisiones autorizadas por leyes 1107 y 1333 801
" 242. Ley 1968, reasume varias leyes 820
" 408. **Deuda del Banco Nacional.**—Ley 2872, autoriza tomar á cargo de la Nación los contratos de créditos celebrados con varias casas 1164
" 409. Contrato sobre préstamo con caución de cédulas hipotecarias 1167
" 410. Contratos con varios sindicatos, sobre transferencia de la deuda del Banco 1171
" 411. Contrato sobre transferencia de la deuda en virtud de la Ley 2872 1175
" 411ª Contrato sobre negociación de títulos 1182
" 412. Contrato entre el Gobierno Nacional y un sindicato europeo. 1183
" 413. Convenio sobre caución de títulos 1187
" 414. Ley 3037, dispone lo relativo á la liquidación del Banco 1195
" 385. **Deuda al Brasil.** — Protocolos referentes al pago de los empréstitos del Brasil, de 1865 y 1866, y pago de intereses. 1134
" 386. Decreto aprobando los protocolos sobre el empréstito 1137
" 365. **Deuda de la Confederación.**—Ley 29, destina una parte de los derechos adicionales para el pago del servicio de la deuda 1115
" 366. Ley 30, consolida la deuda flotante de la Confederación 1116
" 367. Ley 66, manda liquidar y consolidar en fondos públicos la deuda flotante 1116
" 368. Decreto reglamentando la Ley 66 1117
" 369. Ley 73, ordena la inscripción de los créditos que resulten legítimos 1118
" 370. Decreto reglamentando la Ley 73 1119
" 311. **Deuda al Consejo Nacional de Educación.**—Ley 3683, autoriza la emisión de títulos para pagar al Consejo de Educación 981
" 312. Bono General á favor del Consejo de Educación 981

Pág.

N.° 313. **Deuda al Consejo General de Educación.**—Acuerdo autorizando la emisión de los títulos..... 982
" 314. Decreto mandando entregar el Bono General..... 983
" 315. Ley 3714, sobre la amortización de los títulos de la Ley 3683. 984
" 5. **Deuda Externa.**—Compendio de la Deuda Externa..... 371
Véase «Empréstito de 1824» N°s. 6/15..... 379
" 16. Ley *291*, autoriza un empréstito de 8 millones 388
Véase «Empréstito de 1868» N°s. 17/9..... 389
Véase «Empréstito de 1870 y 1873» N°s. 20/9..... 393
Véase «Empréstito de 1871» N°s. 30/34 405
Véase «Empréstito de Ferro-Carriles» N°s. 35/7..... 413
Véase «Empréstito Francés» N°s. 38/9..... 417
Véase «Empréstito Francés» N.° 40..... 419
Véase «Fondos Públicos Nacionales» (Banco Nacional) N°s. 41/8..... 421
Véase «Empréstito Obras Públicas» N°s. 49/50..... 431
Véase «Empréstito Ferro-Carril Central Norte» N°s. 51/9. 437
Véase «Conversión de los Billetes de Tesorería» N°s. 60/2. 465
Véase «Conversión de los de 6 %» N°s. 63/7..... 473
Véase «Conversión Hard Dollars» N°s. 68/70 485
" 71. Ley 1582, autoriza la emisión de 20 millones para la creación de una sección hipotecaria en el exterior..... 490
Véase «Empréstito Obras del Puerto de la Capital» N°s 72/8 497
" 79. Ley 2744, autoriza un empréstito para pagar compromisos contraídos..... 513
Véase «Empréstito Obras de Salubridad» Nos. 80/4..... 515
Véase «Empréstito de Consolidación» Nos. 85/9ª..... 527
Véase «Arreglo Romero» Nos. 90/5..... 542
Véase «Empréstito Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles» Nos. 96/100 557
Véase «Empréstito para cancelar las deudas del Banco Nacional» Nos. 101/7ª..... 569
Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» N°s 108/148 583
" 149. Ley 3762, autoriza un empréstito de 80 millones..... 662
" 150. Ley 4056, autoriza la extinción de la deuda flotante en Europa..... 662
" 151. Decreto reglamentando la Ley 4056..... 663
" 152. Mensaje y proyecto de ley referente á la conversión de la deuda externa..... 665
" 153. Cotizaciones de los títulos de deuda externa..... 668
" 154. Ley 4600, sobre conversión de los títulos de 6 y 5 % de deuda externa..... 669
" 155. Referencias, sobre leyes y decretos de deuda externa..... 671
" 377. Ley 80, referente al contrato para el pago del servicio de los fondos públicos, en Lóndres..... 1125
" 379. Ley 136, aprueba el acuerdo sobre sumas extraordinarias mandadas pagar para el servicio de varios empréstitos externos..... 1126

Pág.

N.° 402. **Deuda Externa.**—Decreto encomendando al Banco Nacional el servicio de la deuda externa..... 1152
" 406. Decreto autorizando la entrega de títulos del Empréstito 1884..... 1162
" 157. **Deuda á Extranjeros.** — Convención sobre indemnización á los súbditos ingleses..... 703
" 158. Ley *222*, aprueba la convención sobre indemnización á los súbditos ingleses..... 707
" 159. Convención sobre indemnización á los súbditos franceses. 709
" 160. Ley *221*, aprueba la forma de hacer el pago de las indemnizaciones á los súbditos franceses..... 713
" 160ª. Convención sobre indemnización á los súbditos sardos... 714
" 161. Ley *223*, aprueba la convención sobre indemnización á los súbditos sardos..... 718
" 162. Ley *224*, reconoce la indemnización de perjuicios causados á nacionales ó extranjeros..... 719
" 163. Arreglo sobre el reclamo Norte-Americano Atkins..... 719
" 163ª. Ley 40, aprueba el arreglo Norte-Americano Atkins..... 720
" 164. Ley 137, aprueba el acuerdo sobre pago de cupones..... 720
" 165. Informe sobre falsificación de cupones..... 721
" 166. Decreto disponiendo que el servicio de esta deuda lo haga la Oficina del Crédito Público Nacional..... 728
" 167. Acuerdo disponiendo que los cupones se paguen en moneda de plata..... 729
" 168. Decreto sobre diferencia de moneda en el pago del servicio. 729
" 169. Decreto reglamentando el servicio de esta deuda..... 731
" 170. Nota referente al retiro y amortización de los cupones ... 732
" 171. Tabla para la amortización de títulos y cupones..... 733
" 172. Decreto autorizando á pagar todos los cupones de esta deuda..... 734
" 156. **Deuda Interna.**—Compendio de la deuda interna..... 687
" 156°. Cuadro general de la Deuda Interna, desde su origen.... 700
Véase «Deuda á Extranjeros» Nos. 157/72..... 703
" 173. Véase «Empréstito Buschenthal» N.° 173..... 735
" 174. Ley de la Provincia de Buenos Aires, mandando reconocer un empréstito de 20 millones..... 736
" 175. Ley de la Provincia de Buenos Aires, creando 24 millones de pesos m/c..... 737
Véase «Hard Dollars» Nos. 176/201..... 739
Véase «Acciones de Puentes y Caminos» Nos. 202/4..... 763
" 205. Ley 443, autoriza á contraer un empréstito para gastos extraordinarios..... 766
Véase «Acciones del Banco Nacional» Nos. 206/8..... 767
Véase «Billetes de Tesorería» Nos. 209/15..... 771
Véase «Pago de deudas» N.° 216..... 781
Véase «Guerreros de la Independencia» N.° 217..... 783
Véase «Deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires» Nos. 218/21..... 785

Pág.

Deuda Interna.—Véase «Obligaciones del Puerto del Riachuelo» Nos. 222/3 791
Véase «Indemnización al Banco Nacional» Nos. 224/5 797
Véase «Obras de Salubridad» N.° 226 798
Véase «Depósitos de Lanús» N.° 227 799
N.° 228. Ley 1214, autoriza la construcción de un tramway mixto de carga y pasajeros á Famatina 800
Véase «Deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires» Nos. 229/30 801
Véase «Edificios Públicos» N.° 231 803
Véase «Guerreros de la Independencia y del Brasil» Nos. 232/3 805
" 234. Ley 2002, autoriza la edificación de casas para comisarías, Juzgados de Paz, etc., con fondos públicos 808
Véase «Banco Nacional» Nos. 235/40 809
Véase «Banco de la Provincia de Buenos Aires» Nos. 241/9. 819
Véase «Bancos Nacionales Garantidos» Nos. 250/8 835
" 259. Ley 2396, autoriza á retirar y amortizar títulos de deuda interna 862
" 260. Decreto reglamentando la Ley 2396 862
Véase «Empréstito Nacional Interno» Nos. 261/78ª 865
Véase «Empréstito» 1892 Nos. 279/84ᵇ 929
Véase «Banco Hipotecario Nacional» Nos. 285/6 947
Véase «Deuda Interna Consolidada» Nos. 287/303 951
Véase «Extinción de la langosta» Nos. 304/10 973
Véase «Deuda al Consejo Nacional de Educación» Nos. 311/5. 981
Véase «Empréstito Popular Interno» Nos. 315ª/22 985
" 323. Ley 4087, autoriza invertir hasta 4 millones en la construcción del Palacio de Justicia 995
" 324. Decreto estableciendo las condiciones de la licitación para la construcción 997
" 325. Ley 4154, autoriza la construcción de edificios para colegios nacionales, escuelas normales y especiales en la Capital y en las Provincias 1000
Véase «Bonos de Obras de Salubridad» Nos. 326/333ᶜ. 1003
Véase «Bonos de Edificación escolar» Nos. 334/7 1021
Véase «Bonos de Edificación de cuarteles y escuelas militares» Nos. 338/42 1027
Véase «Obligaciones de Puentes y Caminos» Nos. 343/5 1035
Véase «Caja Nacional de Montepío Civil» Nos. 346/8 1047
Véase «Crédito Argentino Interno» Nos. 349/61ᶜ 1051
" 362. Referencias sobre leyes y decretos de deuda interna 1097
" 287. **Deuda Interna Consolidada.**—Ley 3059, autoriza la emisión de 15 millones para consolidar la deuda flotante... 951
" 288. Acuerdo autorizando el grabado de los títulos 951
" 289. Acuerdo regularizando la tramitación de los expedientes.. 953
" 290. Nota y Decreto sobre la forma en que deben entregarse los títulos 954

Pág.

N.° 291. **Deuda Interna Consolidada.** — Ley 3282, concede un empréstito á la Provincia de Tucumán y aumenta la emisión de los títulos de la Ley 3059..... 956
" 292. Ley de la Provincia de Tucumán autorizando á contraer un empréstito..... 957
" 293. Convenio y decreto aprobándolo sobre el empréstito acordado..... 960
" 294. Ley 3420, amplia la emisión autorizada por Ley 3059..... 961
" 295. Nota y decreto referente á la entrega de los títulos á la Provincia de Tucumán..... 962
" 296. Nota y Decreto sobre el servicio de los títulos entregados á la Provincia de Tucumán..... 964
" 297. Decreto sobre entrega de los títulos á la Provincia de Tucumán..... 965
" 298. Decreto referente á la entrega de títulos á la Provincia de Tucumán..... 966
" 299. Decreto mandando entregar á la Dirección de Obras Públicas, títulos de la Ley 3059..... 967
" 300. Ley 3718, amplia el empréstito acordado á la Provincia de Tucumán..... 967
" 301. Convenio y Decreto aprobándolo sobre ampliación del empréstito acordado á la Provincia de Tucumán..... 968
" 302. Decreto autorizando á regularizar la emisión de títulos de la Ley 3059..... 970
" 303. Decreto destinando una suma trimestral, como aumento del fondo amortizante..... 972
N.° 174. **Deuda de la Provincia de Buenos Aires** —Ley de la Provincia, mandando reconocer un empréstito de 20 millones 736
" 175. Ley de la Provincia, creando 24 millones de pesos m/c... 737
" 381. Ley 206, declara á cargo de la Nación varias deudas de la Provincia..... 1128
Véase «Empréstito de 1824» Nos. 6/15..... 379
Véase «Empréstitos 1870 y 1873» Nos. 20/9..... 393
Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 112/120..... 587
" 142. **Deuda de la Provincia de Catamarca.**—Convenio para el arreglo de la deuda externa de la Provincia y Decreto aprobándolo..... 647
Deuda de la Provincia de Corrientes.—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 136/9..... 638
Deuda de la Provincia de Córdoba.—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 131/5..... 627
Deuda de la Provincia de Entre-Ríos.—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 128/30..... 620
" 390. **Deuda de la Provincia de Mendoza.**— Ley 704, acuerda un empréstito á la Provincia..... 1141
" 391. Decreto disponiendo la inscripción..... 1141

Pág.

Deuda de la Provincia de Mendoza.—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 143/5 650
N.° 392. **Deuda de la Provincia de La Rioja.**—Ley 780, acuerda un empréstito á la Provincia 1142
" 393. Decreto disponiendo la inscripción 1143
" 383. **Deuda de la Provincia de San Juan.**—Ley 404, acuerda un empréstito á la Provincia 1129
Véase «Conversión de Deudas á las Provincias» Nos. 140/1.. 644
Deuda de la Provincia de San Luis.—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 136/9 638
Deuda de la Provincia de Santa Fe.—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 121/7 604
" 388. **Deuda de la Provincia de Santiago del Estero.**—Ley 612, concede un empréstito á la Provincia 1140
" 389. Decreto disponiendo la inscripción 1140
Deuda de la Provincia de Tucumán.—Véase «Deuda Interna Consolidada» Nos. 291/8 956
Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos 146/7 655
" 107. **Disconto de Gesellschaft.**—Decreto autorizando prorogar el plazo del convenio sobre las deudas del Banco Nacional 581
Discusiones sobre organización del Crédito Público—Despacho de la Comisión de Hacienda del Senado 25
Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados 73
Informe de la Comisión de Hacienda del Senado sobre el artículo 28 165
Discusiones sobre organización del Crédito Público.—Rechazo del artículo 28 en la Cámara de Diputados 195
Proyecto de reorganización de la Junta de Administración. 201
Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, sobre reorganización de la Oficina del Crédito Público Nacional 209
Despacho de la Comisión de Hacienda del Senado y discusión en general 333
" 234. **Dictámen.**—Sobre expropiación de acciones del Banco Nacional y Decreto aceptándolo como resolución 948
" 348. Sobre la determinación de la fecha en que deben correr los intereses de los títulos de la Ley 4349 1048

E.

Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares. —Véase «Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares» Nos. 338/42 1027
Edificación Escolar.—Véase «Bonos de Edificación Escolar» Nos. 334/7 1021
" 231. **Edificios Públicos.**—Ley 1886, crea 5 millones para pagar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires 803

Pág.

N.° 372. **Ejércitos Libertadores.**—Ley 78, reconoce como deuda nacional la procedente por auxilios á los Ejércitos Libertadores 1122
" 373. Decreto reglamentando la Ley 78 1123
" 374. Ley 173, prorroga el término para la presentación de los créditos reconocidos por Ley 78 1124
" 375. Ley 175, extiende el plazo para la presentación de los créditos reconocidos 1124
" 376. Ley 203, manda abonar un interés á los créditos reconocidos 1124
" 205. **Empréstito.**—Ley 443, autoriza á contraer un empréstito para gastos extraordinarios 766
Empréstito Banco Nacional. — Véase «Arreglo Romero» Nos. 92/4 550
Véase «Banco Nacional» Nos. 235/40 809
" 173. **Empréstito Buschenthal.**—Ley *251*, autoriza un empréstito de 4 millones 735
Conversión de Deudas de las Provincias.—Véase «Conversión de Deudas de las Provincias» Nos. 108/48 583
" 16. **Empréstito Externo.**—Ley *291*, autoriza un empréstito de 8 millones 388
" 79. Ley 2744, autoriza un empréstito para pagar compromisos contraídos 513
" 6. **Empréstito Externo de 1824.** — Ley del Estado de Buenos Aires, autorizando un empréstito de 3 ó 4 millones. 379
" 7. Ley del Estado de Buenos Aires, reconociendo un capital de 5 millones 380
" 8. Bono General por los títulos emitidos 381
" 9. Ley del Congreso de 1826, sobre pago de intereses y amortización 383
" 10. Ley aprobando lo acordado sobre la cuenta del empréstito. 383
" 11. Ley aprobando la suspensión del pago del servicio 384
" 12. Resolución ordenando la continuación del pago del servicio 384
" 13. Decreto destinando el producido del arrendamiento de tierras públicas á la amortización del empréstito de 1824 385
" 14. Ley sobre arreglo de los intereses vencidos 386
" 15. Decreto mandando poner en ejecución el convenio sobre los Bonos Diferidos 387
" 17. **Empréstito de 1868.**—Ley 128, autoriza á contraer un empréstito en el exterior 389
" 18. Ley 134, autoriza á procurar un empréstito dentro ó fuera del país 389
" 19. Bono General por los títulos emitidos 390
" 20. **Empréstito de 1870.**—Ley de la Provincia de Buenos Aires, creando 30 millones para la construcción de un ramal del Ferro-Carril del Oeste 393
" 21. Ley autorizando la inversión de 80 millones, para la prolongación del Ferro-Carril del Oeste 393

Pág.

N.° 22. **Empréstito de 1870.**— Ley autorizando á negociar los 30 millones..... 394
" 23. Ley autorizando á negociar los títulos creados por Ley de 19 de Febrero de 1869..... 394
" 24. Cópias de Bonos General 395
" 30. **Empréstito de 1871.** — Ley 387, autoriza para contraer un empréstito..... 405
" 31. Decreto comisionando al Dr. M. Varela para realizar el empréstito..... 406
" 32. Bono General por los títulos emitidos..... 407
" 33. Decreto nombrando al Dr. Alberdi para arreglar dificultades con Murrieta y C.ª..... 410
" 34. Arreglo con la casa Murrieta y C.ª..... 410
" 25. **Empréstito de 1873.**—Ley autorizando á contraer un empréstito en el exterior..... 398
" 26. Ley autorizando á contratar por el todo el empréstito autorizado..... 399
" 27. Bono General por los títulos emitidos..... 399
" 28. Ley 1029, toma á cargo de la Nación los empréstitos externos de la Provincia de Buenos Aires..... 401
" 29. Ley 1164, autoriza para hacer el servicio de los empréstitos de 1870 y 1873..... 402
" 279. **Empréstito de 1892.**—Ley 2841, autoriza el cange de las acciones del Banco Nacional y crea el Banco de la Nación..... 929
" 280. Decreto reglamentando la Ley 2841..... 936
" 281. Notas referentes á los certificados de acciones y Decreto disponiendo que los vales ó certificados sean recibidos como los titulos definitivos..... 938
" 282. Nota referente al cange de acciones del Banco Nacional.... 939
" 283. Decreto fijando plazo para canjear las acciones..... 942
" 284. Dictamen del Procurador General de la Nación sobre expropiación de acciones y Decreto aceptando como resolución lo dictaminado..... 943
" 284ª. Decreto sobre cange de las acciones adquiridas por el Gobierno..... 945
" 284ᵇ. Resolución disponiendo se pague en efectivo las acciones abonadas por la Tesorería General..... 945
" 85. **Empréstito de Consolidación.** —Ley 2770, autoriza á contratar un empréstito de 75 millones..... 527
" 86. Contrato para la emisión de los títulos..... 528
" 87. Contrato para el servicio de los títulos..... 534
" 88. Bono General por la emisión de los títulos..... 536
" 89. Decreto cerrando la emisión de los títulos..... 540
" 89ª. Cópia del telegrama ordenando el retiro de los títulos de la Ley 2770..... 541
" 35. **Empréstito de Ferro-Carriles.**—Ley 1043, autoriza á contraer un empréstito..... 413

Pág.

N.° 36. **Empréstito de Ferro-Carriles.**—Bono General por los títulos emitidos..... 414
" 37. Decreto autorizando á firmar los títulos..... 415
" 51. **Empréstito de Ferro-Carril Central Norte.** — Ley 1788, autoriza á contratar con D. L. González y C.ª la prolongación de la línea..... 437
" 52 Ley 1888, autoriza la emisión de 20 millones..... 441
" 53. Bono General por la emisión de los títulos de la 1.ª Serie. 442
" 54. Ley 2652, amplía la emisión autorizada por Ley 1888..... 445
" 55. Contrato para la negociación del empréstito autorizado por Leyes 1788, 1888 y 2652 445
" 56. Bono General por los títulos emitidos de la 2.ª Série..... 452
" 57. Contrato para el traspaso de las obligaciones del Banco Nacional..... 457
" 59. Tabla de amortización de los títulos..... 463
" 41. **Empréstito Fondos Públicos Nacionales.** — (Banco Nacional) Ley 1231, aumenta el capital del Banco..... 421
" 42. Nota y resolución sobre reglamentación de la Ley 1231.... 423
" 43. Decreto reglamentando el servicio de renta y amortización. 423
" 44. Acuerdo dando cumplimiento á lo prescripto en la Ley 1231. 424
" 45. Resolución aprobando el contrato para la impresión de los títulos..... 425
" 46. Ley 1281, declara deuda externa los títulos de la Ley 1231. 425
" 47. Decreto reglamentando el servicio de los títulos..... 426
" 48. Bono General por los títulos emitidos..... 427
" 38. **Empréstito Francés.** –Ley 1125, autoriza una emisión de 4 millones..... 417
" 39. Ley 1201, autoriza la negociación de los títulos de la Ley 1125 418
" 40. **Empréstito Francés de 1884.**—Ley 1415, autoriza la emisión de títulos de deuda externa..... 419
" 241. **Empréstito Gobierno Provincia de Buenos Aires.**—Arreglo con el Gobierno de la Provincia..... 819
" 242. Ley 1968, reasume varias leyes..... 820
" 243. Obligaciones con respecto á los títulos 821
" 244. Nota y Decreto sobre el convenio para la colocación de los títulos..... 821
" 245. Bono General por la emisión de los títulos..... 825
" 246. Ley 2412, autoriza la emisión de títulos y deroga el artículo 3.° de la Ley 1968..... 828
" 247. Resolución no haciendo lugar á lo pedido por el Deutsch Bank..... 829
" 248. Decreto autorizando al Banco Alemán Trasatlántico para efectuar los sorteos de los títulos de la Ley 1968..... 830
" 249. Tabla de amortización de los títulos..... 832
" 261. **Empréstito Nacional Interno.**—Antecedentes sobre la creación de este empréstito..... 865

Pág.

N.° 262. **Empréstito Nacional Interno.**—Acuerdo autorizándolo... 906
" 263. Decreto aprobando la reglamentación para la suscripción.. 908
" 264. Decreto prorogando el plazo para la suscripción..... 909
" 265. Acuerdo aceptando la propuesta para la impresión de los títulos 910
" 266. Decreto cerrando la suscripción..... 910
" 267. Contrato para la impresión de los títulos..... 911
" 268. Nota y resolución sobre la amortización de los certificados menores de $ 100..... 912
" 269. Ley 2782, aprobando los acuerdos sobre suscripción al empréstito..... 913
" 270. Reclamo sobre devolución de la 3.ª cuota..... 914
" 271. Decreto autorizando al Banco Nacional á chancelar su deuda con títulos de este empréstito..... 917
" 272. Nota y Decreto sobre retiro por sorteo de los títulos de la Ley 2782..... 918
" 273. Nota y Decreto sobre recibo del importe de los cupones... 919
" 274. Decreto estableciendo la forma en que el Banco Nacional, efectuará el pago de los intereses..... 920
" 275. Acuerdo ordenando se efectúe por el Tesoro Nacional la parte de servicio que corresponda al Banco de la Provincia de Buenos Aires..... 921
" 276. Ley 3859, sobre negociación de los títulos del Banco de la Nación..... 923
" 277. Ley 4058, sobre adjudicación de los títulos de la Ley 2782. 924
" 278. Decreto disponiendo se transfiera á la órden del Ministerio los títulos de la Ley 2782..... 925
" 278ª Decreto sobre pago del equivalente de los títulos entregados al Gobierno Nacional..... 926
" 101. **Empréstito para cancelar las deudas del Banco Nacional.** Convenios sobre cancelación de los empréstitos municipales 569
" 102. Ley 3655, autoriza la emisión de títulos de deuda externa. 571
" 103. Contrato sobre los empréstitos municipales y Decreto aprobándolos..... 572
" 104. Bono General por los títulos emitidos..... 575
" 105. Convenio para la cancelación de los reclamos contra el Banco Nacional y Decreto aprobándolos..... 578
" 106. Ley 3750, amplía la emisión de los títulos creados por Ley 3655..... 581
" 107. Decreto autorizando á prorogar un plazo..... 581
" 49. **Empréstito Obras Públicas.**—Ley 1787, autoriza una emisión de 42 millones de títulos de deuda externa..... 431
" 50. Bono General por los títulos emitidos..... 432
" 80. **Empréstito Obras de Salubridad.**—Ley 2771, autoriza á rescindir el contrato de arrendamiento..... 515
" 81. Contrato de rescisión de arrendamiento..... 516
" 82. Convenio..... 521

Pág.

N.° 83. **Empréstito Obras de Salubridad.** — Ley 2796, aprueba el contrato con la compañía arrendataria..... 522
" 84. Decreto confiriendo poder para firmar los títulos..... 523
" 72. **Empréstito Obras del Puerto de la Capital.**—Ley 1257, autoriza la emisión de 20 millones para la construcción del Puerto..... 497
" 422d Contrato para la construcción de las obras del Puerto de la Capital y otro complementario..... 1217
" 73. Convenio con los concesionarios de las obras del Puerto.... 500
" 74. Bono General por los títulos emitidos..... 501
" 75. Ley 2743, aprueba el convenio sobre conversión de las «Obligaciones del Puerto»..... 504
" 75a Acuerdo sobre las obras del Puerto que deben terminarse con preferencia..... 505
" 76. Decreto ordenando que el servicio de la Ley 2743, lo haga el Banco de Lóndres y Río de la Plata..... 509
" 77. Nota sobre rescate de las «Obligaciones del Puerto»..... 510
" 78. Decreto disponiendo el rescate de las «Obligaciones del Puerto»..... 511
" 315a **Empréstito Popular Interno.** — Antecedentes sobre este empréstito..... 985
" 316. Ley 3684, acepta el empréstito y autoriza la emisión de títulos..... 988
" 317. Acuerdo sobre la emisión de certificados y títulos de suscripción..... 899
" 318. Acuerdo aprobando los trabajos de la Comisión popular.. 990
" 319. Contrato para la impresión de los títulos..... 991
" 320. Decreto acordando un descuento á los que anticipen cuotas. 992
" 321. Nota y Resolución sobre el cange de los certificados y pago de cuotas de los suscritores del interior de la República.. 993
" 322. Nota referente á la mora en el pago de las cuotas y Resolución aprobando el temperamento propuesto por el Crédito Público..... 994
" 96. **Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles.** — Ley 3350, aprueba los contratos con varias empresas y autoriza la emisión de títulos..... 557
" 97. Bono General por los títulos emitidos de la 1.a Série..... 558
" 98. Ley 3760, rescinde las garantías acordadas á varias Compañías..... 561
" 99. Bono General por los títulos de la 2.a Série..... 562
" 100. Arreglo con el Ferro-Carril Trasandino..... 565
" 100a Decreto disponiendo se abone al Ferro-Carril Trasandino el saldo por rescisión de garantías..... 568
" 156a **Epocas de pago** en la Oficina del Crédito Público Nacional 698
" 361a **Estado General.**—Cuadro del estado general de la conversión de los títulos de 6 % de deuda interna..... 1074
" 151e Movimiento de la Deuda Interna desde su origen. 700

Pág.

N.° 353. **Exposición.**—Del Ministro de Hacienda sobre recursos disponibles para la conversión de la deuda interna del 6 %. 1060
" 150. **Extinción de la deuda flotante en Europa.** — Ley 4056, autoriza la extinción de la deuda flotante..... 662
" 151. Decreto reglamentando la Ley 4056..... 663
" 304. **Extinción de la langosta.** —Ley 3490, autoriza la emisión de 4 millones..... 973
" 305. Acuerdo autorizando la impresión de los títulos..... 976
" 306. Nota y contrato para la impresión de los títulos..... 977
" 307. Acuerdo aprobando el contrato para el grabado de los títulos 978
" 308. Ley 3656, amplía la emisión de los títulos de la Ley 3490. 979
" 309. Acuerdo autorizando la impresión de los títulos de la Ley 3656..... 979
" 310. Decreto mandando entregar á la Tesorería General los títulos de la Ley 3490..... 980

F.

" 165. **Falsificación de cupones.**—Informe sobre falsificación de cupones de «Deuda á Extranjeros»..... 721
" 421. **Ferro-Carril á Bolivia.**—Ley 4064, autoriza la construcción de varias líneas y la emisión de obligaciones..... 1213
" 422. Ley 4898, modifica el Art. 3.° de la Ley 4064..... 1214
" 422a Ley 4813, de Octubre 13/905, autorizando la construcción de un ramal del Ferro-Carril Central Norte..... 1214
" 397. **Fondos Públicos.** — Decreto autorizando la impresión de títulos de las leyes 1194 y 1201..... 1146
" 399. Decreto autorizando á la Tesorería General para amortizar títulos de varias leyes..... 1149
" 382. Ley 378, sobre reposición de títulos..... 1129
" 387. Ley 490, autoriza una nueva emisión de títulos..... 1139
" 190. Ley 607, manda cangear los títulos de deuda interna..... 750
" 191. Decreto relativo al cambio de títulos de 17 en onza por los de 16..... 751
" 196. Ley 831, extingue las emisiones sucesivas..... 754
" 197. Contrato y Decreto aprobándolo, sobre el grabado de los títulos de la Ley 831..... 755
" 395. Acuerdo aprobando el contrato para el grabado de los títulos de las leyes 1107, 1124, 1136 y 1155..... 1145
" 396. Ley 1223, manda abonar un saldo por intereses de servicios atrasados..... 1146
" 234. Ley 2002, autoriza la emisión de títulos para la construcción de edificios para comisarías juzgados, etc..... 808
" 400. Decreto autorizando á comprar títulos de deuda interna.. 1150
" 401. Decreto autorizando se acepten las propuestas de amortización de títulos de deuda interna..... 1151
" 415. Resolución aceptando un informe sobre cupones á peso fuerte..... 1200

G.

Pág.

N.° 217. **Guerreros de la Independencia.** — Ley 1100, autoriza la emisión de un millon de títulos para pago de deudas.. 788
" 232. **Guerreros de la Independencia y del Brasil.**—Ley 1418, autoriza la emisión de 2 millones para pago de la deuda civil y militar..... 805
" 233. Convenio para la impresión de los títulos y Decreto aprobándolo 805
" 18. **Guerra del Paraguay.**—Ley 134, autoriza á procurar un empréstito dentro ó fuera del país..... 389

H.

" 176. **Hard dollars.** — Ley 79, crea 7 millones para consolidación de la deuda..... 739
" 177. Ley 121, crea 5 millones para ser entregados en pago de derechos de Aduana..... 740
" 178. Ley 229, crea 600 mil pesos para créditos reconocidos por varias leyes..... 740
" 179. Ley 259, reconoce los créditos de súbditos españoles..... 741
" 180. Ley 270, crea fondos para pagar algunos créditos..... 742
" 181. Ley 351, crea fondos para el abono de créditos reconocidos 742
" 182. Ley 365, crea fondos para gastos extraordinarios de la guerra del Paraguay..... 743
" 183. Contrato para la venta de títulos de la Ley 365..... 744
" 184. Ley 372, autoriza el cambio de los títulos de peso plata... 745
" 185. Decreto confiriendo poder á los Sres. Wanklyn y Cª.... 746
" 186. Ley 405, crea fondos para cumplimiento de la Ley 404... 747
" 187. Comunicación de los Sres. Wanklyn y Cª..... 748
" 188. Contrato con los Sres. Wanklyn y Cª..... 749
" 189. Ley 474, crea fondos para pago de varios créditos reconocidos..... 750
" 190. Ley 607, manda canjear los títulos de deuda interna..... 750
" 191. Decreto relativo al cambio de los títulos de peso plata... 751
" 192. Ley 625, crea fondos para el abono de la deuda militar consolidada..... 752
" 193. Decreto de inscripción por el sobrante del cambio..... 752
" 194. Ley 713, crea fondos para dar cumplimiento á la Ley 704. 753
" 195. Ley 743, crea títulos para la navegación al Río Bermejo. 753
" 196. Ley 831, extingue las emisiones sucesivas de títulos.... 754
" 197. Contrato para la impresión de los títulos de la Ley 831.. 755
" 198. Nota referente al cambio de títulos..... 756
" 199. Resolución sobre cambio de títulos en Lóndres..... 758
" 200. Decreto sobre suspensión del retiro de títulos..... 759
" 201. Decreto disponiendo la conversión de los títulos..... 760

I.

Pág.

N.° 165. **Informe.** — Sobre falsificación de cupones de «Deuda á Extranjeros» 721
" 270. Sobre devolución de la 8ª cuota del «Empréstito Nacional Interno» 914
" 281. Sobre vales y certificados de acciones del Banco Nacional 938
" 356. Sobre el resultado de la conversión 1063
" 224. **Indemnización al Banco Nacional.** — Ley 1136, autoriza una emisión en títulos 797
" 225. Ley 1202, confirma lo dispuesto en la Ley 1136 797
" 8ª **Inscripción.** — Ley 124, determina la fecha en que debe hacerse la inscripción 354

J.

" 3. **Junta de Administración.** — Ley 114, organiza la Junta de Administración 353
Proyecto de reorganización de la Junta de Administración en la Cámara de Senadores 201
Discusión en la Cámara de Diputados sobre reorganización de la Junta de Administración 209
Discusión en la Cámara de Senadores sobre reorganizacion de la Junta de Administración 333
" 4. Ley 603, reorganiza la Oficina del Crédito Público y la Junta de Administración 357

L.

" 6. **Ley** De 20 de Agosto de 1822. Sobre un empréstito externo. 879
" 7. Id. De 4 de Diciembre de 1822. Sobre un empréstito externo 880
" 9. Id. De 15 de Junio de 1826. Sobre servicio de deuda 883
" 10. Id. De 20 de Mayo de 1844. Sobre arreglo del Empréstito 1824 883
" 11. Id. De 12 de Octubre de 1845. Sobre suspensión del servicio 884
" 12. Id. De 28 de Junio de 1849. Reanuda el servicio, Empréstito 1824 884
" 14. Id. De 29 de Octubre de 1857. Arreglo de intereses vencidos 886
" 174. Id. De 6 de Mayo de 1859. Reconoce un empréstito de 20 millones 736
" 158. Id. *222*, de 30 de Septiembre de 1859. Sobre indemnización á los ingleses 707
" 160. Id. *221*, de 30 de Septiembre de 1859. Sobre indemnización á los franceses 713

Pág.

N.° 161. Ley N.° *223*, de 30 de Septiembre de 1859. Sobre indemnización á los sardos..... 718
" 178. Id. *251*, de 1° de Octubre de 1860. Autoriza un empréstito. 735
" 175. Id. 000, de 10 de Junio de 1861. Crea 24 millones..... 737
" 16. Id. *291*, de 1° de Octubre de 1861. Autoriza un empréstito externo..... 888
" 368. Id. 13, de 8 de Septiembre de 1862. Fondos para varios créditos..... 1113
" 365. Id. 29, de 28 de Octubre de 1862. Adicionales para abono de deudas..... 1115
" 366. Id. 30, de 1° de Noviembre de 1862. Deuda de la Confederación..... 1116
" 168ª Id. 40, de 8 de Agosto de 1863. Sobre reclamo Atkins..... 720
" 364. Id. 41, de 17 de Agosto de 1863. Corrije un error en la Ley 13 1114
" 202. Id. 61, de 17 de Octubre de 1863. Acciones de Puentes y Caminos..... 768
" 2. Id. 64, de 20 de Octubre de 1863. Personal y dotación del Crédito Público Nacional..... 358
" 371. Id. 65, de 20 de Octubre de 1863. Reclamos de súbditos extranjeros..... 1121
" 367. Id. 66, de 20 de Octubre de 1863. Deuda de la Confederación 1116
" 369. Id. 78 de 6 de Noviembre de 1863. Deuda de la Confederación..... 1118
" 372. Id. 78 de 13 de Noviembre de 1863. Ejércitos libertadores. 1122
" 1. Id. 79 de 16 de Noviembre de 1863. Organiza el Crédito Público..... 349
" 377. Id. 80 de 12 de Noviembre de 1863. Sobre el servicio en Lóndres..... 1125
" 3 Id. 114 de 8 de Octubre de 1864. Organiza la Junta de Administración..... 358
" 177. Id. 121 de 8 de Octubre de 1864. Pago de varios créditos.. 740
" 3ª. Id. 124 de 8 de Octubre de 1864. Inscripción de los fondos públicos..... 354
" 17. Id. 128 de 27 de Mayo de 1865. Empréstito externo..... 889
" 18. Id. 134 de 6 de Junio de 1865. Para gastos urgentes de guerra..... 889
" 378. Id. 135 de 19 de Octubre de 1865. Pago al Banco Mauá y C.ª 1125
" 379. Id. 136 de 23 de Junio de 1865. Sobre servicio de deuda externa..... 1126
" 164. Id. 137 de 27 de Junio de 1865. Sobre pago de Deuda á Extranjeros..... 720
" 380. Id. 146 de 2 de Agosto de 1865. Créditos á súbditos españoles 1127
" 374. Id. 173 de 28 de Junio de 1866. Por billetes emitidos en Tucumán..... 1124
" 375. Id. 175 de 28 de Junio de 1866. Para créditos por auxilios. 1124
" 3ᵇ. Id. 184 de 31 de Agosto de 1866. Sobre el servicio de las Provincias..... 355

Pág.

N.° 376. Ley N.° 208 de 2 de Octubre de 1866. Deuda del ejército libertador 1124
" 381. Id. 206 de 3 de Octubre de 1866. Deuda de la Provincia de Buenos Aires..... 1128
" 178. Id. 229 de 3 de Octubre de 1867. Para créditos reconocidos. 740
" 179. Id. 259 de 24 de Setiembre de 1868. Créditos de súbditos españoles 741
" 180. Id. 270 de 16 de Octubre de 1868. Para pago de créditos... 742
" 20. Id. De 18 de Noviembre de 1868. Crea 30 millones para prolongación del F. C. del O..... 393
" 21. Id. De 19 de Febrero de 1869. Invierte 80 millones para F. C. del O..... 393
" 181. Id. 351 de 8 de Octubre de 1869. Para créditos reconocidos. 742
" 208. Id. 362 de 11 de Octubre de 1869. Acciones de Puentes y Caminos 764
" 182. Id. 365 de 11 de Octubre de 1869. Para gastos de guerra.. 743
" 22. Id. De 28 de Enero de 1870. Autoriza á negociar 30 millones..... 394
" 23. Id. De 28 de Enero de 1870. Autoriza á negociar 100 millones..... 394
" 184. Id. 372 de 11 de Junio de 1870. Cambio de títulos de peso plata 745
" 382. Id. 378 de 8 de Julio de 1870. Sobre reposición de títulos.. 1129
" 30. Id. 387 de 5 de Agosto de 1870. Empréstito externo de 1871. 405
" 8°. Id. 388 de 8 de Agosto de 1870. Sobre intereses por sumas depositadas..... 356
" 388. Id. 404 de 26 de Agosto de 1870. Préstamo á la Provincia de San Juan 1129
" 186. Id. 405 de 1.° de Setiembre de 1870. Fondos para la Ley 404. 747
" 205. Id. 443 de 10 de Octubre de 1870. Autoriza un empréstito.. 766
" 189. Id. 474 de 2 de Octubre de 1871. Para créditos reconocidos. 750
" 387. Id. 490 de 7 de Octubre de 1871. Ordena nueva impresión de títulos..... 1139
" 25. Id. De 30 de Octubre de 1872. Autoriza un empréstito externo..... 398
" 206. Id. 581 de 5 de Noviembre de 1872. Crea el Banco Nacional. 767
" 26. Id. De 30 de Junio de 1873. Autoriza á contratar un empréstito..... 399
" 4. Id. 603 de 14 de Julio de 1873. Reorganiza la Oficina y la Junta 657
" 190. Id. 607 de 26 de Julio de 1873. Manda cambiar los títulos de 17 en onza..... 750
" 387. Id. 612 de 16 de Agosto de 1873. Préstamo á Santiago del Estero..... 1139
" 192. Id. 625 de 23 de Setiembre de 1873. Deuda militar consolidada 752
" 390. Id. 804 de 21 de Junio de 1875. Préstamo á la Provincia de Mendoza 1141

Pág.

N.° 194. Ley N.° 713 de 24 de Julio de 1875. Crea fondos para la Ley 704 758
" 892. Id. 730 de 16 de Setiembre de 1875. Préstamo á la Provincia de La Rioja 1142
" 195. Id. 743 de 29 de Setiembre de 1875. Navegación del río Bermejo 758
" 209. Id. 784 de 8 de Agosto de 1876. Billetes de Tesorería 771
" 211. Id. 840 de 19 de Octubre de 1876. Billetes de Tesorería 773
" 196. Id. 881 de 19 de Octubre de 1876. Extinción de emisiones sucesivas 754
" 216. Id. 882 de 21 de Octubre de 1876. Crea fondos para pago de deudas 781
" 207. Id. 885 de 24 de Octubre de 1876. Reorganiza el Banco Nacional 767
" 28. Id. 1029 de 21 de Octubre de 1880. Ley Capital de la República 401
" 35. Id. 1043 de 2 de Octubre de 1880. Empréstito Ferro-Carriles. 413
" 217. Id. 1100 de 2 de Setiembre de 1881. Guerreros de la Independencia 783
" 218. Id. 1107 de 25 de Setiembre de 1881. Deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires 785
" 222. Id. 1124 de 28 de Octubre de 1881. Obras del Riachuelo... 791
" 38. Id. 1125 de 3 de Noviembre de 1881. Crea 4 millones 417
" 224. Id. 1136 de 30 de Noviembre de 1881. Indemnización al Banco Nacional 797
" 226. Id. 1155 de 14 de Enero de 1882. Obras de Salubridad 798
" 29. Id. 1164 de 11 de Enero de 1882. Sobre servicio de la deuda externa 402
" 227. Id. 1194 de 7 de Setiembre de 1882. Depósitos de Lanús... 799
" 39. Id. 1201 de 5 de Setiembre de 1882. Negociación de títulos de Ley 1125 418
" 225. Id. 1202 de 5 de Setiembre de 1882. Indemnización al Banco Nacional 797
" 228. Id. 1214 de 5 de Octubre de 1882. Tramway á Famatina.. 800
" 896. Id. 1223 de 6 de Octubre de 1882. Chancela intereses de fondos públicos 1146
" 41. Id. 1231 de 12 de Octubre de 1882. Banco Nacional, aumento de capital 421
" 72. Id. 1257 de 27 de Octubre de 1882. Obligaciones del Puerto de la Capital 497
" 46. Id. 1281 de 28 de Junio de 1883. Declara deuda externa los títulos de la Ley 1231 425
" 229. Id. 1333 de 27 de Setiembre de 1883. Deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires 801
" 230. Id. 1355 de 18 de Octubre de 1883. Deuda al Banco de la Provincia de Buenos Aires 801
" 231. Id. 1386 de 25 de Octubre de 1883. Sobre Obras Públicas.. 803
" 40. Id. 1415 de 20 de Junio de 1884. Sobre Obras Públicas.... 419

Pág.

N.° 232. Ley N.° 1418 de 30 de Junio de 1884. Guerreros de la Independencia y del Brasil..... 805
" 71. Id. 1582 de 31 de Octubre de 1884. Crea una sección Hipotecaria en el exterior..... 490
" 51. Id. 1738 de 16 de Octubre de 1885. Empréstito Ferro-Carril Central Norte..... 437
" 49. Id. 1737 de 21 de Octubre de 1885. Empréstito Obras Públicas..... 431
" 52. Id. 1888 de 9 de Octubre de 1886. Empréstito F. C. Central Norte..... 441
" 235. Id. 1916 de 2 de Diciembre de 1886. Deuda al Banco Nacional..... 809
" 60. Id. 1934 de 21 de Junio de 1887. Sobre retiro de títulos.. 465
" 242. Id. 1968 de 12 de Agosto de 1887. Deuda á la Provincia de Buenos Aires..... 820
" 234 Id. 2002 de 20 de Setiembre de 1887. Edificios para Comisarías, etc..... 808
" 250. Id. 2216 de 8 de Noviembre de 1887. Bancos Nacionales Garantidos..... 835
" 63. Id. 2292 de 2 de Agosto de 1888. Conversión deuda externa de 6 %..... 473
" 259. Id. 2396 de 10 de Noviembre de 1888. Sobre retiro de títulos de deuda..... 862
" 246. Id. 2412 de 10 de Noviembre de 1888. Créditos de la Provincia de Buenos Aires..... 827
" 69. Id. 2458 de 28 de Junio de 1889. Conversión de los Hard Dollars..... 486
" 404. Id. 2542 de 14 de Setiembre de 1889. Crea el Tesoro Nacional..... 1154
" 405. Id. 2543 de 14 de Setiembre de 1889. Garantías para el Tesoro Nacional..... 1156
" 54. Id. 2652 de 30 de Octubre de 1889. Empréstito F. C. Central Norte..... 445
" 253. Id. 2702 de 18 de Julio de 1890. Exceso de emisión en los Bancos..... 854
" 254. Id. 2718 de 5 de Setiembre de 1890. Enajenación de títulos de la Ley 2216..... 855
" 75. Id. 2743 de 7 de Octubre de 1890. Puerto de la Capital..... 504
" 79. Id. 2744 de 8 de Octubre de 1890. Autoriza un empréstito externo..... 513
" 108. Id. 2765 de 22 de Octubre de 1890. Deudas de las Provincias. 583
" 85. Id. 2770 de 23 de Enero de 1891. Empréstito de Consolidación..... 527
" 80. Id. 2771 de 23 de Enero de 1891. Rescisión Obras de Salubridad..... 515
" 269. Id. 2782 de 23 de Junio de 1891. Empréstito Nacional Interno..... 913
" 83. Id. 2796 de 29 de Agosto de 1891. Obras de Salubridad.... 522

Pág.

N.° 279. Ley N.° 2841 de 16 de Octubre de 1891. Canje de acciones del Banco Nacional..... 929
" 285. Id. 2842 de 29 de Octubre de 1891. Banco Hipotecario Nacional..... 947
" 408. Id. 2782 de 20 de Noviembre de 1891. Deuda del Banco Nacional..... 1164
" 414. Id. 3087 de 18 de Noviembre de 1893. Liquidación del Banco Nacional..... 1195
" 92. Id. 3051 de 22 de Diciembre de 1893. Arreglo de la deuda externa..... 550
" 287. Id. 3059 de 5 de Enero de 1894. Deuda Interna Consolidada. 951
" 110. Id. 3215 de 10 de Enero de 1895. Arreglo de deudas con las Provincias..... 584
" 291. Id. 3282 de 1.° de Octubre de 1895. Préstamo á la Provincia de Tucumán..... 956
" 96. Id. 3350 de 14 de Enero de 1896. Rescisión de garantías de Ferro-Carriles..... 557
" 111. Id. 3378 de 8 de Agosto de 1896. Conversión de deudas de las Provincias..... 585
" 294. Id. 3420 de 5 de Octubre de 1896. Amplía la emisión de la Ley 3059..... 961
" 304. Id. 3490 de 7 de Agosto de 1897. Extinción de la langosta.. 978
" 115. Id. 3562 de 4 de Octubre de 1897. Conversión de deudas de las Provincias..... 592
" 102. Id. 3655 de 26 de Noviembre de 1897. Cancela deudas del Banco Nacional..... 571
" 308. Id. 3656 de 26 de Noviembre de 1897. Amplía la emisión de la Ley 3490..... 979
" 311. Id. 3683 de 15 de Enero de 1898. Deuda al Consejo de Educación..... 981
" 316. Id. 3684 de 17 de Mayo de 1898. Empréstito Popular Interno..... 988
" 315. Id. 3714 de 1.° de Octubre de 1898. Sobre amortización de la Ley 3683..... 984
" 300. Id. 3718 de 29 de Octubre de 1898. Amplía el préstamo á Tucumán..... 967
" 106. Id. 3750 de 17 de Diciembre de 1898. Amplía la emisión de la Ley 3655..... 581
" 98. Id. 3760 de 9 de Enero de 1899. Rescisión de garantías de Ferro-Carriles..... 561
" 149. Id. 3762 de 7 de Enero de 1899. Autoriza un empréstito externo..... 662
" 129. Id 3783 de 7 de Julio de 1899. Aprueba el contrato arreglo con Entre-Ríos..... 622
" 132. Id. 3800 de 12 de Setiembre de 1899. Aprueba el contrato arreglo con Córdoba..... 681
" 276. Id. 3869 de 31 de Octubre de 1899. Enajenación de títulos de la Ley 2782..... 928

Pág.

N.° 127. Ley N.° 3886 de 28 de Diciembre de 1899. Amplía la emisión de la Ley 3378 619
" 137. Id. 3894 de 5 de Enero de 1900. Canje de títulos de la Ley 2216 640
" 145. Id. 3966 de 23 de Octubre de 1900. Aprueba convenio con Mendoza 654
" 328. Id. 3967 de 26 de Octubre de 1900. Obras de Salubridad en las Provincias 1006
" 277. Id. 4053 de 13 de Enero de 1902. Adjudicación de los títulos de la Ley 2782 924
" 150. Id. 4056 de 13 de Enero de 1902. Extinción de la deuda flotante externa 662
" 421. Id. 4064 de 20 de Enero de 1902. Ferro-Carril á Bolivia... 1213
" 323. Id. 4087 de 31 de Julio de 1902. Edificios para tribunales.. 995
" 384. Id. 4124 de 25 de Setiembre de 1902. Redención de capellanías 1131
" 325. Id. 4154 de 18 de Diciembre de 1902. Edificios para colegios nacionales 1000
" 326. Id. 4158 de 2 de Enero de 1903. Bonos Obras de Salubridad. 1003
" 422ª Id. 4267 de 5 de Noviembre de 1903. Prolongación de líneas férreas 1214
" 334. Id. 4270 de 16 de Noviembre de 1903. Bonos Edificación Escolar 1021
" 330. Id. 4278 de 15 de Diciembre de 1903. Bonos Obras de Salubridad 1007
" 338. Id. 4290 de 1.° de Febrero de 1904. Bonos Edificación de Cuarteles 1027
" 343. Id. 4301 de 3 de Febrero de 1904. Obligaciones de Puentes y Caminos 1035
" 332. Id. 4312 de 15 de Julio de 1904. Bonos Obras de Salubridad. 1009
" 346. Id. 4349 de 20 de Setiembre de 1904. Crea 10 millones en títulos de renta permanente 1047
" 120. Id. 4436 de 20 de Setiembre de 1904. Puerto de La Plata.. 608
" 333. Id. 4567 de 8 de Julio de 1905. Bonos de Obras de Salubridad 1009
" 350. Id. 4569 de 10 de Julio de 1905. Conversión de títulos de deuda interna de 6 % 1055
" 154. Id. 4600 de 21 de Agosto de 1905. Conversión de títulos de deuda externa 669
" 422ᵇ Id. 4691 de 21 de Setiembre de 1905. Autoriza la construcción de vías férreas 1215
N.° 148. Id. 4716, de 5 de Octubre de 1905. Sobre arreglo de deudas de algunas Provincias 660
" 422ᶜ Id. 4813, de 15 de Octubre de 1905. Autoriza la construcción de un ramal del Ferro-Carril Central Norte 1216
" 333ᵃ Id. 4826, de 13 de Octubre de 1905. Bonos de Obras de Salubridad 1010

Pág.

N.° 422. **Ley** N.° 4898, de 17 de Octubre de 1905. Modifica el Art. 8° de la Ley 4064 1214
" 333° Id. 4978, de 22 de Septiembre de 1905. Amplia la emisión de títulos de Bonos de Obras de Salubridad 1012
" 1. **Leyes Orgánicas.** — Ley 79, organiza el Crédito Público Nacional 349
" 2. Ley 64, determina los empleos y dotaciones 353
" 3. Ley 114, organiza la Junta de Administración 353
" 3ª Ley 124, determina la fecha en que debe hacerse la inscripción 354
" 3ᵇ Ley 184, dispone que el servicio de la renta de los fondos públicos se abone en las provincias 355
" 3° Ley 338, destina los intereses de las sumas depositadas en el Banco á aumentar el fondo amortizante 356
" 4. Ley 603, reorganiza la Oficina del Crédito Público y la Junta de Administración 357
" 155. **Referencias.** — Sobre deuda externa 671
" 362. Sobre deuda interna 1097
" 423. Sobre leyes varias 1223

M.

Mendoza.—Véase «Conversión de deudas de las Provincias» Nos. 143/5 650
" 390. Ley 704, acuerda un empréstito á la Provincia 1141
" 391. Decreto disponiendo la inscripción de los títulos 1141
" 349. **Mensaje.** — Sobre la conversión de los títulos de 6 % de deuda interna y proyecto de ley 1051
" 152. Sobre la conversión de los títulos de 6 y 5 % de deuda externa y proyecto de ley 665
Montepío civil. — Véase «Caja Nacional de Jubilaciones» Nos. 346/8 1047
Morgan.—Véase «Empréstito de Consolidación» Nos. 85/89ª 527

N.

" 42. **Nota.** — Sobre reglamentación de la Ley 1231 423
" 77. Sobre rescate de las «Obligaciones del Puerto» 510
" 90. Sobre instrucciones para iniciar el arreglo Romero 542
" 170. Sobre retiro y amortización de cupones de «Deuda á Extranjeros» 732
" 198. Sobre cambio de títulos de la Ley 79 756
" 212. Sobre autorización para contratar la impresión de títulos «Billetes de Tesorería» 774
" 214. Sobre referente al cambio de títulos de «Billetes de Tesorería» 777

Pág.

N.° 244. **Nota** Sobre modificaciones en el convenio para la colocación de los títulos de la Ley 1968..... 821
" 272. Sobre retiro por sorteo de los títulos del «Empréstito Nacional Interno»..... 918
" 273. Sobre recibo del importe de los cupones del «Empréstito Nacional Interno» 919
" 281. Sobre vales ó certificados de acciones del Banco Nacional 938
" 282. Sobre prórroga para el canje de las acciones del Banco Nacional..... 939
" 282. Sobre habilitación de títulos para el «Empréstito de 1892.. 940
" 290. Sobre la forma en que deben entregarse los títulos de la «Deuda Consolidada Interna»..... 954
" 292. Sobre autorización para contraer un empréstito la Provincia de Tucumán..... 959
" 295. Sobre aprobación de los planos para las obras en la Provincia de Tucumán..... 962
" 296. Sobre entrega de los títulos acordados á la Provincia de Tucumán..... 964
" 306. Sobre el contrato para el grabado de los títulos «Extinción de la Langosta»..... 977
" 321. Sobre pago de cuotas por los suscriptores en el interior de la República, del «Empréstito Popular»..... 993
" 322. Sobre la mora en el pago de las cuotas del «Empréstito Popular»..... 994
" 336. Sobre aclaración de la Ley 4270..... 1024
" 344. Sobre la fecha de los cupones de los títulos de la Ley 4301. 1043
" 411. Sobre contrato de transferencia de la deuda del Banco Nacional..... 1175
" 415. Sobre cupones á peso fuerte..... 1200

O.

" 343. **Obligaciones de Puentes y caminos.** — Ley 4301, autoriza la construcción y reparación de todos los existentes en la República..... 1035
" 344. Decreto reglamentando la Ley 4301..... 1043
" 345. Contrato para la impresión de los títulos 1044
" 222. **Del Puerto del Riachuelo.** — Ley 1121, autoriza un empréstito para la construcción de las obras del Riachuelo. 791
" 223. Convenio para el arreglo de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la Provincia de B. A..... 792
N.° 398. Decreto aceptando la propuesta para la colocación de este 1147
empréstito..... 000
" 236. **Obligaciones del Banco Nacional.**—Obligaciones del Banco con respecto á los títulos de la Ley 1916..... ... 810
" 243. **Obligaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.** —Con respecto á los títulos de la Ley 1968..... 821

Pág.

N.° 281. **Obras Públicas.** — Ley 1886, autoriza la emisión de 30 millones para obras públicas y 5 millones para pagar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires los edificios públicos..... 808
Véase «Empréstito de 1871» Nos. 30/4..... 405
Véase «Empréstito Obras Públicas» Nos. 49/50..... 431
Obras de Salubridad.—Véase «Empréstito Obras de Salubridad» Nos. 80/4..... 515
" 226. Ley 1155, autoriza la emisión de 8 millones..... 798
Véase «Bonos de obras de Salubridad» Nos. 326/368a..... 1008
" 398. Decreto aceptando una propuesta para la colocación del «Empréstito de Obras de Salubridad» y «Puerto del Riachuelo»..... 1147

P.

" 216. **Pago de varios créditos.** — Ley 882, autoriza la emisión de títulos para el pago de varios créditos..... 781
" 368. Ley 13, destina los fondos necesarios para el pago de varios créditos..... 1113
" 323. **Palacio de Justicia.** — Ley 4087, autoriza invertir hasta 4 millones en la construcción de los Tribunales..... 995
" 398. **Propuesta.** — Decreto aceptando la propuesta para la colocación de los empréstitos «Obras de Salubridad» y «Puerto del Riachuelo»..... 1147
" 385. **Protocolos**—Referentes al pago de los empréstitos del Brasil 1134
" 386. Decreto aprobando los protocolos sobre la deuda al Brasil. 1137
" 420. **Préstamo Baring.** — Convenio para el adelanto de 400 mil libras esterlinas..... 1211
Puentes y caminos. — Véase «Acciones de Puentes y Caminos» Nos. 202/4..... 768
Véase «Obligaciones de Puentes y Caminos» Nos. 348/5... 1085
Puerto de Buenos Aires. — Véase «Empréstito Obras del Puerto de la Capital» Nos. 72/8 y 422d..... 497
" 120. **Puerto de La Plata.** — Ley 4436, autoriza la adquisición del Puerto, y Art. 7° del contrato de venta..... 602
Puerto del Riachuelo. — Véase «Empréstito del Puerto del Riachuelo» Nos. 222/3 y 398..... 791

R.

" 417. **Reclamo Alvarado.** – Decreto sobre conversión de títulos «Hard Dollars»..... 1202
" 418. Decreto confirmando lo dispuesto sobre la no conversión de los títulos «Hard Dollars»..... 1208
" 419. Decreto no haciendo lugar á lo solicitado por los representantes de la sucesión Alvarado..... 1210

Pág.

N.° 371. **Reclamo de súbditos extranjeros.** — Ley 65, reconoce como deuda nacional los reclamos de súbditos extranjeros.... 1121
" 384. **Redención de capellanías.** — Ley 4124, sobre capellanías.. 1131
" 155. **Referencias.** — Leyes y Decretos sobre deuda externa.... 671
" 362. Leyes y Decretos sobre deuda interna..... 1097
" 428. Leyes y Decretos sobre disposiciones varias..... 1223
Rescisión de garantías de ferro-carriles. — Véase «Empréstito Rescisión de Garantías de Ferro-Carriles» núms. 96/100ª..... 557
" 259. **Retiro de títulos de deuda interna.** — Ley 2396, autoriza á retirar y amortizar títulos de deuda interna..... 862
" 260. Decreto reglamentando la Ley 2396..... 862
" 12. **Resolución.** — Junio 28/849, ordenando la continuación del servicio del Empréstito de 1824..... 384
" 391. Julio 30/875, disponiendo la inscripción de los títulos acordados á la Provincia de Mendoza..... 1141
" 398. Septiembre 21/875, disponiendo la inscripción de los títulos acordados á la Provincia de la Rioja..... 1143
" 199. Septiembre 18/80, sobre cambio de títulos «Hard Dollars». 758
" 212. Noviembre 29/881, disponiendo la impresión de los «Billetes de Tesorería»..... 774
" 219. Abril 19/82, aprobando la liquidación sobre la deuda al Banco de la Provincia..... 786
" 48. Octubre 23/82, sobre servicio de la Ley 1231..... 423
" 221. Noviembre 27/84, determinando el servicio de los títulos creados por leyes 1107 y 1388..... 789
" 408. Abril 16/889, sobre depósito de garantía de las operaciones del Banco Hipotecario de la Capital..... 1153
" 268. Julio 16/891, destinando el importe de la 1ª amortización al retiro de los certificados menores de $ 100 del Empréstito Nacional Interno..... 912
" 281. Enero 23/892, disponiendo que los vales ó certificados de acciones del Banco Nacional sean recibidos como títulos definitivos..... 939
" 272. Junio 30/892, sobre retiro por sorteo de los títulos del Empréstito Nacional Interno..... 918
" 247. Diciembre 22/892, no haciendo lugar á lo pedido por el Deutsch Bank, de Berlín..... 829
" 290. Mayo 21/894, sobre el cupón con que debe entregarse los títulos..... 956
" 415. Mayo 15/895, aceptando un informe sobre pesos fuerte.... 1200
" 296. Enero 5/897, sobre servicio de los títulos entregados á la Provincia de Tucumán..... 965
" 321. Julio 15/898, sobre pago de cuotas del Empréstito Popular Interno..... 993
" 238. Octubre 14/898, aceptando una denuncia de títulos robados, de la Ley 1916..... 813

Pág.

N.° 258. **Resolución.**—Marzo 21/900, mandando destruir los títulos de la Ley 2216, de propiedad de la Nación..... 861
" 336. Marzo 21/904, sobre aclaración de la Ley 4270..... 1024
" 348. Febrero 9/905, fijando la fecha desde que deben correr los intereses de los títulos de la Ley 4349..... 1048
" 360. Octubre 26/905, negando un pedido sobre aumento de títulos de $ 5.000 del Crédito Argentino Interno..... 1071
" 284b Enero 31/906, disponiendo se pague en efectivo las acciones del Banco Nacional abonadas por la Tesorería General..... 945
" 195. **Río Bermejo.** — Ley 748, crea títulos para la navegación de este río..... 753
" 392. **Rioja.**—Ley 780, acuerda un empréstito á la Provincia..... 1142
" 393. Decreto disponiendo la inscripción..... 1148

S.

San Juan.—Véase «Conversión de deudas de las Provincias» Nos. 140/1..... 644
" 383. Ley 404, concede un empréstito á la Provincia..... 1129
San Luis. — Véase «Conversión de deudas de las Provincias» Nos. 136/9..... 638
Santa Fé.—Véase «Conversión de deudas de las Provincias» Nos. 121/7..... 604
" 388. **Santiago del Estero.**—Ley 612, concede un empréstito á la Provincia..... 1140
" 389. Decreto disponiendo la inscripción de los títulos..... 1140
" 71. **Sección Hipotecaria.**—Ley 1582, autoriza la emisión de 20 millones para la creación de una Sección Hipotecaria en el exterior..... 490
" 270. **Solicitud.**—Sobre devolución de la 3.ª cuota del Empréstito Nacional Interno..... 914
Sumario.—De la discusión que precedió á la Ley de organización del Crédito Público Nacional..... 21
De las leyes orgánicas..... 347
De la Deuda Externa..... 363
De la Deuda Interna..... 675
De las leyes y disposiciones varias..... 1107

T.

" 156b **Tabla de Amortización.** Para saber en que tiempo se extingue una deuda de servicio trimestral..... 699
" 171. De títulos y cupones de Deuda á Extrangeros..... 733
" 240. De títulos de la Ley 1916, (Banco Nacional)..... 817

Pág.

N.° 249. **Tabla de Amortización** De títulos de la Ley 1968, (Gobierno de la Provincia de Buenos Aires)..... 832
" 59. De títulos del Empréstito Ferro-Carril Central Norte..... 463
" 89ª **Telegrama.** — Sobre retiro del «Empréstito de Consolidación»..... 541
" 404. **Tesoro Nacional.** — Ley 2542, instituye el Tesoro Nacional. 1154
" 405. Ley 2548, constituye el fondo de garantía..... .. 1156
" 382. **Títulos nominativos.** — Ley 378, sobre reposición de títulos nominativos..... 1129
" 228. **Tramway á Famatina.** — Ley 1214, autoriza la emisión de títulos para su construcción..... 800
Tucumán. — Véase «Conversión de deudas de las Provincias» Nos. 146/7..... 655
Véase «Deuda Interna Consolidada» núms. 291/301..... 956
" 256. Decreto disponiendo se entreguen letras para el servicio de de la Ley 2216..... 857

V.

" 394. **Vales de inscripción.** — Decreto disponiendo se recojan todos los vales que se hallen en circulación 1144

W.

Wanklyn y Compañía. — Véase «Hard Dollars» números 182/3, 185, 187/8..... ... 748

ERRATAS.

Página	Línea	Dice	Debe decir
347	4	379	349
523	2	1901	1891
729	28	1876	1879
740	24	1868	1867
742	24	Ley N.° 4351	Ley N.° 351
813	19	1881	1898
985	6	1906	1898
1085	2	461 [f]	361 [f]
1088	1	461 [g]	361 [g]
1090	9	461 [h]	361 [h]
1093	1	461 [i]	361 [i]

THE BORROWER WILL BE CHARGED AN OVERDUE FEE IF THIS BOOK IS NOT RETURNED TO THE LIBRARY ON OR BEFORE THE LAST DATE STAMPED BELOW. NON-RECEIPT OF OVERDUE NOTICES DOES NOT EXEMPT THE BORROWER FROM OVERDUE FEES.

WIDENER
BOOK DUE
AUG 8 - 1984
1125073

STANDARD
CANCELLED
CHARGE

WIDENER
BOOK DUE
NOV 7 1983
CANCELLED

SEP 8 - 1983